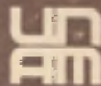


Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

CUESTIONES DE  
TERMINOLOGÍA  
PROCESAL



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA  
PROCESAL**

**Serie G: ESTUDIOS DOCTRINALES 5**

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO  
INVESTIGADOR EMÉRITO DE LA U.N.A.M.

# CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 1972

Primera edición: 1972

DR © 1972, Universidad Nacional Autónoma de México  
Ciudad Universitaria. México 20, D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Impreso y hecho en México

*A mis nietos Alvaro, Natalia, Elvira y Blanca,  
con la ilusión y la esperanza de que por lo me-  
nos alguno de los cuatro sienta la vocación por  
el derecho y reanude así la tradición familiar, in-  
terrumpida en la generación intermedia entre la  
de ellos y la mía.*

## I N D I C E G E N E R A L

<i>DEDICATORIA</i> .....	7
<i>CAPITULO I: INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO</i> (Núms. 1-6; notas 1-15) .....	9
<i>CAPITULO II: CRITERIO SEGUIDO COMO TRADUCTOR</i> (Núms. 7-43; notas 16-91) .....	16
A) <i>Del "Sistema di Diritto Processuale Civile" de Carnelutti</i> (Núm. 7-18; notas 16-48) .....	16
B) <i>Del "Codice di Procedura Civile" de 1940</i> (Núms. 19-21; notas 49-62) .....	23
C) <i>De "La Prova Civile" de Carnelutti</i> (Núms. 22-43; notas 63-91). .....	26
<i>CAPITULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS.</i> (Núms. 44-143; notas 92-992): .....	36
44) <i>"Accertamento"</i> (92-105)* .....	37
45) <i>Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones</i> (106-131) .....	39
46) <i>Acciones oblicuas y sustitución procesal</i> (132-135) .....	44
47) <i>Actos y cuestiones "prejudiciales"</i> (136-141) .....	44
48) <i>Acumulación y escisión procesales</i> (142-145) .....	45
49) <i>Adunación</i> (146-164) .....	46
50) <i>"Anspruch"</i> (165-172) .....	48
51) <i>Anticresión forzosa</i> (173-178) .....	49
52) <i>"Apelación extraordinaria" (civil) y "reposición del procedimiento" (penal) en el derecho mexicano</i> (179-186) .....	50

---

\* De ahora en adelante las cifras entre paréntesis indican las notas de la *ficha* correspondiente.

53) “ <i>Apoderamiento del tribunal</i> ” (187-191) . . . . .	52
54) <i>Aprehensión personal y aprehensión real</i> (192-197) . . . . .	53
55) “ <i>Astreinte</i> ” (198-204). . . . .	54
56) <i>Asunción o pruebas</i> (205-209) . . . . .	55
57) <i>Audiencia</i> (210-227) . . . . .	56
58) “ <i>Bargaining</i> ” y “ <i>Privileged Witness</i> ” (228-231) . . . . .	58
59) “ <i>Beschwerde</i> ” (232-237) . . . . .	59
60) “ <i>Cancelliere</i> ”, <i>canciller, escribano, secretario judicial y notario</i> (238-250) . . . . .	60
61) “ <i>Capo di sentenza</i> ” (251-252) . . . . .	62
62) <i>Casación</i> (253-262) . . . . .	62
63) “ <i>Citazione y citación</i> ” (263-268) . . . . .	64
64) “ <i>Claim Preclusión, Privies, Collateral Estoppel</i> ” (269-271) . . .	65
65) <i>Cognición y cognoscitivo</i> (272-286) . . . . .	66
66) “ <i>Comando</i> ” y <i>mandato</i> (287-289) . . . . .	69
67) “ <i>Comparsa</i> ” (290-293) . . . . .	69
68) <i>Confesión y juramento</i> (294-296) . . . . .	70
69) ¿“ <i>Contempt of court</i> ” o “ <i>contempt power</i> ”? (297-301) . . . . .	70
70) <i>Contencioso-administrativo</i> (302-318) . . . . .	71
71) <i>Contrafuero, fuero y . . . desafueros</i> (319-328) . . . . .	74
72) “ <i>Controllo</i> ” (329-333) . . . . .	76
73) <i>Contumacia, rebeldía, y “en defecto”</i> (334-343) . . . . .	76
74) “ <i>Corte d’assise</i> ” italiana y <i>Jurado español</i> (344-350) . . . . .	78
75) “ <i>Gross Examination (The)</i> ” (351-360) . . . . .	79
76) <i>Cuestión prejudicial y accertamiento incidental</i> (361-370) . . . . .	81
77) <i>Custodia procesal</i> (371-379) . . . . .	82

78) “ <i>Décisions en justice</i> ” (380-387) .....	83
79) <i>Demanda</i> (388-392) .....	84
80) <i>Desistimiento de la pretensión y desistimiento de la instancia</i> (393-413) .....	85
81) <i>Efectos en la admisión de los recursos</i> (414-420) .....	90
82) “ <i>Einzelrichter</i> ” (421-425) .....	92
83) <i>Encargo judicial</i> (426-430) .....	92
84) <i>Engrosamiento</i> (431-434) .....	93
85) <i>Enjuiciamiento</i> (435-443) .....	94
86) <i>Entreactos procesales</i> (444-453) .....	95
87) “ <i>Entscheidungsverfahren</i> ” (454-457) .....	98
88) <i>Escabinato y escabino</i> (458-462) .....	98
89) <i>Estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada</i> (463-465) .....	99
90) <i>Evidencia y prueba</i> (466-476) .....	100
91) <i>Exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, suplicatorios, comisiones</i> <i>rogatorias, oficios exposiciones y despachos</i> (477-483) .....	101
92) “ <i>Giudicato</i> ” (484-488) .....	104
93) “ <i>Giudice delegato</i> ”, “ <i>Giudice relatore</i> ” y <i>Magistrado ponente</i> (489- 491) .....	104
94) “ <i>Idioma nacional</i> ” y <i>actividad procesal en Argentina</i> (492-501). .....	104
95) <i>Impugnación, rescisión, revocación y oposición</i> (502-510) .....	107
96) “ <i>Impugnazione incidentale</i> ” ( <i>italiana</i> ) y <i>adhesión (hispánica)</i> <i>a la apelación</i> (511-517) .....	109
97) “ <i>Indulto necesario</i> ” (518-525) .....	110
98) <i>Injurisdicción</i> 526-538) .....	111
99) <i>Inmediatez</i> (539-556) .....	113

100) “ <i>Giudgmento</i> ” y juicio (557-564) .....	117
101) “ <i>Justice (En)</i> ” 565-570) .....	119
102) <i>Juzgador</i> (571-579) .....	120
103) <i>Lite</i> , “ <i>litis</i> ”, litigio (580-595) .....	122
104) <i>Localización de la actividad procesal</i> (596-600) .....	124
105) ¿ <i>Monitorio, intimatorio, conminatorio o “inyuncional”?</i> (601-614) .....	126
106) <i>Órdenes procesales</i> (615-621) .....	128
107) “ <i>Partialidad</i> ” y <i>parcialidad</i> (622-625) .....	129
108) “ <i>Pignorabilità</i> ” (626-631) .....	130
109) <i>Pleito, causa, recurso</i> (632-645) .....	130
110) <i>Pretensión discutida</i> (646-659) .....	132
111) <i>Procedimiento, substanciación, tramitación</i> (660-696) .....	134
112) “ <i>Procédure</i> ”, “ <i>Procedura</i> ”, <i>Procedimiento</i> (697-722) .....	137
113) “ <i>Procès-verbal</i> ” y <i>acta</i> (723-729) .....	144
114) ¿ <i>Proceso de ejecución o ejecución procesal?</i> (730-741) .....	146
115) “ <i>Provvedimento</i> ” (745-751) .....	149
116) <i>Queja y denegada apelación</i> (752-768) .....	150
117) “ <i>Quejoso</i> ”, “ <i>autoridad responsable</i> ” y “ <i>tercero perjudicado</i> ”, en el <i>amparo mexicano</i> (769-781) .....	153
118) <i>Querella mínima y querella máxima</i> (782-790) .....	154
119) “ <i>Référé</i> ” (791-803) .....	155
120) “ <i>Relazione</i> ” (804-815) .....	158
121) ¿ <i>Reposición, reforma, súplica, revocación o reconsideración?</i> (816-823) .....	159

122) “ <i>Requête (Ordonnance sur)</i> ” (824-834) .....	161
123) <i>Revisión</i> (835-850) .....	162
124) “ <i>Rilascio</i> ” (851-855) .....	165
125) “ <i>Rilievi</i> ” y <i>reproducciones</i> (856-858) .....	166
126) “ <i>Rimostranza</i> ” (859-863) .....	166
127) “ <i>Scelta</i> ” y <i>designación (de funcionarios judiciales)</i> (864-866) ...	167
128) <i>Sentencia y definitiva y sentencia firme</i> (867-890) .....	167
129) <i>Sentencias y laudos</i> (891-898) .....	171
130) “ <i>Sequestratorio</i> ” (899-903) .....	172
131) “ <i>Sezioni</i> ” (904-910) .....	172
132) <i>Sigilación</i> (911-914) .....	173
133) “ <i>Sindacato gerarchico</i> ” (915-920) .....	174
134) <i>Sobreseimiento</i> (921-929) .....	175
135) <i>Solicitud e instancia</i> (930-940) .....	177
136) “ <i>Substanziierung</i> ” e “ <i>Individualisierung</i> ” en torno a la demanda (941-944) .....	178
137) <i>Tacha subjetiva y tacha objetiva</i> (945-948) .....	178
138) <i>Tercería y tercerista</i> (949-956) .....	179
139) <i>Términos, plazos y señalamientos</i> (957-968) .....	181
140) <i>Tribunales de urgencia: opuesto significado en el derecho español</i> (969-974) .....	184
141) “ <i>Ufficio</i> ” y “ <i>Uffiziale</i> ” (975-983) .....	186
142) “ <i>Verfassungsbeschwerde</i> ” (984-988) .....	187
143) “ <i>Verificazione delle scritture</i> ” y <i>Cotejo de documentos</i> (989- 992) .....	188

<i>CAPÍTULO IV: FICHAS TRASPAPELADAS</i> (Núms. 144-150; notas 993-1061) .....	190
144) <i>Daños: condena "a los" o "en"</i> (993-100) .....	190
145) <i>Disponibilidad respecto del litigio y dispositividad en cuanto al proceso</i> (1001-1007) .....	191
146) <i>Equivalentes jurisdiccionales</i> (1008-1018) .....	192
147) <i>Jurisdicción voluntaria: terminología impropia</i> (1019)-1032) ...	195
148) <i>Órganos parajudiciales</i> (1033-1042) .....	197
149) <i>Procesamiento</i> (1043-1055) .....	199
150) <i>Subparte y subrecurso</i> (1056-1061) .....	201
 <i>CAPÍTULO V: PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS</i> (Núms. 151-165; notas 1062-1096) .....	203
151) (Procedencia de los materiales integrantes del volumen) .....	203
152) (Aclaración relativa al real decreto de 23-I y/o a la real cédula de 30-I-1855) .....	203
153) (Trabajos del autor que deben reputarse prolongación o complemento de este libro) .....	203
154) (Nuevas fichas, y <i>addenda et corrigenda</i> ) .....	204
155) <i>Juez dictador, director o espectador</i> (1062-1068) .....	204
156) <i>Prueba anticipada y prueba retardada</i> (1069-1073) .....	205
157) <i>Addenda et corrigenda: A) Texto: Núm. 3</i> (1074-1084) .....	206
158) <i>Núms. 25, 91 y 94</i> (1085) .....	207
159) <i>Núm. 95</i> (1086-1087) .....	208
160) <i>Núms. 104 y 109</i> (1088-1089) .....	208
161) <i>Núms. 150 y 152</i> (1090-1091) .....	209
162) <i>B) Notas 63, 276,356 y 464</i> .....	209



*Cuestiones de Terminología Procesal*, editado por la Dirección General de Publicaciones, se terminó de imprimir en los Talleres de Tipográfica "CUAUHTÉMOC", Tata Vasco No. 90, Coyoacán 21, D. F., el 16 de noviembre de 1972. Se tiraron 2,000 ejemplares.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO

1) Sin poner una vez más sobre el tapete el viejo tema de la *cientificidad del derecho*, que en los últimos años llegó a preocupar a Carnelutti,<sup>1</sup> puesto que su examen nos llevaría muy lejos —aunque, eso sí, afirmando de manera rotunda que la índole científica de las disciplinas humanísticas no puede medirse con los mismos criterios e idéntico rasero que la de las exactas, fisicoquímicas o naturales—, es evidente que uno de los factores que más complica el estudio de aquél es el de la *imprecisión terminológica*, tanto más sensible en un mundo de conocimientos que, a fin de cuentas, se reduce o se traduce, como diría Hamlet, en “palabras, palabras y palabras” (acto II, escena II),<sup>2</sup> con las que se aspira a captar y a encauzar, mediante normas, el ámbito de las relaciones humanas en todas sus innumerables facetas necesitadas de sujetarse a régimen jurídico. Al expresarme así, no pienso en la aparición, como en el siglo XVIII, de un Linneo jurista que etiquete de manera definitiva, a base de género y especie en latín (respaldados aquí por la tradición romanista), los diversos conceptos e instituciones del derecho, tarea que, de momento, parece irrealizable

<sup>1</sup> En *Diritto e Processo* (Napoli, 1958), pp. IX-X, en relación con el libro de LUNDSTET, *Die Unwissenschaftlichkeit der Rechtswissenschaft* (Berlín, 1932), de título, a decir verdad, paradójico: *La falta de científicidad de la ciencia jurídica*. Sobre la científicidad del derecho, véanse también las notoriamente barrocas e inclusive torturantes páginas de Julio E. LÓPEZ LASTRA (pese a su anuncio de deslindar lo “claro” de lo “oscuro”: p. 465) en su ensayo *¿Qué es la “acción” en ciencia procesal? Ontologización y sistemática de esta problemática científica desde la teoría general del proceso*, en “Problemática Actual del Derecho Procesal: Libro Homenaje a Amílcar A. Mercader” (La Plata, 1971; pp. 465-501), pp. 469-75.

<sup>2</sup> Respecto del tema, véase la reseña de SENTÍS MELENDO acerca de dos recientes libros de autores argentinos —el de Sebastián SOLER, *Las palabras de la ley* (México, 1969), y el de Genaro R. CARRIÓ, *Algunas palabras sobre las palabras de la ley* (Buenos Aires, 1970), secuela del primero—, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, 1971, pp. 251-6. Consúltense también el muy interesante volumen de Pierre MIMIN, *Le style des jugements (Vocabulaire-Construction-Dialectique-Formes juridiques)*, 4a. ed. (París, 1970), aun cuando el autor peque a veces por exceso de conservadurismo e inclusive de espíritu arcaizante, y la conferencia de Juan DEL ROSAL, *La palabra y la expresión en el código penal de 1870*, en la obra “Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870”, editada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid, 1970), pp. 203-22, si bien su estilo, pese a no ser oscuro, dista mucho de ser sencillo.

y que acaso no resulte ventajosa para el progreso de la dogmática jurídica, pero sí en que por lo menos se respeten unas ciertas pautas al enunciarse unos y otras, de igual modo que, en otro sentido, deberían acatarse determinadas reglas en los dominios de la *técnica legislativa*, tan maltratada a menudo por improvisados redactores de cuerpos legales, que ignoran hasta el *abecé* de la misma.<sup>3</sup> No creo tampoco que la solución pueda venir del campo de las matemáticas, sin perjuicio, verbigracia, de que la geometría suministre a veces figuras para la gráfica representación del pensamiento jurídico, ni de que la cibernética y las computadoras puedan prestar inestimables servicios auxiliares para reunir y clasificar datos estadísticos, así como tarjetas bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales; pero el derecho es una disciplina, más aún que humanística, humana, que opera mediante hombres y respecto de hombres, es decir, con sentimientos y pasiones, muy distintos de los resortes, piezas y engranajes de una máquina, por muy alambicada y progresiva que sea.

2) Rechazar o, mejor dicho, encuadrar en sus justos límites tales derroteros, no significa, en modo alguno, imaginar el derecho desligado de la realidad circundante, puesto que como fruto de la convivencia humana, viene condicionado por factores políticos, sociales, económicos, históricos, religiosos o antirreligiosos y hasta, en ocasiones, por desgracia, raciales, que no han escapado a la acuciosidad de los juristas,<sup>4</sup> si bien entrañaría subversión manifiesta invertir los tér-

<sup>3</sup> Fácil sería, sin salir de México, señalar códigos procesales (civiles y penales) carentes, por ejemplo, de división en *libros*, o con *títulos* divididos (??) en *capítulos únicos* (*sic*), cuando en tal caso, al identificarse plenamente el contenido del epígrafe superior y el del seudo inferior, sale sobrando a todas luces el empeño de diferenciar la *parte* respecto de un *todo* que tiene su misma superficie.

<sup>4</sup> Véanse, entre otros que en el campo de nuestra disciplina se ocupan de tales factores, los siguientes trabajos: ALCALÁ-ZAMORA, *Autoridad y libertad en el proceso civil* (sobretiro; Valencia, Venezuela, 1968) y *Liberalismo y autoritarismo en el proceso* (en "Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli" —Nápoli, 1971—; anticipada su publicación en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", 1968, pp. 559-600) y literatura citada en sus números 2-4); CALAMANDREI, *Governo e Magistratura* (en "Studi sul Processo Civile", vol. II —Padova, 1930—, pp. 55-88) y *Processo e democrazia* (Padova, 1954; traducción, Buenos Aires, 1960); CAPPELLETTI, *Processo e ideologie* (Bologna, 1969; reseña mía en "Bol. Mex. Der. Comp.", 1969, pp. 1007-10); CONSO, *Ideologie nel processo penale* (Milano, 1966); DENTI, *Processo civile e giustizia sociale* (Milano, 1971); GOLDSCHMIDT, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (1a. ed. Barcelona, 1935; 2a., Buenos Aires, 1961); GUASP, *Derecho Procesal y Ciencia Forense*, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1969, pp. 827-56; ONDEI, *Liberalismo o autoritarismo processuale?*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1952, I, pp. 179-87. Y en el reciente Congreso Internacional de Derecho Procesal, el Quinto, celebrado en México del 12 al 18 de marzo de 1972, el tema II versó sobre *Liberalización y socialización del proceso civil*, con ponencia general de BAUR y ponencias nacionales de SCHWAB (Alemania), GUERRERO LECONTE (Argentina), FASCHING (Austria), DA SILVA PACHECO (Brasil), DEVIS ECHANDÍA (Colombia), SERRA DOMÍNGUEZ (España), PERROT (Francia),

minos del problema y pretender, por ejemplo, reabsorber el derecho en la sociología o reducirlo a siervo o satélite suyo. Bueno será destacar a este propósito que salvo expositores pertenecientes a la patología y no a la fisiología del fenómeno, el teórico del derecho no es un ser que ande por las nubes de las abstracciones inútiles o de puro adorno, sino el investigador que con los pies afianzados sobre la tierra y el cerebro limpio de telarañas, extrae del análisis paciente de casos concretos, enseñanzas que eleva a la categoría de dogmas, nociones y principios. Así las cosas, es evidente que una terminología acrisolada, persistente y sencilla facilita la aplicación e interpretación de las normas y que, por el contrario, cuando en un mismo país cada cuerpo legal se erige en cantón independiente e ignora o repudia lo que dicen los demás del conjunto (*infra*, núm. 123), bautizando a capricho instituciones y conceptos, la anarquía consiguiente perturba el conocimiento y manejo del derecho, desde las aulas universitarias a los tribunales de justicia, pasando por los despachos y oficinas de abogados y demás profesionistas jurídicos, por las comisiones de elaboración legislativa, por las diferentes dependencias del Gobierno y la Administración y, en último extremo, por las mismas cámaras parlamentarias, aunque de *iure* o *de facto* cada día se ocupen menos de la actividad que les da nombre y que *debería* constituir su cometido más característico. Hay que acabar, por tanto, con el caos, la fantasía y la arbitrariedad en la formulación terminológica de las normas de derecho, no por un prurito de perfeccionismo intrascendente, sino por motivos de utilidad indudable.

3) Veamos ahora cuáles serían esas *exigencias mínimas del lenguaje jurídico*. Ante todo, la *expresividad*, con objeto de que se manifieste desde el primer momento la perfecta correspondencia entre denominador y denominado. En segundo lugar, la *accesibilidad* del vocabulario: las ideas más profundas pueden y deben exteriorizarse con absoluta diafanidad, y con mayor motivo en los dominios del derecho,<sup>5</sup> en los que faltan, o en los que sólo funcionan con alcance especial y restringido, métodos de concretización conceptual que en otras ramas del saber son de empleo decisivo y constante.<sup>6</sup> Ha de procurarse también,

CAPPELLETTI (Italia), MEDINA (México), BARRIOS DE ANGELIS (Uruguay) y RODRÍGUEZ U. (Venezuela), todas ellas destinadas a ser impresas en las *Actas* de la convención. Últimamente, CAPPELLETTI, *Giustizia e società* (Milano, 1972).

<sup>5</sup> Ejemplo elocuente de cómo *profundidad* y *diafanidad* pueden compaginarse, lo brinda, precisamente en el ámbito del derecho procesal, CARNELUTTI, uno de los pensadores más geniales de nuestra disciplina, a la vez que uno de sus expositores más claros, recitíneos y metódicos. Y como es más grato elogiar que censurar, prefiero dejar en el tintero, aunque los tenga en la memoria, unos cuantos antípodas, en lengua castellana, del maestro italiano.

<sup>6</sup> "Sólo en reducida escala o dentro de un sentido *sui generis* puede decirse que la observación y el experimento, tan útiles y hasta tan esenciales en otras disciplinas, son aprovechables en la enseñanza del derecho, y, por tanto, el alumno habrá de fiar casi

hasta donde sea posible, el empleo de palabras *unívocas* y no *equivocas*, así como habrá de evitarse con cuidado sumo el divorcio entre *nombre* y *contenido*, en la doble dirección de unidad del primero y diversidad del segundo, o viceversa.<sup>7</sup> Todavía, cuando la penuria del léxico disponible obligue a la invención o a la recepción de *neologismos*, ellos tendrán que responder a una elaboración efectuada con exquisito esmero, es decir, conforme a la más escrupulosa observancia de la trayectoria y singularidades del propio idioma,<sup>8</sup> para no saturar éste de suprimibles y, más que bárbaros, salvajes barbarismos.<sup>9</sup> Al respecto,

exclusivamente en la fuerza de su inteligencia y muy poco en la percepción de sus sentidos. No es posible, en efecto, mostrar las propiedades físicas del contrato, valerse del microscopio para contemplar los caracteres de la acción, colocar en un tubo de ensayo los elementos del delito o medir las dimensiones de la ley": ALCALÁ ZAMORA. *El problema del acceso a las profesiones forenses*, en la serie "Campaña Universitaria de Orientación Profesional", en el diario "Novedades" (México) del 25 de julio de 1946 (pp. 4 y 8), p. 8, col. 3a.

<sup>7</sup> ALCALÁ-ZAMORA. *Los recursos en nuestras leyes procesales*, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario" (enero-febrero de 1930, pp. 1-13 y 81-92), pp. 4-13 y 81-2, y luego en mis *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid, 1934; pp. 23-65), pp. 29-46; BUZARD, *Ensaio para una revisão do sistema de recursos no código de processo civil* (sobretiro de "Revista Jurídica" —Porto Alegre, 1956—, vol. 22, pp. 13-28), así como *infra*, núms. 91, 116, 121 y 123.

<sup>8</sup> Cfr. GUASP, *Vieja y nueva terminología en el derecho procesal civil*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1946, pp. 81-93, donde frente al artículo *La ley procesal civil y la terminología de algunos comentaristas* (en "Revista General de Derecho", julio-agosto de 1945, pp. 422 y ss.), suscrito por UN TOGADO, defiende el empleo de cinco expresiones: *preclusivo*, *medida instructoria*, *proceso* (en vez de *pleito*: *infra*, núm. 109), *juicio de cognición* (*infra*, núm. 65) y *procedimiento monitorio* (*infra*, núm. 105).

<sup>9</sup> Bajo el alarmante pero justificado epígrafe de *Salvemos el idioma*, el periódico "Nuevo Diario", de Madrid, del 23 de julio de 1971, p. 2, se hizo eco del artículo publicado por José MARÍA ALFARO poco antes que el "ABC" y en el que su autor evocaba el temor ya sentido por Rubén DARÍO de la conversión de los hispanoparlantes en angloparlantes. En efecto, si el peligro de corrupción y de desnaturalización de la incomparable lengua castellana (acerca de sus méritos, véanse algunas indicaciones en mis *Estampas procesales de la literatura española* —Buenos Aires, 1961—, pp. 20-4) vino durante los siglos XVIII y XIX de Francia (sin que haya desaparecido todavía), en la actualidad la amenaza mayor proviene de Estados Unidos, no sólo a consecuencia de la invasión de libros editados allí con mentalidad anglosajona, como subraya en "Nuevo Diario" el acotador del "S.O.S." lanzado por ALFARO, sino a causa de la *implacable persecución del español y de lo español* por dicha nación en cuantas ocasiones ha podido, pese a la ascendencia hispánica de enormes extensiones de su territorio: exterminio casi total del castellano en Filipinas; discriminación lingüística frente a millones de boricúas y de chicanos; intento recientísimo de sustituir entre las comunidades hispánicas que habitan allí, el español por el *spanglish*; publicaciones impresas en Norteamérica en un castellano espantoso; saturación de anglicismos en las informaciones suministradas a la prensa por las grandes agencias estadounidenses y que luego los periódicos receptores no se cuidan de eliminar, etcétera. Cuando al cabo de treinta años de ausencia,

hace ya muchos años sostuve que para introducir un neologismo habrían de concurrir las tres circunstancias que luego menciono en el número 10. Añadiré aún, y no sólo en materia de neologismos, que el léxico jurídico, con frecuencia consultado e inclusive aplicado por no juristas o por abogados de secano (burocratas, sobre todo), no debe integrar un mundo aparte del lenguaje común y corriente, salvo cuando ineludibles exigencias técnicas lo requieran: expresar el pensamiento legislativo en forma digna y pulcra, libre de vulgaridades y de ramplonerías, es una cosa y otra muy distinta valerse a tal fin de una nomenclatura estrafalaria y de una fraseología ininteligible. Por último, en materia de traducciones, hay que salvar el escollo de brindar, arrastrados por la *literalidad*, una falsa sensación de identidad o de analogía entre instituciones que, pese a su semejanza nominativa, posean distinto alcance en el país de exportación y en el de importación.<sup>10</sup>

regresé en 1966 a España, quedé verdaderamente horrorizado ante el alud de galicismos y de anglicismos que han adquirido carta de naturaleza en mi patria.

A título ejemplificativo y no exhaustivo, he aquí algunos botones de muestra: *alibí* (por *coartada*, en innumerables novelas policíacas), *aparcar* y *aparcamiento* (en vez de *estacionar* y *estacionamiento*), *boutique* (por *tienda*, y con olvido de que *botica* en España equivale a *farmacia*), *comanda* (en hoteles y cafeterías, por *orden* o *pedido*), *complejo* (por *conjunto*), *constatar*, *contable* (por *contador*), *container* (por *contenedor*), *chequeo* (referido inclusive al *examen* o *reconocimiento* de un paciente por el médico), *detectar*, *drugstore* (aquí, sin la menor molestia de castellanización), *fricciones* (en lugar de *roces*, *puñas* o *discrepancias*), *habitat*, *marketing*, *merchandiser* (así, sin cambio alguno), *nominar* y *nominación* (con el alcance de *designar* y de *nombriamiento*), *nursaría*, *ofertar*, *prêt-à-porter* (respecto de trajes y vestidos confeccionados), *promocionar*, *punta* (horas), *recensión* (italianismo, por *reseña*), *reportar*, *rol* (no en su riguroso significado mercantil, sino en el teatral de *papel*), *romance* (tampoco en su acepción de género poético, sino en la de *idilio* o *noviazgo*), *royalties* (por *regalías*), *sandwiches* (por *emparedados* o *bocadillos*), *separatas* (de nuevo italianismo, por *so-bre-tiro*, como se dice en México con mayor acierto, pese a lo cual, la Academia acoge el primero y no el segundo: cfr. su *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed. —Madrid, 1971—, pp. 1194 y 1211), *shop*, *sirope* (por *jarabe*), *steak-house*, *suceso* (por *éxito*), *suspense* (película de, por *emoción*), *tope* (rendir o trabajar a), *tricotar* (por tejer), *whyskeria*, etcétera.

<sup>10</sup> Al reseñar la versión española del tratado de SCHÖNKE (*Derecho Procesal Civil* —Barcelona, 1950—) (en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 422-4, y ahora en *Miscelánea Procesal*, tomo I —México, 1972—, pp. 189-91), advertí, por parte de quienes la llevaron a cabo, “un empeño manifiesto en traducir conceptos e instituciones peculiares del derecho alemán mediante denominaciones hispánicas que no se corresponden exactamente con ellos y que, por tanto, pueden hacer pensar, a lectores no versados en el conocimiento directo del proceso germánico, en identidades que distan mucho de existir. Así, *Landgerichte* se ha traducido como “Tribunales de 1a. instancia”, cuando son también órganos de apelación (cfr. pp. 64 y 137); *Kammer*, por “Sala” (p. 64 —aquí habría sido enteramente correcto decir “Cámara”, con tanto más motivo que el vocablo, utilizado históricamente con alcance judicial en España, se emplea aún, en sentido procesal, en países hispá-

4) En mi larga vida de jurista he tropezado en numerosas ocasiones (y probablemente al traspies ha seguido con frecuencia la caída) con las dificultades señaladas, bien en la redacción de mis trabajos o en la traducción de los ajenos, bien, a veces, en virtud de consultas *ad hoc* hechas por colegas benévulos. Con el deseo de aportar mi grano de arena para que los "jóvenes amables" que al templo de... Temis dirigen sus pasos,<sup>11</sup> se orienten por los senderos de la terminología procesal, en ocasiones convertida por sus sacerdotes (y acaso aún más, por sus monaguillos) en intrincado laberinto, reúno hoy la mayoría de esa labor, en parte inédita y en el resto diseminada en numerosos estudios, cuya dispersión dificulta su hallazgo y su manejo. Cuando a causa sobre todo del tiempo transcurrido entre la versión primitiva y la de hoy, la primera reclamaba ser puesta al día o adaptada a las peculiaridades de la presente recopilación, así se ha hecho, y en la misma, para simplificar, el capítulo tercero y fundamental se acomoda a la *ordenación alfabética* de las voces examinadas, pero sin que por ello el fichero resultante ofrezca los caracteres de un *diccionario*<sup>12</sup> o de un *vocabulario*<sup>13</sup> de derecho procesal: semejante empresa habría requerido la inclusión de un catálogo incomparablemente mayor de palabras y unas disponibilidades de tiempo que me han faltado por completo, en vísperas de reunirse en México (del 12 al 18 de marzo de 1972) el Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal, cuya organización ha

nicos, como Argentina ("Cámara de Apelaciones": cfr. *infra*, nota 905); en la página 68 se habla de "prácticas previstas de prueba y aspirantazgo", lo que me parece una pésima versión de *Vorbereitungsdienst*, así como de "carrera judicial y fiscal"; en la p. 77, *Gerichtsvollzieher* se traduce por "ejecutor judicial" (correcto) o "alguacil" (erróneo); en la página 78, *Staatsanwalt* por "ministerio fiscal", en vez de ministerio público; en la página 150 hallamos la rúbrica "juicio declarativo" (quizás para traducir *Urteils- o Erkenntnisverfahren*, es decir, procedimiento de declaración o de conocimiento), con olvido de que precisamente en la terminología procesal española posee un significado *sui generis*, que no puede identificarse con el concepto utilizado por SCHÖNKE; en la página 323, *Beschwerde* por "recurso de queja" (*infra*, núms. 59, 116 y 117), etcétera". Véanse, además, núms. 7-13, 22-41 y capítulos III y IV, *passim*.

<sup>11</sup> Con la obligada sustitución de Minerva, diosa, en este caso, no de la guerra, sino de la sabiduría, por Temis, diosa de la justicia, aludo a los versos iniciales de las *Fábulas Morales* (1781) de Félix María SAMANIEGO (1745-1801):

"Oh jóvenes amables, —Que en vuestros tiernos años— Al templo de Minerva —Dirigís vuestros pasos, —Seguid, seguid la senda— En que marcháis, guiados, —a la luz de las ciencias, —Por profesores sabios".

<sup>12</sup> Como, verbigracia, aquí en México el *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de PALLARES, 1a. ed., México, 1952; 2a. 1956: reseñas mías de ambas, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 224-6, y núm. 30, abril-junio de 1958, pp. 238-9 (nota 20); ahora, en "Miscelánea Procesal", cit. tomo I, pp. 332-5 y 514-5, respectivamente.

<sup>13</sup> Así, por ejemplo, COUTURE, *Notas para un Vocabulario de Derecho Procesal (Civil*, añade en otras versiones), en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 115-41.

repercutido en su mayor parte sobre mis espaldas. Sin más pretensiones que la de un *muestrario*, espero, sin embargo, que llene su cometido de llamar la atención acerca del grave problema que la barahúnda terminológica plantea en el área del derecho procesal, como en la de cualquier otra rama jurídica.

5) El *fichero* en estricto sentido va precedido por la transcripción, a manera de parte general o, si se prefiere, de visión panorámica, del *criterio seguido como traductor* de dos textos doctrinales y de uno legislativo, los tres de superlativo interés, a saber: un tratado de la enorme riqueza conceptual del *Sistema* de Carnelutti, que a cada instante suscitaba dudas de traducción; una monografía clásica del propio autor, la relativa a *La prova civile*, que también me produjo más de un quebradero de cabeza, y entre ambas, la del código de procedimiento civil de 1940, en que asimismo aquél colaboró<sup>14</sup> y que representa una de las cumbres de la codificación procesal contemporánea. En atención a las fechas de su aparición en Italia, habría debido figurar en cabeza la advertencia acerca de *La prova civile*, después la concerniente al *Sistema* y en tercer lugar la relativa al código; pero he estimado preferible insertarlas por el orden en que fueron compuestas.

6) Una postrera indicación, acerca de las *notas de pie de página*: redactado el trabajo a base de fragmentos luego ensamblados cual las piezas de un rompecabezas, planteóseme la duda de sí, a partir del capítulo segundo, debía conservar la *numeración particular* de aquéllos en los diversos trabajos de la serie, acompañada de la *consecutiva* que a cada uno le correspondiese en el conjunto de la obra, o si no sería preferible considerar ésta como elaboración nueva y global y, en consecuencia, ordenarlas de manera *seguida* desde la primera a la última. He optado por la segunda solución, puesto que de este modo se simplifican las remisiones a ellas en los *índices analíticos*, donde merced a tal fórmula se registran con un solo número y no con tres (uno romano y dos arábigos).<sup>15</sup>

México, D. F., abril de 1972.

<sup>14</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*, como "Apéndice" al tomo I de la traducción del "Sistema de Derecho Procesal Civil" de CARNELUTTI (Buenos Aires, 1944; pp. 397-435), pp. 397-401.

<sup>15</sup> Un solo ejemplo, que se hubiese repetido centenares de veces en el índice o fichero terminológico: la actual nota 92 habría tenido que ser citada, según la otra pauta, en esta forma: III, 44, 1.

<i>CAPÍTULO II: CRITERIO SEGUIDO COMO TRADUCTOR</i> (Núms. 7-43; notas 16-91) .....	16
<i>A) Del “Sistema di Diritto Processuale Civile” de Carnelutti</i> (Núm. 7-18; notas 16-48) .....	16
<i>B) Del “Codice di Procedura Civile” de 1940</i> (Núms. 19-21; notas 49-62) .....	23
<i>C) De “La Prova Civile” de Carnelutti</i> (Núms. 22-43; notas 63-91).	26

## CAPÍTULO II: CRITERIO SEGUIDO COMO TRADUCTOR:

A) Del "Sistema di Diritto Processuale Civile" de Carnelutti; B) Del "Codice di Procedura Civile" de 1940; C) De "La Prova Civile" de Carnelutti

7) A) Del "Sistema di Diritto Processuale Civile" de Carnelutti.<sup>16</sup> Si el Sistema de Carnelutti se hubiese editado en España (como la mayoría de sus congéneres)<sup>17</sup> y se dirigiese, por tanto, en primer lugar a los lectores de mi patria, habría intentado traducir siempre los términos técnicos italianos por sus correspondientes o más afines españoles. Pero como esta obra se imprime en América y fundamentalmente para el público americano, y como aun siendo comunes el tronco y la raíz jurídico-procesales en sus diversos Estados de ascendencia española,<sup>18</sup> influjos extranjeros y reformas legislativas han originado apartamientos más o menos profundos en el contenido y en el nombre de las instituciones primitivas, resultaba en ocasiones imposible encontrar un solo denominador castellano para designar una misma figura, bautizada con diferentes nombres, según los países, y a veces en una misma nación, según los textos, y aun dentro de uno de ellos, según los artículos. Un ejemplo ilustrará esta dificultad: la medida asegurativa consistente en la *retención de bienes*, recibe en la legislación española los siguientes nombres, si es que no se me

<sup>16</sup> Los números 7-18 reproducen la *Advertencia acerca de la Traducción y de las Adiciones* que para la citada versión del Sistema compuse y que figura en el tomo I de la misma (Buenos Aires, 1944), pp. XXI-XXVIII. Salvo raras veces, no la he actualizado, porque lo que me interesa aquí es recoger la trayectoria impresa a la traducción en el momento en que se hizo, con independencia de que tal o cual artículo de los mencionados entonces en la *Advertencia* haya sido posteriormente derogado. Para romper la unidad de la referida *Advertencia*, incluyo tras los números concernientes a la *Traducción*, los relativos a las *Adiciones*. La mayoría de las notas provienen de paréntesis existentes en el texto primitivo y ahora reemplazados mediante ellas. He agregado las que llevan los números 17, 18, 34, 38, 41, 43, 44, 45 y 48 y adicionado varias más.

<sup>17</sup> Téngase en cuenta la fecha en que se redactó la *Advertencia*: después, merced a la infatigable labor de SENTÍS MELENDO en Argentina, se han traducido en este país más libros de derecho procesal que en España.

<sup>18</sup> Salvo a la República Dominicana, sometida al influjo del procedimentalismo francés: cfr. TAVARES HIJO, *Elementos de Derecho Procesal Dominicano*, vol. I (Ciudad Trujillo, 1944), p. 5.

olvida alguno: *embargo*,<sup>19</sup> *secuestro*,<sup>20</sup> *retención*,<sup>21</sup> *depósito*,<sup>22</sup> *ocupación*,<sup>23</sup> *anotación preventiva*<sup>24</sup> y aun *comiso*.<sup>25</sup> No me es posible examinar aquí las divergencias de contenido o de matiz que entre esas denominaciones median; pero sí considero preciso destacar que, salvo la penúltima, ninguna de ellas es usada por el legislador en acepción única y constante: el *secuestro*, por ejemplo, tiene en el artículo 1785 del código civil significado genérico, comprensivo del embargo y del aseguramiento de bienes litigiosos, mientras que en la ley de 1º de diciembre de 1936<sup>26</sup> se identifica con el primero; otro tanto sucede con la *retención* en el caso del artículo 1034 del código civil, al paso que en otros se refiere más concretamente al de sueldos, salarios y pensiones,<sup>27</sup> o se confunde con el *comiso*;<sup>28</sup> *embargo*, por su parte, se extiende lo mismo al *preventivo* que al *ejecutivo*; en cuanto a *depósito*, es nombre que se aplica en la ley de enjuiciamiento civil, no sólo al secuestro de bienes, sino también a la asignación de morada a determinadas personas<sup>29</sup> y a la modalidad de fianza que sirve para garantizar la percepción de la multa inherente a la pérdida de los recursos extraordinarios.<sup>30</sup>

Pues bien: tanto en la hipótesis a que acabo de pasar revista, como en todas las demás de diversidad nominativa, dentro o fuera de España, forzoso era elegir uno de entre los varios nombres disponibles, ya que no era cosa de zanjar el problema mediante el método exhaustivo de mencionar en cada caso las distintas palabras utilizables para la traducción del vocablo italiano. Y dicho se

<sup>19</sup> Artículos 1397-1418 y 1442-59 de la ley de enjuiciamiento civil y 589-614 de la de enjuiciamiento criminal.

<sup>20</sup> Artículos 1785-9 del código civil y artículo 1o. de la ley de 1o. de diciembre de 1936 sobre ejecución inmobiliaria.

<sup>21</sup> Artículos 762-3; 1451 —véase la *Adición al número 31 h*, en el tomo I, pp. 146-7—, 1601-2 ley enjto. civ. y 1196, núm. 5, cód. civ.

<sup>22</sup> Artículos 499, 966-8, 1173-5, 1409, 2119-23, 2128-30 ley enjto. civ.

<sup>23</sup> Artículos 966, 1174 y 1334 ley enjto. civ.

<sup>24</sup> Respecto de inmuebles, véanse las citas legales en la *Adición al número 71 a*, en el tomo I, pp. 252-3.

<sup>25</sup> De los instrumentos y efectos del delito: cfr. las *Adiciones a los números 304 c y 401 f* (en el tomo II, p. 560, y en el III, pp. 60-1, respectivamente), así como los artículos 35 y 38 del código penal de la marina de guerra, 41 de la ley de caza, 39 de la ley de contrabando y defraudación y 15 del decreto de 8 de mayo de 1844 sobre montes [téngase en cuenta la indicación hecha en la nota 16 acerca de derogación de preceptos].

<sup>26</sup> O sea la mencionada en la nota 20: cfr. sus artículos 1 y 2.

<sup>27</sup> Cfr. especialmente el artículo 1451 ley enjto. civ.

<sup>28</sup> Cfr. artículos 338, 620 y 635 ley enjto. crim., que, en cambio, en los artículos 344 y 844 se vale del verbo *recoger*.

<sup>29</sup> Artículos 1880-1918 del texto originario [en la actualidad, rige el de 24 de abril de 1958].

<sup>30</sup> Cfr. *Adiciones a los números 175 c, 176 y 177 a-c*, en el tomo II, pp. 143-5.

está que esa selección había de efectuarse con arreglo a unas bases o pautas si no rígidas, sí, desde luego, definidas.

8) Cuando el obstáculo a vencer consistía en la *opción entre las varias denominaciones de un concepto*, me he inclinado, como regla, por la voz *castellana* de idéntico o más próximo significado respecto del término italiano, aun cuando no sea la más generalizada en la legislación procesal o en el lenguaje forense españoles. De ahí, por ejemplo, que haya traducido "*sequestro*" por *secuestro* y no por *embargo*, sin perjuicio, claro está, de que en las adiciones de derecho español, éste pase a ocupar el primer plano que en él le corresponde. Semejante solución, además de compenetrar más al lector con las instituciones sobre las que se ha edificado el *Sistema*, le facilita sobremanera cualquier compulsión, busca o aplicación que su estudio le sugiera y desee efectuar en códigos o libros italianos.

9) En contraste con otros traductores de obras procesales, que acometieron la tarea con un afán digno de mejor éxito, he desistido de adaptar a la nomenclatura legal española los *componentes de la organización judicial italiana*. Aparte las razones enunciadas *sub 7*, principalmente la dificultad de encontrar un común denominador hispanoamericano,<sup>31</sup> surge ahora la de la falta de coincidencia plena, en la estructura o en la función, o en ambos aspectos, entre el órgano de jurisdicción italiano y el del derecho español a que se acuda para su versión castellana. Si, por ejemplo, basándome en que nuestro *juez municipal* es normalmente el encargado de la conciliación, le diese tal nombre al "*conciliatore*" italiano, crearía una sensación de identidad, que no existe. Lo mismo ocurre con el juzgado de partido y la "*pretura*", con la Audiencia y la "*Corte di appello*", con el Tribunal Supremo y la "*Corte di cassazione*". En todos esos casos, y en otros análogos, he creído también que la mejor fórmula consistía en la traducción literal del concepto (conciliador, corte de apelación o de casación, etc.), reservando para las notas o adiciones el exponer los rasgos comunes y las discrepancias entre la institución italiana y sus equivalentes o afines españolas.

10) Traducir un libro de la riqueza y originalidad terminológicas del de Carnelutti sin más léxico que el de la vetusta ley de enjuiciamiento civil de 1881, resultaba de todo punto imposible, como lo era igualmente realizar la empresa

<sup>31</sup> Piénsese, verbigracia, en las dualidades *tribunal-corte*; *sala-cámara* (*infra*, nota 905); *magistrado-ministro* —denominación esta que también se utiliza en España respecto de los del Tribunal de Cuentas: artículos 2 y 3 de la ley de 29 de julio de 1934—; *secretario-escribano* —nombre el segundo que en Argentina y Uruguay se aplica al notario y no al fedatario judicial— y aun *actuario* (véanse los arts. 288 y 599 ley enjto. civ.): cfr. *infra*, núm. 60.

con sólo las palabras registradas en su *Diccionario* por la Academia Española de la Lengua. Para salvar este otro escollo, no había más camino que el del *empleo de neologismos*. Me he servido de ellos cuando se han dado estas tres circunstancias: *1a.*, ausencia de voz castellana utilizable: habiéndola, la he utilizado sin vacilar, y no se me ha ocurrido, por ejemplo, valerme del italianismo “tribunal de mérito”;<sup>32</sup> ni llamarle a la caducidad *perención*, o a la carga *onero*, barbarismos de la misma procedencia que el otro y tan innecesarios como él, aunque palabras de la misma raíz se conozcan en castellano, cual ocurre con excepciones *perentorias* y con contratos *onerosos*,<sup>33</sup> y aun cuando *perención* esté muy generalizada en América;<sup>34</sup> *2a.*, sentido inequívoco y formulación correcta del nuevo término, *3a.*, correspondencia perfecta con los vocablos italianos que trasladen. Esta labor ha sido sencilla casi siempre, tanto por la ascendencia latina de ambos idiomas, como porque la doctrina procesal, y aun en ocasiones la práctica, han hecho ya suyos, hace bastante tiempo, no pocos de esos neologismos (verbigracia, *reenvío*, *subsunción*, *inmediatividad* —*infra*, núm. 99—, *preclusión*, etc.), cuyo empleo venía, además, impuesto por la frecuencia con que se encuentran en el texto original, como medio a que acude Carnelutti para expresar hallazgos, tonalidades o aportaciones personales de su pensamiento científico.

II) No obstante lo que acabo de afirmar, en algunas muy raras ocasiones *he dejado en italiano* ciertos términos no traducibles conforme a los criterios hasta aquí enunciados. Tal expediente me ha servido, por ejemplo, para evitar la anfibología resultante de traducir “*tribunale*” por tribunal<sup>35</sup> o para eliminar a un tiempo la inexactitud de equiparar la “*corte d’assise*” del código procesal penal italiano de 1930 con el jurado de nuestra hoy suspendida ley de 1888 y lo chocante que haría la traducción literal en este caso (*infra*, núm. 74). En ocasiones, he incluido *la palabra italiana entre paréntesis* inmediatamente después de la española, cuando semejante recurso contribuye a precisar el alcance del original o a evitar dudas entre las distintas acepciones de una voz.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> Como se lee en el artículo 17, apartado 2o., de la ley de vagos y maleantes de 1933 [reemplazada por la de peligrosidad social de 1970].

<sup>33</sup> *Perentorias*: arts. 542, 544 y 687 ley enjto. civ.; *onerosos*: art. 1274 cód. civ. [Esta parte de la *Advertencia* se reproduce en mis *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional* —Buenos Aires, 1944—, pp. 137-8.

<sup>34</sup> Pero en la propia ley argentina número 4550, de 9 de junio de 1905, derogada por el vigente código procesal civil y comercial de la nación, de 20 de septiembre de 1967, y reguladora hasta entonces de la materia, alternan los términos “perención” y “caducidad”.

<sup>35</sup> Cfr. números 233-4, 242 y 246 y mi *Adición al número 206 a*, en el tomo II, pp. 292-7, 310-1, 319-22 y 238, respectivamente.

<sup>36</sup> Véase, por ejemplo, el número 474 *b*  $\beta$ : citación por cédula (“*per biglietto*”) (tomo II, p. 259).

12) A veces, el uso de una palabra castellana poco frecuente (como *proveimiento*: *infra*, núm. 115) e incluso excepcionalísimo (como *adunación —infra*, núm. 49—, que si no, hubiese vertido por *reunión*, *asamblea*, o, mejor *junta*, en analogía con las de los juicios universales y las de la jurisdicción voluntaria)<sup>37</sup> era obligado por las consideraciones que a base de su etimología consigna Carnelutti, o bien por la mayor precisión del vocablo (por ejemplo, *sigilación*, para indicar la aposición de sellos: *infra*, núm. 132).

13) Tales son las líneas generales a que he acomodado mi actuación como traductor. Ellas serán completadas, a lo largo de las *Adiciones*, cuando la versión de un concepto importante lo requiera o cuando motivos especiales justifiquen el apartamiento del programa trazado.<sup>38</sup> En definitiva, he procurado llevar a cabo una traducción que, en la medida de mis fuerzas y con los escasos elementos de que he dispuesto, asocie la *máxima fidelidad hacia el original italiano*, la *indispensable precisión técnica* y el *respeto debido a mi propio idioma*.

14) La parte traducida por mi excelente amigo el magistrado Santiago Sentís Melendo,<sup>39</sup> ha sido *revisada por mí*, no para efectuar en ella correcciones, que quien tiene en su haber la impecable versión del libro de Calamandrei *Elogio de los jueces escrito por un abogado*,<sup>40</sup> no necesita, y menos mías, sino para asegurar, en mi cualidad de traductor de un mayor contingente de páginas,<sup>41</sup> la unidad y continuidad terminológicas del conjunto. Además, las dudas o divergencias principales se han resuelto tras consulta o cambio de impresiones con mi cotraductor. Por el contrario, la situación internacional me ha

<sup>37</sup> Cfr. *Adición al número 81 b*, en el tomo I, p. 310.

<sup>38</sup> Véanse, en efecto, en el capítulo III las *fichas* correspondientes a los números 44, 45, 49, 51, 54, 57, 60, 61, 63, 66, 67, 72, 74, 76, 77, 79, 83, 92, 93, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 115, 120, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 133, 135, 141 y 143, es decir, 37, hecha la doble aclaración de que, en mayor o menor medida, todas han sido ampliadas o modificadas y de que la mayoría son de longitud intermedia, en relación con el promedio del conjunto, y no pocas de ellas sumamente breves (números 61, 66, 72, 108, 125, 127, 130 y 131).

<sup>39</sup> A saber: los números 239-91 y 613-765 de la obra.

<sup>40</sup> En unión de Isaac J. MEDINA (Madrid, 1936). Después, según indico en la nota 17, SENTÍS ha traducido multitud de libros jurídicos, principalmente procesales italianos, las más de las veces solo, y en ocasiones acompañado de cotraductores, como AYERRA REDÍN.

<sup>41</sup> Es decir, las correspondientes a los números 1-238 y 392-612, frente a las indicadas en la nota 39, sin contar con la traducción del código de procedimiento civil italiano de 1940 incluida en el tomo I, pp. 395-598. En cambio, a SENTÍS se debe el minucioso *Índice Alfabético de Materias* (del *Sistema*, de mis *Adiciones* y del *Código*), que ocupa las páginas 591-754 del volumen IV.

incomunicado con Carnelutti desde mayo de 1940 y me ha impedido que someta a su examen y aprobación, como era mi deseo, los originales de la traducción.

15) En cuanto a las *Adiciones*, mi propósito fundamental ha sido el de mantenerme dentro del espíritu y de la línea del *Sistema*, y de ahí que haya comenzado por suprimir bibliografía especial y notas, aun no estando conforme con las razones alegadas por Carnelutti para prescindir de ellas,<sup>42</sup> y aun cuando unas pocas llamadas habrían bastado para descongestionar mis suplementos de las referencias al articulado, hoy amalgamadas con el texto a fuerza de guiones y paréntesis curvos y rectangulares, que interrumpen a manera de exclusas la lectura.<sup>43</sup> Pero no era cosa de enmendarle la plana a Carnelutti, y mucho menos la ocasión para criticar sus teorías, ni para adosar a su *Sistema* uno mío improvisado y a escala reducida, suponiendo que hubiese sido fácil la ensambladura. Valiéndome del verbo en la acepción que el cine sonoro le ha asignado, diría que he procurado *doblar* el tratado de Carnelutti en sus remisiones al derecho positivo, jurisprudencia o práctica nacionales, y que por lo mismo, he dejado sin adicionar los pasajes que son la fijación escueta de su pensamiento jurídico. Dentro del reducido margen de autonomía que unas adiciones consienten (so pena de tomarlas como pretexto para olvidarse de lo adicionado), he propendido a extraer de la desordenada y prolija legislación procesal española *series de preceptos* que muestren al lector, a falta de disposiciones genéricas, los principios en que descansa o las preocupaciones a que responde. En otro sentido, fiel a los derroteros marcados por el autor y a mi arraigada convicción acerca de la unidad del derecho procesal, he trabajado las adiciones que a ello se prestaban, con arreglo al *método comparativo interno*, de que Carnelutti tanto partido ha sacado.<sup>44</sup>

16) Las adiciones se han acoplado al final de *tandas de números constitutivos de divisiones homogéneas y no desmesuradas de materia*, conforme al plan general del *Sistema*. Personalmente, habría preferido incorporar al texto traducido, mediante intercalaciones y notas, las meras concordancias y sucintas aclaraciones, y reservar para adiciones sólo las divergencias y los suplementos de cierta amplitud. Se hubiera economizado así algún espacio y, sobre todo, se habría simplificado el manejo del libro.

17) Sin que aspire a ponerme el barro antes de que me pique el tábarno, bueno será advertir que traducción y adiciones han tropezado en esta ocasión con *obstáculos superiores a los habituales*. Comenzadas ambas tareas en Fran-

<sup>42</sup> Véase el número 10 de la *Nota Bio-Bibliográfica*, o sea de la titulada *Francisco Carnelutti*, en el tomo I, pp. VII-XIX [reproducida en mis *Ensayos*, cit., pp. 707-17].

<sup>43</sup> De ahí que en las *fichas* del capítulo III tomadas de mis *Adiciones* (véase *supra*, nota 39), los haya reemplazado casi siempre por notas a pie de página.

<sup>44</sup> Cfr. *Prólogo* suyo, tomo I, pp. XXV-XXXVI de la traducción.

cia, el estallido de la guerra dificultó con la editorial, e imposibilitó con Carnelutti, la indispensable comunicación. Después, mi azaroso viaje desde Pau (Francia) a Buenos Aires, con la inaudita duración de 441 días,<sup>45</sup> parada de cuatro meses y medio en la rada de Dakar, veraneo-confinamiento de dos meses largos en el poblado senegalés de Rufisque, estancia de cinco semanas en el Marruecos francés, etcétera, no han contribuído ciertamente a facilitar mi labor, aun no habiéndola interrumpido un solo instante a lo largo de toda esa odisea, período al que corresponden, amén de otros trabajos, las adiciones relativas a los números 178 a 475. Añádase a ello la penuria de medios de consulta en un exiliado desposeído de fortuna y biblioteca en España; y si bien al llegar a Buenos Aires en 1942 he encontrado los libros necesarios, ello no ha impedido que hasta entonces, mi esfuerzo, aun siendo máximo, haya rendido menos de lo normal, ni que haya tenido que dedicar luego bastante tiempo a revisar y actualizar las entregas. Tales son algunas de las causas que explican el retardo con que la traducción del *Sistema* aparece, que sin ellas habría podido ver la luz en 1940. Sirvan estas líneas de respuesta a Carnelutti, que en el prólogo para la traducción española de sus *Istituzioni del nuovo processo civile italiano* (Barcelona, 1942) se lamenta de las "vicisitudes desgraciadas e inexplicables" que han retrasado la publicación del *Sistema* en castellano.

18) Ese retraso ha motivado que se desista o al menos se postergue el propósito primitivo de que a esta obra acompañasen *adiciones referentes al derecho de varios Estados americanos*. El profesor Eduardo J. Couture debía haber redactado las correspondientes a Argentina, Chile y Uruguay; el profesor Antonio Martínez Báez las de Méjico, y a mí se me habían encomendado las de Cuba, Colombia, Perú y Venezuela. Es más: en un tris estuvo que para anticipar la salida del libro se suprimiesen también las adiciones de derecho español; pero el editor comprendió en seguida que siendo nuestras leyes de enjuiciamiento civil —a saber: la de 1881, que además con fecha 1886 y escasas variantes<sup>46</sup> rige asimismo en Cuba, y sobre todo, la de 1855, base a su vez de

<sup>45</sup> Véase el libro de mi padre, *441 días... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina* (Buenos Aires, 1942), recopilación de artículos publicados en la revista "Aquí Está".

<sup>46</sup> Aparte el régimen de justicia gratuita y la singular reforma en el mecanismo de las providencias para mejor proveer, las más importantes afectan a la derogación del trámite conciliatorio, al procedimiento para los recursos de casación y revisión, a la posibilidad de que intervengan los notarios en los juicios universales sucesorios y en la jurisdicción voluntaria, y al mantenimiento de la primitiva reglamentación sobre ausencia [sustituida en España por la instaurada respecto de los artículos 2031-47 de la ley de enjuiciamiento civil mediante la de 30 de diciembre de 1939. Ténganse, además, en cuenta los cambios operados en la administración de justicia cubana desde el advenimiento de Fidel Castro al poder, con cada día menos justicia y cada vez más administración...].

aquella— el modelo en que se han inspirado “los códigos de casi todos los países de Sud y Centro América”,<sup>47</sup> prescindir de las notas de derecho español frente a una exposición tan personal, como la de Carnelutti, dificultaría sobremanera al lector (especialmente a los prácticos y estudiantes, a quienes en primer término se dirige el autor)<sup>48</sup> la indispensable adaptación o trasplante de conceptos, referencias y terminología. Comprendió además el editor —y aprovecho la oportunidad para darle las gracias por ello— que tanto por la frondosidad de la ley procesal española como por el carácter analítico y casi diríamos *pulverizante* del *Sistema*, no era posible encerrar las adiciones en el diez por ciento del espacio correspondiente al texto adicionado, según se convino al principio, y me autorizó para que alcanzasen las que hace años compuse para el *Derecho Procesal Civil* de Goldschmidt (Barcelona, 1936).

Pau (Francia), octubre de 1940. Buenos Aires, abril de 1943.

19) B) Del “*Codice di Procedura Civile*” de 1940.<sup>49</sup> A diferencia de la del *Sistema*, realizada en su mayoría fuera de la Argentina y sin conocer hasta última hora si se editaría en ella o en Méjico, la traducción del *Código* se ha llevado a cabo en Buenos Aires y sabiendo ya que sería aquí donde la obra completa se imprimiese. Mas no por ello he caído en la *tentación de una traducción de tipo localista*. Ante todo, porque el libro argentino en general y muy singularmente este de Carnelutti, editado por empresa con establecimientos en todo el continente, está llamado a circular por América entera e incluso por España y no tan sólo por el interior del país de origen. En segundo lugar, siendo el traductor no ya español, sino específicamente castellano, y sin más que dos años de residencia en la Argentina, habría resultado en un sentido censurable y en otro temerario que se dedicase a salpicar la traducción de giros y voces rioplatenses, de uso espontáneo y explicable en los nativos, pero falso y forzado en los extraños, a quienes hasta podría reprochárseles propender por tal medio a una adulación de mal gusto, en la que nunca se debe incurrir. Por último, una tercera consideración me ha llevado a rehuir la traducción de enfoque localista: el peligro de extraviar al lector si me hubiese dejado arrastrar por

<sup>47</sup> COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, 1942), p. 78. el propio autor (lug. cit.) y, además, el profesor español MALAGÓN BARCELÓ, en su libro *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX* (Ciudad Trujillo, 1942), p. 80, se refieren a la repercusión del sistema procesal de las *Partidas*, inspirador de la ley de 1835, en los actuales Estados norteamericanos de Luisiana y Florida.

<sup>48</sup> Véase su citado *Prólogo*, pp. XXI-XXII, y mi también mencionada *Nota Bibliográfica*, pp. XVII-XIX.

<sup>49</sup> Los números 19-21 reproducen el contenido del epígrafe B, “Características de la Traducción”, de mis *Indicaciones nuevo cód. proced. civ. ital.*, cit. (*supra*, nota 14), pp. 432-5. Las notas que siguen, proceden todas del referido epígrafe, donde llevan los números 106-118 de la serie.

el prurito de verter a toda costa los términos e instituciones del proceso italiano por equivalentes argentinos, que a veces no existen y que otras son insuficientes o inexpressivos para reflejar variantes o peculiaridades de aquél.<sup>50</sup> En definitiva, entre el riesgo de una traducción demasiado literal, pero fiel imagen del texto traducido, y el de una traducción adaptada a un lenguaje procesal anterior y ajeno al que recoge el nuevo código,<sup>51</sup> he optado sin vacilar por la primera solución, entre otros motivos porque tratándose de leyes extranjeras que pueden ejercer positivo influjo en las reformas legislativas de otros Estados, interesa conocer con la mayor exactitud posible no sólo su orientación y directivas capitales, sino también su terminología.

20) En líneas generales, la versión castellana del código se atiene a la pauta seguida para traducir el *Sistema*.<sup>52</sup> De manera muy especial se ha procurado *mantener la constancia terminológica del código* —incluso en pequeños detalles—,<sup>53</sup> porque es uno de sus rasgos más destacados y a la vez uno de sus mayores aciertos. Por consiguiente, no he introducido rectificaciones innecesarias,<sup>54</sup> como tampoco se han utilizado diversas palabras castellanas para la ver-

<sup>50</sup> Por ejemplo: traducir *notaio* por *escribano* (cfr. arts. 68 y 476) puede inducir a error fuera de Argentina y Uruguay, por las razones que expongo en la *Advertencia acerca de la Traducción* (del *Sistema*) —*supra*, núms. 7-18; *infra*, núm. 60—, mientras que aun en esos países, el término *notario* no suscita dudas de ningún género. También traducir *cancelliere* por *secretario* y no por *canciller*, o bien *provédimento* por *providencia* y no por *proveimiento*, ofrece los inconvenientes que se señalan en mis *Adiciones a los números 204 y 191*, respectivamente [en el tomo II, pp. 237-8 y 203: véanse *infra*, núms. 60 y 115].

<sup>51</sup> Como que la legislación procesal civil argentina —y lo mismo la de los demás países hispanoamericanos, con la excepción de Santo Domingo: *supra*, nota 18— se inspiró esencialmente en la ley de enjuiciamiento española de 1855.

<sup>52</sup> Véase, ante todo, la *Advertencia acerca de la Traducción* y, en segundo lugar, las *Adiciones* en que me ocupo de la de algunos conceptos en particular (*supra*, nota 38).

<sup>53</sup> Por ejemplo, he conservado la expresión “no impugnabile”, que acaso para evitar la posible confusión con la idea opuesta, emplea el código en vez de *inimpugnabile* (cfr., verbigracia, arts. 357, 618, 665 y 749).

<sup>54</sup> Como las que, por ejemplo, se encuentran en la por lo demás muy correcta traducción de los doctores DE CILLIS y DASSEN (*Código de procedimiento civil italiano. Exposición de motivos* —Buenos Aires, 1944—). Así, *custodio* ha sido reemplazado por *depositario* (en los arts. 65-6), y *custodia*, no por *depósito*, como entonces habría exigido la consecuencia, sino por *guarda* (en los arts. 559-60); *expropiación* (cfr. libro III, epígrafes del título II y de todos sus capítulos, así como numerosos artículos dentro de ellos), por *ejecución*; *ejecutoriedad* (cfr. arts. 647 y 654), por *ejecución*; *principio del contradictorio* (art. 101), por *comienzo del litigio*; *adunación* (art. 375), por *acordada*; *aviso* (art. 570), por *publicidad*; *validez* (art. 675), por *eficacia* (cfr. *Sistema*, núms. 24 e y 98 c); *decadencia* (arts. 346, 530 y 569), por *caducidad* (para la distinción entre ambos conceptos, véase CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 528, 530 y 548); *asignación* (cfr. libro III, título II, capítulo I, sección IV, y capítulo II, sección III),

sión de una única italiana,<sup>55</sup> o viceversa.<sup>56</sup> Es más: se ha respetado la correspondencia literal aun en casos en que la acepción procesalmente dominante o el término de preferencia usado en uno y otro idioma eran distintos,<sup>57</sup> siempre que su empleo no suscite dudas en cuanto al alcance del precepto en que tales voces aparezcan.

21) Sin embargo, en algunos extremos he abandonado la línea de supeditación, para seguir derroteros más libres. En primer lugar, y con carácter general, respecto al *tiempo de los verbos*: el texto italiano está redactado en presente de indicativo, mientras que, de acuerdo con el estilo predominante en la codificación española, he optado, para la traducción, por el futuro de dicho modo y por el presente de subjuntivo. El empleo de este último me ha llevado, a la

por *adjudicación*, términos que se contraponen en el artículo 508; *pignoración* (cfr. arts. 65, 513 y ss., 543 y ss. 555 y ss.), por *embargo* (cfr. *Advertencia acerca de la Traducción* —*supra*, núm. 7-18— y *Adición al número 341* —*infra*, núm. 108). [Como posterior a la mía, no me ocupo aquí de una tercera traducción española del código procesal civil italiano, o sea de la efectuada por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN en las páginas 173-388 del tomo III del *Derecho Procesal Civil* de REDENYI —Buenos Aires, 1957—].

<sup>55</sup> Salvo casos excepcionales de identidad o sinonimia plenas, como entre *firma* y *subscripción* o entre *fijación* y *señalamiento* (de términos y audiencias). Por eso, a diferencia de los doctores DE CILLIS y DASSEN, he traducido siempre *notaio* por *notario* y no, alternando, por *escribano* (art. 65) y por *notario* (art. 476), así como *custodia* por *custodia* y no por *custodia* (art. 520) y por *guarda* (cfr. nota anterior). En cuanto a *valore*, lo he traducido por *cuantía*, cuando se ha tratado de la del litigio (cfr. arts. 7 y ss.), y por *valor*, cuando del correspondiente a bienes subastables (verbigracia, art. 568).

<sup>56</sup> Por ejemplo, los doctores DE CILLIS y DASSEN utilizan *sala* para designar tanto las *sezioni* (art. 374) como la "*sala delle udienze pubbliche*" (art. 581) y, sobre todo, se valen de *intimación* para traducir estos tres conceptos: 1º, *intimazione* (aunque no la dirigida al testigo —art. 250—, traducida por *notificación*): cfr. arts. 544, 605, ap. 2º, 633, ap. final, 657-8 y 664; 2º, *precetto* (cfr. libro III, título I, arts. 479-82, en los que suelen agregar "de pago"), y 3º, *ingiunzione* (cfr. libro IV, título I, capítulo I, *passim*). Pero como existen artículos en que figuran dos de los conceptos reducidos a común denominador (verbigracia, arts. 605 —*intimación* y *precepto*—, 608, 633 y 664 —*intimación* y *conminación*; *infra*, núm. 105—) e incluso los tres (como en el 543), convenía diferenciarlos en el nombre, como he hecho: cfr. *Adiciones a los números 404 f, 406 a y 474* [en el tomo III, pp. 64, 65 y 270-1, respectivamente].

<sup>57</sup> Por ejemplo, *grado*, en el sentido de instancia o etapa procesal (cfr., verbigracia, arts. 339, 353, 360 y 395, y véase la *Adición al número 246 a* —en el tomo II, p. 351—); por el contrario, *istanza*, en el de solicitud o petición (cfr. arts. 79, 172, 216, 589, 693 —*infra*, núm. 135—). Por análogas razones, hablo de *data* y no de *fecha*, aun siendo este más restringido concepto el que utiliza nuestra legislación procesal, y de *constituirse* y *estar en juicio* (cfr., verbigracia, arts. 75, 77, 163, núm. 7, 165-6, 293-4, 314) y no de *comparecer en juicio* (aunque aquí influye otra consideración, puesto que quien *compareció* en un momento dado, puede luego *no estar*, por haberse colocado en rebeldía).

vez, a reemplazar, como regla, el *se* italiano por el *cuando* y no por el *si* español. En otro sentido, creí conveniente reflejar los diversos significados de *giudice*, mediante otras tantas palabras, por contrastar en este punto la pobreza del italiano con la riqueza del español. En efecto, en tanto *giudice* se refiere lo mismo al órgano jurisdiccional que al funcionario judicial, y ya sea este miembro de un colegio o titular de un oficio monocrático, el cuadrilátero español *tribunal-juzgado-magistrado-juez*, al que todavía ha de agregarse *juzgador*, permite establecer puntualizaciones que en italiano sólo cabe inferir del sentido que al vocablo único se le asigne en la frase. Así las cosas, y dado el significado específico que *tribunale* recibe en el código y que impide valerse de él como denominación genérica sinónima de órgano jurisdiccional,<sup>58</sup> esta acepción de *giudice* la he traducido mediante *juzgador*,<sup>59</sup> mientras que hablo de *magistrado* cuando se trata del funcionario judicial adscrito a un colegio<sup>60</sup> y reservo el término *juez* para designarlo cuando se le contempla individualmente.<sup>61</sup> Por último, en una nota recojo algunos otros casos de desviación respecto del criterio expuesto en el número 20 y me refiero asimismo a la utilización de neologismos y de paréntesis aclaratorios para la traducción del código.<sup>62</sup>

22) C) De “*La Prova Civile*” de Carnelutti.<sup>63</sup> Aun a riesgo de incurrir a veces y a sabiendas, en una versión que pueda ser tildada de literal en demasía,

<sup>58</sup> De ahí que en contra de la pauta seguida en el *Sistema* (véase *Advertencia acerca de la Traducción* —*supra*, núm. 9 y nota 31—), donde podría surgir la confusión entre el significado genérico español y el específico italiano, haya traducido “*tribunale*” por *tribunal* —*infra*, núm. 102—.

<sup>59</sup> Véanse los artículos 1692, núm. 17, ley enjto. civ., y 849 ley enjto. crim. (texto de 1933 —en la actualidad, rige el de 1949—). De *juzgador* —*infra*, núm. 102— hablo en el título I del libro I.

<sup>60</sup> Por ello digo *magistrado-instructor* (cfr. arts. 98, 172 y ss., etc.). Véase también el artículo 132.

<sup>61</sup> Así, en los preceptos sobre recusación, de acuerdo con la terminología de la ley enjto. civ. (art. 1693, núms. 7-8). Véanse también los artículos 127-30 del código.

<sup>62</sup> Estos dos últimos expedientes los he administrado con cuentagotas y conforme al criterio establecido en la *Advertencia acerca de la Traducción* (*supra*, núm. 10). Entre los neologismos empleados, destacaré *extromisión* (arts. 108-11), término opuesto a *intromisión* y que no considero exactamente traducible ni por *exclusión* ni por *apartamiento*, e *inhallabilidad* (art. 140), que creo traslada con fidelidad el italiano “*irreperibilità*”. En cuanto a los *paréntesis*, los he usado cuando no resultaba posible, expresiva o conveniente la traducción literal de un vocablo: cfr., por ejemplo, los artículos 73 (*funcionarios*, en vez de “*magistrati*”, del ministerio público), 89 (*informes*, por “*discorsi*”) y 195 (*dictamen*, por “*relazione*” —*infra*, núm. 120—). Desviación respecto de la pauta del número 30 —ahora, 20—: además de la traducción de “*causa*” por *pleito* (cfr. *Adición al número 14 c: infra*, núm. 109), indicaré que “*atti*” lo he vertido por *actos* o *actuaciones*, tratándose de los del proceso (*infra*, núm. 45), y por *documentos*, en los demás casos.

<sup>63</sup> Redactada en noviembre de 1954 para la traducción de *La prova civile*, 2a. ed.

he preferido esa fórmula a la de una traducción más libre, y acaso también más fácil, pero en la que el pensamiento, la terminología y el estilo de Carnelutti, los tres tan personales, habrían estado expuestos a no ser recogidos con la fidelidad indispensable. Dentro de esa pauta, a continuación menciono los criterios seguidos para resolver las dificultades más salientes con que en la traducción tropecé.

23) a) He *traducido a la letra* aquellos neologismos y vocablos empleados por el autor o por Augenti, cuyo alcance por razón de la común ascendencia latina o de la semejanza entre italiano y español, no suscita dudas de ningún género, pese a no gozar todavía de carta de naturaleza en los diccionarios usuales de nuestro idioma. Así, *subsunción* (notas 107 y 156) —por añadidura, hace tiempo difundido entre los procesalistas hispánicos—; *notificando* (p. 187) —en lugar de destinatario de la notificación—; *juridicización* (p. 194; por “giuridicizzazione”); *prometiente* y *promisorio* (p. 234; el primero, admitido como adjetivo, ha sido substantivado sin cambio alguno; el segundo, permite eludir el largo giro de “el que recibe la promesa”, y su derivación es tan correcta como, en otro sentido, “promisorio”, aplicado al juramento); *cuadripartición* (pp. 234-5) —porque “cuarteo”, con otras acepciones, quizás hoy dominantes, habría inducido a confusión—; *inoponibilidad* (p. 242) —con tanto más motivo cuanto que la Academia acepta “oponible”—.<sup>64</sup>

24) b) Sin perjuicio de la declaración inicial y de la regla precedente, *la traducción literal ha sido abandonada* no sólo respecto de vocablos o giros del lenguaje corriente y no del técnico, cuando la ocasión lo aconsejaba, sino también siempre que en orden al segundo de ellos dispusiese el castellano de una terminología consagrada, distinta o en pugna con la italiana. Por consiguiente, no se me ha ocurrido trasladar “accesso” (judicial) por *acceso*, sino por *reconocimiento* (pp. 68 y 201); ni “processo verbale” por *proceso verbal* (como alguna vez he leído), sino por *acta* (p. 76) —*infra*, núm. 113—; ni menos aún “sentito dire” por *oido decir*, sino por *fama pública* (nota 257), como en los códigos procesales civiles mexicanos que siguen regulándola cual medio autónomo de prueba.<sup>65</sup> Añadiré “cancellería”, traducido como *secretaría del tribunal*

(Roma, 1947), acompañada de un minucioso *Apéndice* de AUGENTI para poner al día el pensamiento carneluttiano durante el lapso transcurrido desde la 1a. (Roma, 1915). Ocupa las páginas XXVII-XXXVI de la versión española, *La prueba civil* (Buenos Aires, 1955). Los paréntesis más largos de mi *Advertencia del Traductor*, se han convertido en notas ahora. Son nuevas las notas 64, 65, 77, 90 y 91 y he actualizado o completado varias de las restantes.

<sup>64</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. cit., p. 944, col. 3a.

<sup>65</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 289, frac. VIII, y 376-8 cód. proc. civ. del Distrito Federal de 1932; y acerca del tema, mi artículo *La prueba mediante fama pública*, en “El Foro” (México), septiembre de 1947, pp. 312-36; más tarde, con modifica-

(nota 202, aunque en ella inserto el nombre italiano, entre paréntesis, junto a la denominación española —*infra*, núm. 60—). Motivos análogos determinaron que “atto di protesto”, “relazione di notificazione” y “scritture di comparazione” aparezcan respectivamente, como *acta* (no *acto*) *de protesto*, *diligencia de notificación*<sup>66</sup> (pp. 186-7) y *escritos de cotejo* (p. 106 y notas 189 y 212).<sup>67</sup> En cambio, a causa de las consideraciones que en torno a la idea de reconocer estampa Carnelutti (cfr. pp. 135-7), he tenido que verter “reconocimiento” por *reconocimiento* (véanse pp. 13, 135-7, 142-3 y 246-7 y notas 244, 251 y 253) y no por *allanamiento*, que habría sido, si no, el vocablo específico y castizo. En sentido opuesto, si bien en castellano *contestación* equivale también a altercación o disputa, y en lenguaje jurídico se utiliza alguna rara vez con tal significado,<sup>68</sup> de marcado sabor galicista, resulta indudable que esa no es su acepción predominante entre nosotros, sino la de respuesta, como precisamente acontece en su manifestación forense por antonomasia, o sea la *contestación a la demanda* (que incluso podría desembocar en *allanamiento liso y llano*; véase a este propósito la nota 251); por dichas razones y por otras que expongo en las *Adiciones a los números 124-126* de mi otra traducción del Carnelutti, la del *Sistema*,<sup>69</sup> “*contestazione*” se ha convertido en *discusión* (pp. 16, 215 y 247 y notas 19 y 43).

25) c) A veces, cuando la *raíz* era común a los dos idiomas y claro, además, el concepto, las vacilaciones surgieron acerca de la *desinencia utilizable*. Tal sucedió con las voces “notizante”, “percipiente”, “recettizia” y “ricognitivo”: aquí, respecto de la primera y de la última, me incliné por los vocablos oficialmente consagrados, a saber: el sustantivo *noticiero* (o sea la persona que da noticias; p. 82) y el participio adjetivado *reconociente* (pp. 51, 183, 184 y 252), que permiten prescindir de terminaciones no acogidas, como lo serían *recognoscitivo* (aun estándolo *cognoscitivo*: véase p. 23 —*infra*, núm. 65—) y *notician-te*; acerca del segundo, parecióme mejor *perceptor* (pp. 75 y 80 y notas 125, 129 y 255) que *percibiente*; y en cuanto al tercero, opté por *recepticia* (pp. 151 y 243 y nota 279), porque ni *receptiva* ni *receptible* captaban con exactitud

ciones, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración” (Montevideo), septiembre de 1948, pp. 201-12, y finalmente en mis “Estudios de Derecho Probatorio” (Concepción, Chile, 1965), pp. 57-78.

<sup>66</sup> Cfr. arts. 268-9 ley enjto. civ. española.

<sup>67</sup> Véase, sin embargo, acerca de “*scritture*”, *infra*, *sub*, p.

<sup>68</sup> Cfr., verbigracia, art. 353 cód. com., así como *infra*, núm. 110. [Sobre *allanamiento*, véanse mis dos siguientes estudios: *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962); versión ampliada de *El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano*, en mis citados “Ensayos de Derecho Procesal”, pp. 411-500, y, por ser su anverso, *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento en el derecho mexicano*, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, 1970, pp. 475-525, así como *infra*, núm. 80].

<sup>69</sup> Cfr. tomo II (Buenos Aires, 1944), p. 21.

la caracterización que quiso imprimir en este punto Carnelutti, sin contar con que la desinencia en cuestión se conoce asimismo en castellano (por ejemplo: *acomodaticio* o *traslaticio*).

26) *d*) En alguna ocasión, teniendo en cuenta la indiscutible sinonimia, nos hemos valido de *dos palabras distintas para denotar un solo concepto*. Así, *subscripción* y *firma* respecto de "sottoscrizione" (cfr. pp. 166-9, 174, 226 y 250, por un lado, y notas 282 y 284, por otro). En cambio, aun siendo *quitanza* palabra existente tanto en italiano como en español, su escasísimo empleo en el segundo me llevó a reemplazarla por *recibo* (pp. 221 y 247 y nota 278), una vez establecida la equivalencia terminológica (cfr. p. 102), y sin desconocer los restantes y análogos significados (*finiquito*, *carta de pago*) que a aquélla podrían dársele.

27) *e*) "Accertamento", "lite" y "provvedimento" han sido, respectivamente, trasladados por *acertamiento* (verbigracia, pp. 24-5, 246, 248 y 251; más *acertar*, en la nota 56), *litigio* (véanse pp. 214, 216 y 246) y *proveimiento* (por ejemplo, pp. 185 y 234), de acuerdo con los razonamientos aducidos en mis *Adiciones a los números 45-6, 14 y 191*, respectivamente, del *Sistema* de Carnelutti<sup>70</sup> y que reputo asimismo válidos para la presente traducción del propio autor. También respecto a "data" me he atenido a la correspondencia literal (pp. 175-7 y 251-2), pese a que habitualmente su noción se reabsorbe en la, en rigor, más restringida de *fecha*, hasta el extremo de que, por ejemplo, las leyes procesales españolas se valen tan sólo de ésta y nunca de aquélla. En cambio, en la página 187 he traducido "uffiziale" por *funcionario* y no por *oficial* (a diferencia del criterio seguido en el *Sistema*),<sup>71</sup> para evitar la repetición casi seguida de este vocablo, como adjetivo y como sustantivo, en un mismo pasaje y para distinguir mejor en otro el género y la especie.

28) *f*) En principio, habría vertido "giudice" (*passim*) por *juzgador* y no por *juez*, con objeto de no confundir el órgano jurisdiccional en abstracto y el funcionario que en las legislaciones hispánicas recibe el segundo de esos nombres como titular de un juzgado;<sup>72</sup> pero como quiera que Carnelutti contrapone últimamente "giudice" y "giudicante" (cfr. p. 239), término éste que ha sido traducido por *juzgador*<sup>73</sup> —aunque pudiera haberlo sido por *juzgante*,

<sup>70</sup> Cfr. tomo I, pp. 181 y 52-3, respectivamente, y tomo II, p. 203.

<sup>71</sup> Cfr. *Adición al número 198*, en el tomo II (pp. 236-7).

<sup>72</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, abril-junio de 1948 (pp. 43-108), núm. 10, pp. 59-60.

<sup>73</sup> En la versión castellana de las *Lezioni sul Processo Penale*, efectuada por SENTÍS MELENDO: véase tomo I (Buenos Aires, 1950), pp. 221 y ss., así como mi *Prólogo* a la misma, pp. 16-7.

mediante la substantivación al efecto del participio activo de juzgar—, hube de abandonar mi propósito, y en consecuencia, “giudice” quedó en *juéz*. De rechazo, la unidad terminológica me ha llevado a hablar de *perito juzgador* (p. 80) y no de *perito juzgante* (“giudicante”) [aunque por descuido, en la nota 125 así se lea].

29) g) A partir de su primera aparición en la página 4, “causa” ha sido traducida por *pleito* (véanse, además, entre otros lugares, las notas 118 y 272), tanto para impedir confusiones con los restantes significados del vocablo, como para recalcar que se trata del proceso *civil*, a cuya prueba se contrae la monografía de Carnelutti, y no del penal, al que más específicamente se suele llamar *causa* en español: muy expresivo en este punto al contraste *pleito-causa* que en materia de responsabilidad civil de jueces y magistrados establecen, por ejemplo, los artículos 904-7 y 917 de la ley de enjuiciamiento civil española o los 729 y 735 del código procesal del Distrito en México —*infra*, núm. 109—.

30) h) “Surrogato di prova” ha pasado a ser *sucedáneo de prueba* (pp. 29-30, 102-3, 223 y notas 82, 124, 127, 177, 205 y 346) —cabría también haber hablado de *reemplazante* o de *sustitutivo*—, como medio de conjurar cualquier posible confusión con el sentido jurídico predominante de *subrogado*, que posee, además, naturaleza de adjetivo, aunque esta reserva la hubiese reputado de escasa monta, por la facilidad de substantivarlo sin modificación alguna. Sin embargo, cuando el vocablo citado se muestra en contraposición a “subrogante”, y ambos referidos, respectivamente, al “hecho representado” y al “hecho representativo”, lo he traducido por *subrogado* (así, en p. 104).

31) i) Como el castellano dispone de términos sobrados para reflejar las distintas acepciones y matices de “controllo” y de “controllare”, he rehuído los innecesarios barbarismos *control* y *controlar*, que he reemplazado casi siempre por *comprobación* y *comprobar* (véanse, por ejemplo, las pp. 40, 43, 58, 219, 226, 227, 239, 242 y 255), y por *fiscalización* en la página 148, donde resultaba más enérgico y expresivo.

32) j) “Contrassegno”, podía haberse trasladado como *contraseña* o como *distintivo* (véase en p. 254 la noción de Petrocchi que Carnelutti acoge), y si bien la segunda denominación acaso sea más elocuente que la primera, he escogido ésta (pp. 249, 252, 254 y 255), por el motivo enunciado al comienzo de la presente advertencia. “Biancosegno”, por el contrario, no admitía más traducción que la de *firma* (o subscripción) *en blanco* (p. 226), ya que la versión literal habría resultado carente de sentido. (Además, en la nota 56, el propio Carnelutti sustituye tal nombre por el de “sottoscrizione in bianco”).

33) *k*) El artículo 1318 del código civil italiano de 1865 tuvo a bien substantivar el adjetivo “enunciative” para evitar, por vía de elipsis, la repetición de “cose esprime in modo enunciativo”. Como a igual expediente cabe acudir en castellano, de ahí que asimismo hablemos de *enunciativas* (pp. 182 y 252 y nota 301) y no de *enunciaciones*.

34) *l*) En el *Diccionario Manual* de la Academia Española (edición de 1950) se encuentra registrada la voz *época*, pero no su contraria *antépoca*, no sé si por olvido o por estimarla anticuada.<sup>74</sup> Sin embargo, ésta, aunque de uso jurídico y lingüístico poco frecuente, se halla acogida en obras de derecho<sup>75</sup> y, por tanto, ningún inconveniente había en valerse de ella (p. 221) en su acepción de contrarrecibo.

35) *m*) “Produrre” y “produzione” se han convertido en *presentar* y *presentación*, cuando se ha tratado de la de pruebas y documentos (notas 148, 272 y 283 y p. 235), no sólo conforme a la nomenclatura legislativa hispánica,<sup>76</sup> sino también a causa de que el término alemán *Vorführung* (que es, precisamente, el traducido por Carnelutti como “produzione”: cfr. nota 333) se halla mucho más próximo en castellano a *presentación* que a *producción*. Exceptuáse la nota 280, donde para no romper la correspondencia con el vocablo alemán *der Produkt*, intercalado en el párrafo, tuve que adaptarme estrictamente al original italiano y decir “la persona contra la que se produce” (el documento). Convenía, además, disipar la impresión de que *producir pruebas*, tuviese algo que ver con fabricarlas... o amañarlas.

36) *n*) Si bien la “autenticazione” italiana representa lo que la *legalización* española (según indico en p. 172), al colocarla el autor bajo el signo de la *autenticidad*, era obligado traducirla literalmente (pp. 171-3 y nota 284).

37) *ñ*) Hace años, al dar a conocer en castellano *El procedimiento monitorio*, de Calamandrei (Buenos Aires, 1946), el doctor Sentis Melendo creyó oportuno lanzar a la circulación el término *inyunción* para el exacto traslado del italiano “ingiunzione”. Se basaba para ello en que en el *Diccionario de la*

<sup>74</sup> Cfr. *ob. cit.*, pp. 108 y 122. La situación perdura veinte años después: cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., pp. 104, col. 1a.; 92, col. y 1376, col. 2a.

<sup>75</sup> Véase, entre otros, FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones de Práctica Forense*, 2a. ed. (Barcelona, 1921), p. 75.

<sup>76</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 505, 508, 510, 515-6, 518, 582, 602 ó 641 de la ley enjto. civ. española; 97-100, 285, 292, 294, 301, 307, 335-6, 340, 357, 360, 362 ó 373 cód. proc. civ. mexicano del Distrito; 140 y 186 del argentino para la Capital, si bien en éste se ha deslizado “*producir*”, en artículos como el 113 ó el 181, [Como ya indiqué —*supra*, nota 34—, el citado código argentino ha sido reemplazado por el vigente de 1967].

*Lengua* figura el verbo *inyungir*, del que con facilidad se extrae *inyunción*.<sup>77</sup> Pero como no obstante el gran prestigio del traductor, tal verbo pertenece a la categoría de los que ninguno emplea, y como casi nadie sabe su significado, creo preferible calificar como *intimatorio* o *conminatorio* (pp. 217 y 242), y no como *inyuncional*, el título que origina el llamado juicio monitorio<sup>78</sup> (*infra*, núm. 105).

38) o) No es fácil hallar la equivalencia exacta del vocablo alemán *Verhandlung* en sus proyecciones procesales,<sup>79</sup> que unido a *Form* (*Verhandlungsform*) ha llevado a Carnelutti a hablar de "trattazione contraddittoria" (nota 10). En plan aquí de subtraductor, he preferido *examen* a *tratamiento*.

39) p) A todo lo largo de la obra, por exigencias fundamentalmente de derecho positivo, se diferencian el "documento", el "atto pubblico" y la "scrittura privata".<sup>80</sup> Desde ese instante, no era posible, so pena de sembrar confusión, denominar al segundo y a la tercera como documentos, público y privado, respectivamente. Por lo que concierne al "atto pubblico", lo he traducido, sin más, por *instrumento* en el caso concreto del notarial (así, en pp. 128-9 y 162 y en la nota 277), solución respaldada inclusive por el propio texto (cfr. p. 130 y nota 229); pero, por lo mismo, no cabía identificar la especie con el género (cfr. nota 277, aps. *a* y *b*) y extender la rúbrica de aquél a éste, aun siendo Carnelutti el primero en destacar la impropiedad de la fórmula "atto pubblico" (cfr. pp. 185 y 249). Planteado así el problema, y aun cuando *acto público* sea nombre a todas luces anfibológico, ya que puede representar muchas cosas (desde un mandato de autoridad hasta una reunión o ceremonia al aire libre), tuve necesidad de valerme de él para asegurar la coincidencia de la versión española con el original. A este propósito, bueno será tener en cuenta que la ley de enjuiciamiento civil española acoge, en su artículo 1692, número 7, la expresión *acto auténtico*, sin duda por influjo francés (como probablemente también en Italia); y si bien el precepto es harto discutible,<sup>81</sup> su empleo como sinó-

<sup>77</sup> Véase *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a., ed., p. 758, col. 3a., donde figura como anticuado. En ella se recoge también, y asimismo como anticuado, el participio pasivo irregular *inyuncto*. Tampoco en el "Suplemento" de la obra (cfr. p. 1401) aparece *inyunción*.

<sup>78</sup> Véase mi reseña de la mencionada traducción, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 370 [ahora, en *Miscelánea Procesal*, tomo I, cit., pp. 108-9].

<sup>79</sup> Cfr. CARNAGINI, *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo*, en "Studi in onore di Enrico Redenti", vol. II (Milano, 1951; pp. 693-772), núms. 5-8 y nota 79; traducción castellana, de Aurelio ROMO, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 97-182.

<sup>80</sup> Cfr. pp. 19,109, 128-30, 155, 162, 165-6, 170, 172-4, 177, 182-7, 189, 249-53 y notas 56, 225, 227, 272, 277, 279, 287, 293-4, 312 y 317.

<sup>81</sup> Cfr. FENECH NAVARRO, *El concepto de documento auténtico (A través de la jurisprudencia del T.S.)* en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", tomo

nimo de *acto público* (cfr. nota 287) suministra el punto de entronque para la traducción llevada a cabo. En cuanto a "scrittura privata", había el inconveniente de que en nuestra terminología jurídica la *escritura* es una de las modalidades de documento público;<sup>82</sup> pero como en el libro el sustantivo va con frecuencia acompañado por el calificativo, y en los demás casos se sobreentiende su sentido, de nuevo he acudido a la traducción literal: *escritura (privada)*. Exceptúanse de esta regla: 1º, las "*scritture di comparazione*", vertidas por *escritos de cotejo*, según ya dije (*supra, sub b*); y 2º, la "scrittura" en la página 156, línea 4, traducida por *escrito*, ya que en ella Carnelutti se refiere más bien a la acción de escribir que al documento, como se desprende del pasaje en que figura, donde se halla engastada entre "pone per iscritto" y "lo scritto".

40) q) Dado el contenido de los artículos 177, 178, 390, y 400 del código procesal civil italiano de 1865, a que Carnelutti se remite, podría haber traducido yo "atti de causa" por *actuaciones procesales*; pero con objeto de no desviarme por dos veces de la pauta marcada en los apartados g) y p) en cuanto al traslado de "causa" y de "atto", he optado por *actos del pleito* (p. 76 y nota 272; con aditamento, entre paréntesis, de *actuaciones* en el primero de dichos pasajes).

41) r) Postreras aclaraciones: 1a., en los números 1 a 4 del capítulo I y en algunos otros lugares, "posizione" (*posición*) no ha de tomarse en el sentido de situación o emplazamiento, sino como reflejo estricto de la acción de poner; 2a., en las transcripciones del alemán, se ha respetado la ortografía original, aun estando a veces anticuada,<sup>83</sup> por pertenecer a obras impresas en tiempo en que así se escribía; 3a., en la nota 148, las siglas "G.P.A." del texto italiano las he traducido como *Junta Provincial Administrativa*, órgano de la jurisdicción de tal clase, al que sin duda alguna se refieren;<sup>84</sup> 4a., la "querela di falso" de que

169, 1941, pp. 216-27; ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito del "concepto de documento auténtico"*, comentario del mencionado artículo, en "Ensayos de Derecho Procesal", cit., pp. 681-7; GARDE CASTILLO, *Los problemas del recurso de casación en derecho internacional privado*, en "Revista Española de Derecho Internacional", 1951, núms. 2, pp. 409-67, y 3, pp. 861-951 [reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 19, enero-abril de 1954, pp. 295-7].

<sup>82</sup> Por ejemplo: *Civilprozess*, en lugar de *Zivilprozess* (nota 5); *Thatsache* y no *enjo*. civ. española, y 443, frac. I, del código mexicano del Distrito. En cambio, el 465, núm. 1, del argentino para la Capital habla de "instrumentos públicos", en la hipótesis equivalente [téngase en cuenta que este cuerpo legal se encuentra actualmente derogado: cfr. *supra*, nota 34].

<sup>83</sup> Por ejemplo: *Civilprozess*, en lugar de *Zivilprozess* (nota 5); *Thatsache* y no *Tatsache* (p. 8); *urtheilende* y no *urteilende* (nota 125); *Hülfe* y no *Hilfe* (nota 345).

<sup>84</sup> Cfr. CHIOVENDA, *Principii di Diritto Processuale Civile*, 4a. ed. (Napoli, 1928), pp. 361 y 444. [Por una singular coincidencia, esas siglas se corresponden también con

se habla en la nota 272, es institución procesal civil,<sup>85</sup> con alcance distinto del que, de acuerdo con el significado español de la *querella*, tendría ésta en el ámbito del proceso penal. Con todo, la versión literal se encuentra consagrada en este caso;<sup>86</sup> yo mismo la he empleado con anterioridad,<sup>87</sup> y por tanto, se imponía su adopción.

42) Las precedentes justificaciones podrán reputarse o no satisfactorias; pero, en todo caso, servirán al lector para saber a qué atenerse acerca de la traducción efectuada y le permitirán, si considera erróneas mis soluciones, reemplazarlas por otras más correctas. De cualquier modo, mostrar las cartas sobre la mesa es siempre más leal, aunque resulte menos entretenido, que escamotearlas sin revelar la trampa. Y de éstas, hay muchas traducciones que están llenas.

43) Sin ánimo de componer un *apéndice* para el *Apéndice* de Augenti, agregaré: 1º, que con posterioridad al momento en que lo concluyó (octubre de 1947), el código de procedimiento civil italiano de 1940 experimentó una importante reforma, resultando afectados por ella dos de los artículos que se citan en la *Tabla de Confrontación* (p. 259), a saber: el 173, derogado, y el 360, modificado;<sup>88</sup> 2º, que también después de la expresada fecha, Carnelutti ha dado a luz algunos pequeños trabajos sobre la prueba, como *Sulla dichiarazione scritta di paternità naturale y Legittimazione all' intervento e testimonianza*;<sup>89</sup> 3º, que en 1949 apareció el volumen IV de las *Lezioni sul processo penale*,<sup>90</sup> en cuyas páginas 13 a 44 se ocupa Carnelutti de la reunión de las pruebas tanto "personales" como "reales"; 4º, que lo mismo la parte hasta ahora publicada de dicha obra que los *Studi di Diritto Processuale*, a que tan frecuentes referencias se hacen en el *Apéndice* de Augenti, han sido traducidos al caste-

las iniciales del adicionador del volumen traducido: G (iacomo) P (rimo) A (ugenti). Las juntas provinciales administrativas han sido reemplazadas por los tribunales administrativos regionales: cfr. art. 125 de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947].

<sup>85</sup> Arts. 296 y ss. cód. de 1865 y 221 y ss. del de 1940. Véase *infra*, nota 784.

<sup>86</sup> Véase últimamente Suad NEFFA y Esther MUÑOZ ORIBE, *La querella de falsedad*, en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", cit., junio-julio de 1954, pp. 121-34 [reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 22, enero-abril de 1955, pp. 351-3]. Véase *infra*, nota 784.

<sup>87</sup> En la traducción del código procesal civil italiano de 1940 (cfr. arts. 221-7, en las pp. 475-7 del tomo I del *Sistema* de CARNELUTTI) y en la *Adición al número 230* de dicha exposición doctrinal (tomo II, pp. 567-8).

<sup>88</sup> Cfr. SATTA, *Le nuove disposizioni sul processo civile; Legge 14 luglio 1950, n. 581; Decr. Pres. 17 ott. 1950, n. 857* (Padova, 1951), pp. 77 y 89.

<sup>89</sup> En "Rivista di Diritto Processuale", 1951, II, pp. 255-61, y 1954, I, pp. 120-1, respectivamente.

<sup>90</sup> Reseña mía en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949, pp. 188-90 [ahora, en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 159-62].

llano por el doctor Sentís Melendo en la "Colección Ciencia del Proceso": *Leciones sobre el proceso penal*, con prólogo mío<sup>91</sup> (cuatro volúmenes; Buenos Aires, 1950), y *Estudios de Derecho Procesal* (dos volúmenes; Buenos Aires, 1952).

<sup>91</sup> Volumen I (*supra*, nota 73), pp. 1-29. [Se reimprimirá pronto en el tomo II de mi *Miscelánea Procesal*].

<i>CAPITULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS.</i> (Núms. 44-143; notas 92-992): .....	36
44) “ <i>Accertamento</i> ” (92-105)* .....	37
45) <i>Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones</i> (106-131) .....	39
46) <i>Acciones oblicuas y sustitución procesal</i> (132-135) .....	44
47) <i>Actos y cuestiones “prejudiciales”</i> (136-141) .....	44
48) <i>Acumulación y escisión procesales</i> (142-145) .....	45
49) <i>Adunación</i> (146-164) .....	46
50) “ <i>Anspruch</i> ” (165-172) .....	48
51) <i>Anticresión forzosa</i> (173-178) .....	49
52) “ <i>Apelación extraordinaria</i> ” (civil) y “ <i>reposición del procedimiento</i> ” (penal) en el derecho mexicano (179-186) .....	50
53) “ <i>Apoderamiento del tribunal</i> ” (187-191). .....	52
54) <i>Aprehensión personal y aprehensión real</i> (192-197) .....	53
55) “ <i>Astreinte</i> ” (198-204). .....	54
56) <i>Asunción o pruebas</i> (205-209) .....	55

### CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS

44) "Accertamento"; 45) Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones; 46) Acciones oblicuas y sustitución procesal; 47) Actos y cuestiones "prejudiciales"; 48) Acumulación y escisión procesales; 49) Aduanación; 50) "Anspruch"; 51) Anticresis forzosa; 52) "Apelación extraordinaria" (civil) y "reposición del procedimiento" (penal) en el derecho mexicano; 53) "Apoderamiento del tribunal"; 54) Aprehensión personal y aprehensión real; 55) "Astreinte"; 56) Asunción de pruebas; 57) Audiencia; 58) "Bargaining" y "Privileged Witness"; 59) "Beschwerde"; 60) "Cancelliere", canceller, escribano, secretario judicial y notario; 61) "Capo di sentenza"; 62) Casación; 63) "Citazione" y citación; 64) "Claim Preclusion, Privies, Collateral Estoppel"; 65) Cognición y cognoscitivo; 66) "Comando" y mandato; 67) "Comparsa"; 68) Confesión y juramento; 69) ¿"Contempt of court" o "contempt power?"; 70) Contencioso-administrativo; 71) Contrafuero, fuero y... desafueros; 72) "Controllo"; 73) Contumacia, rebeldía y "en defecto"; 74) "Corte d'assise" italiana y Jurado español; 75) "Cross examination (The)"; 76) Cuestión prejudicial y accertamiento incidental; 77) Custodia procesal; 78) "Décisions en justice"; 79) Demanda; 80) Desistimiento de la pretensión y desistimiento de la instancia; 81) Efectos en la admisión de los recursos; 82) "Einzelrichter"; 83) Encargo judicial; 84) Engrosamiento; 85) Enjuiciamiento; 86) Entreatos procesales; 87) "Entscheidungsverfahren"; 88) Escabino y escabino; 89) Estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada; 90) Evidencia y prueba; 91) Exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, suplicatorios, comisiones rogatorias, oficios, exposiciones y despachos; 92) "Giudicato"; 93) "Giudice delegato", "Giudice relatore" y Magistrado ponente; 94) "Idioma nacional" y actividad procesal en Argentina; 95) Impugnación, rescisión, revocación y oposición; 96) "Impugnazione incidentale" (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación; 97) Indulto necesario; 98) Injurisdicción; 99) Inmediatez; 100) "Julgamento" y juicio; 101) "Justice (En)"; 102) Juez; 103) Lite, "litis" litigio; 104) Localización de la actividad procesal; 105) ¿Monitorio, intimatorio, conminatorio o "inyuncional"?; 106) Órdenes procesales; 107) "Parcialidad" y parcialidad; 108) "Pignorabilità"; 109) Pleito, causa, recurso; 110) Pretensión discutida; 111) Procedimiento, substanciación, tramitación; 112) "Procédure", "Procedura", Procedimiento; 113) "Procès-verbal" y acta; 114) ¿Proceso de ejecución o ejecución procesal?; 115) "Provvedimento"; 116) Queja y denegada apelación; 117) "Quejoso", "autoridad responsable" y "tercero perjudicado", en el amparo mexicano; 118) Querrela mínima y querrela máxima; 119) "Référé"; 120) "Relazione"; 121) ¿Reposición, reforma, súplica, revocación o reconsideración?; 122) "Requête (Ordonnance sur)"; 123) Revisión; 124) "Rilascio"; 125)

"Rilievi" y reproducciones; 126) "Rimostranza"; 127) "Scelta" y designación (de funcionarios judiciales); 128) Sentencia definitiva y sentencia firme; 129) Sentencias y laudos; 130) "Sequestratario"; 131) "Sezioni"; 132) Sigilación; 133) "Sindacato gerarchico"; 134) Sobreseimiento; 135) Solicitud e instancia; 136) "Substanziierung" e "Individualisierung" en torno a la demanda; 137) Tacha subjetiva y tacha objetiva; 138) Tercería y tercerista; 139) Términos, plazos y señalamientos; 140) Tribunales de urgencia: opuesto significado en el enjuiciamiento español; 141) "Ufficio" y "uffiziale"; 142) "Verfassungsbeschwerde"; 143) "Verificazione delle scritture" y Cotejo de documentos.

44) "*Accertamento*".<sup>92</sup> Los autores de habla castellana han solicitado denominar acciones o sentencias declarativas<sup>93</sup> a aquellas que, hecha la referencia al proceso, designa Carnelutti como de "*mero accertamento*".<sup>94</sup> Mas de aquí que el autor, apartándose de la doctrina más generalizada, engloba como *declarativos* a los procesos de *condena* y de "*accertamento*", añade uno que califica de *dispositivo*<sup>95</sup> y conceptúa también como de *accertamento al constitutivo*. Desde

<sup>92</sup> El apartado primero proviene de mi *Adición a los números 45 y 46 del Sistema de Carnelutti*, tomo I, p. 181, de la que se han tomado también las actuales notas 96, 97 y 98. En cuanto a los apartados segundo y tercero, emanan de las reseñas mías que en las notas 103 y 105 se expresan. La mencionada *Adición a los números 45 y 46* la reproduce íntegra LORETO en la nota 11 del trabajo suyo que cito en la nota 99. He añadido ahora las notas 93, 94 y 95 y ampliado la 98 y la 103.

<sup>93</sup> En el mismo sentido, mi *Nota Suplementaria c* a la traducción del artículo de Mario PISANI, "*Procedimiento*" y "*valores*" en la enseñanza del derecho procesal penal, en "*Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*", 1970 (pp. 901-13), p. 912. Entre los autores españoles que con anterioridad a 1944 habían hablado de acciones declarativas, baste recordar a BECEÑA, *Magistratura y Justicia: Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928), pp. 355-8, o a PRIETO CASTRO, *La acción en el derecho español* (Granada, 1931; reproducido en México en la "*Revista General de Derecho y Jurisprudencia*", 1932 —pp. 39-70—, núm. 10), y *La acción declarativa* (sobretiro de la "*Rev. Gen. Legisl. y Jurisp.*": Madrid, 1932).

<sup>94</sup> En la traducción que Alfonso RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hizo del libro de PUGLIESE, *La prueba en el proceso tributario* (México, 1949), mantuvo "a todo lo largo del volumen el substantivo *accertamento* (cfr. pp. 3, 7, 15, 17, 196, 214, y ss., etc.), así como el verbo *accertare (passim)*, cual si no se pudiesen verter al castellano, cuando la tarea ha sido objeto de atención especial en diversos trabajos", según indico en la nota 3 de mi reseña del citado volumen, que es de la que proviene el pasaje transcrito y que se publicó en "*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*", cit. núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 441-2 (reproducida ahora en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 210-1). Los estudios a que en dicha nota 3 me refiero, son la presente *Adición al Carnelutti* y los de LORETO y SENTÍS MELLENDO que menciono luego en las notas 99 y 100.

<sup>95</sup> Es decir, el *juicio de equidad o justicia del caso singular*, o si se prefiere, la *justicia del juez*, en contraste con la *justicia del legislador* (cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 40 c). En rigor, el llamado proceso dispositivo puede ser exactamente igual al declarativo desde el punto de vista del *procedimiento* y, por tanto, la diferencia entre ellos ha de buscarse por el lado del *pronunciamiento* en que se traduzca la sentencia. La posibilidad de optar entre juicio de derecho y juicio de equidad, conocida de antiguo en la esfera

ese instante, era preciso modificar la habitual traducción de *accertamento*, para evitar dudas y confusiones. Tras haber vacilado un momento en torno a *afirmación* y a *aseveración* y haberlas rechazado, por emplearse ambas con significado específico en la teoría de los actos procesales,<sup>96</sup> he optado en definitiva por *acertamiento*, que aun siendo palabra poco usada y un tanto anfibológica en alguna de sus acepciones castellanas (acertar=adivinar), responde en la etimología a la finalidad que el autor le asigna,<sup>97</sup> y supera a otras posibles traducciones, como *constatación* (galicismo a que para este caso acude la sentencia de 21 de febrero de 1941) o *adveración*, que no sería incorrecta ni extraña,<sup>98</sup> pero que resulta distante.

Por su parte, Sentís Melendo, a quien sigue Loreto,<sup>99</sup> ha sugerido hablar de *declaración de simple o de mera certeza*,<sup>100</sup> y a su vez, Rosas Lichtschein lo ha hecho posteriormente de *acción mere declarativa*.<sup>101</sup> Salvo su mayor longitud en relación con la fórmula mía, nada he de objetar a la solución de Sentís. En cambio, "desde el punto de vista terminológico, la rúbrica 'acción mere declarativa' no ha logrado convencerme: si por las razones que el autor enuncia,<sup>102</sup> no creía aceptable la nomenclatura propuesta por Sentís Melendo y compartida por Loreto, nada le impedía hablar de acción de mera declaración, o de preferir el adjetivo al sustantivo, haberlo utilizado precedido por el adverbio modal oportuno: acción meramente (o pura o estrictamente) declarativa, con olvido de ese *mere*, que suena a barbarismo, por añadidura".<sup>103</sup>

arbitral (deslinde entre arbitraje *iuris* y amigable composición), ha trascendido, a partir del proyecto Solmi de 1937, al ámbito de la jurisdicción ejercida por juzgadores estatales: véanse *infra*, notas 284 y 898.

<sup>96</sup> Véase el núm. 399 del *Sistema* de Carnelutti.

<sup>97</sup> Cfr. los números 7 d, β, y 40 a del *Sistema*.

<sup>98</sup> Que no sería incorrecta ni extraña: cfr. artículo 13 de la ley de justicia municipal española de 5 de agosto de 1907 y sentencia de 8 de noviembre de 1921, en relación con el artículo 10. del código penal (a la sazón, el 1870, sucesivamente sustituido por los de 1928, 1932, 1944 y 1963).

<sup>99</sup> La sentencia de "declaración de simple o de mera certeza", en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946), pp. 409-38; más tarde, en sus "Estudios de Derecho Procesal (Caracas, 1956), pp. 133-61, y últimamente en sus "Ensayos Jurídicos" (Caracas, 1970), pp. 144-71.

<sup>100</sup> Véanse sus *Reseñas del "Tratado" de Alsina*, en "Mundo Forense" de 7 de noviembre de 1941, y en "Jurisprudencia Argentina" de 3 de diciembre del propio año, la segunda de ellas reproducida en su libro *Teoría y práctica del proceso: Ensayos de derecho procesal*, volumen I (Buenos Aires, 1959), pp. 223-59.

<sup>101</sup> Véase su ensayo *La acción mere declarativa: Necesidad de su implantación en el régimen procesal santafecino*, sobretiro de la "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales" (Santa Fe, Argentina, 1948), 23 pp.

<sup>102</sup> Véanse las pp. 7 y 8 del sobretiro citado en la nota anterior.

<sup>103</sup> Reseña mía del trabajo de ROSAS, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 47-48, cit., pp. 424-5 (ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 191-3). El adverbio *mere* se encuentra con anterioridad en LIEBMAN, *La cosa juzgada de las mereinterlocutorias y de*

A favor de *acertamiento* cabe aún añadir que el ligamen entre dicho vocablo y la idea de *certeza*, a que responde y que aparece con singular relieve, verbigracia, en el pensamiento de Furno,<sup>104</sup> “se esfumaría si lo reemplazásemos por declaración (como suele hacerse a propósito de la acción de ese tipo), verificación, constatación u otro cualquier término”.<sup>105</sup>

45) *Acción, actas, actos, actuaciones, autos, diligencias y resoluciones*.<sup>106</sup> En En la medida de mis fuerzas, intentaré aclarar el alcance de los siete conceptos mencionados en el epígrafe, que más de una vez interfieren, con la consiguiente confusión terminológica.

Entre las numerosas acepciones, jurídicas o no, de la palabra *acción*, figura la que la hace sinónima de *actuación*, en contraste con la que la identifica con *derecho procesal subjetivo*.<sup>107</sup> Actuación —o más exactamente: su plural— alcanza, por otra parte, gran relieve en la terminología procesal española: hasta 1911, el secretario judicial, que tan importante papel juega en nuestro procedimiento civil, era denominado “*escribano de actuaciones*” (*infra*, núm. 60),<sup>108</sup> y tal nombre subsiste, por falta de revisión posterior, en algunos artículos de la ley de enjuiciamiento civil,<sup>109</sup> donde con más frecuencia aún se le llama *actuuario*,<sup>110</sup> y de *actuaciones* como equivalente de *diligencias*<sup>111</sup> —noción que

*las interlocutorias* (en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, Montevideo, abril de 1940), pero aunque excelente conocedor del castellano, el autor de tal artículo es italiano. Véase también COUTURE, *Las sentencias mere declaratorias en materia de prescripción*, en “Jurisprudencia Argentina”, tomo 52, p. 411. Rectifico, en parte, mi afirmación del texto; cierto que la Academia Española (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. p. 869) acoge “*mere*” como adverbio de modo sinónimo de *meramente* (p. 868), pero indica, a la vez, que éste debe ser preferido.

<sup>104</sup> Véase su libro *Accertamento convenzionale e confessione stragiudiziale* (Firenze, 1948), especialmente las pp. 48 y ss.

<sup>105</sup> Reseña mía del libro de FURNO mencionado en la nota anterior, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.” núm. 47-48, cit. (pp. 436-41), p. 437, nota 6 [ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 205-210]. Aún cuando *constatación* y *constatar* han sido admitidos por la Academia en el “Suplemento” de la 19a. ed. de su *Diccionario*, cit. (cfr. p. 1386), su sabor galicista es manifiesto.

<sup>106</sup> Redactada en enero de 1972, mediante refundición de materiales precedentes (como la *Adición a los números 455-456 del “Sistema” de Carnelutti* —tomo III, p. 217— y ciertos pasajes de mi reseña del artículo de FENECH que cito en la nota 81) y aportaciones nuevas, cual las notas 112, 114-117, 122 y 129-31. He adicionado, además, las notas 108, 111 y 118 y modificado algunas más.

<sup>107</sup> Según el criterio de CARNELUTTI en los números 356-358 de su *Sistema*.

<sup>108</sup> Cfr. el artículo 1o. del real decreto de 1o. de junio de 1911. Véase *infra*, núm. 60.

<sup>109</sup> Por ejemplo, el 250 o el 2111.

<sup>110</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 262-3, 268, 276, 290, 413, 599, 1404, 1949 o 2122.

<sup>111</sup> Cfr. los artículos 301, 424, 521 y 1746, entre otros muchos, así como el apartado 5o. de la *Adición al número 428 a a del “Sistema” de Carnelutti* [ahora, *infra*, núm. 111]. Más datos, en la nota 51 de mi artículo *Aciertos terminológicos*, cit. p. 56. También se

también expresa esa idea de *movimiento* que a "*azione*" atribuye Carnelutti al ocuparse de los *actos procesales*—,<sup>112</sup> habla el código en cuestión en numerosos artículos.<sup>113</sup>

Para acabar de complicar las cosas, la ley de 1881 incluye dentro del sector de las "*actuaciones*", las "*resoluciones judiciales*" y las "*diligencias*",<sup>114</sup> sin haberse cuidado de deslindarlas, mientras que en México, por ejemplo, las dos primeras se colocan al mismo nivel y parecen contraponerse.<sup>115</sup> A su vez, por influjo inmediato de la doctrina italiana y más remoto de la alemana,<sup>116</sup> los procesalistas de lengua española del último medio siglo propenden a hablar de *actos procesales*,<sup>117</sup> cuando en rigor *actuaciones* —con el calificativo de *pro-*

usa el verbo *diligenciar* (cfr., por ejemplo, el artículo 104 cód. proc. civ. mexicano del Distrito de 1932).

<sup>112</sup> Cuando a propósito de las relaciones entre *acción* y *evento*, sostiene que "los dos aspectos del *acaecer* o del *suceder* son precisamente el *movimiento* y el *cambio*", ya que "no existe acción sin evento, ni evento sin acción, porque no hay movimiento sin cambio ni cambio sin acción" (*Sistema*, núm. 455 a-b). El sentido de *movimiento* acaso se manifieste también en el empleo de la palabra *acción* por el artículo 414 de la ley enjto. civ. española (véase acerca de él, mi *Adición al número 356 a-e del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 656-7).

<sup>113</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 248-51, 259, 301, 418, 462, 745, 804, 1812, 2109-11, etc.

<sup>114</sup> Cfr. libro I, título VI ("De las actuaciones y términos judiciales"), sección primera ("De las actuaciones judiciales en general"), artículos 248-50 ("actuaciones"), 251-3 ("resoluciones") y 254-5 ("diligencias").

<sup>115</sup> En efecto, dentro del capítulo II ("De las actuaciones y resoluciones judiciales") del título II ("Reglas generales") cód. proc. civ. mexicano distrital de 1932, se yuxtaponen dos series fuertemente diferenciadas de artículos, que deberían haber determinado la división de aquel en otras tantas secciones: desde el 55 al 78, relativos a las *actuaciones*, y desde el 79 al 94, concernientes a las *resoluciones*.

<sup>116</sup> *Akten* en ésta y *atti* en aquélla: véase mi reseña del *Proyecto de código procesal penal para Bolivia* (Córdoba, Argentina, 1946) de LÓPEZ-REY Y ARROJO, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 35-36, julio-diciembre de 1947 (pp. 372-7), p. 375 [ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I —pp. 111-7-, p. 115].

<sup>117</sup> Aun cuando el propio legislador hable a veces de *actos* (cfr., por ejemplo, arts. 252 y 254 ley enjto. civ.), no le confiere al vocablo el relieve que a *actuaciones*, según confirma también la ley de enjuiciamiento criminal (véanse, entre otros, los arts. 201 o 299-301). Es a partir de la traducción de los *Principios de Derecho Procesal Civil* de CHROVENDA (cfr. tomo II —Madrid, 1925—, pp. 121, 230, 234, 267 y 269) cuando se acentúa el reemplazo de *actuaciones*, término subsistente en FÁBREGA Y CORTÉS (cfr. sus *Leciones de Procedimientos Judiciales*, 3a. ed. —Barcelona, 1928—, pp. 458-68). Yo mismo he hablado de *actos* en mis sucesivos *Programas de Derecho Procesal* (Santiago de Compostela, 1933, pp. 27-30; Valencia, 1935, pp. 26-28; México, 1948 —*Procesal Civil*—, p. 22, y 1957 —*Procesal Penal*—, pp. 17-18) y en *Derecho Procesal Penal* (en colaboración con LEVENE H.; tomo II —Buenos Aires, 1945—, pp. 136-229), mientras que en *Derecho Procesal Criminal* (Madrid, 1935; pp. 120-35) y, ya de manera definitiva y definida, en la 2a. ed. de mi *Programa de Derecho Procesal Civil* (México, 1960; pp. 18-20) lo hago de *actuaciones*. Señalaré que, siempre en España, la ley de 1956 sobre la jurisdic-

*cesales* y no de *judiciales*—,<sup>118</sup> resultaría denominación más tradicional, castiza y expresiva. Disponiendo, en esta dirección, de tres vocablos, la reforma terminológica habrá de orientarse en el sentido de asignar a *actuaciones* valor genérico, comprensivo de *diligencias*<sup>119</sup> y de *resoluciones*, referidas aquéllas a la tramitación y éstas a las diversas formas de decisión (*infra*, núm. 78). En consecuencia, las *resoluciones* sí serían judiciales e inclusive parajudiciales,<sup>120</sup> mientras que las *diligencias* provendrían de cuantos intervienen en el proceso, desde partes a auxiliares.<sup>121</sup>

Abordaré ahora una nueva dificultad, suscitada por el artículo 1692, número 7, de la ley de enjuiciamiento civil, cuando habla de *actos auténticos*, bajo indudable, pero no precisado, signo documental.<sup>122</sup> En su análisis del precepto, Fe-

ción contencioso-administrativa emplea como sinónimos *actos* y *actuaciones* (cfr. sus arts. 126-30).

<sup>118</sup> “*Judicial* es adjetivo equívoco y no unívoco, ya que lo mismo deriva de juez que de *juicio*” (ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis de Derecho Procesal* —México, 1966—, p. 292. nota 221): de ahí que deba ser reemplazado por *procesal*, a fin de abarcar las actuaciones de sujetos distintos del juzgador. En otro sentido, no toda la actividad de los funcionarios judiciales es de carácter procesal, ni siquiera en el ámbito de la jurisdicción contenciosa (por ejemplo: elaboración de estadísticas —cfr. arts. 247-57 ley enjto. crim.—, régimen interno de trabajo en los juzgados y tribunales, potestad disciplinaria, etc.), y con doble motivo en el de la seudo jurisdicción voluntaria.

<sup>119</sup> “Pese a que tan atractivo nombre no se compagine con la desesperante lentitud que suele invertirse en su tramitación”: ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit. p. 56.

<sup>120</sup> El concepto de *órgano parajudicial*, debido a CARNELUTTI (cfr. *Sistema*, núm. 200) y al que asigno cometido más amplio (véanse mis estudios *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1951, vol. I —pp. 49-76—, p. 55, nota 37, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas*, en “Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei”, vol. II —Padova, 1958; pp. 1-78—, pp. 69-70), es objeto de examen en el número 148.

<sup>121</sup> Al expresarme así, huelga decir, que disiento, tanto de WACH (cfr. su *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, tomo I —Leipzig, 1885—, pp. 24-5), como de CHIOVENDA, *Principii*, cit., pp. 766-7), cuando conectan el concepto de acto procesal con la idea de relación jurídica y estiman, en consecuencia, que tan sólo los sujetos de ésta, o sea las partes y el juzgador, pueden originar actos procesales. Para la crítica de tan insostenible tesis, véase mi citado *Derecho Proc. Pen.*, tomo II, pp. 141-5.

<sup>122</sup> El mencionado precepto procesal civil sirvió de modelo para la reforma introducida el 28 de junio de 1933 en el artículo 849, núm. 2, de la ley de enjuiciamiento criminal. El texto de 1933 fue, a su vez, sustituido por el de 16 de julio de 1949, que es el hoy vigente y del que me ocupo luego en la nota 129. De dicho artículo 849 conforme a la redacción de 1933, trata en primer lugar FENECH en su trabajo citado en la nota 81; pero al haber sido derogada aquélla, hago la referencia al precepto de la ley de enjuiciamiento civil, que no ha experimentado cambio desde 1881. El estudio de FENECH determinó una glosa mía, asimismo mencionada en la nota 81, y de ella proceden, con algunas variaciones, las notas 123 (en relación con la 724), 124, 126, 127 y 129.

nech estima que dicha locución se limita a ser la traducción de la francesa *acte authentique*, cuya “verdadera y exacta versión” sería *acta*. Al expresarse así olvida: a) que el equivalente de *acta* en Francia es... *procès-verbal* (y lo mismo en Italia: *processo verbale*);<sup>123</sup> b) que en ambos países, *actes* y *atti* designan concretamente los documentos públicos, en contraste con los *seigns privés* y con las *scritture private*;<sup>124</sup> c) que la *Aktenwidrigkeit* del derecho austríaco, recordada por el autor,<sup>125</sup> juntamente con el antiguo significado de *actos* en España (= *autos* o *actuaciones*), debieron haberle encarrilado hacia la solución correcta, a saber: la de entender que, o bien *actos* es una traducción exacta de *actes*, *atti*, aunque con omisión del calificativo *privados*, tras documentos (las dudas habrían cesado diciendo “documentos *privados* o actos auténticos”, o mejor: “documentos públicos y privados”), o bien que implica *autos* (léase, el conjunto documental del proceso), en contraposición a los *documentos* (extraprocesales llevados al juicio);<sup>126</sup> d) además de la institución austríaca, otras dos extranjeras sirven para mostrar que *acto auténtico* sólo puede traducirse, por *autos*, en el sentido de *actuaciones*, y en manera alguna por *actas*: la *rinunzia agli atti del giudizio* del derogado código italiano de procedimiento civil de 1865 y la *Entscheidung nach Lage der Akten* de la ordenanza procesal civil alemana de 1877.<sup>127</sup> En ambos supuestos sería absurdo hablar de renuncia a las *actas* del juicio o de decisión según el estado de las *actas*, que pueden no existir o ser intrascendentes, y en cambio, es adecuado hacerlo de *autos*, como sinónimo de proceso.<sup>128</sup> Las dudas que origina el artículo 1692, número 7, se habrían evitado,

<sup>123</sup> Véase *infra*, nota 724.

<sup>124</sup> “La disciplina giuridica della prova documentale secondo il codice civile segna una profonda differenza, anzi un’antitesi tra l’atto pubblico e la scrittura privata: il primo, appunto perchè proviene da un pubblico documentatore, è una prova senza confronto più efficace che non la seconda” (CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núm. 315a). El contraste entre *actes* y *seigns privés* es precisamente el recogido por MOREL (*Traité*, p. 510), tan inoportunamente invocado por FENECH, *ob cit.*, p. 217.

<sup>125</sup> En las páginas 221-2 de su artículo.

<sup>126</sup> La diferencia que acabo de establecer, se infiere con facilidad de los textos legales, donde aparecen como bien distintos los autos que constituyen el proceso y los documentos unidos a ellos: cfr., verbigracia, los artículos 505, 597, núm. 1, 602, 666, 1400, núm. 1, 1439 (en relación con el 1429), 1537, 1549 (en relación con el 1545) ley enjto. civ., así como los 574, 586 y 726 ley enjto. crim.

<sup>127</sup> Cfr. los artículos 343-5 de aquél (sustituídos por el 306 en el vigente de 1940) y los párrafos 251 a, 331 a (ambos agregados por la novela de 13 de febrero de 1924) y 335-7 de ésta.

<sup>128</sup> “Así lo han entendido, por ejemplo, CARNELUTTI, cuando se refiere “allo stato degli atti” y no “allo stato dei processi verbali” (cfr. *Sistema*, vol. II, núms. 492 b  $\beta$ , y 605 f  $\beta$ , ap. 6º) y PRIETO CASTRO, cuando como traductor del ZIVILPROZESSRECHT de GOLDSCHMIDT vierte *Entscheidung nach Lage der Akten* “por resolución según el estado de los autos” (cfr. pp. 347 y 353 de la edición española: Barcelona, 1936)”: ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito del “concepto de documento auténtico”*, cit., p. 683.

en definitiva, refiriéndose tan sólo a *documentos*, puesto que ya se atribuya a *actos* el alcance de documento *público* (en oposición al privado, el de *actas* (Fenech) o el de *autos*, es indudable su naturaleza documental y, por tanto, debió suprimirse una mención redundante y confusa. De ahí que la redacción del motivo expresado ganaría mucho concebida así: "Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho que resulte de documentos auténticos, demostrativos de la equivocación evidente del juzgador, siempre que influya de modo decisivo en el fallo".<sup>129</sup>

Un último problema: *autos* tiene en las legislaciones procesales hispánicas dos significados completamente diversos: como ya dije, el de *conjunto documental del proceso* y, además, el de *resolución intermedia* entre la sentencia y la providencia o el decreto,<sup>130</sup> si bien se utiliza en *plural* en el primer caso, al que convendría mejor el nombre de *expediente*, y en *singular* (salvo claro está, de ser varios) en el segundo, que debería monopolizarlo.

Recapitulación: *a)* *acción* se utilizaría sólo, con independencia de la doctrina que acerca de ella se sustente, para expresar la actividad provocatoria de la jurisdicción;<sup>131</sup> *b)* *acta* se reservaría par el documento descriptivo y fehaciente de que más adelante me ocupo (*infra*, núm. 113); *c)* *actos* sería reemplazado por actuaciones; *d)* *actuaciones* englobaría, a título de común denominador, las diligencias y las resoluciones; *e)* *autos* quedaría únicamente para las resoluciones intermedias, mientras que el conjunto documental se conocería como expediente; *f)* *diligencias* se llamarían las actuaciones de tramitación de cuales-

<sup>129</sup> La redacción dada por la vigente reforma de 1949 al número 2 del artículo 849 de la ley de enjuiciamiento criminal, coincide casi a la letra (no me atrevería a decir que proviene, dada mi cualidad de perseguido por el régimen que la llevó a cabo) de la que aquí sugiero y que la enuncié en 1944 (glosa cit., p. 687). Hela aquí: "Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador y no estuviesen desvirtuados por otras pruebas". Para una crítica de otros aspectos relacionados con el artículo 1692, núm. 7, ley enjto. civ., cuyas posibilidades son muy superiores a las que exhibe la jurisprudencia del Tribunal Supremo, véase la nota 20 (p. 687) de mi susodicho comentario.

<sup>130</sup> "*Providencias*": por ejemplo, en España (arts. 369 ley enjto. civ., 141 *idem idem* crim., 92 ley jurisd. conto.-adva.); *decreto*, verbigracia, en México (art. 79 cód. proc. civ. distrital). Véase *infra*, nota 747.

<sup>131</sup> Cfr., entre otros, CARNELUTTI, *Sistema*, núms. 395 *b* y 398; COUTURE, *Fundamentos*, cit., 1a. ed., p. 16, y 3a. (1958), p. 68; CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo il nuovo codice*, 2a. ed. (Padova, 1943), pp. 101-3; ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946, y luego en "Anales de Jurisprudencia" —México—, abril de 1947), núms. 23-25; CARLOS (Eduardo B.), *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1959), pp. 255-6.

quiera sujetos procesales, y g) *resoluciones*, las de decisión de los órganos judiciales o parajudiciales.

46) *Acciones oblicuas y sustitución procesal*.<sup>132</sup> La caracterización de ciertas acciones como *oblicuas*, para diferenciarlas de las *directas*, que constituyen la regla y que conforme al criterio geométrico que se aplica a aquéllas habrían de ser designadas como *horizontales*, responde a un enfoque *privatista* del concepto,<sup>133</sup> que olvida, por un lado, la correlación publicista *acción-jurisdicción* y la consiguiente *unicidad* de la primera y, por otro, la dualidad de sus elementos objetivos (*instancia y pretensión*).<sup>134</sup> En otros términos: frente a la hipótesis normal de coincidencia entre partes del litigio y partes del proceso, en los casos de acciones oblicuas (o sea, de *sustitución procesal*, conforme a la nomenclatura hoy dominante)<sup>135</sup> se produce la disociación entre el titular de aquél (el sustituido, parte en sentido material) y el de éste (el sustituto o sustituyente, parte en sentido formal), en virtud de la cual el segundo actúa en *nombre propio* —y en ello se distingue del representante, que lo hace en nombre de otro— respecto de un *derecho ajeno*, perteneciente, o que se sostiene corresponde, al primero.

47) *Actos y cuestiones "prejudiciales"*<sup>136</sup> En castellano, el adjetivo *judicial* resulta equívoco y no unívoco, por lo mismo que puede emanar tanto de *juez* como de *juicio*,<sup>137</sup> y, a su vez, este segundo vocablo es sinónimo, en sentido estricto y romanista, de *sentencia* y, en su acepción hoy predominante en España e Hispanoamérica, de *proceso* (*infra*, núm. 100). Como es natural, las dudas que hace surgir *judicial* se transmiten a su derivado *prejudicial*, que el legislador asocia, también sin clara delimitación terminológica de los substantivos,

<sup>132</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>133</sup> Es decir, con el demandado como destinatario de la misma, a título de real o presunto obligado. En cambio, a tenor de un planteamiento publicista, la acción se manifestaría en sentido *vertical*, como dirigida por el accionante al juzgador (véase *supra*, nota 131).

<sup>134</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núms. 23-25.

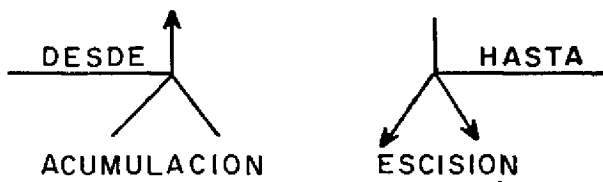
<sup>135</sup> La equivalencia entre acciones oblicuas y sustitución procesal la acepta inclusive quien acerca de la acción en general sustenta una concepción tan tradicionalista, como PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 1a. ed. cit., p. 22, col. 1a.

<sup>136</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>137</sup> Véase *supra*, nota 118. A veces, el calificativo no suscita dudas, como cuando acompaña a *carrera*, que, dicho se está, se compone de *jueces* y no de *juicios*. En cambio, cuando se une a *resoluciones*, éstas son *judiciales* por partida doble, puesto que *emanan de jueces y recaen en juicios*. Finalmente, su alcance en la rúbrica *actuaciones judiciales* dependerá del significado que al substantivo expresado se asigne: véase *supra*, núm. 45.

a *actos*<sup>138</sup> y a *cuestiones*<sup>139</sup> (*infra*, núm. 76). Así las cosas, la obligada depuración conceptual debería conducir a caracterizar las tales cuestiones como *pre-sentenciales*, mientras que los llamados *actos* prejudiciales funcionarían, y no siempre,<sup>140</sup> como *preprocesales*. Con otras palabras: en tanto aquéllas serían anteriores al acto capital del juzgador (la sentencia; a saber: la del proceso principal, condicionada por el pronunciamiento respecto de la *cuestión* hecha valer durante su curso), éstos precederían al acto capital del actor (la demanda; por supuesto, asimismo la del proceso principal).<sup>141</sup>

48) *Acumulación y escisión procesales*.<sup>142</sup> Las figuras opuestas de la *acumulación* y de la *escisión*<sup>143</sup> vienen como anillo al dedo para mostrar la diferencia (*rectius*: una de las múltiples) entre proceso y procedimiento. En la primera, varios procesos surgidos con independencia entre sí, se canalizan juntos a través de un mismo procedimiento *desde* un cierto momento; en la segunda, varios procesos sustanciados juntos *hasta* un determinado instante en un mismo procedimiento, marchan a partir de él por separado en procedimientos distintos. Partiendo de sólo dos procesos, para simplificar, la representación gráfica sería ésta:



<sup>138</sup> Destacaré que el título V del código procesal civil mexicano del Distrito Federal y sus numerosos concordantes en los estatales, llaman "*actos prejudiciales*", a una serie de *procedimientos*, a causa de una flagrante confusión del eslabón con la cadena: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959), núms. 6 y 34.

<sup>139</sup> Véase mi *Derecho Procesal Penal*, cit., tomo I, pp. 231-7.

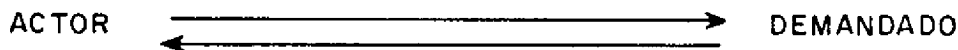
<sup>140</sup> Puesto que los medios preventivos y las medidas cautelares pueden funcionar asimismo como intraprocesales: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit., núms. 127 y 134 y nota 251.

<sup>141</sup> Con la que, una vez notificada, se inició ya el juicio: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit., nota 255; IDEM, *Solución de litigios por órganos no judiciales ni arbitrables en el derecho mexicano*, en "Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)" (México, 1971; pp. 159-195), p. 170, nota 66.

<sup>142</sup> Hasta "DEMANDADO", proviene de la 2a. ed. de mi *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (México, 1970: la 1a., 1947), pp. 135-6. Las líneas siguientes las he agregado en diciembre de 1971. Véanse mis *Programas de Der. Proc. Civ.*, 1a. ed., p. 21, y 2a., p. 18, y de *Der. Proc. Pen.*, cit., p. 17.

<sup>143</sup> O "*separación*", como se lee en los códigos procesales penales mexicanos de 1931 para el Distrito y Territorios Federales (arts. 505-10) y de 1934 para la Federación (arts. 483-8).

A su vez, en el supuesto de *reconvención*, la asociación procedimental del proceso inicial y del suscitado por la contrademanda se refleja así:



En las líneas precedentes me he referido, dicho se está, a la llamada en la terminología hispánica, y bajo el efecto de una visión documental del proceso, *acumulación de autos*, que lo es, en rigor, de *pleitos* (*infra*, núm. 109) o de *procesos*,<sup>144</sup> pero junto a ella existe la que, ahora bajo el influjo de un enfoque privatista del concepto, se denomina *acumulación de acciones*, que lo es, en realidad, de *pretensiones*, conforme a un planteamiento publicista de aquéllas, basado en su esencial unicidad.<sup>145</sup>

49) *Adunación*.<sup>146</sup> No obstante el uso rarísimo en España de la palabra *adunación* —registrada, eso sí, por la Academia,<sup>147</sup> pero desconocida en nuestras leyes procesales—,<sup>148</sup> nos servimos de ella, porque de no emplearla, quedarían sin sentido las consideraciones que Carnelutti formula a base del significado y etimología de *adunanza*.<sup>149</sup>

Ejemplos de *asambleas*, en la acepción que al vocablo, en cuanto especie de *adunación*,<sup>150</sup> asigna Carnelutti: de *magistrados*: véanse los artículos 343 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil;<sup>151</sup> de *juces privados*: aun no siendo

<sup>144</sup> Cfr. mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 330.

<sup>145</sup> Cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 24, en relación con los números 16-17 del propio trabajo y con las *Adiciones a los números 255, 405, 629 y 672 del "Sistema" de Carnelutti*.

<sup>146</sup> Proviene de la *Adición al número 463 l-o del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 220-1. Son nuevas las notas 147, 149, 150, 152 y 159; he modificado o adicionado las 148, 158 y 162; las demás proceden de paréntesis intercalados en el texto de la susodicha *Adición*.

<sup>147</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 29, col. 2a.

<sup>148</sup> En los preceptos más afines de los artículos 723 y 832 del código de comercio italiano de 1882 —vigente cuando redacté la *Adición* y derogado después— se habla de *juntas*, como luego se indica.

<sup>149</sup> "Adunación significa, no sólo la presencia de varias personas en el mismo tiempo y lugar, es decir, el hallarse juntas, sino también su causa, que consiste en *actuar a la vez*. Este lado del concepto resulta ya del significado literal de la palabra (*ad unum*); adviértase la raíz común de *adunación* y *universidad* (*supra*, núm. 198); por ello, *adunación* es palabra más expresiva que *convención* ("*convegno*", de *cum venire*) y también que *asamblea* (de *ad* y *simul*)": *Sistema*, núm. 463, tomo III, p. 207.

<sup>150</sup> "Llamo *asamblea* a la *adunación* de personas, citadas para la realización de un acto concursal (*supra*, núm. 428)": *Sistema*, tomo y núm. cit., p. 208.

<sup>151</sup> Cfr. además, las normas sobre constitución o actuación en *salas*, como los artículos 317 y 335, 865, 876, 1724 o 1760 ley enjto. civ. y los 42 y siguientes de la ley de organización judicial española de 1870.

explícito el texto citado, es evidente que siempre que intervenga más de uno (cfr. art. 791),<sup>152</sup> ha de mediar deliberación y, por consiguiente, asamblea;<sup>153</sup> *de peritos*: “después de haber conferenciado entre sí a solas, si fueren tres, darán su dictamen”, afirma el artículo 627 del referido código procesal.

*Asambleas de las partes* (acreedores, aspirantes a la herencia, interesados en la testamentaria, parientes, pretendientes a la administración): la ley de enjuiciamiento civil las denomina *juntas*, y son características no sólo del concurso<sup>154</sup> y de la quiebra,<sup>155</sup> sino también de la suspensión de pagos,<sup>156</sup> de los juicios universales sucesorios<sup>157</sup> y de algunos actos de jurisdicción voluntaria.<sup>158</sup>

Ejemplos de *convenciones* (que resulta la traducción obligada de “*convegni*”)<sup>159</sup> procesales: muy peculiar la de los artículos 634 a 636 de la ley de enjuiciamiento civil: juez, partes, defensores, secretario, testigos, peritos y “personas prácticas”, o la motivada por la conciliación: juez, interesados, secretario y “hombres buenos” (arts. 471-2). Por lo general, la ley mencionada llama *comparecencias* a estas convenciones,<sup>160</sup> o suele hablar de “concurrir” a las mismas,<sup>161</sup> por lo que *convegni* podría también traducirse por *concurrencia* o *concurso*, de no resultar estas expresiones anfibológicas, al reservarse para caracterizar el de acreedores.<sup>162</sup>

*Adunaciones reservadas*: la deliberación de los magistrados “se verificará siempre a puerta cerrada” (art. 343 1. enjtº civ.).

<sup>152</sup> Derogado, como todo el título de que formaba parte, por la ley de 22 de diciembre de 1953, que es quien ahora regula los arbitrajes de derecho privado, véase el artículo 21 de la misma.

<sup>153</sup> Arg., arts. 813-4, 817 y 833-5 ley enjto. civ.; en la actualidad, véanse arts. 27-30 de la ley de 1953 citada en la nota anterior.

<sup>154</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 1131, 1137-9, 1216, 1245, 1253 y ss., 1270 y ss., 1286, 1304, etc. ley enjto. civ.

<sup>155</sup> Artículos 1342-6 y 1390 ley enjto. civ.

<sup>156</sup> Artículos 10 y siguientes de la ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922.

<sup>157</sup> Artículos 994-5, 1068-73, 1086, 1115-8 ley enjto. civ.

<sup>158</sup> Artículos 1923-35 —sustituídos por los artículos 45-46 del código civil— y 2037-9 ley enjto. civ. (texto primitivo, ya que todo el título de que formaban parte ha sido reemplazado por la nueva regulación de 8 de septiembre de 1939).

<sup>159</sup> “Llamo, por otra parte, *convenciones* (“*convegni*”) *procesales* a las adunaciones del oficio [véase *infra*, núm. 141] con las partes y eventualmente con algunos terceros (testigos, depositarios de escrituras de cotejo), que sirven para la audición de las partes o para la inspección de las pruebas”: *Sistema*, tomo III, núm. 463, p. 209.

<sup>160</sup> Cfr. mi *Adición al número 400 c del “Sistema” de Carnelutti*, así como los artículos 583-4, 614, 624 y 643-4 (comparecencias para la práctica de pruebas) y 336, núm. 3 (idem ante el ponente) ley enjto. civ.

<sup>161</sup> Cfr. artículos 472-3, 626 y 1634 ley enjto. civ.

<sup>162</sup> Véase *supra*, nota 154 (juntas en el concurso de acreedores) y téngase, además, en cuenta los artículos 1216, 1261, 1265 y 1275 ley enjto. civ. y el libro IV (“De las obligaciones y contratos”) título XVII (“De la concurrencia y prelación de créditos”; arts. 1911-29) del código civil de 1889.

La *convención judicial pública* recibe también en España el nombre de *audiencia*,<sup>163</sup> la cual se celebrará a “puerta cerrada” cuando “lo exijan la moral o el decoro” (art. 314; cfr. también el 572). La *audiencia* puede tener lugar lo mismo ante juzgador único que colegiado —dentro de su respectiva competencia—, según revelan los artículos 314 y 318, en relación con el 313, con participación del secretario.<sup>164</sup>

50) “*Anspruch*”.<sup>165</sup> El vocablo en sí no es acción, sino *pretensión* (*infra*, núm. 110), exigencia o derecho a algo. La nota de Prieto-Castro,<sup>166</sup> a mi entender, confirma que *Anspruch* es vocablo distinto de acción (*Klage*), aun cuando Wach le dé un significado *sui generis* en su monografía sobre el tema. Por otra parte, a Wach se le debe la doctrina del *Rechtsschutzanspruch*,<sup>167</sup> y a nadie se le ha ocurrido, en este caso, traducir *Anspruch* por acción, sino por pretensión o exigencia<sup>168</sup> o por derecho.<sup>169</sup> Ciertamente que el término parece utilizable en dos acepciones o sentidos distintos en la monografía que se va a editar y en el tomo I del *Handbuch* al formular la susodicha doctrina<sup>170</sup>. Desde luego, aquélla se refiere a la que habitualmente se conoce como acción declarativa; pero aparte de que el calificativo no resulta muy expresivo, si se acepta que la acción es un concepto único y que lo clasificable son las pretensiones,<sup>171</sup> la traducción correcta acaso fuese la de pretensión de *acertamiento* (o de declaración de certeza) (*supra*, núm. 44). Pero probablemente sorprendería un tanto a los habituados a hablar de “acción declarativa”, que es, sin duda, la

<sup>163</sup> Cfr., como fundamentales, los artículos 282, 313, 336, 336, núm. 7; 570 ley enjto. civ. y mi *Adición al número 402 b α del “Sistema” de Carnelutti*.

<sup>164</sup> Esta se infiere de los artículos 249, 252, 282 y 334 ley enjto. civ. y del 487 de la ley organ. jud.

<sup>165</sup> Consulta formulada por el Dr. SENTÍS MELENDO, contestada por mí el 31 de enero de 1959 e incluida por aquél en las páginas 12-13 de la *Presentación* que encabeza la edición castellana del volumen de WACH *La pretensión de declaración: Un aporte a la teoría de la protección del derecho* (Buenos Aires, 1962). Son nuevas las actuales notas 166, 167, 170-2 y, en parte, la 169.

<sup>166</sup> En rigor, *las notas*, a saber: la 114 y la 118 de su *Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1952), pp. 73 y 74.

<sup>167</sup> Véanse sus ensayos *Der Feststellungsanspruch. Ein Beitrag zur Lehre vom Rechtsschutzanspruch* (sobretiro del homenaje a Windscheid: Leipzig, 1889) y *Der Rechtsschutzanspruch*, en “*Zeitschrift für deutschen Zivilprozess*”, tomo 32 (1904).

<sup>168</sup> Cfr., por ejemplo, GOLDSCHMIDT, *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), p. 24; 2a. ed. (Buenos Aires, 1961), p. 27.

<sup>169</sup> Así, CHIOVENDA, *L'azione nel sistema dei diritti* (prolusión leída en Bolonia el 3 de febrero de 1903; en “*Saggi di Diritto Processuale Civile (1900-1930)*”, vol. I. Roma, 1930, pp. 3-99; traducción en “*Ensayos de Derecho Procesal Civil*”, vol. I, Buenos Aires, 1949, pp. 3-130), núm. 6.

<sup>170</sup> Cfr. *Handbuch*, cit., tomo I, pp. 19-23, 211-3 y 296.

<sup>171</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acerca de la acción*. cit., núm. 16.

denominación más difundida. Quizás, en definitiva, sea lo mejor traducirlo como *La acción declarativa* y que al comienzo de la obra se expongan los motivos que aconsejaron optar por esta solución.<sup>172</sup>

51) *Anticresis forzosa*.<sup>173</sup> En nuestro proceso de ejecución ("apremio") cabe que los bienes del deudor no se transfieran, sino que queden sometidos a una llamada *administración de fincas embargadas*,<sup>174</sup> que no ha de confundirse con otras formas de administración de que la ley de enjuiciamiento civil española se ocupa, y que pertenecen a la esfera del proceso cautelar<sup>175</sup> o de la ejecución

<sup>172</sup> Inmediatamente después de transcribir mi parecer, agrega SENTÍS por su cuenta: "Que ALCALÁ ZAMORA, cuyas opiniones científicas tanto respeto me merecen, no andaba descaminado al aconsejarme, como solución práctica, esa traducción, lo confirmo al volver sobre el librito de GOLDSCHMIDT, publicado primeramente en Barcelona, por "Labor", y ahora aquí por nosotros [*supra*, nota 168]. Y observo que el título del presente trabajo se traduce *La acción declarativa*; sin que debamos olvidar que, como se indica en nota de agradecimiento que figura al frente del volumen, fue PRIETO CASTRO quien cuidó de que dicho libro apareciese "en un digno estilo castellano, literario y científico". Frente a la opinión de estos autores, y aun a la del traductor, doctor SEMON, he creído procedente seguir el criterio que ALCALÁ ZAMORA consideraba que sería al que correspondería la "traducción correcta": traducir, literalmente diríamos, incluso en el título, *Anspruch* por *pretensión*, y mantener esta traducción de una manera constante; así como también de manera constante se traduce *Klage* por *acción*, y *Klagerecht* por *derecho de acción*; por *demanda* se ha traducido la expresión *Klageschrift*, y en algún caso también la palabra (más corriente en el proceso penal) *Antrag*": *Presentación* cit. en la nota 165, pp. 13-4.

<sup>173</sup> Salvo el párrafo final y las notas 177 y 178, agregadas en diciembre de 1971 (más la 174, ampliada en la parte relativa a México), esta *ficha* proviene de mi *Adición al número 342 d, apartado 5o. del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 614; pero la idea de que la institución examinada es una forma de *anticresis forzosa* la expuse por primera vez en las conferencias que sobre *Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano* dicté en la capital de la isla los días 22 y 23 de diciembre de 1941 y que se recogieron primero en la "Revista del Colegio de Abogados de La Habana", números de enero a julio de 1942, y luego en mis "Ensayos Derecho Procesal", cit., pp. 95-133: cfr. núm. 51, p. 136.

<sup>174</sup> Artículos 1521-31 ley enjto. civ., en relación con el 1505, y éste con el 1450. Véanse asimismo el artículo 16 del decreto-ley de 1869, sobre préstamos hipotecarios, la regla 6a. del artículo 131 de la ley hipotecaria [tanto de la de 1909, vigente al redactarse la *Adición al número 342*, como de la actual de 1946] y el decreto-ley de 1o. de diciembre de 1936 mencionado en mi *Adición al número 31 h del "Sistema" de Carnelutti*. Calco condensado de los artículos 1521-9 españoles lo es en México el 596 cód. proc. civ. distrital: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 48, octubre-diciembre de 1962 (pp. 557-601), p. 590.

<sup>175</sup> A saber: la *administración del abintestato* (cfr. arts. 1005-35), que es, por decirlo así, el modelo (cfr. arts. 1097, 1124, 1182, 1228, 1450 y aun el 1174); la *administración intervenida de bienes litigiosos* (arts. 1419-27) o, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, la *administración de bienes del ausente* (arts. 2031-47, según la redacción de 30 de diciembre de 1939).

concurruaria.<sup>176</sup> La administración a que ahora me refiero, tiene los caracteres de una *anticresis forzosa*, según puede comprobarse comparando los artículos 1521 a 1531 de la citada ley procesal con los 1881 a 1886 del código civil, especialmente el 1505 de aquélla con el 1881 de éste.<sup>177</sup> Ello no obstante, en el código para el Estado de la Ciudad del Vaticano, de 1946, la figura recibe el nombre muchísimo menos adecuado de "*usufructo forzado*" (léase, *forzoso: infra*, núm. 114) de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles (artículos 564 a 570).<sup>178</sup>

52) "*Apelación extraordinaria*" (civil) y "*reposición del procedimiento*" (penal) en el derecho mexicano.<sup>179</sup> La *apelación extraordinaria*, igual que el amparo, con el que en parte interfiere,<sup>180</sup> es un recurso de contenido complejo,

<sup>176</sup> "También la ley de enjuiciamiento civil denomina *de administración* a la pieza más característica del concurso (art. 1227 y sección 5a., título XII, libro II) y de la quiebra (art. 1322 y sección 2a., título XIII, libro II), aunque en rigor más bien debiera llamarse de *enajenación* o de *liquidación* (cfr. arts. 1234-45 y 1358)": ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 403 g del "Sistema de Carnelutti*, tomo III, p. 63.

<sup>177</sup> Dice el artículo 1505 ley enjto. civ.: "Si en ella [es decir, si en la segunda subasta] tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, o que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital" (el segundo párrafo del precepto no guarda relación con la figura objeto de esta ficha). Sostiene, a su vez, el artículo 1881 del código civil: "Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito". Téngase en cuenta que la norma procesal se anticipó en España a la substantiva, al ser la primera de 1881 y la segunda de 1888.

<sup>178</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Ley de organización judicial y código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 2, mayo-agosto de 1948 (pp. 27-37), p. 36, y *Código modelo y modelo de códigos: el de procedimiento civil para la Ciudad del Vaticano*, en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de la Universidad Católica de Chile, 1963-1964 (pp. 7-40), pp. 18 y 32.

<sup>179</sup> De manera inmediata, la presente ficha proviene de mi *Síntesis de Derecho Procesal*, cit., pp. 99 y 236-7 y notas 355-8 (p. 307) y 814 (p. 354), y de modo mediato, de mi *Examen del código de Chihuahua*, cit., núms. 38 y 277-8. La nota 185 es nueva y he adicionado la 180 y la 183.

<sup>180</sup> Aun cuando enunciados en forma distinta, los motivos II, III y IV del artículo 717 cód. proc. civ. distrital se corresponden, respectivamente, con el II, el I y el X del 159 de la ley de amparo; en cuanto al motivo I de aquél, véase la nota siguiente. A esa interferencia, obedece, sin duda, que el código federal y diversos estatales hayan prescindido de la apelación extraordinaria. "La *apelación extraordinaria*, inexistente en el código distrital de 1884, fue una desafortunada innovación del de 1932, que refundió bajo tal rúbrica (notoriamente errónea en cuanto al substantivo) dos distintos recursos: el de audiencia o rescisión del derecho español [*infra*, núms. 57 y 123] y uno de casación por errores in procedendo": *Síntesis*, cit., p. 39.

al que si bien le cuadra el calificativo (puesto que sólo procede por los motivos del artículo 717 del código distrital de 1932), no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo. En efecto, su fracción I (“cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía”), conectada con el artículo 651 del citado cuerpo legal, entronca con figuras como la *oposición contumacial* o el *recurso de rescisión o audiencia al rebelde*, de otros ordenamientos,<sup>181</sup> mientras que las fracciones II, III y IV constituyen otros tantos casos de *casación por quebrantamiento de forma (errores in procedendo)*, basados, respectivamente, en vicios relativos a la representación legal, el emplazamiento del demandado y la incompetencia del juez ante quien se hubiese seguido el juicio, de no ser prorrogable la “jurisdicción” (léase, la competencia: *infra*, núm. 98). La prueba de que el artículo 717 asocia motivos de dos recursos distintos, la tenemos en el artículo 718, que se contrae a las tres últimas fracciones, sin referirse para nada a la primera. Dicho precepto, al establecer, además, que el efecto del recurso en esas tres hipótesis consiste en una declaración de nulidad (nombre primitivo de la casación en el derecho español),<sup>182</sup> y al prescribir el reenvío de los autos al inferior para que reponga el procedimiento, claramente revela que nos hallamos ante casación del tipo indicado.<sup>183</sup> Todavía, la lectura del artículo 721, en relación con la fracción II del 717, descubre reminiscencias de la *restitutio in integrum*, conservada en el *codex iuris canonici* de 1917 (cánones 1905-7) y uno de los antecedentes del genuino recurso de revisión (*infra*, núm. 123). Finalmente, ni siquiera el procedimiento es el de la apelación (ordinaria: arts. 688-713), sino el del juicio sumario (art. 718).

En la esfera penal, siempre en el ámbito distrital, encontramos emboscada dentro del capítulo sobre la apelación, la *reposición del procedimiento* (art.

<sup>181</sup> Cfr. arts. 773-89 de la ley procesal española. La equiparación que en el texto establezco es negada por RAFAEL DE PIÑA y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6a. ed. —México, 1963—, p. 334), quizás por relacionar el recurso de audiencia con el artículo 717 en bloque y no tan sólo con el motivo que ahora considero, el cual se conecta también, en el derecho mexicano, con el artículo 22, fracción III, de la ley de amparo.

<sup>182</sup> Cfr. el artículo 261, núm. 9, de la Constitución de Cádiz de 1812.

<sup>183</sup> En contra BECERRA BAUTISTA cuando la considera “medio de impugnación extraordinario” contra la cosa juzgada, de tipo no casacionista: cfr. *El proceso civil en México. Libro tercero: Los procesos impugnativos* (México, 1963), pp. 103-6. Para su refutación, véase *infra*, núm. 128, texto que sigue a la llamada 888. No estará de más subrayar que no pocos juristas mexicanos, arrastrados por su entusiasmo hacia el amparo, plantean las relaciones de éste con la casación en términos que recuerdan, en los dominios de la historia, los que con frecuencia se establecen en México entre Cuauhtémoc y Cortés o entre Juárez y Maximiliano, con aquél, por supuesto, en papel de Cuauhtémoc o de Juárez y ésta de Cortés o de Maximiliano.

431 del código de 1931), que en realidad constituye un recurso aparte. Como la apelación extraordinaria en materia civil, integra una modalidad de *casación por errores in procedendo*, y también cual los de aquélla, sus motivos interfieren en parte con los del amparo por violación de leyes procesales. Además, al basarse en motivos taxativamente enumerados, determina un recurso *extraordinario*, a diferencia de la apelación, que es el prototipo de los *ordinarios*.<sup>184</sup> Si el recurso prospera, se repone el procedimiento (y de ahí su nombre)<sup>185</sup> a partir del momento en que se cometió la falta (existe, pues, *reenvío*, como en la casación).<sup>186</sup>

53) "*Apoderamiento del tribunal*".<sup>187</sup> En el derecho dominicano se llama *apoderamiento del tribunal* al "acto procesal con que se inicia cada una de las instancias ordinarias" o "extraordinarias" del proceso civil.<sup>188</sup> Semejante denominación, errónea por completo, engendra confusión cuando, verbigracia, se llega a hablar de que "el alcalde es apoderado",<sup>189</sup> como si se le hubiese conferido *poder* al efecto. Todo ello obedece al espantoso galimatías en que está redactado el código procesal dominicano de 1884, que a consecuencia de la época en que Santo Domingo estuvo sometido a Haití, es el único de los hispanoamericanos de su especie que no ha experimentado el influjo de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855<sup>190</sup> —pese a que la isla se llamó la *Española* y a que después de independizarse volvió a unirse *motu proprio* por dos veces a España (1809-1821 y 1861-1865)— y sí, en cambio, el del código de procedimiento civil francés de 1806, altamente perturbador desde el

<sup>184</sup> "De los quince motivos especificados por el artículo 431, seis (a saber: VII-IX y XII-XIV) y en parte uno más, el X, se refieren exclusivamente al funcionamiento del jurado: infracciones o defectos relativos a su integración, al interrogatorio y al veredicto. Los restantes motivos son genéricos y abarcan vicios en la composición del tribunal, omisión de diligencias esenciales, inasistencia del ministerio público, defectos en la citación de las partes y declaración sobre nulidad de actuaciones": ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis*, cit., pp. 236-7.

<sup>185</sup> Pese a ello, el recurso nada tiene que ver con el horizontal de reposición del derecho español y del mexicano [*infra*, núm. 121].

<sup>186</sup> A saber: siempre que prospere la de forma (*errores in procedendo*) y también, en los países que siguen el sistema francés —no, en cambio, conforme al régimen español—, cuando triunfe la de fondo (*errores in iudicando*). Reenvío se da asimismo, como vimos (*supra*, nota 183), en la apelación extraordinaria.

<sup>187</sup> Redactado en diciembre de 1971.

<sup>188</sup> TAVARES HIJO, *Derecho Procesal Civil Dominicano*, cit., vol. II (Ciudad Trujillo, 1946), p. 151.

<sup>189</sup> Cfr. *ob. y vol. cit.*, p. 152.

<sup>190</sup> Acerca de la situación de Puerto Rico, donde confluyen en forma detonante instituciones jurídicas españolas y norteamericanas, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Exposición, por un profesor continental europeo, de un curso angloamericano sobre "evidencia*, en "Revista de Derecho Puertorriqueño", enero-marzo de 1967 (pp. 243-267), y en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., 1967 (pp. 211-235), *passim*.

punto de vista terminológico. Pero el respeto al idioma exige limpiar el código dominicano de tan tremendos barbarismos,<sup>191</sup> entre ellos del aquí examinado o denunciado, puesto que ni *nadie se apodera* del juzgador, ni éste *se apodera de nada*, ni es un *apoderado* de los litigantes, sino que se limita a entrar en conocimiento de un asunto, en virtud de haber sido recabada su actuación jurisdiccional por la parte accionante o, en vía impugnativa, recurrente.

54) *Aprehensión personal y aprehensión real*.<sup>192</sup> La traducción literal de "*traduzione*" no reflejaría en manera alguna el sentido que el vocablo italiano posee en el caso que me ocupa, o sea como sinónimo de *aprehensión personal*:<sup>193</sup> nuestras leyes procesales hablan, a propósito del testigo, "de ser *conducido* por la fuerza pública".<sup>194</sup> Dentro de la *aprehensión personal* incluye Carnelutti el *arresto*,<sup>195</sup> cuya diferencia respecto de la *custodia del deudor* se percibe claramente en el artículo 1335 de la ley de enjuiciamiento civil española: mientras el *arresto* (del quebrado) lo efectúa el alguacil en virtud de mandamiento judicial, la *custodia* (*infra*, núm. 77) incumbe al alcaide de la cárcel. Tampoco la *aprehensión real* recibe nombre *ad hoc* en el mencionado código procesal, donde si bien se habla de "*embargar*" (o de practicar

<sup>191</sup> "*Apoderarse*" no es, en este caso, sino una pésima traducción del verbo francés "*saisir*": piénsese en la frase *le tribunal est saisi de l'affaire*; véanse también, en materia de ejecución, los títulos VII a X del libro V del *code de procédure civile* de 1806.

<sup>192</sup> Redactada, en noviembre de 1971, a base de mi *Adición al número 401 b del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 59-60.

<sup>193</sup> "...per procurare all'ufficio il necessario contatto con le parti, con le prove e con i beni esistano due vie: o le parti, le prove e i beni si mettono spontaneamente a disposizione dell'ufficio oppure questo ottiene tale disposizione per forza. A questa seconda ipotesi corrisponde un tipo di atto di acquisizione processuale, il quale costituisce esattamente il rovescio della esibizione e perciò è un atto di ufficio. Anche di questo atto, ... si può dire che la figura debba essere tratta dall'ombra; perciò bisogna cominciare col batezzarlo: io gli ho dato il nome di *apprensione*"... "La *apprensione* di una persona non comparsa spontaneamente davanti all' ufficio prende il nome di *traduzione*; questa è la parola che la practica offre e che, a parer mio, la scienza può accettare"; CARNELUTTI, *Sistema*, cit., tomo II, p. 30. La expresión, que a veces se lee en la prensa, de *ser traducido ante los tribunales de justicia*, ha de considerarse un barbarismo.

<sup>194</sup> Cfr. los artículos 643 ley enjto., 420 ley enjto. crim. y 399 del derogado reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894.

<sup>195</sup> Los casos de *arresto personal* autorizados por la ley de enjuiciamiento civil (cfr. sus artículos 32, 36, 213, 228, 439-40 y 1335) resultaron de más que discutible constitucionalidad bajo la ley fundamental de 1931, puesto que su artículo 29 establecía que "nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito" (cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La Constitución y el enjuiciamiento criminal*, en "Ensayos Der. Proc.", cit. pp. 617-22, núm. 4, y *Adición al número 61 e del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 239). Actualmente, en cambio, la prohibición del artículo 18 del fuero de los españoles, de 1945, es mucho menos categórica, ya que se limita a decir que "ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes", y esta cualidad concurre, por supuesto, en la de enjuiciamiento civil.

o llevar a cabo el embargo, la ocupación o la retención de bienes),<sup>196</sup> ello se hace con alcance más específico del que Carnelutti le atribuye.<sup>197</sup>

55) "*Astreinte*".<sup>198</sup> La "*astreinte*" es una institución típica del derecho francés, surgida en vía jurisprudencial en 1811, por obra de un modesto tribunal de Craig, consagrada en 1825 por la Corte de Casación y a la postre regulada, con tendencia restrictiva, por la ley de 21 de junio de 1949. Consiste en una pena pecuniaria decretada por el juzgador para *constréñir* al deudor a que cumpla su obligación principal, y se fija, como regla, en una cantidad por día de retardo o por cualquier otra unidad de tiempo; pero puede consistir asimismo en una suma determinada a pagar por el deudor por cada violación en que incurra.<sup>199</sup> Sintetizado así su alcance, surge la duda de cómo debe ser traducido el vocablo. En general, los autores no franceses que se han enfrentado con la institución, han optado por dejar el término en su idioma original.<sup>200</sup> Por su parte, en España, los artículos 104 y 107 de la ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958<sup>201</sup> la acogen como "*multa coercitiva*", acaso bajo

<sup>196</sup> Cfr. artículos 765, 1174, 1403-10, 1442-4, 1602 y 2128-30 ley enjto. civ.

<sup>197</sup> "Para designar la aprehensión real no encuentro ni en la ley ni en la práctica nombre alguno especial, que por lo demás no es necesario. El verbo "depositar", que emplea el artículo 604 del código procesal civil [a saber: del italiano de 1865], se refiere a la custodia del bien aprehendido, pero no a su aprehensión": CARNELUTTI, *Sistema*, tomo III, p. 28.

<sup>198</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>199</sup> Cfr. BOYER, *Les astreintes*, en "Juris-Classeur de Procédure Civile", 1953, 3 (pp. 1-22), p. 3. *Astreindre* significa obligar, sujetar, reducir.

<sup>200</sup> Así, GELSI BIDART, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: "contempt of court" y "astreintes"*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, abril-junio de 1952, pp. 86-93; Roberto GOLDSCHMIDT, *Astreintes, sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer* (Córdoba, Argentina, 1951-2) —impreso también en los "Scritti giuridici in onore della Cedam", vol. I (Padova, 1953), pp. 61-88, y en los "Estudios de Derecho Comparado" del autor (Caracas, 1958), pp. 253-79: cfr. mi reseña en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 327-9—; P. SELLA, en la traducción italiana del folleto de BOYER (*Le astreintes nel diritto francese*, en "Jus: Rivista di Scienze Giuridiche", 1954, pp. 411-37), y lo mismo LIONS SIGNORET en la versión española (*Las "astreintes" en el derecho francés*, en "Rev. Fac. Der. Mex.", núm. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 13-62); REIMUNDÍN, *La imposición de astreintes por nuestros jueces*, en "Jurisprudencia Argentina" de 8 de septiembre de 1959. Véase también COUTURE, *Incidentes, astreintes, auxilioria de pobreza, acumulación de autos*, folleto mimeografiado (Montevideo, sin fecha). Últimamente, Ival ROCCA y Omar GRIFFI, *Astreintes (Teoría y práctica-Acorde reforma leyes 17.711 y 17.454)*, 2a. ed. (Buenos Aires, 1970).

<sup>201</sup> Que no ha confundirse con la relativa al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956: acerca de ésta, véase mi estudio *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106; y respecto de la de 1958, mi comentario legislativo en el núm. 35, mayo-agosto de 1959, pp. 84-87, de la mencionada publicación.

el influjo de Boyer, cuando la presenta cual *medida de coerción* cuyo objeto estriba en asegurar la ejecución de una decisión judicial;<sup>202</sup> pero como en toda multa se halla ínsita la idea de *coerción*,<sup>203</sup> la rúbrica de que se vale la susodicha ley resulta un tanto redundante. Cabría entonces, mediante un sencillo reemplazo, hablar de *medida coercitiva*, en consonancia con la expresada caracterización de Boyer, o, de estimarse demasiado amplio el substantivo en cuestión, sustituir tal denominación por *constreñimiento*, que refleja con absoluta exactitud la acción peculiar de la "*astreinte*"<sup>204</sup> y que no es otra, según al comienzo indiqué, con palabras también de Boyer, que la de *constreñir* (*contraindre*) al deudor a cumplir su obligación principal.

56) *Asunción de pruebas*.<sup>205</sup> Si bien la ley de enjuiciamiento civil española no habla de *asunción*,<sup>206</sup> sino de *ejecución* o *práctica* de pruebas<sup>207</sup> o de *llevar a efecto* diligencias de tal índole,<sup>208</sup> y aun a riesgo de incurrir en el reproche de cierto viejo, anticuado y jocoso profesor de Universidad que no hace al caso recordar, para quien los procesalistas se habrían dedicado a bautizar con advocaciones de la Virgen los temas e instituciones que cultivan (*concepción* publicista del proceso, *asunción* de pruebas, por ejemplo), no creo que sea incorrecto ni que suscite quebraderos de cabeza el empleo, en los dominios de nuestra disciplina, del más o menos virginal substantivo de marras, como tampoco del verbo (*asumir*) de que emana.<sup>209</sup>

<sup>202</sup> Folleto cit., p. 5.

<sup>203</sup> Inclusive en el caso de oblación voluntaria, puesto que si se paga, es para evitar los mayores inconvenientes y gastos del apremio o de su reemplazo por arresto (en este sentido, merece las más acres censuras la reforma efectuada mediante la ley española de 21 de julio de 1971 en la de Orden Público de 30 de julio de 1959, y en virtud de la cual, la falta de pago, dentro del plazo fijado por la autoridad gubernativa (con frecuencia angustioso), de las elevadísimas multas previstas por el artículo 19 (que pueden llegar hasta un millón de pesetas), determina su transformación en lo que cínicamente llama el nuevo artículo 22 "*responsabilidad personal subsidiaria*", o sea en privación de libertad hasta por noventa días.

<sup>204</sup> Según el *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. cit., p. 348, col. 3a. por *constreñimiento* ha de entenderse el "apremio y compulsión que hace uno a otro para que ejecute alguna cosa". GUASP, por su parte, propone que *contrainte* se traduzca por *constricción* y *astreinte* por *atricción* (cfr. *El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana: infra*, nota 278; p. 103), términos ambos acogidos en el *Diccionario* y ed. cit. (pp. 348 y 135, respectivamente), pero el segundo de uso rarísimo y con significado equivalente a *constreñir*.

<sup>205</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>206</sup> Véase, verbigracia, CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núms. 630-692.

<sup>207</sup> Cfr. los artículos 533-5, 570, 572-4, 626, 635, 868, etc., ley enjto. civ.; véanse también los 701, 727, 728, 730, etc. ley enjto. crim.

<sup>208</sup> Cfr. los artículos 583 y 633 ley enjto. civ.

<sup>209</sup> Tan no lo creo, que me valgo tanto del substantivo como del verbo en diversos trabajos: cfr. *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo III, pp. 40-41; *Programa Der. Proc. Civ.*, cit., 1a. ed., p. 30, y 2a. ed., p. 24.

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):

57) <i>Audiencia</i> (210-227) .....	56
58) “ <i>Bargaining</i> ” y “ <i>Privileged Witness</i> ” (228-231) .....	58
59) “ <i>Beschwerde</i> ” (232-237) .....	59
60) “ <i>Cancelliere</i> ”, <i>canciller, escribano, secretario judicial y notario</i> (238-250) .....	60
61) “ <i>Capo di sentenza</i> ” (251-252) .....	62
62) <i>Casación</i> (253-262) .....	62
63) “ <i>Citazione y citación</i> ” (263-268) .....	64
64) “ <i>Claim Preclusión, Privies, Collateral Estoppel</i> ” (269-271) ...	65
65) <i>Cognición y cognoscitivo</i> (272-286) .....	66
66) “ <i>Comando</i> ” y <i>mandato</i> (287-289) .....	69
67) “ <i>Comparsa</i> ” (290-293) .....	69
68) <i>Confesión y juramento</i> (294-296) .....	70
69) ¿“ <i>Contempt of court</i> ” o “ <i>contempt power</i> ”? (297-301) .....	70
70) <i>Contencioso-administrativo</i> (302-318) .....	71
71) <i>Contrafuero, fuero y... desafueros</i> (319-328) .....	74
72) “ <i>Controllo</i> ” (329-333) .....	76
73) <i>Contumacia, rebeldía, y “en defecto”</i> (334-343) .....	76
74) “ <i>Corte d’assise</i> ” italiana y <i>Jurado español</i> (344-350) .....	78
75) “ <i>Cross Examination (The)</i> ” (351-360) .....	79

57) *Audiencia*.<sup>210</sup> Trátase de palabra que tiene en el vigente derecho español diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de *oir*, de manera más o menos próxima, directa o figurada.<sup>211</sup> “*Audiencia*” designa, en efecto: a) dos peldaños de la organización judicial española especialmente adscritos a formas de debate oral;<sup>212</sup> b) el edificio en que tales tribunales radican;<sup>213</sup> c) una especie de proceso monitorio (*infra*, núm. 105) disciplinario;<sup>214</sup> d) el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde;<sup>215</sup> e) la actuación procesal acompañada de publicidad;<sup>216</sup> f) la sesión de un tribunal;<sup>217</sup> y g) la

<sup>210</sup> Proviene de la *Adición al número 402 del Sistema de Carnelutti* (vol. III, p. 61), incorporada más tarde a mi artículo *Aciertos terminológicos*, cit., pp. 52-53, y retocada en algunos puntos en enero de 1972. Son nuevas las notas 211, 223 y 226, y he adicionado o actualizado las 212, 214, 221, 224 y 227.

<sup>211</sup> En efecto, “para reflejar en toda su extensión un régimen de proceso oral, nada más adecuado que llamarle *vocero* al abogado, *oidor* al magistrado y *audiencia* al acto en que se desenvuelve y al edificio destinado a celebrarlas. De esos términos, *vocero* ha desaparecido del derecho vigente, quizás por haberse entendido que derivaba del plural *voces*... y no del singular *voz*, empleada para razonar de palabra en defensa del cliente. En cuanto a *oidor*, de tanto arraigo en España como en América, no sé si su eliminación en ambas obedezca a que más de una vez los magistrados no oyen; pero un argumento de ese tipo podría llevar también a privarles del nombre de jueces, por el hecho de que en ocasiones algunos de ellos no juzgan, sino que prevarican. Se conserva, en cambio, como figura-clave del enjuiciamiento militar español el *auditor*, pero con misión muy distinta de la del *oidor*: éste es el que *debe oír*, mientras que aquél, es el que *debe ser oído* (mediante dictámenes o informes): *Aciertos terminológicos*, cit., pp. 50-52; complemento del pasaje transcrito son sus notas 19-26, que aquí he suprimido en aras a la brevedad.

<sup>212</sup> A saber, las *audiencias provinciales*, o de lo criminal, dedicadas preferentemente a conocer de los juicios orales por delitos, y las *audiencias territoriales*, que entienden de las vistas de apelación en materia civil. En cuanto al primer peldaño de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 15 de la ley de 1894 lo asoció, como regla, a las audiencias provinciales, mientras que los artículos 7 y 9-12 de la vigente lo implantan de manera exclusiva en las territoriales.

<sup>213</sup> Cfr., entre otros, los artículos 39 y siguientes de la ley orgánica judicial de 1870; 2 y 3 de la adicional a la misma, de 1882, y el real decreto de 16 de julio de 1892. Dentro del edificio, aún cabe diferenciar las *salas de audiencia*, de las restantes piezas destinadas a otros fines o servicios (biblioteca, archivo, oficinas, incluso habitación).

<sup>214</sup> O sea el conocido en España como *incidente de audiencia en justicia* (cfr. arts. 451-6 ley enjto. civ., 63 cód. proc. civ. distrital mexicano o 55 cód. proc. civ. capital argentina de 1880 [derogado por el de 1967]).

<sup>215</sup> Con los dos nombres (audiencia y rescisión) es conocido el medio impugnativo: el primero de ellos atiende a su efecto inmediato y el segundo a su efecto mediato y eventual (cfr. arts. 773 y ss., especialmente el primero, de la ley de enjuiciamiento civil española y art. 6 del decreto de 28 de agosto de 1936, en materia penal con motivo de la guerra civil).

<sup>216</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 282, 313, 336, etc., de la ley enjto. civ. española.

<sup>217</sup> Cfr. art. 653 ley enjto. civ.

bilateralidad de la intervención de las partes.<sup>218</sup> A su vez, *audiencia* se aplica en ocasiones a la *audición* de los litigantes (o de los “interesados” en un negocio de jurisdicción voluntaria),<sup>219</sup> mientras que en otras se extiende a la recepción de las pruebas, ya sola, ya acompañada de la primera.<sup>220</sup> Pero más frecuente aún que el empleo del substantivo “*audiencia*” es el del verbo *oir*,<sup>221</sup> con que suele expresarse no tanto la audición oral *stricto sensu*, como la intervención que haya de darse en el procedimiento a algún sujeto procesal, hasta el extremo de que hay precepto en que se emplea la paradójica locución *oyendo por escrito*, en contraste con el *oirá de palabra* que se utiliza en otros.<sup>222</sup> La precisión terminológica ganaría, desde luego, si se redujese la lista de acepciones (cabría llamarle *palacio de justicia* al edificio—<sup>223</sup>—, o reservar la palabra *audición* para la recepción oral de declaraciones de partes o de testigos) y si se evitase la contradictoria expresión “oyendo por escrito”, tan inadecuada como su reverso el nombre de *vista* para designar el debate oral,<sup>224</sup> muy probablemente debido al carácter predominantemente escrito del enjuiciamiento español, que hizo se pensara más en la vista, o examen, de los autos, que no en la audiencia o audición de los informes;<sup>225</sup> pero una vez subsanados esos

<sup>218</sup> Cfr. art. 30 ley enjto. civ.

<sup>219</sup> En cuanto a la de interesados en algún negocio de jurisdicción voluntaria, cfr., verbigracia, el artículo 2132 ley enjto. civ.

<sup>220</sup> Cfr., entre otros, los artículos 85, 90, 313, 653-5 y 740 ley enjto. civ. Recordaré también la audiencia de pruebas y alegatos del cód. proc. civ. distrital (cfr. arts. 299 y 384-401) o del federal mexicanos (arts. 341-4).

<sup>221</sup> Verbigracia, en los artículos 81-6, 101, 113, 170, 427, 452, 496, 691, 774, 780, 813, 833, 941, 1813, 1993, etc. ley enjto. civ. española; 63, 675-6, 895, etc. cód. proc. mexicano (aunque en él prevalece “audiencia”, especialmente al referirse a la del ministerio público: cfr. arts. 71, 165, 166, 186, 607, 764, 769, 808, etc.); 348, 421, 560, 576, etc. del cód. proc. civ. argentino para la capital federal [véase *supra*, nota 214].

<sup>222</sup> “Oyendo por escrito”, en el artículo 84 ley enjto. civ. española; “oirá de palabra”, en el 677 del propio texto.

<sup>223</sup> Aun cuando la frecuente modestia de sus instalaciones no se compagine siempre con tal nombre: cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núms. 233 y 532.

<sup>224</sup> Nada digamos de la paradójica expresión *vista oral* utilizada por el artículo 16 de la ley española relativa a vagos y maleantes, de 4 de agosto de 1933 [sustituída por la de peligrosidad social de 4 de agosto de 1970, que en su artículo 17 ha eliminado el contrasentido], y en la esfera doctrinal por PRIETO-CASTRO, verbigracia, al traducir “*Einheitlichkeit der mündlichen Verhandlung*” por “unidad de la vista oral” (cfr. KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1a. ed. española —Madrid, 1932—, pp. 136 y 138). Acerca de *vista* como sinónimo de debate oral, cfr. los artículos 331-4 de la ley enjto. civ. española, o el 709 cód. proc. civ. mexicano del Distrito; en cambio, son correctas las frases y giros “traer los autos a la vista” (cfr. arts. 673, 755, 901, 1763, ley española), “dar vista” (cfr. art. 175 idem), “en vista” (cfr. arts. 123, 1737) o “vistos” (los autos por el fiscal: cfr. art. 1723 ley enjto. civ. y 876 ley enjto. crim., siempre de España), ya que entonces se trata de su examen visual, o lectura, por el juzgador, las partes o el ministerio público.

<sup>225</sup> Cfr. mi *Adición al número 187 a del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 202.

reproches, la voz *audiencia* resulta insustituible en los demás casos, y es una lástima que con olvido de su gloriosa tradición,<sup>226</sup> la mayoría de los países de América la hayan abandonado, para sustituirla por denominaciones de menor prestigio, o producto de la importación.<sup>227</sup>

58) "*Bargaining*" y "*Privileged Witness*".<sup>228</sup> Entre las instituciones consagradas por la práctica en el cuadro de la justicia penal norteamericana, ya de por sí bastante desacreditada como para beneficiarse en algo con el auxilio de tan lamentables coadyuvantes, se cuentan las dos que encabezan esta ficha,<sup>229</sup> la segunda conocida también en Inglaterra (bajo el nombre de "*crown witness*") y en algunas otras naciones de la comunidad británica, aunque a causa de las críticas suscitadas en ellas por su empleo, se la utilice cada día menos. La primera consiste en el, llamémosle, *tira y afloja* entre el fiscal ("*prosecuting attorney*"), el defensor y el acusado, para que éste se declare culpable; y si se ponen de acuerdo, se imputa al último un delito de menos importancia que el cometido en realidad y se le condena por el mismo. Dicha figura presenta semejanzas con el *allanamiento* de otras legislaciones;<sup>230</sup> pero éste opera con

<sup>226</sup> "...el símbolo del imperio español, más aún que en las naves de los descubrimientos y en las espadas de los conquistadores, está en la toga austera del oidor, en el estrado de la audiencia, llevada allí con premura, sostenida con una preeminencia que admira y sorprende": ALCALÁ-ZAMORA y TORRES, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, (Buenos Aires, 1944), p. 102. (La edición argentina del libro de mi padre reproduce íntegra la española —*Reflexiones sobre las Leyes de Indias*; Madrid, 1935—, y le añade un prólogo —pp. 7-13— y cinco apéndices —pp. 109-68—). Véase también MALAGÓN BARCELÓ, *The role of the "letrado" in the colonization of America*, sobretiro de "The Americas" (Academy of Franciscan History), julio de 1961, 17 pp. Washington.

<sup>227</sup> Subsiste la denominación con el mismo alcance que en España, para designar en ambas los tribunales de lo civil y de lo criminal intermedios entre el Tribunal Supremo y los Juzgados, en Cuba; pero en otros países ha sido reemplazada la palabra "Audiencia" por *Corte* (sin duda por influjo norteamericano y francés, aunque no sea desconocido en España en su acepción judicial —*Cort de la Seo*: véase *Aciertos terminológicos*, cit., núm. 26—), tanto para las Supremas, como en algunos para las de apelaciones (por ejemplo: Chile). (Por lo que toca a Cuba, téngase en cuenta que la presente nota, redactada en 1948, es muy anterior al advenimiento de Castro al poder y a los cambios, o perturbaciones, introducidos por su régimen en todos los órdenes de la vida pública).

<sup>228</sup> Redactada en diciembre de 1971, a base, en parte, de la relación de antecedentes que encabeza mi informe *En torno a tres cuestiones del enjuiciamiento criminal anglo-americano*, emitido a petición del profesor LÓPEZ-REV en 1958 e inserto en mi "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 439-43.

<sup>229</sup> Véanse referencias a ellas, en castellano, en estas dos obras traducidas: Francis H. BUSCH, *Tres procesos célebres*, 2a. ed. (Buenos Aires, 1955), p. 116, y Egon EIS, *Enigmas de los grandes procesos* (Madrid, Barcelona, México, Buenos Aires, 1967), p. 225. La primera de esas obras es norteamericana y la segunda alemana (*Illusion der Gerechtigkeit*, en su título original, cambiado al ser vertida al español).

<sup>230</sup> Véanse mis trabajos sobre *El juicio penal truncado* y *El allanamiento penal*, citados en la nota 68.

un decoro procesal de que carece en absoluto el lamentable chalaneo estadounidense, propenso a todo género de contubernios. Mayores censuras merece aún, si cabe, el *privileged witness* (testigo privilegiado), que por lo general es un cómplice o partícipe en la comisión de un delito, a quien de nuevo el fiscal, como premio a su testimonio de cargo, que constituye casi siempre una delación, le garantiza la impunidad, mediante, la promesa —que, eso sí, cumple— de no formular acusación contra él, y la consecuencia, dentro de un sistema de proceso acusatorio,<sup>231</sup> de asegurarle la impunidad, aun cuando a menudo sea víctima el delator de la venganza por parte del grupo de hampones a quienes traicionó. Colocadas ambas instituciones bajo el signo del peligroso y jesuítico principio de que el fin justifica los medios, mucho ganará el enjuiciamiento norteamericano criminal el día en que las dos desaparezcan por completo de la escena, sin perjuicio de que la primera se transforme, como indiqué, en un allanamiento severamente regulado, que funcione a la luz del día y no en la oscuridad de un regateo entre acusador público y delincuente, tan vergonzante como vergonzoso.

59) "*Beschwerde*"<sup>232</sup> El profesor Prieto-Castro ha traducido, como ya antes lo hiciera al verter al castellano los *Elementos de Derecho Procesal Civil* de Kisch,<sup>233</sup> *Beschwerde* (*infra*, núm. 142) por *recurso de queja*,<sup>234</sup> ateniéndose para ello a una correspondencia literal de palabras. Conviene, sin embargo, destacar que el contenido de la *Beschwerde* alemana sólo en casos aislados coincide con alguno de los variadísimos significados que en el derecho español se asignan a *recurso de queja*.<sup>235</sup> La finalidad que la *Beschwerde* persigue, se

<sup>231</sup> En México, aun cuando el ministerio público no puede condenar, tarea que, naturalmente, incumbe al juzgador, sí puede impedir que se condene, bien no consignando, bien retirando después la acusación (de la que detenta el monopolio): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 10, enero-abril de 1951 (pp. 9-29), pp. 21-4, y *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, en *bol. cit.*, núm. 40, enero-abril de 1961 (pp. 36-64), pp. 43 y 52. También en Italia parece que funciona semejante pacto... de no agresión, siempre que sea exacta la información que bajo el epígrafe "*Dolce Vita*" publica la revista mexicana "Tiempo" en su número del 10 de abril de 1972, pp. 34-5.

<sup>232</sup> Proviene de mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 431. He ampliado las notas 234, 235 y 236. Véanse, además, *infra*, núms. 116 y 117.

<sup>233</sup> Citados *supra*, nota 224: cfr. pp. 306-7.

<sup>234</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, *Derecho Proc. Civ.*, cit., pp. 427-31 y 706-7. [Posteriormente, sigue el mismo criterio en la traducción, dirigida por él, del *Derecho Procesal Civil* de SCHÖNKE (*supra*, nota 10), p. 323].

<sup>235</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., en "Rev. Crit. Der. Inmobil.", enero-febrero de 1930, pp. 7-13 y 81-2, y luego en mis "Estudios Der. Proc.", cit., pp. 33-46. Véase, además, *infra*, núm. 116.

cumple entre nosotros mediante los recursos de *reposición*, *súplica*, *apelación* y *casación* (los dos primeros resueltos por el propio juzgador cuyo acuerdo se ataca, y los dos últimos, sometidos a la decisión del superior jerárquico), según los casos,<sup>236</sup> e incluso puede motivar una *demandada de responsabilidad judicial*.<sup>237</sup> No obstante, como he advertido, nuestro *recurso de queja* tiene en ocasiones objeto análogo al de la *Beschwerde*: por ejemplo, en los supuestos de los artículos 398, 1703 y 1755 de la ley de enjuiciamiento civil española, es decir, cuando sirve para impugnar autos denegatorios de la admisión de otros recursos.

60) "*Cancelliere*", *canciller*, *escribano*, *secretario judicial* y *notario*.<sup>238</sup> Aun cuando *canciller* es término que se encuentra en algunos preceptos relacionados con la administración de justicia en España,<sup>239</sup> su cometido es distinto y de mucha menor categoría que el del "*cancelliere*" italiano;<sup>240</sup> y como quiera que las funciones de éste se corresponden hoy en día en aquélla con las del *secretario judicial*<sup>241</sup> —si bien en la ley de enjuiciamiento civil tal denominación alterna con las de *escribano* y *actuuario*—,<sup>242</sup> mientras en diversos países de América persiste el tradicional nombre de escribano, opto en este caso por la traducción literal del vocablo,<sup>243</sup> máxime teniendo en cuenta que en Italia

<sup>236</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 376-82, 402, 404 y 405 ley enjto. civ. [En materia penal, véanse los artículos 216-7, 219-22 y 236-8 ley enjto. crim.: recursos de reforma, apelación y súplica: véase *infra*, núm. 121].

<sup>237</sup> Artículos 381, 401 y 405 ley enjto. civ.

<sup>238</sup> Redactada en diciembre de 1971, aprovechando la *Adición al número 204 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, pp. 237-8, y mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., pp. 349-51. A los pasajes tomados de dichos trabajos he añadido algunos párrafos nuevos y las notas 239, 240, 242, 243, 246, 247, 249 y 250.

<sup>239</sup> Aludo a los artículos 119 a 123 de los "Aranceles Judiciales para los negocios civiles en las Audiencias Territoriales y en el Tribunal Supremo", de 9 de febrero de 1920. Integran, en su título I, el capítulo VII, concerniente a sigilación, copias, cotejos, certificaciones, y búsqueda de datos registrales por parte de tales funcionarios. En los Aranceles Judiciales de 19 de octubre de 1951 no se encuentra ya referencia alguna a los del *canciller* y sí únicamente a los de los *secretarios* y *oficiales de sala* de las Audiencias Territoriales.

<sup>240</sup> El cual, a su vez, es de mucha menor jerarquía que el del *Lord Canciller* inglés (cfr., por ejemplo, BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, cit., pp. 111-2) o que el del *Reichskanzler* alemán, o sea el jefe del Gobierno, aun derivando etimológicamente los tres de *cancel*, de donde, en último extremo, todos vendrían a ser... porteros.

<sup>241</sup> Véase *infra*, nota 247.

<sup>242</sup> *Escribano*: véanse sus artículos 250-2, 262, 364 y 422, más el 519 ("escribanía"); *actuuario*: artículo 413. También en México se utilizan en ocasiones dichos nombres: véanse, por ejemplo, los artículos 124, 817 y 820 cód. proc. distrital o los 47, 61, 67 y 68 de su ley de organización judicial de 1968. Según la ley de la *Partida III* que se menciona en el texto, "escribano tanto quiere decir, como hombre que es sabedor de escribir".

<sup>243</sup> Conforme a la regla sentada *supra*, núm. 8.

se diferencian el canciller y el secretario.<sup>244</sup> Ahora bien: el *escribano*,<sup>245</sup> que desde la *Partida III* (título XIX, ley I) a la ley del notariado de 28 de mayo de 1862 concentró en España la fe pública tanto judicial como extrajudicial, en la actualidad desempeña diferentes tareas en diversas naciones de Hispanoamérica. Así, mientras en España, desde el citado texto de 1862, al titular de la fe pública extrajudicial se le llama *notario*, y el nombre de *escribano* quedó relegado al terreno judicial —como todavía en Perú—,<sup>246</sup> del que lo eliminó más tarde el real decreto de 1º de junio de 1911, al generalizar la denominación *secretario judicial*, que ya había tratado de implantar la ley de organización judicial de 1870,<sup>247</sup> en Argentina y Uruguay se conoce como *escribano* al fedatario extrajudicial, si bien dentro de la tripartición de *carreras* existente en sus Facultades de Derecho se designa como del *Notariado* (junto a las de *Abogacía* y *Procuración*) la que habilita para el desempeño de las *escribanías*.<sup>248</sup> Dentro de un procedimiento acentuadamente escrito, como lo es en su mayoría el del mundo hispanoamericano, la tradicional voz *escribano* resulta mucho más expresiva y específica que *secretario judicial*, totalmente insípida. A su abandono en los medios forenses españoles acaso contribuyese un explicable pero mal encauzado deseo de realzar la profesión, bastante zarandeada por la literatura,<sup>249</sup> mediante un nombre que hiciese olvidar el parentesco entre el *escribano* y el mero *escribiente* (hasta descender al despectivo *chupatintas*), por no remontarnos, con su significado de hipócritas y enredadores, a los *escribas* (y

<sup>244</sup> Véanse los números 220 e, 221 a y 222 del *Sistema* de CARNELUTTI.

<sup>245</sup> Acerca de sus antecedentes, véase mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 349-50.

<sup>246</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La reforma procesal penal en el Perú: El anteproyecto Zavala*, en "La Revista del Foro" (Lima), julio-diciembre de 1939 (pp. 329-424), y luego en mis "Ensayos Der. Proc.", cit., (pp. 295-409), nota 22.

<sup>247</sup> Véase el capítulo I ("De los Secretarios Judiciales": arts. 473-534) de su título IX ("De los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales"). Acerca de dicho cuerpo legal, consúltense últimamente estos dos volúmenes: Ministerio de Justicia-Comisión General de Codificación, *Crónica de la Codificación Española. I. Organización Judicial* (Madrid, 1970), pp. 101-32, y Academia de Jurisprudencia, Centenario de la Ley de Organiz. Jud. y del Código Pen. de 1870, cit., conferencias de BECERRIL (*La ley orgánica y su época*; pp. 7-30), GUTIÉRREZ-ALVIZ (*La reforma de la ley orgánica*; pp. 31-51), RULL VILLAR (*Independencia judicial*; pp. 91-111), GONZÁLEZ-DELEITO (*La abogacía en la ley orgánica*; pp. 113-30), GÓMEZ ORBANEJA (*Sobre comparación de los sistemas judiciales*; pp. 225-38) —sumamente superficial y, además, sin relación alguna con el acontecimiento rememorado— y PRIETO-CASTRO (*El autogobierno de la magistratura*; pp. 239-57) —donde sólo de refilón se contempla el texto de 1870—.

<sup>248</sup> Sin embargo, en el código procesal penal argentino para la capital federal, de 1881, se habla en una ocasión de que las citaciones "se practicarán por los secretarios o escribanos" (cfr. art. 133) y en otra, de escrituras que se hallen en poder de "notarios" (cfr. art. 602).

<sup>249</sup> Especialmente por QUEVEDO en *Los sueños*: cfr. mis *Estampas procesales*, cit., pp. 44-6.

fariseos) bíblicos. Sin embargo, no todo han sido denuestos para su actividad, y así uno de los más originales y agudos procedimentalistas del siglo XIX, Lucas Gómez y Negro, incluía al escribano, junto a las partes y el juez, entre "las personas principales que intervienen en los juicios",<sup>250</sup> conforme a una visión, llamémosla, *cuadrangular* (y realista) del enjuiciamiento de su época y no *triangular* como la inherente a la posterior doctrina de la relación jurídica procesal. Y esa importancia de su papel fue también captada por un observador poeta popular andaluz, cuyo apellido siento no recordar, al decir en una cuarteta:

Aunque soy hombre del campo,  
he llegado a comprender  
que son tres pies para un banco:  
fiscal, escribano y juez.

61) "*Capo di sentenza*".<sup>251</sup> El "*capo di sentenza*" (o "*di domanda*") del código procesal civil italiano de 1865, se designa en la ley de enjuiciamiento civil española como "*capítulo*" (artículo 1806), "*extremo*" (artículos 849, 1745 y 1793) o "*punto litigioso*" (artículos 359, 1691 y 1780). De los tres, *extremo* parece el preferible para traducir "*capo*".<sup>252</sup>

62) *Casación*.<sup>253</sup> Podemos aceptar, en principio, que la casación española deriva de la francesa, pero no de manera absoluta. Por de pronto, en la lista de sus antecedentes nacionales encontramos uno de tan superlativo interés, desde el punto de vista de la afinidad institucional, como el *recurso de fuerza en el modo de proceder*,<sup>254</sup> que, como su nombre revela, opera en virtud de *errores in procedendo*, o sea por *quebrantamiento de forma*, a tenor de la terminología vigente.<sup>255</sup> En otro sentido, nuestra casación supo, en virtud de una

<sup>250</sup> Véase su libro póstumo *Elementos de Práctica Forense* (Valladolid, 1825), p. 23. Y en la página 24 expone las razones para considerar al escribano como una de esas *personas principales*. Acerca del autor y de su obra, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, práctico español de comienzos del siglo XIX* (de próxima publicación).

<sup>251</sup> Reproduce la *Adición al número 492 d β del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 377.

<sup>252</sup> *Capo di domanda*: art. 517, núm. 6, cód. cit.; *capo di sentenza*: art. 543, ap. 2o., ídem. Los equivalentes de dichos preceptos en el vigente código de 1940 (a saber: los artículos 360 y 383) no hablan para nada de *capo di domanda* ni de *capo di sentenza*.

<sup>253</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>254</sup> Acerca del tema, véase, no obstante la ideología antirregalista y ultramontana de su autor, el ensayo de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo XXV (1954; pp. 281-380), núms. 6, 21 y 22.

<sup>255</sup> Cfr. los artículos 1688, 1693 y 1749-70 ley enjto. civ. y 847, 850-1, 901 a y 901 b (agregados por la ley de 16 de julio de 1949) y 910-46 (derogados en 1949) ley enjto. crim.

progresiva evolución,<sup>256</sup> lanzar por la borda el engorroso *reenvío*<sup>257</sup> en los recursos basados en *errores in iudicando*, es decir, por *infracción de ley*, mediante la sencilla fórmula de que la correspondiente Sala del Tribunal Supremo dicte, a continuación de la sentencia casatoria, la ajustada a derecho que haya de reemplazar a la anulada.<sup>258</sup> En tercer lugar, suponiendo por un momento que sea la Constitución de Cádiz de 1812 el primer hito a señalar en la historia inmediata de la institución en España —abstracción, hecha, por tanto, de medios impugnativos cronológica o conceptualmente más alejados de ella—,<sup>259</sup> en la misma no se la acoge con la denominación francesa, sino como *recurso de nulidad* (artículos 261, número 9; 268 y 269). Finalmente, cuando se presenta el vocablo *casación* poco menos que como galicismo, se olvida que la palabra, además de emanar en ambos idiomas romances (y en los restantes de igual tronco) de una común raíz latina (a saber: del verbo *cassare*, y éste del adjetivo *cassus*, con el alcance de vano, inútil o nulo), lo encontramos en España en textos muy anteriores al establecimiento de la *cassation* en Francia,<sup>260</sup> según oportunamente recordó Gómez de la Serna para justificar la adopción de aquél, en vez de *nulidad*, en su empresa codificadora de 1855.<sup>261</sup> Pero como quiera

<sup>256</sup> Cfr. FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones de Procedimientos Judiciales*, cit., pp. 526-45; DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil Español*, 2a. ed., vol. II (Madrid, 1945), pp. 773-8.

<sup>257</sup> En la propia Francia, DE LA GRASSERIE estimó que el *reenvío* era “la chinoiserie la plus singulière de toute notre législation”: *De la fonction et des juridictions de cassation* (París, 1911), p. 44.

<sup>258</sup> Cfr. los artículos 1745 ley enjto. civ. de 1881 (véase también el 902 ley enjto. crim. de 1882), 1059 y 1060 de la de 1855, así como la real cédula de 30 de enero de 1855 sobre recursos de casación procedentes de las provincias de Ultramar, que por primera vez atribuyó a una misma sala del Tribunal Supremo dictar la sentencia de casación y la ulterior ajustada a derecho, tareas que el real decreto de 20 de junio de 1852 en materia de contrabando y defraudación y la instrucción de 30 de septiembre de 1853 para el procedimiento civil, debida al Marqués de Gerona (cfr. su art. 74), encomendaron a dos distintas salas de dicho órgano jurisdiccional, instaurando un sistema de *reenvío horizontal*, a diferencia del *vertical descendente* que todavía subsiste en países como Francia e Italia, entre otros. Véase *infra*, núm. 152.

<sup>259</sup> Véase FÁBREGA Y CORTÉS, *ob. y pp. cit.* en la nota 256.

<sup>260</sup> Por la ley de 27 de noviembre -1o. de diciembre de 1790 (cfr. SOLUS Y FERROT, *Droit Judiciaire Privé*, tomo I —París, 1961—, pp. 46-7 y 600-2), aunque con antecedentes que remontan al *Conseil des Parties* como sección del Consejo Real, cual el reglamento de 28 de junio de 1738 (reproducido en *Code de Procédure Civile* de la colección “Petits Codes Dalloz”, 60a. ed., París, 1964, pp. 200-6).

<sup>261</sup> “La palabra *casación* es tan expresiva, tan enérgica para calificar este recurso, que difícilmente puede ser sustituida por otra; de aquí dimana que haya sido aceptada universalmente en todas las naciones. No es nueva en España: por el contrario, se ha usado hace muchos siglos, y en sentido jurídico, para designar la anulación de una sentencia, o de un acto en que había infracción de derecho. Y esto, en tiempos en que ni aun remotamente se pensaba en los recursos de casación, tales como han sido admitidos

que el jurista menorquín no se cuidó entonces de puntualizar su dicho, traeré a colación —y sin duda una búsqueda minuciosa, que no he tenido tiempo de efectuar, añadiría otros testimonios— la extensísima ley I de las de Toro (1505), cuando para darle mayor energía a la proscripción que a su final decretan, los Reyes Católicos, de manera a todas luces redundante, disponen que “por ende por la presente *revocamos, casamos y anulamos* en cuanto a esto<sup>262</sup> todo lo contenido” en la Ordenanza por ellos dada en Madrid el año 1499 y que se había manifestado entretanto perturbadora para la decisión de pleitos y causas (*infra*, núm. 109).

63) “*Citazione*” y *citación*.<sup>263</sup> La “*citazione*” italiana tiene significado distinto del de la *citación* española, pese a la correspondencia literal de los vocablos: mientras aquélla es “el acto con que se inicia, como regla, el proceso de conocimiento,<sup>264</sup> ésta es un llamamiento judicial dirigido a las personas (partes, testigos, peritos, etcétera) que hayan de comparecer para una diligencia procesal, a fin de que se presenten en el día, hora y lugar señalados al efecto.<sup>265</sup>

modernamente. Pero tampoco la Comisión fue la primera que introdujo la denominación: el real decreto de 20 de junio de 1852 en que se formuló el modo de proceder en las causas de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, y el de 23 de enero de 1855 referente a las provincias ultramarinas, llamaron recurso de casación al que dio el nombre de *nulidad* el real decreto de 4 de noviembre de 1838. Tenemos, pues, que aun en el orden de precedentes encontramos usada dos veces la frase *recursos de casación*, y una sola la de *recursos de nulidad*” (GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de enjuiciamiento civil* —Madrid, 1857—, pp. 186-7). Señalaré que la postrera afirmación de GÓMEZ DE LA SERNA es inexacta, ya que, por lo menos, y aparte el decreto de 1838, la Constitución de Cádiz de 1812 (arts. 261, núm. 9o., y 268-9) había hablado de “recurso de nulidad” como sinónimo del de casación. Véanse también las leyes de 9 de octubre de 1812 y de 17 de julio de 1813, así como *infra*, núm. 152.

<sup>262</sup> Es decir, acerca de la autoridad reconocida a las opiniones jurídicas de BARTOLO, BALDO, JUAN ANDRÉS y el ABAD PANOMITANO y que se había revelado contraproducente. Por su parte, FAIRÉN GUILLÉN, en *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (México, 1971), reproduce una sentencia de 1398 (cfr. pp. 57-9) en que se habla de “casar y revocar” lo concedido y obtenido contra los fueros y usos del reino; pero el pasaje en cuestión está redactado en *latín* y no en *castellano*, como el de las Leyes de Toro.

<sup>263</sup> Redactada en enero de 1972 a base de mi *Adición inicial a los números 618-635 del “Sistema” de Carnelutti* (tomo IV, p. 74), en relación con la *Adición al número 474* (tomo III, p. 270).

<sup>264</sup> CARNELUTTI, *Sistema*, cit., tomo III, p. 257. En la actualidad, véase el artículo 163 cód. proc. civ. italiano de 1940.

<sup>265</sup> Cfr. artículos 272 ley enjto. civ. y 175 ley enjto. crim. Para el deslinde entre la *citación* y el *emplazamiento*, además de los preceptos recién mencionados y del 274 de la primera de dichas leyes, véanse mi *Adición al número 474 del “Sistema” de Carnelutti* (tomo III, p. 270, e *infra*, núm. 139).

La mecánica de la ley de enjuiciamiento civil se aparta, pues, en materia de *proposizione*, del régimen de la "*citazione*" y se acerca al de la figura que en el código procesal civil italiano se conoce como "*ricorso*", término éste que en España se emplea, como regla, en la acepción de medio impugnativo.<sup>266</sup> [Otro tanto sucede con el "*precetto*", a propósito de la ejecución procesal, dada la distinta marcha de la misma en los dos países].<sup>267</sup> Por si esas divergencias no fuesen bastantes para complicar las cosas, el deslinde que Carnelutti establece entre la *proposizione* y la *demanda*,<sup>268</sup> resulta de tal manera tenue al trasladarse al derecho español, que se corre el riesgo de rebasar en más de una ocasión la divisoria entre ambas.

64) "*Claim Preclusion, Privies, Collateral Estoppel*".<sup>269</sup> En principio, el sistema de *common law* responde a la regla, acogida de modo análogo por ordenamientos de *civil law*,<sup>270</sup> de que a consecuencia de la *claim preclusion*, las sentencias vinculan únicamente a las partes y a sus *privies*, así como a la de que en virtud del *collateral estoppel*, queda precluso cualquier nuevo juicio sobre cuestiones ya decididas anteriormente entre las mismas partes y/o sus *privies*. Pero ¿qué alcance tienen los conceptos impresos en cursivas en el párrafo precedente y que a su vez encabezan la presente nota? *Claim*, concuerda etimológicamente con el verbo *clamar* y con el sustantivo *reclamación* y significa, por consiguiente, tanto como demanda o ejercicio de la acción; *estoppel*, entendido como impedimento u obstáculo, se relaciona, dicho se está, con la excepción de cosa juzgada; *privies*, por último, hay que tomarlo en el sentido de personas interesadas o afectadas de manera directa por la decisión judicial.<sup>271</sup>

<sup>266</sup> Cfr. mis *Adiciones a los números 569, 570 y 625 b del "Sistema" de Carnelutti*, tomos III, pp. 630-2 y 637-8, y IV, pp. 76-7.

<sup>267</sup> Acerca del contenido del "*precetto*" como acto intimatorio destinado a mover o a promover la ejecución procesal civil italiana, véanse los artículos 563 del código de 1865 y 480 del de 1940.

<sup>268</sup> "Esta última, combinación de los dos actos que son la *instancia* y la *afirmación*, en cuanto sirve no sólo para provocar el proveimiento del juez, sino además para proporcionarle las razones de la misma, no pertenece a la primera, sino a la segunda fase del procedimiento, y precisamente a la instrucción. La *proposizione* comprende, en cambio, algunos actos cuya función está en procurar las condiciones idóneas al desarrollo de la instrucción y, por eso, a la propia presentación de la *demanda*": *Sistema*, cit., núm. 618 a (en relación con el núm. 616 b-c).

<sup>269</sup> Con ligeras adaptaciones, esta ficha proviene de mi reseña del artículo de TARUFFO, *I limiti soggettivi del giudicato e le "class actions"* (en "*Rivista di Diritto Processuale*", 1969, pp. 609-36), en "*Rev. Der. Proc. Iberoam.*" 1970, pp. 961-3.

<sup>270</sup> Verbigracia, en el artículo 2909 del código civil italiano de 1942, que es al que se refiere TARUFFO. En España, véase el artículo 1252 del código civil de 1888/9, del que es tan sólo un calco el 422 del cód. proc. civ. distrital mexicano.

<sup>271</sup> Como perspectivas de que un proceso ataña a un crecido número de personas, mencionaré, cual acaso las más peculiares en el derecho español, las dos siguientes: a) la

65) *Cognición y cognoscitivo*.<sup>272</sup> Hace ya varios decenios que autores y textos legislativos<sup>274</sup> en lengua castellana exhumaron el vocablo *cognición*, del que a su vez deriva *cognoscitivo*<sup>275</sup> —o *conocitivo*, como algún expositor rioplatense, mediante una deformación, prefiere llamarle—. <sup>276</sup> En este punto, y aun a riesgo de que se me alinee junto al tradicionalista *togado* con que Guasp hubo de enfrentarse,<sup>277</sup> creo que ninguna necesidad había de desenterrar un término caído en desuso y cuya resurrección en el léxico procesal hispánico obedece a indudable influencia italiana.<sup>278</sup> Porque, en efecto, *cognición* significa exactamente lo

del procedimiento para la "adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres", y ello con independencia de si por su naturaleza es contencioso, voluntario o mixto, y b) la del artículo 18 de la ley de suspensión de pagos de 22 de julio de 1922, al prever una tramitación distinta cuando el "número de acreedores exceda de doscientos". Añadiré, aun no hallándose regulada la figura en la ley de enjuiciamiento civil, la de las uniones sin personalidad, que podrían estar integradas por una cifra crecidísima, e incluso no susceptible de identificación, de interesados.

<sup>272</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>273</sup> Así, entre otros, GUASP, *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1956), pp. 637-833, o SENTÍS MELENDO, *Teoría y Práctica del Proceso*, cit. (*supra*, nota 100), vol. I, pp. 16, 19, 396 y 470. En cambio, con acierto, a mi entender, CASAIS Y SANTALÓ tradujo el epígrafe "*Il rapporto processuale di cognizione*" de los *Principii* de CHIOVENDA (véase en la 4a. ed., cit., p. 624) por "La relación procesal de *conocimiento*" (*Principios*, cit., 1a. ed., tomo II, p. 62). Véase, además, *infra*, nota 278.

<sup>274</sup> En España, reaparece en los textos sobre justicia municipal, a partir de las bases 9a. y 10a. de la ley de 19 de julio de 1944: véanse, entre otros, los de 24 de enero de 1947 (arts. 2 y 8), 17 de julio de 1948 (art. 1) o 21 de noviembre de 1952 (art. 26).

<sup>275</sup> *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., cit., p. 317, col. 3a. Entonando el *mea culpa*, reconozco que a veces me he servido de los términos que ahora censuro. Así, en diversas reseñas bibliográficas de las recopiladas en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, 2a. parte, núms. 46, 79 y 129 (pp. 317, 375 y 504). Véase también la nota siguiente.

<sup>276</sup> Cfr. CLARÍA OLMEDO, *El procedimiento conocitivo amplio (en causas civiles y penales)*, en "Revista Argentina de Derecho Procesal", enero-marzo de 1969, pp. 5-59. "Acaso para eludir una cacofonía (procedimiento de *conocimiento*), el autor se vale del heterodoxo adjetivo *conocitivo*, cuando tan fácil le habría sido emplear el ortodoxo *cognoscitivo*": reseña mía de su artículo, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", cit., 1970 (pp. 198-200), p. 198.

<sup>277</sup> En su artículo *Vieja y nueva terminología en el derecho procesal civil*, citado en la nota 8, donde indiqué que una de las cinco denominaciones combatidas por UN TOGADO era, precisamente, "juicio de *cognición*", aunque basándose para ello en reputarla rúbrica redundante, puesto que dichas palabras "expresan una misma cosa" (cfr. GUASP, artículo mencionado, p. 91), mientras que mi crítica se asienta en que ninguna necesidad había de exhumar un vocablo en desuso.

<sup>278</sup> Tanto *doctrinal* como *legislativa*. En el primer sentido, por ejemplo CHIOVENDA, *Principii*, cit.: véase *supra*, nota 273; CARNELUTTI, en los volúmenes segundo a cuarto de sus *Lezioni di Diritto Processuale Civile* (reimpresión, Padova, 1930), dedicados a "La funzione del processo di cognizione" (en el *Sistema*, cit., es el tomo III —Padova, 1939— el consagrado al "Procedimento di cognizione"), y en su *Progetto del Codice*

mismo que *conocimiento*, substantivo de uso general, que había conseguido desplazar a aquél. Todavía, con preferencia a *cognición*, que fuera de los dominios procesales pocos o nadie van a emplear, cabe valerse de *declaración*, como contrapuesto a *ejecución*, sin que sea óbice a su utilización la circunstancia de que en España la ley de enjuiciamiento civil denomine *juicios declarativos* a los tres *ordinarios* por razón de la cuantía,<sup>279</sup> en contraste con los *especiales*, ya que sin la menor dificultad podría reemplazarse el primero de dichos calificativos por el segundo, con lo que la diferencia respecto de los caracterizados como *especiales* destacaría con más relieve.<sup>280</sup> Tampoco constituye obstáculo para hablar de *declaración* como sinónimo de *conocimiento* el hecho de que en fecha más reciente Carnelutti divida el proceso —*rectius*: el

*di Procedura Civile presentato alla Sottocommissione Reale per la Riforma del Codice di Procedura civile* (Padova, 1926): *Parte Prima: Del Processo de Cognizione; Parte Seconda: Del Processo di Esecuzione* (dos vols.). CALAMANDREI, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile secondo il nuovo codice*, 2a. ed. (Padova, 1943), § 19 (pp. 53-7). En la segunda dirección, tanto el código procesal civil italiano de 1940/42, como el de igual indole para el Vaticano de 1946, dedican cada uno un libro (el segundo en aquél y el primero en éste) al "processo di cognizione". En cuanto a las traducciones de dichos cuerpos legales, DE CHILLIS y DASSÉN (*supra*, nota 54, p. 112) y yo (*Sistema de CARNELUTTI*, tomo I, p. 464) hemos hablado de "proceso de *conocimiento*", a propósito del libro segundo del código italiano de 1940/2, mientras que SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN lo hacen de "proceso de *cognición*", en la que figura en el tomo III del *Derecho Procesal Civil* de REDENTI (cit., *supra*, nota 54), p. 254; y de la misma fórmula se había valido SENTÍS solo por lo que toca al del Vaticano (cfr. "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, II, p. 109). Cfr. también ALCALÁ-ZAMORA. *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", septiembre-diciembre de 1956 (pp. 17-48), p. 21, en relación con el trabajo de GUASP, *El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana*, en "Actas de I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal —Madrid 14-9 noviembre de 1955—" (Madrid, 1955), pp. 23-117, y en "Rev. Der. Proc." española, 1956, núm. 1, pp. 69-166.

<sup>279</sup> En este punto, adviértese una cierta vacilación o contradicción en el legislador español, ya que mientras en el artículo 481 habla de "el juicio ordinario declarativo que corresponda", dando a entender una pluralidad de ellos, luego en el 482, en el 483 y en el 524, entre otros (en contraste con los 484, 486, 680 y 715), reserva el calificativo de "ordinario" para el de mayor cuantía, que lo es, desde luego, por antonomasia, de donde el de menor cuantía y el verbal habrían de ser reputados *especiales*. Por otra parte, este último adjetivo no lo utiliza la ley de enjuiciamiento civil como denominador de ninguno de los numerosos juicios que regula, aun cuando surge como contrapuesto al o a los ordinarios en cuestión. Véase también mi *Síntesis Der. Proc.* cit., p. III.

<sup>280</sup> Téngase en cuenta que el llamado *juicio ejecutivo* de los códigos procesales hispánicos es, en rigor, un proceso sumario *declarativo*, de carácter documental y cambiario: cfr. mis *Orientaciones reforma enjto. civ. cubano*, cit. en "Rev. Col. Abogs. La Habana", mayo de 1942, p. 197, y luego en mis "Ensayos Der. Proc.", cit., p. 119. Véase *infra*, nota 737.

procedimiento—<sup>281</sup> jurisdiccional *stricto sensu*<sup>282</sup> en *declarativo* y *dispositivo*, el primero de los cuales comprendería las tres especies que designa como de *condena*, de *acertamiento* (*supra*, núm. 44) *constitutivo* y de *mero acertamiento*, mientras que el segundo se identificaría con el juicio de *equidad* (o *justicia del caso singular*),<sup>283</sup> que tiene en la amigable composición ante jueces privados su manifestación acaso más característica.<sup>284</sup> Pero el insigne maestro no anduvo muy feliz al establecer semejante clasificación, de un lado, porque las tres especies del que bautiza como proceso declarativo lo son, en rigor, de *pretensiones* y, por tanto, responden a un enfoque iusmaterialista (es decir, referido al litigio) y no procesal del concepto<sup>285</sup> y, de otro, porque la decisión

<sup>281</sup> Hablar, como se hace a menudo, de *proceso* impugnativo, de *proceso* cautelar e inclusive de *proceso* de ejecución (véase *infra*, núm. 114) implica, como con acierto ha destacado CHIOVENDA, confundir dicho concepto con el de *procedimiento* y romper la unidad de la relación procesal: cfr. *Principii*, 4a. ed., cit., pp. 95 y 960-1 (trad. española, 1a. ed., tomo I, pp. 113-4, y tomo II, p. 472).

<sup>282</sup> Por entender que la *ejecución* no entra dentro de la idea de *jurisdicción* propiamente tal, hasta el extremo de que para englobar ambos conceptos bajo un común denominador habla de *función procesal* (cfr. *Sistema*, núm. 39). En cambio, CALAMANDREI estima que el término *jurisdicción* abarca tanto la *cognición* como la *ejecución* (cfr. *Istituzioni*, cit., tomo I, p. 53). En realidad, la diferencia entre ambos autores es meramente nominal, puesto que coinciden en el señalamiento de dos fases con idéntico alcance, aun cuando el primero contemple la *jurisdicción* como *especie* y el segundo como *género*, conforme al siguiente esquema:

CARNELUTTI : <i>Función Procesal</i>	}	1) <i>Jurisdicción.</i> 2) <i>Ejecución.</i>
CALAMANDREI : <i>Función Jurisdiccional</i>	}	1) <i>Cognición.</i> 2) <i>Ejecución.</i>

<sup>283</sup> Cfr. *Sistema*, cit. vol. I de la traducción, p. 159.

<sup>284</sup> Cfr. verbigracia, el artículo 833 ley enjto. civ. española (reemplazado actualmente por el 4 de la ley de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitrajes de derecho privado), así como el 628 cód. proc. civ. distrital de México. A partir del artículo 617 del Proyecto Solmi (cfr. CARNELUTTI, *Intorno al progetto preliminar del codice di procedura civile* —Milano, 1937—, p. 130) se ha propagado la opción entre *juicio de derecho* y *juicio de equidad* a los procesos desenvueltos ante jueces públicos: cfr. por ejemplo, los artículos 514 cód. proc. civ. portugués de 1939 (ahora, el 510 del de 1961), 114 del brasileño de igual año, 113-4, 339 y 409 del italiano de 1940 (pero, según CALAMANDREI, trátase de normas que se han convertido en letra muerta: cfr. *Processo e democrazia*, cit., p. 32; trad., pp. 44-5) —véanse también los artículos 822 y 829 en la esfera del arbitraje—, 204 del proyecto uruguayo de 1945 (*infra*, nota 550), así como los códigos mexicanos de Sonora de 1949 (art. 339), Morelos de 1954 (art. 318) y Zacatecas de 1965 (art. 339). Véanse *supra*, nota 95, e *infra*, nota 898.

<sup>285</sup> Sin contar con que de ser desestimatoria la sentencia, el pronunciamiento será, en todo caso, declarativo, sea cual fuere la pretensión que en el correspondiente proceso se hubiese deducido: cfr. CHIOVENDA. *Azione e sentenze di mero accertamento*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1933, I (pp. 3-31), pp. 3-4; traducida en "Ensayos de Derecho Procesal Civil", vol. I (Buenos Aires, 1949; pp. 131-74), pp. 131 y 133.

de equidad puede satisfacer una petición de cualquiera de las tres clases integrantes del sector por él catalogado como declarativo. Ello sin contar con que el desarrollo procedimental hasta llegar a la sentencia (tras la que vendrá, de ser estimatoria de condena, la fase de ejecución) cabe que sea igual, o limitarse a divergencias artificialmente creadas por el legislador,<sup>286</sup> en las cuatro manifestaciones de que Carnelutti se ocupa.

66) “Comando” y mandato.<sup>287</sup> Desde el punto de vista jurídico, “comando” debe traducirse por *mandato* y no, como alguna vez he visto,<sup>288</sup> por *comando*, para evitar un italianismo que ni siquiera tiene sobre mandato la ventaja de la precisión, puesto que ambos poseen varios significados. Además, en este punto mi parecer se halla respaldado por la autoridad de los profesores Alsina y Couture.<sup>289</sup>

67) “Comparsa.”<sup>290</sup> Como traducir “comparsa” por *comparecencia* habría originado confusiones con el significado estricto de ésta,<sup>291</sup> y como otro tanto sucedería con *comparendo* y *compareción* (al menos, dentro de la terminología forense de España, donde, además, se encuentran en desuso), he creído, a la vista de artículos como el 162 y el 175 del código procesal civil italiano de 1865,<sup>292</sup> que dicho concepto se correspondía con la acepción amplia que a “escrito” atribuye la ley de enjuiciamiento civil en artículos como el 4, el 5, el 515, etcétera, sin contar con la equivalencia entre la “comparsa conclusional” (artículos 176 y 177 de aquél) y nuestro *escrito de conclusión* (artículo 670 de ésta). Así, pues, he traducido, como regla, “comparsa” por *escrito*, sin per-

<sup>286</sup> Véanse *supra*, notas 95 y 284.

<sup>287</sup> Procede de mi *Adición al número 7 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, p. 49. La nota 288 es nueva y la 289 ha sido puesta al día.

<sup>288</sup> Cuando redacté hará unos treinta años la presente *Adición*, no me cuidé de puntualizar el o los autores a que en este pasaje se alude. Uno de ellos, pese a lo que luego afirmo de él, es ALSINA, que en las páginas suyas citadas en la nota siguiente se vale indistintamente de las dos expresiones: primero de “comando” y luego de “mandato”, ambas acompañadas del calificativo “jurídico”.

<sup>289</sup> Cfr. ALSINA, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I (Buenos Aires, 1941), p. 543 (2a. ed., tomo II —Buenos Aires, 1957—, p. 418); COUTURE, *Fundamentos*, cit., 1a. ed., p. 169 (3a. ed. —Buenos Aires, 1958—, p. 307).

<sup>290</sup> Proviene de mi *Adición al número 486 c del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, p. 788. Las notas 291 y 292 son nuevas.

<sup>291</sup> Véanse los artículos 1-4, 525-9, 692, 695 y 726-30 ley enjto. civ. (en los 1461-2, referentes al juicio ejecutivo, la idea de “comparecencia” ha sido reemplazada por la de *personación*). Por motivos obvios, no era posible en este caso una traducción literal de *comparsa*, que haría pensar en el figurante de alguna representación teatral (cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 330, col. 3a.).

<sup>292</sup> En el vigente de 1940, véanse los artículos 125, 167, 190 y 271.

juicio de agregar entre paréntesis el vocablo italiano, cuando la claridad lo ha aconsejado.<sup>293</sup>

68) *Confesión y juramento*.<sup>294</sup> Dudo mucho que en obra alguna procesal el deslinde entre una y otro aparezca, no expresado, pero sí reflejado con la nitidez que en el capítulo XLV de la segunda parte del *Quijote*, donde se recogen las tres famosísimas sentencias dadas por Sancho Panza como gobernador de Barataria. Cuando el viejo de la cañaheja, deudor del otro anciano que compareció sin báculo, *confiesa* haber recibido el préstamo, pero poniendo en ese momento el bastón en manos de su acreedor, *jura* habérselo devuelto, Cervantes diferencia perfectamente ambos medios de prueba, coincidentes en ser manifestaciones de testimonio vinculativo de cualquiera de las partes, pero que discrepan en que la una entraña declaración *en contra* del que la presta y el otro, en cambio, *a favor* de quien lo rinde.<sup>295</sup> Y sin la perspicacia de Sancho, que se dio cuenta de la maniobra del pillastre para eludir o contornear hipócritamente el perjurio, el juramento habría servido entonces para consumar el incumplimiento de la obligación contraída.<sup>296</sup>

69) ¿“*Contempt of court*” o “*contempt power*”?<sup>297</sup> No intento, en el breve espacio de esta ficha terminológica, dilucidar la índole del primero de los mencionados conceptos anglosajones, objeto de examen por diversos expositores de habla española,<sup>298</sup> muy especialmente por Molina Pasquel en su libro sobre el tema,<sup>299</sup> y sí sólo destacar que en virtud de una confusión manifiesta de la

<sup>293</sup> La indicación ahora hecha rige, como es natural, para cualquier otro número del *Sistema* en que se hable de “*comparsa*”, como el 433 *b* o el 565 *c*, ap. 2º.

<sup>294</sup> Redactada a base de mis *Estampas procesales*, cit. (*supra*, nota 9), pp. 97-9.

<sup>295</sup> El juramento a que aquí me refiero, no ha de confundirse con el que acompaña a la confesión o al testimonio para reforzar su credibilidad: cfr. *Estampas*, núm. 44, pp. 120-2.

<sup>296</sup> Precisamente por obrar a favor de quien lo rinde, el juramento inspira escasa confianza, máxime en épocas de debilitación del sentimiento religioso. Ese recelo, que se refleja en el nada respetuoso pero sí muy elocuente refrán conforme al cual, *si el juramento es por nos, la burra es nuestra por Dios*, hace que muchísimos códigos no lo prevean siquiera o lo mantengan arrinconado, para casos excepcionales, en preceptos dispersos. Véanse, por ejemplo, los artículos 8 y 12 (procedimiento de cuenta jurada —monitorio: *infra*, núm. 105— en favor de procuradores y abogados) y 506, núm. 2 (juramento de nueva noticia respecto de documentos presentados), de la ley enjto. civ. española, y 98 cód. proc. civ. mexicano del Distrito (concordante con el tercero de los preceptos españoles citados).

<sup>297</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>298</sup> Verbigracia, por BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, cit. pp. 173-6, GELSI BIDART, o Roberto GOLDSCHMIDT, obs. cit. en la nota 200.

<sup>299</sup> Titulado *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio* (México, Buenos Aires, 1954), con prólogo mío (pp. 7-12).

causa con el efecto, cuando se habla de *contempt of court* como remedio de trasplante aconsejable a otros países, se está involucrando el *menosprecio* o *desacato al juzgador*, que tal parece ser su traducción más correcta,<sup>300</sup> con la potestad judicial de castigarlo, o sea con el *contempt power*,<sup>301</sup> que es, dicho se está, y no aquél, la institución que podría interesar incluir en la administración de justicia de otros Estados, siempre que no se olviden las peculiaridades del ambiente forense angloamericano y muy especialmente del de Inglaterra, donde tanto pesa el tradicionalismo jurídico.

70) *Contencioso-administrativo*.<sup>302</sup> Dos son las cuestiones terminológicas que el uso de dicha denominación suscita: la primera, la de si el correspondiente proceso se debe designar como *recurso* (*infra*, núm. 109), y la segunda, la del artículo que haya de acoplársele.

Acerca del primer punto, ya en uno de mis trabajos juveniles hablé, refiriéndome a él, de "un recurso que no es recurso",<sup>303</sup> al suscribir la tesis de Alfonso González de que únicamente podría llamársele de esa manera en régimen de jurisdicción retenida,<sup>304</sup> y al rechazar, en consecuencia, el parecer contrario de Fernández Mourillo.<sup>305</sup> Mucho tiempo después, en un ensayo específico sobre el tema, sostuve que "la circunstancia de que el verdadero proceso administrativo vaya precedido por una fase previa ante la propia Administración, no reduce aquél a la condición de *recurso* ni permite presentar el conjunto como

<sup>300</sup> Cfr. MOLINA PASQUEL, *ob. cit.*, pp. 19, 21, 27, 39, 47, 55, 57, 64, *passim*.

<sup>301</sup> Cfr. MOLINA PASQUEL, *ob. cit.*, pp. 78-82. Hablo de potestad *judicial* y no de potestad *jurisdicente*, porque no toda la actividad de los juzgadores es jurisdiccional, aun cuando sí lo sea la tarea fundamental a que están adscritos; y precisamente la que despliegan como reacción frente al *contempt* es de carácter netamente disciplinario, aun cuando repercuta sobre la marcha del proceso en que opere.

<sup>302</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>303</sup> Cfr. mi artículo *Los recursos*, cit. en "Rev. Crít. Der. Inmob.", febrero de 1930, pp. 85-7, y luego en mis "Estudios", cit. pp. 51-4.

<sup>304</sup> Véase su obra *La materia contencioso-administrativa* (Madrid, 1903), pp. 18 y ss.

<sup>305</sup> Véase su libro *Lo contencioso-administrativo. Su eficacia en el régimen de la Administración activa. Reformas procedentes* (Madrid, 1926), pp. 52 y ss.

<sup>306</sup> En mi *Adición al número 569 c del "Sistema" de Carnelutti* (tomo III, pp. 630-2) sostuve ya que, además de los recursos en estricto sentido, tienen la cualidad de medios impugnativos la oposición y la promoción de un nuevo juicio tras uno fenecido con sentencia sin autoridad de cosa juzgada material. Véase también mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 257-8. Algunos autores de lengua española diferencian, a su vez, los *recursos* propiamente tales, o sea los de carácter devolutivo (separación entre juzgador *a quo* y *ad quem*: *infra*, núm. 81), y los *remedios*, en que falta dicho deslinde, como en la reposición (*infra*, núm. 121). Así, PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*. (Zaragoza, 1946), tomo I, p. 236, y tomo II, pp. 289-90: ALSINA, *Tratado*, cit., 1a. ed., tomo II, p. 605 (2a., tomo IV, p. 190), con reservas, y DE LA PLAZA, *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo II, 2a. ed., pp. 652-4.

la sucesión de uno jerárquico o administrativo y, tras su fracaso, de otro de índole jurisdiccional, a menos de utilizar el término no en su sentido de medio impugnativo (aunque este concepto sea más amplio que aquél, y entre ambos medie una relación de género a especie),<sup>306</sup> sino en uno sumamente impreciso y vulgar. Por otra parte, la etapa ante la Administración persigue una finalidad *autocompositiva* manifiesta (con dos sujetos, por tanto, y no con tres, como, en cambio, en la procesal).<sup>307</sup> Así, pues, “la contienda administrativa recorrería dos etapas: una preliminar y autocompositiva,<sup>308</sup> entre partes tan sólo (aunque la Administración suele reservarse en ella una posición relevante), y otra principal y jurisdiccional, con relación triangular entre partes y juzgador; pero sin que la segunda implique “*recurso*” frente a la primera, del mismo modo que a nadie se le ocurriría llamarle así al proceso civil (o al mismo penal, en el supuesto de delitos privados), por el hecho de haberle precedido, sin éxito, un intento conciliatorio. Eliminado el impropio nombre de “*recurso*” para el proceso administrativo,<sup>309</sup> se evitará a la par la anomalía de que dentro de él, y con alcance diferente y estricto broten *otros recursos*, o sea los componentes de la vía impugnativa contra las resoluciones que en aquél recaigan (reposición, apelación, nulidad, casación, etcétera, según los ordenamientos positivos).<sup>310</sup> Además, es ya hora de que en España y en otros países hispanoame-

<sup>307</sup> *Proceso administrativo*, publicado primero en el volumen dedicado por la “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” de Montevideo a las “Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal” (enero-marzo de 1958; pp. 303-26), y luego, ampliado, en “Rev. Fac. Der. Méx.,” núm. 51, julio-septiembre de 1963 (pp. 603-26). El pasaje transcrito en el texto, proviene de la página 304 uruguaya o de las 604-5 mexicanas (véanse también la 325 de la primera versión o la 625 de la segunda).

<sup>308</sup> El concepto de *autocomposición*, debido a CARNELUTTI (*Sistema*, núm. 55), ha sido desarrollado por mí en *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 2, 6, 8, 10, 14, 43-60 y 107-14. La naturaleza autocompositiva del recurso jerárquico, la sostuve ya en *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, en “Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento”, tomo I (Milano, 1951; pp. 1-55), p. 38, nota 135 (publicado asimismo en “Jus” de México, 1948, núm. 123, pp. 329-92, y en “Revista de Derecho Procesal” argentina 1949, I, pp. 287-336).

<sup>309</sup> La exposición de motivos de la ley española de 1956, no obstante mantener dicha denominación, reconoce su inconsistencia: “Conserva [el texto legal] una terminología, como la de recurso contencioso-administrativo, que, pese a las fundadas objeciones de que ha sido objeto, es la tradicional y comúnmente admitida, al mismo tiempo que sirve para poner de manifiesto la necesidad de que antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa exista un acto administrativo” (*E.M.*, II, 2, ap. 2º). En cambio, en Costa Rica, la “ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa”, de 12 de marzo de 1966, pese a estar muy influida por la española de 1956, no habla de *recurso*, sino de “*juicio*” (título III) y de “*demanda*” (arts. 46-9), acaso a consecuencia de la crítica por mí efectuada en la página 90 del trabajo que se cita en la nota 314.

<sup>310</sup> *Proceso administrativo*, cit. pp. 305-6 de la versión uruguaya o pp. 605-7 de la mexicana. Véase también mi reseña del trabajo de GONZÁLEZ PÉREZ, *El texto refundido*

ricos<sup>311</sup> “se abandone la defectuosa nomenclatura, de procedencia francesa, según la cual se llama “*recurso contencioso-administrativo*” al que más breve y exactamente debe denominarse *proceso administrativo*,<sup>312</sup> de la misma manera que se habla de proceso civil (y aun respecto de él estaría más justificada la intercalación de “contencioso”, para diferenciar los que efectivamente lo sean, de los de carácter voluntario) o de proceso penal”.<sup>313</sup> Y en cuanto al texto que regule la marcha de dicho proceso, entiendo que, al menos en España, habría de llamarse de *enjuiciamiento administrativo*, en consonancia con la castiza y tradicional rúbrica utilizada respecto del civil —dentro del que, sin la menor dificultad, podría reabsorberse—<sup>314</sup> y del criminal.<sup>315</sup>

*de la ley de lo contencioso-administrativo* (en “Revista de Administración Pública”, Madrid, enero-abril de 1952, pp. 193-213), en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 221-2, y ahora en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I pp. 328-30.

<sup>311</sup> Por ejemplo: Costa Rica, con su ley citada en la nota 309. El reproche aplíquese asimismo a la reforma del artículo 104 de la Constitución mexicana efectuada el 1º de junio de 1967 y que previó la institución de “tribunales de lo contencioso-administrativo” en los ámbitos federal y distrital, así como la ley del tribunal de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal, de 26 de febrero de 1971. Con anterioridad, téngase en cuenta la “*Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo*” de 25 de mayo de 1833, debida a D. Teodosio LARES y reproducida últimamente en “Rev. Fac. Der. Méx.”, 1971, pp. 523-37. Para su estudio, cfr. BRISEÑO SIERRA, *Actualidad de la Ley Lares de lo Contencioso*, en rev. cit., núm. 25-26, enero-junio de 1957, pp. 473-7, y en “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” de Montevideo, 1958, núm. 1, pp. 115-23.

<sup>312</sup> Así, con acierto, la Comisión Organizadora de las “Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, efectuadas en Montevideo del 13 al 15 de mayo de 1957 para conmemorar el primer aniversario de la muerte de Eduardo J. COUTURE, al designarme para desarrollar dicho tema, o sea el trabajo citado en la nota 307; también, aun valiéndose del compuesto y criticado adjetivo, ÁLVAREZ TABÍO *El proceso contencioso-administrativo (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia)* (La Habana, 1954), y especialmente GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Procesal Administrativo*, tres tomos (1a. ed., Madrid, 1955/7/8; 2a., 1965-7) (reseña mía del volumen I, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit., núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 221-5, y ahora en *Miscelánea Procesal*, cit. tomo I, pp. 399-404).

<sup>313</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Reseña del folleto de González Pérez, La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas* (sobretiro de “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, marzo de 1951), en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 362-4, y ahora en *Miscelánea* cit., tomo I, pp. 282-5, nota 5. En orden a la justicia civil, de que en el texto se habla, téngase en cuenta que tanto la ley de enjuiciamiento de 1855 como la de 1881 se basan en el contraste entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, aunque los *procedimientos* del segundo sector no integren, en rigor, verdaderos *procesos* (jurisdiccionales): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso administrativo*, cit., pp. 306-7 de la versión uruguaya o p. 307 de la mexicana.

<sup>314</sup> Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Nueva ley reguladora*, cit. (*supra*, nota 201), pp. 88-9, y *Proceso administrativo*, cit., pp. 307-10 de la versión uruguaya o 608-10 de la mexicana.

<sup>315</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Nueva ley reguladora*, cit., p. 89, y *Reseña de “El texto refundido”* (*supra*, nota 310), p. 330.

Acerca del *artículo* aplicable a este territorio procesal, a veces se acude al femenino *la*, referido a *materia*, a *vía* o a *jurisdicción*,<sup>316</sup> en ocasiones, al masculino *el*, cuando se proyecta sobre el seudo *recurso*, y finalmente, a menudo al neutro *lo*, para eludir el sustantivo que haya de preceder a *contencioso-administrativo*.<sup>317</sup> El tercero, inexpresivo o inelegante, debe eliminarse, desde luego,<sup>318</sup> y respecto de los otros dos, todo dependerá de que al conjunto normativo se le bautice como *código* (procesal o de enjuiciamiento, según dije) o cual *ley* únicamente, si por la cifra de sus preceptos no se estima que alcanza la jerarquía de los cuerpos legales conocidos de aquel otro modo.

71) *Contrafuero, fuero y... desafueros*.<sup>319</sup> Aun cuando con desenvoltura sin igual, los corifeos del franquismo, o sea de la máxima expresión de antijuridicidad sobre la Tierra (en nacimiento, medios y metas), hablen, de algún tiempo a esta parte, de *Constitución* política de semejante régimen, ni el llamado *Fuero de los Españoles*, de 17 de julio de 1945, ni ninguno de los demás textos calificados a veces de "*constitucionales*",<sup>320</sup> tiene ese carácter, tanto por su origen, como por los poderes omnímodos en sí y arbitrarios en su ejercicio que detenta el jefe del Estado.<sup>321</sup> Al mismo empeño de dorar la píldora, para que finja tragársela la hipócrita democracia (?) que contra viento y marea

<sup>316</sup> "*Materia*": *supra*, nota 304; "*Vía*" *contenciosa*: véanse, por ejemplo, los artículos 41 y 42 de la derogada ley de 22 de junio de 1894, a diferenciar de la *vía gubernativa o administrativa* en estricto sentido (cfr. arts. 2 de la ley de 1894 o 37 de la vigente de 27 de diciembre de 1956); "*Jurisdicción*": cfr. la citada ley de 1956, especialmente su título I. Véanse *infra*, notas 819 y 919.

<sup>317</sup> Véanse *supra*, notas 35, 310 y 311, así como ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. *Lo contencioso-administrativo* (Buenos Aires, 1943), y LÓPEZ ROBÓ, *El coadyuvante en lo contencioso-administrativo* (Madrid, 1943), libros ambos anteriores a la actual ley española que se menciona en la nota precedente.

<sup>318</sup> Como "digno de alinearse con los que, por ejemplo, acompañan a *lo cursi* o a *lo ñoño*": reseña mía citada en la nota 310, p. 329 de *Miscelánea*.

<sup>319</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>320</sup> Cfr., verbigracia, SOLÉ TURA, *Introducción al régimen político español* (Esplugues de Llobregat, 1971); pp. 46-8, en relación con las anteriores, a partir de la 15.

<sup>321</sup> Sólo responsable "ante Dios y ante la Historia", en virtud de la autoexención que encabeza la llamada "ley de principios del movimiento nacional, de 17 de mayo de 1958, la cual reitera lo dispuesto por el artículo 37 de los Estatutos de Falange, tanto del texto primitivo de 4 de agosto de 1937, como del reformado de 31 de julio de 1939. Y por sí tales preceptos no bastasen para erigir al caudillo en totalmente irresponsable, todavía el artículo 8 de la ley orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, tras conferirle en sus artículos 6 y 7 toda clase de prerrogativas y atribuciones, establece que "de los actos del Jefe del Estado serán responsables las personas que los refrenden", fórmula explicable en una monarquía constitucional cuyo rey se atenga escrupulosamente a sus deberes, pero no en régimen totalitario, donde los refrendarios de marras no son sino unos títeres, peleles o lacayos del dictador, a quienes éste despide, con puntapié más o menos suave, cuando le viene en gana.

apoya a la execrable tiranía que hace de tal carta otorgada lo que le viene en gana, conculcándola entre jueves y viernes con el mayor descaro, responde la implantación de un pintoresco *recurso de contrafuero*,<sup>322</sup> que acaso pretenda alinearse junto al de *inconstitucionalidad* de los países con auténtica Constitución y que, nominalmente, está destinado a impugnar “todo acto legislativo o disposición general del gobierno que vulnere los principios del movimiento nacional o las demás leyes fundamentales del reino”.<sup>323</sup> Con independencia de la previsible —y sin duda, por sus creadores, deseada— inutilidad del mecanismo,<sup>324</sup> desde el punto de vista terminológico, ni *fuero* ni *contrafuero* son denominaciones adecuadas, la primera a causa del gran número de significados que posee en castellano,<sup>325</sup> alguno de índole odiosa al traducirse en privilegios o exenciones violatorias del democrático principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, y notoriamente arcaico aquel con que acaso se lo haya pretendido resucitar, que se manifestó en una pluralidad legislativa territorial opuesta por completo a la rigidez unitarista del de 1945. En cuanto a *contrafuero*, definido como *quebrantamiento o infracción de fuero*,<sup>326</sup> su alcance viene, como es natural, determinado por el que se le atribuya a *fuero*, con tan múltiples acepciones, como acabo de indicar, y adolece, por consiguiente, de idéntica imprecisión. Hora es ya de que al cabo de tres decenios largos de constantes y enormes *desafueros* de toda especie,<sup>327</sup> cese la sangrienta (y tan sangrienta) burla y de que

<sup>322</sup> Véanse las siguientes normas a él atinentes: *a*) Ley orgánica del Estado, de 1967, cit., título X, arts. 59-66; *b*) Ley orgánica del movimiento y de su consejo nacional, de 28 de junio de 1967, art. 35; *c*) Ley reguladora del recurso de contrafuero, de 5 de abril de 1968, con 21 artículos y 3 disposiciones transitorias; y *d*) Reglamento orgánico del consejo nacional del movimiento, de 24 de septiembre de 1968, arts. 32, 33 y 41.

<sup>323</sup> Art. 59 L. orgánica del Estado, cit.

<sup>324</sup> Puesto que se entabla, no ante un juzgador independiente, sino ante el Consejo del Reino (art. 61 L. org. del Estado, cit.) y se resuelve por el Jefe del Estado (arts. 59, 62 y 63 ley cit., y 1º y 18-20 ley reguladora recurso contrafuero, cit.). En tales condiciones, nada de extraño tiene que sólo haya prosperado una vez, en un asunto intrascendente.

<sup>325</sup> La Academia Española recoge siete acepciones diferentes, de las cuales la séptima con once modalidades o variantes: cfr. su *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., cit., p. 640, col. 2a. Véanse también las que en relación con Martínez Marina, Escriche, Caravantes, etc. menciona ISÁBAL al desenvolver la voz *Fuero* en el tomo XVI, 1a. ed. (Barcelona, s. f.), pp. 638-43, de la “Enciclopedia Jurídica Española” (Seix), así como a continuación, por diversos colaboradores, la exposición de los distintos *fueros* desde el académico a los provinciales (pp. 643-835).

<sup>326</sup> *Diccionario de la Lengua*, cit., 19. ed., p. 333, col. 3a.

<sup>327</sup> Desde verdaderos genocidios, durante la guerra civil y después de terminada la contienda (véase la irrecusable y tremendamente acusadora información de Juan HERNÁNDEZ PETIT —aunque no fuese ese su propósito, puesto que el tiro le salió por la culata— acerca del exterminio de guerrilleros durante los años 1943 a 1952— aparecida en el suplemento semanal del ultrarreaccionario periódico “ABC” correspondiente al 7 de septiembre de 1969, bajo el título de *La Guardia Civil*, en su p. 31—), hasta la más

España disponga, al fin, de una verdadera Constitución y de unos genuinos recursos de inconstitucionalidad y de amparo y no de dos grotescas parodias de ambos.<sup>328</sup>

72) “*Controllo*”.<sup>329</sup> En la hipótesis contemplada por Carnelutti, es decir, en la de examen del acto precedente para que el agente decida si ha de revocarlo o no, el doble “*controllo*” que con tal motivo ha de llevarse a cabo —a saber: el de *justicia* y el de *legalidad*—,<sup>330</sup> puede traducirse por *comprobación*, como he hecho, y en último extremo, por *control*, galicismo muy generalizado,<sup>331</sup> aun no siendo indispensable en ningún caso,<sup>312</sup> pero de ninguna manera por *contralor*, término que en algunos países de América se aplica, no como pudiera creerse, al *sujeto que controla* (*contrôleur* en francés; *controllore* en italiano), sino a la *acción de controlar* (*sic*).<sup>333</sup>

73) *Contumacia, rebeldía y “en defecto”*.<sup>334</sup> A consecuencia de los años en que la hoy República Dominicana estuvo unida o dominada por Haití,<sup>335</sup> a la

graves transgresiones en materia penal y procesal: desbordamiento increíble de la jurisdicción militar, abuso de sanciones gubernativas, arbitrariedad en la concesión de indultos (hasta desembocar en encubrimiento oficial en el escandaloso asunto de “Matosa”), brutal aplicación de la tortura, desnaturalización, con fines políticos, de la legislación sobre vagos y maleantes (ahora, sobre peligrosidad social): véase el volumen *Problemas actuales de derecho penal y procesal*, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca (Salamanca, 1971), que recoge nueve conferencias, debidas a los profesores MARTÍN RETORTILLO, NÚÑEZ BARBERO, DE MIGUEL Y ALONSO, FAIRÉN GUILLÉN, GIMBERNAT ORDEIG, RODRÍGUEZ FLORES, TOMÁS VALIENTE, BARBERO SANTOS Y ANTÓN ONECA, en las que no se sabe qué admirar más si la valía científica de los ensayos o la valentía ciudadana de sus autores.

<sup>328</sup> A saber: el de *contrafuero*, objeto de esta ficha, y el de *amparo sindical*, al que me refiero luego en la nota 974. Acerca de la cuestión apuntada en las últimas líneas del texto, véase mi contestación a la *Encuesta sobre “justicia constitucional”* promovida, bajo el epígrafe *Ante un problema jurídico palpitante*, por el “Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid”, año 1971, núm. 2, pp. 171-4.

<sup>329</sup> Proviene de la *Adición al número 554 a del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, p. 575; pero ha sido completada en su primera parte, a fin de hacerla inteligible al desligarla del texto adicionado. Son nuevas las notas 330-333.

<sup>330</sup> Cfr. *Sistema*, núm. 554 a, tomo III, p. 570.

<sup>331</sup> E incluso acogido por la Academia Española en su *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 356, así como “controlable” y “controlar”, más “contralor” (en el sentido que sustento y no en el que censuro) y “contralorear” (p. 354).

<sup>332</sup> Ya que puede ser sustituido por *inspección, fiscalización, intervención, comprobación, revisión, mando, dominio*, etcétera, según los casos.

<sup>333</sup> Así, verbigracia, por COUTURE cuando afirma que “el contralor judicial es una función de criterio que la ley asigna al magistrado y cuyo contenido sustancialmente intelectual, responde a un mecanismo de inducciones y deducciones” (transcripción de ALSINA en su *Tratado Der. Proc.*, cit., 1a. ed., tomo II, p. 176, o 2a. ed., tomo III, pp. 229-30 —nota 15 en ambas—).

<sup>334</sup> Redactada en enero de 1972, a base de mis reseñas bibliográficas a los volúmenes

primera se trasplantó la legislación civil, penal, mercantil y procesal que a través de la segunda le llegó de Francia. Circunscribiéndome aquí a la última de esas ramas legislativas, en seguida se advierte que el código de procedimiento civil está plagado de galicismos,<sup>336</sup> y entre ellos el consistente en hablar de “*sentencias en defecto*” (en francés: “*jugements par défaut*”),<sup>337</sup> en lugar de hacerlo de *rebeldía* o de *contumacia*. Pese a reconocer el endiablado castellano en que se redactaron los códigos de su país,<sup>338</sup> el profesor TAVARES trata en concreto de justificar la expresión *en defecto*, aduciendo que en un sistema de proceso civil impulsado por las partes, como lo es el dominicano, el término *rebeldía* es francamente inaceptable, y que asimismo lo es *contumacia*, por ser sinónima de aquélla.<sup>339</sup> En trámite de réplica a la contestación transcrita (ya que en ella mi contradictor se hace eco de la objeción que incidentalmente formulé a dicha terminología: *supra*, nota 3), opondré: 1º, que tan de derecho común, e incluso más, y tan impulsado por las partes como el dominicano es el proceso civil español y el de los demás países americanos de ascendencia hispánica y, sin embargo, en ellos se habla de *rebeldía*,<sup>340</sup> expresión que si no es del

I y II de los *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* del profesor TAVARES, (*supra*, nota 18), la primera en “Revista de Derecho Procesal” argentina 1944, II, pp. 409-12, y la segunda en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 355-7, con diversos agregados. Son nuevas las notas 337, 339, 340, 341 y 343.

<sup>335</sup> Es decir, durante el período 1822 a 1844, sin contar con que antes, o sea desde el tratado de Basilea de 1795 hasta 1809, estuvo bajo la dominación francesa.

<sup>336</sup> Se habla así de “alcaldes de comunes” (en lugar de municipios, o en todo caso comunas, o bien comunes en masculino, como en algunas leyes recopiladas, pero no en femenino —la común—, cual se lee en leyes dominicanas), “a cargo de apelación” (francés, “*a charge d’appel*”; cfr. art. 7 del *code de procédure civile*), “en último recurso” (francés, “*en dernier ressort*”), “sentencias en defecto” (francés “*jugements par défaut*,” que debió ser traducido por rebeldía o contumacia), “informativos” (por “*enquête*”), “*perención*” (por “*peremption*”, en vez de caducidad), “relato” por “*rapport*”, en vez de relación o ponencia), “parte intimada” (por “*intimé*” —cfr. art. 462 cód. francés—, en vez de recurrida), etcétera: cfr. *Código de procedimiento civil y leyes que lo completan*, edición preparada por F. TAVARES (Ciudad Trujillo, 1940), *passim*.

<sup>337</sup> Cfr. libro II, título VIII, “Des jugements par défaut et oppositions” (arts. 149-65) cód. proc. civ. de 1806, aun cuando de su texto primitivo no quede casi nada, ya que la mayoría de sus preceptos han sido reformados y algunos derogados.

<sup>338</sup> Además, “no obstante ser el español o castellano... el idioma oficial de la República, en muchas ocasiones se han empleado expresiones extranjeras: se ha hablado, por ejemplo, de pronunciar un *défaut congé*, o de decidir el *défaut profit joint*, o de que un *avenir* intervino en el curso del proceso (esto lo hace también el legislador en la ley 362 de 1932), o de que se trataba de relaciones entre un mandante y su *preposé*”: TAVARES, *Elementos*, vol. I, cit., p. 137, nota 1.

<sup>339</sup> Véase *Elementos*, cit., vol. II (Ciudad Trujillo, 1946), pp. 147-8, nota 48.

<sup>340</sup> Así, en el código procesal civil mexicano del Distrito: cfr. arts. 133, 271; título IX (arts. 637-651), y arts. 668 y 717.

todo inobjetable, está más generalizado y resulta preferible a *defecto*, que puede referirse a otros vicios procesales muy distintos de la incomparecencia,<sup>341</sup> y 2º, que *contumacia* y *rebeldía* no son vocablos que tengan exactamente el mismo sentido procesal.<sup>342</sup> Además, *sentencia en defecto* es denominación notoriamente elíptica, a completar mediante la indicación *de qué* o, mejor, *de quién*, de tal modo que debería ceder su puesto a esta otra: *sentencia respecto de demandado ausente, incompareciente o inactivo*.<sup>343</sup>

74) “*Corte d’assise*” italiana y Jurado español.<sup>344</sup> La “*Corte d’assise*”<sup>345</sup> se diferencia del *Tribunal del Jurado* que hubo en España<sup>346</sup> no sólo en cuanto al número de componentes,<sup>347</sup> sino, sobre todo, en orden a la deliberación y vo-

<sup>341</sup> Véanse, entre otros, en la ley de enjuiciamiento civil española los artículos 533, núm. 3 (en relación con el 3; insuficiencia o ilegalidad del poder presentado por el procurador), y 1692, núm. 6 (abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción).

<sup>342</sup> Sin ir más lejos, véase lo que acerca de una y otra dicen dos de los autores por mí comentados en el mismo número de la “Rev. Esc. Nac. Jurisp.” en que reseño el libro de TAVARES (*supra*, nota 334), a saber: PEREIRA BRAGA, en *Exegese do código de processo civil*, volumen III, tomos I y II (Río de Janeiro, 1944/5), pp. 19, 167 y 289-93, y REZENDE FILHO, *Curso de Direito Processual Civil*, volumen II (São Paulo, 1945), pp. 131-3.

<sup>343</sup> *Ausente*, no, dicho se está, del lugar en que se siga el proceso, ya que puede permanecer tranquilamente en el mismo (por supuesto, en pleitos civiles, ya que en causas penales —*infra*, núm. 109—, será buscado para que quede a disposición de la autoridad judicial: cfr. art. 834 ley enjto. crim., o sea el inicial del título sobre “procedimiento contra reos *ausentes*”), sino respecto de la marcha del juicio. En cuanto a *incompareciente*, puede suceder que tras haber comparecido, una o ambas partes se desentiendan luego por completo de impulsar el proceso, hasta producirse la caducidad. Otro tanto cabe decir de la *inactividad*, que únicamente puede ser total en el demandado, ya que para que a alguien se le repunte actor, es decir, demandante, tiene, por lo menos, que haber llevado a cabo una actuación —*supra*, núm. 45—, a saber: la interposición de la demanda, aunque después no realice ninguna otra.

<sup>344</sup> Reelaborada, para ponerla al día, en diciembre de 1971, a base de mi *Adición al número 264 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 391. Son nuevas las notas 345, 348 y 349 y he ampliado las 346, 347 y 350.

<sup>345</sup> La denominación italiana *Corte d’assise* es una traducción de la francesa *Cour d’assises*, inspirada, a su vez, en el régimen del jurado inglés: cfr. René y Pierre GARRAUD, *Traité théorique et pratique d’instruction criminelle*, tomo IV (París, 1926), pp. 12-22, y MANZINI, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo II (Buenos Aires, 1951), p. 16, nota 12. Indicaré que en la traducción de la *Teoría General del Proceso*, de Ugo Rocco (México, 1959), se lee (p. 73) que “la Corte de Asís (*sic*) es un órgano propio de la jurisdicción penal”, como si se tratase de un tribunal establecido en dicha población italiana, patria de San Francisco. Véase, además, *supra*, núm. 11.

<sup>346</sup> Regulado por la ley de 20 de abril de 1888, reformada por los decretos de 27 de abril, 18 de julio y 22 de septiembre de 1931 y por la ley de 27 de julio de 1933. Suspendido su funcionamiento por decreto de 21 de septiembre de 1923, hasta la proclamación de la República, y luego a partir del decreto de 8 de septiembre de 1936.

<sup>347</sup> Dos magistrados y cinco *asesores* en aquélla, conforme al artículo 2 del decreto

tación, conjunta en Italia y separada en España, de jueces profesionales y legos, y a la cualidad de estos últimos. Los *asesores* italianos se correspondían, hasta cierto punto, con los jurados extraídos de la lista de *capacidades* (aunque bastantes más capacitados) de nuestra ley de 1888,<sup>348</sup> o bien con los de la lista de personas con título facultativo de la también derogada ley de 13 de junio de 1936,<sup>349</sup> pero bajo la dictadura de Mussolini se les exigió afiliación fascista, y esta circunstancia (suprimida, por supuesto, a la caída de dicho régimen: *supra*, nota 4) les aproximaba —una vez más, los extremos se tocan— a los delegados de los partidos políticos y organizaciones obreras que durante la guerra civil española actuaron como jurados en los tribunales populares de la zona republicana.<sup>350</sup> En realidad, la institución gemela del Jurado español lo fue la *Giurià* de la ley italiana de 8 de abril de 1874.

75) "*Cros examination (The)*"<sup>351</sup> Que "*the most important branch of the advocate's art is cross examination*", cual de manera rotunda afirma Munkman,<sup>352</sup> resulta parecer harto discutible, puesto que, como en otro sentido, verbigracia, la recusación sin causa,<sup>353</sup> constituye "un arma de dos filos, que en la propia Inglaterra, según recuerda el autor,<sup>354</sup> motivó ya protestas durante el siglo XIX, porque lo mismo puede servir para arrancar la verdad a un tes-

de 23 de marzo de 1931 (en relación con los arts. 2 y 4 del *ordinamento delle corte di assise* de 23 de octubre del propio año y con el art. 473 cód. proc. pen. italiano de 1930; véase *Sistema*, tomo II, p. 229). Dos magistrados y seis *jueces populares* —ya no se les llama "asesores"—, a tenor de la ley de 10 de abril de 1951 según el texto reformado de 27 de diciembre de 1956. Tres magistrados y ocho *jurados* en la ley española (art. 1). De acuerdo con el artículo 5 de la ley italiana de 10 de abril de 1951, los magistrados y los jueces populares "constituyen un colegio único a todos los efectos".

<sup>348</sup> Véase el artículo 8 de la ley de 1888, que al establecer dos categorías de jurados, resultaba contrario a la concepción democrática en que la institución descansa (abstracción hecha de sus aristocráticos antecedentes medievales ingleses), de igual manera que el 9 (según las reformas de 1931), al circunscribir la participación juradista femenina a determinados delitos, iba en contra de la igualdad jurídica de los sexos proclamada por el artículo 25 de la Constitución republicana.

<sup>349</sup> O sea la relativa a exigencia de responsabilidad a jueces, magistrados y fiscales de carrera (cfr. art. 99 de la Constitución de 1931): véase mi trabajo *La justicia, según la Constitución española de 1931 y sus leyes complementarias*, en "Ensayos Der. Proc.", cit. (pp. 547-89), pp. 580-4.

<sup>350</sup> Cfr. decretos de 23 y 25 de agosto; 6, 10 y 17 de octubre de 1936 y de 17 de febrero de 1937, y acerca de ellos mi artículo *Justice pénale de guerre civile*, en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", 1938 (pp. 633-71), y luego en mis "Ensayos Der. Proc.", cit. (pp. 253-94), núms. 4-7.

<sup>351</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>352</sup> En la solapa del forro de su libro *The Technique of Advocacy* (London, 1951).

<sup>353</sup> Acerca de sus peligros, cfr. mis *Ensayos Der. Proc.*, cit. p. 357, y mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp 334-5.

<sup>354</sup> Cfr. *ob. cit.*, p. 61.

tigo renuente o reticente<sup>355</sup> que para embrollar a uno tímido o sugestionable”.<sup>356</sup> Mas dejando de lado ese extremo, para abordar sólo el aspecto terminológico, su traducción al castellano suscita dos dudas, una relativa al *artículo* que haya de preceder a dicha denominación y otra concerniente al modo más expresivo de verter *examination* a nuestra lengua.

Aun cuando Couture, tan atildado escritor como eminente procesalista, titulase uno de sus trabajos *El “cross examination” en la prueba de testigos*,<sup>357</sup> en realidad debería haber hablado de *La “cross examination”*. En efecto, la circunstancia de que en inglés el artículo determinando *the* sea único e invariable y, por consiguiente, sirva para los tres géneros<sup>358</sup> y se use tanto en *número* singular como plural, no justifica que al trasladarlo al español el maestro uruguayo se valiese del masculino, puesto que en castellano, *todos* los substantivos terminados en *ción* son femeninos, e igual sucede analógicamente en los demás idiomas derivados del latín.

En cuanto a *“examination”*, pudo haberse traducido literalmente, ya que, si bien como anticuada, *examinación* es palabra acogida por la Academia,<sup>359</sup> y si por tal circunstancia no quiso empleársela, nada se oponía a valerse de *examen*, al cual, naturalmente, habría encajado como anillo al dedo el artículo en masculino. Con todo, y dado que se trata de institución conocida fuera de

<sup>355</sup> Véanse en las páginas 71-6 del libro de MUNKMAN los pasajes que reproduce de la ruidosa causa entre Lord Queensbury y Oscar Wilde con motivo de la imputación de sodomía lanzada por el primero contra el segundo.

<sup>356</sup> Reseña mía de la citada obra de MUNKMAN, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit., núm. 6, abril-junio de 1952 (pp. 160-2), p. 162.

<sup>357</sup> En sus *Estudios de Derecho Procesal*, tomo II (Buenos Aires, 1949), pp. 231-43. Véase también su artículo *¿Existe el “cross examination” en nuestro derecho?*, en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, de Montevideo, tomo 41, p. 239.

<sup>358</sup> Más dudoso es si se debe decir *el “common law”* o *la “common law”*, aunque personalmente me inclino aquí por el masculino, por estimar que *law* no puede traducirse en tal caso por *ley*, sino por *derecho*. Acerca de la cuestión, véanse estos dos trabajos en la “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”: a) el de CRISCUOLI, con quien coincido, a favor del masculino: *Valore semantico e contenuto dommatico dell'espressione “common law” nel linguaggio giuridico italiano* (1967, pp. 1466-73), y b) el de BOLLA, *In tema di qualificazione maschile o femminile dell'espressione “common law”* (1969, pp. 659-61), con argumentos que no reputo convincentes. Aquí, en cambio, COUTURE sí utiliza el artículo que juzgo correcto, en su ensayo *El porvenir de la codificación y del “common law” en el continente americano*, en la “Rev. Der., Jurisp. y Admón.”, tomo 47, p. 49, y en “La Ley” (Buenos Aires), tomo 52, p. 855, y en *Función del proceso en el “common law” y en la codificación*, en sus “Estudios de Derecho Procesal”, tomo III (Buenos Aires, 1950), pp. 69-93 (se trata de una misma investigación con título cambiado: véase mi *Bibliografía de Eduardo J. Couture*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 24, octubre-diciembre de 1956 (pp. 41-60—, p. 57, nota 33, en relación con p. 46, núm. 57).

<sup>359</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 593, col. 3a.

Inglaterra,<sup>360</sup> y que opera a través de un juego de preguntas y respuestas, considero que *interrogatorio cruzado* es la más adecuada traducción de “*cross examination*”.

76) *Cuestión prejudicial y accertamiento incidental*.<sup>361</sup> Carnelutti asigna un sentido peculiar a *cuestión prejudicial* y a *accertamiento* (*supra*, núm. 44) *incidental*, que reclama, por tanto, la indispensable aclaración. En el derecho español,<sup>362</sup> o más exactamente, en la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que aunque de manera deficiente, es el único texto que de ellas se ocupa, en sus artículos 3 a 7, por *cuestiones prejudiciales*<sup>363</sup> se entienden aquellas —empleamos las propias palabras del autor mencionado— “cuya solución constituye una premisa de la decisión”<sup>364</sup> y, añadimos, siempre que se trate (art. 3 del citado cuerpo legal) de conexión heterogénea, es decir, de materia civil o administrativa —y aun canónica, de nuevo hoy día—,<sup>365</sup> sometidas, en principio, a otras ramas o manifestaciones de la jurisdicción.<sup>366</sup>

En cuanto al *accertamiento incidental* a que Carnelutti se refiere,<sup>367</sup> discrepa

<sup>360</sup> Por ejemplo, en la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882: artículo 708, con el freno del 709, apartado 1º, pero éste, a su vez, con el portillo del apartado 2º (casación); véase también el 247 del cód. proc. pen. peruano de 1939, aun cuando coloca al defensor en situación de inferioridad respecto del acusador (“fiscal”).

<sup>361</sup> Proviene de mi *Adición al número 376 a-b del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, pp. 713-4. Son nuevas las notas 362, 364 y 367 y he retocado o reelaborado las demás en diciembre de 1971.

<sup>362</sup> El influjo del proceso civil sobre el penal se manifiesta en una doble dirección: a) la sentencia firme civil es, o puede ser, el punto de partida para un proceso penal (así, en los casos de los artículos 918 —responsabilidad civil de los jueces—, 1300-2 —calificación del concurso— y 1386-7 ley enjto. civ. —ídem de la quiebra—): b) la obtención previa de una sentencia firme civil motiva, o puede motivar, según los supuestos, la suspensión del proceso penal hasta que ella recaiga (*cuestión prejudicial*: cfr. arts. 2-7 ley enjto. crim.): ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 44 d del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, p. 180.

<sup>363</sup> A no confundir con los “*artículos*”, o excepciones, de previo pronunciamiento (arts. 666-79), aun tramitándose como ellas: cfr. la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 30 de abril de 1888. Véase *supra*, núm. 47.

<sup>364</sup> *Sistema*, tomo II de la traducción, p. 684.

<sup>365</sup> Véase mi *Adición al número 54 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 209-10, así como, con posterioridad, los artículos XXIV y XXV del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y España.

<sup>366</sup> Cfr. los artículos 3-7 de la ley de enjto. crim., en relación con los 51-55 de la de enjto. civ. y con los 1-6 de la de lo contencioso-administrativo de 1894 (ahora, arts. 1-4 de la de 1956).

<sup>367</sup> “... puede ocurrir —dice— que... en un proceso relativo a uno o varios efectos singulares de un hecho jurídico con consecuencias múltiples, el juicio en torno al hecho mismo adquiera valor, en lugar de respecto a aquel o a aquellos efectos singulares, respecto a todos los efectos que de él puedan derivar... En este caso, se inserta en el proceso el llamado *accertamiento incidental*. La denominación es exacta...” (Si-

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):

76) <i>Cuestión prejudicial y accertamiento incidental</i> (361-370).....	81
77) <i>Custodia procesal</i> (371-379) .....	82
78) " <i>Décisions en justice</i> " (380-387) .....	83
79) <i>Demanda</i> (388-392) .....	84
80) <i>Desistimiento de la pretensión y desistimiento de la instancia</i> (393-413) .....	85
81) <i>Efectos en la admisión de los recursos</i> (414-420) .....	90
82) " <i>Einzelrichter</i> " (421-425) .....	92
83) <i>Encargo judicial</i> (426-430) .....	92
84) <i>Engrosamiento</i> (431-434) .....	93
85) <i>Enjuiciamiento</i> (435-443) .....	94
86) <i>Entreactos procesales</i> (444-453) .....	95
87) " <i>Entscheidungsverfahren</i> " (454-457) .....	98
88) <i>Escabinato y escabino</i> (458-462) .....	98
89) <i>Estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada</i> (463-465) .....	99
90) <i>Evidencia y prueba</i> (466-476) .....	100
91) <i>Exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, suplicatorios, comisiones rogatorias, oficios exposiciones y despachos</i> (477-483) .....	101
92) " <i>Giudicato</i> " (484-488) .....	104
93) " <i>Giudice delegato</i> ", " <i>Giudice relatore</i> " y <i>Magistrado ponente</i> (489-491) .....	104
94) " <i>Idioma nacional</i> " y <i>actividad procesal en Argentina</i> (492-501). .....	104
95) <i>Impugnación, rescisión, revocación y oposición</i> (502-510) .....	107

Inglaterra,<sup>360</sup> y que opera a través de un juego de preguntas y respuestas, considero que *interrogatorio cruzado* es la más adecuada traducción de “*cross examination*”.

76) *Cuestión prejudicial y acertamiento incidental*.<sup>361</sup> Carnelutti asigna un sentido peculiar a *cuestión prejudicial* y a *acertamiento* (*supra*, núm. 44) *incidental*, que reclama, por tanto, la indispensable aclaración. En el derecho español,<sup>362</sup> o más exactamente, en la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que aunque de manera deficiente, es el único texto que de ellas se ocupa, en sus artículos 3 a 7, por *cuestiones prejudiciales*<sup>363</sup> se entienden aquellas —empleamos las propias palabras del autor mencionado— “cuya solución constituye una premisa de la decisión”<sup>364</sup> y, añadimos, siempre que se trate (art. 3 del citado cuerpo legal) de conexión heterogénea, es decir, de materia civil o administrativa —y aun canónica, de nuevo hoy día—,<sup>365</sup> sometidas, en principio, a otras ramas o manifestaciones de la jurisdicción.<sup>366</sup>

En cuanto al *acertamiento incidental* a que Carnelutti se refiere,<sup>367</sup> discrepa

<sup>360</sup> Por ejemplo, en la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882: artículo 708, con el freno del 709, apartado 1º, pero éste, a su vez, con el portillo del apartado 2º (casación); véase también el 247 del cód. proc. pen. peruano de 1939, aun cuando coloca al defensor en situación de inferioridad respecto del acusador (“fiscal”).

<sup>361</sup> Proviene de mi *Adición al número 376 a-b del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, pp. 713-4. Son nuevas las notas 362, 364 y 367 y he retocado o reelaborado las demás en diciembre de 1971.

<sup>362</sup> El influjo del proceso civil sobre el penal se manifiesta en una doble dirección: a) la sentencia firme civil es, o puede ser, el punto de partida para un proceso penal (así, en los casos de los artículos 918 —responsabilidad civil de los jueces—, 1300-2 —calificación del concurso— y 1386-7 ley enjto. civ. —ídem de la quiebra—): b) la obtención previa de una sentencia firme civil motiva, o puede motivar, según los supuestos, la suspensión del proceso penal hasta que ella recaiga (*cuestión prejudicial*: cfr. arts. 2-7 ley enjto. crim.): ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 44 d del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, p. 180.

<sup>363</sup> A no confundir con los “*artículos*”, o excepciones, de previo pronunciamiento (arts. 666-79), aun tramitándose como ellas: cfr. la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 30 de abril de 1888. Véase *supra*, núm. 47.

<sup>364</sup> *Sistema*, tomo II de la traducción, p. 684.

<sup>365</sup> Véase mi *Adición al número 54 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 209-10, así como, con posterioridad, los artículos XXIV y XXV del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y España.

<sup>366</sup> Cfr. los artículos 3-7 de la ley de enjto. crim., en relación con los 51-55 de la de enjto. civ. y con los 1-6 de la de lo contencioso-administrativo de 1894 (ahora, arts. 1-4 de la de 1956).

<sup>367</sup> “... puede ocurrir —dice— que... en un proceso relativo a uno o varios efectos singulares de un hecho jurídico con consecuencias múltiples, el juicio en torno al hecho mismo adquiera valor, en lugar de respecto a aquel o a aquellos efectos singulares, respecto a todos los efectos que de él puedan derivar... En este caso, se inserta en el proceso el llamado *acertamiento incidental*. La denominación es exacta...” (Si-

esencialmente de lo que por *incidente*<sup>368</sup> se entiende en la legislación y práctica españolas. Para cerciorarse, basta con tener en cuenta, tanto el supuesto invocado por el autor, como alguna de sus afirmaciones,<sup>369</sup> sin perjuicio de que se den en nuestro derecho ejemplos de acertamiento incidental.<sup>370</sup>

77) *Custodia procesal*.<sup>371</sup> Aun cuando la legislación española habla en ocasiones de *custodia*,<sup>372</sup> no da el nombre de *custodio* a la persona encargada de tal misión en el proceso civil, sino que la designa como *depositario* o como *depositario-administrador*.<sup>373</sup> Alguna vez el órgano encargado de la administración es colegiado y recibe el nombre de "comisión gestora".<sup>374</sup> Anotaré también que el alguacil puede ser nombrado "guarda de vista de bienes embargados u ocupados".<sup>375</sup> Las funciones que en el derecho italiano corresponden

*tema*, tomo II, p. 684). "La particularidad del proceso con acertamiento incidental está en que la demanda para el acertamiento de todas las otras relaciones dependientes de un determinado hecho, *incidit* en el proceso estatuido para el acertamiento de una o varias relaciones singulares ligadas al hecho mismo. Por eso es justo hablar de *acertamiento incidental*; hay en eso una especie de dilatación del proceso o de brote en el proceso de otros litigios, latentes en torno al litigio deducido" (*ob. y tomo cit.*, p. 686).

<sup>368</sup> Sea de previa o de simultánea sustanciación, y se desarrolle según el procedimiento genérico de los artículos 741-61 ley enjto. civ. o, en apelación, conforme a los artículos 887-902, o de acuerdo con alguno de los especiales. Si ahora mostramos la tramitación (*infra*, núm. 111) del proceso principal con una línea continua y la de los incidentes de previa y de simultánea sustanciación con una de rayas, la representación gráfica de las dos modalidades podría trazarse así (véase mi *Examen código Chihuahua*, cit., p. 152);

A			B		
P. p.	I. p. s.	P. p.	P. p.	P. p.	P. p.
			I. s. s.		

<sup>369</sup> Así, la de que "no existe acertamiento incidental sino en cuanto exista pluralidad de litigios": *Sistema*, tomo II, p. 685.

<sup>370</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 1609 y 1613 ley enjto. civ.: acertamiento sobre la inexistencia de la relación de parentesco, en el juicio sobre alimentos provisionales.

<sup>371</sup> Proviene de mi *Adición al número 211 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, pp. 240-1, en relación con el concepto de *custode* que el autor establece. Es nueva la nota 376 y he actualizado las restantes.

<sup>372</sup> De *bienes muebles* (arts. 390, 763, 1175, 1230 ley enjto. civ.); de *efectos mercantiles* (art. 2123 ídem); de *presos y de documentos* (arts. 367-71 cód. pen. de 1932—362-6 en el de 1944 y en el vigente de 1963—; y también art. 32 de la ley del notariado de 1862); de los *elementos de comprobación del delito* (art. 13 ley enjto. crim.).

<sup>373</sup> Cfr. artículos 1787-8 del código civil y 967-9, 1173-5, 1179-85, 1409 y 1454 de su ley de enjuiciamiento.

<sup>374</sup> Véase el artículo 4 de la ley de 2 de enero de 1915 sobre suspensión de pagos de compañías ferroviarias.

<sup>375</sup> Artículo 33 de los aranceles judiciales de 22 de septiembre de 1917 para asuntos civiles ante la justicia municipal. (El artículo 20 del decreto de 19 de enero de 1945 nada dice al respecto).

al *curatore del fallimento*,<sup>376</sup> en el nuestro pertenecen a los *síndicos*, en el concurso de acreedores,<sup>377</sup> a éstos y al *comisario*, cuando se trata de las quiebras,<sup>378</sup> y, en cierto modo, a los *interventores*, en las suspensiones de pagos.<sup>379</sup> (Como complemento de esta ficha, véase la referente a "*Aprehensión personal y aprehensión real*": *supra*, núm. 54).

78) "*Décisions en justice*".<sup>380</sup> A mi entender, *decisión* no constituye en modo alguno un galicismo en su acepción procesal. No tengo a mano el *Diccionario de la Lengua Española* compuesto por la Academia matritense, pero sí el *Ilustrado* de la misma,<sup>381</sup> y en la página 518, columna 1a., se leen como significados tercero y cuarto de DECISION, sin advertencia alguna respecto de su carácter galicista, estos dos: "Resolución judicial. # de Rota. Sentencia que da en Roma el tribunal de la Sacra Rota".<sup>382</sup>

Por otra parte, y con independencia de que la idea aparezca en término tan inequívoco, como *juramento decisorio*,<sup>383</sup> el sustantivo *decisión* o el verbo *decidir* se emplean en la ley de enjuiciamiento civil española de 1881 con el alcance que, sin duda, le atribuye Gorphe en su libro: así, en artículos como el 110 ("Cuando la cuestión de competencia... fuere negativa,... la *decidirá*

<sup>376</sup> Véanse los artículos 28-39 de la ley de quiebras (*legge fallimentare*) de 16 de marzo de 1942.

<sup>377</sup> Artículos 1229 y siguientes ley enjto. civ.

<sup>378</sup> Artículos 1333, 1346-7 y 1360 ley enjto. civ.

<sup>379</sup> Artículo 5 de la ley sobre la materia de 26 de julio de 1922.

<sup>380</sup> Consulta formulada por el Dr. SENTÍS MELENDO con vistas a la traducción del libro de GORPHE, *Les décisions de justice: Etude psychologique et judiciaire* (París, 1952), hecha por mi hermano Luis bajo el título de *Las resoluciones judiciales: Estudio psicológico y judicial* (Buenos Aires, 1953). Contestada por mí el 16 de mayo de 1953. Con excepción de la nota 384, las demás las he agregado en noviembre de 1971.

<sup>381</sup> *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 2a. ed. (Madrid, 1950).

<sup>382</sup> En la 19a. ed. del *Diccionario de la Lengua*, cit. p. 424, col. 1a., se ha suprimido, incomprensiblemente, la sinonimia de *decisión* con "resolución judicial"; pero subsiste la referencia a la de la Rota Romana. A este propósito, conviene recordar, y recordárselo a la Academia, que en Madrid hubo (desde el Breve del pontífice Clemente XIV de 26 de marzo de 1771 hasta la separación de la Iglesia respecto del Estado por obra de los artículos 25 a 27 de la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 y la consiguiente supresión del tribunal por el papa Pío XI el 21 de junio de 1932) y hay en la actualidad (a partir de su restablecimiento mediante el *Motu Proprio* de Pío XII de 7 de abril de 1947 y el decreto-ley español de 1º de mayo de dicho año) la *Rota de la Nunciatura Apostólica* (véase acerca de ella el epígrafe correspondiente en la "Enciclopedia Jurídica Española", 1a. ed., tomo XXVII —Barcelona, s. f.—, pp. 705-10, redactado por Lorenzo M. ALIER).

<sup>383</sup> A él y al "indecisorio" se refiere expresamente el artículo 580 ley enjto. civ. en orden a la confesión en juicio, atribuyendo a la prestada conforme al primero valor de "prueba plena", en tanto que la rendida según el segundo sólo perjudicará al confesante.

el superior común...”), el 359 (“Las sentencias deben ser claras... condenando o absolviendo y *decidiendo* todos los puntos litigiosos...”), el 369 (“*Sentencias, las que decidan...*”), o bien en el libro II, título XXI, sección 5a. (“De la substanciación y *decisión* de los recursos [de casación] admitidos por infracción de ley o doctrina”). (En el mismo sentido, la ley de enjuiciamiento criminal de 1882: cfr. sus artículos 22 y 141 y el libro V, título I, capítulo I, sección 6a., y capítulo II, sección 5a.). A su vez, De Vicente y Caravantes definía ya en 1856 la sentencia como “la *decisión* o mandato que dicta el juez, etc.”.<sup>384</sup> Más todavía: aunque en latín, Salgado, en los anejos a su *Labrynthus creditorum* (cuya edición príncipe es de Valladolid, 1646), recoge las “*Decisiones Sacrae Rotae Romanae ad materiam tractatus de concursu et privilejiis creditorum*”.<sup>385</sup>

En orden a los nexos entre “resoluciones” y “decisiones”, si bien no existe una divisoria tajante, las primeras poseen carácter acentuadamente genérico (como comprensivas, por ejemplo, en España, de sentencias autos y providencias, o de aquéllas y éstos, más los decretos, en México),<sup>386</sup> mientras que las segundas se refieren más específicamente a la sentencia de fondo o autos a ella equiparados por su importancia.

En resumen: no veo inconveniente alguno en la traducción literal del sustantivo, y acaso mejor, en castellano, sin artículo. En cuanto a la locución “*de justice*”, me remito a la nota que en 1950 redacté sobre la traducción de “*en justice*” (*infra*, núm. 101). Finalmente, si por razón del contenido (extremo acerca del cual no me pronuncio, por desconocer el libro) resultase que se trata de sentencias, cabría valerse del epígrafe “Sentencias judiciales (Estudio Psicológico y Forense)”, acaso más llamativo y comercial que “Decisiones” o “Resoluciones”.<sup>387</sup>

79) *Demanda*.<sup>388</sup> Aun cuando *demandar* conserve, atenuadísimo, su significado de *preguntar*, en sentido forense *demanda* equivale en España a instancia, petición, solicitud o pretensión y en manera alguna a interrogación. Es

<sup>384</sup> Cfr. su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, tomo II (Madrid, 1856), núm. 1035, p. 241.

<sup>385</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes* (primero en folleto —Madrid, 1931— y luego en mis “Ensayos Der. Proc.”, cit., pp. 63-94), p. 71.

<sup>386</sup> Cfr. los artículos 368 ley enjto. civ., 141 ley enjto. crim. española y 79 cód. proc. civ. mexicano del Distrito.

<sup>387</sup> La lectura de la traducción del libro de ГОРПНЕ, efectuada por mí después de emitido el presente parecer, confirma el punto de vista en él sustentado.

<sup>388</sup> Proviene de mi *Adición al número 398 b del “Sistema de Carnelutti*, tomo III, pp. 57-8, completada con algún pasaje de mi trabajo *Aciertos terminológicos*, cit., p. 57. La nota 390 es nueva.

más: *demanda* es por antonomasia la que Carnelutti llama *introdutiva*, o sea la del proceso principal,<sup>389</sup> y no cabe, por tanto, entre nosotros la confusión que el autor citado señala en la terminología italiana.<sup>390</sup> En la legislación española, por consiguiente, destinatario de la demanda es únicamente el demandado y no el confesante, el perito o el testigo, a quienes *se pregunta* o *se interroga*,<sup>391</sup> pero *no se demanda*. Así, pues, al vincularse entre nosotros con la idea de interpelación jurisdiccional, adquiere una precisión y una especificidad que en francés e italiano le falta.<sup>392</sup>

80) *Desistimiento de la pretensión y desistimiento de la instancia*.<sup>393</sup> Bajo la denominación de *desistimiento de la demanda* el segundo y de *desistimiento de la acción* el primero, ambos están regulados por el artículo 34 del código procesal distrital de 1932<sup>394</sup> y presentan como más importante nota común, aparte la identidad en cuanto al primer sustantivo de cada uno de los epígrafes, la de ser expresiones del *principio dispositivo*;<sup>395</sup> pero a partir de ahí comienzan

<sup>389</sup> Cfr. mis *Adiciones a los números 150 b y 484-6 del "Sistema de Carnelutti*, tomo II, p. 78, y tomo III, p. 373.

<sup>390</sup> Y que según reconoce el autor, viene determinada "dalla povertà del nostro linguaggio [dicho se está, del italiano, no del español], ove la parola *domanda* si usa così per denotare l'uno come l'altro concetto: ad esempio, mentre l'art. 35 cod. proc. civ. [de 1865; 99, del de 1940] parla di "domanda" nel senso di istanza, l'art. 349 cod. proc. pen. usa questo vocabolo nel senso di interrogazione. Invero mentre la istanza tende a *far fare*, la interrogazione mira a *far dire*; con maggiore esattezza la interrogazione tende a un mutamento, che si deve averare nell'interno dell'agente medesimo, cioè a fargli sapere qualche cosa": *Sistema*, tomo II, núm. 398, pp. 19-20.

<sup>391</sup> Cfr. los artículos 583-7, 626-8 y 648-50 ley enjto. española, el 271 cód. proc. civ. francés, y los artículos 88, 90, 114 y 119 ("demande" a partes y testigos, en contraste con la "domanda giudiziale" de los arts. 215-28) cód. proc. civ. del Vaticano, de 1946.

<sup>392</sup> Este párrafo está tomado de *Aciertos terminológicos*, cit., p. 57.

<sup>393</sup> Las discrepancias que expongo en las letras *a-g* provienen, sin cambio alguno, de mi ensayo *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento*, cit. (*supra*, nota 68), pp. 509-14, de las que proceden también las notas 395 y 398-412, aunque condensadas (salvo la 398, las 401-3 y las 411-2) y ampliada, en cambio, la 406, así como modificada la 399. Dichas notas están tomadas de la 84 y de las 86-100 del mencionado trabajo.

<sup>394</sup> "...El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

<sup>395</sup> Añadiré, dentro del derecho mexicano, otras dos coincidencias: la relativa al pago por el actor de las costas, daños y perjuicios, salvo convenio en contrario, y la que atribuye a ambos desistimientos el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda (art. 34 cód. proc. civ. distrital, trans-

las *divergencias*. Antes de exponerlas diré, sin embargo, que la nomenclatura utilizada por el referido precepto es notoriamente inadecuada, ya que el legislador no ha sabido arrancar en él, como era obligado, del contraste entre *litigio y proceso*<sup>396</sup> ni diferenciar tampoco, a causa de una concepción privatista de la acción, sus elementos objetivos integrantes —a saber: la *instancia* y la *pretensión*—,<sup>397</sup> que son quienes, en reemplazo de los que utiliza el artículo 34, caracterizan las dos figuras. Hecha esta indispensable puntualización terminológica, he aquí las discrepancias fundamentales entre ellas:

a) mientras el desistimiento de la pretensión tiene carácter *definitivo*, el de la instancia tan sólo *indefinido*, ya que puede emprenderse el nuevo proceso en cualquier momento antes de que opere la prescripción extintiva (e incluso después, siempre que el demandado la oponga como excepción perentoria y que el juzgador la acoja como tal);<sup>398</sup>

b) el desistimiento de la pretensión *no es el gemelo* del de la instancia, sino del allanamiento,<sup>399</sup> como expresiones ambos de *autocomposición unilateral*, junto a la *bilateral*, o sea la transacción:<sup>400</sup> las tres ponen término al proceso mediante extinción del litigio, a diferencia del de la instancia, que deja a éste en

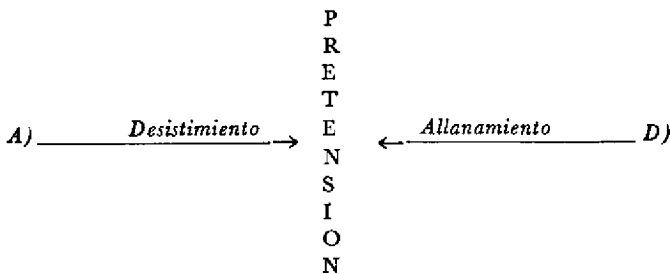
crisis en lo conducente en la nota anterior, y sus numerosos concordantes en los estatales). A ellas se suma todavía la homologación o constancia judicial de haberse producido uno o otro desistimiento, implícita en los preceptos en cuestión.

<sup>396</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., tomo I, núms. 14 y 16.

<sup>397</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 19 y 23-5.

<sup>398</sup> Por consiguiente, y en contra de la doctrina dominante, la prescripción no es, en realidad, un modo de extinguirse la acción o, por lo menos, no lo es de su elemento esencialmente procesal, es decir, de la instancia: cfr. *Enseñanzas acción*, cit., núm. 30.

<sup>399</sup> La representación gráfica de uno y otro sería:



Huelga decir que A) significa actor y D), demandado. Literatura sobre dichas figuras, en las notas 85, 87 y 113 de *Unilateralidad o bilateralidad*, cit.

<sup>400</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit. núms. 55-9. La transacción no es sino la suma de un desistimiento y de un allanamiento, o sea, gráficamente (véase nota anterior):

$$\begin{array}{l}
 A) \\
 D)
 \end{array}
 \left\{ \begin{array}{l}
 \text{Desistimiento} \\
 + \\
 \text{Allanamiento}
 \end{array} \right\} = \text{Transacción}$$

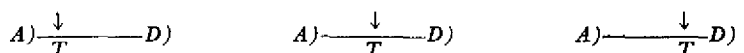
pie, de manera latente, como cuando Don Quijote y el vizcaíno quedaron con las espadas en alto;<sup>401</sup>

c) como en cualquier otra forma autocompositiva, el desistimiento de la pretensión supone el reemplazo del pronunciamiento *imparcial y supra partes* del juzgador sobre el fondo del litigio, por el pronunciamiento *parcial e inter partes* de uno (en él o en el allanamiento) o de ambos litigantes (en la transacción),<sup>402</sup> mientras que el de la instancia deja sin decidir el pleito;

d) en tanto el desistimiento de la pretensión y el allanamiento se manifiestan no sólo en el campo del *proceso civil*, sino también, aunque con menores horizontes, en la esfera del *enjuiciamiento criminal*,<sup>403</sup> es harto dudoso que haya margen en éste para que en él funcione el desistimiento de la instancia;<sup>404</sup>

e) la *instancia* pertenece a *los dos litigantes*, y de ahí que para la validez del desistimiento acerca de ella se exija el consentimiento del demandado, merced al cual reviste la forma de una transacción procesal, en la que la pretensión

Ahora bien: esos sumandos no tienen que ser necesariamente iguales, y según cual de ellos sea mayor, hallaríamos, junto a la transacción equidistante (al cincuenta por ciento), la transacción-desistimiento y la transacción-allanamiento:



La línea *A-D* significa la pretensión del actor contra el demandado, y la flecha *T* el límite de los sacrificios consentidos por las partes para llegar a la transacción. Huelga decir que las figuras 1a. y 3a. representan sólo uno de entre los múltiples alejamientos del punto medio que pueden producirse. Como es natural, las cosas no se presentan siempre en forma tan elemental y, en otro sentido, las transacciones no giran siempre en torno a cantidades o a sumas de dinero (cfr. mis *Ensayos Der. Proc.*, cit., p. 677, nota 17). El allanamiento, en cuanto reconocimiento de la pretensión, se corresponde con la sentencia *estimatoria*; el desistimiento, en cuanto renuncia a aquélla, con la *desestimatoria*, y la transacción, en cuanto mezcla de reconocimiento y de renuncia, con la (a un tiempo) *parcialmente estimatoria* y *parcialmente desestimatoria* (acerca de esta tripartición de sentencias, véase mi *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo III, p. 239). Véase *infra*, nota 837.

<sup>401</sup> Véase parte I, capítulo VIII, sin perjuicio de que en el IX las bajasen para sacudirse de lo lindo.

<sup>402</sup> Sobre el concepto de *parte-juzgadora*, reverso de la figura del *juzgador-parte*, véase ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit., núms. 7-13 y 44-5.

<sup>403</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 50 y 51, y *Allanamiento penal*, cit., núm. 1-6.

<sup>404</sup> A menos de aceptar la tesis de JOFRÉ [*Manual de Procedimiento (Civil y penal)*, 5a. ed., tomo II —Buenos Aires, 1941—, p. 162], para quien ningún texto legal se opone a que la querrela se pueda renunciar por quien sin justa causa haya dejado de concurrir a la conciliación y por tal motivo sea considerado como desistido. Discrepo de su opinión, por motivos que aquí no interesan y que figuran en la segunda parte de la nota 92 de *Unilateralidad y bilateralidad*, cit. y con más amplitud en mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, p. 223, nota 55.

substantiva o de fondo, objeto del otro desistimiento, se ve sustituida por una procesal referente al abandono del procedimiento seguido;<sup>405</sup> en cambio, la *pre-tensión* incumbe exclusivamente al actor, sea el inicial o el reconveniente,<sup>406</sup> y el desistimiento de la misma no requiere, por tanto, aquiescencia del demandado, salvo su derecho a denunciar los vicios que lo invaliden;<sup>407</sup>

f) el desistimiento de la instancia, que no es sino la "*rinunzia agli atti del giudizio*" del derecho italiano,<sup>408</sup> hay que alinearlo junto a la *caducidad*<sup>409</sup> y al *sobreseimiento provisional* en materia penal,<sup>410</sup> mientras que el desistimiento

<sup>405</sup> De igual modo que la transacción (*supra*, nota 400), el desistimiento de la instancia es también una suma:

$$\begin{array}{l} A) \left\{ \begin{array}{l} \text{Renuncia} \\ + \\ \text{Conformidad} \end{array} \right\} = \text{Abandono de la instancia.} \\ D) \left\{ \begin{array}{l} \text{Renuncia} \\ + \\ \text{Conformidad} \end{array} \right\} \end{array}$$

En ella los sumandos "renuncia" y "conformidad" se corresponden, respectivamente, con los asimismo sumandos "desistimiento" y "allanamiento" que se combinan en la transacción. Por *abandono de la instancia* ha de entenderse la supresión del procedimiento que medie entre el momento de producirse la conformidad con la renuncia y el de emitirse la sentencia [acerca del segundo o ulterior grado, véase los números 35 y 39 de *Unilateralidad y bilateralidad*, cit.] o, en su caso, de aquél en que la eventual ejecución proveniente de dicha resolución estuviese llamada a consumarse.

<sup>406</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Enseñanzas acción*, cit., núms. 24 y 26, así como *Unilateralidad*, notas 77 y 128 y número 40.

<sup>407</sup> Por ejemplo: insuficiencia del poder o falta de capacidad del litigante, que son las que en el cuadro del derecho español menciona el artículo 847 de la ley de enjuiciamiento civil para cuando el recurrente se separe de la apelación. Sin embargo, pese a ser figuras gemelas desistimiento y allanamiento (*supra*, sub b') es discutible que, por implicar *liberación* el primero, y *sumisión* el segundo, y por no existir una obligación de demandar (en contra, erróneamente, el artículo 32 cód. proc. civ. distrital a propósito principalmente de la acción de jactancia), las restricciones mencionadas en cuanto a la forma de autocomposición procedente del demandado se pueden extender análogicamente a la también unilateral del actor. Pero trátase de punto dudoso, que no pretendo dilucidar ahora.

<sup>408</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Examen código Chihuahua*, cit., p. 35, número 61, en relación con los artículos 343-5 cód. prov. civ. italiano de 1865 y con el 306 y el 310 del vigente de 1940 (véanse notas 112 y 115 de *Unilateralidad*, cit.).

<sup>409</sup> Que con tal nombre o con el de *perención* se llama, precisamente, de la instancia en diversos ordenamientos: véanse las referencias a Francia, Italia (códigos de 1865 y de 1940, en éste bajo el nombre de *extinción por inactividad de las partes*), España y Argentina, en *Unilateralidad*, cit., nota 97. En cuanto a México, y a diferencia de varios estatales (cfr. *Unilateralidad*, núm. 25), el código del Distrito no la reguló con carácter general hasta el decreto de 2 de enero de 1964 (para su estudio, consúltense los trabajos de ALCALÁ-ZAMORA, BAZARTE CERDÁN y BECERRA BAUTISTA que cito en *Unilateralidad*, nota 97; ténganse, además, en cuenta los arts. 114, frac. III, y 679, más el 19 del título sobre justicia de paz, del susodicho cuerpo legal).

<sup>410</sup> Figura emparentada con el juramento de *sibi non liquere* del derecho romano o con el *warrant de nolle prosequi* del enjuiciamiento inglés (cfr. indicaciones complemen-

de la pretensión ha de colocarse al lado de las otras dos formas autocompositivas (allanamiento y transacción) y de las excepciones paralelas de litispendencia y de cosa juzgada, determinadas por el mismo cuadro de identidades.<sup>411</sup> (Adviértase, de paso, que la caducidad se llama de la *instancia* y no de la “demanda”).

g) el desistimiento de la instancia supone *paralización de la actividad procesal*, con *dies a quo cierto* (el momento en que se extienda la constancia judicial de haber recaído la conformidad del demandado: *supra*, nota 395) y *dies ad quem incierto* (en caso de promoverse nueva demanda dentro de los límites de la prescripción extintiva: *supra*, *sub a*); el desistimiento de la pretensión implica, por el contrario, *conclusión del proceso*,<sup>412</sup> con decisión sobre el litigio, y una vez producido, elimina en absoluto la incertidumbre que el otro abre desde el instante mismo de producirse. Esa incertidumbre es la que explica que el de la pretensión *sea* unilateral y el de la instancia *tenga que ser* bilateral.<sup>413</sup>

tarias en *Unilateralidad*, cit., nota 98), como formas las tres de absolución de la instancia, en contraste con la absolución de la acción (léase, de la pretensión). Acerca de las razones para mantener el sobreseimiento provisional en tanto no se acoja, como en Alemania, por ejemplo, (§§ 362-4 de la *Strafprozessordnung* de 1977) la revisión en contra del indebidamente absuelto o sobreseído (en forma libre o definitiva), véase mi artículo *La reforma del enjuiciamiento penal argentino (Con motivo del Proyecto Vélez Mariconde-Soler de Código para la Capital Federal)*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1945, I (pp. 1-63), núm. 37.

<sup>411</sup> Aun cuando como dice FAIRÉN GUILLÉN, el artículo 246 del código de procedimiento civil para la entonces zona de protectorado español en Marruecos, de 1914, “confunde lamentablemente ambas figuras de desistimiento” (cfr. su libro *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)* —Barcelona, 1950—, pp. 24-5), acierta, en cambio, al atribuir al auto que lo acoja (dicho se está que la afirmación legislativa es sólo válida para el referente a la pretensión) “todos los caracteres, en su caso, de la excepción de cosa juzgada, a los efectos procedentes en derecho”. A su vez, el artículo 1816 del código civil español de 1888/9 proclama que “la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada”. En cuanto al cuadro de identidades determinante de ésta (y analógicamente de la de litispendencia), lo establece el artículo 422 cód. proc. civ. mexicano del Distrito, que es un calco del 1252 del código civil español.

<sup>412</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Programa de Derecho Procesal Civil*, etc. cit. (*supra*, nota 119), 1a. ed. p. 33; 2a., p. 26.

<sup>413</sup> El *desistimiento* químicamente puro, o sea el de la *pretensión*, es *unilateral*, abstracción hecha (*supra*, *sub e*) de que sean denunciables por la contraparte los vicios que puedan invalidarlo. En cambio, el *abandono de la instancia* es y tiene que ser ciento por ciento *bilateral*, y la razón fundamental para ello es que en tanto si el actor desiste de la pretensión, “el demandado queda protegido frente a la contingencia de una nueva demanda por la excepción de desistimiento, equivalente en sus efectos a la de cosa juzgada material, en caso de simple abandono de la instancia corre el riesgo, mientras la pretensión no prescriba, de que se la vuelva esgrimir en un nuevo juicio” (ALCALÁ-ZAMORA, *Examen código Chihuahua*, cit., p. 35, núm. 61).

81) *Efectos en la admisión de los recursos.*<sup>414</sup> Aun cuando se propenda a asociarlos con el de apelación, sin duda por ser el prototipo de los medios impugnativos, es indudable que los que pasamos a examinar se manifiestan respecto de todos los recursos.<sup>415</sup> A este respecto se emplean con frecuencia, en la legislación y en la doctrina, las expresiones “apelación otorgada, o admitida, *en uno o en ambos efectos*”, y se suelen interpretar esos términos como sinónimos, respectivamente, de *devolutivo* y *suspensivo*. Ahora bien: el sentido histórico de estas denominaciones es distinto del que actualmente se les suele asignar. El efecto devolutivo, íntimamente ligado a una concepción de monarquía absoluta, con un príncipe soberano como cumbre o fuente de poder, a quien en virtud de la vía impugnativa se le *devolvía* la jurisdicción de él emanada,<sup>416</sup> significa hoy tan sólo el tránsito del proceso decidido por el juez inferior, al conocimiento del juzgador de grado superior.<sup>417</sup> Y como en la actualidad, tan titular de la jurisdicción es, dentro de su respectiva competencia, la Corte o Tribunal Supremo como el último juez de paz o municipal, el efecto devolutivo se refiere estricta y exclusivamente al deslinde entre tribunal *a quo* y tribunal *ad quem*. En este sentido, la casi totalidad de los recursos surten efecto devolutivo, y a éste se contraponen, no el suspensivo, que responde a consideración muy distinta,<sup>418</sup> sino el que podríamos llamar *no devolutivo*, o si se quiere, *conservativo o retentivo* (por conservar o retener el juez de la resolución recurrida, jurisdicción para pronunciar sobre el recurso), es decir, el que se produce cuando juzgador *a quo* y *ad quem* son uno mismo, o sea siempre que el medio impugnativo pertenezca a la categoría de los *horizontales*

<sup>414</sup> Proviene de mi *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo III, pp. 287-9, aun cuando la idea a que responde se encuentra ya en mi artículo sobre *Los recursos*, cit.: cfr. *infra*, nota 418. Además, he redactado en diciembre de 1971 las notas 415, 419 y 420.

<sup>415</sup> Como reconoce también GUASP en sus *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, tomo I, 2a. ed. (Madrid, 1948), p. 1040, col. 1a., nota 2.

<sup>416</sup> Cfr., verbigracia, *Partida III*, título XXIII, ley 1a., o bien con anterioridad, en textos fuertemente germanizados, como los fueros municipales castellanos, la *apelación al rey*: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950 (pp. 281-373), pp. 353-6. El efecto devolutivo se liga con el principio de que el juzgador pierde la jurisdicción en el momento mismo en que la ejerce (dicho se está, tan sólo respecto del litigio que acaba de decidir) y, por tanto, no puede pronunciar de nuevo acerca del mismo, salvo en los casos que señalo en la nota 419. Véase, además, *infra*, núm. 157, *sub e* (*sobrejuez*).

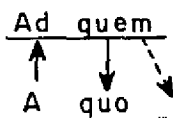
<sup>417</sup> Cfr. los artículos 506, 510-1, 515, 517, 518 y 550 del código argentino de procedimientos en lo criminal, de 17 de octubre de 1888, para el fuero federal y la capital de la nación, que fue el tenido en cuenta al redactar el pasaje de que está tomada en su mayoría la presente ficha.

<sup>418</sup> En este punto, aun encontrando su asidero en *Los recursos*, cit., pp. 49-50 de su reproducción en mis *Estudios Der. Proc.*, la presente ficha se desvía del criterio que en aquel trabajo sostuve o, mejor dicho, lo lleva hasta sus últimas consecuencias.

y no de los *verticales*.<sup>419</sup> En cambio, el efecto suspensivo, que puede acompañar o no al devolutivo, nada tiene que ver con la retención o devolución del poder jurisdiccional por parte del juez *a quo*, sino con la ejecutoriedad (provisional) o no de la resolución impugnada mientras se substancia el recurso interpuesto. Resulta de ello, que *suspensivo* a lo que se contrapone es, en realidad, a *ejecutivo*, y que cuando a devolutivo se le atribuye este significado, se origina confusión, que llega al absurdo cuando se habla de “ambos efectos”, puesto que, o el fallo se ejecuta, y entonces habrá un solo efecto —el devolutivo, como sinónimo de ejecutivo—, o no se ejecuta, y en tal caso será también uno solo el efecto —el suspensivo—. Para hablar con corrección de *ambos efectos*<sup>420</sup> hay que asociar, por tanto, dos clasificaciones diversas, a saber: la de los mismos desde el punto de vista *jurisdiccional* y desde el punto de vista

<sup>419</sup> De acuerdo con la clasificación de GUASP: cfr. su *Derecho Procesal Civil*, cit. (*supra*, nota 273), pp. 1382-3. Acerca de los recursos horizontales, es decir, de los vinculados con el efecto conservativo o retentivo, véase *infra*, núm. 121. Como derogaciones a la regla sentada en la nota 416 sobre pérdida de la jurisdicción por el juzgador en el momento de ejercerla, cabe agregar: a) la *aclaración de sentencia*, aun cuando sea discutible catalogarla como recurso, ya que puede funcionar lo mismo a instancia de parte que de oficio (cfr. arts. 363 ley enjto. civ. española y 84 cód. proc. civ. mexicano del Distrito; y acerca de su índole, SENTÍS MELENDO, *Aclaratoria de sentencia*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1946, II, pp. 1-47, y luego en “Teoría y Práctica” cit. —*supra*, nota 100—, pp. 211-55); y b) la *modificación de las providencias recaídas en negocios de jurisdicción voluntaria*, en el supuesto de que ésta posea en rigor naturaleza jurisdiccional.

<sup>420</sup> En Cuba, Eduardo Rafael NÚÑEZ y NÚÑEZ propuso que los calificativos *devolutivo* y *suspensivo*, referidos a los efectos de la apelación (*tractus*: a los de los recursos en general) fuesen eliminados y se les reemplazase por “libre y limitado, parcial y total, integral y particular, condicionado —el devolutivo— y absoluto —el suspensivo”: *Autósitos procesales (Instituciones imprescindibles anexas a la ley de enjuiciamiento civil)* (La Habana, 1947), p. 83 (reseña mía, en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 124-5). Semejante clasificación, que el autor no se cuidó de fundamentar debidamente, ofrece mayores inconvenientes que ventajas. Por mi parte, he diferenciado, junto a un efecto devolutivo *ascendente* (por elevarse desde el *a quo* al *ad quem*) y al similar en los casos de *consulta* del inferior al superior (cfr. BUZAM, *Da apelação ex officio no sistema de processo civil*—São Paulo, 1951—; reseña mía en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 236-7), un efecto devolutivo *descendente*, cuando medie reenvío desde el *ad quem* al *a quo*. Habría entonces, en la vía impugnativa, un recorrido de ida y vuelta, representable así:



(cuando el reenvío no sea al mismo inferior, sino a un juzgador de igual grado): *Notas relativas al concepto de jurisdicción*, nota 37 (en prensa en “Miscelánea W. J. Ganshof van der Meersch. Studia ab discipulis amicisque in honorem egregii professoris edita” —Bruxelles, 1972—).

*ejecutivo*. En resumen: en orden a la jurisdicción del juzgador *a quo* se contraponen el efecto *retentivo* y el *devolutivo*; en orden a la ejecución del proveimiento, el efecto *ejecutivo* y el *suspensivo*.

82) "*Einzelrichter*".<sup>421</sup> La figura del "*Einzelrichter*"<sup>422</sup> no tiene equivalente exacto en la legislación procesal española, pero posee ciertos rasgos que se dan en dos funcionarios judiciales de nuestro derecho: el *magistrado ponente*,<sup>423</sup> en cuanto, como él, forma parte del tribunal que conoce del asunto y en cuanto a algunas de las funciones que tiene encomendadas, y el *juez instructor* de los pleitos sobre propiedad industrial y sobre divorcio,<sup>424</sup> en cuanto a la labor preparatoria del debate ante la audiencia provincial, que realiza. La concordancia plena falta en este punto, porque a diferencia del "*Landgericht*" alemán, de que el "*Einzelrichter*" forma parte, que es un tribunal colegiado, con competencia en primera instancia (distribuida entre él y el *Amtsgericht*, órgano judicial de actuación monocrática),<sup>425</sup> las audiencias españolas sólo en contados casos actúan como juzgador de primer grado en lo civil.

83) *Encargo judicial*.<sup>426</sup> Cuando la composición de un litigio<sup>427</sup> exige constituir con tal fin un oficio (*infra*, núm. 141) *ad hoc* o, por lo menos, integrado

<sup>421</sup> Proviene de mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 343. Son nuevas (diciembre de 1971) las notas 422 y 425 y adicionada la 424.

<sup>422</sup> Literalmente, *juez único*. Traducido por PRIETO CASTRO como *magistrado-delegado*, en la versión española de la citada obra de GOLDSCHMIDT (p. 341); en la de SCHÖNKE (*supra*, nota 234), por él dirigida, falta la constancia terminológica en este punto, y así en la página 63 se habla de "juez único como magistrado-delegado", mientras que en la 65 de "magistrado-delegado" tan sólo, y en la 192, de "juez-instructor". Por mi parte, años antes la había traducido como "juez-delegado", en *Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", junio de 1933 (pp. 674-741), pp. 684-5, y luego en *Estudios Der. Proc.*, cit. (pp. 153-262), pp. 170-1. Para el examen de la figura, introducida mediante la novela de 1924, véase HEINSHEIMER, *Der neue Zivilprozess, insbesondere das Verfahren vor dem Einzelrichter* (Mannheim, Berlin, Leipzig, 1924). Semejanzas indudables presenta el *Einzelrichter* con el *giudice istruttore* del cód. proc. civ. italiano de 1940.

<sup>423</sup> Cfr. los artículos 335-7 de la ley enjto. civ.

<sup>424</sup> Véanse los artículos 270 de la primera, de 26 de julio de 1929, y 41 de la segunda de 2 de marzo de 1932 (derogada, tras la mera suspensión por decreto de 2 de marzo de 1938, por ley de 23 de septiembre de 1939).

<sup>425</sup> Ello no es óbice para que existan *Amtsgerichte* con varios e inclusive con numerosos jueces adscritos a ellos, pero sin que actúen en forma colegiada, sino monocrática. La agrupación obedece en tales casos a consideraciones de tipo administrativo.

<sup>426</sup> Proviene de mi *Adición al número 205 a del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 238 ampliada en diciembre de 1971.

<sup>427</sup> Conforme a la finalidad que al proceso asigna CARNELUTTI: cfr. *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, vol. I (Padova, 1930), núms. 9, 13, 44 y 47, y *Sistema*, cit., núms. 14 y 16.

con elementos distintos de los de su esquema habitual, estamos ante la noción de *encargo* (*judicial*), que Carnelutti traslada con dicho alcance desde el campo del derecho administrativo y aun del penal al ámbito de nuestra disciplina.<sup>428</sup> Pues bien: dicha idea se ha deslizado —por casualidad y no de propósito— en unos pocos artículos de la ley de enjuiciamiento civil española, como el 796 (respecto de los árbitros y de los amigables componedores),<sup>429</sup> el 966, número 1º (acerca del albacea dativo en el abintestato), el 1075 (en cuanto a los contadores de la testamentaria) y el 1173, número 2 (referente al depositario del concurso). Además, de *cargo*, en lugar evidentemente de *encargo*, se habla en los artículos 618 y 1484 (en orden al perito). Más dudosa, en cambio, es la equiparación en el artículo 336, número 4, y tiene significado distinto en los artículos 1861 y siguientes.<sup>430</sup>

**84) Engrosamiento.**<sup>431</sup> Trátase, dicho se está, de palabra derivada de *engrosar*, verbo utilizado por el código procesal civil mexicano del Distrito Federal en sus artículos 87 y 396 para referirlo a la acción de extender más tarde una sentencia, de la que de momento sólo se dictan (léase, se notifican) los “puntos resolutivos”, o sea el fallo. Con semejante alcance, ni el sustantivo ni el verbo en cuestión resultan de mi agrado, ya que producen “la impresión de que la sentencia queda sujeta a un régimen de engorde o cebamiento”.<sup>432</sup> Por su parte, Berrón Mucel estima que “usar la palabra *engrosar* por *redactar*, es un barbarismo que debe proscribirse”.<sup>433</sup> Y ello, con independencia de si la anticipación del fallo respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos no sacrifica en aras de una velocidad tan a menudo olvidada en fases menos trascendentales del proceso, la génesis lógica de la sentencia.<sup>434</sup>

<sup>428</sup> Cfr. *Sistema*, cit., núm. 206 (en la traducción tomo II, 214).

<sup>429</sup> El artículo 796, y en relación con él el 828, así como todo el título del libro II de que formaban parte (el V: “De los juicios de árbitros y de amigables componedores”), quedó derogado y reemplazado por la vigente ley sobre arbitrajes de derecho privado, de 23 de diciembre de 1953, que también de manera incidental habla de “encargo”, en su artículo 25: véase *infra*, nota 560.

<sup>430</sup> El 336 enumera, entre las atribuciones de los magistrados ponentes, la de “autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo”; y los 1861 y siguientes se refieren al desempeño de los cargos de tutor y curador.

<sup>431</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>432</sup> Véase mi reseña del volumen IV de las *Lezioni sul processo penale* de CARNELUTTI (Roma, 1949), en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949 (pp. 183-90), nota 10 (ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 159-62).

<sup>433</sup> *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales: Bibliografía, concordancias, jurisprudencia y notas* (México, 1934), p. 56.

<sup>434</sup> Conforme al famoso ensayo de CALAMANDREI, *La genesi logica della sentenza civile* (en “Rivista Critica di Scienze Giuridiche”, núm. 5 de 1914, y luego en “Studi sul Processo Civile”, vol. I —Padova, 1930, pp. 1-51), quien sin embargo, años después propugna una concepción *sentimental* de la sentencia (cfr. *Processo e democrazia*, cit. —*supra*, nota 4—, capítulo II), compartida por CAPPELLETTI en *Processo e ideo-*

85) *Enjuiciamiento*.<sup>435</sup> En diferentes trabajos escalonados desde 1934 a 1971<sup>436</sup> me he ocupado de este vocablo, tan castiza y exclusivamente castellano y que, pese a ello, los procesalistas españoles no han sabido valorizar como es debido.<sup>437</sup> Es más: yo mismo sentí al principio alguna vacilación acerca de si era adecuado para etiquetar nuestros códigos procesales; pero más tarde rectifiqué de parecer, para convertirme en ferviente paladín de su uso.<sup>438</sup> Porque, en efecto, “como epígrafe o título de los códigos respectivos es netamente superior a *proceso* (o procesal), con acepciones extraprocesales, y a *procedimiento*, que además de ese defecto, ofrece el de su insuficiencia para extenderse a la totalidad del horizonte procesal.<sup>439</sup> En cambio, *enjuiciamiento*, vinculado en un sentido al *juicio*<sup>440</sup> (más concretamente al juicio judicial, aunque por analogía se aplique a veces en otros órdenes) y que refleja, además, el desarrollo de la actividad procesal necesaria para llegar a la obtención de ese juicio, re-

logie (Bologna, 1969), pp. 3-5. Para la crítica de la anticipación del fallo, véase mi artículo *La reforma del enjuiciamiento penal argentino*, cit. p. 65.

<sup>435</sup> Proviene, con ligeros cambios, de mi artículo *Aciertos terminológicos*, cit., pp. 58-9. Son nuevas las notas 436-440 y he adicionado la 441 y la 442.

<sup>436</sup> A saber: *Proceso, procedimiento, enjuiciamiento*, escrito para mis *Adiciones al “Derecho Procesal Civil” de Goldschmidt*, cit., pero retirado de ellas a causa de su longitud e inserto en “Estudios Der. Proc.”, cit., pp. 461-75; *Adiciones citadas*, pp. 5-6; *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 19-20; *Aciertos terminológicos*, cit., que refunde, por este orden, los pasajes pertinentes de “Der. Proc. Pen.” y de “Proceso, proced., enjto.”; *Solución de litigios*, cit. (*supra*, nota 141), pp. 170-1.

<sup>437</sup> Como lo demuestra que los redactores de los proyectos de códigos procesales planeados por el Ministerio de Justicia tanto en materia civil como penal, lo hayan eliminado con sorprendente ligereza: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Jornadas de los Procesalistas Españoles en Palma de Mallorca* (en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, 1971, núm. 10-11, pp. 364-373), pp. 368-9, nota 9, en relación con los *Cuadernos Informativos* de dicho departamento ministerial números 1 (marzo de 1966), 3 a-c (mayo de 1967), 4 (junio de 1967), 5 (marzo de 1968), 9 (febrero de 1971) y 10 (marzo de 1971). Véase *infra*, nota 713.

<sup>438</sup> En efecto, las dudas y reservas experimentadas en *Proceso, proced., enjto.*, cit. (pp. 472-5) quedaron disipadas en *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 19-20.

<sup>439</sup> “... toda una serie de problemas y materias (función y fines del proceso; jurisdicción y competencia, auxilio jurídico; disposiciones relativas a las partes o a la capacidad y constitución de los órganos jurisdiccionales, a los actos procesales contemplados en su individualidad, a los principios y sistemas procesales, etcétera) escapan a lo que por *procedimiento* en una acepción rigurosa cabe entender, o sea, en líneas generales, la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo [*infra*, núm. 111]. El proceso requiere, sí, un procedimiento, reducido a su mínima expresión formalista en ciertos casos y sobrecargado de trámites en otros, pero nunca se circunscribe a él: el nexo que entre sus sujetos (partes y juez) se establece, pertenece al primero y, en cambio, no se puede incluir en el segundo”: ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, p. 17.

<sup>440</sup> Véase *infra*, núm. 100.

presenta, en cierto modo, un término que abarca a un tiempo el proceso y el procedimiento".<sup>441</sup>

En cuanto a su origen, Beceña entendió que "la palabra enjuiciamiento, casi nueva en el uso legal e incluso doctrinal, con la cual, en el título oficial de la ley [la de 1855] venía indicado" su objeto, se tomó "en el sentido en que años antes había sido definida por Escriche, como *el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia*".<sup>442</sup> Pero el malogrado profesor de Madrid incurrió a este propósito en un manifiesto error cronológico, porque la definición que transcribe, proviene de la edición de 1847 del célebre *Diccionario*, o sea de la tercera, posterior en bastantes años a la *ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*, de 24 de julio de 1830, texto en que don Pedro Sáinz de Andino consagró por primera vez en un cuerpo legal la citada expresión, poco antes utilizada por él en el artículo 1219 del código de comercio de 1829. Así, pues, Escriche, aun hecha la referencia a la primera edición, que es de París, 1831, podrá ser el autor de la mejor definición de enjuiciamiento dentro del criterio legal, pero sin que la misma suponga la más pequeña desviación respecto del significado y alcance que recoge la mencionada ley procesal mercantil.<sup>443</sup>

86) *Entre actos procesales*.<sup>444</sup> La duración, con frecuencia excesiva y aun de-

<sup>441</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 19-20. En contra, Alberto LAGAYO LAGAYO, *El Derecho Procesal en Nicaragua* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1943, I —pp. 346-61—, pp. 359-60), que prefiere "procedimientos", porque enjuiciamiento no comprende la jurisdicción voluntaria, afirmación que puede verse con anterioridad en mis *Estudios* (cfr. pp. 473-5); pero como la seudo jurisdicción voluntaria, salvo aquellas manifestaciones suyas conectadas indisolublemente con el proceso, debe salir de los códigos procesales, el argumento pierde toda su fuerza. Véase, además, *infra*, núm. 112.

<sup>442</sup> *Caratteri generali del processo civile in Ispagna* (en "Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento" —Padova, 1927; pp. 1-21—), p. 3. El pasaje que transcribe BECEÑA corresponde al tomo I, pp. 711-2, del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, escrito por don Joaquín ESCRICHE, 3a. ed. (Madrid, 1847). Véase luego, núm. 109.

<sup>443</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, proced., enjto.*, cit., pp. 471-2.

<sup>444</sup> Proviene de mi artículo *La regulación temporal de los actos procesales en el código de 1932 para el Distrito Federal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núms. 66-67, abril-septiembre de 1967 (pp. 355-97), pp. 369-70 y 389-91 (destinado a recopilarse en mi *Derecho Procesal Mexicano*, de próxima aparición). Las actuales notas 445-7 y 450-3 son las 88-100, 103, 105, 107 y 108 primitivas. He suprimido, por ser innecesarias a los efectos de la presente *ficha*, las anteriores notas 101 (tras "procedimentales pertinentes"), 102 (tras "lenguaje teatral al del proceso"), 104 (tras "su verdadero alcance") y 106 (tras "distintas partes de la oración"); he completado la 447 y la 449 y he agregado la 448.

saforada de los procesos,<sup>445</sup> obedece, en muchísima mayor medida que a la longitud de los plazos taxativamente fijados por el legislador,<sup>446</sup> a las que en alguna ocasión he denominado *etapas muertas*,<sup>447</sup> o sea períodos de inactividad, a que los códigos rara vez aluden (véanse los artículos 114, 137 *bis* o 679 en el mexicano para el Distrito Federal), entre dos actuaciones consecutivas.<sup>448</sup> En efecto, si repasamos la lista de plazos del referido código distrital,<sup>449</sup> veremos que la mayoría son de días, e incluso de horas y de minutos, y que si bien los hay también de meses y de años, en general no permiten reducciones de importancia, de tal modo que la abreviación procesal que se conseguiría

<sup>445</sup> Véanse algunas indicaciones impresionantes al respecto, en nuestras *Estampas procesales*, cit., pp. 62-5.

<sup>446</sup> En su *Derecho Procesal Civil: Teoría y Legislación Federal, del Distrito y Mercantil* (México, 1947), pp. 282-4, el profesor MALDONADO presenta unos cuadros, de acuerdo con los cuales la duración de los principales juicios sería la siguiente:

Código	Juicio	Días
Proc. Civ. Fed . . . . .	Único . . . . .	55
Proc. Civ. D. F. . . . .	Ordinario Escrito . . . . .	144
Proc. Civ. D. F. . . . .	Ordinario oral . . . . .	80
Proc. Civ. D. F. . . . .	Sumario . . . . .	55
Comercio . . . . .	Ordinario Mercantil . . . . .	100
Comercio . . . . .	Ejecutivo Mercantil . . . . .	56

Huelga decir que tan optimistas datos, aun siendo exactos en la suma de los plazos marcados para cada uno de dichos juicios por el legislador, incurren en el grave error de no haber tomado en cuenta las *etapas muertas*, o *entre actos*, objeto de este número.

<sup>447</sup> “En efecto, poco se conseguirá con reducir en unos cuantos días los plazos señalados en la ley, si subsisten, cual si se tratase de persona necesitada de reposo, esas prolongadas e indefinidas pausas de inactividad durante las que el proceso dormita y se empolva en las estanterías de las dependencias judiciales”: ALCALÁ-ZAMORA, *Comentario a la “Teoría y Técnica del Proceso Civil” del Dr. J. Ramiro Podetti* [Buenos Aires, 1942], en “Jurisprudencia Argentina” de 24 de diciembre de 1942, y luego en mis “Ensayos”, cit. (pp. 669-79), p. 675. Véase también mi reseña del libro de MALDONADO citado en la nota 446, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 34, abril-junio de 1947, p. 171, y ahora en *Miscelánea*, cit. tomo I, pp. 89-90.

<sup>448</sup> Puesto que “el procedimiento no es un mecanismo de funcionamiento automático y reflejo, de tal modo que tan pronto se produzca un acto, surja en seguida e indefectiblemente el siguiente, sino que junto a los plazos taxativamente fijados por el legislador (o a veces por el juzgador e incluso en ocasiones por las partes), tenemos los que en reciente trabajo he denominado *entre actos*, es decir, etapas de inactividad, que al prolongarse más allá del límite de tolerancia marcado por la ley, son las que conducen a la caducidad”: ALCALÁ-ZAMORA, Reseña del libro de BAZARTE CERDÁN, *La caducidad en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966), en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, 1967 (pp. 262-5), p. 265.

<sup>449</sup> Objeto del número 13 del artículo (p. 360), donde recojo los *cuarenta* plazos del código distrital (a saber: cinco de *minutos*; seis de *horas*; diecinueve de *días*; siete de

a base de darles unos cuantos cortes sería de poca monta. En cambio, las *etapas muertas* son las que hacen interminables los pleitos, y es a ellas a las que la política procesal tiene que dar la batalla mediante las reformas orgánicas y procedimentales pertinentes. Ahora bien: como esas etapas muertas transcurren *entre dos actos*, creemos que debe trasplantarse del lenguaje teatral al del proceso el vocablo *entreacto*, definido por la Academia Española como "intermedio en una representación dramática";<sup>450</sup> y podría haber dicho, con más exactitud, como "intermedio entre cada dos actos de una representación dramática", puesto que tal es su verdadero alcance. Huelga aclarar que *entreacto* es una de tantas palabras compuestas como existen en castellano, consagradas unas en el *Diccionario* de la citada corporación y no pocas excluidas de él por diversos motivos.<sup>451</sup> Formadas con distintas partes de la oración, la combinación más frecuente es la de un verbo en tercera persona *singular* del presente de indicativo y un sustantivo en *plural*.<sup>452</sup> Esta circunstancia, y el hecho de que el *entreacto* no se produzca *en medio de un acto*,<sup>453</sup> *sino entre dos actos*,

*meses*, y tres de *años*, reducibles, según sugiero, a sólo dieciséis: cuatro de minutos; cuatro de horas; tres de días; tres de meses, y dos de años (cfr. *ob. cit.*, p. 396, nota 142).

<sup>450</sup> Así, en el *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*, cit. (*supra*, nota 381), p. 653, col. 1a.; pero en la 18a. ed. del *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid, 1956) —ambas publicaciones de la Academia Española—, *entreacto* es definido por vía de remisión a "intermedio", y como 4a. acepción de este vocablo, que es la que aquí interesa, encontramos la de "espacio de tiempo durante el cual queda interrumpida la representación o ejecución de poemas dramáticos o de óperas, o de cualquier otro espectáculo semejante, desde que termina cada uno de los actos o partes de la función hasta que empieza el acto o la parte siguiente" (*ob. cit.*, p. 546, col. 1a., en relación con p. 757, col. 1a.). [En cambio, en la 19a. ed., si bien el *Diccionario de la Lengua* conserva la transcrita cuarta acepción de *intermedio* —p. 754, col. 3a.—, elimina la remisión mencionada, y de manera directa y en primer lugar define *entreacto* como "intermedio en una representación dramática" —p. 543, col. 2a.—]. Esta noción del *entreactos teatral* se ajusta como anillo al dedo a la del *entreactos procesal*.

<sup>451</sup> Algunas, por ser creaciones populares pasajeras y otras, por la mojigatería de la Academia, que la ha llevado a eludir ciertas palabras, unas por su crudeza en materia sexual y otras a título de irreverentes, como en los casos de *vivalavirgen* o de *tragacuras*, aunque sí acoge, en cambio, *tragasantos*, cual si los inmortales dispensasen mejor protección al sacerdocio que a la santidad, quizás porque mientras los santos se encuentran alejados en el cielo o inmóviles en los altares, los curas viven y se mueven en la tierra.

<sup>452</sup> Véase una larga lista de ellos en la nota 107 de mi *Regulación temporal*, cit. *Excepciones a la regla sentada en el texto*: a) Compuestos de verbo y sustantivo en singular (*cortaviento*, *girasol*, *guardapolvo*, *portabandera*, *portafolio*, *quitasol*, *tentempié*, *tentenelaire*, etc.); b) Compuestos a base de persona distinta de la tercera del singular (*correvedile*, *metomentodo*, *tentempié*, *tentenelaire*, etc.).

<sup>453</sup> Puesto que la preposición *entre* significa *en medio de*; y de aquí que la locución mexicana "*entre más*", por *mientras más*, resulte notoriamente incorrecta. Volviendo

nos lleva a sostener que tanto en singular como en plural, semejante voz habría de transformarse en *entreactos*, a fin de reflejar con exactitud su posición y cometido, lo mismo en el lenguaje teatral que en el procesal, donde se impone extenderle carta de naturaleza.

87) "*Entscheidungsverfahren*".<sup>454</sup> Dicha expresión, y lo mismo sus equivalentes "*Urteils—*" y "*Erkenntnisverfahren*", no puede traducirse al castellano —al menos, al de España— por *juicio declarativo*, como alguna vez se ha hecho,<sup>455</sup> ya que esta denominación posee en su ley de enjuiciamiento civil el alcance de *proceso ordinario*, en contraste con los especiales y de manera más concreta y tajante con el *juicio ejecutivo*.<sup>456</sup> Además, *Verfahren* se corresponde entre nosotros con *procedimiento* y no con *juicio*, convertido en sinónimo de *proceso* (*infra*, núm. 100). Por todo ello, considero que la traducción preferible de "*Entscheidungsverfahren*" es la de *procedimiento decisorio o de conocimiento*,<sup>457</sup> mejor que de declaración o de cognición (*supra*, núm. 65).

88) *Escabinato y escabino*.<sup>458</sup> Aunque parezca inconcebible, todavía en 1970 la Academia Española no se había decidido a incluir en su *Diccionario* las voces *escabinato* y *escabino*,<sup>459</sup> mediante las que se designa la forma de participación de jueces legos en la administración de justicia caracterizada por su deliberación conjunta con los jueces juristas en un colegio único, a diferencia de la otra modalidad de juzgador popular, el *jurado*, en que sus miembros discuten por separado del o de las personas pertenecientes a la judicatura profesional y en que, por consiguiente, la decisión jurisdiccional emana de dos colegios diferentes: el integrado por los *jurados*, quienes mediante las respuestas monosi-

a *entreacto*, en rigor lo sería, en singular, el breve intermedio que tiene lugar cuando un acto (teatral) se divide en cuadros. Como otros compuestos en que interviene la preposición *entre* (verbigracia, *entretiempos* o *entrecejo*: *rectius: entretiempos* —en el sentido de estaciones del año— y *entrecejas*), *entreactos* debería ser invariable para el singular y el plural.

<sup>454</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>455</sup> Por el grupo de profesores y alumnos que bajo la dirección de PRIETO CASTRO tradujo el *Derecho Procesal Civil* de SCHÖNKE (*supra*, nota 10): cfr. p. 150.

<sup>456</sup> Véanse *supra*, notas 279 y 280. Contraste entre el juicio ordinario y el juicio ejecutivo: cfr. artículos 1439-40 y 1463 ley enjto. civ.

<sup>457</sup> Cfr. mi reseña del *Lehrbuch des Zivilprozessrechts* de SCHÖNKE, 7a. ed. (Karlsruhe, 1951) —véanse en él, pp. VIII y 165—, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 1-2, enero-junio de 1951 (pp. 318-20), p. 318, nota 1, en relación con mi comentario de la traducción citada en la nota 455, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950 (pp. 422-4), p. 423, nota 1 [ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 232 y 190, respectivamente].

<sup>458</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>459</sup> Cfr. la 19a. ed., cit., del *Diccionario de la Lengua*, pp. 553 y 1394.

lábicas ("sí" o "no") de su *veredicto* fijan los hechos,<sup>460</sup> y el compuesto por la *sección de derecho*,<sup>461</sup> que acopla a aquél la fundamentación requerida para completar la *sentencia*. Confiemos en que cuanto antes *escabinato* y *escabino*, vocablos de uso difundido entre los procesalistas de habla castellana,<sup>462</sup> encuentren su consagración oficial en un *Diccionario* que en la época de las velocidades supersónicas y astronáuticas, sigue empecinado en marchar a paso de tortuga o de carreta...

89) *Estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada*.<sup>463</sup> Semejante modo de proceder, que todavía resuena en cuerpos legales vigentes en México<sup>464</sup> y que mediante un enunciado lapidario, difícilmente superable, consagra principios del más alto valor para el logro de la justicia (sencillez en la tramitación, consecución de la verdad, respeto a la moral por parte de los litigantes), tiene hondas raíces en el enjuiciamiento hispanoamericano,<sup>465</sup> por desgracia olvidadas con frecuencia por codificadores y reformadores de su legislación procesal, que

<sup>460</sup> Cfr. los artículos 87 de la ley del jurado española (*supra*, nota 346), 373 cód. proc. pen. distrital de 1931 y 339 del federal de 1934, ambos de México.

<sup>461</sup> Véase el artículo 96 de la ley del jurado española. En México, la "sección de derecho" es reemplazada por el "juez presidente de debates" (cfr. arts. 332 y ss. cód. proc. pen. distrital y 310, 315, 330, etc., del federal).

<sup>462</sup> Véanse, por ejemplo, PINA, *El juez no profesional en la justicia penal*, discurso leído en La Laguna, España, el 1º de octubre de 1930; reproducido en su "Derecho Procesal (Temas)" 2a. ed. (México, 1951; pp. 59-100), p. 97; ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, p. 268, y *El jurado popular*, comunicación presentada al "Tercer Congreso Nacional de Sociología (Monterrey, 1952)" e impreso en el volumen "Estudios Sociológicos (Sociología Criminal)" (México, 1954; pp. 207-17), p. 208. Si sorprendente es que la Academia de la Lengua no registre las voces objeto de esta *ficha*, todavía lo es más que no aparezcan en la 2a. ed. de la *Enciclopedia Jurídica Española* de Seix: véanse, en efecto, las pp. 399-400 del tomo XIV (Barcelona, s. f.). Como traductor del libro de GORPHE citado en la nota 380, mi hermano Luis, que opta por *escabinado* (*con d*) frente a *escabinato* (*con t*), para trasladar *échevinage*, estima que hubiese podido traducirse por "*regiduría*, ya que los escabinos tuvieron las funciones, en el orden administrativo, de regidores o concejales"; pero él mismo descarta tal vocablo (obra aludida, p. 3, nota \*\*).

<sup>463</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>464</sup> Como el artículo 21 del título sobre justicia de paz del cód. proc. civ. de 1932 para el Distrito, y sus numerosos concordantes estatales, aunque con expresión mutitada: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida...". En el mismo sentido, los artículos 550 de la derogada ley federal del trabajo de 1931 y 775 de la vigente de 1969.

<sup>465</sup> En relación con REYES (*Acordadas* —Montevideo, 1936—, p. 22), COUTURE recuerda la real cédula dada por Carlos IV en Aranjuez el 30 de enero de 1794, mediante la que se instituyó el Tribunal del Consulado de Buenos Aires y en cuyo artículo 5 se prescribió que se actuase en juicio "a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada: véase su trabajo *El deber de las partes de decir la verdad* (originalmente como *El deber de decir la verdad en juicio civil*, folleto: Montevideo, 1938), en sus "Estudios Der. Proc.", cit., tomo III (Buenos Aires, 1950; pp. 233-58), pp. 236-8. Pero antes,

propenden a convertirla en interminable carrera de obstáculos, con premio final para la mentira y el fraude.

90) *Evidencia y prueba*.<sup>466</sup> En las Escuelas<sup>467</sup> de Derecho de Puerto Rico existe una asignatura denominada *Evidencia*, pese a la *evidente* impropiedad de semejante nombre, fruto a todas luces de una errónea traducción literal del vocablo inglés *evidence* —a través de los códigos norteamericanos de que se tomó en la isla—,<sup>468</sup> conforme a una acepción que no se corresponde con su significado español, a tenor del cual, “evidencia” quiere decir tanto como “certeza manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella”.<sup>469</sup> De tan inoportuna como innecesaria anglicanización del término “evidencia”, proviene una confusión lastimosa con “prueba” en la ley puertorriqueña sobre la materia,<sup>470</sup> con olvido de que alguno de los más destacados expositores de derecho probatorio angloamericano habla de “prueba”, como sucede con Wigmore,<sup>471</sup> a diferencia, por ejemplo, de Bentham;<sup>472</sup> pero téngase en cuenta acerca de éste, que su obra en francés sobre el tema, y lo mismo las traducciones castellanas de la misma, no se refieren en sus títulos a “evidencia”, sino a “prueba”.<sup>473</sup> En definitiva, el reemplazo de prueba por evidencia significa confundir el *instrumento* con un *resultado* que no siempre se obtie-

y sin que haya tenido tiempo de realizar una búsqueda exhaustiva en otros ordenamientos castellanos, en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, de 1680, en su libro V, título X, ley X, que condensa normas escalonadas desde 1514 a 1618, se dispuso también que los pleitos entre indios o con ellos “se actúen y resuelvan la verdad sabida”. Véanse, además, en la *Partida III*, título XXII, las leyes III y V.

<sup>466</sup> La primera parte de esta *ficha*, o sea hasta la llamada 473 inclusive, proviene de la nota 2 de mi artículo *Exposición de un curso sobre “evidencia”* (*supra*, nota 190), pp. 211-2; la continuación o suplemento la he redactado en diciembre de 1971, fecha en que también han sido adicionadas las notas 467, 469 y 470.

<sup>467</sup> También por influjo norteamericano: *School*, en lugar de *Facultad*. [Y aquí en México hasta la creación del Doctorado en 1950, que determinó el cambio de nombre, la actual “Facultad de Derecho” se llamó “Escuela Nacional de Jurisprudencia].

<sup>468</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RAMOS, *Breve historia de los códigos puertorriqueños*, en “Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico”, abril-mayo de 1950 (pp. 233-72), p. 272.

<sup>469</sup> *Diccionario de la Lengua*, cit., 18a. ed. (1956), p. 595. [En la 19a. ed., cit., —1970—, p. 592, a “manifiesta” se antepone, para remachar el clavo, “clara”].

<sup>470</sup> Véanse sus primeras secciones en la edición de *Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.)*. La confusión señalada trasciende con frecuencia a las pésimas traducciones de innumerables novelas policíacas y a no pocas informaciones de prensa hispanoamericana acerca de crímenes y procesos penales.

<sup>471</sup> *The science of judicial proof* 3a. ed. (Boston, 1937).

<sup>472</sup> *Rational of judicial evidence* (London, 1827).

<sup>473</sup> *Traité des épreuves judiciaires* (París, 1823; Bruxelles, 1840); *Tratado de las pruebas judiciales* (traducción de ANDUAGA: Madrid, 1843; ídem de BRAVO: Madrid, 1847).

ne, aun siendo el *desiderátum* de aquélla. La demostración al canto de que ambos términos distan mucho de ser sinónimos, la brinda el derecho procesal nada menos que por cuatro caminos distintos: a) dentro de un régimen de *prueba legal o tasada*, en virtud de su escalonamiento descendente desde la plena, única que cabría identificar con la evidencia, a través de la semiplena y de los fragmentos menores de la misma, que, por definición, no son equiparables con aquélla; b) a tenor de razonamiento análogo, inclusive conforme a un régimen valorativo libre o de sana crítica,<sup>474</sup> cuando la prueba se componga de *indicios*, puesto que tan sólo en caso de suma o convergencia y de ser, además, vehementes y no tenues producirán la convicción en el ánimo del juzgador, y aun entonces con la reserva de si *convicción* (subjetiva) y *evidencia* (objetiva) son conceptos idénticos;<sup>475</sup> c) en materia penal, el principio *in dubio pro reo*, ya que no obstante la práctica de las pruebas de cargo reputadas conducentes, no se consigue que ellas provoquen en la mente del juzgador el movimiento volitivo determinante de una sentencia de condena, precisamente porque no estima *evidente* la culpabilidad del enjuiciado, d) el *recurso de revisión*<sup>476</sup> frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada, asentadas, dicho se está, en los *hechos probados* en el momento de su emisión y que más tarde se descubre hallarse en flagrante pugna con la realidad histórica, es decir, con una *evidencia* que en su día se supuso lograda, pero que después se esfumó, pese a haberse valido de *medios probatorios* que en el proceso luego revisado se consideraron idóneos para alcanzarla.

91) *Exhortos, cartas-órdenes, mandamientos, suplicatorios, comisiones rogatorias, oficios, exposiciones y despachos.*<sup>477</sup> Para designar los requerimientos de

<sup>474</sup> Acerca del segundo, véanse, entre otros, los siguientes trabajos: COUTURE. *Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial*, en "Jurisprudencia Argentina" de 27 de julio de 1940, y últimamente en sus "Estudios Der. Proc.", tomo II, cit., pp. 179-227; ALCALÁ-ZAMORA, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en "La Revista Der. Jurisp. y Admón.", cit., febrero de 1945, pp. 32-42; IDEM, *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en "Revista Jurídica de Córdoba" (Argentina), octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22 (mis dos citados trabajos se recogen en mis "Estudios de Derecho Probatorio" —Concepción, Chile, 1965—, pp. 24-52 y 79-89, respectivamente); PINA, *En torno a la sana crítica*, en "Anales de Jurisprudencia" (México), abril-junio de 1948, pp. 565-76, y luego en "Der. Proc. (Temas)", cit. 2a. ed., pp. 137-48.

<sup>475</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 41-3.

<sup>476</sup> Conocido en materia penal en México como "*indulto necesario*", a diferencia del verdadero, designado como "*indulto por gracia*": cfr. arts. 611-8, cód. proc. distrital de 1931 y 557-68 del federal de 1934. En la esfera civil, los códigos de Sonora de 1949 (art. 357), Morelos de 1954 (art. 336) y Zacatecas de 1965 (art. 357) tampoco hablan de *recurso de revisión*, sino de "*juicio ordinario de nulidad*" frente a la cosa juzgada (véase *infra*, núm. 123).

<sup>477</sup> Redactada en enero de 1972.

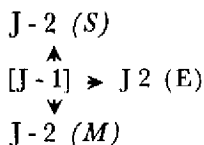
cooperación exigidos por la marcha de un proceso, no era necesario el despilfarro terminológico que las ocho denominaciones mencionadas en el encabezamiento de la presente ficha ponen de manifiesto y que rompe de manera flagrante la correspondencia entre nombre y contenido (*supra*, núm. 3, e *infra*, núms. 116, 118, 123 y 137). Con dos habría bastado: una para las peticiones de auxilio a cumplimentar por órganos jurisdiccionales y otra para las recabadas de servicios o funcionarios ajenos a la administración de justicia. A lo sumo, podría agregarse una tercera para las dirigidas a juzgadores de distinto orden jurisdicente (por ejemplo, de un tribunal ordinario a uno laboral o a uno militar). Por consiguiente, ¿cuáles de esos vocablos deben ser lanzados por la borda, a fin de lograr la simplificación apetecible? Antes todo, *comisiones rogatorias*, nombre extranjerizante que en la traducción de los sucesivos convenios de La Haya sobre procedimiento civil debió haber sido reemplazado por *exhortos*.<sup>478</sup> En segundo lugar, *cartas-órdenes*,<sup>479</sup> tanto por no tratarse de *cartas* en el sentido usual que a éstas se asigna, sino de comunicaciones oficiales, como porque la idea a que responden la reflejan con toda exactitud y mediante una sola palabra los *mandamientos*. Nos quedarían, pues, por un lado, *exhortos*, *mandamientos* y *supplicatorios* y, por otro, *oficios*, *exposiciones* y *despachos*.<sup>480</sup>

<sup>478</sup> *Comisión rogatoria* es la servil y literal traducción de la denominación francesa *commission rogatoire*: véanse los artículos 333 y 954, más el 1035, del *code de procédure civile* de 1806; el 445 del derogado *code d'instruction criminelle* de 1808 (menos explícitos, el 283 y el 303) (en la actualidad, los artículos 151-5 del vigente *code de procédure pénale* de 1957/8, componentes de una sección entera bajo dicho epígrafe). Debido al predicamento del francés como lengua oficial internacional, el término se ha propagado a otros idiomas, principalmente merced a las traducciones nacionales de los sucesivos convenios de procedimiento civil de La Haya (1896, 1905 y 1954).

<sup>479</sup> En este punto, adviértese una divergencia enteramente artificial (ya que la regulación debería ser común en ambos campos) entre la ley de enjuiciamiento civil, que en su libro I, título VI, sección quinta habla "De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos" (arts. 284-300), y la de enjuiciamiento criminal, que en su libro I, título VIII dice sólo "De los suplicatorios, exhortos y mandamientos" (arts. 183-96), con baja aparente de las *cartas-órdenes*, puesto que luego los artículos 184, 189, 191 y 192 las mencionan. Además, mientras la ley procesal civil emplea la *carta-orden* o el *despacho* (*sic*) respecto de juzgadores subordinados del requirente (art. 285) y se sirve de *mandamientos* frente a registradores de la propiedad, notarios, etcétera (art. 288), la procesal penal aplica la segunda denominación en ambos casos (arts. 184 y 186).

<sup>480</sup> Aun cuando se trate de vocablos que el legislador no utiliza de manera definida y constante: a) *oficios*: arts. 289 y 294 ley enjto. civ. y 195 ley enjto. crim.; b) *exposiciones*: arts. 187 y 186 ley enjto. crim., y c) *despachos*: arts. 285 y 289 (como equivalentes de cartas-órdenes) y 290-3, 296 y 298 (con alcance genérico) ley enjto. civ. Indicaciones acerca de algunos otros países hispanoamericanos: a) *Argentina*: véase mi *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo II, p. 169, nota 65; b) *Guatemala*: cfr. mi artículo *El nuevo código procesal civil de Guatemala*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", enero-abril de 1965 (pp. 155-92), p. 178 (reproducido en "Boletín del Colegio de Abo-

Es indudable que los tres primeros satisfacen una misma finalidad,<sup>481</sup> sin otra diferencia que la de la relación jerárquica entre requirente y requerido (igual u horizontal en los primeros, descendente en los segundos y ascendente en los terceros —estos dos sectores, de signo vertical—). Partiendo de *J-1* (juzgador requirente), y designando con la sigla *E* el exhorto, con la *M* el mandamiento, con la *S* el suplicatorio y como *J-2* al juzgador requerido, la representación gráfica sería ésta:<sup>482</sup>



Así las cosas, y sin perjuicio de que en la redacción respectiva varíe un tanto el tono según el plano en que el requirente se halle respecto del requerido, la unidad esencial de las tres figuras debe conducir a que únicamente subsista el término *exhorto*, que es el que mejor traduce la invitación o excitación de aquél a éste para que lleve a cabo, con fines de auxilio judicial, la petición que le formule.<sup>483</sup> En cuanto a *oficios*, *exposiciones* y *despachos*, sale sobrando, desde luego uno de ellos y aun dos, de refundir en una sola categoría los solicitados de servicios y funcionarios extrajurisdiccionales y los encaminados a juzgadores de otras ramas jurisdiccentes. Personalmente, me inclinaría por *oficios* para la primera de esas hipótesis y por *exposiciones* para la segunda. En definitiva, las ocho denominaciones se reducirían a tres (*exhortos*, *oficios* y *exposiciones*) y se eliminarían las otras cinco (*cartas-órdenes*, *mandamientos*, *suplicatorios*, *comisiones rogatorias* y *despachos*).

gados de Guatemala”, mayo-agosto de 1966 —pp. 2-19—, p. 13), y *c)* *México*: véase mi *Síntesis*, cit. (*supra*, nota 118), pp. 71-2 y notas 230-1 (p. 292).

<sup>481</sup> Puesto que implican la obligación funcional de cumplimentar o diligenciar (*supra*, núm. 45) el requerimiento de cooperación en ellos contenido, siempre, claro está, que sea procedente y que corresponda al ámbito de atribuciones del requerido, sea éste de inferior, igual o superior jerarquía que el requirente. Téngase en cuenta que tan titular de la jurisdicción, dentro de la respectiva competencia (*infra*, núm. 98), es el juez del último villorrio como el presidente de un tribunal supremo, e incluso, desde el punto de vista cuantitativo, aquél intervendrá jurisdiccionalmente con mayor frecuencia que éste. No se trata, pues, en la hipótesis de los suplicatorios, de una especie de favor que el superior haga al inferior, ni en el de los exhortos de una relación entre *cuates*, sino, en las tres variantes, de un servicio estatal que el requerido ha de prestar para la mejor marcha de la administración de justicia.

<sup>482</sup> Véase *Estudio cód. proc. civ. Guatemala* (*supra*, nota 480), nota 163 de ambas versiones.

<sup>483</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit. p. 71.

92) "*Giudicato*".<sup>484</sup> "*Giudicato*" y, correlativamente, "*passagio in giudicato*" suscitan serias dificultades para ser trasladados al castellano. Por lo que respecta al primero, la traducción literal (*el juzgado*) habría engendrado confusión con el órgano jurisdiccional así llamado en la terminología hispanoamericana; y en cuanto al reemplazo, para evitarlo, del artículo masculino por el neutro (*lo juzgado*), habría determinado una versión inexpressiva, con más sabor a adjetivo que a sustantivo. En vista de ello, me decidí a exhumar la anticuada palabra *juzgamiento* —que, sin embargo, se emplea todavía en algunos países americanos, aun cuando en acepción distinta de la que voy a recoger—,<sup>485</sup> definida por el *Diccionario de la Academia* precisamente como "acción y efecto de juzgar".<sup>486</sup> En cuanto a "*passagio in giudicato*" —que alguna vez he trasladado como *advenimiento de la cosa juzgada*—,<sup>487</sup> recordé que en el lenguaje forense español las sentencias *pasan* en autoridad de cosa juzgada cuando se *convierten en firmes* (en contraste con las meramente *definitivas*)<sup>488</sup> y entendí que esta idea debía suministrar la pauta para la traducción.

93) "*Giudice delegato*", "*Giudice relatore*" y *Magistrado ponente*.<sup>489</sup> El cometido que en Italia se distribuye, dentro del colegio, entre el "*giudice delegato*" y el "*giudice relatore*", en España se concentra en manos del *magistrado ponente*,<sup>490</sup> si bien entre nosotros la tasación de costas la practica el secretario judicial y no un juez delegado.<sup>491</sup>

94) "*Idioma nacional*" y *actividad procesal en Argentina*.<sup>492</sup> En agudo contraste con otros países hispanoamericanos, cuyos códigos, al referirse al desenvol-

<sup>484</sup> Con ligeras adaptaciones, esta *ficha* proviene de mi *Adición inicial a los números 90-107 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 360. Son nuevas las notas 485-487 y he completado la 488, en abril de 1972.

<sup>485</sup> Véase, por ejemplo, la reseña del libro de BUZAD *Do agravo de petição no sistema do Código do processo civil* (São Paulo, 1945) redactada por SENTÍS MELENDO e incluida en su *Teoría y práctica del proceso* (*supra*, nota 100), tomo I, p. 370, así como *infra*, núm. 100.

<sup>486</sup> 19a. ed., cit., p. 778, col. 2a.

<sup>487</sup> Cfr. mis *Notas reforma ley enjto. civ.* (*supra*, nota 422), p. 249 de "Estudios Der. Proc.". Véanse también mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt*, cit., pp. 396-7.

<sup>488</sup> Cfr. mis *Adiciones a los números 103 d y 106 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 364 y 365-6, así como *infra*, núm. 128.

<sup>489</sup> Proviene de mi *Adición al número 213 d  $\beta$  y  $\gamma$  del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 242. He adicionado en abril de 1972 las notas 490 y 491.

<sup>490</sup> Cfr. los artículos 335-7 ley enjto. civ. y 146-7 ley enjto. crim.

<sup>491</sup> Cfr. los artículos 422 ley enjto. civ., 242 ley enjto. crim. y 375 cód. proc. civ. italiano, de 1865. Conforme al artículo 91 del vigente italiano de 1940, la liquidación de costas incumbe, según los casos, al juez, al canciller (*supra*, núm. 60) o al oficial judicial (*infra*, núm. 141).

<sup>492</sup> Redactada en enero de 1972.

vimiento de la actividad procesal, prescriben de manera taxativa el uso del *castellano* o *español*,<sup>493</sup> los argentinos lo hacen de "*idioma nacional*".<sup>494</sup> Y surge en seguida la duda de cuál sea la lengua así denominada. ¿Lo será acaso el *guaraní*, hablado con intensidad en el Paraguay, pero que en la Argentina sólo subsiste, y con tendencia manifiesta a extinguirse, en núcleos rurales limítrofes de aquél? Sin duda no, puesto que los cuerpos legales en cuestión no están redactados en dicho idioma, del que, además, no recogen una sola palabra. Otro tanto cabe decir de varias formas de lenguaje más o menos fidedignamente populares derivadas del castellano y que comienzan por manifestarse, inclusive con mayor variedad, en la propia España y en otras naciones de América:<sup>495</sup> ni el corrompido y corruptor *lunfardo*, ni la jerigonza de muchí-

<sup>493</sup> Circunscribiendo la referencia, para abreviar, a los códigos procesales civiles de unas cuantas naciones, hablan de *castellano* los de Colombia de 1970 (art. 260), Chile de 1902 (art. 382 según el texto de 1944), El Salvador de 1881 (art. 325), México de 1932 (Distrito Federal, art. 56) y Venezuela de 1916 (art. 285); y de *español* los de Guatemala de 1963 (art. 163), Honduras de 1906 (art. 405; véase también el 326) y México de 1934 (Federal, art. 271). Varios códigos de la materia no suscitan siquiera la cuestión del idioma, bien por hallarse dilucidada en algún otro texto consagradorio del de carácter oficial (verbigracia: en la Constitución —véase *infra*, nota 500—), bien por considerarla implícitamente resuelta al hallarse redactado el propio cuerpo legal en *castellano* o *español*. A este respecto, mientras en España: la ley de enjuiciamiento civil habla de *castellano* en el artículo 601 y de *español* en el 657, la de enjuiciamiento criminal se vale sólo del segundo de tales adjetivos, en los artículos 388, 440 y 785 (éste, según la redacción de 8 de abril de 1967). Procede destacar que mientras en países como Bolivia y Paraguay, donde gran parte de la población habla lenguas autóctonas (quechua y aimará en la primera y guaraní en el segundo), o como México, en que subsisten diferentes idiomas indígenas (cfr. mi artículo *Protección jurisdiccional del particular frente al Ejecutivo en México*, en "Bol. Méx. Der. Comp.", 1970 —pp. 289-326—, p. 311, nota 87; versión inglesa, *Judicial Protection of the Individual against the Executive in Mexico*, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Exekutive" tomo II —Köln, 1969—, p. 781, nota 24), ni se alude a ellos como nacionales (pese a serlos en rigor), en Argentina, donde sólo en el norte subsisten, como digo en el texto, núcleos de guaraní, se califique como *nacional* a un lenguaje importado. Acerca del tema, véase el muy interesante libro de Amado ALONSO, *Castellano, español, idioma nacional: Historia espiritual de tres nombres*, 1a. ed., Buenos Aires, 1943; 4a. 1968.

<sup>494</sup> Para evitar una larga retahíla de preceptos tomados de los códigos de las diversas provincias argentinas, mencionaré únicamente dos: a) por ser hoy en día el más importante, el artículo 115 del código procesal civil y comercial de la nación, de 20 de septiembre de 1967, que dice así: "*Idioma. Designación de intérpretes*. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional" (El resto no interesa); b) por ser, a partir de su primera versión de 1939, el mejor de los de su clase, el artículo 116 del código procesal penal de Córdoba de 1970: "*Idioma*. Todos los actos procesales deberán cumplirse en el idioma nacional, bajo pena de nulidad".

<sup>495</sup> Baste pensar en los dialectos del castellano de España: en primer lugar, los leoneses y, dentro de ellos, el montañés o santanderino y el bable o asturiano; el andaluz, el extremeño, el aragonés y el navarro, así como, en América, en las diferencias de fonética y de vocabulario entre las distintas naciones hispanoamericanas.

simos tangos y sainetes rioplatenses,<sup>496</sup> ni, en un plano literariamente mucho más elevado el vocabulario y la fraseología gauchas de, por ejemplo, el *Martin Fierro* (1872) de José Hernández (1834-1886), han dejado en los códigos procesales argentinos la menor huella, ni habría resultado respetuoso autorizar su pintoresco uso en el ámbito de la administración de justicia.

Entonces, ¿qué significa eso de "idioma nacional"? Desde el punto de vista geográfico, quizás se haya querido destacar que se trata del (único) idioma que se habla, de norte a sur y de este a oeste, en todo el territorio del país y que es, a la par, el que tiene carácter oficial.<sup>497</sup> Pero no con ello se le individualiza, puesto que *nacional* no es el nombre de ninguna de las numerosísimas lenguas y dialectos que en el orbe se hablan. En definitiva, nos hallamos ante un burdo, cicatero e ingrato<sup>498</sup> escamoteo: como habría sido prematuro e inconveniente bautizarlo como *argentino*,<sup>499</sup> un extraño complejo ha llevado a llamarlo *nacional*, al solo objeto de eludir su designación como *castellano* o *español*.<sup>500</sup>

<sup>496</sup> El *lunfardo*, es decir, el lenguaje populachero de los bajos fondos bonaerenses. En cuanto al léxico de tangos y sainetes rioplatenses, tienen su equivalente y su entronque —los segundos, dicho se está— en las piezas de dicho género de la literatura española, sin que a nadie se le haya ocurrido imaginar que el más o menos convencional *madrileño* de don Ramón DE LA CRUZ (1731-94), de Ricardo DE LA VEGA (1839-1910) —hijo por cierto, de padre argentino o, por lo menos, nacido en Buenos Aires, el también autor teatral, pero de alta comedia, Ventura: 1807-1865— o de Carlos ARNICHES (1866-1943), o el *andaluz* de Serafín (1871-1938) y Joaquín (1873-1941) ÁLVAREZ QUINTERO integre un idioma, ni nacional ni local, como tampoco las poesías *extremeñas* de GABRIEL Y GALÁN (1870-1905), el léxico utilizado en su teatro por el uruguayo Florencio SÁNCHEZ (1875-1910) o el *pocho* corrompido de la frontera mexicana con Estados Unidos.

<sup>497</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, p. 195, nota 118.

<sup>498</sup> En este sentido, la supresión del nombre de *Cervantes* al teatro construido en Buenos Aires por la excelsa actriz española María Guerrero y su esposo Fernando Díaz de Mendoza, en estilo español e inclusive con materiales llevados desde España, para darle el insípido nombre de "Teatro Nacional de Comedia", bate un *record* difícilmente superable.

<sup>499</sup> Pese al empeño de personas, como hace dos años cierta profesora Bastianini (huelga decir que de ascendencia italiana). El caso del Brasil respecto del portugués es distinto, ya que se trata de un solo país de dicho idioma en toda América, mientras que, incluido Puerto Rico, suman diecinueve en el continente los de habla castellana, y sería insensato romper el más fuerte vínculo entre ellos, destrozando la unidad lingüística que los une. Sobre barbarismos rioplatenses, en obras procesales, véase *infra*, núm. 153.

<sup>500</sup> Véase *supra*, nota 493. La opción entre uno y otro calificativo dio lugar, en las Constituyentes Republicanas de 1931, a un interesante debate en torno al artículo 4 de la ley fundamental de dicho año, que en definitiva quedó así: "El castellano es el idioma oficial de la República./Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones./Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional". Ahora bien: siendo

Y digo "inconveniente", porque contando Argentina con una importante industria editorial, deseosa, como es natural, de encontrar mercados exteriores, el afán de *argentinar* con exceso el idioma (o sea, precisamente, el de nacionalizarlo en demasía, en lugar de internacionalizarlo) sería contraproducente en el plano económico. Nada digamos en el terreno político: a la hora en que los países mal etiquetados de *latinoamericanos*, excesivos en número y, por tanto, débiles,<sup>501</sup> tratan de unirse para resistir presiones y amenazas de una cierta potencia, no deben olvidar que es lo traído a ellos por España (idioma, religión, instituciones jurídicas, ausencia de prejuicios raciales, comportamiento en la vida, etcétera) lo que puede aglutinarlos y, en cambio, es lo no hispánico y, en mayor medida todavía, lo antihispánico —justamente fomentado a causa de ello por el enemigo de marras— lo que los separa y enfrenta.

95) *Impugnación, rescisión, revocación y oposición.*<sup>502</sup> El empleo de los términos *impugnación, rescisión y revocación* no responde en la ley de enjuiciamiento civil española a propósito definido ni coincide siempre con el uso de ellos que hace Carnelutti.<sup>503</sup> Comenzando por *rescisión*, se habla de ella con

cierta la existencia en España de idiomas distintos del castellano (catalán, gallego, vascuence), no lo es menos que él es el único hablado en toda ella, de la misma manera que en Francia el francés (o sea, a fin de cuentas, la *langue d'oïl*, que prevaleció sobre la *langue d'oc*), pese a que no obstante su acusadísimo centralismo, en la misma se hablan todavía más lenguas locales y dialectos que en mi patria, a saber: nada menos que flamenco, alsaciano (alemán), italiano, provenzal o lemosín, catalán, vasco, bearnés, gascón, bretón, normando. En menor escala, también en Italia se usan lenguas distintas de la toscana, es decir, el alemán y el ladino en la región del Trentino-Alto Adigio y el francés en la del Valle de Aosta, reconocidos como oficiales por los respectivos Estatutos regionales, ambos de 26 de febrero de 1948 —véanse los artículos 84-7 del primero y 38-40 del segundo—, sin contar con la subsistencia del catalán en alguna zona de Cerdeña.

<sup>501</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit., p. 47, núm. 3. "Débiles", porque los cuatro virreinos (Nueva España, Nueva Granada, Perú y Río de la Plata) se transformaron, al independizarse, en la friolera de diecinueve naciones (*supra*, nota 499), y han sido fácil presa, al norte, de Estados Unidos y, al sur, de Brasil, que las han desposeído de enormes extensiones de territorio.

<sup>502</sup> Texto refundido en diciembre de 1971. Redactado a base de mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt*, p. 412, de mi *Adición a los números 555 b, 568 y c 569 c α*, tomo III, pp. 576, 629 y 630-I, y de mi *Examen código Chihuahua*, cit., p. 161-2.

<sup>503</sup> Según él, mientras la *invalidación* tiende a hacer declarar la *nulidad* del acto, la *impugnación* aspira a obtener su *reforma* (cfr. *Sistema*, trad., tomo III, p. 571). A su vez, la *rescisión* aparece como el resultado positivo o negativo de la impugnación, y cabe, singularmente tratándose de la casación, separar en orden a la misma el *iudicium rescindens* (o sea el que determina el proveimiento sobre la rescisión) y el *iudicium rescissorium* (es decir, el que se traduce en la sustitución de la resolución impugnada) (cfr. *ob. y vol. cit.*, p. 680). Finalmente, en tanto la *invalidación* tiende, como afirma,

relación a la de las sentencias firmes (*infra*, núm. 128) atacadas mediante los recursos de audiencia y de revisión.<sup>504</sup> En cuanto a *impugnar e impugnación*, no es uniforme el sentido que el legislador de 1881 les asigna; y mientras en los artículos 633, 847, 848 y 931 *impugnar* significa *discutir* una pretensión del adversario, en el 597 y en el 993 expresa *negación o duda* acerca de la autenticidad de un documento; y en tanto en los artículos 427, 429 y 1261 a 1263 designa modalidades de *oposición*,<sup>505</sup> y en los 1806-7 se refiere a la sentencia recurrida, en los 1974 (virtualmente derogado) y 2008 alude a la *promoción de un juicio contencioso* tras un negocio de jurisdicción voluntaria. En general, la idea de *impugnar* se halla sustituida en la ley procesal civil por la de *recurir* y sus derivados (recurso, recurrente, recurrido).<sup>506</sup> A su vez, *revocación* se asocia con la sentencia estimatoria de la apelación en algún caso, con el auto acogedor del recurso de queja en algún otro y, en sentido jurídico material, se aplica a la de los contratos del quebrado en fraude de acreedores.<sup>507</sup> Por último, la *oposición*, a la que la doctrina española no ha prestado la atención necesaria y que se distingue del recurso no por la finalidad, idéntica, sino por su mecánica, aparece como una institución intermedia entre la contestación y el recurso, por lo mismo que supone la respuesta y a la vez la reclamación frente a una pretensión adversa acogida en una resolución.<sup>508</sup> Cuando media oposición, el desenvolvimiento normal de la discusión procesal, que sería *demanda-contestación-resolución-recurso* (eventual), se sustituye por esta otra: *demanda-resolución-oposición*. Además, mientras los recursos suponen, como regla,<sup>509</sup> la intervención de un juzgador de jerarquía superior al que dictó la resolución recurrida, la oposición se ventila dentro de la propia instancia o grado en que recayó la decisión o acuerdo combatido.<sup>510</sup>

a eliminar un acto nulo, la *revocación* busca excluir la eficacia de uno válido (cfr. *ob. y vol. cit.* p. 569).

<sup>504</sup> Cfr., respectivamente, los artículos 773 y 1806-8 ley enjto. civ.; véase también el 954 ley enjto. crim.

<sup>505</sup> Oposiciones deducidas en los juicios universales de concurso de acreedores y de quiebra: cfr. artículos 1220-3, 1261-3, 1275-7, 1316, 1347 y 1356 ley enjto. civ.

<sup>506</sup> Cfr. libro I, título IV; libro II, títulos XXI y XXII, y multitud de artículos a lo largo de toda ella.

<sup>507</sup> Cfr.: a) arts. 710 y 736; b) art. 1707, y c) art. 1377, todos de la ley enjto. civ.

<sup>508</sup> Al hablar de *resolución*, me refiero tanto a *decisiones judiciales* (*supra*, núm. 78), como a *acuerdos* de ese singularísimo órgano procesal constituido por las juntas de los juicios universales: véase *infra*, núm. 148.

<sup>509</sup> Salvo que se trate de corrección, reposición o súplica (*supra*, núm. 81 e *infra*, núm. 121): cfr. arts. 363, 376, 402 y 405 ley enjto. civ. O bien, en el ámbito de la justicia penal, con los singulares recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo jurado, regulados por la ley de 1888 (*supra*, nota 346).

<sup>510</sup> Además de los *recursos* y de la *oposición* existe, como una tercera categoría impugnativa, la *promoción de un ulterior proceso*, que tenga al impugnado como antecedente y cuyo resultado combata. Semejante perspectiva puede combinarse tanto con

CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):

96) “ <i>Impugnazione incidentale</i> ” (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación (511-517) .....	109
97) “ <i>Indulto necesario</i> ” (518-525) .....	110
98) <i>Injurisdicción</i> 526-538) .....	111
99) <i>Inmediatez</i> (539-556) .....	113
100) “ <i>Julgamento</i> ” y juicio (557-564) .....	117
101) “ <i>Justice (En)</i> ” 565-570) .....	119
102) <i>Juzgador</i> (571-579) .....	120
103) <i>Lite</i> , “ <i>litis</i> ”, litigio (580-595) .....	122
104) <i>Localización de la actividad procesal</i> (596-600) .....	124
105) ¿ <i>Monitorio, intimatorio, conminatorio o “inyuncional”?</i> (601-614) .....	126
106) <i>Órdenes procesales</i> (615-621) .....	128
107) “ <i>Partialidad</i> ” y <i>parcialidad</i> (622-625) .....	129
108) “ <i>Pignorabilità</i> ” (626-631) .....	130
109) <i>Pleito, causa, recurso</i> (632-645) .....	130

96) “*Impugnazione incidentale*” (italiana) y adhesión (hispanica) a la apelación.<sup>511</sup> El *codice di procedura civile* italiano de 1940 regula, en sus artículos 333 y 334,<sup>512</sup> las que llama “*impugnazioni incidentali*”. ¿Tienen ellas algo que ver con la apelación de “sentencias y autos dictados *en incidentes*” de diversos cuerpos legales hispanoamericanos?<sup>513</sup> En manera alguna: la que en Italia denominan *impugnación incidental*, además de poseer carácter *genérico*, como regulada en el capítulo primero del título III, libro II, del referido código, y de manifestarse, por tanto, en el cuadro de los diversos recursos previstos por los capítulos segundo a quinto de dicho título (a saber: apelación, casación, revocación—<sup>514</sup>— y oposición de tercero), con quien entronca es con la que nuestros legisladores bautizan como *adhesión a la apelación*.<sup>515</sup> Pero esta denominación es errónea, porque “hace pensar en una *apelación coadyuvante* (del mismo modo que cuando el término se aplica a la intervención o tercera adhesiva) y no en lo que en realidad es, o sea una *apelación del apelado*. En los casos de adhesión a la apelación no hay, pues, una apelación principal y *junto* a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelante (valga la redundancia) y *frente* a ella una apelación del apelado (valga el contrasentido)”.<sup>516</sup> “Y si se quieren evitar la redundancia y el contrasentido señalados, designense la una como *apelación inicial* y la otra como *apelación consecutiva*, conforme

recurso como con oposición precedentes, e incluso con ambos, como en la hipótesis del juicio ejecutivo: *Demanda* (art. 1439) —*Resolución* (“despacho de ejecución”: art. 1440)— *Oposición* (arts. 1446, 1458 y 1463 y ss.) —*Sentencia* (art. 1473)— *Apelación* (art. 1475)— *Juicio ordinario ulterior* (art. 1479, como los anteriores, de la ley enjto. civ.): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Acieros terminológicos*, cit., pp. 95-6, y *Examen código de Chihuahua*, cit. pp. 161-2.

<sup>511</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>512</sup> Art. 333. *Impugnaciones incidentales*. Las partes a quienes hayan sido hechas las notificaciones previstas en los artículos precedentes, habrán de proponer, bajo pena de decadencia, sus impugnaciones en vía incidental dentro del propio proceso. Art. 334. *Impugnaciones incidentales tardías*. Las partes contra quienes se haya propuesto impugnación, y las llamadas a integrar el contradictorio conforme al artículo 331, podrán proponer impugnación incidental, incluso cuando haya transcurrido para ellas el término o hayan prestado aquiescencia a la sentencia./En tal caso, si la impugnación principal es declarada inadmisibile, la impugnación incidental perderá toda su eficacia. (Traducción mía de ambos preceptos, en el tomo I, pp. 493-4 del *Sistema* de CARNELUTTI).

<sup>513</sup> Cfr. artículos 887-902 ley enjto. civ., así como el 715, apartado 2º, cód. proc. civ. mexicano del Distrito.

<sup>514</sup> Afín, no idéntica, a la revisión española. [“*Revisione*” le llama, en cambio, el cód. proc. pen. italiano de 1930: arts. 553-74]. Carece, en cambio, por completo de parentesco con la “*revocación*” del código procesal civil mexicano del Distrito, en el que tiene el carácter de un *recurso horizontal*, gemelo del de reposición (arts. 683-7; cfr. *supra* núm. 91, e *infra*, núm. 121).

<sup>515</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 849 ley enjto. civ. española y 690 cód. proc. civ. mexicano del Distrito.

<sup>516</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Examen código Chihuahua*, cit., p. 172.

a un criterio diáfano en su enunciado y cronológicamente irreprochable".<sup>517</sup> Por la propia razón, en Italia debería hablarse de *impugnación consecutiva*, mejor que *incidental*, aun cuando —justo es reconocerlo— la nomenclatura italiana supera a la castellana, no sólo por su visión más amplia del fenómeno (como *género* y no tan sólo cual *especie*), sino porque el recurso del recurrido *incide*, al igual que el del recurrente, en la sentencia impugnada, si bien no provoca un *incidente* (al menos, conforme al significado estricto que este vocablo posee en el lenguaje procesal español).

97) "*Indulto necesario*".<sup>518</sup> Los códigos procesales penales mexicanos suelen llamar así, en contraposición al concedido *por gracia*,<sup>519</sup> a un verdadero recurso<sup>520</sup> de revisión contra sentencias firmes.<sup>521</sup> La identidad de nombre y la regulación conjunta de ambos en los textos legislativos que los asocian, pudieran hacer suponer estrechas semejanzas entre ellos, cuando en rigor su parentesco es nulo o remotísimo. En efecto: el uno pertenece a la esfera de la *gracia*, según revela su denominación, y es una institución administrada por el *Ejecutivo*, mientras que el otro corresponde al ámbito de la *justicia*, y lo otorga, tras un verdadero proceso de conocimiento, el *Judicial*.<sup>522</sup> Dejando aquí al margen el indulto por gracia, destacaré que el necesario es un recurso excepcional,<sup>523</sup> tanto por su naturaleza, ya que sirve para atacar sentencias irrevocables,<sup>524</sup>

<sup>517</sup> ALCALÁ-ZAMORA, reseña del artículo de LIEBMAN, *Arbitrarie limitazioni all'impugnazione incidentale tardiva* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1969, pp. 573-8), en "Rev. Der. Iberoam.", 1970 (pp. 952-4), p. 953, nota 3.

<sup>518</sup> Redactada a base de mi *Síntesis Der. Proc.*, cit., pp. 237-8 y 355 (notas 815-7). Es nueva la nota 522 y he completado la 519.

<sup>519</sup> Véanse los artículos 611-8 cód. proc. pen. distrital de 1931, 557-68 del federal de 1934, más los concordantes de uno y otro en la legislación de las entidades federativas, así como los 873-81 del código de justicia militar de 1933.

<sup>520</sup> Así lo denomina el artículo 873 del código de justicia militar.

<sup>521</sup> Literatura mexicana sobre el tema: María Antonieta VILLARREAL, *La institución del indulto en la legislación mexicana* (México, 1954).

<sup>522</sup> Ambas ideas aparecen asociadas en la que durante mucho tiempo fue en España la denominación del Ministerio correspondiente: de *Gracia y Justicia*, colocada primero aquélla (quizás por motivos alfabéticos, puesto que por consideraciones de jerarquía debería haber sucedido al revés), inherente al Ejecutivo, que ésta, ajena a él en su ejercicio, aunque más o menos mediatizada por el mismo según las épocas y los países. En México, como es sabido, fue suprimida la Secretaría de Justicia por el artículo 14 transitorio de la Constitución vigente, sin que su desaparición se haya traducido en un fortalecimiento de la independencia judicial: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, cit. (*supra*, nota 321), pp. 43-44 y 62-4. Sobre un curioso caso de un perro indultado en Estados Unidos en vía judicial y no gubernativa, véase mi artículo *Enjuiciamiento de animales y de objetos inanimados, en la segunda mitad del siglo XX*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", 1970 (pp. 987-1030), pp. 1002 y 1024-5 (notas 125-32) (o bien pp. 31-2 del sobretiro).

<sup>523</sup> Véase la nota 352 (p. 307) de mi *Síntesis Der. Proc.*, cit.

<sup>524</sup> Según se lee en el artículo 873 del código de justicia militar mexicano.

como por la extrema rareza de su funcionamiento. A ejemplo de otros muchos países, los códigos mexicanos sólo consienten la revisión *a favor* del reo injustamente condenado y no también *frente* a la persona indebidamente absuelta; pero como tan injusta es la condena del inocente como la absolución del culpable (máxime si obedeció a maquinaciones dolosas del propio reo), no deben sentirse escrúpulos en introducir la revisión *en contra*, siempre que no haya mediado prescripción.<sup>525</sup>

98) *Injurisdicción*.<sup>526</sup> La terminología legal española,<sup>527</sup> al hablar de “*incompetencia de jurisdicción*”,<sup>528</sup> mezcla y confunde dos excepciones distintas.<sup>529</sup> Sin embargo, el contraste se encuentra recogido al enumerar los motivos de casación: el número 6 del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil autoriza el recurso de fondo “cuando... haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la *jurisdicción*, conociendo en asunto que no sea de la competencia [incumbencia, habría tenido que decir] judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo”, mientras que según el también número 6 del artículo 1693, constituirá quebrantamiento de forma la “*incompetencia* [de jurisdicción”, como innecesariamente añade].<sup>530</sup>

Evidente la deficiencia, se imponía ponerle remedio. Para ello había que partir de las pugnas, positivas o negativas, que se pueden suscitar entre distintas esferas en el mecanismo estatal y que cabe reflejar mediante tres círculos

<sup>525</sup> Véase, por ejemplo, el § 362 de la *Strafprozessordnung* alemana de 10. de febrero de 1877.

<sup>526</sup> Redactada en noviembre de 1971, aunque a base, principalmente, de materiales de los años 1944, 1955 y 1965, según se indica luego en las notas correspondientes.

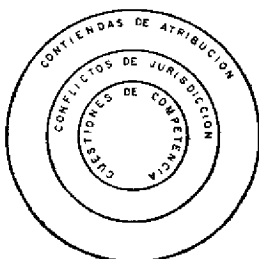
<sup>527</sup> Y por influencia suya, la de diversos códigos procesales hispanoamericanos. Así, circunscrita la lista a unos cuantos de los de enjuiciamiento civil, los derogados de Argentina de 1863 para la Federación (ley 50 art. 73, núm. 1) y de 1880 para la Capital (art. 84, núm. 1), México, D. F. (art. 35, frac. I, que refiere la incompetencia al “juez”, es decir, no a la función, sino al funcionario), Paraguay de 1883 (art. 85, núm. 1) o Venezuela de 1916 (art. 248, núm. 1). En cambio códigos más recientes, como el de Guatemala de 1963 (arts. 1-6) o el de Colombia de 1970, cuando en su artículo 97 habla de “falta de jurisdicción o de competencia”, han evitado el escollo.

<sup>528</sup> Cfr. los artículos 54, 56, 533, núm. 1; 1464, núm. 11; 1692, núm. 6, y 1693, núm. 6, ley enjto. civ. Acerca de la impropiedad de la expresión criticada, pero sin sugerir otra que la reemplace, aunque episódicamente contraponga la “falta de jurisdicción” y a “la falta de competencia” (*supra*, nota 527, e *infra*, nota 534), véase últimamente GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *La incompetencia de jurisdicción* en “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, cit., 1971 (pp. 419-502), pp. 420-1, 457-8, 467 y 473.

<sup>529</sup> Como dice CARNELUTTI, mientras el incidente de *jurisdicción* “se relaciona con la cuestión de *si hay un juez* al cual corresponda el poder de juzgar”, el de *competencia* suscita “la cuestión de *cuál sea el juez* al que corresponda tal poder”: *Sistema*, tomo IV, núm. 670, pp. 196-7. Véanse en el derecho italiano los artículos 69 cód. proc. civ. de 1865 y 2 y 6 del de 1940.

<sup>530</sup> Cfr. mi *Adición al número 670 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo IV, p. 220.

concéntricos, de los cuales “el más amplio se hallaría constituido por las *contendidas de atribución* entre los diferentes poderes o funciones; le seguiría el integrado por los *conflictos de jurisdicción* entre las varias ramas de ésta (por ejemplo, entre la civil y la laboral, o entre la penal común y la penal militar, o, en países como Argentina, Estados Unidos y México, entre la federal y cualquiera de las locales o de las segundas entre sí),<sup>531</sup> y el más reducido, aunque quizás el cuantitativamente más numeroso, estaría formado por las *cuestiones de competencia* en estricto sentido, entre juzgadores de un mismo orden jurisdiccional; todo ello de acuerdo con la siguiente figura:



(532).

<sup>531</sup> “Al exponer la vigente ley española sobre la materia, de 17 de julio de 1948, que se vale de una terminología imprecisa e inconstante, PRIETO CASTRO habla, por su parte, de *conflictos jurisdiccionales* (los surgidos entre jurisdicción y administración), *conflictos competenciales* (los brotados entre órganos de la jurisdicción) y *cuestiones de competencia* (las originadas dentro de un mismo orden jurisdiccional) —cfr. su *Derecho Procesal Civil*, tomo I (Madrid, 1952), pp. 159-69, especialmente nota 295—; pero estimo más correcta la nomenclatura de que me sirvo en el texto, puesto que ni las pugnas entre jurisdicción y administración se pueden calificar de “jurisdiccionales” (iguales razones habría para llamarlas “administrativas”), ni el deslinde entre “conflictos competenciales” (aun admitido el neologismo) y “cuestiones de competencia” resulta suficientemente acusado como para no aparecer *capilar*, según diría CARNELUTTI (cfr. *Sistema*, núm. 117). Tampoco reputo acertadas las designaciones de que se vale VILLAR Y ROMERO, cuando habla de *conflictos de jurisdicción* (los surgidos entre la administración y los jueces o tribunales), *conflictos de atribución* (los que se suscitan entre los diversos ramos de la administración), *competencias* (las que se plantean entre jueces y tribunales) y *meros conflictos* (los que tienen lugar entre autoridades administrativas dependientes de un mismo Ministerio) —cfr. su artículo *Conflictos jurisdiccionales negativos entre la Administración y los Tribunales ordinarios*, en “Rev. Der. Proc.” española, 1946 (pp. 415-36), p. 418—: aparte de que el término “conflicto” entra en juego respecto de tres de las cuatro modalidades y de que los sectores 2o. y 4o. pertenecen al mismo género, aunque ocupen dentro de él diferentes peldaños, la primera de las clases que menciona está incurso en el defecto que he señalado a PRIETO. En todo caso, de querer hallar un denominador común para las tres categorías que en la figura del texto se reflejan, habría que pensar en *pugnas de incumbencia* o en algún epígrafe similar”: ALCALÁ-ZAMORA, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1954, I (pp. 299-344), p. 312, nota 53.

<sup>532</sup> Véase *Los conceptos de jurisdicción y de competencia*, cit., pp. 312-3.

La representación precedente basta y sobra para mostrar que *jurisdicción* y *competencia* son circunferencias de radio diferente. Por tanto, si se trata de mera *incompetencia*, sale sobrando lo de "jurisdicción", y si de *falta o ausencia de jurisdicción*,<sup>533</sup> así debió llamársele, de no habilitar con tal fin el vocablo *injurisdicción*,<sup>534</sup> que hace más de una quincena de años puse en circulación<sup>535</sup> y que aunque la pacata Academia no acoge,<sup>536</sup> es un antinomio tan correcto como *incompetencia* y como otros varios de carácter jurídico (cual "inapelable", "injuria", "irrecusable", etcétera).<sup>537</sup> "De ese modo, en vez de mezclar conceptos situados en diferentes planos y que poseen significado distinto, marcarían por separado y cada uno contaría con su respectivo reverso, a saber:

- 1)  $\left\{ \begin{array}{l} \text{ANVERSO: } \textit{jurisdicción.} \\ \text{REVERSO: } \textit{injurisdicción.} \end{array} \right.$
  
- 2)  $\left\{ \begin{array}{l} \text{ANVERSO: } \textit{competencia.} \\ \text{REVERSO: } \textit{incompetencia} \textit{".} \end{array} \right.$ <sup>538</sup>

99) *Inmediatez*.<sup>539</sup> En la decimonovena edición de su *Diccionario de la Len-*

<sup>533</sup> Los artículos 37 y 38 cód. proc. civ. italiano vigente, contraponen, con acierto, la "falta de jurisdicción" y la "incompetencia". Véanse, además, *supra*, notas 527 y 528, e *infra*, nota 534).

<sup>534</sup> "...el defecto de jurisdicción (la injurisdicción, podría decirse) no ha de confundirse con la incompetencia, ni ésta debe referirse a aquélla, aun cuando los dos vicios, y no uno solo de ellos, merezcan originar el incidente de previo pronunciamiento;...": ALCALÁ-ZAMORA, *Reseña del libro de FORNATTI, "Excepciones previas en el proceso penal"* (Buenos Aires, 1952), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954 (pp. 220-3), p. 222, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I (pp. 356-9), p. 358.

<sup>535</sup> Primero, en la reseña citada en la nota anterior; después, en el artículo mencionado en la nota 531; más tarde, en la serie de cuatro dictámenes agrupados bajo el título de *En torno a la apelación de sentencias interlocutorias en el enjuiciamiento mercantil mexicano*, en "Rev. Der. Proc." española, 1965, II (pp. 29-68), pp. 47, nota 53, y 57; y finalmente, en mi reseña del artículo de JEMOLO, *Inesistenza, nullità assoluta della sentenza, difetto di giurisdizione* (en "Riv. Trim. Dir. e Proced. Civ.", 1966, pp. 1316-35), en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1967, pp. 658-9.

<sup>536</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., pp. 747, col. 2a., y 1401, col. 1.

<sup>537</sup> A ellos cabe agregar "inimpugnable" e "irrecurrible", puesto que si bien no se les da entrada en el *Diccionario de la Lengua* (cfr. 19a. ed., pp. 747, col. 2a., y 1401, col. 1a., en cuanto al primero, y 760, col. 2a., y 1401, col. 2a., respecto del segundo), sí la tienen, en cambio, sus contrarios "impugnable" (p. 735, col. 1a.) y "recurrible" (p. 1116, col. 2a.).

<sup>538</sup> *Los conceptos de jurisdicción y competencia*, cit., p. 314.

<sup>539</sup> Redactada en Madrid en julio de 1971, la presente ficha constituye el punto de partida del volumen.

*gua Española* (o sea la impresa en Madrid, 1970), la Academia que, según su lema, "limpia, fija y da esplendor" al idioma, acoge la palabra *inmediatez*,<sup>540</sup> de singular relieve en el ámbito del enjuiciamiento, como ligada al correspondiente principio,<sup>541</sup> aun cuando no acepte, en cambio, *mediatez*,<sup>542</sup> pese a ser su antinoma y su pareja en orden al desarrollo de la actividad procesal. El término en cuestión es, en rigor, un traslado casi literal de *immediatezza*, máxime si se recuerda que el sufijo *ez* constituye apócope de *eza*,<sup>543</sup> y el vocablo italiano no es, por su parte, sino la traducción del alemán *Unmittelbarkeit*. Derivación, pues, de segundo grado, perfectamente lógica cuando se piensa que primero surgió el procesalismo científico alemán, después el italiano y bastante más tarde el español.<sup>544</sup> Tampoco hay nada que objetar a la terminación en *ez*, perteneciente al más correcto castellano, como revelan no sólo sus más peculiares *apellidos*<sup>545</sup> y los nombres de ciertas *poblaciones*<sup>546</sup> sino

<sup>540</sup> De la que se limita a decir: "f. Calidad de inmediato": cfr. p. 747, col. 3a. de la edición citada.

<sup>541</sup> En la 18a. edición del *Diccionario* citado, o sea la de 1956, no aparece todavía *inmediatez*. En cambio, *inmediación*, no sólo se encuentra en ella (cfr. p. 750, col. 2a.), sino en ediciones anteriores, como la de 1936 o la de 1925, entre las que he podido consultar. En la esfera doctrinal, el término *inmediatez* y su contrario *mediatez*, acaso hayan sido puestos en circulación por primera vez en castellano por CASALS Y SANTALÓ como traductor de los citados *Principios* de CHIOVENDA, con la particularidad de que es sólo en el *índice* del tomo II (Madrid, 1925) —cfr. p. 870— donde castellaniza dichos vocablos, mientras que en el *texto* (pp. 174-5) se vale de ellos en un mal italiano: "mediatezza e immediatezza", en lugar de "immediatezza" (*ene* en vez de *eme*). Véanse luego las notas 550 y 551.

<sup>542</sup> Véanse, en efecto, las páginas 860, col. 1a., y 1404, col. 2a., que son aquellas en que debería haberse estampado la oportuna referencia.

<sup>543</sup> Cfr. la *Gramática de la Lengua Española*, de la propia Academia (Madrid, 1959), p. 138.

<sup>544</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Wilhelm Kisch* (necrología), en "Rev. Der. Proc." argentina, 1953, I (pp. 1-8), p. 1, nota 1; Idem, reseña del artículo de GONZÁLEZ PÉREZ, *El proceso contencioso-administrativo argentino* (en "Revista de Estudios Políticos", núm. 48, pp. 250-77), en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx." núm. 8, mayo-agosto de 1950, p. 195; Idem, rectificación a Werner GOLDSCHMIDT en la nota 1 de mi reseña del libro de REIMUNDÍN, *Antecedentes históricos del derecho procesal indiano* (Tucumán, 1953), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 227-8, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 407-8.

<sup>545</sup> Verbigracia, Alvarez, Antúnez, Benítez, Cortínez, Chávez, Díaz (Díez y Diéguez), Estebánez, Estévez, Fernández, Gómez, Hernández, Iñíguez, Jiménez, López, Márquez, Martínez, Núñez, Ordóñez, Pérez, Quílez, Rodríguez (y Ruiz), Sánchez, Suárez, Ximénez (anticuado), Yáñez. Cortínez, Chávez, Quílez y con mayor motivo aún Vilchez, son indudables corrupciones de Cortines, Chaves, Quiles y Vilches, en regiones españolas y países hispanoamericanos donde se confunden la pronunciación de la *zeta* y de la *ese*.

<sup>546</sup> Como Aranjuez, Fez, Jerez, Mequinez, Suez, Túnez, etcétera.

un crecido número de *substantivos comunes*,<sup>547</sup> junto a los que se hallan algún que otro *adjetivo*<sup>548</sup> e inclusive alguna *interjección*.<sup>549</sup> Por consiguiente, *inmediatez* no es denominación recusable; pero ¿era necesaria o conveniente su incorporación a nuestro léxico? En forma general, no creo que nadie la vaya a utilizar; y de modo específico (es decir, en el mundo o mundillo de los procesalistas), se han venido empleando desde hace tiempo las voces *inmediación*<sup>550</sup>

<sup>547</sup> Así, entre otros, *acidez*, *adustez*, *ajedrez*, *ajimez*, *alférez*, *algidez*, *almez*, *almirez*, *altivez*, (altividad y altiveza), *amarillez*, *aridez*, *arráez*, *avidez*; *beodez* (anticuado, *beudez*), *berriondez* (no acogido por la Academia: cfr. *Diccionario*, 19a. ed., pp. 178, col. 3a. y 1379, col. 3a; pero utilizado alguna vez por UNAMUDO para parangonarlo con *cachondez*), *brillantez*, *brutez* (anticuado); *cachondez*, *candidez*; *chochez*; *dejadez*, *delgadez*, *derechez* (anticuado), *desfachatez*, *doblez* (el y la), *doncellez*; *embriaguez*, *endeblez*, *esbeltez*, *escasez*, *esplendidez*, *esquivez*, *estolidez*, *estrechez*, *estupidez*, *exquisitez*, *extrañez* (por su parte el profesor MEDINA habla de "expeditez", en su trabajo *Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano*, en "Comunicaciones Congreso Pescara" —*supra*, nota 141—, p. 204; añadiré dentro del derecho aragonés, *excrez*, como plural de *excrex*); *fetidez*, *fez*, *flaccidez*, *fluidez*, *frigidez*; *gravidez*, *grosez* (anticuado); *hediondez*, *hez*; *idiotéz*, *inmadurez*, *insensatez*; *jaez*, *juez* (y *sobrejuez*: *infra*, núm. 157); *lobreguez*, *lucidez*; *llenez* (desusado); *madurez*, *memez*, *mentecatez*, *morbidez* (*morbideza*, desusado), *morenez*, *muchachez*; *niñez*, *nuez*; *ñoñez*; *ordinariez*; *palidez*, *pesadez*, *pesantez*, *pez*, *preñez*; *rapidez*, *rigidez*, *robustez*, *rustiquez*; *salvajez*, *sandez*, *sencillez*, *sensatez*, *solidez*, *sordez*, *sordidez*; *testarudez*, *tez*, *timidez*, *tirantez*, *toriondez*, *tozudez*, *tupidez*; *vejez*, *venustez*, *vetustez*, *viudez*. Como se comprueba, únicamente faltan palabras terminadas en *ez* cuando las mismas llevan como iniciales las letras *K*, *Q*, *U*, *W*, *X*, *Y* y *Z*, con la señalada excepción de los apellidos Quílez, Ximénez, y Yáñez (*supra*, nota 545) y, en cuanto a la *U*, el sustantivo *ufaneza* (*supra*, nota 543). Agregaré que de *completez* heube de valerme para traducir el término *compiutezza* utilizado por CARNELUTTI en su *Sistema*, núm. 471: cfr. tomo II, p. 209 de la ed. italiana y tomo III, pp. 237-8, de la traducción.

<sup>548</sup> Así *soez*. También *pez*, en la acepción vulgar de ignorante o desconocedor de una materia: estudiante muy pez en geografía, por ejemplo (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., p. 1017, col. 3a.).

<sup>549</sup> Como *pardiez*. En cambio, quizás por estimarla deformación de *redióz* y, por tanto, irrespetuosa, la muy mojigata, troglodita y cavernícola Academia Española (me refiero a su actual y franquista integración) no da entrada a *rediez* (cfr. *Diccionario*, 19a. ed., pp. 1117, col. 2a., y 1414, col. 2a.), tan asociado, sin embargo, al lenguaje de los españoles en diversos países de América, que el libro de Marco A. ALMAZÁN, donde se describen la vida y milagros de un emigrante asturiano (Ceferino Díaz Fernández, protagonista de la obra y supuesto colaborador de la misma), se titula *El rediezcubrimiento de México* (2a. ed., México, 1970). ¿Y qué dirían los pudibundos académicos del vocablo, muy parecido a *moño*, que se aplica en Chile a nuestros malhablados compatriotas, tan propensos a utilizar tales interjecciones?

<sup>550</sup> Con posterioridad a la traducción de CHIOVENDA (*supra*, nota 541), *inmediación* es el término que predomina entre los procesalistas de habla castellana. Así, PRIETO CASTRO, como traductor del *Derecho Proc. Civ.* de GOLDSCHMIDT (p. 87) y en su *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo I, pp. 208, 309 y 401, y tomo II, pp. 149-50; ALSINA, *Tratado*, tomo I, cit., 1a. ed., p. 267, y 2a., p. 460; COUTURE, *Proyecto de código de procedimiento civil, con exposición de motivos* (Montevideo, 1945), pp. 72-83, y *Fun-*

e *inmediatividad*,<sup>551</sup> más la primera que la segunda, pese a lo cual reputo preferible ésta a aquélla. Indicaré brevemente, por qué. Inmediación (sobre todo, en plural: por ejemplo, intermediaciones de algún lugar) expresa más la idea de proximidad o cercanía que no la de comunicación directa o colindancia, inherente al concepto examinado. Además, la desinencia *idad* es de uso más frecuente que *ción* para designar toda una serie de nociones, máximas y principios jurídicos o de uso en el campo del derecho, cual sucede, entre otros, con admisibilidad, alienabilidad, apelabilidad, bilateralidad,<sup>552</sup> celeridad, denunciabilidad, disponibilidad, dispositividad,<sup>553</sup> embargabilidad, enajenabilidad, fundabilidad (o fundamentación), impugnabilidad, inamovilidad,<sup>554</sup> inhabi-

*damentos*, cit., 3a. ed., p. 182; SENTÍS MELENDO, *Teoría y técnica*, cit., tomo III, p. 462; ARAGONESES ALONSO, *Proceso y Derecho Procesal (Introducción)* (Madrid, 1960), pp. 142 y 438; VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, *Curso de Derecho Procesal Penal*, vol. I (Madrid, 1962), p. 72; etcétera. A las obras originales habría que añadir el empleo de *intermediación* en diferentes traducciones (verbigracia, en la del *Curso de Derecho Procesal Civil* de MICHELI hecha por SENTÍS: véase vol. II (Buenos Aires, 1970), p. 9. Últimamente Alfonso DE PAULA PÉREZ, *El principio de intermediación y el anteproyecto de bases para el código procesal civil*, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 491-516 (véase nota siguiente).

<sup>551</sup> De *inmediatividad* hablé ya GOLDSCHMIDT en *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (1a. ed., Barcelona, 1935; 2a., Buenos Aires, 1961), núm. 45-58; lo he hecho yo [tras haberme servido de "asunción mediata o inmediata" en mis *Programas de Derecho Procesal* españoles (Santiago de Compostela, 1933, p. 31, y Valencia, 1935, p. 29), y de "intermediación" en mi *Derecho Procesal Criminal* (Madrid, 1935), p. 14, y en mis *Adiciones al "Derecho Proc. Civ." de Goldschmidt*, p. 95 (aquí para acomodarme a la traducción de PRIETO CASTRO: *supra*, nota 550)], en las siguientes obras: *Traducción del Carnelutti* (cfr. *supra*, núm. 10, y *Adiciones a los números 463 y 476 del "Sistema"*, tomo III, pp. 220 y 295), *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, p. 209; *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950; reimpresión en la "Revista de la Universidad" hondureña, julio-septiembre de 1960), núm. 30; *Enjuiciamiento de animales*, cit., núm. 28, y *Miscelánea*, tomo I, p. 67, nota 9; y también GUASP en sus *Comentarios*, cit. (*supra*, nota 415), tomo I, 2a. ed., p. 671. A su vez, ALFONSO DE PAULA PÉREZ, pese a valerse de "intermediación" en el artículo suyo citado en la nota anterior, parece inclinarse a "inmediatividad" en la página 491, nota 1, del trabajo, donde, dicho sea de paso, me asocia con SENTÍS MELENDO en la adopción de semejante término, propugnado tan sólo por mí.

<sup>552</sup> Véanse los trabajos de FAIRÉN GUILLÉN y mío citados, respectivamente, en las notas 411 y 68, así como *supra*, núm. 80.

<sup>553</sup> *Dispositividad*, neologismo empleado por mí en *Liberalismo y autoritarismo*, cit., núms. 11 y 13, precisamente para contraponerlo a *disponibilidad*, a fin de adscribir el primero al proceso y el segundo al litigio: véanse *infra*, núms. 103 y 145.

<sup>554</sup> De la *judicatura*, en contraste con la frecuente *amovilidad* (y anoto un nuevo vocablo concluido en *idad* y con proyección jurídica) del *ministerio público*, respecto del que suele regir asimismo el de *indivisibilidad*, de acuerdo con el aforismo francés *le ministère public est un et indivisible*: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Lo que debe ser el ministerio público*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", noviembre de 1929 (pp.

lidad,<sup>555</sup> oficialidad, oralidad, pignorabilidad (*infra*, núm. 108), prorrogabilidad, publicidad, recurribilidad, recusabilidad, substantividad, etcétera, más los antónimos de la mayoría de los mencionados.<sup>556</sup>

100) “*Julgamento*” y *juicio*.<sup>557</sup> La palabra portuguesa *juulgamento*, que es la utilizada en el original por el autor,<sup>558</sup> se corresponde en castellano con *juicio* tanto como son *sentencia*, voces ambas que históricamente llegaron a ser sinónimas en la terminología española, según lo revela, por ejemplo, la ley I, título XXII, de la *Partida III*, donde se lee: “Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín”. Pero posteriormente, “*juicio*” se emplea de preferencia en el lenguaje hispanoamericano, no en su estricto significado, sino en uno amplio en virtud del cual su primitiva acepción de *sentencia* se dilata hasta identificarse con *proceso*, por lo menos con el de conocimiento. Así, en rúbricas tan difundidas, como “juicio ordinario” (o declarativo), “juicio ejecutivo”, “juicio de desahucio”, “juicio sucesorio”, etcétera.<sup>559</sup> En tales condiciones, para

519-31), y luego en “Estudios Der. Proc.”, cit. (pp. 1-22), pp. 4-11, y *Principios técnicos*, cit., núms. 26 y 27.

<sup>555</sup> A propósito, por ejemplo, del funcionario judicial; diferencia entre *iudex inhabilis* e *iudex suspectus*.

<sup>556</sup> Salvo admisibilidad (27-1), celeridad (286-2), disponibilidad (486-2), inamovilidad (735-3), oficialidad (963-3; pero entendida, ante todo, como “conjunto de oficiales de ejército”) —y oficiosidad (937-1), la Academia Española no acoge ninguna otra de las palabras enumeradas en este párrafo final de la *ficha*, ni siquiera oralidad, tan difundido (cfr. pp. 946-1 y 1407-3); pero sí los adjetivos de que ellos derivan: alienable, apelable, denunciabile, embargable, enajenable, impugnabile, prorrogable, recurrible, y recusable —no, en cambio, pignorabile ni substanciabile—: cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. (en los paréntesis de esta nota, la primera cifra indica la página y la segunda la columna del mismo). En cuanto a fundabilidad o fundamentación, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Principios técnicos*, cit., núm. 36.

<sup>557</sup> La primera parte de esta *ficha* (o sea hasta “y no por *juicio*”) proviene de la *Nota del Traductor* que menciona en la nota 558, mientras que la segunda (desde “En general,”) la he redactado en diciembre de 1971 y procede, en parte sólo, de mi *Adición al número 92 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I pp. 360-1. Son nuevas las notas 558 (en su mayoría), 559, 560 (en parte) y 562.

<sup>558</sup> Es decir, por el profesor brasileño Alipio SILVEIRA en su artículo *La premisa articulada en las sentencias*, traducido por mí para la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 61-7, en la primera de las cuales figuran, como *Nota del Traductor*, las líneas integrantes de la primera parte de la *ficha*. En fecha reciente, NICOLETTI entiende por *juicio* la “concretización última del proceso”, o sea —aclaro— la sentencia, conforme a la concepción romanista de la misma: cfr. su artículo *Alcune considerazioni attorno ai rapporti tra “negozio” e “processo”*, en “Riv. Trim. Dir. e Proced. Civ.”, 1969 (pp. 1488-1521), p. 1495 (reseña mía, en “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, 1970, pp. 958-61). Véase, además, *infra*, núm. 129.

<sup>559</sup> Aun cuando ni el juicio sucesorio ni los demás universales pertenezcan íntegramente al campo de la jurisdicción contenciosa, según captó en su día el código procesal civil mexicano de 1884 para el Distrito Federal al hacerlos objeto de su libro cuarto,

evitar cualquier posible confusión entre los dos sentidos del vocablo, hemos traducido *juigamento* por *sentencia* (o por *decisión*, en algún caso) y no por *juicio*.

En general, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento establecido para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, *juicio* significa lo mismo que proceso jurisdiccional. Así ocurre, por ejemplo, con los "juicios declarativos" ordinarios o con los de árbitros y amigables compondores.<sup>560</sup> Pero a veces representa tan sólo una fase del proceso correspondiente, que inclusive podría ser la culminante, como acontece en la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 con "juicio oral" (libro III, arts. 649-749), que se circunscribe tan sólo a la etapa de conocimiento en primera instancia, en contraste, por un lado, con el "sumario" (léase, la instrucción) del libro II (arts. 259-648) y, por otro, con la vía impugnativa ("recursos de casación y de revisión" del libro V: arts. 847-961) y con la "ejecución de las sentencias" (libro VII: arts. 983-998). [Al designar como *juicio oral* la etapa de plenario, se salva "mediante esa denominación elíptica la redundancia que resultaría de decir *juicio oral del juicio penal ordinario*".<sup>561</sup> En la misma dirección se manifiestan, verbigracia, los códigos mexicanos de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales (1931) y para la Federación (1934).<sup>562</sup> En cambio, cuando la susodicha ley procesal criminal española habla de "*juicio sobre faltas*" tanto en primera como en segunda instancia (libro VI: arts. 962-982), el término se identifica de nuevo con proceso. Además, *juicio* y *procedimiento* no están bien deslindados: el segundo abarca en ocasio-

bajo la rúbrica de *jurisdicción mixta*, tras los consagrados a las disposiciones comunes a los tres territorios, a la contenciosa y a la voluntaria. (cfr. *infra*, nota 1040). Véase no obstante, Leopoldo AGUILAR. *¿Los juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción contenciosa?* (México, 1944), así como mi reseña de tal folleto, ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 91-3, y mis *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit. núms. 19-21.

<sup>560</sup> Véase libro II, título II de la ley enjto. civ. acerca de aquéllos, y título V en cuanto a éstos; hecha la aclaración de que el arbitraje se rige hoy en España por la ley de 22 de diciembre de 1953 (para su estudio, ALCALÁ-ZAMORA, *Examen de la nueva ley española sobre arbitraje*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 105-24).

<sup>561</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 92 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 361. Véanse también, aunque en suspenso la primera e incompatibles con el actual régimen las otras dos, la ley del jurado de 1888 (título II, capítulos IX, "Del juicio", y XII, "Del juicio de derecho"), la del tribunal de garantías constitucionales de 1933 (título VIII, capítulo IV, "Del juicio oral") y la reguladora del procedimiento para exigir responsabilidad penal al presidente de la República (título I, capítulo IV, "Del juicio oral"), también de 1933.

<sup>562</sup> Véase en el primero el título III y en el segundo el título IX, ambos bajo la rúbrica "Juicio".

nes una porción de aquél,<sup>563</sup> mientras que en otras se confunde con él,<sup>564</sup> sin contar con los casos en que se extiende a la manera de tramitar un incidente o una diligencia de un juicio (*infra*, núms. 111 y 112).

101) “*Justice (En)*”.<sup>565</sup> La expresión *en justice* no puede traducirse literalmente:

a) Porque en tal caso, a ella se opondría una apreciación “en (o según) injusticia”, y ni en la obra de Gorphe ni en otros libros en cuyo epígrafe se emplea,<sup>566</sup> ni en frases similares (*appeler en justice*, etcétera), se trata de semejante contraste.

b) Porque entendida a la letra, resultaría superflua y hasta redundante, ya que el juzgador, so pena de prevaricar, ha de apreciar la prueba “en (o según) justicia”<sup>567</sup> y no en contra de ella.

Se trata, por tanto, de una expresión elíptica, cuyo verdadero y completo sentido sería *devant les tribunaux de justice*, o bien *devant la justice judiciaire*, puesto que la obra de Gorphe no se refiere a la justicia en abstracto, ni al ideal o sentimiento de la misma, como tampoco a la conmutativa, distributiva, social, etcétera, sino concretamente a la que administren juzgados y tribunales en el ejercicio de la jurisdicción.

Por otra parte, mediante las palabras *en justice*, lo que Gorphe ha querido significar, sin duda, es que su libro se circunscribe a la apreciación de la prueba que se desenvuelva ante los tribunales de justicia y que, dicho se está, no es la única, desde el momento en que se practican y aprecian pruebas en otros

<sup>563</sup> Verbigracia: en el “juicio ejecutivo” español (libro II, título XV, ley enjto. civ.), cuya sección primera (arts. 1429-80) se ocupa “del procedimiento ejecutivo”, con el evidente alcance de fase *declarativa* o de conocimiento (*supra*, nota 280), mientras que la segunda (arts. 1481-531), o sea la propiamente *ejecutiva*, se denomina “del procedimiento de apremio”.

<sup>564</sup> Por ejemplo, en el juicio ejecutivo mercantil de la ley de enjuiciamiento civil española, designado como “procedimiento de apremio en negocios de comercio” (libro II, título XVI, arts. 1544-60). Véanse también los libros IV (“De los procedimientos especiales”) y VI (“Del procedimiento para el juicio sobre faltas”) de la ley de enjuiciamiento criminal.

<sup>565</sup> Consulta formulada por el Dr. SENTÍS MELENDO, con vistas a la traducción del libro de GORPHE *L'appréciation des preuves en justice* (París, 1947), que en definitiva apareció con el título *De la apreciación de las pruebas* (en versión de mi hermano Luis ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO —Buenos Aires, 1950—), mediante el que se eludió la cuestión terminológica objeto de aquélla. Contestada por mí el 23 de mayo de 1950. Al texto originario he añadido, en diciembre de 1971, las actuales notas 567, 569 y 570.

<sup>566</sup> Por ejemplo, en el folleto de ZARZYCKI, *De la demande en justice* (París, 1937).

<sup>567</sup> Véase, en tal sentido, el artículo 423 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. Otros cuerpos legales se remiten a la “conciencia” del juzgador, como hace el artículo 741 de la ley enjto. crim. española.

muchos órdenes de la vida jurídica (en el campo administrativo, en el de la contratación, a veces en el parlamentario, en el de la seudo jurisdicción voluntaria, etcétera), e inclusive se denominan *pruebas* las demostraciones de preparación en exámenes, oposiciones y concursos, las cuales, por supuesto, son objeto de apreciación. Mediante ese modo adverbial —elíptico, pero de alcance claro—, Gorphe no ha hecho, en definitiva, más que delimitar el sentido de su monografía.

Creo, por consiguiente, que la traducción correcta de *en justice*, es, en efecto, en *juicio* o *judicial*, de no optarse por hablar de *pruebas judiciales*.<sup>568</sup>

Ahora bien: como *judicial* puede derivar lo mismo de *juez* (por ejemplo: nombramientos o resoluciones judiciales) que de *juicio* (verbigracia, confesión judicial, o sea la prestada, no por el juez, sino por las partes en juicio, a diferencia de la extrajudicial),<sup>569</sup> y como donde impere o en la medida en que rija un sistema de prueba legal, no hay, en realidad, valoración del juzgador (que se limita a comprobar un resultado), sino del legislador (que es quien la preestablece),<sup>570</sup> entiendo, aunque pueda estimarse sutileza, que *en juicio* supera a *judicial*, a menos de reemplazar este adjetivo por *procesal* o *jurisdiccional*, cambio en el que no habría inconveniente y sí tal vez ventajas.

En cuanto a la traducción propuesta como eventual —a saber: *justa apreciación*—, me agrada menos, porque si bien el juzgador debe aspirar a ella (*supra*, *sub b*), no siempre, ni aun procediendo con la máxima rectitud y el mejor deseo, logra ese resultado.

102) *Juzgador*.<sup>571</sup> Concebido el *juzgador* como “el tercero imparcial instituido por el Estado<sup>572</sup> para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”,<sup>573</sup> dicho vocablo se erige en la base

<sup>568</sup> En apoyo de esta versión cabría aducir que la edición francesa del libro de BENTHAM se llama *Traité des épreuves judiciaires* (*supra*, nota 473).

<sup>569</sup> Véanse *supra*, núm. 100, e *infra*, núm. 129.

<sup>570</sup> Acerca de los poderes que el juzgador detente en un régimen de prueba legal o tasada, véase mi artículo *Sistemas y criterios apreciación pruebas*, cit., núm. 21.

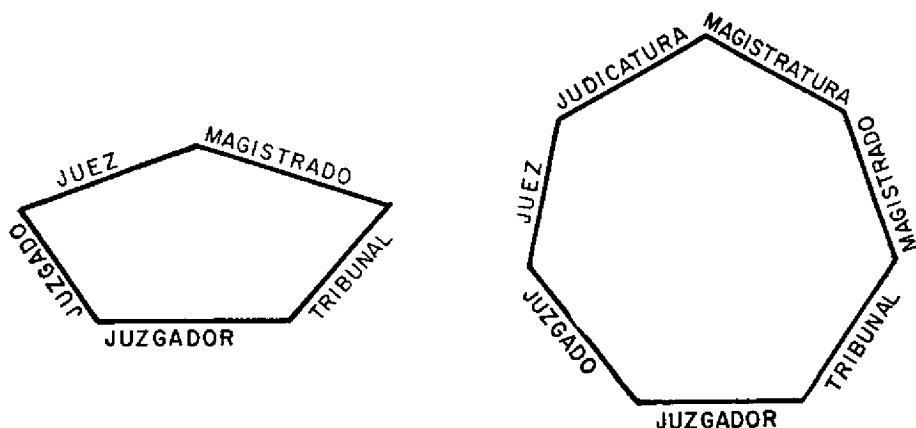
<sup>571</sup> Redactada en enero de 1972, teniendo en cuenta pasajes de los estudios míos que menciono en las notas 572, 575 y 578.

<sup>572</sup> Sobre la situación de la jurisdicción eclesiástica, cuyo alcance, naturalmente, varía según que sus tribunales funcionen o no en Estados confesionales o laicos, véase lo que digo en *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 185-6 y 207, y en *Los conceptos de jurisdicción y competencia*, cit., núms. 8 y 20: ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit., nota 36.

<sup>573</sup> *El antagonismo*, cit., núm. 4. No cabe añadir otros requisitos: ni la jurisprudencia, puesto que subsisten jueces legos; ni la permanencia en el cargo, ya que se conocen nombramientos temporales; ni la nacionalidad, porque la jurisdicción es o ha sido en ocasiones ejercida por extranjeros; ni el sexo, porque son muchos los países en que las mujeres tienen acceso a la judicatura y cabe suponer que esa tendencia se universalice. Las circunstancias de edad, conducta, etcétera varían también mucho de unos ordenamien-



del conjunto de magistrados la una y del de jueces la otra.<sup>579</sup> Todo ello mediante las dos figuras siguientes:



103) *Lite*, “*litis*”, *litigio*.<sup>580</sup> Prescindiendo de *lid*, que etimológica e históricamente podría traerse a colación, pero que en la actualidad está desusado en su acepción forense, tres palabras se ofrecen para la versión de *lite*, concepto clave del *Sistema* carnelluttiano:<sup>581</sup> la latina *litis* y las castellanas *lite* y *litigio*.

<sup>579</sup> “Todavía, podríamos elevar el *pentágono* del texto hasta la categoría de *heptágono*, con sólo recordar los nombres *Judicatura* y *Magistratura*, para englobar, respectivamente, el conjunto de jueces y el de magistrados (cfr., verbigracia, los artículos 80 y 108 de la ley de organización judicial española). *Judicatura* puede, además, reemplazar, como denominación corporativa, a “Carrera Judicial” (que más hace pensar en un trampolín profesional que en la función jurisdicente) y a “Poder Judicial” (rúbrica doctrinalmente discutible y orgánicamente inadecuada): ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit., nota 59, apartado 4o.

<sup>580</sup> Proviene de mi *Adición al número 14 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 52-3, completada con pasajes de mi trabajo *Solución de litigios por órganos no judiciales*, cit. (*supra*, nota 141), pp. 166, 171-2 y 193-4 (nota 38).

<sup>581</sup> Puesto que la función del proceso consistiría en lograr la composición justa del litigio: cfr. sus *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, vol. I (reimpresión; Padova, 1930), núms. 44 y 47, y especialmente, *Sistema*, cit., núms. 14, 16, 82 y 83. De ahí que, como afirma nuestro autor, el litigio no sea el proceso, pero esté en el proceso, conforme a una relación de contenido a continente (cfr. *Sistema*, núm. 118) (Dicho sea de paso, esa frase ha sido completamente alterada por BELLAVISTA —*Il processo penale monitorio* (Milano, 1938), p. 48, nota 8— al atribuirle a CARNELUTTI que “il *giudizio* (*iudicium*) è nel proceso, ma non è il processo” y al situarla, además, en el núm. 16, p. 44, del tomo I del *Sistema*, cuando la verdadera se encuentra en el núm. 118, p. 340, vol. cit. de la edición italiana, o vol. II, p. 3, de la traducción española). Ese vínculo que CARNELUTTI establece entre litigio y proceso nos ha llevado BUZARD (*Do agravo de petição* —(*supra*,

La primera es utilizada en la ley<sup>582</sup> o en la práctica, en las expresiones *litis-pendencia*,<sup>583</sup> *litis-contestatio*,<sup>584</sup> *litis-consorcio* y sus derivadas,<sup>585</sup> *litis-expensas*,<sup>586</sup> *quota-litis*<sup>587</sup> *curador ad litem*,<sup>588</sup> *in limine litis*.<sup>589</sup> [*Litis-denuntiatio*, a su vez, es concepto empleado por los procesalistas españoles—<sup>590</sup>—, pero no

nota 485)—, p., 117; reseña mía en *Miscelánea* cit., tomo I, pp. 121-4) y a mí (*Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 13) a considerar el primero como el verdadero presupuesto procesal. Véanse también, a propósito del litigio, mi *Proceso, autocomposición*, cit., núms. 2-4, y mi *Prólogo a las "Lecciones sobre el proceso penal" de Carnelutti*, vol. I (Buenos Aires, 1950), pp. 3-9.

<sup>582</sup> Por ejemplo, en México, como subepígrafe segundo ("De la fijación de la litis") en el capítulo I del título VI cód. proc. civ. del Distrito, si bien su contenido resultó seriamente afectado por la reforma de 30 de diciembre de 1966: cfr. mi *Triptico procesal mejicano*, en "Revista Argentina de Derecho Procesal" abril-junio de 1971 (pp. 161-76), pp. 161-2.

<sup>583</sup> Artículos 533, núm. 5, y 538 ley enjto. civ. española, así como los 35, frac. II, 36, 38, y 42 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. En ésta y en las sucesivas voces hasta *litis-denuntiatio* me he valido de guión para indicar que se trata de conceptos yuxtapuestos, con el primer elemento (*litis*) común y el segundo, diferente; pero no porque deban escribirse así, sino sin él, como una sola palabra (*litispendencia*, *litisconsorcio*, etc.). *Litiscontestación*, *litisexpensas* y *litispendencia* están acogidas por la Academia Española (cfr. *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., cit., p. 810, col. 1a.), más no, incomprensiblemente, *litisconsorcio* (cfr. ob. cit., pp. 810, y 1403), pese a aceptar tanto *consorcio* (p. 348, col. 2a.), como *litisconsorte* (pp. 810, col. 1a.).

<sup>584</sup> Cfr. la sentencia de 13 noviembre de 1907, que en relación con el artículo 548 ley enjto. civ. la califica de cuasicontrato. Acerca de esta cuestión, véase *Sistema*, núm. 437, tomo III, p. 129; cfr. también la sentencia de 15 de junio de 1923.

<sup>585</sup> Que son desconocidas de la ley, aun refiriéndose ésta a la institución en multitud de artículos, como el 156, el 162, el 531, el 991, etcétera. Los ya citados códigos procesales civiles mexicanos de Sonora (art. 61), Morelos (art. 38) y Zacatecas (art. 61) sí hablan, en cambio, de "litisconsorcio", en los preceptos suyos indicados entre paréntesis.

<sup>586</sup> En numerosas sentencias relativas, entre otros, al artículo 1403 del código civil español. Se valía de tal denominación el artículo 44 de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, derogada por la de 23 de septiembre de 1939.

<sup>587</sup> Prohibición del correspondiente pacto: cfr. la jurisprudencia acerca del artículo 1459 del código civil español.

<sup>588</sup> Verbigracia: sentencias de 27 de junio de 1891 y 31 de marzo de 1892, como sinónima de curador para pleitos (arts. 1852-60 ley enjto. civ.) —hoy "defensor judicial" o "protutor" (arts. 165, 215 y 236 cód. civ.), salvo en Cataluña (art. 10 de la ley regional de 8 de enero de 1934, dejada sin efecto por la de 8 de septiembre de 1939; en la actualidad, véanse el artículo 3 y la disposición final 2a. de la compilación del derecho civil especial catalán, de 21 de julio de 1960).

<sup>589</sup> Por ejemplo: en torno al artículo 525 de la ley enjto. civ., o bien el auto de 13 de junio de 1920 acerca del artículo 46, núm. 1, de la hoy derogada ley de lo contencioso administrativo de 1894 (véase actualmente el 71 de la vigente de 1956).

<sup>590</sup> Así, entre otros, por DE LA PLAZA *Derecho Proc. Civ.* cit., tomo I, 2a. ed., 1945, p. 334 (en latín) y por PRIETO CASTRO, *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo I, p. 186, y vol. I, pp. 320 y 330 de la edición de Madrid, 1968 (en castellano).

por la ley ni por los prácticos]. Sin embargo, habiendo prescindido Carnelutti de la voz latina y optado por la romance, he creído que en la traducción debería adaptarme a su criterio. En cuanto a *lite*, que coincide letra a letra con el término italiano, carece, si no me equivoco, de entronque legal, y su uso forense en España es muy escaso. Por ello, y además por ser la única con derivados directos, entiendo que debe escogerse *litigio*, aun cuando esta denominación no concuerde siempre (como tampoco ninguna de las otras dos) con el significado peculiar que a *lite* da el autor. La ley de enjuiciamiento civil, más aún que de *litigio*,<sup>591</sup> se sirve de sus derivados: *litigante*<sup>592</sup> y *colitigante*,<sup>593</sup> *litigador*<sup>594</sup> y *litigioso*.<sup>595</sup>

104) *Localización de la actividad procesal*.<sup>596</sup> No obstante hallarse todo acto procesal sometido al doble juego del *tiempo* y del *espacio*, en el estudio de su regulación local se ha profundizado mucho menos que en el de su regulación temporal. Falta incluso un concepto que signifique respecto del espacio lo que término o plazo (*infra*, núm. 139) en relación con el tiempo: creo que a tal

<sup>591</sup> Verbigracia, en los artículos 54 y 63, regla 10.

<sup>592</sup> La ley de enjuiciamiento civil se sirve casi con igual frecuencia de las denominaciones *parte* (verbigracia, en los artículos 6, 11, 33, 60, 61, 191, 260, 326, 378, 421, 493, 549, 614, 791, 1708, etc.) y *litigante* (sección 1a., título I, libro I, arts. 10, 18, 25, 34, 75, 195, 281, 550, 571, 641, 740, 1709-10, etc.; véase también el art. 1 del real decreto de 2 de abril de 1924), usadas como sinónimas y a veces, alternando en un mismo precepto (por ejemplo, art. 189). En alguna ocasión se asocian ambos términos y se habla de *partes litigantes* (arts. 515-6, 749), y en otras de *partes contendientes* (art. 372), de *parte interesada* (arts. 504 y 584) o, simplemente, de *interesados* (arts. 4, 11, 57, 730, 791, 803, 831, 1712) y también de *poderdantes* (del procurador que las represente en juicio) (arts. 5-9) y aun de *demandantes y demandados*" (arts. 469 y 470): ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 12 a del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 51-2. Para CARNELUTTI, y ello explica la sinonimia legislativa que acabo de poner de relieve, *parte* indica, ante todo, el sujeto del litigio, pero también el sujeto de la acción, por la normal coincidencia entre ambos (*Sistema*, núm. 147), por supuesto, siempre que se acepte la dualidad de pertenencia de la segunda a los dos contendientes (cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción*, cit. núms. 26-27), porque si el concepto se reputa monopolizado por el demandante, entonces habría uno solo y no dos accionantes.

<sup>593</sup> Véanse los artículos 35, 378, 597, 671 y 760 ley enjto. civ.

<sup>594</sup> Cfr. arts. 19, 20, 530-1, 603, etc. ley antes cit.

<sup>595</sup> Así en los artículos 154, núm. 2; 491-2, 496, 633, 717-8, 788, 790; libro II, título XIV, sección 2a. Véanse también los artículos 1535-6 y 1785 cód. civ. español. Ténganse igualmente en cuenta el substantivo *litigiosidad* (en expresiones como afán, espíritu o propósito de) y el adjetivo *litigable*, pese a no hallarse admitidos por la Academia Española: cfr. 19a. ed. del *Diccionario de la Lengua*, cit., pp. 810, col. 1a. y 1403, col. 1a.

<sup>596</sup> Proviene de mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 205-8, con supresión de las referencias concretas al derecho argentino, a fin de darle proyección más general, y con algunos obligados cambios de redacción. Son nuevas las notas 598, 599 y 600.

fin puede servir la palabra *localización*,<sup>597</sup> que me dispongo a emplear. Lo mismo que acerca del tiempo, en orden al espacio hay que contraponer las localizaciones *procesales* y las de derecho *material* llamadas a repercutir en un juicio (lugar en que se firmó el contrato, se otorgó el testamento, etcétera, que sean luego objeto de un pleito; sitio en que se cometió el delito que haya de ser juzgado).

La localización de un acto procesal suele circunscribirse al territorio del Estado donde se siga el proceso, pero a veces trasciende al extranjero, y en países federales con pluralidad jurisdicente,<sup>598</sup> a las entidades federativas. Podríamos entonces hablar de localización *nacional* y *extranacional*, *estadual* y *extraestadual* del acto, de no adoptar los calificativos *endógeno* y *exógeno*.<sup>599</sup> La localización puede ser, a su vez, *genérica*, es decir, la instituída por el legislador en *abstracto*, y *específica*, o sea la que resulte de referir aquélla a un proceso *en concreto*. En otro sentido, y según que los actos se realicen *en la sede*<sup>600</sup> del juzgador o *fuera* de ella, tendríamos una localización *interna* y otra *externa*. Por su parte, la localización *externa* puede obedecer a la situación o posición en el espacio de una persona o de una cosa, y ello nos llevaría a designar como *personal* y como *real* las respectivas variantes. A la localización *personal* pertenecen los casos en que el acto esté condicionado por el domicilio, la casa, la residencia, la oficina o el lugar de trabajo de un sujeto procesal, trátase de partes o de terceros.

<sup>597</sup> Podría también hablarse de *emplazamiento*, si no tuviese este vocablo otra acepción procesal, relacionada con el tiempo (plazo —*infra*, núm. 139; cfr. arts. 6, 30, 100, 177, 387, 525-8 y 681-2 ley enjto. civ.) y no con el espacio, o de *ubicación* (acogido por la Academia, *Diccionario*, cit., 19a. ed., p. 1310, col. 1a.); pero de uso excepcionalísimo.

<sup>598</sup> Como Argentina, Canadá, Estados Unidos, México, Suiza o la Unión Soviética, a diferencia de los que como Alemania, Brasil o Venezuela cuentan con jurisdicción y códigos procesales únicos para todo el territorio nacional.

<sup>599</sup> Ello explica que, por ejemplo, en México exista una ley de extradición *externa* (la de 19 de mayo de 1897, que se aplica en defecto de tratados; cfr. su art. 1º) y otra de extradición *interna* (la de 29 de diciembre de 1953, reglamentaria del artículo 119 de la constitución federal y que opera entre las diferentes entidades federativas). Cuando hayan de intervenir, con fines de cooperación procesal, dos jurisdicciones territorialmente distintas (requirente y requerida), media en realidad, localización *mixta* o *doble*, a saber: *endógena*, en cuanto a la emisión del exhorto (*supra*, núm. 91), y *exógena*, en orden a su cumplimiento.

<sup>600</sup> A diferencia del *Diccionario ilustrado*, 2a. ed., cit., p. 1379, col. 1a., donde la Academia española sólo dio entrada a las acepciones de derecho eclesiástico de la palabra *sede* en la 19a. ed. del *Diccionario de la Lengua* (p. 1187, col. 1a.) intercala entre ellas la de "lugar donde tiene su domicilio una sociedad económica, literaria, deportiva, etc."; y con mayor motivo pudo haber dicho, y en primer término, "un departamento, oficina, establecimiento, institución o servicio públicos". El empleo de *sede*, con este último significado, permite eludir el de *asiento*, propenso al equívoco.

105) *¿Monitorio, intimatorio, conminatorio o "inyuncional"?*<sup>601</sup> Sin suscitar aquí el problema de si el *procedimiento de cuenta jurada*<sup>602</sup> de los artículos 7, 8 y 12 de la ley de enjuiciamiento civil española posee o no carácter *monitorio* —aunque mi opinión es resueltamente afirmativa—,<sup>603</sup> así como tampoco el de si pertenece a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria,<sup>604</sup> porque ambos supondrían poner sobre el tapete cuestiones de fondo y no meramente terminológicas, me ocuparé tan sólo de cómo debe denominársele en castellano. Desde luego, en su proyección procesal el más difundido de los cuatro adjetivos alineados en el epígrafe es el primero,<sup>605</sup> acogido, además, por la Academia Española en su *Diccionario de la Lengua*, si bien con significado distinto del que se le atribuye por los procesalistas,<sup>606</sup> con el que podría enla-

<sup>601</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>602</sup> Así llamado, porque el procurador o el abogado, profesiones a cuyo favor lo establecen los preceptos citados en el texto, ha de jurar que le son debidas las partidas que reclama de su cliente. La denominación "*cuenta jurada*" se halla consagrada por la orden ministerial de 12 de mayo de 1934, interpretativa de los artículos 7, 8 y 12; mientras que la sucesiva y aclaratoria de 4 de agosto del propio año habla de "acción privilegiada ejecutiva". Más datos, en mis *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt*, cit. p. 468. Véanse, además, los artículos 242 ley enjto. crim. y 259 del derogado reglamento de lo contencioso administrativo de 1894.

<sup>603</sup> En contra, GUASP, *Vieja y nueva terminología*, cit., pp. 92-3, y *Derecho Proc. Civ.*, cit. (*supra*, nota 273), pp. 1306-10. En el primero de esos trabajos reconoce, en cambio, la cualidad de *monitorio* al del artículo 41 de la ley hipotecaria (según el texto reformado de 8 de febrero de 1946), determinante de numerosos comentarios y estudios: véanse, por ejemplo, los de LOIS ESTEVEZ, PÉREZ VICENTE y GONZÁLEZ PÉREZ de que doy cuenta en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit. núms. 4 (enero-abril de 1949; p. 213-4), 5 (mayo-agosto del propio año; pp. 229-30) y 13 (enero-abril de 1952; pp. 244-5).

<sup>604</sup> A la segunda, conforme a la tesis de OETKER a propósito del procedimiento monitorio penal en su ensayo *Strafprozessbegündung und Strafklageerhebung* (en Würzburger Fetgabe für Dernburg", 1900), p. 120 (citado por BELLAVISTA, *II proc. pen. monitorio*, cit., p. 38): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit., núm. 33, y *Prólogo Lecciones Proc. Pen. de Carnelutti*, cit. p. 6.

<sup>605</sup> Así, entre otros, BUN y SORIA, *El proceso "monitorio"*, en "Revista de los Tribunales (Madrid), 1932, núm. 25, p. 387; GUASP, obs. y lugs. cit. en la nota 603; ALCALÁ-ZAMORA, *Adiciones al Goldschmidt*, *supra*, nota 602; ÍDEM, *Adiciones a los números 37, 148, 632 y 637 del "Sistema" de Carnelutti*, tomos I, p. 150; II, p. 69, y IV, pp. 81 y 89; ÍDEM, *Acerca del juicio monitorio penal* (informe y comentario respecto del libro de BELLAVISTA sobre el tema —*supra*, nota 581—, en mis "Ensayos Der. Proc.", cit. pp. 235-51); FAUSTO E. RODRÍGUEZ, *El procedimiento monitorio y el derecho procesal mexicano*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., abril-junio de 1958, pp. 97-131.

<sup>606</sup> O sea como "monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y prelados dirigen a todos los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresan, o para señalar normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad". Y precediendo a la transcrita acepción, que incluye como segunda, estampa: "Dícese de lo que sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace". *Diccionario de la Lengua*, cit., p. 891, col. 1a.

zar a través del sustantivo *admonición*, más corriente que *monición*, en cuyo caso, *admonitorio* quizás fuese más adecuado que *monitorio*.

Excluidos, por diferentes causas, otros vocablos, como *decisión*, *mandato*, *mandamiento* (*supra*, núm. 91), *orden* (*infra*, núm. 106), *prescripción*, *disposición*, *resolución*, *apercibimiento*, *requerimiento*, amén del verbo *compeler*,<sup>607</sup> quedarían aún para traducir "*ingiunzione*" (es decir, el sustantivo italiano vinculado con el procedimiento mencionado) los términos *intimación* y *conminación*. *Intimación* se encuentra, por ejemplo, en los artículos 438 y 1890 (texto de 1881, no en el de 1958) de la ley de enjuiciamiento civil; se utilizó en España para dar a conocer el trabajo de Segni sobre el tema,<sup>608</sup> y de él, se vale Alsina en su *Tratado*.<sup>609</sup> Por su parte, *conminación*, aun cuando sea concepto rara vez manejado por el citado código procesal,<sup>610</sup> refleja con fidelidad la idea de "imponer la decisión", que sería su rasgo esencial.<sup>611</sup> De dichos sustantivos derivan, claro está, *intimatorio* y *conminatorio*, respectivamente, adjetivos de uso más generalizado y de alcance más conocido que *monitorio*, si bien, como indiqué, en la concreta acepción procesal a que me vengo refiriendo se acuda a ellos menos.

Así las cosas, Becerra Bautista desde México; Sentís Melendo desde Argentina y Guasp desde España lanzaron hace años,<sup>612</sup> no un tercero, sino un cuarto en discordia, a saber: *inyuncional*. Ciertamente están admitidos tanto el verbo *inyungir* como el participio *inyuncto*, adjetivable sin cambio alguno; pero aparte de que los dos figuran con la etiqueta de anticuados<sup>613</sup> y de que no se aceptan *inyunción* (que suena a algo así como inyección) ni su derivado *inyuncional*, la primera de las cuatro palabras ahora registradas pertenece a la categoría de las que nadie utiliza, y su conjugación pondría en aprietos a cualquiera, incluso a los gramáticos.<sup>614</sup> A mi entender, deben, pues, rechazarse y quedar-

<sup>607</sup> Véanse las indicaciones oportunas en mi *Adición al número 406 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 65.

<sup>608</sup> *El procedimiento intimatorio en Italia*, en "Revista de Derecho Privado" (Madrid), 1927, pp. 305 y ss.

<sup>609</sup> Cfr. 1a. ed. cit., tomo III, p. 267, o 2a., tomo V (1962), p. 417.

<sup>610</sup> Véanse sus artículos 135 y 1947.

<sup>611</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, vol. III de la traducción, p. 50 (núm. 406 d de la obra).

<sup>612</sup> El primero, en la traducción de las *Lecciones de Derecho Procesal Civil* de D'ONORIO (México, 1945), pp. 221 y 233; el segundo en la de *El procedimiento monitorio* de CALAMANDREI (Buenos Aires, 1946), pp. 7-8, y luego en diversas obras y traducciones suyas, y el tercero en *El sistema ley proc. civ. hispanoam.*, cit. (*supra*, nota 278), p. 147. Por su parte, Renzo MINUT recuerda que la *injunction* del derecho angloamericano ha llegado a ser traducida como *interdicto*: cfr. su artículo *La ejecución forzada de las obligaciones en el derecho angloamericano: Estudio de Derecho Comparado*, en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón." (Montevideo), marzo de 1955, p. 53.

<sup>613</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 758, col. 3a.

<sup>614</sup> Véase mi reseña de la traducción de CALAMANDREI mencionada en la nota 612,

nos, como consagrado, con *monitorio* o, como más expresivos en nuestro idioma, con *intimatorio* y, mejor aún, con *conminatorio*.

106) *Ordenes procesales*.<sup>615</sup> En el *Sistema* de Carnelutti, "las *órdenes* procesales son una categoría paralela a las *disposiciones*", como pertenecientes ambas a los *actos de gobierno* del proceso; pero se diferencian por la naturaleza determinante del acto, ya que "cuando el agente actúa sólo para la satisfacción del interés público, el acto dispositivo se conoce con el nombre de *orden*".<sup>616</sup> Ahora bien: ese concepto, producto de una de tantas elaboraciones personales del insigne maestro, se expresa en italiano mediante un crecido número de verbos, muchos de los cuales se utilizan con idéntica finalidad en la ley de enjuiciamiento civil española. Tal sucede, por orden alfabético,<sup>617</sup> con: 1) *acordar*; 2) *admitir*; 3) *autorizar*; 4) *conceder*; 5) *decidir*; 6) *declarar*; 7) *delegar*; 8) *designar*; 9) *disponer*; 10) *hacer salir*; 11) *indicar*; 12) *nombrar*; 13) *ordenar*; 14) *permitir*; 15) *prorrogar*; 16) *proveer*; 17) *reenviar*; 18) *remitir*; 19) *resolver*; 20) *suspender*, y 21) *tasar*.<sup>618</sup> Además de los anteriores, o en lugar de algunos que no he logrado localizar,<sup>619</sup> encontramos estos otros: 22) *acceder*; 23) *conferir*; 24) *decretar*; 25) *desestimar*; 26) *dictar*; 27) *dirigir*; 28) *disponer*; 29) *entregar*; 30) *imponer*; 31) *librar*; 32-33) *negar* y *denegar*; 34) *otorgar*; 35) *prevenir*; 36) *recibir*; 37) *recordar*; 38) *repele*; 39) *requerir*; 40) *sobreseer* y, sobre todo, 41) *señalar* y, en mayor medida aún, 42) *mandar*,<sup>620</sup> que viene así a desempeñar en nuestro dere-

en "Rev. Esc. Nac. Jurisp." cit., núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 370, y ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 108-9.

<sup>615</sup> Reelaborada en diciembre de 1971, a base de mi *Adición al número 397 a del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 56, con aditamento de los dos primeros párrafos y algunos otros cambios.

<sup>616</sup> CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 397 a (tomo III, p. 12 de la traducción).

<sup>617</sup> En la *Adición al número 397 c*, los verbos 1 a 21 figuran, para facilitar el cotejo entre ella y el texto adicionado, por el orden que CARNELUTTI enumera los correspondientes italianos y que es el siguiente: 16, 9, 6, 19, 5, 14, 4, 1, 3, 11, 8, 7, 12, 18, 17, 15, 20, 2, 21, 10, 13.

<sup>618</sup> 1 (arts. 295, 432, 675, 874, 901, 1117, 1194, 1489, 1611, 1703). ...2 (arts. 290, 387, 624, 679, 862, 1728, 1753) ...3 (arts. 1674 y 2014, que emplean el substantivo). ...4 (arts. 307, 331). ...5 (arts. 369, 494). ...6 (arts. 87, 496, 840). ...7 (art. 296). ...8 (art. 613). ...9 (art. 168). ...10 ("*expulsar*": art. 438). ...11 (véase luego, *señalar*). ...12 (arts. 27, 335, 617, 1485, 1679). ...13 (arts. 82-3, 134-5, 287-8, 336, 400, 739, 781, 1410, 1746, 1803, 2127, 2139, 2161, regla 4a.; 2180). ...14 (art. 431). ...15 (arts. 553, 665, 803). ...16 (arts. 538, 569, 1131). ...17 (sustituído por "*devolver*" en el art. 1766). ...18 (arts. 295 y 733). ...19 (arts. 538, 584, 613). ...20 (arts. 187, 201, 323, 554). ...21 (arts. 1661; las costas por el secretario: arts. 421-2).

<sup>619</sup> Como establecer, prescribir, subrogar, enviar, diferir, abreviar, precisar, prohibir.

<sup>620</sup> 22 (arts. 12, 676). ... 23 (art. 525). ...24 (arts. 499, 502, 1397, 1400 y ss., 1545); ...25 (art. 939). ...26 (arts. 87, 248, 318, 401). ...27 (oficio": art. 1338).

cho el mismo papel que *ordenar* en el italiano, pese a lo cual entiendo que no debe acudirse a las palabras *mandato* ni *mandamiento* para denominar los mencionados actos de gobierno, sino que procede hablar de *órdenes*, tanto por fidelidad al pensamiento carneluttiano, como porque *mandato* ha de reservarse para la versión de “*comando*” (*supra*, núm. 66), mientras que, a su vez, *mandamiento* induciría a confusión con el requerimiento de cooperación judicial así llamado (*supra*, núm. 91).<sup>621</sup>

107) “*Partialidad*” y *parcialidad*.<sup>622</sup> Hace una veintena larga de años. Werner Goldschmidt estableció el contraste entre la *partialidad* (ser parte), neologismo por él sugerido, y la *parcialidad* (ser parcial) en la esfera del proceso.<sup>623</sup> Es indudable que al funcionar como antónimo de otros dos de significado muy distinto (*total e imparcial*), el adjetivo *parcial* resulta equívoco. En efecto: sea cual fuere la doctrina que acerca de la naturaleza del proceso se acoja,<sup>624</sup> desde el punto de vista de sus sujetos principales el mismo forma un *todo*, integrado por *dos partes y un juzgador*, de donde la frecuente representación de aquél mediante un triángulo. Pero al mismo tiempo, las primeras tienen la cualidad de *parciales* en el doble sentido de elementos del *todo* en cuestión y de no exigírseles, a diferencia del juzgador, un deber de *imparcialidad*. Abstracción hecha de las figuras intermedias que entre dichos sujetos principales se intercalen, y que convertirían en *relativo* el antagonismo —en principio, *absoluto*— existente entre actor y demandado, en un sentido, y órgano jurisdic-

...28 (arts. 295, y 572). ...29 (art. 291). ...30 (arts. 446 y ss.). ...31 (“mandamientos”: art. 569). ...32 (arts. 93 y 1706). ...33 (arts. 31, 32, 214, 560, 958, 1702). ...34 (arts. 17, 215, 307, 551, 865, 897). ...35 (art. 797). ...36 (art. 550). ...37 (art. 299). ...38 (arts. 507, 566, 581). ...39 (art. 932). ...40 (o sea *cesar*: cfr. arts. 874 cód. de comercio y 634-45 ley enjto. crim., respecto de “actuaciones”, “diligencias”, “juicios”, “procedimientos” o “expedientes” antes de su terminación normal —arts. 784, 1044, 1047, 1903, 1941, 2009, 2019, 2044 —texto de 30 de diciembre de 1939—, 2070 ley enjto. civ.). ...41 (días y horas; términos, plazos, cantidades: arts. 321, 518, 550, 574, 583, 707, 756, 805, 880, 932, 1184, 1250, 1314, 1450; sobre el concepto de *señalamiento*, véase *infra*, núm. 139). ...42 (arts. 86, 428, 466, 623-4, 667, 676-7, 734, 869, 872, 1002, 1118, 1188, 1193, 1420, 1572, 1621, 1654, 1682, etc.).

<sup>621</sup> Cfr. los artículos 288 y concordantes ley enjto. civ.: 186 y concordantes ley enjto. crim. y epígrafe de la sección 3a. del título III del derogado reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894.

<sup>622</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>623</sup> Véase su discurso *La imparcialidad como principio básico del proceso (La ‘partialidad’ y la parcialidad)* (Madrid, “Publicaciones del Instituto Español de Derecho Procesal”, 1950), pp. 13 y 17. Publicado también en “Revista de Derecho Procesal” española, 1950, pp. 184-209. Reseña mía en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 325-7, y ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 240-2.

<sup>624</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso* en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1952, I. pp. 212-77.

cional, en otro,<sup>625</sup> la actividad más característica de éste, o sea la emisión de la sentencia, podría, a su vez, ser *parcial*, sin faltar por ello a la observancia de la más estricta *imparcialidad*: aludo, claro está, al supuesto de la llamada *sentencia parcial*, es decir, de la que en caso de pluralidad de pretensiones o de una sola pero fraccionable, no decida sobre la *totalidad* del *petitum*, sino respecto de una *parte* de él, por mediar circunstancias que impidan al juzgador pronunciar acerca del resto de lo reclamado por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción.

108) "*Pignorabilità*"<sup>626</sup> "*Pignorabilità*" debe traducirse por *pignorabilidad* y no por *embargabilidad* o *secuestrabilidad*, tanto por razones que expongo en otro lugar a propósito de la versión de "*sequestro*"<sup>627</sup> como porque en el código procesal civil italiano de 1865<sup>628</sup> el *pignoramento*, además de diferenciarse del "*sequestro*"<sup>629</sup> se refiere a *muebles* (de ahí su nombre) y a créditos<sup>630</sup> y no a *inmuebles*.<sup>631</sup>

109) *Pleito, causa, recurso*.<sup>632</sup> En España, los procesos civiles se denominan comúnmente *pleitos*,<sup>633</sup> aun cuando la correspondiente ley de enjuiciamiento se

<sup>625</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit. Baste anotar, por un lado, el juzgador-parte y el juzgador parcial y, por otro, la parte-juzgadora y la parte imparcial: ob. cit., núms. 7-15 (pp. 13-20) y 44-46 (pp. 50-4).

<sup>626</sup> Proviene de mi *Adición al número 341 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 613, con ligeros cambios de redacción.

<sup>627</sup> Véanse *supra*, núm. 8, e *infra*, núm. 130.

<sup>628</sup> Cfr. sus artículos 577 y 583, en contraste con el 659.

<sup>629</sup> Véanse los artículos 583-649, en cuanto al primero, y 921-37, respecto del segundo.

<sup>630</sup> Cfr. el número 342 *b* del *Sistema* de Carnelutti (tomo II, p. 613, de la traducción).

<sup>631</sup> A los que, no obstante, lo ha extendido el artículo 555 del vigente código procesal civil italiano de 1940, de la misma manera que el 513 lo refiere a muebles.

<sup>632</sup> Hasta la llamada 643, proviene de mi *Adición al número 14-c del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 53-4, pero alterada su redacción. Las líneas siguientes las he redactado en diciembre de 1971. Son nuevas, las notas 635, 639, 642, 644 y 645 y he actualizado o modificado las 638, 640, 641 y 643.

<sup>633</sup> Cfr. arts. 6, 12, 21, 33, 41, 55-6, 63, 161-3, 184, 201, 335, 411-2, 438, 550, 563, 660, 742, 766, 862-4, 878, 1692, l. enjto. civ., entre otros, los cuales consagran una denominación plurisecular en España. Para no hacer la lista interminable, contraigo las referencias a los diez primeros títulos de la *Partida III*, en los cuales, salvo error u omisión, el vocablo *pleito* aparece (a menudo, varias veces) en los siguientes lugares: *título I*, encabezamiento; *tít. II*, encabez. y leyes 7, 12, 17, 20-2, 32, 35-8 y 44; *tít. III*, leyes 1, 2, 4, 5, 7-11; *tít. IV*, leyes 2-13, 17-32, 34, 35; *tít. V*, leyes 2, 4, 5, 7-12, 14, 15, 18, 19, 21-7; *tít. VII* encabez. y leyes 1, 4, 7-12, 14, 15; *tít. VIII*, encabez. y leyes 3, 5, 10, 14, 16, 17; *tít. VIII*, leyes 2, 6; *tít. IX*, leyes 1, 2; *tít. X*, encabez. y leyes 1-3, 5, 8. Habla, además, de *pleito criminal* en ocasiones: así, en el *título IV*, ley 9; *tít. XIV*, ley 2; *tít. XVI*, leyes 10 y 11, y *tít. XXII*, ley 18. El contraste *pleito-juicio* (éste con el alcance de sentencia: cfr. *supra*, núm. 100) en la *Partida III* no coincide, pero guarda

valga también de otros vocablos,<sup>634</sup> algunos de los cuales, cuyas diferencias de matiz o de significado no es posible recoger aquí,<sup>635</sup> se extienden a veces a la pseudo jurisdicción voluntaria. En cambio, la palabra *causa* se reserva para los procesos penales,<sup>636</sup> y el contraste entre ambas voces se aprecia especialmente en los artículos que en los respectivos códigos procesales tratan de la responsabilidad judicial en uno y otro campo.<sup>637</sup> Pese a lo dicho, es frecuente dar el nombre de *causa* a los procesos matrimoniales, aunque no en el lenguaje legal,<sup>638</sup> por influjo sin duda, del derecho canónico,<sup>639</sup> que rigió la materia hasta el decreto de 3 de noviembre de 1931 y de nuevo a partir de la ley de 12 de marzo de 1938 en las contiendas entre católicos. Finalmente, se da el nombre de *recurso*: a los procesos administrativos (o más exactamente: contencioso-administrativos,<sup>640</sup> ya que a los económico-administrativos se les llama *reclamaciones*)<sup>641</sup> a los de revisión de sentencias firmes,<sup>642</sup> a los de responsabilidad de

paralelismo con el que CARNELUTTI estableció entre *litigio* y *proceso* (*supra*, nota 581).

<sup>634</sup> *Juicio* (*supra*, núm. 100), *litigio* (*supra*, núm. 103), *asunto* (arts. 1, 74-6, 742), *contienda* (481), *cuestión* (72, 78, 80-1, 111-2, 114, 118, 486-7, 790, 827), *debate* (359, 548, 1729, núm. 5), *negocio* (5, 7, 9, 21, 51, 59, 72, 113, 191, 369, 430 y ss.), *demanda* (403, 745-6, 1561), *autos* (3, 10, 45, 72, 150-1, 160, 168, 176-8, 180-2, 186, 413-6; cfr. mi *Adición al número 405-f del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 65), *reclamación* (en los arts. 429 y 2098, no en los 821, 1006, y 2111, regla 5a.).

<sup>635</sup> En *Solución de litigios*, cit. (pp. 165-72 y 192-5, notas 25-50) formuló una lista de *veinticinco vocablos*, más algunos otros de uso menos frecuente o especialmente adscritos a una concreta hipótesis, utilizados al buen tuntún por el legislador mexicano para designar unas veces el *contenido* litigioso y otras el *continente* procesal, o bien el *conjunto documental* de las actuaciones de un juicio.

<sup>636</sup> Verbigracia, artículos 269, 272, 276 y 281 ley organización judicial; 1º de la adicional a la misma de 14 de octubre de 1882; 14, 25, 47, 65, 105, 146, 239, 623, 651, 668, 742, 877, 958, 985, entre otros, de la ley enjto. crim.; arts. 325-8, 351, 353 y 392 cód. penal de 1963; art. 4 de la ley del jurado de 1888, suspendida en 1936. Sin embargo, la ley procesal de 1830 se llamaba de enjuiciamiento en "*causas de comercio*", el artículo 329 cód. pen. cit. habla de "*causa civil*", y la propia ley enjto. civ. menciona "la continencia de la *causa*" en sus artículos 161-2 (véase mi *Adición al número 253 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 354).

<sup>637</sup> Cfr. arts. 904-7 ley enjto. civ. y 758 ley enjto. crim. Repercusión en México: *infra*, nota 645.

<sup>638</sup> Cfr. arts. 67-8 y 80 del código civil español. Sobre la aplicación excepcional, del vocablo *causa* para designar procesos cuasiciviles, como los mercantiles, véase *supra*, núm. 85.

<sup>639</sup> Véase el libro IV, parte primera, título XX ("*De las causas matrimoniales*"), cánones 1960-92 del *codex iuris canonici* de 27 de mayo de 1917.

<sup>640</sup> Artículos 1, 3, 7, 34, 36-7, 46, etc. de la ley de 1894; en la vigente de 1956, véanse su exposición de motivos II, 2, y el título III (arts. 37-51), que llevan por epígrafe "*Objeto del recurso contencioso-administrativo*", no obstante concebirlo aquélla como "un auténtico juicio o proceso entre partes" (II, 2, cfr. también V, 2, b).

<sup>641</sup> Lo mismo en el derogado reglamento procedimental de 29 de julio de 1924 que en el vigente de 26 de noviembre de 1959.

<sup>642</sup> Cfr. libro II, título XXII (arts. 1796-1810) de la ley enjto. civ. y libro V, título

los funcionarios judiciales, y también, mientras funcionó, a los dos más característicos procesos de que conocía el Tribunal de Garantías Constitucionales, a saber: el de inconstitucionalidad y el de amparo.<sup>643</sup>

De los tres nombres mencionados, *pleito* y *causa* (*supra*, núm. 62) ofrecen la ventaja de evitar el aditamento de un adjetivo ("civil" o "penal") tras *proceso* para especificar su contenido, aunque resulten menos expresivos que éste (sobre todo, *causa*, multívoca y no unívoca) y rompan la unidad terminológica entre los dos principales territorios del enjuiciamiento. Además de esos inconvenientes, *recurso* presenta, a su vez, otros dos: a) el de su inadecuación para designar el *proceso*,<sup>644</sup> ya que implica identificar éste, o sea *el todo*, con la que en estricto sentido es tan sólo *una parte* suya (la fase impugnativa), y b) la de que no permite prescindir de un complemento puntualizador (los antes indicados: contencioso-administrativo, de inconstitucionalidad, etcétera), desprovisto del cual quedaría trunco su sentido, a diferencia de lo que sucede con *causa* y, sobre todo, con *pleito*. Así, pues, en atención a su expresividad habría que colocarlos, según he hecho en el epígrafe de la ficha, en el siguiente orden descendente: 1º, *pleito*; 2º, *causa*, y 3º, a mayor distancia de la que separa a los otros dos, *recurso*.<sup>645</sup>

110) *Pretensión discutida*.<sup>646</sup> Aun cuando la Academia Española admita,

II (arts. 954-61) de la enjto. crim. españolas; y ello, con independencia de si es (o cuándo) un verdadero recurso o una acción autónoma: cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, tomo III, pp. 316-9. Véase, además, *infra*, núm. 123.

<sup>643</sup> Cfr. los artículos 121 de la Constitución republicana de 1931 y 25-53 de la ley del tribunal de garantías constitucionales de 1933, textos incompatibles con el régimen en la actualidad imperante en España. En cuanto al pintoresco recurso de contrafuero, véase *supra*, núm. 71.

<sup>644</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., donde precisamente, hablo de él como de "un recurso que no es recurso" ("Estudios Der. Proc.", cit. pp. 51-4), a menos de considerarlo como un recurso (*jurisdiccional*) contra la desestimación del recurso (*administrativo*) de reposición, término éste al que los artículos 52 y 53 de la ley procesal administrativa de 1956 atribuyen alcance distinto (implica, en realidad, con rasgos autodefensivos, un intento de solución autocompositiva: cfr. mi *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 20) del que se le da en el enjuiciamiento civil: véase *infra*, núm. 121. Más datos, en mi artículo *Proceso administrativo*, cit. núm. 1.

<sup>645</sup> Por influjo español evidente, el contraste *pleito-causa* (que se encuentra ya en la Ley de Toro citada en la ficha sobre casación: *supra*, núm. 62) ha trascendido en México a la exigencia de responsabilidad civil a los funcionarios judiciales (cfr. arts. 729, 733, 735 y 737, cód. proc. civ. distrital, que son un calco de los 904, 905, 907 y 917 de la ley enjto. civ.), mientras que en el cuadro de la justicia constitucional, el amparo es caracterizado como *juicio* (cfr. *Solución de litigios*, cit., p. 193, nota 37), aunque funciona también como *recurso* (véase mi trabajo *Amparo y casación*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 61, enero-marzo de 1966 —pp. 79-96—, núms. 3-8, pp. 79-83).

<sup>646</sup> Proviene, con insignificantes cambios, de mi *Adición a los números 124-126 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 21. Las notas proceden, salvo la 647, la 648, la

CAPITULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS. (Núms. 44-143; notas 92-992):

110) Pretensión discutida (646-659) .....	132
111) Procedimiento, substanciación, tramitación (660-696) .....	134
112) "Procédure", "Procedura", Procedimiento (697-722) .....	137
113) "Procès-verbal" y acta (723-729) .....	144
114) ¿Proceso de ejecución o ejecución procesal? (730-741) .....	146
115) "Provvedimento" (745-751) .....	149
116) Queja y denegada apelación (752-768) .....	150
117) "Quejoso", "autoridad responsable" y "tercero perjudicado", en el amparo mexicano (769-781) .....	153
118) Querrela mínima y querrela máxima (782-790) .....	154
119) "Référé" (791-803) .....	155
120) "Relazione" (804-815) .....	158
121) ¿Reposición, reforma, súplica, revocación o reconsideración? (816-823) .....	159
122) "Requête (Ordonnance sur)" (824-834) .....	161
123) Revisión (835-850) .....	162
124) "Rilascio" (851-855) .....	165
125) "Rilievi" y reproducciones (856-858) .....	166
126) "Rimostranza" (859-863) .....	166
127) "Scelta" y designación (de funcionarios judiciales) (864-866) ...	167

los funcionarios judiciales, y también, mientras funcionó, a los dos más característicos procesos de que conocía el Tribunal de Garantías Constitucionales, a saber: el de inconstitucionalidad y el de amparo.<sup>643</sup>

De los tres nombres mencionados, *pleito* y *causa* (*supra*, núm. 62) ofrecen la ventaja de evitar el aditamento de un adjetivo ("civil" o "penal") tras *proceso* para especificar su contenido, aunque resulten menos expresivos que éste (sobre todo, *causa*, multívoca y no unívoca) y rompan la unidad terminológica entre los dos principales territorios del enjuiciamiento. Además de esos inconvenientes, *recurso* presenta, a su vez, otros dos: a) el de su inadecuación para designar el *proceso*,<sup>644</sup> ya que implica identificar éste, o sea *el todo*, con la que en estricto sentido es tan sólo *una parte* suya (la fase impugnativa), y b) la de que no permite prescindir de un complemento puntualizador (los antes indicados: contencioso-administrativo, de inconstitucionalidad, etcétera), desprovisto del cual quedaría trunco su sentido, a diferencia de lo que sucede con *causa* y, sobre todo, con *pleito*. Así, pues, en atención a su expresividad habría que colocarlos, según he hecho en el epígrafe de la ficha, en el siguiente orden descendente: 1º, *pleito*; 2º, *causa*, y 3º, a mayor distancia de la que separa a los otros dos, *recurso*.<sup>645</sup>

110) *Pretensión discutida*.<sup>646</sup> Aun cuando la Academia Española admita,

II (arts. 954-61) de la enjto. crim. españolas; y ello, con independencia de si es (o cuándo) un verdadero recurso o una acción autónoma: cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, tomo III, pp. 316-9. Véase, además, *infra*, núm. 123.

<sup>643</sup> Cfr. los artículos 121 de la Constitución republicana de 1931 y 25-53 de la ley del tribunal de garantías constitucionales de 1933, textos incompatibles con el régimen en la actualidad imperante en España. En cuanto al pintoresco recurso de contrafuero, véase *supra*, núm. 71.

<sup>644</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., donde precisamente, hablo de él como de "un recurso que no es recurso" ("Estudios Der. Proc.", cit. pp. 51-4), a menos de considerarlo como un recurso (*jurisdiccional*) contra la desestimación del recurso (*administrativo*) de reposición, término éste al que los artículos 52 y 53 de la ley procesal administrativa de 1956 atribuyen alcance distinto (implica, en realidad, con rasgos autodefensivos, un intento de solución autocompositiva: cfr. mi *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 20) del que se le da en el enjuiciamiento civil: véase *infra*, núm. 121. Más datos, en mi artículo *Proceso administrativo*, cit. núm. 1.

<sup>645</sup> Por influjo español evidente, el contraste *pleito-causa* (que se encuentra ya en la Ley de Toro citada en la ficha sobre casación: *supra*, núm. 62) ha trascendido en México a la exigencia de responsabilidad civil a los funcionarios judiciales (cfr. arts. 729, 733, 735 y 737, cód. proc. civ. distrital, que son un calco de los 904, 905, 907 y 917 de la ley enjto. civ.), mientras que en el cuadro de la justicia constitucional, el amparo es caracterizado como *juicio* (cfr. *Solución de litigios*, cit., p. 193, nota 37), aunque funciona también como *recurso* (véase mi trabajo *Amparo y casación*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 61, enero-marzo de 1966 —pp. 79-96—, núms. 3-8, pp. 79-83).

<sup>646</sup> Proviene, con insignificantes cambios, de mi *Adición a los números 124-126 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 21. Las notas proceden, salvo la 647, la 648, la

por obra de una inexplicable debilidad galicista,<sup>647</sup> que *contestación* es, en una de sus acepciones, sinónimo de “altercación o disputa”, y amparados por su autoridad podríamos optar en este caso por una traducción literal, la realidad es que, en España, “contestación” tiene un significado usual y forense muy distinto de la *contestation* francesa y de la *contestazione* italiana. En efecto, salvo en los artículos 487 y 2126 de la ley de enjuiciamiento civil (en relación con el 367 del código de comercio),<sup>648</sup> en que *contestación* es sinónimo de litigio,<sup>649</sup> en los demás,<sup>650</sup> *contestación* es la *respuesta* a la pretensión o, más exactamente a la demanda, que puede contener varias pretensiones,<sup>651</sup> y a la cual nos referimos por ser la única que en el citado texto procesal brinda puntos de mira para ocuparse del concepto. Ciertamente que a juzgar por el modo de expresarse dicha ley en sus artículos 542 a 544 y 687,<sup>652</sup> esa respuesta parece que hubiese de implicar necesariamente *discusión* (o “debate”: artículo 359) de la pretensión; pero no siempre sucede así, ya que la *contestación* puede consistir en un allanamiento,<sup>653</sup> y aun sin llegar tan lejos, contener un reconocimiento —expreso o tácito, total o parcial— de los *elementos de hecho de la razón de la pretensión*.<sup>654</sup> Los propios artículos 542 a 544, 548<sup>655</sup> y 687 pudieran dar también la engañosa impresión de que la *contestación* sólo cabe esgrimiendo *excepciones* o transformándola en *reconvencción*; pero huelga decir que puede consis-

652, la 655 y la 659, redactadas en mayo de 1972, de paréntesis intercalados en el texto.

<sup>647</sup> Cfr. *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 351, col. 2a.

<sup>648</sup> Artículo 487: “Toda *contestación* entre partes, antes o después de deducida en juicio, . . ., puede someterse al juicio arbitral o al de amigables componedores. . .” (derogado por la ley de 1953 sobre arbitraje de derecho privado).

Artículo 2126: “En el caso de las dudas y *contestaciones* a que se refiere el artículo 218 del código” [a saber: del de comercio de 1829, reemplazado por el 367 del vigente de 1885], se procederá al nombramiento de peritos para que procedan al reconocimiento de efectos mercantiles.

<sup>649</sup> Otro tanto sucede en los artículos 10 del decreto ley de unificación de fueros de 1868 y 353 y 367 del código de comercio.

<sup>650</sup> Verbigracia: artículos 503-4, 506, 530-2, 535, 539-46, 548, 683-4, 687.

<sup>651</sup> Cfr. arts. 153 y ss. y mi *Adición al número 369-c del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 713.

<sup>652</sup> Los artículos 542 a 544 se refieren al uso de excepciones y de reconvencción por el demandado en el juicio de mayor cuantía, y el 687 a la aducción de aquéllas en el de menor cuantía.

<sup>653</sup> Cfr. mi *Adición al número 56 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, p. 211, así como el número 80-b de dicha obra (tomo I, p. 276).

<sup>654</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 123-1, tomo I, p. 350 de la edición italiana, o tomo II, p. 12 de la española. Véanse, además, los artículos 549 y 690-1 ley enjto. civ.

<sup>655</sup> El artículo 548 se refiere al contenido de los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes podrán modificar o adicionar los puntos de hecho y de derecho de la demanda y *contestación*, así como las pretensiones y excepciones que hubiesen formulado en una y otra.

tir asimismo en la *mera defensa* y fiar el éxito a que el sujeto de la pretensión no acredite la existencia de la norma o del hecho, que el sujeto de la contestación niega.<sup>656</sup> Por tales motivos, y eliminada también *impugnación* (por tener en derecho procesal un significado peculiar y predominante),<sup>657</sup> creemos que la traducción correcta de *contestazione* es *discusión* y que, por consiguiente, *pretesa contestata* ha de ser vertida por *pretensión discutida*, sin que el empleo de *discusión* en otro sentido dentro del Sistema de Carnelutti<sup>658</sup> se oponga a la solución aquí adoptada<sup>659</sup> [véanse, además, *supra*, núms. 50 y 95].

III) *Procedimiento, substanciación, tramitación*.<sup>660</sup> Así como *proceso* es término casi desconocido en la ley de enjuiciamiento civil española,<sup>661</sup> *procedimiento* y *proceder* son, en cambio, palabras que se encuentran en unos doscientos artículos de aquella, y en no pocos de sus epígrafes,<sup>662</sup> aunque empleadas con significados muy distintos. Cuando, por ejemplo, el citado cuerpo legal habla, en multitud de preceptos, de “proceder” a, se refiere, por lo general, a la práctica o celebración de diligencias aisladas o a la adopción de algún proveimiento (*infra*, núm. 115), a propósito de vistas, avalúos, tasaciones, etcétera,<sup>663</sup> aunque en ocasiones la coordinación de actos característica del procedimiento<sup>664</sup>

<sup>656</sup> Cfr. el artículo 1214 del código civil.

<sup>657</sup> Cfr. los números 152, 164, 555 y 556 y ss. del Sistema de Carnelutti.

<sup>658</sup> Cfr. los números 624, 653 y 693-7 del citado Sistema.

<sup>659</sup> Según creo aclarar en las *Adiciones a los números 624, 653 y 693-7 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo IV, pp. 76, 155-6 y 335-8, respectivamente.

<sup>660</sup> Proviene, con retoques y adaptaciones, de la *Adición al número 428 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, pp. 139-41. Los numerosos paréntesis con referencias legislativas de la adición original se han convertido en notas, a fin de descongestionar el texto de retahilas de artículos. Son nuevas las notas 661, 662, 664 y 692-3.

<sup>661</sup> Salvo en el artículo 308, donde significaba actuaciones o expediente (*supra*, núm. 45); pero tal precepto quedó derogado por el artículo 5 del real decreto de 2 de abril de 1924.

<sup>662</sup> Limitándome a éstos, he aquí su relación: LIBRO II: *título XIII*: “Del modo de proceder en las quiebras”; *título XV*: “Del juicio ejecutivo”: Sección I: “Del procedimiento ejecutivo”; Sección II: “Del procedimiento de apremio”; *título XVI*: “Del procedimiento de apremio en negocios de comercio”; *título XVII*: “Del juicio de desahucio”; Sección II: “Del procedimiento para el desahucio en los juzgados municipales o comarcales” (epígrafe acomodado a lo dispuesto por la ley de 23 de julio de 1966); Sección III: “Del procedimiento para el desahucio en los juzgados de primera instancia”.

<sup>663</sup> Cfr. entre otros muchos, los artículos 12, 326, 421, 511, 1085, 1092, 1233, 1483, 1599, 1648, 1972, etc.

<sup>664</sup> Tanto en el ámbito jurisdiccional, que es el aquí contemplado, como en cualquier otra esfera jurídica donde se manifieste: administrativa o legislativa, por ejemplo. Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Notas concepto jurisdicción*, cit. (*supra*, nota 420), núm. 12 y nota 48, así como *infra*, nota 709.

aparezca también clara.<sup>665</sup> Otro tanto sucede cuando a “proceder” acompaña la preposición *para* (cfr. art. 1353). Por el contrario, cuando la ley procesal se sirve de los giros “proceder *como* (art. 1395), *en la forma*,<sup>666</sup> *del modo* o *de la manera*,<sup>667</sup> o *según*,<sup>668</sup> o *con sujeción a las reglas* (art. 735), o *por los trámites*,<sup>669</sup> entonces el verbo se extiende a una cadena más o menos larga de actos, ligados entre sí por la unidad del efecto perseguido. Mas junto a esas acepciones de “proceder”, que son las genuinamente procesales, ya que ambas afectan al desenvolvimiento del proceso —bien a la producción de actos aislados, bien a la de un conjunto o serie de ellos—, vemos que la ley de enjuiciamiento utiliza el verbo en cuestión (y lo mismo sus derivados *procedencia*, *procedente* e *improcedente*) como sinónimo: 1º, de *pertinencia*, *admisibilidad* u *oportunidad* de algún acto, medida, recurso, actitud, proveimiento o juicio;<sup>670</sup> 2º, de *proveniencia*, *derivación* u *origen*,<sup>671</sup> 3º, de *actuar* u *obrar*,<sup>672</sup> 4º, de *corresponder*,<sup>673</sup> 5º, de *proveer* (art. 1915), y 6º de *perseguir*, personas o cosas.<sup>674</sup>

En cuanto a *procedimiento* —o *procedimientos*, en plural—,<sup>675</sup> presenta todas estas equivalencias: 1a., es sinónimo de juicio;<sup>676</sup> 2a., designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que entronca;<sup>677</sup> 3a., se aplica —alternando con *vía*,<sup>678</sup> nombre que a veces se extiende a otros procesos—<sup>679</sup>

<sup>665</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 462, 919, 921, 977, 1442, 1596, etc.

<sup>666</sup> Artículos 241, 498, 795, 931, 1122, 1386, 1685, 2095.

<sup>667</sup> “Del modo”: arts. 718, 875, 1330, 1448; “de la manera”: art. 837.

<sup>668</sup> Artículos 1356 (“el orden”), 1388, 2176.

<sup>669</sup> Artículos 738, 945, 1123, 1616, 2047: “establecidos”, “prevenidos” (cfr. también el art. 1395), “ordenados”, “que correspondan”, o “prescritos”.

<sup>670</sup> Cfr. los artículos 111, 159, 204, 407, 707, 823, 949, 1170, 1411, 1549, 1694, 1714, 1804, 2006, 2160, etc., y las secciones II, título XXI, y I, título XXII, del libro II.

<sup>671</sup> Cfr. los artículos 489, regla 4a.; 932, 953, 1130, 1766, 1807, 2161, regla 4a.

<sup>672</sup> Artículos 36, 416, 879, 1363, 1456.

<sup>673</sup> Artículos 2129 y 2134.

<sup>674</sup> Artículos 1233, ap. 5o.; 1447, 1451 y 1890.

<sup>675</sup> Como se dice en los artículos 231, 319, 739, 821, 1053, 1120, 1154, 1166, 1318, 1542-3, 1704, 1795 y 2046.

<sup>676</sup> Con el sentido de *proceso* (véase mi *Adición al número 16 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 54-5, así como *supra*, núm. 100). Así sucede en los artículos 362 y 1805 (*causa criminal*), 1120; en la sección I, título XV, libro II (fase de conocimiento del juicio ejecutivo civil); en el título XVI y en los artículos 1551 y 1558 del propio libro (juicio ejecutivo mercantil).

<sup>677</sup> Tal ocurre en los artículos 1135 (quita y espera) y 1391 (convenio entre los acreedores y el quebrado).

<sup>678</sup> Cfr. los artículos 1135, 1458, 1544, 1560 y 1679.

<sup>679</sup> Artículos 997 y 2137.

al *apremio*,<sup>680</sup> 4a., expresa el despacho de la ejecución, en el juicio ejecutivo mercantil,<sup>681</sup> 5a., significa diligencias, actuaciones o medidas;<sup>682</sup> 6a., vale tanto como normas o legislación procesales,<sup>683</sup> y 7a., sobre todo, quiere decir *tramitación* o *sustanciación*, total o fragmentaria,<sup>684</sup> que son, a su vez, nombres muy utilizados por la ley de enjuiciamiento civil.<sup>685</sup> Es frecuentísimo, además, que asociadas ambas ideas se hable de *sustanciar por los trámites*, generalmente de los incidentes<sup>686</sup> o de la apelación incidental,<sup>687</sup> pero también de otros juicios o procedimientos.<sup>688</sup> En ocasiones, "*sustanciar*" ha sido reemplazado por otros verbos,<sup>689</sup> del mismo modo que *trámites* cede su puesto a otras expresiones equivalentes.<sup>690</sup>

<sup>680</sup> O sea al que CARNELUTTI llamaría *proceso de expropiación* (cfr. *Sistema*, núm. 111-d), aunque no siempre lo sea en el derecho español; véanse, en efecto, los artículos 1521-31 y acerca de ellos, *supra*, núm. 51. Tal acontece en los artículos 922, 1491, 1535-6, 1542, 1557, 1616, 1650, 1679 y en la sección II, título XV, libro II. Además, el significado de *apremio* tampoco es único en ley enjto., civ., si bien siempre se liga con la idea de actuación forzosa o conminatoria cuando menos: cfr., verbigracia los artículos 10, núm. 4; 312 —de igual modo que el decreto de 2 de abril de 1924 que lo derogó—, 319, 1252, 1493, todos relacionados con el impulso procesal.

<sup>681</sup> Cfr. el artículo 1557, en relación con el 1549.

<sup>682</sup> En los artículos 231 (en relación con el 232), 739, 821, 1154, 1166, 1227, 1543, 2046.

<sup>683</sup> En los artículos 1795 y 2182.

<sup>684</sup> Así, en los artículos 230, 312, 372, 522, 742, 982-3, 1053, 1101-2, 1298, 1320-1, 1381, 1517; secciones II y III, título XVII, libro II; 1589, 1608, 1635, 1661, 1704, 1736, 1804.

<sup>685</sup> De "*tramitación*" se habla, en efecto, en el sentido de procedimiento, en los artículos 187, 376, 381, 401, 680, 741 y 2111; de "*trámites*", en los 337, 907, 1452, 1617, 1804 y 2177; y se usa la locución "*sin trámites*", en los artículos 81, 173, 179, 236, 400, 865, 1457, 1705 y 2041, entre otros varios (en sentido análogo, los artículos 95, 111, 667 y 679), para significar que no se permite o no interviene acto alguno procesal intermedio. Por su parte, *sustanciar* y *sustanciación* aparecen, entre otros muchos, en los artículos 35, 184, 326, 390, 703, 823, 849, 937, 1227, 1377, 1607, 1795, 1874, 1986, 2075, y secciones 5a. y 6a., título XXI, libro II.

<sup>686</sup> Cfr. los artículos 30, 778, 990, 1150, 1223, 1316, 1374, 1416, 1673, 1858, 2000 y 2055, entre los muchos que cabría citar.

<sup>687</sup> Artículos 210, 944, 1627, 2103 y 2114.

<sup>688</sup> Cfr. los artículos 231, 397, 477, 488, 739, 910, 1169, 1538, 1592, 2100, etc.

<sup>689</sup> A saber, por orden alfabético: *acomodarse* (art. 1101), *conocer* (art. 786), *continuar* (arts. 1594 y 1626), *decidir* (art. 739, ap. 1o.), *discutir* (arts. 1839-40), *observar* (art. 1277), *proceder* (arts. 1375 y 2047 —texto primitivo—), *seguir* (art. 110), *tener lugar* (art. 453) y *ventilar* (hablándose o no de *trámites*; arts. 154, 454, 739, ap. 2o.; 741, 1119, 1126, 1388, 1617 y 2111, regla 1a.).

<sup>690</sup> *Forma* (arts. 79, 146, 326, 402, 1873), *orden de proceder* (art. 1300), *procedimiento* (art. 1589) o *reglas* (arts. 112 y 823), o bien mediante las partículas y giros "*como*" (art. 768), "*conforme a lo prevenido en*" (art. 417; véanse también el 934 y el 1590), "*establecido para*" (art. 1412) o "*por medio de*" (art. 84).

Conviene advertir que salvo en el artículo 739, *sustanciación* se contraponen a *decisión*,<sup>691</sup> de tal modo que glosando la distinción clave de la doctrina carnelutina<sup>692</sup> cabe afirmar que mientras la primera (y, por consiguiente, sus sinónimos tramitación y procedimiento) se refiere al *proceso*, la decisión concierne al *litigio*. [Un contraste en cierto modo paralelo se advierte en el artículo 745, número 1º, al contraponer “actuaciones” y “providencias”].

Una postrera indicación: el concepto de *acto procesal* es ajeno a la ley de enjuiciamiento civil, puesto que los llamados “actos” de jurisdicción voluntaria (que mejor sería denominar negocios, expedientes o asuntos)<sup>693</sup> abarcan un procedimiento, o sea una pluralidad coordinada de actos, y no un acto solo. En lugar de acto procesal, y sin responder tampoco a un criterio muy definido y único, encontramos en la ley de enjuiciamiento civil los vocablos *actuaciones* o *diligencias* (judiciales).<sup>694</sup> Teniendo ahora en cuenta lo que acabamos de decir y los resultados del análisis terminológico efectuado, podemos concluir afirmando que a tenor del texto de 1881, *el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma*<sup>695</sup> *prescritos en cada caso por el legislador*<sup>696</sup> *y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo* (*infra*, nota 708).

112) “*Procédure*”, “*Procedura*”, *Procedimiento*.<sup>697</sup> Si bien el vocablo *procedimiento* resulta tan netamente español como francés lo es “*procédure*”, ya que ambos derivan del verbo latino *procedere*, con el significado de *avanzar*, lo cierto es que no adquiere relieve procesal entre nosotros sino hasta el siglo XIX,<sup>698</sup>

<sup>691</sup> Cfr. en efecto, los artículos 30, 112, 117, 210, 231, 859, 1164; sección V, título XXI, libro II; 1778 y 1788. En los artículos 154 y 786, “*sustanciar*” ha sido reemplazado por “*ventilar*” y “*conocer*”, respectivamente, mientras que en los artículos 1766 y 1773, “*decidir*” lo ha sido, a su vez, por “*determinar*” y “*fallar*”. Finalmente, en los artículos 1839-40 se enfrentan “*discutir*” y “*resolver*”.

<sup>692</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Francisco Carnelutti*, estudio que encabeza la traducción de su *Sistema*, tomo I, pp. VII-XIX, y luego en mis “*Ensayos*”, cit., pp. 707-17, núm. 10, así como *supra*, nota 581.

<sup>693</sup> Cfr. mis *Adiciones a los números 14c y 16 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 53-5, y mis *Premisas jurisd. voluntaria*, cit., núms. 9 y 41.

<sup>694</sup> Cfr. mi *Adición a los números 455-456 del Sistema de Carnelutti*, tomo III, p. 217, así como *supra*, núm. 45.

<sup>695</sup> Cfr. mi *Adición conjunta a los números 453-455 y 462-f del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, p. 219.

<sup>696</sup> Cfr. los artículos 1, 319, 337, 372 y 1766.

<sup>697</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>698</sup> Baste destacar que en el texto matriz de la codificación procesal civil, no ya española, sino hispanoamericana (*infra*, nota 714), o sea en la *Partida III*, no figura el sustantivo *procedimiento* ni el verbo *proceder* en uno solo de los epígrafes de sus 27 prime-

por evidente influjo de la codificación napoleónica,<sup>699</sup> aunque con la particularidad de no haber repercutido en España de manera primordial en la esfera legislativa,<sup>700</sup> donde los textos capitales se denominan, con una privativa palabra castellana, de *enjuiciamiento* (*supra*, núm. 85), y sí en los planes

ros títulos (los cinco últimos son de derecho material), como tampoco en una sola de las rúbricas que encabezan las 511 leyes de los mismos. En la *Novísima Recopilación* de 1805 hallamos, en su índice alfabético, la voz "proceso", pero no "procedimiento" (cfr. *Los códigos españoles concordados y anotados*, tomo X —Madrid, 1850—, p. 385, col. 2, aunque episódicamente el segundo de esos vocablos se encuentre en algún subepígrafe, como en el 12.º de "Policía de pueblos en general", p. 379, col. 1a.). En la Constitución de Bayona de 1808, el artículo 111 se refería "al modo de proceder de la alta Corte Real"; pero el 244 de la de Cádiz de 1812 dice tan sólo que "las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso". En la esfera doctrinal, Luis de MIRANDA es autor de un *Liber Ordinis Judiciarii et de modo procedendi in causis criminalibus* (1601-23); FRANCISCO RAMÓN DE PEÑA LIZASO, de una *Práctica municipal forense de los juicios y orden de proceder en ellos, conforme al estilo de los Tribunales Reales de este Reyno de Navarra y del eclesiástico de Pamplona* (Pamplona, 1781), y FRANCISCO DE PAULA MIGUEL SÁNCHEZ, de *El Foro español, o sea nuevo tratado teórico-práctico del orden, modo y forma de proceder en los Tribunales de España*, dos tomos (Madrid, 1834). Aun cuando no en las portadas de sus obras, la expresión "orden de proceder" la encontramos también en VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, etc. (Madrid, 1612; ed. utilizada, Madrid, MDCCLXXXVIII), en la tabla de materias, p. 546; en GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, etc., 1a. ed. (Valladolid, 1825), segunda parte, pp. 1-95, y después en la ley de enjuiciamiento civil de 1881 (*supra*, notas 662 y 690).

<sup>699</sup> Más concretamente: del *code de procédure civile* de 14 de abril de 1806, puesto que el de 17 de noviembre de 1808 se llamó *d'instruction criminelle* (reemplazado en la actualidad por el de *procédure pénale* de 31 de diciembre de 1957 y de 23 de diciembre de 1958). Por influencia francesa, se denomina también *code de procédure civile* el de 1965 para la provincia canadiense francófona de Quebec.

<sup>700</sup> Pese a su título, no significó empresa legislativa oficial el libro de José María FERNÁNDEZ DE LA HOZ, *Código de procedimientos civiles, redactado con arreglo a la legislación vigente* (Madrid, 1843); y no obstante su espíritu extraordinariamente progresivo, no integró un código la famosa *Instrucción del procedimiento civil, con respecto a la real jurisdicción ordinaria*, de 30 de septiembre de 1853, debida a José de CASTRO Y OROZCO, marqués de Gerona, comprensiva de sólo 105 artículos [cfr. PRIETO-CASTRO, *La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la real jurisdicción ordinaria*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1953, tomo 193, pp. 114-33, y DE PINA, *En el centenario de la Instrucción Procesal del Marqués de Gerona (1853-1953)*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 183-9]. En cambio, sí encontramos el nombre *procedimiento* en los siguientes textos legislativos: a) el reglamento de 1894 (hoy derogado) "comprensivo del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes"; b) los reglamentos de 1924 y de 1959 en las reclamaciones económico-administrativas (*supra*, nota 641); c) el código de procedimiento civil de la zona de protectorado español en Marruecos, de 1.º de junio de 1914 (ed. consultada, Madrid, 1920), y d) el código de procedimiento civil de la zona de Tánger, redactado y publicado conforme a los artículos 48 y 51 del convenio hispano-franco-británico de 18 de diciembre de 1923 (ed. consul-

de enseñanza<sup>701</sup> y en la literatura concerniente.<sup>702</sup> Es probablemente Juan Martín Carramolino el primero en hablar de “*procedimientos judiciales*”, en una obra de título larguísimo aparecida en 1839;<sup>703</sup> pero todavía después de ella sigue circulando la rúbrica “*práctica forense*” que, en unión de otras varias,

tada, Madrid, 1925). Acerca de los dos últimos cuerpos legales, téngase en cuenta la posterior independización de Marruecos.

<sup>701</sup> a) La ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 designó la disciplina como “Teoría y práctica de los procedimientos judiciales” (art. 43); b) el real decreto de 2 de septiembre de 1883 estableció, por un lado, un curso de “Derecho Procesal civil, canónico y administrativo” y, por otro, uno de “Derecho penal y procedimiento criminal”; c) el real decreto de 14 de agosto de 1884 implantó dos cursos de “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo”; d) el real decreto de 26 de julio de 1892 (el de mayor vigencia) dividió la disciplina en un curso de “Procedimientos Judiciales” y otro de “Práctica forense y Redacción de instrumentos públicos”; e) el real decreto de 19 de mayo de 1928 le dio ya el nombre de “Derecho Procesal”, pero f) el nonato plan de 25 de septiembre de 1930 retrocedió y habló de “Derecho de procedimientos”; g) a partir del decreto de 11 de noviembre de 1931 arraiga, por fin, la denominación “Derecho Procesal”.

<sup>702</sup> Desde CARRAMOLINO (*infra*, nota 703) a FÁBREGA Y CORTÉS (*supra*, notas 75 y 117), pasando por GÓMEZ DE LA SERNA (Pedro) y MONTALBÁN (Juan Manuel), *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales* (1a. ed., Madrid, 1848; 3a., en tres tomos, 1861), por DE VICENTE Y CARAVANTES (*supra*, nota 384), por LASTRES, *Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativo según las leyes y demás disposiciones vigentes, seguidos de un manual de formularios* (1a. ed., Madrid, 1871; 10a., en dos tomos, 1895-6). No faltan, sin embargo, durante ese largo período obras denominadas de “Derecho Procesal”, como las de PARRA IBÁÑEZ, *Curso elemental de derecho procesal español civil, penal, administrativo y canónico* (Madrid, 1880); LÓPEZ ROMERO y LÓPEZ DE RUEDA, *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo*, 3 tomos (Sevilla, 1885-7), o ROBLES POZO, *Derecho Procesal de España*, 3 partes (civil, criminal y contencioso-administrativa; Madrid, 1888-90-91). La traducción de los *Principios de Derecho Procesal Civil* de CHIOVENDA (Madrid, 1922 y 1925) y después la de otros autores (KISCH en 1932, GOLDSCHMIDT en 1936, etc.) y el cambio de nombre de la asignatura por obra del plan de estudios de 1931 (*supra*, nota 701) inclinan decididamente la balanza en favor de la denominación “Derecho Procesal”, como lo revela la posterior literatura sobre el tema.

<sup>703</sup> *Método actual de la sustanciación civil y criminal en la jurisdicción real ordinaria, o compilación lógica y metódica por el orden de materias, y de las atribuciones de cada funcionario en la administración de justicia, que comprende todos los procedimientos judiciales, dictados o restablecidos desde la publicación del Reglamento provisional de 1835 hasta fin de diciembre de 1838* (Madrid, 1839). Junto a él, estos otros dos: Juan Julián RUIZ Y PRADAS, *Instrucción práctica y ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas pertenecientes a la real jurisdicción ordinaria, o sea curso completo y metódico de procedimientos para la administración de justicia en lo civil y en lo criminal* (Alcoy, 1841), y Ramón TORRENTS Y RICART, *Manual de procedimientos, o exposición metódica de las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones antiguas y modernas que arreglan los trámites y la sustanciación de toda clase de juicios civiles y criminales* (Barcelona, 1841).

menos generalizadas que ella,<sup>704</sup> sirvió hasta entonces para bautizar a nuestra disciplina. Con independencia de su derivación *procesal* francesa, *procedimiento* ofrece el grave inconveniente de no abarcar —ni siquiera en Francia—<sup>705</sup> la totalidad de la materia a regular en los correspondientes códigos o a desenvolver en las exposiciones procesales que sobre ellos versen. En efecto: toda una serie de extremos (función y fines del proceso; naturaleza jurídica del mismo —sea cual fuere la tesis explicativa que se adopte—;<sup>706</sup> jurisdicción, competencia, auxilio jurídico; disposiciones relativas a las partes o a la capacidad y constitución de los órganos jurisdiccionales, a los actos procesales contemplados en su individualidad, a los principios y sistemas procesales, etcétera) escapa “a lo que por *procedimiento* en una acepción rigurosa cabe entender, o sea, en líneas generales, la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo”,<sup>707</sup> que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.<sup>708</sup> Por otro lado, ni aun siquiera en el ámbito de sus acepciones procesales, la noción de *procedimiento* está monopolizada

<sup>704</sup> Por ejemplo: orden judicial, instrucción política (*supra*, nota 698), regimiento de jueces, curia, disputaciones, librería de escribanos, etcétera, por no retroceder a las medievales *Flores del Derecho* (cfr. UREÑA Y SMENJAUD Y BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriconsulto del siglo XIII* —Madrid, MCMXXIV; pp. 7-184—). Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, proced.*, cit., pp. 465-6 de “Estudios Der. Proc.”; *Evolución de la doctrina procesal* (en “Revista de la Universidad de Costa Rica”, julio de 1951, pp. 327-50), p. 332, nota 27, y *Adición al número 10. del “Sistema” de Carnelutti*, tomo I, pp. 6-8.

<sup>705</sup> Donde es habitual la tripartición *organización judicial, competencia y procedimiento*, que en algunas obras se expresa desde el título, como sucede con la tan característica de GLASSON, TISSIER et MOREL, *Traité théorique et pratique d'organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile*, 3a. ed., 5 vols. (París, 1925-36), o con la de BRAAS, *Précis de Procédure Civile: Organisation Judiciaire, Compétence, Procédure Civile* (Bruxelles, 1929; cfr. p. 5). Véanse también JAPIOT, *Traité élémentaire de procédure civile & commerciale* (París, 1929), p. 2, si bien luego divide el volumen en cuatro partes (principios generales; acción y jurisdicción; organización judicial y competencia, e instancia y sentencia), y SOLUS y PERROT, *Droit Judiciaire Privé*, tomo I (París, 1961), pp. 16-20, pese a hacerse eco de las críticas dirigidas contra esa trinidad procesal: véanse como fundamentales las formuladas por VIZIOZ en sus *Observations sur l'étude de la procédure civile* (1927), recogidas en sus “Etudes de Procédure” (Bordeaux, 1956; pp. 3-52), pp. 47-51.

<sup>706</sup> Véase ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 101-36, y *Algunas concepciones naturaleza proceso*, cit. (*supra*, nota 624).

<sup>707</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, p. 17.

<sup>708</sup> Véase mi *Adición al número 428 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, pp. 139-41 (ahora, *supra*, núm. 111). a) *Procedimiento de un proceso*: el del juicio declarativo de mayor cuantía (arts. 524-679 ley enjto. civ., en cuanto a la primera instancia; 855-86, respecto de la apelación; 919-58, acerca de la ejecución, y 1686-773, por lo que toca a la casación); b) *Procedimiento de una fase*: el de la etapa de conocimiento del juicio ejecutivo (*supra*, nota 280); c) *Procedimiento de un fragmento*: los incidentales en estricto sentido, ya se substancien conforme a la tramitación genérica de los artículos

por la rama jurídica a cuyos dominios se propende a adscribirla, sino que funciona en otras varias, principalmente en el cuadro del derecho administrativo.<sup>709</sup> Añadiré aún que, en contra del parecer de Couture,<sup>710</sup> no cabe identificar el *procedimiento* con el *enjuiciamiento*, y ello por dos fundamentales razones: la primera, porque como derivado de *juicio*, el segundo no es apto para cobijar (aunque así ocurra, por defecto de técnica, en los dominios legislativos)<sup>711</sup> los *actos* o *negocios* de la llamada jurisdicción voluntaria, que, en cambio, determinan variados procedimientos; y la segunda, porque *enjuiciamiento* comprende, dentro del campo de la jurisdicción contenciosa, aspectos que exceden con mucho de los que cabe asignar a *procedimiento* según el significado estricto antes indicado.<sup>712</sup> Por todo ello, y por descansar esencialmente sobre el

741-61 y 887-902, ya disfruten de una peculiar (competencia, acumulación, recusación, etc.). A mi entender, ni la impugnación ni la ejecución determinan verdaderos *procesos*, sino meros *procedimientos*, es decir, fases del juicio principal o de fondo, por razones, que expongo *infra*, núm. 114, nota 736. En cambio, a veces la palabra *procedimiento* se utiliza para denominar el correspondiente *proceso*: así en el caso de la ley yugoeslava de 19 de diciembre de 1956, que regula el enjuiciamiento administrativo: véase el volumen *The Yugoslaw Law on General Administrative Procedure* (Beograd, 1961; traducción de PITAMIC e introducción de VAVPETIC) y mi estudio acerca del mismo (*Ley yugoeslava sobre procedimiento general administrativo*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 127-38).

<sup>709</sup> Véase, verbigracia, GALEOTTI, *Osservazioni sul concetto di procedimento giuridico*, en "Jus" (Milano), 1955, pp. 502-65, con especial referencia al de naturaleza administrativa (reseñas mías en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 218-20 —ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 396-9—, y en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, p. 282). Y acerca del desenvuelto ante las Cámaras Legislativas, consúltese el libro de Lord CHAMPION y D. W. S. LIDDERDALE, *Parliamentary Procedure. A Comparative Handbook* (London, 1953); traducción francesa, *La procédure parlementaire en Europe. Etude comparée* (París, 1955).

<sup>710</sup> Cfr. *Fundamentos Der. Proc.*, cit., 1a. ed. p. 79. La supuesta equiparación o sinonimia no se encuentra ya en la 3a. ed. (cfr. pp. 201-2), que supone en muchos puntos profunda reelaboración y a menudo desviación respecto de la primera.

<sup>711</sup> Cfr. ALGALÁ-ZAMORA, *Proceso, procedimiento*, cit., p. 473. Me refiero a las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y de 1881, asentadas (y en mayor medida aún la primera, que consta sólo de dos libros, mientras que la segunda les antepone uno de disposiciones comunes a los dos territorios) en el contraste entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria (arts. 1-1206 y 1207-1413, más dos disposiciones finales, en la de 1855; arts. 460-1810 y 1811-2181, y una disposición final, en la de 1881, aparte el libro I, arts. 1-459). Y todavía en México, el cód. proc. civ. distrital de 1884 agregó una jurisdicción mixta (*supra*, nota 559). Acerca de la jurisdicción voluntaria, véanse mi trabajo mencionado en la nota 308 y el titulado *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (ponencia general para el Tercer Congreso de Derecho Procesal, publicada primero en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1962, pp. 521-96, y luego en "Atti del 3o. Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile: Venezia 12-15 aprile 1962" —Milano, 1969—, pp. 533-621).

<sup>712</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, p. 19.

concepto de *juicio*, de mayor relieve y jerarquía que el de *procedimiento*, carece de justificación que unas veces en singular y otras en plural, el segundo nombre haya prevalecido sobre el primero en la codificación hispanoamericana,<sup>713</sup> pese a hallarse —me refiero ahora a la civil en particular— sometida

<sup>713</sup> Aun cuando en ella se advierte una diversidad nominativa manifiesta, que se escinde en cuatro direcciones: a) PROCEDIMIENTO: recordaré, entre otros: 1o. el *Proyecto de código de procedimiento civil y comercial* (La Plata, 1935), elaborado bajo la dirección de DAVID LASCANO; 2o. el *Proyecto de Código de procedimiento civil* (*supra*, nota 550), compuesto para el Uruguay por COUTURE; 3o. el reciente *Código de procedimiento civil* de Colombia, de 1970, debido principalmente a DEVIS ECHANDIA; b) PROCESAL: 1o. el *Proy. Cód. Proc. Pen. Bolivia*, (*supra*, nota 116) de LÓPEZ-REY Y ARROJO; 2o. el *Proyecto de Código procesal civil* (Buenos Aires, 1949) del Poder Ejecutivo argentino; 3º-4º el *Código Procesal Civil* y el *Código Procesal Penal* de la provincia argentina de Mendoza, los dos de 1953, el primero inspirado por PODETTI y el segundo redactado por VÉLEZ MARICONDE; 5o. el *Proyecto de código procesal penal para la capital y la justicia federal*, de 1960, en Argentina, de VÉLEZ MARICONDE también; 6o. el *Proyecto de código procesal penal* de 1961 para Guatemala, de SOLER y DE LEÓN; 7o. el *Código Procesal Penal* de 1962 para el Estado mexicano de Michoacán, redactado por una comisión en la que descollaba el profesor Arturo VALENZUELA; 8o. el *Código Procesal Civil y Mercantil* de 1963 para Guatemala, obra, en su mayor parte, de AGUIRRE GONZÁLEZ; 9o. el *Código Procesal Civil y Comercial* de la Nación (Argentina) de 1967, y 10o. el *Código Procesal Penal* de 1970 para la provincia argentina de Córdoba, escrito por VÉLEZ MARICONDE. (Obsérvese en los últimos tiempos un avance muy perceptible de *Procesal sobre Procedimiento*, pero sin que todavía, en el conjunto, haya logrado desbancarlo); c) ENJUICIAMIENTO: 1o. Ecuador: antes de los actuales de “procedimiento civil” de 1938 y de “procedimiento penal” de 1955, rigieron en él el de *enjuiciamiento civil* de 1917 y el de *enjuiciamientos en materia criminal* de 1938; 2o. Venezuela: *Código de enjuiciamiento criminal* de 1926 (en cambio, el civil se llama de “procedimiento”); 3o. incidentalmente, de *enjuiciamiento* hablan el artículo 23 del código de procedimiento en materia civil y comercial argentino de 1880 para la capital (derogado por el de 1967) y el de igual número del Paraguay de 1883, así como el Mensaje Presidencial que precede al código de procedimiento civil chileno de 1902; 4o. en la Argentina, existen los *jurados de enjuiciamiento* (a veces se les llama *jurys*) para juzgar a los jueces (cfr. ALSINA, *Tratado*, 1a. ed., tomo I, pp. 489-90; 2a., tomo II, pp. 318-9); 5o. en México, José R. DEL CASTILLO escribió una *Práctica del enjuiciamiento mercantil*, etc. (México, 1920); d) JUDICIAL: así se llamó el código promulgado en Colombia en 1887, comprensivo de la organización, el enjuiciamiento civil y el penal (cfr. MARTÍNEZ SARMIENTO, *Historia del Derecho Procesal Colombiano*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1943, I —pp. 439-69—, pp. 462-8), y de él deriva, y con tal nombre, el todavía vigente en Panamá, de 1916.

Varios de los códigos y proyectos mencionados en la relación precedente han sido comentados por mí, a saber: 1) *Proy. Couture* (en “Jurisprudencia Argentina” de 11-VI-1946; “La Rev. Der., Jurisp. y Admón.”, junio de 1946, pp. 161-3; “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, abril-junio de 1946, pp. 316-28, y ahora en *Miscelánea*, tomo I, pp. 17-31); 2) *Proy. López-Rey* (en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, julio-diciembre de 1947, pp. 372-7, y ahora en *Miscelánea*, tomo I, pp. 111-7; 3) *Cód. proc. pen. Mendoza* (en “Rev. Fac. Der. Méx.”, abril-junio de 1954, pp. 233-4, y ahora en *Miscelánea*, tomo I, pp. 367-71); 4) *Proy. capital argentina de 1960* (en “Rev. Fac. Der. Méx.”, julio-diciembre de 1961,

a la gravitación de la *ley de enjuiciamiento* española de 1855<sup>714</sup> y no a la del *code de procédure* francés de 1806.<sup>715</sup>

En cuanto a "*procedura*", a todas luces un galicismo,<sup>716</sup> ofrece la curiosa singularidad de haber originado en Italia una bifurcación terminológica, inexistente en francés y en castellano,<sup>717</sup> entre ella y *procedimento*, con triunfo pleno de la primera como etiqueta de los códigos respectivos,<sup>718</sup> mientras que del segundo se hace uso en las divisiones de dichos cuerpos legales,<sup>719</sup> y no es raro tropezar con aquélla en la literatura procesal.<sup>720</sup>

Entiendo, por todo ello, que "*procédure*", "*procedura*" y *procedimiento* son

pp. 843-54); 5) *Proy. cód. proc. pen. de Guatemala de 1961* (*infra*, nota 929); 6) *Cód. proc. pen. Michoacán de 1962* (en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", enero-abril de 1964, pp. 97-23); 7) *Cód. proc. civ. de Guatemala de 1963* (en "Bol." cit., enero-abril de 1965, pp. 155-92, y en "Rev. Col. Abogs. Guat.", mayo-agosto de 1966, pp. 2-19); 8) *Reforma cód. enjto. crim. venezolano* (en "Bol." cit., septiembre-diciembre de 1957, pp. 208-11).

<sup>714</sup> Cfr. COUTURE, *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispano-americano* (Córdoba, Argentina, 1940), pp. 16-7. Por mi parte, he sostenido que "las instituciones procesales civiles vigentes en los países americanos de habla española son hijas de la ley de 1855, nietas del código alfonso y bisnietas del derecho romano": *Evolución de la doctrina procesal* (en "El Foro", de México, junio de 1950, pp. 3-39, y en "Revista de la Universidad de Costa Rica", julio de 1951, pp. 327-50), núm. 2.

<sup>715</sup> Salvo en la República Dominicana, según indiqué (*supra*, núm. 73).

<sup>716</sup> Cfr. CALAMANDREI, *Istituzioni*, cit., 2a. ed., vol. I, pp. 156-7, nota 2; en la traducción, pp. 241-2, nota 2.

<sup>717</sup> Véase mi nota aclaratoria "a" a la traducción del artículo de Mario PISANI citado en la nota 93 de este volumen (en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, p. 912).

<sup>718</sup> A saber; desde la unidad nacional, códigos *di procedura civile* de 1865 y de 1940/42 y códigos *di procedura penale* de 1859/65, de 1913 y de 1930. Otra tanto sucede con el *codice di procedura civile* del Vaticano de 1946, redactado en italiano y no en latín, a diferencia del *codex iuris canonici* de 1917. En la esfera doctrinal, REDENTI no identifica *procedimento* y *procedura*, y estima que la segunda alude, en términos más generales, "a la clase y a la categoría de las formas y de los modos y métodos legales de proceder": *Diritto Processuale Civile*, vol. I, 2a. ed. (Milano, 1952), p. 92. Creo que el empeño por diversificar de ese modo tales conceptos, peca de sutil, puesto que entre ellos no media, en rigor, distancia alguna, como la que, por ejemplo, permite en el léxico español contraponer *enjuiciamiento* (*supra*, núm. 85) a la vez a "*proceso* y a *procedimiento*" (*supra*, núm. 111): reseña mía de dicho libro de REDENTI, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 8, octubre-diciembre de 1952 (pp. 227-9), p. 228, y ahora en *Miscelánea*, tomo I (pp. 335-8), p. 336.

<sup>719</sup> Así, en el código procesal civil de 1940 hallamos el término *procedimento* en ocho epígrafes del libro II y en once del IV, mientras que en el procesal penal de 1930 sólo lo encontramos en uno del libro I y en otro del IV. Hago la aclaración de que no he hecho inventario de las rúbricas que en uno y otro lleva la totalidad de sus artículos). Podría entonces, conforme a un criterio de estricto derecho positivo italiano, entenderse que "*procedura*" es el rótulo del conjunto y "*procedimento*" el de diferentes divisiones suyas.

<sup>720</sup> Puesto que sigue utilizándose "*procedura*" en los títulos de no pocas obras y en importantes revistas de la especialidad. Entre las primeras, por ejemplo, dos de MORTARA:

términos que se han hipertrofiado y que deben, en aras de la precisión, recluirse dentro de sus verdaderos límites y, en lo que excedan de ellos, ceder su puesto a *proceso* y a *procesal*,<sup>721</sup> en un sentido, y concretamente a *enjuiciamiento* como epígrafe de los códigos sobre la materia que en España y naciones hispanoamericanas se alcen sobre la en ellas tradicional y arraigadísima idea de *juicio*.<sup>722</sup>

113) "*Procès-verbal*" y *acta*.<sup>723</sup> El documento descriptivo conocido en Francia como "*procès-verbal*",<sup>724</sup> no puede traducirse literalmente al castellano, aun-

su famoso *Commentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile*, 5a. ed., en cinco volúmenes (Milano, 1923), y su *Manuale della Procedura Civile*, 2 vols. (reimpresión de la 9a. ed. —Torino, 1929—). A ellas añadiré un folleto, el de VANNINI, *Come deve essere praticamente insegnata la procedura penale. Esercitazioni su problemi di diritto processuale penale* (Milano, 1951; reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, p. 230, y ahora en *Miscelánea*, tomo I, p. 367), y un artículo, el de PISANI (*supra*, nota 93). En cuanto a las segundas, baste recordar la "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile" (a partir de 1947) y la "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale" (que desde 1958 refundió la "Rivista Italiana di Diritto Penale" y la "Rivista di Diritto Processuale Penale", esta última publicada durante los años 1954 a 1957).

<sup>721</sup> En la misma Francia, que tan lentamente avanza por la ruta del procesalismo científico, no faltan autores que propenden al abandono de "*Procédure*" como título de la disciplina. Así, JAPIOT, aunque mantiene la denominación tradicional, habla alguna vez de "droit de la procédure" o se vale del adjetivo "procédural" (cfr. su *Traité élémentaire*, cit., pp. 7 y 9); VIZIOZ sugiere "droit de la procédure" pero considera que "droit processuel" sería más conveniente (cfr. *Observations*, cit., p. 13, nota 2, en "Études" cit.); y SOLUS y FERROT, siguiendo a MOREL, adoptan en su mencionada obra (*supra*, nota 705) "droit judiciaire", pero no "civil", como en el modelo, sino "privé", a fin de extenderlo también al mercantil, al laboral y al rural (p. 13). Quedan todavía *procédurier* y *processif*, si bien con marcado sabor peyorativo, como referidos a pleitista o pleiteador: cfr. SALVÁ, *Diccionario moderno español-francés y francés-español* (París, 1951), 2a. parte, p. 436.

<sup>722</sup> Un intento, a mi entender, fallido, y no muy diáfananamente enunciado, de diferenciar *proceso*, *procedimiento* y *juicio* puede verse en CLARÍA OLMEDO, *El procedimiento concitativo*, cit. (*supra*, nota 276), cuando afirma que la doctrina ha conseguido distinguir con claridad las tres susodichas nociones, la tercera de las cuales sería "la médula del proceso, simplícticamente resuelta en la conjunción de una tesis, una antítesis y una síntesis". "Es —prosigue— el juicio previo de la constitución contenido en un proceso regular y legal para cada tipo de procedimiento" (*ob cit.*, p. 5, nota 1). Siento mucho discrepar del autor acerca de la supuesta claridad del pasaje suyo transcrito. Sobre el predominio abrumador del término *juicio*, por ejemplo, en el derecho mexicano, véase mi estudio *Solución de litigios*, cit., pp. 170 y 193, notas 37 y 66; y acerca de su revalorización dentro del derecho italiano, donde su significado no concuerda con el hoy dominante en España e Hispanoamérica (*supra*, núm. 100), véase el famoso artículo de CARNELUTTI, *Torniamo al "giudizio"*, en "Riv. Dir. Proc.", 1949, I, pp. 165-74.

<sup>723</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>724</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 586, 922, 924, 951, 1005 y especialmente el

que no falten quienes así lo hagan, y ello por tres decisivas razones: *a*) por resultar singularmente equívoca en los dominios procesales, donde parecería contraponerse a uno de carácter escrito, como en el caso, en España, del *juicio verbal*,<sup>725</sup> dada la sinonimia entre el mencionado sustantivo y proceso (*supra*, núm. 100); *b*) por la índole acentuadamente escrita, a título de conjunto documental, que al vocablo *proceso* se asignó entre nosotros,<sup>726</sup> y *c*) por disponer el léxico jurídico hispánico de un término adecuado y específico para verter la expresión francesa: aludo, dicho se está, a *acta*, que se manifiesta tanto dentro como fuera del ámbito jurisdiccional.<sup>727</sup> Tampoco sería aconsejable la castellanización del verbo francés *verbaliser*, puesto que el levantamiento o labrado de actas, que es en lo que consiste, *no se reduce* a la retención memorística, por

914 del *code de procédure civile* de 1806 y los 19, 26, 27, 29, 57 y 66 del de *procédure pénale* de 1957. Igual denominación (*processo verbale*) y con idéntico alcance se encuentra en el derecho italiano, donde adquiere singular relieve en el *codice di procedura penale* de 1930, que les consagra dos capítulos enteros: *a*) en el libro I, título IV, el tercero (“Dei processi verbali”: arts. 155-61), y *b*) en el libro III, título II, el también tercero (“Del processo verbale di dibattimento”: arts. 492-6). Aunque no agrupados, en el *codice di procedura civile* de 1940 figuran asimismo preceptos sobre “processi verbali”: cfr., verbigracia, los artículos 126, 130, 322, 518, 752, etc.

<sup>725</sup> En materia civil, donde el calificativo denota su naturaleza oral, a la vez que concentrada (cfr. arts. 715, 719, 721, 726, 730 y 731 ley enjto. civ.), frente al predominio de la escritura en el declarativo de mayor cuantía, no obstante la posibilidad, meramente nominal o rarísima en la práctica, de que en su primera instancia los escritos de conclusión sean reemplazados por un “informe oral” (art. 668), mediante una fórmula que constituye el reverso de la prevista en apelación para sustituir el “informe oral” por la impresión de una alegación en derecho (cfr. arts. 876-86 ley cit.).

<sup>726</sup> Y que se refleja en el único artículo, el 308, de la ley enjto. civ. en que se deslizo la palabra “proceso” y que fue derogado en 1924 (*supra*, nota 661), así como en los dominios literarios, en la jornada III, escena XV, de *El Alcalde de Zalamea* (1651) de CALDERÓN DE LA BARCA (1600-1681):

Don Lope           ¿Qué es proceso?  
 Pedro Crespo: Unos pliegos de papel  
                           Que voy juntando, en razón  
                           De hacer la averiguación  
                           De la causa.

<sup>727</sup> De entre las varias actas cuyo levantamiento contempla la ley procesal civil de 1881, recordaré las de los artículos 334, 472, 589, 624, 634, 651, 730, 994, 1139, 1216, 1255, 1271, 1503, 1524, 1600, 1940, 2066-8, 2121 (cfr. mis *Adiciones a los números 195 y 471 del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 204, y tomo III, p. 268); y en la de enjto. crim., véanse, a su vez, las de los artículos 267, 743, 815 y 972. En cuanto a *actas extraprocesales*, ténganse en cuenta, ante todo, la referencia que a ellas consigna el artículo 596, núm. 4, de la ley de enjuiciamiento civil, y muy especialmente los artículos 197-220 del reglamento notarial de 2 de junio de 1944, que consignan minuciosas prescripciones acerca de la redacción de sus diferentes especies.

el actuario, de un relato o de una diligencia,<sup>728</sup> sino que *se traduce*, en una constancia por escrito. Por tanto, *escribir* y *escrituración* serían más expresivas que *verbalizar* y *verbalización*, en el supuesto de que hubiese necesidad de darle entrada, y no la hay, a alguna de tales palabras en nuestro idioma.<sup>729</sup>

(114) *¿Proceso de ejecución o ejecución procesal?*<sup>730</sup> Hace casi una treintena de años, al reseñar desde la "Revista de Derecho Procesal" argentina el sobretiro de Liebman sobre *Execução e ação executiva*,<sup>731</sup> me enfrenté, valiéndome de las propias palabras del autor, con el problema de "si la ejecución es un proceso autónomo, o sólo la fase final del propio proceso en que fue proferida la sentencia".<sup>732</sup> Liebman sustentaba, y sigue sustentando,<sup>733</sup> el primero

<sup>728</sup> A la manera del tradicional pregonero, que con frecuencia (sobre todo en tiempos pretéritos) era analfabeto y que, en consecuencia, *no leía*, sino que *recitaba de memoria*.

<sup>729</sup> Sin embargo, como las malas traducciones abundan mucho más que las buenas, en la de una obra francesa del siglo XIX sumamente curiosa (la de Henri SANSON, *Historia de un verdugo. Ojeada histórica acerca de los suplicios*, versión castellana del libro *Sept générations d'exécuteurs, 1688-1847. Mémoires des Sanson, mis en ordre, redigés et publiés par H. Sanson, ancien exécuteur des hautes oeuvres de la cour de Paris* —París, 1862—) encuéntrase "*proceso verbal*" en lugar de *acta* en un par de ocasiones, como en la página 76 ("dirigía el proceso verbal"; sin duda, por "dressait le procès-verbal") o en la 80 ("encargado del proceso verbal"). Edición consultada, la de Barcelona, 1970, que reproduce la primitiva: *Siete generaciones de verdugos, 1688-1847. Memorias históricas de H. Sanson. Antiguo verdugo de la Audiencia de Paris, traducidas por D. J. L. y M.* (Valencia, 1862), más fiel al título original que la nueva. En cuanto a *escribir*, es verbo admitido por la Academia Española (*Diccionario de la Lengua*, 19a. ed. cit., p. 562) con el significado forense de "hacer constar con escritura pública y en forma legal un otorgamiento o un hecho"; no, en cambio, *escrituración*, *verbalizar* ni *verbalización* (cfr. *ob. cit.*, pp. 562, 1333, 1394 y 1421). De *escrituración* habla, sin embargo, COUTURE en dos artículos: *La escrituración de oficio de bienes sucesorios* (en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón", cit., tomo 41, p. 81) y *Formalidades para una escrituración de oficio* (en "Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay", año XXVIII, p. 317), mencionados por Eduardo ROCCA COUTURE en las pp. 12 y 15 del folleto *Eduardo J. Couture: Biobibliografía* (sin l. ni a.: Montevideo, 1958), el primero de los cuales es casi seguramente el que se reproduce como *Escrituración judicial de propiedades sucesorias* en los "Estudios Der. Proc." del autor, tomo II, cit., pp. 435-49.

<sup>730</sup> Compónese esta ficha de dos partes: la primera, que abarca hasta la llamada 736 (pero no la nota a ella correspondiente) proviene, condensada, del apartado cuarto de la reseña que en seguida se menciona en el texto (pp. 94-5 de la publicación de referencia, 1944, II), mientras que la segunda se redactó en diciembre de 1971.

<sup>731</sup> Procedente de la "Revista Forense" de Rio de Janeiro, mayo de 1943, pp. 214-27; reproducido en sus "Estudios sobre o processo civil brasileiro" (S. Paulo. 1947), pp. 27-83.

<sup>732</sup> Sobretiro cit., p. 216, col. 2a.

<sup>733</sup> Por ejemplo, en *Processo de execução* (S. Paulo, s. a.: 1946), pp. 15-17, 79-97 y 101-4, o en *I presupposti dell'esecuzione forzata*, ponencia presentada al Segundo Congreso Internacional del Derecho Procesal (Viena, 1953) e impresa primero en "Riv. Dir.

de esos puntos de vista, más conforme, según él, con la evolución del derecho procesal a lo largo del siglo XIX, mientras que yo entendía, y continúo entendiendo, que es más exacto hablar de *ejecución procesal* que no de *proceso de ejecución*, aunque por descuido o por la fuerza del uso me haya valido a veces de la segunda denominación.<sup>734</sup> Como factores en apoyo de la posición que comparte, Liebman invoca, por un lado, la admisión de las acciones declarativas, que se agotan en la sentencia y no llevan aneja ejecución, lo que revelaría la autonomía del proceso de conocimiento, y por otro, la aparición de los títulos ejecutivos extrajudiciales, que al dar lugar a ejecución inmediata, muestran, a su vez, la autonomía del proceso de ejecución.<sup>735</sup> Creo, sin embargo, que no cabe sacar conclusiones *generales* a base de instituciones que desde el punto de vista procesal no significan la *regla*, sino precisamente la *excepción* (aludo especialmente a la acción declarativa, que desde el punto de vista cuantitativo representa muy poco comparada con la de condena). Por otra parte, la existencia de un proceso de conocimiento no seguido del de ejecución —hipótesis que se da asimismo cuando se desestima la pretensión de condena o cuando tras la sentencia adversa el deudor cumple lo que en ella se manda—, no demostraría la autonomía del segundo, que no surge por generación espontánea, sino como consecuencia de un título ejecutivo que ha de ser objeto de consideración judicial antes de ser llevado a cumplimiento.<sup>736</sup> A los precedentes argumentos, que fueron los expuestos en 1943, añadiré ahora que ni siquiera en el supuesto de ejecución inmediata a base de títulos negociales o contractuales<sup>737</sup> desaparece en absoluto una fase previa de conocimiento, que aun reducida al mínimo no cabe eliminar, ya que el órgano que la decreta habrá de

Proc.", 1953, I, pp. 265-76, y luego en sus "Problemi del Processo Civile" (s. l. ni a.: Napoli, 1963), pp. 343-54, *passim*.

<sup>734</sup> Así en mis *Programas de Derecho Procesal* publicados en España (Santiago, p. 68; Valencia, p. 61) o en mis *Adiciones a los números 492 y 603 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 377 y 740; pero ya en mis *Programas de Derecho Procesal Civil* editados en México (1a. ed., p. 35; 2a., p. 28) aparece la rectificación, enunciada en los mismos términos interrogativos de la presente ficha.

<sup>735</sup> Sobretiro cit., pp. 216-7.

<sup>736</sup> Totalmente de acuerdo con CHIOVENDA en que *conocimiento y ejecución* no son sino dos estadios o fases procesales: cfr. sus *Principii*, cit., 4a. ed., pp. 67, 80 y 95. Además, la ejecución (salvo los paréntesis de conocimiento que en ella se abran: véanse, por ejemplo, los arts. 928-46 ley enjto. civ. española) acaso sea más actividad administrativa que jurisdiccional en estricto sentido (*supra*, nota 282).

<sup>737</sup> La ejecución inmediata, al operar también a base de títulos extrajudiciales, además de la sentencia (cfr., verbigracia, los arts. 474 cód. proc. civ. italiano de 1940 o 407 del federal mexicano de 1942), coincide en ese particular extremo con el juicio ejecutivo de los códigos hispánicos (aunque en algunos de ellos se autoriza la dualidad de vías respecto de aquéllos y/o de ésta: cfr. arts. 443-4 y 500-5 cód. proc. civ. mexicano del Distrito y 416 y 443 del proyecto Couture de 1945: *supra*, nota 550); pero desligado del apremio, dicha especie de juicio constituye tan sólo su fase de declara-

verificar, por lo menos, el carácter ejecutivo del documento que se utilice para solicitarla y dictar, en consecuencia, la resolución correspondiente. De donde se infiere que los títulos extrajudiciales no conducen a la ejecución de manera *inmediata*, sino *mediata*. En otras palabras: el título negocial no desemboca *directamente* en ejecución, sino que llega a ella *indirectamente*, o sea a través del título judicial cuya emisión determine.<sup>738</sup>

Y puesto que de ejecución vengo hablando, aprovecharé la oportunidad para afrontar una cuestión terminológica a ella atinente: la de si debe ser conocida como *forzada*, a ejemplo italiano y de algunos países hispanoamericanos,<sup>739</sup> o como *forzosa*, de acuerdo con el léxico jurídico español.<sup>740</sup> Entiendo, y no por móviles nacionalistas, sino por motivos idiomáticos, que debe utilizarse el segundo de tales adjetivos, por lo mismo que refleja con exactitud la idea de *conminación* a que la ejecución responde y que puede bastar para conseguir su finalidad,<sup>741</sup> mientras que el primero implica *haberse valido ya* de la fuerza para obtener el resultado apetecido o para tratar de alcanzarlo (en caso de ser infructuosa a la postre).

ción o de conocimiento (*supra*, nota 280). De manera menos explícita, ésta parece ser también la posición de PRIETO CASTRO, *Derecho Proc. Civ.*, cit., tomo II, pp. 182-3.

<sup>738</sup> Sin terciar en ella, porque me desviaría mucho de mi camino, en el fondo de la áspera discusión entre SATTÀ y GARBAGNATI acerca del título ejecutivo, yace la idea aquí enunciada. Me limito a citar los trabajos que la integraron y el de cierre o clausura a cargo de CARNACINI, los tres consecutivamente en la "Riv. Trim. Dir. Proced. Civ.", 1967: a) SATTÀ, *Sottofondo di una polemica sul titolo esecutivo* (pp. 310-7); b) GARBAGNATI, *Sterilità di una pseudo-polemica sul titolo esecutivo* (pp. 318-27), y c) CARNACINI, *II motivo più o meno recondito di un contrasto* (pp. 327-8).

<sup>739</sup> *Italia*: cfr. código civil, libro VI, título IV, capítulo II, arts. 2910-33, y cód. proc. civ., libro III, título I, arts. 674-5, título II ("espropiazione forzata"), arts. 483 y 491, y título IV, art. 612. *Argentina*: ALSINA, *Tratado*, cit., tomo III, capítulo XXXVII, "Ejecución procesal forzada", pp. 33-85 (2a. ed., tomo V, pp. 21-107). En cambio, aunque incidentalmente, COUTURE habla de "ejecución forzosa", en sus *Fundamentos*, 3a. ed., p. 210; pero antes MINUT lo había hecho de *La ejecución forzada de las obligaciones*, cit. (*supra*, nota 612). En cambio, GARCÍA MONTAÑO se refiere, con toda corrección, a *Concepto, naturaleza y clases de ejecución forzosa*, en "Boletín del Instituto de Derecho Procesal" (Santa Fe. Argentina), núm. 1, diciembre de 1949.

<sup>740</sup> Véase, ante todo, la ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su reglamento de 26 de abril de 1957; y en la esfera doctrinal, entre otros, ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *Los derroteros de la expropiación forzosa* (Madrid, 1922); GARCÍA DE ENTERRÍA, *Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva ley de expropiación forzosa*, en "Anuario de Derecho Civil", 1955. Cfr. También GONZÁLEZ PÉREZ, *El procedimiento administrativo* (Madrid, 1964), pp. 552 y 1013.

<sup>741</sup> Muy ilustrativos a este propósito los artículos 745 cód. proc. civ. distrital mexicano de 1884 y 506 del de 1932 (véase también el 520 sobre rendición de cuentas), que conceden al deudor un plazo improrrogable (de tres días en aquél y de cinco en éste) para que cumpla la sentencia, si ésta no hubiere fijado uno distinto al efecto. Así las cosas, si el deudor atiende el requerimiento judicial, es evidente que no ha

115) "*Provvedimento*".<sup>742</sup> La palabra "*provvedimento*", que en relación con los de tipo cautelar podría haber traducido por *medida*,<sup>743</sup> exige, en el sentido amplio que le da Carnelutti,<sup>744</sup> una versión distinta y más en consonancia con la etimología del concepto.<sup>745</sup> Tres términos cabía utilizar para ese fin: *providencia*, que habría adoptado,<sup>746</sup> de no tener en la legislación española un significado específico y de menor rango que el que Carnelutti le atribuye;<sup>747</sup> *proveído*, rarisísimamente utilizado por el legislador<sup>748</sup> y, además, como sinónimo de *providencia*, y *proveimiento*, que por coincidir casi a la letra con la voz italiana y por ser la que mejor expresa la acción de proveer, es la que he preferido. En cuanto a "*provvedimento di merito*" y "*provvedimento di ordine*",

mediado ejecución *forzada* y sí sólo *forzosa*. Tampoco la hipótesis de *anticresis forzosa* (*supra*, núm. 51), en que ejecutante y ejecutado pactan las condiciones para la administración de la finca embargada, responde a la idea de ejecución *forzada* y sí meramente *forzosa* (cfr. arts. 522 ley enjto. civ. española y 596, frac. II, cód. proc. civ. distrital de 1932).

<sup>742</sup> Proviene de mi *Adición al número 191 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 203. Son nuevas las notas 744, 745 y 751 y he ampliado las 743, 746 y 747.

<sup>743</sup> Cfr. los artículos 965, 1178, 1406, 1428, 1676, 2045 (texto primitivo) etc., aunque otras veces la ley enjto. civ. habla de *providencias* (verbigracia, en los arts. 959 y 1917). Añadiré que como traductor del correspondiente libro de CALAMANDREI (*Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* —Padova, 1936—), SEN-TÍS MELENDO ha trasladado el título como *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Buenos Aires, 1945).

<sup>744</sup> "Del mismo modo que la actividad característica de las partes consiste en *demandar*, la actividad característica del oficio [*infra*, núm. 141] consiste en *proveer*...". "...en sentido jurídico, proveer no es un hacer cualquiera, sino un hacer que se concreta en el ejercicio de un poder..."; *Sistema*, núm. 191, tomo II, p. 187 de la traducción.

<sup>745</sup> Precisamente por ello no era posible hablar de *resolución*. "*Provvedimento*" puede traducirse por *providencia*, *proveimiento*, *resolución* y, en algún caso (cuando se trate de las de índole cautelar), por *medida*; pero como *providencia* se emplea en algunos códigos hispánicos con significado específico (*infra*, nota 747), he preferido valerme de *proveimiento*, aun siendo palabra de uso menos frecuente": ALCALÁ-ZAMORA, *Ley organización y código Vaticano*, cit. (*supra*, nota 178), p. 30, nota 10. Sin embargo, yo mismo he utilizado alguna vez el término *providencia* en sentido lato: véase mi ponencia citada *supra*, nota 711.

<sup>746</sup> Cfr. por ejemplo, el artículo 259 ley enjto. o el 1432 cód. civ. Por otra parte, dándole a la palabra *providencia* alcance genérico y no específico (arts. 369-70 ley enjto. civ.), cabría que la infracción del artículo 372 (estructura de la sentencia) originase un incidente de nulidad (cfr. art. 745, núm. 1), con tanto más motivo cuanto que sería absurdo que pudiese determinarlo una resolución de trámite y no la decisión de fondo: ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 432 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 143.

<sup>747</sup> Cfr. los artículos 668 ley organ. jud., 369-70 ley enjto. civ. (véase también en ella el 1363), 141 ley enjto. crim. y 127 reglo. contencioso-advdo. de 1894 (en la vigente ley de 1956, el capítulo II del título IV). En sentido específico, la "*providencia*" española se corresponde con el "*decreto*" mexicano: véase *supra*, nota 130.

<sup>748</sup> Verbigracia, en el artículo 4 de la ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922 o en el 3 del real decreto de 2 de abril de 1924 sobre plazos.

deben ser traducidos por proveimientos de *fondo*<sup>749</sup> y de *trámite*. En efecto, la palabra "trámites", tan empleada por la ley de enjuiciamiento civil<sup>750</sup> y por la jurisprudencia, que propende a designar dicho texto como "*ley de trámites*" (*rituarial*, también), se refiere siempre al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio (véase *supra*, núm. 111).<sup>751</sup>

116) *Queja y denegada apelación*.<sup>752</sup> Si de acuerdo con el contraste establecido en la introducción (*supra*, núm. 3) hubiese que poner un ejemplo de *unidad de nombre y diversidad de contenido* en la terminología procesal española, con dificultad se encontrará uno más relevante que *recurso de queja*. Representa, en este sentido, el reverso de una medalla cuyo anverso lo constituye la *unidad de contenido y diversidad de nombre*, de la que en este fichero he mostrado un par de exponentes muy significativos.<sup>753</sup> En efecto, a tenor de un ensayo juvenil, luego rectificado por mí en aspectos esenciales,<sup>754</sup> pero que a título ilustrativo conserva su valor,<sup>755</sup> bajo el común denominador de *recurso de queja* se incluían en España nada menos que cuatro figuras diferentes: a) *como equivalente de apelación*, por añadidura con siete variantes;<sup>756</sup> b) *como sinónimo de recusación*, cuando se promueva contra funcionarios del ministerio público o fiscal;<sup>757</sup> c) *como manifestación de conflictos entre autoridades o juzgadores de distinto orden*, que se descompone, a su vez en dos, según que opere respecto de las primeras o de los segundos;<sup>758</sup> y d) *el verdadero recurso*

<sup>749</sup> Cfr. el artículo 1727 ley enjto. civ.

<sup>750</sup> Verbigracia: en los artículos 30, 79, 173, 741, 1150, 1223, etc.

<sup>751</sup> Véase *supra*, núm. 111.

<sup>752</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>753</sup> Por un lado, el de los exhortos, mandamientos y suplicatorios (*supra*, núm. 91) y, por otro, el de la reposición, reforma y súplica (*infra*, núm. 121). Acerca del fenómeno, de prosperar el recurso, en los dominios de la responsabilidad judicial, por lo e *infra*, núms. 118, 123 y 137.

<sup>754</sup> La principal rectificación estriba en que ahora reputo como prototipo del recurso de queja los del primer grupo del *sector a*, y, en cambio, el *sector d* entraría de lleno, de prosperar el recurso, en los dominios de la responsabilidad judicial, por lo menos disciplinaria (*infra*, nota 767).

<sup>755</sup> Véase mi artículo *Los recursos en nuestras leyes procesales*, cit. (*supra*, nota 7), pp. 33-46.

<sup>756</sup> Agrupadas en tres tipos, de los cuales el primero abarca cinco modalidades: cfr. *Los recursos*, pp. 33-8.

<sup>757</sup> Cfr. *Los recursos*, pp. 38-40. En México, la ley del ministerio público federal, de 10 de noviembre de 1955 (art. 12), y la ley orgánica de la procuraduría de justicia del distrito y territorios federales, de 2 de diciembre de 1971 (art. 16), prohíben la recusación de sus funcionarios, pero les imponen el deber de excusarse cuando mediaren causas de impedimento. Acerca de la cuestión, véanse, entre otros, GÓMEZ ORBANEJA, *Sobre la irrecusabilidad del ministerio fiscal*, en "Rev. Der. Proc." española, 1949, pp. 601-23, y ALLORIO, *Il pubblico ministero nel nuovo processo civile*, en "Riv. Dir. Proc. Civ.", 1941, I (pp. 212-61), pp. 223-4.

<sup>758</sup> Cfr. *Los recursos*, pp. 40-4.

de *queja*.<sup>759</sup> En resumen, y a reserva de alguna otra olvidada o de cualquier otra surgida desde 1930 hasta la fecha, la friolera de once modalidades diversas etiquetadas de la misma manera y que reclaman a gritos nombres diferentes, por lo menos para los cuatro sectores de mayor relieve, y ello con independencia de si *queja* es o no denominación respetuosa para los funcionarios de la administración de justicia contra quienes se dirige, ya que parece entrañar que hubiesen cometido una arbitrariedad o un atropello.<sup>760</sup>

Años después, una más atenta observación del *recurso de queja stricto sensu* en el conjunto de los medios impugnativos, que, a mi entender, pueden y deben reducirse a cinco como máximo,<sup>761</sup> me ha llevado a considerarlo como un *sub-recurso*, dada su índole subordinada o accesoria respecto del recurso principal (verbigracia, de apelación o de casación) a cuyo servicio actúe, en previsión de que se dicten resoluciones denegatorias que obstaculicen la utilización del mismo.<sup>762</sup> Surge así la ocasión para criticar el nombre *denegada apelación* de que

<sup>759</sup> Cfr. *Los recursos*, pp. 45-6.

<sup>760</sup> Así como *queja* y *expresión de agravios* (cfr. art. 704 cód. proc. civ. mexicano del distrito) —sustituible la segunda sin la menor dificultad por exposición de los motivos del recurso— hacen pensar en abusos del juzgador, que podrían no existir sino en la acalorada mente del impugnante (véase *infra*, núm. 117) y, por lo mismo, no resultan respetuosos para los encargados de administrar justicia, en sentido opuesto *súplica* (*infra*, núm. 121) debería asimismo proscribirse del campo jurisdiccional y reservarse, si acaso, para los dominios de las concesiones graciosas, ya que cuando jueces y magistrados pronuncian una resolución, no dispensan un favor que haya de mendigarse, sino que cumplen con una obligación funcional: ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito planeada ley proc. civ. hispanoam.*, cit. (*supra*, nota 278), p. 36, nota 63. Otro tanto habría que decir de *suplicatorio*, lo mismo del contemplado antes (*supra*, núm. 90), como de los dirigidos para proceder contra parlamentarios (cfr., mientras los hubo en España, los arts. 755-6 ley enjto. crim. y el 56 de la Constitución de 1931) o para recabar la extradición (arts. 831-3, ley proc. pen. cit.). Hora es ya de que del ámbito de la justicia desaparezcan por igual el tono desconsiderado o protestante y el implorante o plañidero. Acerca de las curiosas afinidades entre el modesto recurso de *queja* y el amparo, supremo remedio jurídico mexicano, véase la nota 85 de mi trabajo *El mandado de seguridad brasileño, visto por un extranjero*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1963 (pp. 295-324), p. 312, y luego en el volumen "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño" (México, 1963; pp. 97-126), p. 114.

<sup>761</sup> A saber: a) un *remedio* (no devolutivo), *reforma*, frente a resoluciones de trámite e incidentales y para obtener aclaración de sentencia (*infra*, núm. 121); b) un *sub-recurso*, dado su cometido accesorio y que podría denominarse *queja*; c) un *recurso ordinario* contra sentencias definitivas (*infra*, núm. 128), o sea la *apelación*; d) un *recurso extraordinario*, es decir, el de *casación* (por errores *in iudicando* e *in procedendo*), y e) un *recurso excepcional* (contra la cosa juzgada), el de *revisión* (*infra*, núm. 123), que reabsorbería el de audiencia al rebelde (*supra*, núm. 57): ALCALÁ-ZAMORA, *A propósito planeada ley proc. civ. hispanoam.*, cit., p. 36. Véanse *infra*, nota 843 y núm. 150.

<sup>762</sup> Ob. y lug. cit. en la nota anterior, así como *Examen código Chihuahua*, cit., núm. 279, pp. 180-1.

no pocos códigos procesales mexicanos se valen todavía<sup>763</sup> y que implica confundir la enfermedad con la medicina, desde el instante en que la negativa a admitir una alzada no es ningún recurso, sino la causa o el motivo que autoriza para promoverlo.<sup>764</sup> En realidad, lo que entonces sucede es que nos hallamos ante un epígrafe a todas luces elíptico, que debería haber dicho *recurso (inominado o de queja) contra la denegación de apelación*. Siempre en México, el *recurso de queja* del código distrital de procedimientos civiles<sup>765</sup> ofrece la curiosa particularidad de darse también frente a ejecutores<sup>766</sup> y secretarios por ante el juez (art. 724): contra los segundos, “por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones”, extremo éste que, tratándose de juzgadores, da lugar a seudo recurso de responsabilidad civil.<sup>767</sup> Si se tiene en cuenta que los secretarios no son verdaderos órganos jurisdiccionales<sup>768</sup> y que, por tanto, no dictan genuinas resoluciones judiciales, un recurso contra actos suyos carece de sentido, y la única explicación de tan anómalo precepto ha de buscarse en la importancia que *de facto* alcanza el secretariado en la vida forense mexicana, debido a ser el procedimiento predominantemente escrito y al abandono en ellos de tareas que legalmente incumben a la judicatura.

<sup>763</sup> Verbigracia, y aparte el distrital de 1884 (libro I, título VIII, capítulo IV, arts. 689-97), los siguientes entre los que están en vigor: a) *Procesales civiles*: Federal de 1942, lib. I, tít. VI, cap. III, arts. 259-66; Chihuahua, de 1941, tít. XI, cap. V, arts. 847-55; Nuevo León, de 1935, tít. VIII, cap. IV, arts. 470-5; Puebla, de 1956, lib. I, cap. XXII, arts. 339-43; Tlaxcala, de 1928, tít. VIII, cap. V, arts. 646-52; b) *Procesales penales*: Federal de 1934, tít. X, cap. III, arts. 392-8; Distrital de 1931, tít. IV, cap. IV, arts. 435-42.

<sup>764</sup> Cfr. *Examen código Chihuahua*, cit., núm. 38, p. 23, y núm. 279, p. 180.

<sup>765</sup> El recurso de queja del código distrital de 1932, sucesor del de “denegada apelación” del de 1884 (*supra*, nota 763), constituye un recurso *extraordinario* (porque sólo procede en determinados casos) *de via estrecha* (por la índole secundaria de las resoluciones que combate): ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis Der. Proc.*, cit., p. 304, nota 331, y *Examen código Chihuahua*, cit., p. 181.

<sup>766</sup> Acerca de la supresión de los ejecutores, véase mi artículo *Triptico procesal mejicano* cit. (*supra*, nota 582), p. 163, nota 11.

<sup>767</sup> “Por lo menos en uno de los supuestos que permiten acudir a él, no es sino un sucedáneo de la exigencia de responsabilidad por omisiones o negligencias en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones”: *Examen código Chihuahua*, cit., p. 181. El caso a que aludo es el del artículo 724 cód. proc. civ. mexicano del Distrito, cuando autoriza el recurso de queja contra los secretarios “por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones”, en relación con el 728 del propio cuerpo legal (que es un calco del 903 ley enjto. civ. española), al vincular el seudo recurso de responsabilidad civil con la “negligencia o ignorancia inexcusables” del juez o magistrado contra quien se deduzca.

<sup>768</sup> En contra, CHIOVENDA, *Principii*, cit., 4a. ed., pp. 387-9. Pero una cosa es que el secretario coopere con el juzgador (*supra*, núm. 102) e inclusive que por dejación de éste realice *de facto* actividades jurisdiccionales (por ejemplo, redacción de resoluciones judiciales, no, ciertamente, secretariales) y otra muy distinta que, *de iure*, pueda reputarse órgano jurisdiccional en estricto sentido.

117) “Quejoso”, “autoridad responsable” y “tercero perjudicado”, en el amparo mexicano.<sup>769</sup> En cualquiera de sus formas (directo o indirecto),<sup>770</sup> el amparo enfrenta al “quejoso”<sup>771</sup> con la “autoridad responsable”<sup>772</sup> quedando la contraparte como “tercero perjudicado”.<sup>773</sup> Ni el planteamiento ni la terminología mencionados son correctos: la “autoridad responsable”, o sea “la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”,<sup>774</sup> no puede ser representada en el juicio de amparo y sí tan sólo acreditar delegados para la práctica de pruebas y alegatos en las audiencias, con excepción del todopoderoso Presidente de la República, que sí puede hacerse representar:<sup>775</sup> sin llegar a ser proceso con una sola parte, o sea el “quejoso”, como lo fue el amparo antes de 1908,<sup>776</sup> no se encuentran ambas partes en el mismo plano. En segundo lugar, la terminología en cuanto a la posición actora no es constante, ya que junto a “quejoso” hallamos las denominaciones “agraviado”,<sup>777</sup> “promoviente”,<sup>778</sup> “peticionario”<sup>779</sup> e “interesado”.<sup>780</sup> Los nombres *agraviado*, *tercero perjudicado* (que también es parte, así como el ministerio público federal: cfr.

<sup>769</sup> Proviene de la nota 5 de mi estudio *Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento*, cit. (*supra*, nota 68), pp. 476-7.

<sup>770</sup> La vigente ley mexicana de amparo de 1935, objeto de importantes modificaciones posteriores, regula dos amparos distintos: el que se inicia ante los Juzgados de Distrito, que procede contra leyes o actos (cfr. arts. 114-57) y que es conocido como *indirecto*, y el que, según la cuantía en lo civil o la gravedad de la pena en lo criminal, se sustancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona respecto de sentencias definitivas (cfr. arts. 158-91) y que se llama *directo*. BURGOA designa al primero *bi-instancial*, porque tras la primera instancia cabe una impropriadamente denominada *revisión (infra*, núm. 123) ante los tribunales Colegiados o la Suprema Corte, y al segundo *uni-instancial*: cfr. su libro *El juicio de amparo*, 5a. ed. (México, 1962), pp. 554 y 600.

<sup>771</sup> Cfr. los artículos 21, 23, 28, 30, 41, 49, 51, 57, 73, 78, 81, 91, 95, 97, 111, 114, 116, 116 *bis*, 120, 123, 125, 126, 130, 134, 136, 138, 141, 146, 149, 155, 159, 160, 166, 168, 172, 178, 183 y 211 de la ley de amparo.

<sup>772</sup> Cfr. los artículos 11, 19, 28, 29, 31, 33, 36, 43, 49, 57, 74, 75, 80, 84, 87, 95, 98, 104-9, 111, 114, 116, 116 *bis*, 117, 120, 130, 132, 133, 137, 139, 147, 149, 164, 166, 167-71, 176 y 204-9 ley de amparo.

<sup>773</sup> Cfr. los artículos 12, 15, 27, 116, 125, 131, 147, 149, 166, 174, 180 y 211 ley de amparo.

<sup>774</sup> Cfr. el artículo 11 ley de amparo.

<sup>775</sup> Cfr. el artículo 19 ley de amparo; véase también el 87.

<sup>776</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional de la libertad*, segunda parte del volumen de CAPPELLETTI, *La jurisdicción constitucional de la libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco* (México, 1961), pp. 169-74; reimpresso en *El juicio de amparo* (México, 1964) de aquél, pp. 235-40.

<sup>777</sup> Cfr. los artículos 5, 12, 15, 17, 18, 22, 27, 28, 44, 74, 79, 80, 96, 113, 122, 124, 161, 163 y 173 ley de amparo.

<sup>778</sup> Cfr. los artículos 41, 116 *bis*, 117, 146, 168 y 178 ley de amparo.

<sup>779</sup> Véase art. 118 ley cit.

<sup>780</sup> Véase art. 119 ley cit.

art. 5) y *autoridad responsable* están incursos en prejuzgamiento, cuando muy bien pudiera suceder que el primero no hubiese experimentado *agravio* alguno ni el segundo sufrido *perjuicio* de ninguna especie ni el otro incurrido en *responsabilidad* de clase alguna. Para acabar de embrollar las cosas, se prevé que el amparo pueda afectar a *tercero* diferente del *tercero perjudicado*,<sup>781</sup> y con motivo de sus sustanciación cabe utilizar un recurso incidental de "*queja*" (arts. 82 y 95-102), a cuyo deductor cuadraría mejor el nombre de *quejoso* que no al iniciador del amparo de fondo, sea directo o indirecto. Creo, pues, que si se hablase de *promoviente* o *promotor*, de *contraparte* y de *autoridad denunciada* o *acusada*, la terminología ganaría mucho, sin perjuicio de que el amparo directo se plantee como impugnación de la sentencia en sí, entre impugnante e impugnado, quedando al margen la autoridad judicial, como en los demás medios impugnativos.

118) *Querella mínima y querella máxima*.<sup>782</sup> Prescindiendo del significado civilista o, en todo caso, indiscriminado que *querella* tuvo en textos de derecho histórico español,<sup>783</sup> así como de la llamada *querela di falso* prevista por el código de procedimiento civil italiano,<sup>784</sup> para contemplar la institución en el ámbito, que hoy le es propio, del enjuiciamiento criminal, en él reviste dos manifestaciones muy distintas, que hace ya bastantes años designé como *mínima* y *máxima*.<sup>785</sup> La primera, peculiar del derecho italiano y del mexicano,<sup>786</sup> se reduce a una mera *condición de procedibilidad* que el ofendido o perjudicado por un delito privado, o algún derechohabiente,<sup>787</sup> ha de remover para

<sup>781</sup> Cfr. art. 125 ley cit. Acerca del concepto de *tercero*, *infra*, núm. 138.

<sup>782</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>783</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones Fuero de Cuenca*, cit. (*supra*, nota 416), pp. 307 y 313.

<sup>784</sup> Véanse los artículos 221-7 del de 1940, como antes los 296-318 del de 1865. Dicha *querella* (*supra*, núm. 41) es un incidente destinado a reemplazar, a efectos meramente civiles (cfr. art. 226, en relación, sin embargo, con el 480 cód. proc. pen. de 1930), la cuestión prejudicial que origina, por ejemplo, en la ley de enjuiciamiento civil española (cfr. arts. 362, 514, 1089-91 y 1804 y mis *Adiciones a los números 244 y 320 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, pp. 350 y 567-8). En el derecho mexicano (cfr. arts. 345 y 386 cód. proc. civ. distrital), la reforma introducida en el primero de tales preceptos el 30 de diciembre de 1966, a fin de uniformar su criterio con el del segundo, ofrece más inconvenientes que ventajas: véase lo que digo en *Tríptico*, cit., p. 163, nota 10. El cód. proc. civ. de Tánger (*supra*, nota 700) regula la institución como "*demanda incidental de falsedad*", en sus arts. 182-92.

<sup>785</sup> Cfr. mi "*Derecho Proc. Pen.*", cit., tomo II, pp. 329-30. Mi tesis fue poco después acogida por CAMAÑO ROSA, *La instancia del ofendido* (Montevideo, 1947), p. 81. Véase mi reseña de este libro en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 37, enero-marzo de 1948, pp. 216-9, y ahora en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 130-3.

<sup>786</sup> Acerca de la *querella* en México, cfr. mi *Síntesis*, cit., núms. 352, 362 y 365.

<sup>787</sup> Cfr. MANZINI, *Istituzioni di Diritto Processuale Penale* (Padova, 1929), p. 207; IDEM, *Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano secondo il nuovo codice*, vol. IV

que sea perseguido por el órgano estatal (ministerio público) detentador del monopolio acusador. En cambio, la *querella máxima*, característica del derecho español,<sup>788</sup> funciona lo mismo frente a delitos públicos que privados; y respecto de los primeros, puede ser incluso esgrimada por cualquiera, ofendido o no, y sin que en momento alguno esté supeditada a la que deduzca el ministerio público. Además, quien promueve *querella máxima* durante la instrucción, no lo hace con el simple propósito de intervenir durante la fase llamada *sumario*, sino con el ánimo de actuar luego como *acusador* (privado, particular o popular) en la etapa culminante o de *plenario*.<sup>789</sup> Entre las dos clases de querella se conocen, en diversos ordenamientos, modalidades intermedias, a que no puedo pasar revista en esta ficha terminológica,<sup>790</sup> destinada tan sólo a subrayar, mediante dos adjetivos que juzgo suficientemente expresivos, la profunda divergencia entre ambas, mientras no se habilite un sustantivo *ad hoc* que con una sola palabra se contraponga a una de las mencionadas figuras, la que entonces no necesitaría de calificativo alguno para designar la especie única a que estaría adscrita.

119) “*Référé*”.<sup>791</sup> a) De las dos definiciones recogidas,<sup>792</sup> es más exacta la de Quillet que la de Larousse.<sup>793</sup>

(Torino, 1932), pp. 19-20 (en la traducción, tomo IV —Buenos Aires, 1935—, pp. 23-4).

<sup>788</sup> Y de algunos países hispanoamericanos, como Cuba (por lo menos, antes del castismo) o Argentina (acerca de ella, véase lo que digo en *Reforma enjto. pen. argentino*, cit. —*supra*, nota 410—, pp. 58-9, y en *Derecho Proc. Pen.* cit., tomo II, pp. 25-30 —en las pp. 30-1 se recoge la opinión discrepante de LEVENE H., coautor de la obra—).

<sup>789</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Procesal Criminal* (Madrid, 1935), pp. 87-91, y *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 75-9.

<sup>790</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, tomo II, p. 330. Véase también KUKAVICA, *The substance of the amendments and supplements to the code of criminal procedure* (a saber: el de Yugoslavia de 1954 reformado en 1959), en “The New Yugoslaw Law”, enero-junio de 1960, pp. 8-12 (reseña mía en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, 1961, pp. 803-4).

<sup>791</sup> Consulta hecha por el Dr. SENTÍS MELENDO y contestada por mí el 10 de marzo de 1950. Al texto originario he añadido las notas 793, 794, 795, 801 y 803 y he actualizado la 797.

<sup>792</sup> En la consulta se transcribían las dos siguientes definiciones de diccionarios franceses: a) la del LAROUSSE: “*Référé*, n. m. Recours au juge qui, dans le cas d’urgence, a le droit de statuer provisoirement. Arrêt rendu dans ces conditions: *solliciter un référé*”; y b) la del QUILLET: “*Référé*, n. m. Recours (Dr.). Procédure sommaire, ayant pour but de faire juger au plus vite et provisoirement une affaire urgente. La décision qui intervient est appelée *ordonnance de référé*”.

<sup>793</sup> A ellas añadiré la de Jean CLEMENCEAU en *Les procédures de référé et d’ordonnance sur requête* (París, 1965): “. . . une procédure spéciale, sinon même exceptionnelle par laquelle une partie saisit le président du tribunal de grande instance ou le président du tribunal de commerce, ou dans certains cas limités, le juge du tribunal d’instance, le président du tribunal paritaire des baux ruraux, le président du tribunal administratif,

b) La palabra *recurso* tiene en castellano un significado más constante y específico que la francesa "*recours*" o la italiana "*ricorso*";<sup>794</sup> las cuales significan a veces escrito forense, petición o solicitud, además de la acepción predominante de medio impugnativo.

c) "*Provisorio*", dicho se está, es un galicismo o un italianismo rioplatense mediante el que, sin necesidad alguna, se sustituye a *provisional* y que nada tiene que ver con *provisor*, o sea con el juez eclesiástico que actúa por delegación del obispo.<sup>795</sup>

d) El nombre "*référé*", aunque consagrado por el legislador en los artículos 806 y siguientes del código de procedimiento civil de 1806, no es suficientemente expresivo. Según Curet, "*cette procédure crée pour venir au secours d'intérêts pressants et pour les cas d'extrême urgence, tire son appellation de ce que le demandeur en réfère au juge et lui expose la difficulté dont il sollicite la solution*".<sup>796</sup> Por tal razón, y por tratarse de un procedimiento peculiar del derecho francés, los procesalistas extranjeros que de él se ocupan no lo traducen, sino que se valen de la denominación francesa, Así lo hace, entre otros, y limito a él la indicación por tratarse de autor español, Becaña, que utiliza el término con insistencia.<sup>797</sup> También yo, en un reciente trabajo en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", de México, lo he dejado en

pour lui demander de statuer rapidement et provisoirement sur un litige ou une contestation (*supra*, núm. 110, e *infra*, nota 803) dont la solution s'impose d'urgence ou sur des difficultés d'exécution d'un titre exécutoire" (p. 9). Reseña mía del citado libro en "Rev. Proc. Iberoam.", 1969, pp. 518-24. Véase *infra*, nota 803.

<sup>794</sup> Como regla, significa medio impugnativo; pero a veces (verbigracia, en la esfera de la justicia administrativa o en la de la constitucional) equivale a proceso: *supra*, núms. 70 y 109.

<sup>795</sup> Es decir, "el oficial" de que hablan los cánones 1572-3 del *codex iuris canonici* de 1917. Acerca de la sinonimia "oficial-provisor", véase la página 529, nota 1, del *Código de Derecho Canónico: Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, de MIGUELÉZ DOMÍNGUEZ, ALONSO MORÁN y CABREROS DE ANTA (Madrid, MCMXLV). Véase, además, *infra*, nota 924. De acusación "*provisoria*" habla, sin embargo, en España RUIZ GUTIÉRREZ en su estudio sobre *El procesamiento* (cit., *infra*, nota 1045), p. 424.

<sup>796</sup> *La juridiction des référés* (París, 1907), p. 4.

<sup>797</sup> Como una docena de veces en las pp. 233-8 de su libro *Magistratura y Justicia*, cit. (*supra*, nota 93). Catorce años después de la consulta, Luis Fernando MARTÍNEZ RUIZ dedica un estudio especial al tema y lo titula *El procedimiento francés de "référé" y su posible adaptación al enjuiciamiento civil español* (sobretiro de la "Rev. Gen. Legisl. y Jurisp." —Madrid, 1964—; 22 pp.), y no contento con la toma de posición que desde la portada marca, puntualiza en la página 4, nota 2: "Adopto directamente la denominación original, sin que intente sustituirla por una traducción. Ni la equivalencia gramatical —lo referido (al presidente del tribunal)— ni la ideológica —procedimiento de urgencia, como le llama la traducción oficial del código de procedimiento de Tánger— quedan con vigor suficiente". Los preceptos aludidos del código tangerino (*supra*, nota 700) son los integrantes de su título V, capítulo II, artículos 202-8.

francés.<sup>798</sup> Naturalmente, de acuerdo con la explicación de Curet, habría que traducirlo por *referido*, *referencia* o *relato*; pero estas palabras, sin una explicación ulterior, nada dirían al lector no francés.<sup>799</sup>

e) En cuanto a su índole, Cézard-Bru y Hebraud lo definen como “procedimiento que tiene por objeto pronunciar lo más rápidamente posible en asuntos urgentes y en los casos en que los títulos o las sentencias susciten dificultades relativas a su ejecución, pero sólo de manera provisional, quedando siempre reservado el principal” (léase, el pronunciamiento en el juicio plenario).<sup>800</sup> A la anterior definición cabe agregar que el procedimiento se desenvuelve en forma oral y concentrada ante el presidente del tribunal de primera instancia, y que si bien la resolución es provisional por esencia, de hecho no se suele acudir al “principal”. La definición transcrita amplía ligeramente lo que del *référé* dice el artículo 806 del código de procedimiento civil.<sup>801</sup>

f) De lo expuesto se deduce que no se limita a un “pedimento de ejecución provisoria”,<sup>802</sup> sino que abarca, además, una audiencia (en forma de conversación entre el demandante y el presidente del tribunal) y una resolución, o sea, en conjunto, un procedimiento, aunque esquemático.

g) Acerca de la naturaleza del pronunciamiento, “*ordonnance*” equivale al auto o decreto de las legislaciones hispánicas; y “*arrêt*” se corresponde, lo mismo que “*judgment*”, con sentencia. Es más: en el uso forense y aun doctrinal se habla en Francia más de “*arrêt*” y de “*judgment*” que de “*sentence*”, hasta el punto de que los comentaristas o anotadores de jurisprudencia en las revistas y repertorios jurídicos son designados como “*arrêtistes*”. En realidad, la resolución que el presidente del tribunal dicta en el procedimiento en *référé* es una sentencia provisional, sin autoridad de cosa juzgada [véanse *infra*, núms. 122 y 129].

h) Resumiendo: creo que cabría hacer la siguiente traducción: “*Référé*: Lit., referido. Procedimiento sumarisimo, oral y provisional, peculiar del derecho francés, que tiene por objeto proveer en asuntos urgentes o resolver las difi-

<sup>798</sup> Cfr. mi artículo *Aciertos terminológicos*, cit. (*supra*, nota 72), p. 71, nota 101.

<sup>799</sup> En cambio, el profesor TAVARES, en sus *Elementos de Der. Proc. Civ. Dominicano*, cit. (*supra*, notas 18 y 334), 1a. ed., vol. II (1946), p. 158, habla de “referimiento”; pero téngase en cuenta que el código procesal de Santo Domingo deriva del francés de 1806 y está saturado de galicismos (*supra*, nota 336).

<sup>800</sup> En su libro *Des référés* (París, 1938), p. 9.

<sup>801</sup> “Dans tous les cas d'urgence, ou lorsqu'il s'agira de statuer provisoirement sur les difficultés relatives à l'exécution d'un titre exécutoire ou d'un jugement, il sera procédé ainsi qu'il va être réglé ci-après”.

<sup>802</sup> Según se indicaba en la consulta, así se expresan los diccionarios bilingües utilizados por el consultante. No se especifica en ella cuáles fuesen; pero a juzgar por el calificativo “provisorio” (*supra*, nota 795), deben ser argentinos.

cultades relativas a la ejecución de títulos o de sentencias". Y de reputarse muy larga esta versión, puede cortarse tras "derecho francés".<sup>803</sup>

120) "*Relazione*".<sup>804</sup> *Relación* es palabra rara vez empleada por la ley de enjuiciamiento civil con el significado de la "*relazione*" italiana: tal sucede, verbigracia, en los artículos 168 a 170 ("*relación*", por el secretario, de los procesos a acumular) y 330 ("*relación sucinta*", en defecto de apuntamiento),<sup>805</sup> sin contar con que en ella se sigue hablando del *relator*, encargado de formar los *apuntamientos*, o extracto de los autos,<sup>806</sup> o la *nota*,<sup>807</sup> que son el equivalente de aquella entre nosotros. Por lo que respecta a la "*relazione*" del perito, recibe en España los nombres de *dictamen* o *informe*, y aun los de *declaración* y *parecer*,<sup>808</sup> que pueden emitirse de palabra o por escrito. Los tér-

<sup>803</sup> La definición —o más bien: descripción— de CLEMENCEAU transcrita en la nota 793 debería haber dicho: "...pidiéndole que adopte rápidamente las medidas provisionales de seguridad exigidas por un litigio o una contienda...", ya que tal como aparece enunciada, da la impresión de que mediante el *référé* se busca un pronunciamiento en vía sumaria acerca del litigio. De la definición copiada antes y comentada ahora, se desprende que el *référé* se extiende a un crecidísimo y variado contingente de asuntos (civiles, mercantiles y administrativos) y se traduce, a su vez, en medidas lo mismo conservativas que de instrucción; aun cuando, en términos generales, no sea adecuado para ordenar providencias *in futurum* (cfr. ob. com., p. 58). Acerca de éstas, y especialmente de su manifestación más importante, véase SENTÍS MELENDO, *La pericia in futurum*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1943, I, pp. 256-80, y luego en "Teoría y práctica", cit. (*supra*, nota 100), vol. III, pp. 365-99: ALCALÁ-ZAMORA, reseña cit. en la nota 793, p. 522 y notas 12 y 13.

<sup>804</sup> Proviene de mi *Adición al número 487-a del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 373, en relación con la concerniente al número 399 c y g, tomo cit., p. 58. Son nuevas las notas 814 y 815 y he actualizado las 805-7 y 811.

<sup>805</sup> Véase también el artículo 105 de los "Aranceles Judiciales para los Negocios Civiles en las Audiencias Territoriales y en el Tribunal Supremo" de 9 de febrero de 1920. Pero téngase en cuenta que el *apuntamiento* fue suprimido por el artículo 3º de la ley de 23 de julio de 1966, que modificó el efecto (*infra*, nota 807) veintidós artículos y derogó doce de la ley de enjuiciamiento civil. Además, los Aranceles de 1920 han cedido su puesto a otros posteriores (19 de octubre de 1951, 21 de marzo de 1954, etc.).

<sup>806</sup> Cfr. los artículos 318-20, 330, 705, 708, 855-7, 888-91 y 1760-2 ley enjto. civ. (De ellos, los 318, 319, 705, 708, 855, 888, 891 y 1760, *modificados* por la reforma de 1966 mencionada en la nota anterior, así como *derogados* los 320, 856, 889, 890, 1761 y 1762).

<sup>807</sup> En la casación por infracción de ley: cfr. el artículo 1740 ley enjto. civ., modificado por la reforma de 1966 en cuanto a la referencia que hacía al suprimido *apuntamiento*, pero subsistente en la relativa a la *nota*, ya que la finalidad esencial del artículo 3º de la ley de 23 de julio de dicho año estriba en la sustitución de aquél por ésta, con fines de simplificación procedimental.

<sup>808</sup> Cfr., verbigracia, los artículos 578, 627-31, 2134-9, 2149 y 2161, reglas 6a. y 9a. ley enjto. civ.

minos *informe*<sup>809</sup> y *dictamen* se aplican, además, a afirmaciones o exposiciones de los siguientes sujetos del proceso: *abogados*,<sup>810</sup> *ministerio fiscal*,<sup>811</sup> *juez* en algún caso,<sup>812</sup> y *magistrado ponente* en algún otro.<sup>813</sup> Como la palabra *informe* se aplica asimismo al *oral*,<sup>814</sup> el vocablo *dictamen* parece más adecuado para expresar la relación *escrita*, pero sin olvidar por ello las diferencias que en este punto existen entre el derecho español y el italiano, según revela el contraste entre el texto adicionado y la *adición* al mismo.<sup>815</sup>

121) *¿Reposición, reforma, súplica, revocación o reconsideración?*<sup>816</sup> Abs-tracción hecha de que se les repute verdaderos *recursos* o simples *remedios*,<sup>817</sup> los instrumentos impugnativos que Guasp califica gráficamente de *horizontales* —por no darse en los mismos el contraste entre juzgador *a quo* y *ad quem*, peculiar de los *verticales*,<sup>818</sup> y operar, por tanto, respecto de ellos el efecto jurisdiccional *retentivo* y no el *devolutivo* (*supra*, núm. 81)—, constituyen un ejemplo, nada recomendable, de unidad, esencial, de contenido y de diversidad, arbitraria, de nombre. Vemos así cómo en España se les llama de *reposición*, en la esfera civil, de *reforma*, en la penal, cuando se deducen contra resoluciones menores de juzgadores monocráticos, mientras que si atacan las de juzgadores colegiados, se habla entonces de *súplica*.<sup>819</sup> A su vez, en México el

<sup>809</sup> Escrito que, alguna vez, se denomina *alegación*: cfr. arts. 876-86 (*supra*, nota 725).

<sup>810</sup> Cfr. verbigracia, los artículos 45-6 y 427 ley enjto. civ., aparte la hipótesis más corriente (de que aquélla no habla sino incidentalmente, en el art. 189, núm. 4), o sea del emitido al evacuar consultas de clientes o de otros letrados.

<sup>811</sup> Cfr., por ejemplo, los artículos 48, 980, 989, 994, 1113, 1296, 1722, 1815, 1829, 1889, 1991 y 2035. Ténganse en cuenta los artículos 55 y siguientes del reglamento de 27 de julio de 1943 sobre intervención de los abogados del Estado en asuntos civiles.

<sup>812</sup> Cfr. los artículos 1992-3 ley enjto. civ. y el 54 de la derogada ley de divorcio de 1932.

<sup>813</sup> Cfr. los artículos 866, 872 y 1737 ley enjto. civ., si bien sus proyectos de resolución se llaman habitualmente *ponencias*. Añadiré la *exposición razonada y documentada de los síndicos de la quiebra*: artículos 1295 y 1383 ley cit.

<sup>814</sup> Si bien a la discusión oral se le da el poco adecuado nombre de *vista*, cuando *audiencia* (*supra*, núm. 57) o *debate* serían denominaciones más exactas: mayor información acerca de este punto, en mi *Adición al número 486-f del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, pp. 372-3.

<sup>815</sup> La legislación italiana regula dos especies de *relaciones*: la del *juez* en quien delega el colegio la inspección de los documentos presentados por las partes, y que recibe por tal causa el nombre de *juez relator*, y la de los *encargados*, como el perito, el curador de la quiebra o el depositario de bienes secuestrados: cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 487-a, tomo III, p. 341, de la traducción.

<sup>816</sup> Redactada en enero de 1972.

<sup>817</sup> Acerca de la denominación *remedio*, véase *supra*, nota 306.

<sup>818</sup> Cfr. su *Derecho Proc. Civ.*, cit., pp. 1382-3, y *El sistema ley proc. civ. hispanoamericana*, cit. (*supra*, nota 278), en "Actas Congreso", p. 107.

<sup>819</sup> Cfr. los artículos 376-81, 402 y 405 ley enjto. civ. y 216-7, 219-21 y 236 ley

código procesal civil distrital de 1932, siguiendo la trayectoria de su antecesor el de 1884, denomina *revocación* a la que en España se conoce como *reposición* y da este nombre a la *súplica* de las leyes de enjuiciamiento de mi patria.<sup>820</sup> De esos cuatro vocablos, *reposición* y *súplica* son inadecuados a todas luces, por motivos que hace muchos años expuse en uno de mis primeros ensayos como procesalista.<sup>821</sup> En cuanto a *revocación* (que en el trabajo en cuestión propuse como preferible a *reposición*),<sup>822</sup> estimo actualmente que peca por exceso de generalidad, puesto que siempre que un recurso prospere, y en la medida en que triunfe, sea horizontal o vertical, su consecuencia no puede ser sino *revocatoria*. Queda entonces, por exclusión, como único que debe subsistir, *reforma*, que refleja con fidelidad su naturaleza y objeto, de no optarse como,

enjo. crim. Semejante divergencia nominativa no ha sido óbice para que la identidad de contenido haya determinado que en el segundo de los expresados cuerpos legales se hable, en ocasiones, de "reposición". FÁBREGA Y CORTÉS (*Lecciones Procedimientos*, cit., p. 511) y AGUILERA DE PAZ (*Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, 2a. ed., tomo II, —Madrid, 1923—, p. 467) citan como incursos en dicha contradicción los artículos 141 y 501 del mencionado texto; lo mismo ocurre con el 76, que ellos omiten, siendo extraño que el segundo de los nombrados autores se limite a consignar el hecho, sin hacer crítica alguna sobre el caso, ni en el lugar citado ni al ocuparse de los susodichos artículos en los tomos I (Madrid, 1923), p. 455, II, p. 162, y IV (1924), pp. 183 y siguientes, respectivamente: ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., p. 31, nota 14, de "Estudios". A su vez, la ley de 1956 sobre la jurisdicción administrativa llama "recurso de reposición" al que en vía gubernativa ha de deducirse "como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo" (art. 52; véase también el 53). Véanse *supra*, nota 316, e *infra*, nota 919.

<sup>820</sup> Cfr. los artículos 684-7 del código de 1932 y 642-7 del de 1884.

<sup>821</sup> Según la Academia Española (ed. *Diccionario* de 1925, ligeramente cambiada en la de 1970, p. 1134), *reponer* es "volver a poner; constituir, colocar a una persona o cosa en el lugar que antes tenía", y *reposición*, "acción y efecto de reponer". Luego para pedir reposición de un acuerdo, haría falta: 1º que la autoridad judicial proveyera en un determinado sentido; 2º que después lo hiciera en dirección distinta; 3º que la parte interesada pidiera *se constituyera, colocara o volviera a poner en el lugar que antes tenía*, la primitiva providencia. Pero como no sucede tal cosa, cuando hay necesidad de definir este recurso, nadie se acuerda del verbo *reponer*, y así MANRESA (*Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, 5a. ed., tomo II —Madrid, 1929—, pp. 159-60) dice que "es el que puede utilizar todo litigante que se considere agraviado por una resolución judicial interlocutoria para que sea *reformada* o *revocada* por el mismo juez que la hubiere dictado, acordando en su lugar lo que proceda con arreglo a derecho". Si, pues, el objeto de los tres recursos es la *reforma* de una decisión judicial, debió adoptarse un mismo nombre para los tres: ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., pp. 30-1.

<sup>822</sup> Tras el párrafo transcrito al final de la nota anterior, añadía: "...y si, por motivos que no tienen razón de ser, se cree conveniente que subsista la actual diferencia entre el ordenamiento procesal penal y el civil (aunque el propio legislador se olvide de ella: *supra*, nota 819), llámese a la *reforma civil*, *revocación*, pero de ningún modo como ahora": *Los recursos*, cit., p. 31.

verbigracia, en el artículo 366 del código de procedimiento penal chileno de 1906, por la voz *reconsideración*, si bien el propio precepto la hace sinónima de aquélla.<sup>823</sup>

122) "*Requête (Ordonnances sur)*".<sup>824</sup> *Requête*, comienza por tener diversas acepciones jurídicas (pensemos en *Maitre des requêtes* en el Consejo de Estado, o en *Chambre des requêtes* en la Corte de Casación, ambos en Francia): en la que ahora se contempla, relaciónase con la adopción de medidas asegurativas a petición (aquí sí podría entrar en juego la versión literal: *requerimiento*) de la parte interesada.<sup>825</sup> En cuanto a *ordonnances*, véase *supra*, núm. 119, *sub g*.

Las *ordonnances sur requête* se suelen presentar como "ejercicio de poderes de policía a la par jurídicos y jurisdiccionales [¿es que acaso —pregunto— éstos no son también jurídicos?], vinculados con el *imperium* del magistrado, que ya le estaba reconocido por el derecho romano".<sup>826</sup> Los dos términos de la institución están estrecha y casi indisolublemente unidos, puesto que la *ordonnance* recae a continuación de la *requête*, sin que sea necesaria la motivación de aquélla.<sup>827</sup> Las *ordonnances* en cuestión pueden dictarse tanto en asuntos contenciosos como en negocios de jurisdicción voluntaria,<sup>828</sup> y la falta de un deslinde tajante entre ambas zonas originó dudas, verbigracia, acerca de su naturaleza jurídica<sup>829</sup> y de la impugnabilidad de las pronunciadas en materia graciosa.<sup>830</sup> Anotemos algunas otras características salientes de tales *ordonnances*: a) carecen de cosa juzgada y, por consiguiente, pueden ser revocadas por el magistrado emisor;<sup>831</sup> b) se suele insertar en ellas la reserva *d'en référer* al presidente del tribunal en caso de surgir dificultades, y de ese modo el *référé* (*supra*, núm. 119) se ha convertido, respecto de ellas, en una especie de

<sup>823</sup> El artículo 366 (anteriormente 386) dice así en sus dos primeros párrafos, únicos que interesan aquí: "El auto que decrete o deniegue la libertad provisional y el que fije la cuantía de la fianza, si hay lugar a ella, serán *reformables* de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa. /Pedida la *reconsideración*, el juez podrá desecharla de oficio" (cursivas, mías).

<sup>824</sup> Redactada a base de la nota 2 de mi reseña del libro de DELEAU, COURNOT y TALANDIER, *Traité-formulaire des tribunaux de commerce* (París, 1955), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 25-26, enero-junio de 1957, pp. 382-3 (ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 416-8), y de mi reseña de la obra de CLEMENCEAU, *Les procédures de référé*, cit. (*supra*, nota 793).

<sup>825</sup> Este pasaje es el que procede de la nota 2 de mi reseña del *Traité* de DELEAU, COURNOT y TALANDIER. El resto de la *ficha* está tomado de mi comentario al volumen de CLEMENCEAU.

<sup>826</sup> Cfr. CLEMENCEAU, *ob. cit.*, p. 199.

<sup>827</sup> Cfr. *autor y ob. cits.*, p. 206.

<sup>828</sup> Cfr. *autor y ob. cits.*, pp. 203-4, 212, 219-30 y 246-8.

<sup>829</sup> Cfr. *autor y ob. cits.*, p. 204.

<sup>830</sup> Cfr. *autor y ob. cits.*, p. 212.

<sup>831</sup> Cfr. *autor y ob. cits.*, p. 207.

recurso;<sup>832</sup> c) en algún texto, como el artículo 10 de la ley de 28 de junio de 1938 sobre propiedad horizontal, pueden desenvolverse con contradictorio, y entonces desaparece la principal diferencia que ofrecen frente a las *ordonnances de référé*,<sup>833</sup> y d) constituyen el mecanismo para promover la intimación de pago autorizada por la ley de 4 de julio de 1957, reguladora en Francia del procedimiento monitorio (*supra*, núm. 105).<sup>834</sup>

123) *Revisión*.<sup>835</sup> Como se trata de vocablo que se usa en campos muy diversos (revisión, verbigracia, de cuentas, de expedientes, de enfermos, de máquinas, etcétera), comenzaré por aclarar que me contraigo a él, dicho se está, en la esfera del derecho procesal y, más concretamente, a su examen dentro del cuadro de los medios impugnativos.<sup>836</sup> Pero aun con la puntualización precedente, no se consigue un avance decisivo, porque el término es a un tiempo *equivoco* y *plurívoco*. *Equivoco*, porque en sentido lato por *revisión* cabe entender la actividad que lleva a cabo todo juzgador *ad quem* respecto de la resolución impugnada, sea cual fuere su índole, antes de pronunciarse en sentido estimatorio o desestimatorio<sup>837</sup> respecto del recurso ante él deducido. *Plurívoco*, a su vez, porque se da el nombre de *revisión* a mecanismos impugnativos de muy diversa índole, en lugar de reservarlo, como sucede con *casación*, por ejemplo, para uno solo con finalidad y caracteres netamente perfilados. Nos hallamos aquí ante un caso típico, ya señalado desde la introducción (*supra*, núm. 3) y luego analizado en alguna de sus particulares manifestaciones dentro de este fichero (*supra*, núms. 116 y 118, e *infra*, núm. 137), de *unidad de nombre y diversidad de contenido*. Vemos así cómo en México se designa como de *revisión*, dentro de la ley de amparo, un recurso que no aparece bien delimitado respecto del de queja del propio texto y de otros cuerpos legales.<sup>838</sup>

<sup>832</sup> Cfr. *autor y ob. cit.*, p. 215.

<sup>833</sup> Cfr. *autor y ob. cit.*, p. 228.

<sup>834</sup> Cfr. *autor y ob. cit.*, pp. 241-2. Acerca del procedimiento monitorio, véase *supra*, núm. 105.

<sup>835</sup> Redactada en febrero de 1972.

<sup>836</sup> Fuera de él, se habla alguna vez de *revisión* a propósito de otras actividades procesales. Así, en la ley de enjuiciamiento civil española, el cotejo de letras (*infra*, núm. 143) determina la intervención de unos "peritos revisores" (art. 609).

<sup>837</sup> Desde una modesta providencia de trámite sujeta a reposición o reforma (*supra*, núm. 121) hasta una sentencia de fondo sometida a casación (*supra*, núm. 62). Acerca de la vaguedad del término *revisión*, véase GUASP, *Vieja y nueva terminología*, cit., p. 91. Frente a la habitual división bímembre de las sentencias en estimatorias y desestimatorias, establecí hace tiempo una tripartita, mediante la contemplación en sector aparte de las *parcialmente estimatorias*, siempre, claro está, que se trate de procesos con una pluralidad de pretensiones o con una sola pero fraccionable: cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, p. 239, nota 113. Véase *supra*, nota 400.

<sup>838</sup> Determinante del que BURGOA denomina amparo *bi-instancial* (*supra*, nota 770). Como *recursos*, la ley de amparo admite: el que impropiaemente llama de *revisión* (y

y cómo en varios de sus códigos procesales civiles se denomina *revisión de oficio* a una modalidad de apelación respecto de "sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio",<sup>839</sup> que supone una supervivencia del viejo trámite de la *consulta*,<sup>840</sup> a la par que una derogación del principio de que no hay jurisdicción sin acción,<sup>841</sup> y que debería desaparecer, sin más que legitimar al ministerio público para apelar en tales casos (con tanto más motivo cuanto que su intervención viene exigida por el propio legislador). Huelga decir que ninguno de esos pseudo recursos de revisión, ni algunos otros así conocidos y que se reducen a ser variantes de apelación o de casación,<sup>842</sup> tienen nada que ver con el que debe monopolizar el nombre, o sea el de carácter *excepcional* (no meramente *extraordinario*) frente

que en parte coincide con el de queja del cód. proc. civ. distrital), el de *queja* (cuyo contenido es muy distinto del de igual nombre del código citado) y el de *reclamación* (contra el presidente de la Suprema o el de alguna de sus salas, frente a acuerdos de trámite): cfr. arts. 82, 83, 95 y 103. Trátase de denominaciones marcadas a capricho, que concuerdan en impugnar resoluciones interlocutorias y de trámite, y a los que bien se pudo aplicar los nombres de *reposición* o *revocación* (*supra*, núm. 121) y *queja* (*supra*, núm. 116) del código distrital y simplificar, además, su actual casuismo.

<sup>839</sup> Cfr. art. 716 cód. proc. civ. D. F. y sus concordantes, entre otros, en los estatales de Chihuahua de 1941 (802), Durango de 1947 (705), Guerrero de 1937 (731), Hidalgo de 1940 (704), Jalisco de 1938 (456), Michoacán de 1936 (763), Morelos de 1954 (352), Nuevo León de 1935 (469), Oaxaca de 1944 (696), Puebla de 1956 (338), Sinaloa de 1940 (712), Sonora de 1949 (373) y Zacatecas de 1965 (373). En el código federal (258), la redacción es más imprecisa.

<sup>840</sup> Acerca de la misma, véanse las indicaciones que consigno en *Examen código Chihuahua*, cit., pp. 167-9 y 234, y en *Síntesis*, cit., pp. 306-7, notas 352 y 353.

<sup>841</sup> Cfr. *Síntesis*, cit., p. 307, nota 354.

<sup>842</sup> Por ejemplo, en la ley de enjuiciamiento civil española, el "nuevo incidente" para recabar la "revisión y revocación" (la fórmula resulta redundante) de la "sentencia" (que debería reducirse a auto) relativa al patrocinio gratuito, la cual "no produce los efectos de cosa juzgada" (art. 33), es decir, carece de la *firmeza* consubstancial con las que son objeto del verdadero recurso de revisión (cfr. art. 1796 ley enjto. civ. y 954 ley enjto. crim.). También en México, el cód. proc. civ. de 1928 para el Estado de Tlaxcala denomina "*revisión*" (arts. 602-12) a una apelación contra sentencias de los jueces locales y de paz, substanciada y fallada por los respectivos jueces de primera instancia. En la otra dirección, y con independencia de que hayan sido derogados más tarde, véanse los casos de "revisión" equivalentes de *casación* que examino en mis *Estudios Der. Proc.*, cit., pp. 61-2 y 204. Y en el reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894 se regularon nada menos que dos recursos de revisión: uno, absurdamente calificado de "ordinario" (arts. 481-95), era un calco del que recibe tal nombre en la ley enjto. civ. (arts. 1796-1810 de ésta), y otro, llamado "extraordinario" (arts. 496-503), que dejó sin efecto la ley de 5 de abril de 1904, y que procedía cuando el fiscal estimase que el juzgador del ramo incurría en abuso de poder o carecía de competencia (art. 103 de la ley derogada). En cambio, la vigente ley de 1956 (art. 102) sólo mantiene el antes reputado "ordinario" y que ella presenta como "extraordinario": un paso hacia adelante, pero sin haberse decidido a reconocerle su categoría de *excepcional*.

a la cosa juzgada,<sup>843</sup> y ello con independencia de si es un verdadero recurso o una acción autónoma, o ambas cosas según las circunstancias.<sup>844</sup> Mas he aquí que por huir de Escila tropezamos con Caribdis, porque si hace un momento vimos cómo la pobre *revisión* estaba incurso en el defecto de *unidad de nombre y diversidad de contenido*, ahora nos damos de bruces con el reverso, puesto que también le afecta el vicio contrario, o sea *la unidad de contenido y la diversidad de nombre*.

En efecto, el recurso excepcional frente a la cosa juzgada no siempre figura en los códigos procesales cual de *revisión*, y así, por ejemplo, en Italia (como si unos textos legislativos nada tuviesen que ver con los demás y fuese plausible el anárquico cantonalismo dentro del ordenamiento jurídico de un Estado) se le da tal nombre en la esfera de la justicia penal y, en cambio, el de "*revocazione*" en la del enjuiciamiento civil.<sup>845</sup> A su vez, en Alemania y Austria se bautiza como de *Revision* al equivalente del de *casación* en otras naciones,<sup>846</sup> como si no fuesen latinas y no germánicas las dos palabras, y se reserva la denominación de "*Wiederaufnahme des Verfahrens*", en la primera, y de "*Wiederaufnahmsklage*", en la segunda, es decir, *reapertura del procedimiento* o *acción de reapertura*, respectivamente, para la verdadera *revisión*.<sup>847</sup>

<sup>843</sup> Ya desde *Los recursos*, cit., establecí la tripartición de los mismos en *ordinarios, extraordinarios y excepcionales*, incluyendo en el tercer sector el de *revisión* y el de *audiencia al rebelde* (cfr. mis *Estudios Der. Proc.*, cit., p. 65, en relación con las 58-61). Más tarde, diversos procesalistas de habla castellana, unos nombrándome (como DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA) y alguno sin hacerlo (como GUASP: cfr. sus *Comentarios*, cit. —*supra*, nota 415—, tomo I, 2a. ed., p. 1018), adoptaron mi punto de vista: véase su nómina en las pp. 33-4, nota 56, de mi artículo *A propósito planeada ley hispanoam.*, cit. (*supra*, notas 278 y 761). También la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, aunque asimismo sin mencionarme, acepta mi parecer en las sentencias de 24 de marzo y 23 de mayo de 1964, recogidas por GIBERT CALABUIG en su trabajo *Resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil en 1964* en "Rev. Iberoam. Der. Proc.", 1967 (pp. 83-191), pp. 167.

<sup>844</sup> Cfr. CHIOVENDA, *Principii* 4a. ed. cit., pp. 998-9, y art. 396 cód. proc. civ. italiano de 1940, en contraste con el 553 del proc. pen. de 1930 y con los artículos 1796 ley enjto. civ. y 954 ley enjto. crim. de España.

<sup>845</sup> Véanse, respectivamente, el libro III, título III, capítulo III (arts. 553-574 *bis*) y el libro II, título III, capítulo IV (arts. 395-403). Aparte la artificial diferencia de nombre, mientras la "*revisione*" funciona sólo frente a sentencias firmes, la "*revocazione*" opera tanto frente a ellas como respecto de las meramente definitivas (*infra*, núm. 128). Finalmente, *revocación* es vocablo tan sumamente impreciso como *revisión* (véase GUASP, *ob. y lug. cit.* en la nota 837), y en tanto, verbigracia, en el código distrital mexicano equivale a *reposición* (*supra*, núm. 121), en Italia permite atacar sentencias firmes, de donde una misma etiqueta se aplica al recurso *mínimo* y al *máximo* dentro del sistema de los medios impugnativos.

<sup>846</sup> *Alemania*: libro III, sección 2a. §§ 545-66 de la *Zivilprozessordnung* de 1877; *Austria*: parte IV, sección 2a. §§ 502-13 de la *Zivilprozessordnung* de 1895.

<sup>847</sup> Téngase en cuenta que la *Wiederaufnahme* alemana abarca motivos que en otros

Y en México, donde hay que descartar, ante todo, su posible parentesco con la *apelación extraordinaria*,<sup>848</sup> los códigos procesales civiles estatales inspirados en el anteproyecto de 1948 para el Distrito Federal hablan de *juicio de nulidad contra la cosa juzgada*.<sup>849</sup>

Resumiendo: dentro del quinteto a que, en mi opinión, se deben reducir los recursos, el nombre de *revisión*, que reabsorbería al de *rescisión* o *audiencia al rebelde*,<sup>850</sup> quedaría adscrito exclusivamente al que ataca *sentencias firmes (infra, núm. 128)*, es decir, con autoridad de cosa juzgada.

124) "*Rilascio*".<sup>851</sup> La traducción de "*rilascio*" no es fácil ni mucho menos. *Relajación*, aun teniendo acepciones jurídicas,<sup>852</sup> se halla en sus significados hoy predominantes muy alejada del "*rilascio*" italiano y, además, no se corresponde, en rigor, con dicha voz, sino con *rilassamento*; *soltura*, que el artículo 1340 de la ley de enjuiciamiento civil española emplea respecto del quebrado, resulta impropia para referirla a bienes, especialmente a los inmuebles. De ahí que teniendo en cuenta la terminología del citado texto,<sup>853</sup> así como las palabras de Carnelutti cuando habla de "*liberare il fondo*" cual actividad característica del "*rilascio*",<sup>854</sup> crea preferible servirme, según las ocasiones, de *libe-*

ordenamientos lo son de casación por *errores in procedendo*, y ello debido a que combina elementos de la *querela nullitatis insanabilis* y de la *restitutio in integrum* del derecho común: cfr. GAUPP, STEIN, JONAS (SCHÖNKE, POHLE), *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 18a. ed. (Tübingen, 1956) examen de los §§ 578-80.

<sup>848</sup> Véase *supra*, nota 183, en relación con la 179. Únicamente la fracción I del capítulo 717 cód. proc. civ. distrital (véase también la II del artículo 22 de la ley de amparo), a título de motivo determinante de audiencia al rebelde, se conecta con la genuina *revisión (supra, notas 181 y 843, e infra, nota 850)*.

<sup>849</sup> Véanse los códigos procesales civiles de Sonora (art. 357), Morelos (art. 336) y Zacatecas (art. 357), los tres basados en el artículo 337 del *Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* (México, 1948) (art. 309 del *Proyecto*, etc. de 1950).

<sup>850</sup> Véanse *supra*, notas 215, 761 y 843.

<sup>851</sup> Proviene de mi *Adición al número 67 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 241, combinada con las que se recogen en las notas 853 y 855. Es nueva la nota 854 y he ampliado la 852 y la 855.

<sup>852</sup> Baste recordar la que hipócritamente efectuaba el fuero eclesiástico, cuando entregaba al brazo secular los reos por ella condenados a muerte, para que fuese el Estado y no la Iglesia quien se encargase de ejecutar la pena capital.

<sup>853</sup> Aun cuando en las disposiciones pertinentes, la ley de enjuiciamiento civil habla de "*entrega de cosas*", nada se opone a adoptar el término *dación*, de sobra conocido en nuestro lenguaje jurídico (véase el artículo 1521 del código civil, así como la sentencia de 11 de mayo de 1912, en relación con los artículos 1175 del citado texto y 1139 de su ley procesal) y que expresa con toda fidelidad la índole de la obligación [de dar] que se ejecuta: ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 66 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, p. 240.

<sup>854</sup> "...infatti, fin che si tratta di liberare il fondo da chi illecitamente lo occupa o

ración o de entrega, sin perjuicio de acudir para casos concretos a denominaciones específicas,<sup>856</sup> ni de consignar entre paréntesis el término italiano, cuando ello sea indispensable para disipar dudas.

125) "*Rilievi*" y reproducciones.<sup>856</sup> "*Rilievi*" ha de traducirse por reproducciones, tanto por resultar *relieves* inadecuado y *huellas* insuficientes para reflejar el pensamiento de Carnelutti,<sup>857</sup> como porque, según sus propias palabras, mediante aquéllos "si tratta... di riprodurre (cursivas mías), cioè di documentare qualche aspetto della realtà affinché si presti meglio all'osservazione".<sup>858</sup>

126) "*Rimostranza*".<sup>859</sup> En el derecho administrativo italiano se da el nombre de "*rimostranza*", concebida como recurso jerárquico impropio, a la revocación que el sujeto lesionado por un acto injusto recaba del agente que lo haya llevado a cabo, exponiéndole, para lograrlo, las razones que estime pertinen-

di ritogliere al fur la cosa mobile rubata, nè all'uno nè all'altro vien leso il diritto di proprietà o alcun diritto reale;...": *Sistema*, vol. I, núm. 67-c, p. 193.

<sup>855</sup> En los supuestos que en nuestro derecho se corresponden con los del artículo 746 cód. proc. civ. italiano [a saber: del de 1865; art. 608 del de 1940] —es decir, los de los artículos 1599 y siguientes (desahucio) y 1568 (interdicto de recobrar) de la ley de enjuiciamiento civil y 509-10 (usurpación) del código penal [del de 1932; 517-8 del vigente de 1963]— la frase "*immobile rilasciato*" puede ser traducida por *inmueble liberado* y el acto que conduce a ello, como *lanzamiento* (del deudor o perturbador) o como *desalojamiento* (de la finca para entregarla al dueño o poseedor): ALCALÁ-ZAMORA, Adición al número 68-b del "*Sistema*" de Carnelutti, tomo I, p. 241 (actualizada en cuanto a las referencias de derecho positivo señaladas). A efectos terminológicos destacaré: a) que *lanzamiento* es voz utilizada en orden al desahucio (cfr. arts. 1581 y 1596-601 ley enjto. civ.; 490, 492, 494 y 496-8 cód. proc. civ. distrital mexicano), y b) que en diversos países sudamericanos (Argentina, Paraguay, Uruguay), el desahucio es conocido como *desalojo* (idea, por lo demás, no extraña a la ley enjto. civ. española: cfr. su art. 1599): véase, por ejemplo, el comentario de COUTURE, *El juicio de desalojo, o el proceso de Franz Kafka*, en la "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", junio de 1949, pp. 129-31 (en relación, dicho se está, con la célebre novela del escritor germano-checo —1883-1924— *Der Prozess*, adaptada a la escena francesa por André GIDE y Jean-Louis BARRAULT —*Le procès*: París, 1947—); reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 7, enero-abril de 1950, p. 224, así como, con más amplitud y mayor reiteración, por tanto, del vocablo, PEIRANO FACIO, *Reseña histórica de nuestra legislación de desalojos*, en "La Rev. Der., Jurisp. y Admón.", Montevideo, mayo de 1951, pp. 59-91.

<sup>856</sup> Proviene de mi Adición al número 402-c α del "*Sistema*" de Carnelutti, tomo III, pp. 61-2, sin más cambio destacado que la transcripción en italiano, y no en castellano, del pasaje final, a fin de subrayar aún más la correspondencia terminológica. Es nueva la nota 857.

<sup>857</sup> Pese a que entre los *rilievi* incluya las huellas o improntas digitales (cfr. *Sistema*, cit., tomo II, p. 35 del original, o tomo III, p. 33 de la traducción); pero las improntas no son sino una de las especies del género *reproducciones*.

<sup>858</sup> Cfr. ob., tomos y pp. cit. en la nota anterior.

<sup>859</sup> Redactada en diciembre de 1971.

tes.<sup>860</sup> Así entendida, estimo que debe traducirse por *reposición*, tanto por ser éste el nombre más significativo para reflejar su objeto, como por conciliarse sin dificultad con el alcance específico que al vocablo atribuye la ley de enjuiciamiento civil española,<sup>861</sup> a reserva de que en el plano de los *recursos horizontales*,<sup>862</sup> *reforma* o *reconsideración* sean denominaciones más expresivas (*supra*, núm. 121) ni de que en México se bautice como *revocación* a una modalidad de tipo repositivo.<sup>863</sup>

127) "*Scelta*" y *designación (de funcionarios judiciales)*.<sup>864</sup> Como la traducción literal del término italiano, o sea *escogimiento* —nada digamos de *escogencia*, vocablo usado en algún país nortño de América del Sur— resultaría disonante, y como, a su vez, *elección* (que, además, podría tomarse en sentido específico y no genérico)<sup>865</sup> y *selección* no reflejarían con exactitud el alcance de "*scelta*" en la sección correspondiente del *Sistema* de Carnelutti, he optado por *designación*, que responde con toda exactitud al pensamiento de dicho autor en este punto.<sup>866</sup>

128) *Sentencia definitiva* y *sentencia firme*.<sup>867</sup> Pese al artículo 46 de la ley de amparo<sup>868</sup> y a la creencia de Briseño de que en torno a él la jurisprudencia

<sup>860</sup> Véase CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 567 a y e.

<sup>861</sup> Véanse *supra*, notas 819 y 838, así como mi *Adición conjunta a los números 78, 86 y 89-b del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 312-3.

<sup>862</sup> Véase *supra*, nota 818.

<sup>863</sup> Véase *supra*, núm. 121, texto que precede a la llamada 820.

<sup>864</sup> Con algunos cambios y el aditamento de las notas 865 y 866, la presente ficha proviene de mi *Adición inicial a los números 217-228 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 278.

<sup>865</sup> Aludía al desastroso ensayo de la *elección* popular para la designación de cargos de jueces y fiscales municipales en poblaciones con menos de doce mil habitantes implantado en España por el decreto de 8 de mayo de 1931 y que, ante sus pésimos resultados, hubo de ser derogado por la ley de 27 de junio de 1934: véase mi artículo *Un grave problema judicial y político: La justicia municipal*, en "Revista de los Tribunales" del 14 de mayo de 1932, y luego en mis "Estudios Der. Proc.", cit., pp. 67-78.

<sup>866</sup> "Non si intende per *scelta dell'uffiziale* [*infra*, núm. 141] *la attribuzione del potere al medesimo, bensì la designazione della persona, alla quale viene attribuito il potere*": *Sistema*, núm. 219, vol. I, p. 551 (vol. II, p. 246 de la traducción).

<sup>867</sup> Redactada en febrero de 1972.

<sup>868</sup> Que dice así: "Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". Dos aclaraciones al precepto transcrito: *1a.*, los artículos a que se refiere, se ocupan, el 44, de la interposi-

**CAPÍTULO III: FICHERO ALFABÉTICO DE CONCEPTOS Y VOCES EXAMINADOS.** (Núms. 44-143; notas 92-992):

128) <i>Sentencia y definitiva y sentencia firme</i> (867-890) .....	167
129) <i>Sentencias y laudos</i> (891-898) .....	171
130) " <i>Sequestratio</i> " (899-903) .....	172
131) " <i>Sezioni</i> " (904-910) .....	172
132) <i>Sigilación</i> (911-914) .....	173
133) " <i>Sindacato gerarchico</i> " (915-920) .....	174
134) <i>Sobreseimiento</i> (921-929) .....	175
135) <i>Solicitud e instancia</i> (930-940) .....	177
136) " <i>Substanziierung</i> " e " <i>Individualisierung</i> " en torno a la demanda (941-944) .....	178
137) <i>Tacha subjetiva y tacha objetiva</i> (945-948) .....	178
138) <i>Tercería y tercerista</i> (949-956) .....	179
139) <i>Términos, plazos y señalamientos</i> (957-968) .....	181
140) <i>Tribunales de urgencia: opuesto significado en el derecho español</i> (969-974) .....	184
141) " <i>Ufficio</i> " y " <i>Uffiziale</i> " (975-983) .....	186
142) " <i>Verfassungsbeschwerde</i> " (984-988) .....	187
143) " <i>Verificazione delle scritture</i> " y <i>Cotejo de documentos</i> (989-992) .....	188

tes.<sup>860</sup> Así entendida, estimo que debe traducirse por *reposición*, tanto por ser éste el nombre más significativo para reflejar su objeto, como por conciliarse sin dificultad con el alcance específico que al vocablo atribuye la ley de enjuiciamiento civil española,<sup>861</sup> a reserva de que en el plano de los *recursos horizontales*,<sup>862</sup> *reforma* o *reconsideración* sean denominaciones más expresivas (*supra*, núm. 121) ni de que en México se bautice como *revocación* a una modalidad de tipo repositivo.<sup>863</sup>

127) "*Scelta*" y *designación (de funcionarios judiciales)*.<sup>864</sup> Como la traducción literal del término italiano, o sea *escogimiento* —nada digamos de *escogencia*, vocablo usado en algún país nortño de América del Sur— resultaría disonante, y como, a su vez, *elección* (que, además, podría tomarse en sentido específico y no genérico)<sup>865</sup> y *selección* no reflejarían con exactitud el alcance de "*scelta*" en la sección correspondiente del *Sistema* de Carnelutti, he optado por *designación*, que responde con toda exactitud al pensamiento de dicho autor en este punto.<sup>866</sup>

128) *Sentencia definitiva* y *sentencia firme*.<sup>867</sup> Pese al artículo 46 de la ley de amparo<sup>868</sup> y a la creencia de Briseño de que en torno a él la jurisprudencia

<sup>860</sup> Véase CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 567 a y e.

<sup>861</sup> Véanse *supra*, notas 819 y 838, así como mi *Adición conjunta a los números 78, 86 y 89-b del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 312-3.

<sup>862</sup> Véase *supra*, nota 818.

<sup>863</sup> Véase *supra*, núm. 121, texto que precede a la llamada 820.

<sup>864</sup> Con algunos cambios y el aditamento de las notas 865 y 866, la presente ficha proviene de mi *Adición inicial a los números 217-228 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 278.

<sup>865</sup> Aludía al desastroso ensayo de la *elección* popular para la designación de cargos de jueces y fiscales municipales en poblaciones con menos de doce mil habitantes implantado en España por el decreto de 8 de mayo de 1931 y que, ante sus pésimos resultados, hubo de ser derogado por la ley de 27 de junio de 1934: véase mi artículo *Un grave problema judicial y político: La justicia municipal*, en "Revista de los Tribunales" del 14 de mayo de 1932, y luego en mis "Estudios Der. Proc.", cit., pp. 67-78.

<sup>866</sup> "Non si intende per *scelta dell'uffiziale* [*infra*, núm. 141] *la attribuzione del potere al medesimo, bensì la designazione della persona, alla quale viene attribuito il potere*": *Sistema*, núm. 219, vol. I, p. 551 (vol. II, p. 246 de la traducción).

<sup>867</sup> Redactada en febrero de 1972.

<sup>868</sup> Que dice así: "Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". Dos aclaraciones al precepto transcrito: *1a.*, los artículos a que se refiere, se ocupan, el 44, de la interposi-

de la Suprema Corte "ha logrado una gran precisión",<sup>869</sup> el concepto de *sentencia definitiva*, en contraste con la *firme* o con autoridad de cosa juzgada, no se encuentra bien perfilado en el derecho mexicano,<sup>870</sup> como tampoco en algunos otros textos hispanoamericanos.<sup>871</sup> Por de pronto, Briseño arranca, en el pasaje a que la cita corresponde, de una confusión flagrante o, al menos, incurre en manifiesto error de redacción, cuando de manera rotunda sostiene que "difícil es el estudio de las sentencias definitivas que en España se llaman firmes", siendo así que en ella aparecen fuerte e inequívocamente diferenciadas, según se comprobará luego. Además, la supuesta "gran precisión" aportada por la Suprema Corte, tal como se recoge por el Presidente de su Sala Tercera en los informes de los años 1959 a 1961, a que nuestro autor se refiere, se limita a reiterar, con insignificantes agregados, el contenido del susodicho artículo 46, en su obligada relación con los dos que le preceden y a los que se remite (*supra*, nota 868).<sup>872</sup> Tampoco me parece que haya dado en el clavo Medina, al discrepar de Pallares y de Burgoa acerca de si son o no *firmes* las sentencias sometidas a amparo. Para que la creencia de Medina, que sustenta la opinión afirmativa, fuese defendible, habría que darle a *sentencia definitiva* un alcance distinto del que le asigna el derecho español, del que por evidente influjo de sus leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881 pasó a la legislación mexicana. En el ánimo de Medina, como en el de algunos otros juristas de su patria, ha influido también la tendencia a negar el parentesco entre la

ción del amparo ante los tribunales colegiados de circuito, y el 45, de la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos en materia civil, penal y laboral; 2a. la renuncia a los recursos está prohibida por el artículo 55 cód. proc. civ. distrital, excepto la de la apelación en el ámbito del arbitraje (art. 619; en la esfera del juicio convencional mercantil, véase el art. 1052, frac. VI, del código de comercio de 1889).

<sup>869</sup> *La apelación en el vigente código procesal civil del Distrito y Territorios Federales*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", 1963 (pp. 313-26), p. 321.

<sup>870</sup> En efecto, comenzando por la Constitución de 1917 (arts. 14 y 107, frac. III) y por la ley de amparo (arts. 22, frac. III; 158, 158 bis, 161, 167, 171, 173, además del 46), las *sentencias definitivas* no se hallan en México diferenciadas con nitidez respecto de las *firmes*, a las que el código procesal civil del Distrito se refiere en sus artículos 92 a 94 (véanse también los 426-9, 610, 655 y 717). Significado distinto del aquí examinado tiene el concepto de *firmeza* que a propósito de las cuestiones de competencia utiliza el artículo 472 del código, también distrital, pero ahora de procedimiento penal de 1931, el cual, basado en el principio de economía procesal, marca derrotero opuesto al del 154 del civil.

<sup>871</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 513 y 514 del Proyecto Couture, cit. (*supra*, nota 550), de código procesal civil para el Uruguay: el primero, a propósito de las sentencias susceptibles de casación, autoriza ésta contra las "pasadas en autoridad de cosa juzgada" (es decir, firmes), mientras que el segundo, al enumerar las que consienten tal recurso, habla de "sentencias definitivas" (o sea sin autoridad de cosa juzgada). La contradicción no puede ser más inmediata ni flagrante.

<sup>872</sup> Cfr. *La apelación en el cód. proc. civ. D. F.*, cit., pp. 321-2.

casación<sup>873</sup> (de la que, dicho sea de paso, señala como rasgo esencial el reenvío, con olvido de las críticas de que en la propia Francia ha sido objeto y de que, por ejemplo, la española funciona sin él);<sup>874</sup> pero como la refutación de su tesis alargaría innecesariamente esta ficha y se trata, además, de extremo que examino en otro estudio, a él remito al lector.<sup>875</sup>

Para dilucidar los conceptos de la presente nota, procede, ante todo, saber qué haya de entenderse por *sentencia definitiva*, puesto que una vez fijado su alcance, se obtiene con facilidad el de *sentencia firme*. Recogeré con tal fin algunos pareceres. Para Manzini, verbigracia, la sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate "es siempre *definitiva*, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento [léase, en el proceso], sino porque *define*, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció",<sup>876</sup> de donde —agrego—, y aquí sí estoy de acuerdo con él, la posibilidad de que en un proceso en que se agote la vía impugnativa (con apelación y casación, tras la primera instancia, como en numerosos países) haya *más de una sentencia definitiva*, aun cuando no deje de resultar sorprendente que un pleito o causa (*supra*, núm. 109) sea *definitivamente* resuelto varias veces.<sup>877</sup> Discrepo, en cambio, de Manzini en cuanto a la equiparación que establece entre dos ideas —a saber: *definitividad* y *definición*, o entre sus respectivos adjetivos, *definitivo* y *definidor*—, que tanto en italiano como en español tienen diferente significado.<sup>878</sup> Por consiguiente, la sentencia es *definitiva*, no desde el ángulo de las partes (mientras les quede expedita la perspectiva de impugnarla), sino desde el del juzgador, como consecuencia del principio según el cual pierde la jurisdicción, frente al caso que acaba de fallar, en el momento mismo en que la ejerce, salvo contadas excepciones.<sup>879</sup> En otro sentido, conforme a una clasificación trimembre de las resoluciones judiciales,<sup>880</sup> y a la vez a tenor de una

<sup>873</sup> Cfr. MEDINA, *La sentencia impugnada en amparo en el derecho mexicano*, en "Scritti in memoria di Calamandrei", cit., vol. I (1958; pp. 263-78), pp. 272-5 y 270-1, respectivamente. Destacaré que, en relación con la cosa juzgada, MEDINA acoge la definición suministrada por un autor español de comienzos del siglo XIX (ESCRICHE: cfr. *supra*, núm. 85), acerca de lo que haya de entenderse por *ejecutoria* (*ob. cit.*, p. 274, nota 19).

<sup>874</sup> Aludo a DE LA GRASSERIE, *supra*, nota 257; y acerca de la evolución que condujo en España a suprimir el reenvío, véase FÁBREGA Y CORTÉS, *supra*, nota 256.

<sup>875</sup> Véase mi trabajo *Amparo y casación*, cit. (*supra*, nota 645), *passim*.

<sup>876</sup> Traducción mía del original italiano (*Trattato*, cit., vol. IV, núm. 445, p. 405), ligeramente distinta de la realizada por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN (*Tratado*, vol. y núm. cit., p. 477).

<sup>877</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Los recursos*, cit., pp. 47-8 de mis "Estudios Der. Proc."

<sup>878</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Crim.*, cit., p. 147.

<sup>879</sup> El principio mencionado lo consagran en el derecho mexicano artículos como el 683 cód. proc. civ. distrital y sus numerosos concordantes en los estatales. Excepciones al mismo, véase *supra*, nota 419. Cfr. también el artículo 94 del código citado.

<sup>880</sup> Como la establecida por MARGOS PELAYO, para quien "las resoluciones judiciales

concepción material y no formal de la sentencia,<sup>881</sup> la definitividad se extiende sólo a las de fondo y no a las llamadas interlocutorias, que deberían descender a la categoría de autos.<sup>882</sup> Chiovenda, por su lado, subraya que *definitividad* y *ejecutoriedad* sólo coincidirían en la hipótesis de un proceso de condena en que recayese una sola decisión irretractable de un único juzgador y que, por ende, una sentencia de apelación sujeta a recurso de casación, si bien *no es definitiva* (en la acepción, aquí, de finalizadora del proceso), sí es susceptible de ejecución.<sup>883</sup> Por último, de acuerdo con el derecho español, sentencia definitiva es la que decide las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario, mientras que la firme es aquella contra la que no cabe recurso, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes,<sup>884</sup> o sea las que han adquirido autoridad de cosa juzgada.<sup>885</sup>

De lo expuesto se deduce que la división de las sentencias en *definitivas* y *firmes* se relaciona, no ya íntima, sino indisolublemente, con el *régimen impugnativo*: las primeras son las susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios o extraordinarios, en tanto no precluya el plazo para su deducción, y las segundas, las que no lo son, salvo a través de medios excepcionales, en casos taxativamente señalados.<sup>886</sup> Así, pues, las dudas en torno a unos calificativos equívocos (*supra*, nota 11) se hubiesen evitado sin más que hablar de sentencias de fondo (al margen, dicho se está, las interlocutorias) *impugnables* e *inimpugnables*.

Una situación especial dentro del derecho mexicano la plantea la sentencia de primera instancia una vez vencido el plazo para interponer apelación *ordina-*

son de tramitación (providencias), incidentales (autos) y de fondo (sentencias)": *La administración de justicia* (Oviedo, 1925), p. 42. Son varios los códigos estatales mexicanos de procedimientos civiles que acogen una clasificación similar, como sucede en los de Oaxaca de 1944 (art. 80), Puebla de 1956 (art. 29), Sinaloa de 1940 (art. 79) o Veracruz de 1932 (art. 56), sin más cambio que denominar "decretos" a las providencias del derecho español.

<sup>881</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 237-8.

<sup>882</sup> El artículo 79 cód. proc. civ. distrital y cuantos le siguen en los estatales, clasifican las resoluciones judiciales nada menos que en seis categorías: *decretos*, *autos provisionales*, *autos definidos*, *autos preparatorios*, *sentencias interlocutorias* y *sentencias definitivas*. Las cuatro centrales deberían reducirse a una sola (autos), y la quinta y la sexta combinan la concepción formal o germánica (en orden a las interlocutorias) y la material o romana (respecto de las definitivas) de la sentencia (véase *supra*, *ob. y lug. cit.* en la nota anterior).

<sup>883</sup> Véanse sus *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, vol. I (Napoli, 1933), p. 214.

<sup>884</sup> Cfr. los artículos 369 de la ley enjto., civ. y 141 de la de enjto. crim., así como luego la nota 890.

<sup>885</sup> Véase el número 27 de mis *Notas concepto jurisdicción*, cit. (*supra*, nota 420).

<sup>886</sup> Véanse mis *Adiciones a los números 103-d y 106 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo I, pp. 364 y 365-6, respectivamente.

ria, pero no transcurrido aún el de tres meses para promover la *extraordinaria*.<sup>887</sup> Durante ese lapso, ¿la sentencia sigue siendo *definitiva* o se eleva a *firme*? Becerra Bautista se pronuncia por la segunda alternativa, al considerar que tal recurso es un “medio de impugnación extraordinario” contra la cosa juzgada, de tipo casacionista.<sup>888</sup> Ahora bien: los motivos del artículo 717 del código procesal civil del Distrito en sus fracciones II a IV<sup>889</sup> son inequívocamente de casación por *errores in procedendo*, y el efecto que en caso de éxito les asigna el artículo 718 es también ciento por ciento casatorio (anulación con reenvío, según la fórmula francesa), mientras que las causas de la verdadera revisión (*supra*, núm. 123), o sea del remedio específico para combatir la cosa juzgada, poseen contenido muy distinto (cfr., verbigracia, el artículo 1796 de la ley de enjuiciamiento civil española o el 954 de la criminal), sin contar con que dicho medio impugnativo tiene carácter *excepcional* y no meramente *extraordinario*.<sup>890</sup>

129) *Sentencias y laudos*.<sup>891</sup> En el derecho francés, y a diferencia de la acepción de juicio hoy predominante en el léxico procesal español,<sup>892</sup> “*jugement*” significa *sentencia*,<sup>893</sup> y más concretamente la emanada de juzgadores públicos, ya que las decisiones de los árbitros son de preferencia<sup>894</sup> conocidas como *sentences*.<sup>895</sup> Por tanto, el contraste de los *jugements* y las *sentences* se corresponde con el hispánico entre *sentencias* y *laudos*.<sup>896</sup> Ahora bien: con fines de depura-

<sup>887</sup> Cfr. los artículos 691 (véase también el 690) y 717 cód. proc. civ. distrital.

<sup>888</sup> Véase *supra*, nota 183.

<sup>889</sup> Acerca de la fracción I, véase *supra*, nota 181, tomada de la 356 (p. 307) de mi *Síntesis Der. Proc.*, cit.

<sup>890</sup> De los dos artículos recordados en la nota 884, es más exacto el 141 de la ley enjto. crim. que el 369 de la enjto. civ., ya que aquél prevé el ataque de las sentencias firmes mediante *revisión* (etiquetada por ambas — en eso sí coinciden — como recurso “extraordinario” y no cual *excepcional*: *supra*, núm. 123), mientras que éste, además de no mencionar tal perspectiva, olvida otras dos peculiares del proceso civil español: la *solicitud o recurso de audiencia o rescisión*, con que cuenta el demandado rebelde que se halle en las circunstancias de los artículos 774-7 y 785 (*supra*, núms. 57, 73 y 123), y la *demandada de tercería* que se deduzca durante la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada (art. 1534, en relación con el 919) (*infra*, núm. 138).

<sup>891</sup> Redactada en diciembre de 1971, a base principalmente de la nota 69 (p. 171) de mi artículo *Solución no judicial de litigios*, cit. (*supra*, nota 141).

<sup>892</sup> Véase *supra*, núm. 100.

<sup>893</sup> Véanse en el *code de procédure civile* francés de 1806 las siguientes rúbricas: libro I, títulos III-V; lib. II, títs. VII y VIII; lib. IV, y lib. V, tí. VI.

<sup>894</sup> Pese a que los artículos 1016, 1020-6 y 1028 las denominen asimismo *jugements*; pero representan la excepción.

<sup>895</sup> Cfr., verbigracia PERROT, *L'interprétation des sentences arbitrales*, en “Revue de l'Arbitrage: Bulletin du Comité Français de l'Arbitrage”, enero-marzo de 1969, pp. 7-23; reseña mía en “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, 1970, pp. 209-10.

<sup>896</sup> En este punto, la regulación del arbitraje instaurada por la ley de 22 de diciembre de 1953 (acerca de ella, véase mi estudio citado *supra*, nota 560) habla constante-

ción terminológica, la señalada dualidad debería conducir, en consonancia con la característica disyuntiva de las decisiones jurisdiccionales, a reservar el nombre de *sentencia* para los pronunciamientos conforme a *derecho* y el de *laudo* para los de *equidad*,<sup>897</sup> con independencia de que sean órganos jurisdiccionales públicos<sup>898</sup> o privados quienes emitan una u otro.

130) "*Sequestratario*".<sup>899</sup> El "*sequestratario*" del derecho italiano<sup>900</sup> se corresponde con el *depositario de bienes secuestrados* del español,<sup>901</sup> si bien no creo que suscitase dificultades de ningún género la incorporación a nuestro léxico del vocablo *secuestratario*, por analogía desinencial con numerosas palabras de signo jurídico o, por lo menos, con acepciones de tal clase,<sup>902</sup> máxime si pensamos que se encuentran acogidos los substantivos *secuestación* y *secuestro*, el verbo *secuestrar* y el adjetivo *secuestrario*.<sup>903</sup>

131) "*Sezioni*".<sup>904</sup> Con las "*sezioni*" italianas se corresponden las *salas* de los tribunales españoles,<sup>905</sup> en las que procede diferenciar la de *gobierno*<sup>906</sup> y las

mente de "*laudo*" (cfr. sus arts. 10, 17, 27, 29, 31 y disposición transitoria 2a.), que contraponen a la que llama "sentencia judicial" (cfr. art. 15), o sea la del juzgador público, a diferencia del por ella derogado título V ("De los juicios de árbitros y de amigables componedores": arts. 790-839) del libro II de la ley enjto. civ., que sistemáticamente le da el nombre de "*sentencia*" (cfr. arts. 792, 800, 802, 813, 816-21 —el 826 se refiere a sentencias de las Audiencias— y 833-9, más, en el título XXI, los artículos 1774, 1779 y 1780. "*Laudo*" es asimismo el término que adoptan los artículos 625 y 627 cód. proc. civ. distrital y sus concordantes de los códigos estaduales.

<sup>897</sup> Es decir, para los que según la discutible terminología de CARNELUTTI (*supra*, nota 95) desembocarían en una sentencia *dispositiva*: cfr. *Sistema*, núms. 25, 40 y 192 (ed. italiana, tomo I, pp. 69-70, 133-6 y 504-6; traducción, tomo I, pp. 80 y 157-60 y tomo II, pp. 190-2).

<sup>898</sup> Acerca de la opción entre *juicio de derecho* y *juicio de equidad*, tanto ante jueces públicos como privados, véanse *supra*, notas 95 y 284.

<sup>899</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>900</sup> Cfr. el artículo 2085 del código civil de 1865. El procesal civil de 1940, si bien habla de "sequestro", de "sequestrante" y de "sequestrato", en sus artículos 670-87, no se vale de la voz "sequestratario" y sí de "custode" (art. 676, en relación con el 65).

<sup>901</sup> Cfr. el artículo 1788 del código civil español.

<sup>902</sup> Entre los *substantivos*, por ejemplo, actuario, arrendatario, censatario, comodatario, concesionario, concubinario, donatario, endosatario, fideicomisario, legatario, plagiarario, prestatario, etcétera; entre los *adjetivos*, verbigracia hipotecario, prendario o testamentario, y entre los que se usan, según las circunstancias, como adjetivos o como substantivos, concusionario, fiduciario, plenario, plenipotenciario, sumario, usufructuario, etcétera.

<sup>903</sup> Véase *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., p. 1186.

<sup>904</sup> Proviene de mi *Adición a los números 215-c y 216 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, p. 243. Es nueva la nota 905 y he actualizado la 907 y la 910.

<sup>905</sup> Nombre reemplazado, como órgano de apelación, por el de "cámaras" en la justicia federal argentina (cfr. ALSINA, *Tratado*, cit., 1a. ed., tomo I, pp. 389-90; 2a., tomo II, pp. 64-8), conforme a un criterio que cabría caracterizar como *habitacional* (lo mis-

de *justicia*. Pero la *sala de gobierno*, que sólo excepcionalmente actúa como órgano jurisdiccional,<sup>907</sup> se constituye a su vez en *sala de justicia* para ejercer la potestad disciplinaria.<sup>908</sup> Asimismo excepcional es el funcionamiento de los tribunales plenos en materia civil.<sup>909</sup> No obstante la equiparación señalada al comienzo, la división de un tribunal o de sus salas en *secciones* se conoce también en España.<sup>910</sup>

132) *Sigilación*.<sup>911</sup> La idea a que responde<sup>912</sup> la encontramos, por ejemplo,

mo que *sala*) y que lleva a designar a sus componentes como *camaristas* (sin duda para no confundirlos con los *camareros*, aunque deriven del mismo vocablo), en contraste con el de índole *distributiva* a que obedecen las *secciones*. Añadiré que en la traducción de las *Lecciones de Derecho Procesal Civil de D'ONOFRIO* (México, 1945) realizada por BECERRA BAUTISTA, se ha deslizado con reiteración (cfr. pp. 274, 278 o 282-3), a propósito de las "*sezioni*" italianas un manifiesto error ortográfico, o sea el consistente en verterlas al castellano como si se tratase de "*sesiones*" y no de *secciones*: cfr. mi *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, p. 11.

<sup>906</sup> Cfr. lo artículos 42, 43, 62 y 616-22 de la ley de organización judicial de 1870.

<sup>907</sup> Verbigracia, la de las Audiencias, en las informaciones para dispensa de ley (art. 1993 ley enjto. civ.), determinantes de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; o la del Tribunal Supremo, en los casos de la norma 12 del decreto de 25 de octubre de 1933 sobre traspaso de servicios de justicia a Cataluña; también en materia de indultos, conforme a los decretos de 3 y 20 de febrero y 2 de marzo de 1932 y 20 de diciembre de 1934; o como tribunal de casación en materia de responsabilidad de los funcionarios judiciales (base IV de la ley de 13 de junio de 1936): trátase de preceptos, salvo el primero, del período republicano, expresa o tácitamente derogados hoy día.

<sup>908</sup> Cfr. el artículo 732 ley organ. jud.

<sup>909</sup> Cfr. los artículos 277 y 283 ley organ. jud., 206 ley enjto. civ. y lo. del real decreto de 18 de enero de 1924 sobre exigencia de responsabilidad a los ministros. Este último, perteneciente a la época dictatorial de la monarquía, era incompatible con la Constitución republicana de 1931 (cfr. art. 121, letra e, en relación con los 76-100 de la ley del tribunal de garantías constitucionales de 14 de julio de 1933) y se ha convertido en agua de borrajas bajo la actual tiranía, tras el inaudito indulto concedido en 1971 para librar de presidio a varios ministros y ex ministros franquistas gravísimamente implicados en el escandaloso asunto Matesa.

<sup>910</sup> Cfr., en efecto, los artículos 8 y 31 de la ley adicional de 1882 (a saber: a la de organ. jud. de 1870), las reales órdenes de 4 de octubre de 1886 y 22 de enero de 1896, los artículos 20, 23 y 24 ley trib. garantías constales. y el 3 del decreto de 6 de mayo de 1931 (que suprimió las secciones de la sala 3a. del Tribunal Supremo). Ténganse por reproducidas las salvedades, en cuanto a derogación de algunos de los preceptos mencionados, hechas en las notas 907 y 909.

<sup>911</sup> Proviene, considerablemente ampliada, en noviembre de 1971, de mi *Adición al número 429-d α del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 142. Las notas 912 y 914 son nuevas.

<sup>912</sup> CARNELUTTI la incluye dentro de la categoría de las *operaciones procesales*, que se caracterizarían por desembocar "en una modificación física del estado de hecho preexistente" (*Sistema*, cit., núm. 429). El vocablo *operación* lo encontramos a veces en la legislación procesal española (cfr. arts. 631, 948, 1048, 1075-86 —en relación con el

en el artículo 959 de la ley de enjuiciamiento civil<sup>913</sup> al disponer que “el juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y *sellados*, los bienes... susceptibles de sustracción u ocultación...” (véase, además, el artículo 1000). A su vez, el artículo 976, también relativo al abintestato, se ocupa de su contrafigura, o sea del *levantamiento* de “llaves y sellos”. Así, pues, la sigilación se descompondría en dos antagónicas facetas: *aposición*<sup>914</sup> y *levantamiento*. Normas sobre sigilación existen igualmente, y acaso con mayor motivo, en la ley de enjuiciamiento criminal a propósito de instrumentos, armas y efectos del delito (artículo 338), locales o muebles objeto de registro (artículo 570), y libros y papeles a que afecte la instrucción sumarial (artículo 574).

133) “*Sindacato gerarchico*”.<sup>915</sup> Huelga decir que ni siquiera en la España actual, con sus impuestos y desacreditados sindicatos verticales,<sup>916</sup> la traducción literal de la figura mencionada tendría sentido, ya que ninguna relación guarda con la *sindicalización* (corporativa o no, libre o forzosa), sino con la *justicia administrativa*, como una fórmula de *auto-reexamen* por la Administración,<sup>917</sup> que precede al proceso administrativo propiamente tal. Así las cosas, su traducción adecuada es la de *reclamación*, *revisión* o *recurso* de carácter *jerárquico*,<sup>918</sup> a fin de agotar, en su caso, la vía *gubernativa o administrativa*<sup>919</sup> como exigencia previa al inicio de la *vía jurisdiccional*.<sup>920</sup>

1071—, 1380, 2070 —en relación con el 2065—, 2094, 2097 de la ley enjto. civ., así como los 478, 580, 584 y 586 ley enjto. crim.), pero sin que su empleo responda a un propósito definido y constante (*Adición mía al número 429-a del “Sistema”*).

<sup>913</sup> Véanse asimismo, en relación con él, los artículos 1042, 1095 y 1174.

<sup>914</sup> Véase mi *Advertencia acerca de la traducción y de las adiciones [del “Sistema de Carnelutti”]*, p. XXV (ahora, *supra*, núm. 12) y el *Índice Alfabético de Materias* elaborado por SENTÍS MELENDO, tomo IV, p. 604. Tanto *aposición* (aunque con significado distinto, o sea como “efecto de poner consecutivamente sin conjunción, dos o más sustantivos que denotan una misma persona o cosa”) como *sigilación* son voces acogidas por la Academia Española en su *Diccionario de la Lengua*, 19a. ed., pp. 105 y 1202, respectivamente.

<sup>915</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>916</sup> Véanse acerca de semejante farsa institucional, entre otros, los siguientes preceptos: Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938, art. XIII; Ley constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942, art. 2; Ley de principios del movimiento nacional, de 17 de mayo de 1958, art. VI; Ley orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, art. 22, y Ley orgánica del movimiento, de 28 de junio de 1967, art. 10.

<sup>917</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, núm. 78, tomo I, pp. 262-3 de la traducción.

<sup>918</sup> Cfr. los artículos 1, núm. 1º, y 2 de la ley y 2 y 3 del reglamento de lo contencioso-administrativo de 1894. La vigente ley de 1956 habla de *reposición*: arts. 52-4 (*supra*, nota 819).

<sup>919</sup> *Vía gubernativa*: art. 533, 7, ley enjto. civ. (la falta de reclamación previa en ella, cuando la demanda se dirija contra la hacienda pública, constituye excepción dilatoria). *Vía administrativa*: cfr. art. 37 ley jurisd. conto.-adva. de 1956. Véase *supra*, notas 316 y 819.

<sup>920</sup> Acerca del significado procedimental de *vía*, véase *supra*, núm. 111, notas 678 y 679.

134) *Sobreseimiento*.<sup>921</sup> En la legislación procesal penal española, y por influjo suyo en diversos códigos hispanoamericanos,<sup>922</sup> el *sobreseimiento* presenta singular relieve. Comenzaré por indicar que *sobreseer* significa *cesar*, y en tal sentido el verbo se utiliza en normas ajenas al cuadro de la justicia punitiva.<sup>923</sup> Señalaré también que aun cuando acaso no con rasgos tan acusados, la institución tiene equivalentes en ordenamientos de otros países.<sup>924</sup> Recordados esos dos extremos, la fijación del concepto de sobreseimiento penal dista mucho de ser sencilla, tanto por las diferencias entre el *libre* o *definitivo* y el *provisional*, como porque puede producirse en distintos momentos procesales e incluso, en alguna ocasión, venir condicionado por la conducta cuasijurisdiccional del ministerio público.<sup>925</sup> Así las cosas, y prescindiendo de definiciones ajenas,<sup>926</sup> entiendo que, en términos genéricos, lo más que puede afirmarse

<sup>921</sup> Reelaborada, para darle caracteres de mayor generalidad que los resultantes de su referencia específica a la Argentina, a base de mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 225-8. Han sufrido cambios o son nuevas todas las notas de la *ficha*, menos la 923.

<sup>922</sup> Cfr., verbigracia, los siguientes: *Argentina*: a) Federal y para la Capital, de 1888, arts. 432-42; b) Córdoba de 1970, arts. 335-41; *Chile* de 1906 (texto de 1944), arts. 406-23; *México*: Federal de 1934, arts. 298-304; *Paraguay* de 1890, arts. 418-27; *Venezuela* de 1926, arts. 312-7.

<sup>923</sup> Así, en el artículo 1001 del código de comercio español de 1829 se define la quiebra como el estado del comerciante *que sobresee* en el pago corriente de sus obligaciones (otro tanto dice el artículo 874 del vigente de 1885), y en la ley de enjuiciamiento civil, también española, se habla de alguna vez de *sobreseer* en actos de jurisdicción voluntaria (cfr. arts. 2009, 2070, etc.): ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, p. 225, nota 58, primera parte.

<sup>924</sup> En prueba de lo que afirmo, véanse, por ejemplo, los artículos 229 del código de instrucción criminal francés de 1808 (redacción de 1856: durante el trámite de "*mise en accusation*" se puede acordar la libertad del encausado, cuando no exista rastro alguno de delito o indicios suficientes de culpabilidad), 378 y 421 del italiano de procedimiento penal de 1930 (sentencias de "*proscioglimento*" anteriores al debate) y los §§ 204-5 de la *Strafprozessordnung* alemana de 1877 (autos sobre no apertura del plenario y sobre clausura provisional del procedimiento) Véase, además, JOFRÉ, *Notas a los artículos 391 y 392 del código de San Luis*, donde, entre otras instituciones, recuerda como similares al sobreseimiento provisorio (*supra*, nota 795), la *mise hors de cour et de procès* y *le plus ample informé*, mencionadas en sus obras por MERLIN y GARRAUD: ALCALÁ-ZAMORA, ob., tomo y p. cit. en la nota 923, segunda parte de la nota 58. En el vigente código de procedimiento penal francés de 1957/8, ténganse en cuenta las "ordonnances" declarando "qu'il n'y a lieu à suivre" emitidas por el juez de instrucción (arts. 177 y 188) o por la cámara (*supra*, nota 905) de acusación.

<sup>925</sup> Cfr. mi *Derecho Proc. Pen.* tomo III, p. 226, en relación con tomo II, p. 413, nota 250. La falta de consignación en México por parte de las Procuradurías de Justicia, tan propensa a favoritismos y abusos, opera de distinta manera: cfr. mi *Síntesis Der. Proc.*, cit., pp. 211-2 y referencias de la nota 735 (p. 346).

<sup>926</sup> Véanse las de GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, ORTIZ DE ZÚÑIGA, LASTRES, FÁBREGA y CORTÉS, AGUILERA DE PAZ, JOFRÉ, CASTRO (Máximo) y PINA que transcribo en *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, pp. 226-8.

del sobreseimiento es que se trata de una resolución en forma de auto,<sup>927</sup> que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia.<sup>928</sup> De lo dicho se desprende que mientras el sobreseimiento provisional configura una simple especie de paralización del procedimiento, el definitivo constituye uno de los modos de conclusión del proceso. Problema distinto, pero que rebasa los límites de estas divagaciones terminológicas, es el de si debe subsistir o no el sobreseimiento provisional y quedar sólo en pie el definitivo.<sup>929</sup>

<sup>927</sup> Así, entre los códigos citados en la nota 922, en los de Argentina para la Capital (art. 441), Chile (art. 407), España (art. 636), México para la Federación (arts. 302 y 304) y Paraguay (art. 427). En cambio, en Venezuela, según las circunstancias, se emitirá como auto o cual sentencia (art. 314), forma la segunda que es la única autorizada en la provincia argentina de Córdoba (arts. 338-40), sin duda por no dar entrada más que al sobreseimiento definitivo y no al provisional. Acerca de la baja de éste, *infra*, nota 929.

<sup>928</sup> Cfr. verbigracia, los artículos 432, 436, 442, 454, 460-1, 577 y 595 cód. proc. pen. argentino para la Capital, cit.; 627, 634, 637, 641-2, 645, 675, 742, 971 y 795 (estos dos, conforme a la ley de 8 de abril de 1967) ley enjto. crim. española, o 299 y 301-2 cód. proc. pen. federal mexicano. Ténganse en cuenta las salvedades referentes a Venezuela y a la provincia de Córdoba consignadas en la nota anterior. Aclararé que en España el sobreseimiento lo dicta el sentenciador (o mejor dicho: el que lo sería, de seguir el proceso adelante), mientras que en el código argentino citado será, como regla (cfr. arts. 432 y 454, en contraste con el 461 y el 577), decretado por el instructor: cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo III, p. 228, nota 67.

<sup>929</sup> El sobreseimiento provisional ha sido objeto de críticas, y ellas repercutieron en los códigos procesales argentinos posteriores al de la Capital, en dos distintas direcciones: a) en la de mantenerlo, pero exigiendo la conformidad del inculpa-do y elevándolo a definitivo pasados ciertos plazos, y b) en la de suprimirlo, como sucede en el de Córdoba (*supra*, nota 927 y en los que le siguen, si bien como sustitutivo, en cierto modo, del provisional se establece una "prórroga extraordinaria" de la instrucción, "cuando las pruebas reunidas no sean suficientes, para disponer la elevación a juicio ni corresponda tampoco el sobreseimiento inmediato": transcurrida la ampliación acordada, sin elevación de la causa, se sobreseerá obligatoria y definitivamente (cfr. arts. 309-10 del código cordobés de 1939 y 342-5 del vigente de 1970). No obstante el fuerte influjo ejercido sobre él por el código italiano de 1930, el de Córdoba no prevé la reapertura de la instrucción (arts. 402-4 de aquél), con efectos similares a los de la reanudación del sumario tras un sobreseimiento provisional: ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, tomo III, pp. 228-9, nota 69. Más datos acerca de la cuestión, en estos otros trabajos míos: *La reforma enjto. pen. argentino*, cit. (*supra*, nota 410), núm. 37, pp. 59-61; *Reseña Proy. López-Rey para Bolivia*, cit. (*supra*, nota 116), p. 115; *Estampas procesales*, cit. (*supra*, nota 9), pp. 125-31; *Proyecto de código procesal penal argentino para la Capital y la justicia federal* (en "Rev. Fac. Der. Méx.", 1961, pp. 843-54), p. 849, y *La reforma procesal penal en Guatemala* (en rev. cit., 1962, pp. 211-36, y en "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", septiembre-diciembre de 1966, pp. 2-13), núm. 21.

135) *Solicitud e instancia*.<sup>930</sup> Para designar el acto procesal que Carnelutti denomina *istanza*,<sup>931</sup> la ley de enjuiciamiento civil española se sirve con preferencia del sustantivo *solicitud* y del verbo *solicitar*,<sup>932</sup> pero utiliza asimismo mucho la expresión “*a instancia*” —vocablo éste con cuatro acepciones en nuestro derecho procesal—,<sup>933</sup> y los términos *demanda* y *demandar*,<sup>934</sup> *pedir*,<sup>935</sup> *promover*,<sup>936</sup> *proponer*,<sup>937</sup> *pretender* y *pretensión*<sup>938</sup> y, en alguna ocasión, *suplicar*.<sup>939</sup> A veces, la solicitud recibe el curialesco nombre de *otrosí*, que la ley procesal prescribe en contados casos,<sup>940</sup> pero que los prácticos utilizan sin ton ni son y muchos de ellos sin saber siquiera que se trata de un adverbio equivalente de *además* o *también*.

<sup>930</sup> Proviene, con ligeros cambios, de mi *Adición al número 398-c del “Sistema” de Carnelutti*, tomo III, p. 58. La nota 931 es nueva y he adicionado la 940.

<sup>931</sup> “Técnicamente —dice—, la *instancia* difiere de la *disposición*, en que el agente en vez de satisfacer el propio interés por sí, propone a otros la satisfacción del mismo, mediante un acto que sólo otros pueden efectuar, y estimula o provoca así tal acto”: *Sistema*, núm. 398, tomo III, p. 17 de la traducción. Acerca de la distinción entre *instancia* e *interrogación*, véase *supra*, núm. 79, nota 390.

<sup>932</sup> Cfr., entre otros varios, los artículos 21-4, 294, 323, 397-9, 432, 550, 568, 628, 668-9, 674-5, 750, 752, 775, 781, 845, 877, 975, 982-3, 1130-2, 1159, 1323, 1400, 1816-7.

<sup>933</sup> A saber: 1º, *grado jurisdiccional* (verbigracia: arts. 60-1); 2º, *etapa o fase procesal* (así la que va desde la demanda a la sentencia de primer grado —“de primera instancia”—, o desde la decisión impugnada a la que resuelve sobre la impugnación: cfr. arts. 60, 165, 411, 414-5, 420; 824-5 (texto primitivo, hoy derogado por la ley de arbitraje de 1953: *supra*, nota 896), y título VI (“De la segunda instancia”) del libro II (arts. 854, 859, 862, 896-8); 3º, *impulso procesal* (en contraposición al de oficio: véanse arts. 411 y 414); y 4º, *solicitud* (por ejemplo, arts. 82, 293-4, 314, 499, 539, 586, 631, 643, 797, 876, 973, 978, 1100, 1156 y 1253).

<sup>934</sup> Verbigracia: artículos 62-3, 153, 155-8, 359, 466, 488-9, 503-4, 524, 746, 905, 910-6, 1104-6, 1439, 1589, 1618, 1634, 1803.

<sup>935</sup> Artículos 163, 172, 306-7, 310, 377, 416, 497, 502, 524, 549, 580, 606-7, 756, 762, 863-4, 891, 1084, 1419.

<sup>936</sup> Artículos 72, 76, 80-1, 402, 418, 741, 782, 1037, 1039-40, 1054, 1156.

<sup>937</sup> Artículos 73, 75, 192-3, 310, 535, 542, 553, 611-2, 664, 687, 695-7.

<sup>938</sup> Artículos 171, 174, 359, 372, 395, 466, 548, 559, 720, 778, 848, 1420.

<sup>939</sup> Artículo 416.

<sup>940</sup> Cfr. los artículos 508, 549, 662-3, 859-60, 1768, 2072. Alternando con *por ende* (en una sola palabra), el adverbio *otrosí* (muy a menudo en la frase “*otrosí decimos*”) se encuentra a cada paso en los cuerpos legales integrantes del derecho medieval español, especialmente en las *Partidas*. Para no hacer la lista interminable, he circunscrito la búsqueda (que, además, no pretende ser exhaustiva) a los cinco primeros títulos de la *Partida III*, por ser la de contenido procesal, con el siguiente resultado: *título I*, ley 2; *tít. II*, leyes 2, 5, 6, 8-10, 16-7, 21, 23, 26-7, 31, 35 y 40-1; *tít. III*, leyes 1, 3-5, 9 y 10; *tít. IV*, leyes 1, 4, 6-10, 13, 16-7, 20, 24, 26-8, 32 y 34; *tít. V*, leyes 2-6, 11-2, 19 y 23-5.

136) “*Substanziierung*” e “*Individualisierung*” en torno a la demanda.<sup>941</sup> La ciencia procesal alemana ha formulado dos doctrinas para explicar la *fundamentación* de la demanda: la de la *Substanziierung*, a cuyo tenor, “los fundamentos de la demanda están constituidos por el conjunto de hechos en los que el demandante apoya su acción” —a mi entender, *pretensión* (*supra*, núm. 110)—, y la de la *Individualisierung*, conforme a la cual, basta “la indicación de los rasgos característicos por los que se distingue una relación jurídica de otra”.<sup>942</sup> Ahora bien: ¿cómo deben traducirse esos términos al castellano o, más exactamente, el primero, puesto que el segundo no ofrece dudas que ha de serlo como *individualización*? Fairén Guillén, que se ocupó del asunto hace una veintena larga de años, opta por *substanciación*,<sup>943</sup> pero como quiera que esta palabra tiene en el lenguaje procesal español un significado constante y definido, como sinónimo de *tramitación* (*supra*, núm. 111), convendría reemplazar al vocablo por otro que evite el equívoco y que, dicho se está, conserve la misma raíz. Estimo que con tal fin cabría hablar de *substantivación*, neologismo que por su fácil inteligencia y correcta derivación<sup>944</sup> no debe suscitar reservas ni recelos de ninguna especie. De ese modo, puesto que la ulterior marcha de la demanda será la misma sea cual fuere la doctrina de las dos señaladas que se acepte, se eliminará el riesgo de creer que la teoría de la *substanciación* (de la *demanda*) trascienda a la *substanciación* (del *proceso*).

137) *Tacha subjetiva* y *tacha objetiva*.<sup>945</sup> Ambas se relacionan con la prueba testifical; pero salvo esta nota común y la de afectar a la credibilidad del testimonio, tienen alcance muy distinto, ya que mientras la primera entraña la *recusación del testigo* en quien concurra cualquiera de las causas determinadas al efecto por el legislador,<sup>946</sup> la segunda se traduce en la *crítica del testimonio*

<sup>941</sup> Redactada en noviembre de 1971.

<sup>942</sup> Los transcritos conceptos de “*Substanziierung*” e “*Individualisierung*” están tomados del *Derecho Procesal Civil* de SCHÖNKE, cit. (*supra*, nota 10), p. 166, por ser más breves que los formulados por FAIRÉN GUILLÉN en las pp. 21-5 del trabajo suyo citado en la nota siguiente.

<sup>943</sup> Véase su ensayo *La transformación de la demanda en el proceso civil* (Santiago de Compostela, 1949), p. 21; reseña mía, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 427-30, y ahora en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 195-8. Con anterioridad, PRIETO CASTRO como traductor del *Derecho Procesal Civil* de GOLDSCHMIDT había hablado asimismo de “*substanciación*” (cfr. *ob. cit.*, pp. 323-4).

<sup>944</sup> La Academia Española, que no da entrada a *substantivación*, acoge, sin embargo, *substantivar*, además, por supuesto, de *substanciar*: cfr. 19a. ed., cit., pp. 1124 y 1417.

<sup>945</sup> Proviene, con modificaciones introducidas en diciembre de 1971, de mi *Examen código Chihuahua*, pp. 81-2. Son nuevas las notas 946-8.

<sup>946</sup> Véanse, verbigracia, los artículos 660-6 ley enjto. civ. de *España*; 218, en relación con el 217, cód. proc. de *Colombia*, de 1970; 373-9, en relación con los 356-8, del de *Chile*, de 1902; 144 del de *Guatemala* de 1963; 206-10 del de *Paraguay*, de 1883,

*rendido*, siempre que resulte inexacto, falso o sospechoso, a fin de poner de relieve sus fallas. La tacha subjetiva carece por completo de justificación, puesto que el declarante *tachable* podría decir toda la verdad y, en cambio, el *intachable* faltar a ella con el mayor cinismo.<sup>947</sup> Sin embargo, en tanto subsista, y a fin de evitar la confusión terminológica resultante de aplicar un mismo nombre a dos figuras diferentes,<sup>948</sup> llámeseles como he indicado, o sea *recusación del testigo* a la una y *crítica del testimonio* a la otra.

138) *Tercearía y tercerista*.<sup>949</sup> La participación de terceros en el proceso se expresa en castellano mediante una sola palabra, *tercearía*, que, por lo mismo, supera con mucho a las denominaciones compuestas del derecho francés e italiano (*tierce opposition, opposizione del terzo*) o del germánico (*Haupt- y Nebenintervention*, que tienen un valor convenido y elíptico, a traducir como intervención principal o adhesiva de terceros, ya que sin este indispensable complemento, la verdadera intervención principal sería la de las primitivas partes).<sup>950</sup> Tan evidente es la superioridad de nuestro idioma en este punto,

y 364-6, en relación con los 343-6, del de *Venezuela*, de 1916. Acerca de *México*, infra, nota 948.

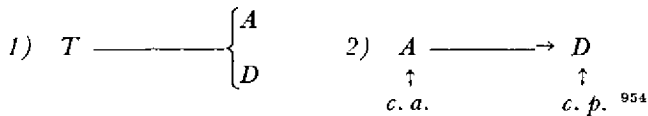
<sup>947</sup> Por ejemplo, por aquello de que el gato escaldado del agua fría huye, un testigo condenado por falso testimonio es probable que no esté dispuesto a reincidir. Por otra parte, de subsistir la tacha subjetiva, debería deducirse tan pronto sea propuesta como testigo el incurso en ella y no después de rendida su declaración, para evitar que se le tache o no según que al recusante le resulte adversa o favorable la prueba (y en el segundo caso, para destacar inclusive que, pese a ser *tachable*, testificó en pro y no en contra). Nótese el distinto criterio seguido a este respecto por el legislador español en orden a la tacha de testigos (art. 661, que opera *a posteriori*) y a la recusación de jueces, magistrados o auxiliares (art. 192, que funciona *a priori* o tan pronto llegue a conocer el recusante el motivo recusatorio).

<sup>948</sup> Los artículos 371 cód. proc. civ. mexicano distrital y 186 del federal, al referirse a *credibilidad del dicho* (cfr. *Examen código Chihuahua*, pp. 81-2); o sea del *testimonio*, y no a *motivos recusatorios* concurrentes en el *testigo*, deben interpretarse como determinantes de tacha *objetiva* y no *subjetiva*, aun cuando puedan ser impulsos de esta clase los que lleven al declarante a no decir la verdad. En otras palabras: en caso de tacha *objetiva* se atiende al *resultado* y no al *móvil* de la declaración rendida.

<sup>949</sup> Reelaborada en enero de 1972 a base de indicaciones contenidas en mis siguientes trabajos: *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, p. 10; *Aciertos terminológicos*, cit., núm. 8, pp. 57-8; *Reseña del "Tratado de la Tercearía" de Podetti* (Buenos Aires, 1949), en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 44, octubre-diciembre de 1949 (pp. 158-62), pp. 160-1, y ahora en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I (pp. 167-73), pp. 170-1; y *Examen código Chihuahua*, cit., núms. 249 y 250, pp. 154-6. Véase también mi *Programa Der. Proc. Civ.*, cit. (*supra*, nota 117), 2a. ed., p. 16.

<sup>950</sup> *Tierce opposition*: libro IV, título I, arts. 474-9, *code de procédure civile* de 1806; *opposizione del terzo*: libro II, título III, arts. 404-8 del *codice di procedura civile* de 1940; *Haupt- y Nebenintervention*: libro I, sección II, título III (bajo el epígrafe "Beteiligung Dritter am Rechtstreite" —participación de terceros en contiendas jurídicas), §§ 64-77 de la *Zivilprozessordnung* de 1877. La *Nueva Recopilación* (cfr.

que Carnelutti propuso la italianización del vocablo: *terzeria*.<sup>951</sup> Si ahora agregamos a tercería los calificativos *espontáneo* y *provocado*, o bien los sustantivos *intervención* y *llamamiento*, se diferenciarán, sin más que dos palabras, las dos clases o formas fundamentales en que la institución se bifurca, a saber: la *tercería-intervención*, o *espontánea*, y la *tercería-llamamiento*, o *provocada*. Y también unos adjetivos contrapuestos bastarán para distinguir las dos modalidades de la tercería-intervención, es decir, la *principal* o *excluyente* y la *adhesiva*, *coadyuvante* o *accesoria*.<sup>952</sup> En realidad, verdadera tercería lo es sólo la principal, mientras que en la adhesiva, el coadyuvante no pasa de mera *subparte*,<sup>953</sup> de acuerdo con las siguientes representaciones:



libro II, título X, ley XV) y la *Novísima* (cfr. libro XI, título II, ley XVII) se contentaron con hablar de "tercer opositor", y otro tanto sucede en la doctrina coetánea, sin excluir al CONDE DE LA CAÑADA, quien en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (cfr. las pp. 359-412 de la 2a. ed., Madrid, 1794) ha estudiado la figura, en sus dos modalidades ("coadyuvante" y "excluyente"), con sagacidad extraordinaria. El término "tercería" lo encontramos en la ley de enjuiciamiento mercantil de 1830 (cfr. arts. 380-7) y luego en las de enjuiciamiento civil de 1855 (arts. 995-1000) y de 1881 (arts. 1532-1543): ALCALÁ-ZAMORA, *Acertios terminológicos*, cit., nota 55, pp. 57-8.

<sup>951</sup> Véase su reseña del libro de PODETTI cit., en "Riv. Dir. Proc.", 1950, I, pp. 90-1.

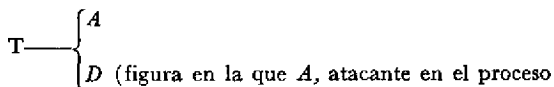
<sup>952</sup> En el campo de la justicia administrativa española se ha substantivado el adjetivo *coadyuvante*, para designar al interesado que se coloca junto a la Administración recurrida (cfr. arts. 36, 46 y 50 de la ley y 190, 216, 252, 265, 315-6, 324 o 467 del reglamento en materia contencioso-administrativa, ambos de 22 de julio de 1894); ALCALÁ-ZAMORA, *Acertios terminológicos*, cit., nota 54, p. 57. Derogados dichos textos por la ley de 1956, véanse en ella los artículos 30, 36, 64, 66, 68, 71, 95, 115 y 131, así como mi citada *Miscelánea*, tomo I, p. 463.

<sup>953</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes*, cit. (*supra*, nota 120), p. 55; *Examen código Chihuahua*, cit., pp. 157 y 232, y *Proceso, autocomposición*, cit., 2a. ed., p. 21. Sin embargo, la ley de 1956 mencionada en la nota anterior, habla a veces de "parte coadyuvante" (cfr. arts. 30, 68, 71 y 131). Véase *infra*, núm. 150.

<sup>954</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Reseña Tratado de Podetti*, cit. (p. 161 de su reproducción en *Miscelánea*), y luego en *Examen código Chihuahua*, p. 156, y en *Proceso, autocomposición*, 2a. ed., p. 21. En realidad, verdadera tercería lo es sólo la principal o excluyente, ya sea espontánea (intervención) o provocada (llamamiento), mas sin que su deducción pugne con la idea de HELLWIG (*Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, tomo II —Leipzig, 1907—, pp. 296-7) de que en el proceso no hay ni menos ni más de dos posiciones de parte, puesto que se traduce en una nueva relación jurídica procesal, en la que el tercerista actúa de parte atacante (o sea como *Primus*) frente a las partes del proceso primitivo, quienes quedan respecto de él como demandadas o atacadas es decir, como *Secundus*: hay tres partes, pero en virtud de la asociación de dos procesos (inicial y de tercería), a saber:

Todavía, el derivado *tercerista*<sup>955</sup> impide confundir al tercero-litigante con los demás terceros, o sea personas ajenas a la relación jurídica procesal, que en el proceso participen (testigos, peritos, auxiliares, encargados, e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba).<sup>956</sup>

139) *Términos, plazos y señalamientos*.<sup>957</sup> Pese a que expresan conceptos distintos, los códigos procesales hispánicos<sup>958</sup> emplean la palabra *término* como sinónimo de *plazo*,<sup>959</sup> con olvido de un deslinde que hallamos trazado con toda



que promovió a *D*, pasa a ser atacado en el que respecto de él y de *D* suscita *T*): ALCALÁ-ZAMORA, *obs. lugs. cit.* al comienzo de esta nota.

<sup>955</sup> Palabra consagrada en el lenguaje forense: cfr., verbigracia, Raymundo L. FERNÁNDEZ, *Código de Procedimiento civil y comercial de la Capital de la Nación argentina concordado y comentado* (a saber: el de 1880 y no el vigente de 1967), 2a. ed. (Buenos Aires, 1942), p. 456 (reseña mía, en "La Rev. Der. Jurisp. y Amón.", Montevideo, agosto de 1943, pp. 254-5), y que procede incorporar al legislativo, como lo ha hecho en México, por ejemplo, el artículo 640 cód. proc. civ. del Estado de Hidalgo, de 1940: ALCALÁ-ZAMORA, *Aciertos terminológicos*, cit., nota 55, p. 58.

<sup>956</sup> Es a estos terceros no litigantes y no a los terceristas en estricto sentido a quienes a todas luces se contrae el artículo 288 cód. proc. civ. distrital mexicano en sus apartados 1º y 2º: "Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos./Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso" (a salvo, claro está, la exigencia de responsabilidad en que incurran, si cometiesen alguna tropelía). En cuanto al apartado tercero del artículo, indica las personas exentas de la obligación que establecen los dos primeros.

<sup>957</sup> Con insignificantes cambios, proviene de mi artículo sobre *La regulación temporal de los actos procesales*, cit. (*supra*, nota 444), núms. 3, 4 (pp. 356-7) y 22 (pp. 366-7), con baja de las notas 8-10, 12-17 y 77-80 del texto primitivo, que pueden consultarse como ampliación de esta ficha (cfr. pp. 378-9 y 386-7), pero que no eran indispensables ahora y alta, en cambio, de la actual nota 962.

<sup>958</sup> En cuanto a los de *España*, véanse mis siguientes trabajos: *Derecho Proc. Crim.*, cit. (*supra*, nota 117), pp. 125-6; *Adiciones al "Derecho Procesal Civil" de Goldschmidt*, cit., pp. 207-8; *Adición al número 524 del "Sistema" de Carnelutti*, tomo III, p. 510. Respecto de Argentina, cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo II, pp. 196-8; y acerca de México, el artículo mencionado en la nota anterior.

<sup>959</sup> Así dentro del código proc. civ. distrital de 1932, en los artículos 100, 122, 129-37, 137 bis, 198, 216, 218, 262, 271-2, 277, 300-1, 303-7, 326, 340, 349-50, 427-8, 433, 442, 449, 453, 487, 491, 494, 508, 515, 519-21, 523, 529, 531, 572, 585, 624, 646-7, 653, 657, 707, 715, 739, 747, 781, 808-9, 825, 830, 848, 861, 864, 871, 897, 906, 924; 4 y 8 transitorios; *total*, 72 (sin contar los hoy derogados 265 y 268 ni el texto primitivo del 425, actualmente modificado). De *plazo*, en cambio, hablan los artículos 87,

nitidez en la *Partida* III, título XV, ley I,<sup>960</sup> donde la noción del segundo está enunciada exactamente como en la doctrina germánica de nuestros días.<sup>961</sup> La diferencia entre ambos es, sin embargo, elemental: el *plazo* encierra un *periodo de tiempo*, generalmente de días, pero también mayor (meses o años) y a veces menor (horas e inclusive minutos), a todo lo largo del cual, desde el *dies a quo* hasta el *dies ad quem* —aunque mejor sería hablar de momento inicial y final (o bien de apertura y de clausura), con objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día—, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el término, en cambio, significa tan sólo el *punto de tiempo* para el comienzo de un determinado acto: celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, comienzo de un deslinde, etcétera. Excepcionalmente, el legislador utiliza otras denominaciones como equivalentes de plazo: tal sucede con *dilación* y con *periodo*. La antes mencionada acepción de término podría ser sustituida por la de *señalamiento*, y en tal caso, *términos*, en plural, revestiría alcance genérico, comprensivo de *plazos* y de *señalamientos*,<sup>962</sup> de no atribuirles el sentido de momento inicial y final de *cada plazo*, que quedaría así enmarcado, como entre paréntesis, por *dos términos*:

226, 384, 404, 439, 449 (plazo sustantivo), 493, 496, 509, 517, 522, 586, 588, 618-9, 733, 739, 764, 807, 813; 24 del título sobre justicia de paz y 6, 7, 9 y 11 transitorios; *total*, 26. De *término y plazo*, los artículos 32, 103, 492, 523, 553, 617 y 858; *total*, 7. Finalmente, cuando algunos artículos (549, 650, 813, 857 o 908) disponen que esta o aquella actividad se realice “*en los términos*” de tal o cual precepto o ley, parecen referirse más al *modo* o *forma* de llevarla a cabo que no al *tiempo* para efectuarla (cfr. arts. 122 y 897).

<sup>960</sup> Según ella, “plazo es *espacio de tiempo* que da el juzgador a las partes para responder o para probar lo que dicen en juicio, cuando fuere negado”. En tal sentido, con el concepto de *plazo* se liga, en la historia de España, la leyenda relativa al de treinta días que los hermanos Carvajal, condenados a muerte por el monarca Fernando IV de Castilla (conocido, a causa de ella como *el Emplazado*), fijaron a éste para que compareciese ante Dios a responder de su injusta decisión.

<sup>961</sup> Para GOLDSCHMIDT, por ejemplo, “*Die Fristen sind Zeitspannen*”; cfr. su *Zivilprozessrecht* 2a. ed. (Berlín, 1932), p. 108 (en la traducción, cit., p. 205, se lee “lapsos”—vocablo que como sinónimo de “términos” usan los artículos 150-7 del código proc. civ. venezolano de 1916: “lapsos judiciales”, juntamente con “dilaciones”—, en vez de *espacios*). Es decir, afirma exactamente lo mismo, sólo que en plural, que la ley alfonsina transcrita en la nota anterior. A fin de orillar la dificultad suscitada por el empleo de *término* como sinónimo de plazo, CARNELUTTI denomina *día* al verdadero *término* (cfr. *Sistema*, cit., núm. 526); pero con ello, si bien diferencia los dos conceptos que nos ocupan, olvida que el plazo puede ser de un solo día e incluso de horas y aun de minutos (cfr. *infra*, nota 968). Un importante estudio acerca del tema aquí abordado, lo es el de PICARDI, *Por una sistemazione dei termini processuali*, en “*Jus*”, 1963, pp. 209-32 (reseña mía, en “*Bol. Inst. Der. Comp. Méx.*”, 1964, pp. 227-81).

<sup>962</sup> No obstante la flagrante contradicción señalada, al legislador español le habría resultado sencillísimo deslindar las expresiones mencionadas, con sólo referirse a otras

*Término a quo (Plazo) Término ad quem*<sup>963</sup>

Si el substantivo (“términos”) es incorrecto en la acepción que suele dársele, tampoco el adjetivo (“judiciales”) es adecuado, ya que cabría entender que se les califica así no tanto por escalonarse en el desarrollo del *juicio* (proceso),<sup>964</sup> como por fijarlos el *juez*, cuando en realidad la inmensa mayoría de los plazos son *legales*, es decir, vienen fijados por el legislador; figuran después los rigurosamente *judiciales*, y son sumamente raros los *convencionales*, o sea los pactados por las partes. Existen, además, plazos *mixtos* de legales y judiciales, mientras que resulta dudosa la posibilidad de que se combinen uno legal y uno convencional. En cambio, los *señalamientos*, si bien previstos y autorizados por el legislador, son puntualizados en concreto por el juzgador.

En realidad, los *señalamientos* entrañan también término inicial<sup>965</sup> y término final, puesto que, al menos como regla, no se establecen al servicio de *actos de realización instantánea*,<sup>966</sup> sino de actuaciones que requieren una cierta

dos definidas por él, y establecer entre las cuatro la siguiente correlación: *la citación es al señalamiento lo que el emplazamiento es al plazo*. (En la transcripción precedente, tomada de *Derecho Proc. Crim.*, cit., p. 126, *señalamiento* ha sustituido a *término*, por las razones que en el texto se exponen). La diferencia esencial entre la citación y el emplazamiento estriba en que la primera contiene un señalamiento de sitio, día y hora para comparecer, mientras que el emplazamiento marca el período de tiempo dentro del cual cabe personarse (cfr. arts. 272 y 274 ley enjto. civ. y 175 de la de enjto. crim.). El concepto de plazo se encuentra, por excepción, bien recogido en el artículo 305, apartado 2º, ley enjto. civ. y en el 366 ley enjto. crim.: “Trancurrido el plazo del emplazamiento, sin que haya comparecido el recurrente en queja...”. De lo expuesto se desprende que doy a *emplazamiento* alcance *genérico* (o sea vinculado con el transcurso de cualquier *plazo*) y no *específico* (es decir, circunscrito al del demandado para contestar la demanda: cfr. arts. 30, 525-8 y 681-2 ley enjto. civ. —en contraste con los arts. 6, 100, 177 y 387, donde tiene más amplia proyección—, así como el 114, frac. I, y el 259, frac. III, cód. proc. civ. distrital, que incurre, por cierto, en el flagrante error de considerar la contestación como una “obligación” y no cual una *carga*).

<sup>963</sup> Cfr. PEREIRA BRAGA, *Exegese de código de processo civil*, vol. III, tomo I (Río de Janeiro, 1944), pp. 5 y 153.

<sup>964</sup> Acerca de los diferentes significados de *juicio* en el derecho procesal hispánico, véase *supra*, núm. 100.

<sup>965</sup> Véanse *supra*, texto y nota correspondientes a la llamada 963. Artículos que en el cód. prov. civ. distrital contienen fijaciones de día, lugar y hora: 225, 227, 299, 333, 349, 354, 387, 579, 886, y 953, más el 7 del título sobre justicia de paz. En apoyo de la denominación *señalamiento*, destacaré que casi todos los preceptos acabados de mencionar (a saber: cuantos van marcados en cursiva dentro de la relación precedente) se valen a tal fin del verbo “*señalar*”, así como de “*fijar*” el 354. Acerca del *lugar*, algunos lo omiten, pero se sobreentiende que en ellos lo es la sede del juzgado o tribunal que conozca del proceso.

<sup>966</sup> Denomino así “a los que se producen con tal rapidez, que no son *prácticamente* susceptibles de cómputo aun cuando un cronómetro muy preciso pudiera llegar a medir su duración”: *Regulación temporal*, cit., p. 367, núm. 23.

dosis de tiempo, superior a menudo a la de los plazos breves: una audiencia, por ejemplo, durará normalmente más de los cinco minutos previstos por algún precepto para mejorar las posturas en las subastas.<sup>967</sup> En este sentido, la diferencia entre el plazo y el señalamiento estriba en que en el primero los términos inicial y final para la realización del acto procesal correspondiente (sea cual fuere la unidad de tiempo en que se midan), se hallan *prefijados* desde el instante en que se les marca una concreta longitud, mientras que en el segundo, sólo se encuentra *predeterminado* el término inicial (el 31 de enero de 1967 a las 11.30), en tanto que el término final queda *indeterminado* (una audiencia puede requerir menos de una hora o exigir varias e incluso continuarse a lo largo de varios días). Dicho de otro modo: en los señalamientos, el término inicial se puntualiza *a priori* y el final *a posteriori*. Por su índole, y a diferencia de los plazos, los señalamientos no son *prorrogables*, sino únicamente *trasladables* a otra fecha, cuando mediare causa que impida se celebre en el día y hora originariamente marcados, el acto previsto en aquél o resulte aconsejable su posposición para otro momento. Subrayaré igualmente que así como la idea de *plazo* se asocia de preferencia con la de *día o días* para llevar a cabo el acto de que se trate,<sup>968</sup> la de *señalamiento* se liga esencialmente con la de *hora o fracción adicional* (9.15, por ejemplo) fijada para el comienzo de una actuación en día y lugar puntualizados a la par que ella. En otro sentido, los plazos son más propios del procedimiento *escrito*, cuya marcha jalonan, mientras que en el de naturaleza *oral* y concentrada adquieren mayor relieve los señalamientos para la celebración de la audiencia o audiencias en que se desenvuelva el juicio.

**140) Tribunales de urgencia: opuesto significado en el enjuiciamiento español.**<sup>969</sup> Cuando la Constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 105, que no llegó a ser desenvuelto<sup>970</sup> y que estaba, además, des-

<sup>967</sup> Cfr. el artículo 580 cód. proc. civ. distrital.

<sup>968</sup> El hecho de que la regla en materia de plazos la representen los fijados por *días*, explica que los conocidos aforismos relativos al cómputo de aquéllos, en lugar de referirse *genéricamente* a los momentos inicial y final de los mismos, sea cual fuere la unidad de tiempo a que obedezcan, se hayan enunciado teniendo en cuenta los de su especie más difundida: *dies a quo non computatur in termino* y *dies ad quem computatur in termino* (léase, las dos veces, *plazo*, en vez de *término*). La prueba de que los plazos no se cuentan siempre por días, la tenemos, por traer a colación un solo ejemplo, en el código procesal civil distrital mexicano, donde hallamos cinco plazos de *minutos*, seis de *horas*, diecinueve de *días*, siete de *meses* y tres de *años*, o sea cuarenta en total, reducibles, a mi entender, a dieciséis únicamente: cuatro de minutos, cuatro de horas, tres de días, tres de meses y dos de años: cfr. *Regulación temporal*, cit., pp. 359 (núm. 10), 360 (núm. 13), 362 (núm. 16) y 396 (nota 142).

<sup>969</sup> Redactada en diciembre de 1971.

<sup>970</sup> Salvo por el artículo 45, núm. 2, de la ley sobre el tribunal de garantías cons-

conectado en ella de los concernientes al Tribunal de Garantías Constitucionales (artículos 121-124),<sup>971</sup> previó la organización de unos “*tribunales de urgencia*” para hacer efectivo el derecho de amparo de garantías individuales”, le dio a la expresión un alcance, no ya distinto, sino, en rigor, opuesto al que poco después iba a atribuirle la ley de orden público de 28 de julio de 1933 al prescribir, desde que se declarase el estado de prevención o se decretase la suspensión de garantías, la erección en las audiencias provinciales de “*tribunales de urgencia*” (artículos 63-65). En efecto: mientras los primeros tendían a la *protección* de los derechos individuales, los segundos entrañaban, y continúan implicando,<sup>972</sup> *restricción de los mismos*,<sup>973</sup> aun cuando, eso sí, unos y otros coincidan en hallarse colocados bajo el signo de la *rapidez procedimental*, justificada en ambas hipótesis por mediar una situación de *amenaza* o *peligro*: para la persona en aquéllos y para el régimen político en éstos. Para evitar la confusión en el caso de que algún día se restablezcan los primeros,<sup>974</sup> bastará con llamarles *tribunales de amparo*, y a los otros, *tribunales de orden público*, aunque este nombre resulte poco grato tras la odiosa actuación, bajo el franquismo, del creado por la ley de 2 de diciembre de 1963 como instru-

titucionales de 14 de julio de 1933; pero dicho precepto quedó, a su vez, contrarrestado por la disposición transitoria segunda, que de hecho dejó para las calendas griegas la instauración de tales tribunales de urgencia.

<sup>971</sup> Puesto que mientras el artículo 105 formaba parte del título VII (“Justicia”), los artículos 121-4 figuraban en el IX (“Garantías y Reforma de la Constitución”).

<sup>972</sup> El sistema de *tribunales de urgencia*, surgido en el título IV de la ley de orden público de 23 de abril de 1870, pasó a la de 1933 (cfr. sus arts. 63-7 y 71, en el último de los cuales se les denomina, en un par de ocasiones, “salas de urgencia”) y a la vigente de 30 de julio de 1959 (arts. 43 y 44 del texto reformado de 21 de julio de 1971, escandalosamente violatorio de derechos humanos). Véase Amalia MONTES REYES, *Aspectos orgánicos y procesales en materia de orden público* (sobretiro de la “Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados”, Granada, II trimestre de 1970 —pp. 5-47), pp. 11-2. Acerca del recurso de contrafuero, burdo remedo de uno de inconstitucionales, véase *supra*, núm. 71 y nota 328.

<sup>973</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La justicia, según la Constitución de 1931*, cit. (*supra*, nota 349), p. 565, nota 66, y *Amparo y casación*, cit. (*supra*, nota 645), p. 89, nota 27.

<sup>974</sup> El amparo aquí contemplado, nada tiene que ver con el previsto por el decreto de 12 de febrero de 1944 sobre el Consejo Económico Sindical: cfr. sus arts. 2, 6, 26-8 y 33-4, desenvueltos primero por el título IV (arts. 52-113) de la orden ministerial de 16 de enero de 1945, reformado parcialmente el 6 de junio de 1946 y sustituido luego por el vigente reglamento de 12 de enero de 1948 sobre los llamados *tribunales de amparo de la organización sindical*, que comienzan por no ser verdaderos juzgadores (*supra*, núm. 102): cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho Proc. Adv.*, cit. (*supra*, nota 312), 2a. ed., tomo III, p. 277, así como FIX ZAMUDIO, *Protección procesal interna de los derechos humanos en Latinoamérica y Europa Continental: Estudio Comparativo* (México, 1971), núm. 31 (p. 215 del texto mimeografiado; pendiente de impresión).

mento de persecución ciudadana, y sin perjuicio, claro está, de que ante los dos sectores el procedimiento sea sumario, es decir, breve, por exigirlo en aquéllos la seguridad individual y en éstos la tranquilidad general.

141) "*Ufficio*" y "*Uffiziale*".<sup>975</sup> "*Ufficio*" ha de ser traducido por *oficio* (y paralelamente, "*uffiziale*" por *oficial*),<sup>976</sup> ante la imposibilidad de hacerlo por *función*, dado el distinto alcance que a esta palabra da Carnelutti<sup>977</sup> y el hecho, además, de incluir el autor en el concepto a órganos o sujetos que no son funcionarios y mucho menos funcionarios públicos.<sup>978</sup> No cabía tampoco traducir *oficio* por *oficina*, tanto por el significado burocrático y de local afecto a un servicio que en esta palabra predomina, como porque la consecuencia obligaría a trasladar "*uffiziale*" por *oficinista*, y no creo que resulte adecuado ni aun respetuoso calificar al juzgador<sup>979</sup> de ese modo. Por otra parte, el término *oficio*, unido a *cargo* y referidos ambos a jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales, lo encontramos en el artículo 1967, número 1º, del código civil español de 1889, y casi todas esas profesiones entran dentro de la rúbrica "*ufficio*", tal como la entiende Carnelutti. Se halla, además, recogido en los artículos 2 y 7 de la ley del notariado

<sup>975</sup> Proviene de mis *Adiciones a los números 188-d, 202-a y 205 y del addendum al número 198-d del "Sistema" de Carnelutti*, tomo II, pp. 236-7 y 238, y tomo IV, p. 587 (ahora, nota 976). Son nuevas las notas 979-81 y he actualizado la 976, la 978 y la 982.

<sup>976</sup> En apoyo de la traducción de "*uffiziale*" por *oficial*, véase el artículo 19 del real decreto de 8 de septiembre de 1887 sobre *competencias de jurisdicción (supra*, núm. 98), donde se denomina "*oficial público*" al funcionario que extienda la certificación prevenida por el artículo 15 del propio texto. (El susodicho decreto, mencionado con mera finalidad terminológica, ha sido reemplazado por la ley de 17 de julio de 1948 sobre *conflictos jurisdiccionales*, donde los conceptos de jurisdicción, competencia y atribución se manejan a capricho: cfr. *supra*, núm. 98). En cuanto a *oficio*, se encuentra, referido al ejercicio de la profesión de procurador, en el artículo 9, número 2, ley enjto. civ.

<sup>977</sup> Véanse, en efecto, en su *Sistema* los epígrafes que preceden a los números 185 ("Del *oficio*") y 186 ("Del objeto de la función judicial") y, especialmente, el texto del número 188, aquí adicionado.

<sup>978</sup> Cfr. *Sistema*, cit., núms. 206 y siguientes, en que se ocupa de sujetos como el encargado judicial, el árbitro, el asesor, el perito, el testigo instrumental, el custodio y el sirviente. Bueno será recordar, por lo que toca a los árbitros, que según el artículo 3 de la ley de organización judicial del Distrito Federal mexicano, de 1968 (y otro tanto afirmaba el también 3 de la anterior de 1932), "los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública", es decir, carecen de *imperium*, lo que se traduce en que hayán de recabar, para los actos que lo exijan, la cooperación del juez público del arbitraje (cfr. arts. 220-3, 616, 626, 629, 631-4 y 635 cód. proc. civ. distrital).

<sup>979</sup> A tenor del número 202-c del *Sistema*, "la noción de oficial procesal" comprende al *juez*, al *canciller* y al *oficial judicial*" tomo II, p. 211), tesis coincidente con la de CHIOVENDA y de la que disiento (cfr. *supra*, nota 768).

de 28 de mayo de 1862. En cambio, en el artículo 413 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881, *oficio* significa el despacho, u oficina-secretaría, del actuario.

El nombre *oficial judicial* lo aplicó en Italia la ley de 21 de diciembre de 1902 a una de las especies del género, o sea a la que la ley de organización judicial de 6 de diciembre de 1865 llamó "*usciere*",<sup>980</sup> denominación ésta (*ujier*) que si bien figuró en los artículos 270 y siguientes del hoy derogado reglamento español de lo contencioso-administrativo de 1894,<sup>981</sup> no es vocablo empleado en la esfera procesal civil. El *oficial de sala* de nuestros tribunales colegiados,<sup>982</sup> tiene, en parte, funciones análogas, a las del "*uffiziale giudiziario*",<sup>983</sup> pero en los juzgados, las tareas que a éste incumben se distribuyen entre el secretario y los subalternos, principalmente el alguacil.

[42] "*Verfassungsbeschwerde*".<sup>984</sup> Aun cuando dos de las máximas autoridades en materia de justicia constitucional (Cappelletti en Italia y Fix Zamudio en Méjico) traduzcan *Verfassungsbeschwerde* por recurso constitucional,<sup>985</sup> los diver-

<sup>980</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Sistema*, cit., núm. 202, tomo II, p. 210.

<sup>981</sup> Derogado por la vigente ley sobre la materia, de 1956, donde no he logrado localizar tal denominación (véase su artículo 24, así como el "Índice Alfabético" elaborado por GONZÁLEZ PÉREZ para el volumen *Jurisdicción contencioso-administrativa* —Madrid, 1957—, p. 130, ambos en sentido negativo).

<sup>982</sup> Cfr. los artículos 542-56 de la ley de organización judicial de 1870, 24-6 de su adicional de 1882 y, especialmente, el decreto de 27 de octubre de 1932, que declaró a extinguir los oficiales de sala de las audiencias provinciales, reemplazados por el cuerpo de vicesecretarios) y el de 26 de octubre de 1933, relativo a los oficiales de sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo. Hoy en día, han de tenerse en cuenta, ante todo, la ley de 22 de diciembre de 1955 (sucesora, a su vez, de la de 8 de junio de 1947) y su reglamento de 9 de noviembre de 1956, textos los tres que siguen hablando de "oficiales" (de la administración de justicia).

<sup>983</sup> Por ejemplo: notificaciones, embargos: cfr. art. 543 de la ley de organización judicial.

<sup>984</sup> Con insignificantes cambios, esta ficha proviene de mi reseña del artículo de RUPF, *Die Verfassungsbeschwerde im Rechtsmittelsystem* (en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1969, pp. 1-24), en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 211-3. Las notas 985-988 son nuevas.

<sup>985</sup> Cfr. CAPPELLETTI, *La giurisdizione costituzionale delle libertà: Primo studio sul ricorso costituzionale (Con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)* (Milano, 1955), pp. 17, 22, 73, *passim*, aun cuando con mayor frecuencia conserva la denominación en alemán (trabajo traducido por FIX ZAMUDIO y seguido de un *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, escrito por el traductor (*supra*, nota 776); IDEM, *Il ricorso costituzionale nel sistema delle impugnazioni*, en su volumen recopilativo "Processo e ideologie" (Bologna, 1969), pp. 531-9. En cuanto a FIX ZAMUDIO, véase el trabajo suyo que cito en la nota 974, núm. 34 (pp. 249-60 de la versión mimeografiada).

esos significados de *Beschwerde* (carga, gravamen —<sup>986</sup>—, queja —<sup>987</sup>—, reclamación, protesta) hacen difícil su trasplante exacto a otros idiomas, con tanto más motivo cuanto que a su vez *queja*, que quizás sería el que se correspondiese mejor en ella, tiene en la terminología procesal española distintas acepciones.<sup>988</sup> Por otra parte, en atención a su finalidad, y cotejándola en mi patria con los de la Constitución republicana de 1931 y de la ley de 1933 sobre el tribunal de garantías constitucionales, la *Verfassungsschwerde* está más próxima del recurso de amparo (de “garantías constitucionales” en España y de “derechos fundamentales” en Alemania) que del de inconstitucionalidad, hecha la aclaración de que conforme al trinomio *pleito* (civil), *causa* (penal), y *recurso* (contencioso-administrativo y constitucional), este último vocablo equivale entonces más a *proceso* que a *medio impugnativo* (*supra*, núm. 109).

143) “*Verificazione delle scritture*” y *Cotejo de documentos*.<sup>989</sup> La ley de enjuiciamiento civil española regula con bastante menos extensión que el código procesal civil italiano el procedimiento de *verificación de escrituras* (artículos 282-295), que ella llama *cotejo de letras* (artículos 606-609), y carece de una tramitación relativa a la *falsedad documental* (artículos 296-318 de aquél), aun cuando en preceptos sueltos se enfrente con algunos aspectos del segundo tema.<sup>990</sup> Por otra parte, la palabra *cotejo* tiene respecto de la prueba documental dos significados distintos en el derecho español: con arreglo al primero, trátase de una *diligencia de confrontación* de los documentos públicos con sus originales, registros o matrices, que se lleva a cabo por el secretario o por el propio juez, constituyéndose para ello en el local en que los mismos se guar-

<sup>986</sup> Véase el artículo de BETTERMANN, *Die Beschwer als Rechtsmittelvoraussetzung im deutschen Zivilprozess* (en “*Zeitschrift für Zivilprozess*”, 1969, pp. 24-69); reseña mía, en “*Rev. Der. Proc. Iberoam.*”, 1970, pp. 194-6.

<sup>987</sup> Véanse *supra*, las fichas relativas a “*Beschwerde*” (núm. 59) y a “*Queja y denegada apelación*” (núm. 116).

<sup>988</sup> Véase mi artículo *Los recursos*, cit., pp. 33-46 de su reproducción en mis “*Estudios Der. Proc.*”, cit.

<sup>989</sup> Refundo en la presente ficha, con los obligados reajustes, mi *Adición al número 304-f del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, p. 560, y la que figura en la p. 271 del *Derecho Proc. Civ. de Goldschmidt*. La primera abarca el primer párrafo y la segunda los dos restantes. Es nuevo el párrafo segundo de la nota 990.

<sup>990</sup> Hecha la aclaración terminológica, del *cotejo de letras* me ocupo en las *Adiciones a los números 289-e y 316-j del “Sistema” de Carnelutti*, tomo II, pp. 446 y 566; y de la *falsedad documental*, en las *Adiciones a los números 244-a y 320-d-f*, tomo cit., pp. 350 y 567-8. Puesto que el *Sistema* de CARNELUTTI se asienta en el derogado código de 1865, con la consiguiente repercusión sobre mis *Adiciones*, añadiré que en el vigente de 1940, mientras “*Del riconoscimento e della verificazione della scrittura privata*” se ocupan los artículos 214-20 (libro II, título I, capítulo II, sección III, § 4), “*Della querela di falso*” —*supra*, núms. 41 y 118 y notas 86 y 784— tratan los artículos 221-7 (epígrafes cit., § 5).

den;<sup>991</sup> conforme al segundo, implica una *prueba caligráfica* para cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o la de un documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.<sup>992</sup> El *cotejo de letras* supone, pues, un incidente en el desarrollo de la prueba documental, y para su práctica resulta indispensable disponer de un cuerpo de escritura indubitado, que sirva de base a la comparación que los peritos revisores efectúen (artículos 607-8), cuyo dictamen, como cualquier otro informe pericial, no es vinculativo para el juez, que lo apreciará a tenor de las “reglas de la sana crítica” (artículo 609): véase *infra*, núm. 157.

<sup>991</sup> Véanse los artículos 597-9 ley enjto. civ. y 1220 de su código sustantivo.

<sup>992</sup> Cfr. el artículo 606, en relación con el 598, ley enjto. civ.; véanse también los artículos 1221-2 de su código sustantivo.

<i>CAPITULO IV: FICHAS TRASPAPELADAS</i> (Núms. 144-150; notas 993-1061) .....	190
144) <i>Daños: condena “a los” o “en”</i> (993-100) .....	190
145) <i>Disponibilidad respecto del litigio y dispositividad en cuanto al proceso</i> (1001-1007) .....	191
146) <i>Equivalentes jurisdiccionales</i> (1008-1018) .....	192
147) <i>Jurisdicción voluntaria: terminología impropia</i> (1019)-1032) ...	195
148) <i>Órganos parajudiciales</i> (1033-1042) .....	197
149) <i>Procesamiento</i> (1043-1055) .....	199
150) <i>Subparte y subrecurso</i> (1056-1061) .....	201

#### CAPÍTULO IV: FICHAS TRASPAPELADAS \*

144) Daños: condena "a los" o "en"; 145) Disponibilidad respecto del litigio y dispositividad en cuanto al proceso; 146) Equivalentes jurisdiccionales; 147) Jurisdicción voluntaria: terminología impropia; 148) Organos parajudiciales; 149) Procesamiento; 150) Subparte y subrecurso.

144) Daños: condena "a los" o "en".<sup>993</sup> Si al mejor cazador a veces se le escapa una liebre, no nos sorprenda que a tan magnífico e infatigable traductor de obras jurídicas italianas, como lo es Sentís Melendo, se le haya deslizado un gazapo (no en sentido zoológico, sino literario) al trasladar al castellano un artículo de Calamandrei, el titulado *La condanna "generica" ai danni*,<sup>994</sup> que ha vertido como *La condena "genérica" a los daños*.<sup>995</sup> Ahora bien: ¿es correcto el reemplazo de la preposición *en* por *a*? Considero que no: ni genérica ni específicamente se condena a los daños, sino *al* causante o responsable de los mismos, a fin de que satisfaga, a quien los haya sufrido o tenga derecho a percibirla, la reparación correspondiente. Por tanto, la expresión adecuada

\* Debido a la forma como este libro se ha compuesto —en diversos sitios y teniendo que interrumpir a cada paso para atender a la organización del Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal (México, D. F., 12-18 de marzo de 1972)—, la presente ficha y las seis siguientes, que deberían haber figurado en los lugares oportunos del capítulo III, se me traspapelaron, y cuando las recuperé, ya totalmente mecanografiado el manuscrito, su inserción en aquéllos habría exigido no sólo recopiar el trabajo en gran parte, sino, sobre todo, una penosa labor de rectificación de números, llamadas, notas y remisiones, en momentos en que andaba, y ando, muy falto de tiempo. Así las cosas, la solución era incorporar las siete fichas a un capítulo *ad hoc*, inmediatamente después del tercero.

<sup>993</sup> Redactada en mayo de 1972, aunque insinuada la crítica que luego desenvuelvo, al reseñar en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit. núm. 30, abril-junio de 1946 (pp. 304-8), p. 305, *Tres traducciones de Calamandrei, una de Millar y otra de D'Onofrio*; luego, en *Miscelánea*, cit. (*supra*, nota 10), tomo I (pp. 7-11), p. 8.

<sup>994</sup> Publicado en "Riv. Dir. Proc. Civ.", cit., 1933, I, pp. 357-87, y reproducido en sus "Studi sul Processo Civile", tomo III (Padova, 1934), pp. 221-52.

<sup>995</sup> Como "Apéndice Primero" (pp. 147-79) del volumen *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, con Prólogo de COUTURE (Buenos Aires, 1945). El original italiano, *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari* (Padova, 1936) —*supra*, núm. 115—, apareció sin los dos apéndices que se insertan en la edición argentina.

sería condena *al pago* o a la *reparación* de los daños, o, más brevemente, condena *en* daños. Y así sucede con una tan próxima a ella cual la *condena en costas*, no sólo en español, donde la denominación *condena a las costas* resultaría hasta equívoca,<sup>996</sup> sino en italiano, donde la clásica monografía de Chiovenda, autor tan cuidadoso del lenguaje,<sup>997</sup> no se llama *La condanna alle spese*, como tampoco los trabajos suyos que a ella condujeron,<sup>998</sup> sino *La condanna nelle spese*.<sup>999</sup> Y creo que el respaldo de Chiovenda, maestro de Calamandrei,<sup>1000</sup> quien por su parte lo fue de Sentís, constituye para mí el mejor aliado, en esta cordial objeción de un *castellano nuevo*, como yo, a un *castellano viejo*, como él. Hecha la aclaración de que los adjetivos “nuevo” y “viejo” no guardan aquí relación alguna con la edad respectiva, que allá allá se van, y sí tan sólo con la región española en que cada uno de nosotros nació.

145) *Disponibilidad respecto del litigio y dispositividad en cuanto al proceso*.<sup>1001</sup> Aun cuando *dispositividad* sea un un neologismo,<sup>1002</sup> prefiero valerme de él, para reflejar su directa derivación del verbo *disponer* y su también entronque inmediato con el sustantivo *disposición*, los cuales operan asimismo respecto del principio de *disponibilidad*. Dicho de otro modo: ambas máximas giran alrededor de la facultad de *disponer* que a las partes se confiere, y la diferencia hay que establecerla en atención a su objeto, o sea al contraste entre

<sup>996</sup> Aludo, como es natural, a su significado más frecuente, o sea como sinónimo de orillas del mar.

<sup>997</sup> Revelado, por ejemplo, en su estudio *Intorno ad un errore di stampa* (en “Riv. Dir. Proc. Civ.”, 1932, I, pp. 168-73), mediante el que refutó el comentario jurisprudencial de RICCA-BARBERIS, *Due concetti infcondi: “negozio” e “rapporto processuale”*, en rev. cit., 1930, II, pp. 191-7.

<sup>998</sup> A saber: *Le spese nel processo civile romano* (1894), *La Pubblica Amministrazione e la condanna nelle spese davanti la IVA. Sezione del Consiglio di Stato* (1896), *La condanna nella spese di lite in diritto romano* (1899) y *Della condanna nelle spese a favore del procuratore* (1899): cfr. ANDRIOLI, *Nota Bibliografica*, en el folleto de CALAMANDREI, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938), pp. IX-X.

SENTÍS podría, eso sí, parapetarse tras el artículo 482 cód. proc. pen. italiano de 1930, que tanto en su epígrafe como en su texto habla de “condanna alle spese e ai dani in caso di proscioglimento”; pero por las razones que arriba expongo, prefiero el criterio chiovendiano al del mencionado precepto.

<sup>999</sup> Primera edición: Torino, 1900; segunda: Roma, 1935; traducción de J. A. DE LA PUENTE Y QUIJANO, *La condena en costas* (Madrid, 1928), precedida de un estudio sobre José Chiovenda (pp. 5-22) y acompañada de *Notas y concordancias con el derecho español*, uno y otras debidos a J. R. XIRAU.

<sup>1000</sup> Y de muchos más: cfr. LIEBMAN, *El maestro nuestro y de todos*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1947, 1a. parte (“A la memoria de Giuseppe Chiovenda en el décimo aniversario de su muerte”), pp. 507-13.

<sup>1001</sup> Proviene de la nota 71 de mi trabajo *Liberalismo y autoritarismo en el proceso*, cit. (*supra*, nota 4), pp. 577-8 del “Bol. Mex. Der. Comp.”, o p. 27 del sobretiro de “Studi Santoro-Passarelli”. Son nuevas las notas 1002, 1003 y 1006.

*litigio y proceso*.<sup>1003</sup> Y esa esencial nota común se esfuma cuando en la denominación de una de ellas se elimina la idea de *disponer* o de *disposición*, para reemplazarla por otra: así, por Carnacini, cuando acoge la terminología alemana y enfrenta *Dispositionsmaxime* y *Verhandlungsmaxime*,<sup>1004</sup> o por Prieto Castro, cuando distingue aunque no con la necesaria nitidez, el principio *dispositivo*, por un lado, y el de *controversia* o *controversial*, por otro,<sup>1005</sup> con olvido, además, de que *controvertir* (sinónimo de *discutir*) no expresa, en manera alguna, la idea de *disponer*, que es sobre la que ha de cargarse el acento en las dos direcciones. En definitiva, *dispositividad* y *disponibilidad*<sup>1006</sup> se relacionarían íntimamente con los dos que, a mi entender, constituyen los elementos objetivos de la acción, es decir, la *instancia* y la *pretensión*.<sup>1007</sup>

146) *Equivalentes jurisdiccionales*.<sup>1008</sup> Como es sabido, así designa Carnelutti una serie de figuras que sirven para obtener la finalidad característica del proceso jurisdiccional, o sea la composición (en el sentido de solución) de los conflictos.<sup>1009</sup> Con especial referencia, claro está, al cuadro del derecho italiano, pero en términos generales acoplable a otro cualquier ordenamiento, la rela-

<sup>1002</sup> No registrado en el *Diccionario de la Lengua*, cit., 19a. ed., pp. 486, col. 3a. y 1392, col. 1a.; pero la idea de *dispositividad* se extrae sin dificultad de diversos ensayos como el célebre de BÜLOW, *Dispositives Zivilprozessrecht und die verbindliche Kraft der Rechtsordnung* (en "Archiv. für die Civilistische Praxis", tomo 64, 1861), especialmente las pp. 1, 2, 8, 15, 16, 44, 99 y 100, o el de LIEBMAN, *Fundamento del principio dispositivo*, en "Riv. Dir. Proc.", pp. 551-65; así como, a *sensu contrario*, el término *disponibilidad* se infiere del volumen de FRANCO NEGRO, *Degli effetti sostanziali dell'indisponibilità processuale: Parte prima: L'indisponibilità giuridica* (Padova, 1950): reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 179-80, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 346-8.

<sup>1003</sup> Fundamental en el pensamiento de CARNELUTTI: cfr. *supra*, núm. 103 y especialmente la nota 581.

<sup>1004</sup> Cfr. su trabajo *Tutela jurisdiccional*, cit. (*supra*, nota 79), núm. 6, *passim*. Reseña mía del sobretiro italiano (Milano, 1950), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 216-8, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I, pp. 322-4. Traducción del ensayo, en rev. cit., núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 97-182.

<sup>1005</sup> Cfr. *Principios políticos y técnicos para una ley uniforme* ("procesal civil hispanoamericana", habría tenido que añadir), en "Actas Congreso Iberoam. Der. Proc.", cit. (*supra*, nota 278) —pp. 129-237—, pp. 221-5.

<sup>1006</sup> Véanse las manifestaciones de una y otra que menciono en *Liberalismo*, cit., pp. 31-40 del texto aparecido en Italia o 580-7 del publicado en México.

<sup>1007</sup> Cfr. mis *Enseñanzas acerca de la acción*, cit. (*supra*, nota 131), núms. 23-25 y 28-31.

<sup>1008</sup> Los tres primeros apartados provienen de mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, pp. 205-7, mientras que los dos últimos los he redactado en mayo de 1972. Son nuevas las notas 1011-4 y 1016 y modificadas la 1017 y la 1018.

<sup>1009</sup> Cfr. *Sistema*, núm. 49 (tomo I, p. 183, de la traducción), en relación con los posteriores, hasta el 60 inclusive.

ción de *equivalentes jurisdiccionales* que presenta es la siguiente:<sup>1010</sup> el *proceso extranjero* (o más exactamente, los requisitos para declarar ejecutable la sentencia extranjera, sea de juzgadores públicos o privados), el *proceso eclesiástico* (o mejor dicho, el examen de los presupuestos para reconocer eficacia a las sentencias de la Iglesia católica en las causas sobre nulidad de matrimonio), la *autocomposición* (en sus tres formas: renuncia, allanamiento y transacción),<sup>1011</sup> la *composición procesal* (que, en realidad, se confunde con la anterior, ya que el resultado jurídico material que se obtenga es el mismo, se logre dentro o fuera del proceso), la *conciliación* (*rectius*: el intento de conseguirla, que a mi entender, o desemboca en fracaso, y no puede reputarse “equivalente jurisdiccional”, o prospera, y entonces —salvo que el juez que la presida la desnaturalice, actuando no de conciliador, sino de coaccionador— se reducirá a una cualquiera de las mencionadas formas de autocomposición) y, finalmente, el *compromiso* (es decir, la intervención de jueces privados). Nota común a todas las figuras enunciadas es la de que en ellas la decisión del conflicto se obtiene *sin la participación del juzgador nacional público*, o bien con su presencia, pero sin que actúe concretamente como funcionario jurisdicente (así, en los supuestos de conciliación y de composición procesal, en que se conduce como avenidor entre las partes y como homologador del resultado, mas no como juez del litigio).

Nada he de objetar a la denominación en sí, ni al enunciado de su concepto, pero sí a la extensión que su formulador le asigna. En efecto, tras las aclaraciones consignadas entre paréntesis a continuación de cada uno de los posibles equivalentes, se comprueba que la lista de Carnelutti se reduce, en rigor, a los procesos extranjero y eclesiástico, a la autocomposición y al arbitraje. De esas hipótesis, la autocomposición más debe contemplarse como *excluyente*<sup>1012</sup> que no como *equivalente* del proceso jurisdiccional, aunque sirva para satisfacer su misma finalidad, que también puede ser alcanzada en ocasiones mediante la *autodefensa*.<sup>1013</sup> Es indudable, en cambio, la cualidad de

<sup>1010</sup> A mi entender, podrían considerarse asimismo equivalentes jurisdiccionales los *títulos ejecutivos contractuales*: véase mi reseña del folleto de LIEBMAN, *Execução e ação executiva* (cit., *supra*, núm. 114), en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1944, II, pp. 94-6.

<sup>1011</sup> “Renuncia”: léase, *desistimiento*. Para el estudio de las tres figuras, véanse mis siguientes trabajos, los tres citados en las notas que a continuación de sus títulos abreviados indico: *Allanamiento penal y Unilateralidad del desistimiento* (ambos, *supra*, nota 68) y *Proceso, autocomposición* (*supra*, nota 142).

<sup>1012</sup> Especialmente la *preprocesal*, que podría eliminar en absoluto la futura intervención del juzgador; y de provocarse ésta no obstante haberse producido aquélla, la parte a quien interese podrá aducir la correspondiente excepción, con efectos equiparables a la de cosa juzgada (cfr., verbigracia, en orden a la transacción, el art. 1816 del código civil español o el 2953 del mexicano federal y distrital).

<sup>1013</sup> Aunque ésta requiera, como regla, ser homologada a través del proceso: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición*, cit., 2a. ed., núms. 28, 32, 37 y 101.

equivalente del proceso extranjero, desenvuelto ante una jurisdicción tan genuina como la del Estado que luego declara ejecutable la sentencia recaída, pero que debido a la normal detención del poder jurisdiccional en las fronteras nacionales,<sup>1014</sup> carece de fuerza proyectora, por decirlo así, más allá de las mismas y necesita, por tanto, ese ulterior reconocimiento o ratificación que le otorga la jurisdicción donde ha de ejecutarse. Queda, pues, por dilucidar la condición de *equivalente* del proceso eclesiástico y del arbitraje.

El caso del *proceso eclesiástico* varía según que se trate de Estados que atribuyan o no eficacia a las decisiones de los tribunales canónicos. En los primeros,<sup>1015</sup> es innegable el carácter de equivalente jurisdiccional, aunque, por supuesto, sólo respecto de las materias expresa y taxativamente autorizadas por el Estado. En los segundos, no es que no pueda funcionar marginalmente una llamada jurisdicción eclesiástica, sino que sus decisiones no tienen trascendencia en la esfera estatal.

En cuanto al *arbitraje*, y sin ocuparme aquí de otros extremos, que me desviarían demasiado,<sup>1016</sup> me limitaré a señalar la flagrante contradicción de Carnelutti cuando tras etiquetarlo primero como equivalente jurisdiccional, se muestra luego, en el propio *Sistema*, entre los más decididos partidarios de la concepción jurisdiccionalista del mismo.<sup>1017</sup> Porque una de dos: o el arbitraje

<sup>1014</sup> Con las excepciones, antaño, del llamado (con una denominación de doble filo) *régimen de capitulaciones*, no sólo en Asia y Africa, sino inclusive en países de Europa y de América: cfr. KLINGHOFFER, *British Jurisdictional Privileges in Spain, Portugal and Brazil: A Historical Reminiscense* (en "Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht", 1953, pp. 507-24): reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, p. 213, y luego en *Miscelánea*, cit., tomo I, p. 248. Véase también ALCALÁ-ZAMORA, *Bases para unificar la cooperación procesal internacional* (La Habana, 1957), pp. 57-8 y 100-1.

<sup>1015</sup> Verbigracia: Italia después del concordato de 1929 y España antes de 1931 y luego a partir de 1938, singularmente desde el concordato de 27 de agosto de 1953, con proyecciones inclusive penales (escandalosa intromisión de los obispos en el ejercicio de la jurisdicción estatal respecto de clérigos o religiosos: cfr. art. XVI, núm. 4, que parece será reemplazado por uno menos insensato, a saber: el art. XIV, núm. 3, del anteproyecto actualmente en discusión: cfr. MONTES REYES, folleto cit., *supra*, nota 972, p. 23, nota 33.

<sup>1016</sup> Por ejemplo: teorías explicativas acerca de su naturaleza (contractualistas, jurisdiccionalistas y mixtas) —cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., tomo I, p. 208, nota 33—. Bueno será advertir que por su índole esencialmente doctrinal, tal cuestión no es susceptible de ser zanjada mediante declaración legislativa, como la formulada a favor de la concepción contractualista por la exposición de motivos de la ley española de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitrajes de derecho privado, en relación con el artículo 5 de la misma.

<sup>1017</sup> Al diferenciar nitidamente la *atribución del poder* (o sea la *institución*), que procede *siempre del Estado* y es, por tanto, *pública*, y la *determinación de la persona* a quien se confiere aquél (es decir, la *designación*), que puede encomendarse a las

constituye un auténtico equivalente jurisdiccional, y entonces no cabe que se traduzca en ejercicio de actividad jurisdicente, o sucede lo contrario, y en tal caso la idea de equivalencia sale sobrando: no resulta posible combinar o asociar dos posiciones que son, por definición, antagónicas. Puesto a optar entre ellas, me quedo sin vacilar con la segunda, por razones que mediante nota resumo.<sup>1018</sup>

Y aquilatando más, las dos nociones carneluttianas de *autocomposición* y de *equivalente jurisdiccional* se reducirían, en rigor, a una sola, ya que en las otras tres hipótesis (proceso extranjero, idem eclesiástico y arbitraje) media tan sólo reparto de actividades —cognoscitivas (*supra*, núm. 65), por un lado, y homologadoras y ejecutivas, por otro— entre dos jurisdicciones u órganos jurisdiccionales distintos: extranjero y nacional, eclesiástico y estatal, privado y público.

**147) Jurisdicción voluntaria: terminología impropia.**<sup>1019</sup> Cuando hace más de una veintena de años, en el homenaje a Redenti<sup>1020</sup> me enfrenté con los

*partes* y es entonces *privada*: cfr. *Sistema*, núm. 219, tomo II, pp. 246 y 251 de la traducción.

<sup>1018</sup> Para negarle carácter jurisdiccional al arbitraje, habría que reputarlo institución de derecho privado; pero ¿cómo se explica entonces que su encuadramiento se determine, bajo pena de nulidad, por normas de derecho público, cual las de los códigos procesales [la misma ley española de 1953 —*supra*, nota 1016— se ve obligada a remitirse, en sus artículos 27, 28, 30 y 31, a la de enjuiciamiento civil, en extremos tan importantes, como la prueba, la casación y la ejecución]; que los árbitros puedan requerir el auxilio de los jueces estatales; que éstos queden obligados a ejecutar sus laudos; que la excepción de compromiso equivalga, según los casos, a la de incompetencia o a la de litispendencia y que la de cosa juzgada se refiera por igual a sentencias y a laudos —*supra*, núm. 129—; que un proceso iniciado ante jueces públicos se pueda desplazar ante jueces privados y que, por el contrario, la impugnación de los laudos se lleve ante los tribunales del Estado? Demasiadas preguntas, que con dificultad responderán los defensores de la interpretación privatista del arbitraje: ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, tomo I, p. 209 (salvo el paréntesis rectangular, intercalado ahora).

<sup>1019</sup> Proviene de mi ensayo *Premisas jurisdicción voluntaria*, cit. (*supra*, nota 308), núms. 4, 9 y 41. En la versión aparecida en “Jus” de México figura una nota, la 176 de la página 387, intercalada sin mi conocimiento ni mi consentimiento por la “Redacción de la Revista” y, por añadidura, absolutamente innecesaria. Son nuevas las notas 1020, 1021 y 1024 y ampliada la 1032.

<sup>1020</sup> A efectos cronológicos, y en relación con las *fichas* que se registran en la nota 308, conviene aclarar: a) que pese a llevar fecha “1951”, los Studi in onore di Redenti se entregaron al homenajeado en Bolonia el 4 de octubre de 1950, que es también el año que consta al pie de los sobretiros distribuidos a los colaboradores; b) que, por el contrario, el número 123 de “Jus”, revista que venía publicándose con gran retraso, no apareció en 1948, sino en 1950; y c) que según expresa su colofón, el tomo de la “Rev. Der. Proc.” argentina correspondiente al año 1949, se acabó de imprimir el 25 de marzo de 1950. Quiere decir ello que las tres versiones vieron la luz en 1950 y no en 1948 (“Jus”), 1949 (“Rev. Der. Proc.”) y 1951 (“Studi Redenti”).

arduos problemas que suscita el análisis de la seudo jurisdicción voluntaria,<sup>1021</sup> sostuve que "por aquello de pequeñas causas, grandes efectos", un conjunto de factores, "ya que no minúsculos, sí secundarios, ha entorpecido sobremanera las indagaciones" acerca de la misma,<sup>1022</sup> y entre ellos contemplé el del empleo de una *terminología impropia* en sus dominios, a la que paso a referirme.

En mayor medida, claro está, cuando los procedimientos de ambas zonas se asocian en los códigos procesales, pero también cuando son objeto de cuerpos legales diferentes,<sup>1023</sup> la jurisdicción voluntaria judicial<sup>1024</sup> suele usufructuar la terminología propia de la jurisdicción contenciosa. Esta circunstancia crea una falsa impresión de semejanza y nexos, acorta de manera artificial la distancia entre los dos sectores y engendra confusiones, que cabe y conviene evitar mediante el uso de un léxico distinto. Como dije a propósito del derecho hispano-cubano, "que no se llame *demanda* a la *solicitud*, ni *partes* a los *interesados* o *participantes*,<sup>1025</sup> ni *proceso* al *expediente*, ni *sentencia* a la *resolución*... , ni *apelación* a la *alzada* (si se admite)", sino que se extienda "a toda la cadena de sujetos y actuaciones (*supra*, núm. 45) el agudo contraste que entre el *juicio* y el *acto* (o, mejor, el *negocio*)"<sup>1026</sup> como conceptos básicos de una y otra jurisdicción supo establecer el legislador español.<sup>1027</sup> Se sobreentiende, como es lógico, que las líneas entrecomilladas no son de adaptación literal, sino analógica, al ámbito de otras legislaciones. En consecuencia, concebida la jurisdic-

<sup>1021</sup> *Bibliografía fundamental sobre jurisdicción voluntaria*: véase la que menciono en *Eficacia provids. jurisd. vol.*, cit. (*supra*, nota 711), pp. 523-6 del "Bol. Inst. Der. Comp. Méx." o pp. 536-40 de "Acti 3o. Congreso Dir. Proc."

<sup>1022</sup> Cfr. *Premisas*, cit., núm. 4.

<sup>1023</sup> Así, la ley alemana sobre la materia (*Reichsgesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*, de 17 de mayo de 1898) habla, por ejemplo, de *Entscheidungen* (*supra*, núm. 87), *Beschwerde* (*supra*, núm. 59), etc., lo mismo que la *Zivilprozessordnung*.

<sup>1024</sup> Única que aquí me interesa. Acerca de si existe o no una jurisdicción voluntaria notarial o, más ampliamente, extrajudicial, cfr. *Premisas*, cit., núm. 17. En cuanto a la posibilidad de intercalar entre el proceso contencioso y la jurisdicción voluntaria un proceso sin litigio (propugnado en un tiempo por CARNELUTTI, DE SEREGO Y COUTURE), véanse *Premisas*, cit., núm. 31; *Prólogo mto a las "Lecciones Proc. Pen."* de Carnelutti, cit. (*supra*, nota 581), pp. 3-5, y *Algunas concepciones naturaleza proc.* cit. (*supra*, nota 624), pp. 227-8.

<sup>1025</sup> Cfr. *Premisas*, cit., núm. 38, así como *infra*, núm. 150.

<sup>1026</sup> Cfr. *Premisas*, cit., núm. 31.

<sup>1027</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Orientaciones ref. enjto. civ. cubano* (*supra*, nota 173), en "Ensayos", p. 128, en relación con los artículos 4, 9, 10, 460, 1156, 1379, 1612, 1626, 1635, 1654, 1666, 1682, 1690, 1811 y ss., 1823-4, entre otros, así como con los epígrafes de los títulos II a V; IX, sec. 3a.; X, sec. 2a.; XV y XVII del libro II, y el de la segunda parte del libro III, de la ley de enjuiciamiento civil de España y Cuba. Véanse, además, la nota 105 de *Premisas*, y PRIETO CASTRO, *Cuestiones de Derecho Procesal* (Madrid, 1947), p. 278.

ción voluntaria como *un no proceso* (al que denominaría *expediente*),<sup>1028</sup> con finalidades diversas, y aplicada a la judicial el deslinde terminológico que acabo de propugnar, llegaríamos a la conclusión de que entre ella y el proceso contencioso, si bien existen algunos importantes elementos comunes, y como más destacados los de procedimiento<sup>1029</sup> y competencia (quizás por no estar ninguno de los dos monopolizado por el derecho procesal, aunque sea él quien los haya estudiado más a fondo),<sup>1030</sup> median divergencias esenciales, que impiden contemplarlos como especies de un mismo género y que condense en el siguiente cuadro terminológico:

PROCESO (Contencioso): *Litigio*<sup>1031</sup> —Partes—Acción—Demanda—Jurisdicción—Juzgador—Sentencia.

EXPEDIENTE (Voluntario): *Negocio—Participantes—Pedimento—Solicitud—Atribución—Funcionario judicial—Resolución—* (o *Acuerdo*).<sup>1032</sup>

148) *Organos parajudiciales*.<sup>1033</sup> El nombre lo tomo de Carnelutti, pero le atribuyo distinto alcance. Mientras para el maestro italiano se trataría de órganos especiales que desempeñan "cometidos afines al judicial o conexos con él", tales como los que ejercen la función conciliadora o cual la comisión del patrocinio gratuito,<sup>1034</sup> poseedores, en rigor, de otro significado,<sup>1035</sup> para mí, en

<sup>1028</sup> Cfr. *Premisas*, cit., núms. 9 y 31.

<sup>1029</sup> No en cuanto al desarrollo del mismo, que podría ser, desde idéntico o muy parecido (cfr. *Premisas*, cit., nota 161) a muy distante: véase indicación de diferencias formales entre ambos territorios, por ejemplo, en KISCH, *Deutsches Zivilprozessrecht*, 3a. ed. (Berlín-Leipzig, 1922), tomo I, pp. 36-9; LENT, *Freiwillige Gerichtsbarkeit* (Berlín, 1928), p. 6; IDEM, *Freiwillige Gerichtsbarkeit: 1 Buch, Allgemeines Verfahrensrecht* (Tübingen, 1955), pp. 161-9; MICHELI, *Per una revisione della nozione di giurisdizione volontaria*, en "Riv. Dir. Proc.", 1947, I (pp. 18-45), p. 23.

<sup>1030</sup> Serían asimismo comunes algunos otros conceptos e instituciones, como los de capacidad (para actuar ante una u otra jurisdicción), legitimación (aunque en la voluntaria, al no haber partes, será la activa la que predomine), prueba, impugnación (de admitírsela: cfr. *Premisas*, cit., nota 164) e incluso ejecución (cfr. *ob. cit.*, núms. 32 y 34), nociones que tampoco son propiedad exclusiva del derecho procesal, manifestándose todas ellas en el campo del derecho administrativo.

<sup>1031</sup> Como expresión de antagonismo jurídico por lo menos inicial entre las partes, y sin perjuicio de que después se produzca entre ellas autocomposición.

<sup>1032</sup> Cfr. *Premisas*, cit., núm. 41. Al hablar de "funcionario judicial", quiero significar que pertenezca a la *judicatura* y no que en materia de jurisdicción voluntaria se comporte como verdadero *juzgador* (cfr. *supra*, núm. 102).

<sup>1033</sup> Proviene de *El antagonismo juzgador-partes*, cit. (*supra*, nota 120), núm. 63, pp. 69-70. Es nueva la nota 1039 y he ampliado la 1036 y la 1040.

<sup>1034</sup> Cfr. *Sistema*, núm. 200. Conforme al criterio carnelutiano, cabría incluir entre los órganos parajudiciales al consejo de familia, cuyas decisiones son impugnables mediante alzada ante el juez de primera instancia (art. 310 *cód. civ. español*).

<sup>1035</sup> La función conciliadora pertenece de lleno al cuadro de la jurisdicción volun-

cambio, lo son quienes, "sin ser jueces, y es más: incluso siendo partes o interesados (por ejemplo: juntas de acreedores, de herederos o de aspirantes a la herencia, en los llamados juicios universales), adoptan determinadas resoluciones y acuerdos en un proceso".<sup>1036</sup> Se hallarían, pues, los órganos parajudiciales en posición intermedia entre la del juzgador y la de las partes; y los acuerdos y resoluciones de ellos provenientes tendrían la naturaleza de actos mixtos, a saber: de parte por su *origen*, y cuasijurisdiccionales por su *finalidad*. Ahora bien: la distancia a que se encuentran de los extremos no es rígida e invariablemente la misma y, por tanto, la dosis de parcialidad fluctúa bastante en ellos, hasta el extremo de que algunos son susceptibles de recusación, por estar obligados a desenvolverse con un mínimo de objetividad o de desinterés.<sup>1037</sup> En ocasiones, como las hace un momento señaladas, el órgano parajudicial lo integran los propios interesados, mientras que en otras son ellos quienes proceden a su designación, a fin de que lleve a cabo tareas administrativas o ejecutivas o de que actúe como instrumento de vigilancia jurídica:<sup>1038</sup> en las dos últimas hipótesis, su papel se encuentra a mitad de camino entre el de los sujetos de la relación procesal y el de los auxiliares de la función judicial. Como postrera indicación, en una materia que aguarda todavía su adecuada sistematización, la de que si bien los casos más típicos de órganos parajudiciales se manifiestan en el ámbito de los susodichos juicios universales,<sup>1039</sup> que en México fueron catalogados como de jurisdicción mixta,<sup>1040</sup> se tropieza con ellos en

taria, y de ser asumida por funcionario judicial, éste intervendrá tan sólo como juez en sentido orgánico. En cuanto a los organismos que, según los países, entienden en la concesión del patrocinio gratuito, de no ser simples oficios administrativos, habrá que considerarlos, o como verdaderos juzgadores, cuando el otorgamiento determine un litigio incidental (o "accidental", como cree DE DIEGO LORA, *Sobre la pretendida naturaleza incidental del beneficio de pobreza*, en "Rev. Der. Proc." española, 1955, pp. 287-312), o tan sólo como juez en sentido orgánico, de encomendarse el conferimiento a funcionarios de la judicatura (*supra*, núm. 102), pero sin que ante ellos se suscite con tal motivo contienda de ninguna clase.

<sup>1036</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *Los actos procesales en la doctrina de Goldschmidt* en "Rev. Der. Proc." argentina, 1951, I (pp. 49-76), p. 55, nota 37. Es más: "no sólo toman acuerdos, sino que a veces su voluntad prevalece sobre la del mismo juzgador, como sucede, por ejemplo, en el derecho español en orden a la cantidad a conceder por razón de alimentos al concursado (cfr. art. 1317 ley enjto. civ.)": ALCALÁ-ZAMORA, *Examen código Chihuahua*, cit., p. 112.

<sup>1037</sup> Tal ocurre con los síndicos del derecho español (cfr. art. 1221 ley enjto. civ.). Menos explícito en este punto el derecho mexicano: véanse los arts. 762 cód. proc. civ. distrital (respecto del concurso de acreedores) y 30, 31 y 42 de la ley de quiebras de 1942.

<sup>1038</sup> Cual sucede con los interventores, tanto en los juicios universales concursarios (cfr. arts. 758 cód. proc. civ. mexicano distrital y 58 y ss. ley de quiebras), como en los sucesorios (cfr. art. 798 cód. proc. civ. cit.).

<sup>1039</sup> Acerca de los cuales he postulado una *interpretación procesalista*, esbozada en 1935 en un cursillo sobre *Ejecución procesal civil* (que no ha llegado a publicarse),

el terreno de la jurisdicción voluntaria<sup>1041</sup> y hasta, alguna vez, en el de la netamente contenciosa.<sup>1042</sup>

149) *Procesamiento*.<sup>1043</sup> No me voy a ocupar ahora de la institución en sí,<sup>1044</sup> aunque destacaré que mientras ha sido criticada en España, su país de origen,<sup>1045</sup> mereció elogios de Carnelutti, pese a haberla conocido, no a través del texto original,<sup>1046</sup> sino de una de sus adaptaciones americanas, la argentina, no muy feliz en el trasplante,<sup>1047</sup> y sí sólo de la conveniencia de que en Mé-

recogida luego en mis *Adiciones al Der. Proc. Civ. de Goldschmidt*, cit. (*supra*, nota 232), p. 533 —de donde se la apropió ZALDÍVAR Y CORDERO para su conferencia *El juicio universal en nuestro derecho* (en "Anuario de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial"; La Habana, 1945), p. 44— y ampliada luego en *Proceso, autocomposición*, cit., núm. 79: *Premisas jurisd. vol.*, cit. núm. 19, y *Examen código Chihuahua*, cit., núm. 183.

<sup>1040</sup> Por el código proc. civ. distrital de 1884 y los que le siguieron o todavía se inspiran en este punto en él en diversas entidades federativas de la República mexicana, a saber: los de México, de 1937, Tlaxcala, de 1928, y Yucatán, de 1941, libro IV en los tres: véase *supra*, nota 559.

<sup>1041</sup> Aun cuando en parte modificados o derogados por disposiciones posteriores, de los códigos civil y de comercio o de leyes especiales, véanse los artículos 1904, 1923 y ss., 2037 y ss., 2062, 2073 y ss., 2096, 2132, 2164 y 2171 ley enjto. civ. española (juntas de interesados en diversos procedimientos voluntarios).

<sup>1042</sup> Junta de interesados para que determinen las bases de la partición o designen un partidor, cuando se trate de condena a la división de la cosa común: art. 523 cód. proc. civ. distrital mexicano y concordantes de los estatales.

<sup>1043</sup> Redactada en mayo de 1972.

<sup>1044</sup> Para su estudio, véanse los trabajos que cito en *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960 (pp. 265-309), p. 295, nota 107, o en *Síntesis*, cit., p. 348, nota 753.

<sup>1045</sup> Por RUIZ GUTIÉRREZ, primero en *El procesamiento* (en "Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal" —Madrid, 1950—, pp. 383-439), pp. 423-39, y luego de manera más concreta en *El auto de procesamiento debe desaparecer* (en "Rev. Der. Proc." española, 1965, núm. 2, pp. 273-83, y en "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada" —Madrid, 1966—, pp. 473-83). A favor, en cambio, tras examinar contras y pros, JIMÉNEZ ASENJO poco antes, en *Ventura y riesgo del auto de procesamiento* (en rev. cit., 1964, núm. 4, pp. 657-71, y en "Estudios Viada", pp. 271-85). Prescindiendo de antecedentes discutibles (como la *pronuncia* portuguesa o la confesión con cargos), el procesamiento arranca del artículo 280 de la ley de enjto. crim. española de 1872, de la que, a través del 543 de la compilación de 1879, pasó al 384 de la vigente ley de 1882 (cfr. RUIZ GUTIÉRREZ, *El procesamiento*, cit., pp. 390-410).

<sup>1046</sup> Cfr. CARNELUTTI, *Auto de procesamiento*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1948, I, pp. 216-8.

<sup>1047</sup> Véanse los artículos 2, 4, 133 y 254 del cód. proc. crim. de 1888 para la Federación y la Capital, aun no siendo suficientemente explícitos, y de manera expresa, los artículos 336-8 del de Córdoba de 1939/40 (en el actual de 1970, arts. 304-8) y los 258-66 del de Santiago del Estero de 1941, que fueron, sin duda, los que por razón de la fecha tuvo en cuenta CARNELUTTI en su mencionado artículo.

xico se adopte de una vez por todas el vocablo con que se la conoce en mi patria y en otras naciones hispánicas,<sup>1048</sup> en lugar de las denominaciones en él utilizadas, como *auto de formal prisión*, que a manera del legendario plato de ternera que no tenía ternera, puede dictarse sin que haya lugar a la misma,<sup>1049</sup> o como *auto de sujeción a proceso*,<sup>1050</sup> innecesariamente más larga, o como ambas,<sup>1051</sup> cuando sin la menor dificultad pueden refundirse en una sola. En todo caso, y sin perjuicio de que sea revocado o de que vuelva a decretarse, según que los indicios racionales de criminalidad, en que se asienta, se desvanezcan o resurjan en un momento dado, el procesamiento sirve para *darle un destinatario a la instrucción*<sup>1052</sup> y, por lo menos, una apariencia de contradictorio a la misma, aun sin erigirla en proceso entre partes.<sup>1053</sup> En este sentido, representa una garantía para el inculpado, e inclusive debería decretarse desde el primer instante, cuando los susodichos indicios existan desde el comienzo (delito flagrante, presentación espontánea del culpable, etcétera).<sup>1054</sup> Por último, siempre desde el

<sup>1048</sup> Como en los códigos argentinos citados en la nota anterior, o en Cuba. En la mayoría, sin embargo, el procesamiento se suele involucrar con otros conceptos, a la manera de la "declaración de reo" en Chile (cfr. arts. 246-7 y 250 cód. proc. pen. de 1906, texto de 1944) o del "auto de detención" en Venezuela (cfr. art. 73 cód. enjto. crim. de 1926).

<sup>1049</sup> Cfr. arts. 297-304 cód. proc. pen. distrital de 1931, así como, entre otros, los siguientes de los estatales: Durango, de 1945, arts. 294-8; Guerrero, de 1937, arts. 177-81; Hidalgo, de 1940, arts. 244-9; Michoacán, de 1962, arts. 342-53, o Nuevo León, de 1934, arts. 294-9.

<sup>1050</sup> Cfr. el artículo 162 del federal de 1934, el cual, en el 161, lo hace de "formal prisión", determinando así la doble nomenclatura que recogen los códigos estatales registrados en la nota siguiente.

<sup>1051</sup> Así, entre otros, en los de Jalisco, de 1934, art. 543; Oaxaca, de 1943, arts. 162-9; Puebla, de 1943, arts. 215-21; Sinaloa, de 1939, arts. 175-81; Sonora, de 1949, arts. 157-63; Tlaxcala, de 1957, arts. 153-9, o Veracruz, de 1947, arts. 157-63. Por su parte, el de Chihuahua, de 1937, arts. 265-72, lo hace de "auto de reclusión preventiva y de sujeción a proceso". Véase también el título IV del texto de que trato en *Observaciones proyecto cód. proc. pen. Dist. (supra, nota 231)*, pp. 13-4.

<sup>1052</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Reforma enjto. pen. argentino*, cit. (*supra*, nota 410), núm. 35, p. 57. Mi tesis es compartida por LÓPEZ-REY en su *Proyecto cód. proc. pen. Bolivia*, cit. (*supra*, nota 116), p. 53.

<sup>1053</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Síntesis*, cit. (*supra*, nota 118), p. 217.

<sup>1054</sup> La creencia de que el procesamiento sirve para darle un destinatario a la instrucción y una apariencia de contradictorio a la misma, no significa que en ella exista ya relación procesal (opinión de BARTOLONI FERRO en Argentina) ni que a la acción penal pueda asignársele un doble cometido (parecer de BELING en Alemania), puesto que la fase instructoria tiene carácter meramente preparatorio: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II —Padova, 1933; pp. 265-316—, pp. 304-10.

<sup>1055</sup> A poco de llegar a México, cuando todavía no conocía sus particularidades idiomáticas, quedé estupefacto al escuchar a una empleada universitaria decirme que

punto de vista terminológico, huelga decir que el *procesamiento* penal nada tiene que ver con el que por efecto de una pésima traducción de la palabra inglesa *process* se aplica, especialmente por burócratas y periodistas, al manejo y ordenación de datos, materiales, expedientes, substancias o productos, en muy diversas ramas de la actividad humana.<sup>1055</sup>

150) *Subparte y subrecurso*.<sup>1056</sup> Si asocio en esta ficha los dos conceptos, perteneciente el uno al mundo procesal *subjetivo* y el otro al *objetivo*, ello se debe al elemento común que presentan, constituido por su primera sílaba, que imprime carácter a los dos, aun cuando el legislador no siempre haya captado la trascendencia del *prefijo* de ambos, en funciones de preposición inseparable. *Sub*, como es notorio, significa *debajo*, y denota, por tanto, posición de inferioridad, supeditación o secundariedad respecto de *alguien* (en el caso de la *subparte*) o de *algo* (en la hipótesis del *subrecurso*). No son, pues, términos con personalidad independiente, sino vinculados indisolublemente con los de jerarquía superior, es decir, el de *parte* y el de *recurso*, respectivamente. A uno y otro he tenido ya ocasión de referirme en el capítulo III de esta obra,<sup>1057</sup> y sólo me queda destacar el error del legislador al designar como *recurso* al *subrecurso de queja*, que se reduce a reclamar contra la denegación del medio impugnativo principal,<sup>1058</sup> y el todavía más grave, por no ser, como el anterior, meramente nominativo, de los códigos que a la manera en México del procesal civil para el Distrito y de sus concordantes estatales, permiten al *tercero coadyuvante* "continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere", así como "apelar e interponer los recursos procedentes",<sup>1059</sup> perspectiva la úl-

una comunicación mía en respuesta a un cuestionario remitido días antes estaba siendo procesada...

<sup>1056</sup> Redactada en mayo de 1972.

<sup>1057</sup> A *subparte* en el número 138 y a *subrecurso* en el 116. Añadiré que de *subprocedimiento* habla GALEOTTI (cfr. artículo suyo citado *supra*, nota 709) para designar un conjunto de actos diferenciados dentro de un procedimiento, pero carentes de autonomía estructural y funcional.

<sup>1058</sup> A saber: *apelación en México* cfr. art. 723, frac. III, cód. proc. civ. distrital y concordantes en los estatales; en cambio, el federal y los procesales penales de ambos sectores le llaman de "denegada apelación": cfr. *supra*, nota 763, así como la 838 por lo que respecta al *amparo*); *apelación y casación en España* (cfr. arts. 310, 398-400, 1703-5 y 1755-7 ley enjto. civ. y 213, 218, 233-5 y 862 ley enjto. crim.). Al reseñar el *Proyecto Couture*, cit. (*supra*, nota 530), contemplé el recurso de queja como *remedio auxiliador* (cfr. p. 322; ahora, en *Miscelánea*, cit., tomo I, p. 24).

<sup>1059</sup> Así dicen las fracciones III y IV de su artículo 656. Comentando las disposiciones concordantes del artículo 786 del código de Chihuahua, manifesté acerca de cada una de ellas: a) "Resulta aquí el legislador más papista que el Papa, porque sí, por definición, el coadyuvante ocupa una posición subordinada a la de la parte principal, no tiene sentido que si ésta desiste, él prosiga su pretensión o su resistencia. Lo que sí puede suceder es que la parte principal (originaria) desaparezca de la escena

tina expresamente prohibida, y con razón, por la legislación procesal administrativa española:<sup>1060</sup> lo contrario subvierte los términos de la relación entre él y la parte principal. Cosa muy distinta es que la subparte ascienda a parte principal, bien junto a ella (litisconsorcio) o inclusive en su lugar;<sup>1061</sup> pero mientras sea únicamente coadyuvante, permitirle mostrarse más papista que el Papa, atenta contra la esencia misma de la institución.

Una postrera advertencia: el concepto de *subparte* no ha de confundirse con el de *participante*: en tanto aquélla actúa en la esfera de la verdadera jurisdicción, la *contenciosa*, éste lo hace en el ámbito de la seudo jurisdicción *voluntaria* (*supra*, núm. 147).

procesal y su lugar lo ocupe el hasta entonces coadyuvante, que desde ese momento dejará de serlo, para convertirse en parte principal (sucesiva); y *b*) Una de dos: o apela la parte principal por él coadyuvada, y entonces lo que hará es apoyar su recurso en segunda instancia en papel de coadyuvante, o si aquélla, por las razones que fueren, no recurre, en tal caso él apelará, por su cuenta y riesgo, ascendido a parte principal, mas no como simple subparte": *Examen código Chihuahua*, cit. (*supra*, nota 138), p. 157, núm. 252.

<sup>1060</sup> *Art. 95, núm. 2 de la ley de 1956*: "No podrán interponer recurso de apelación los coadyuvantes con independencia de las partes principales". A primera vista, este artículo se hallaría en pugna con el 131, núm. 2, del propio cuerpo legal, a cuyo tenor, "la parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal"; pero no existe tal contradicción, de un lado porque el 95 tiene alcanc *específico* (circunscrito a la apelación), frente a la índole *genérica* del 131 y, de otro, porque éste ha de entenderse referido a recursos o incidentes relacionados exclusivamente con su cualidad de coadyuvante (es decir, que no afecten para nada al coadyuvado) y no con la pretensión de fondo deducida contra la Administración por el actor o "recurrente" (cfr. art. 30 ley cit.).

<sup>1061</sup> Una situación análoga, pero no en caso de tercería adhesiva, sino de llamamiento de tercero al pleito (litisdenunciación) —*supra*, núms. 103 y 138—, se presenta en torno al artículo 657 cód. proc. civ. distrital. Acerca de las interpretaciones que, en principio, permite el precepto y de las perspectivas que ofrecen, cfr. mi *Examen código Chihuahua*, cit., pp. 159-60, núm. 254. Y en orden a la actuación en México del ofendido por el delito como *coadyuvante* del ministerio público en el proceso penal, véase mi *Síntesis*, cit., pp. 202 (núm. 365) y 204 (núm. 369). Adviértase cómo este coadyuvante penal lo es de la parte actora, a diferencia del que participa en el proceso administrativo español, que lo es de la demandada (*supra*, nota anterior).

<i>CAPÍTULO V: PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS</i> (Núms. 151-165; notas 1062-1096) .....	203
151) (Procedencia de los materiales integrantes del volumen) .....	203
152) (Aclaración relativa al real decreto de 23-I y/o a la real cédula de 30-I-1855) .....	203
153) (Trabajos del autor que deben reputarse prolongación o complemento de este libro) .....	203
154) (Nuevas fichas, y <i>addenda et corrigenda</i> ) .....	204
155) <i>Juez dictador, director o espectador</i> (1062-1068) .....	204
156) <i>Prueba anticipada y prueba retardada</i> (1069-1073) .....	205
157) <i>Addenda et corrigenda: A) Texto: Núm. 3</i> (1074-1084) .....	206
158) Núms. 25, 91 y 94 (1085) .....	207
159) Núm. 95 (1086-1087) .....	208
160) Núms. 104 y 109 (1088-1089) .....	208
161) Núms. 150 y 152 (1090-1091) .....	209
162) B) <i>Notas 63, 276,356 y 464</i> .....	209
163) <i>Notas 533 y 597</i> .....	209
164) <i>Notas 606, 972 y 974</i> .....	209
165) <i>Derechos humanos: denominación de la disciplina procesal escar-gada de su tutela</i> (1092-1096) .....	210

## CAPÍTULO V: PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS

151) Los materiales integrantes del volumen, proceden de tres canteras: 1a., de mis *Adiciones al "Sistema de Derecho Procesal Civil" de Carnelutti* (cfr. *supra*, nota 38), todas ellas modificadas y actualizadas, especialmente mediante notas, según se indica en cada caso; 2a., de diferentes trabajos míos, de los cuales, el más antiguo remonta a 1930 (cfr. nota 414) y el más moderno a 1970 (cfr. nota 142), también puestos al día, como los del primer sector, y 3a., de fichas nuevas, escalonadas desde julio de 1971 (la 99) a mayo de 1972 (la 149 y la 150).

152) Divergencia entre las notas 258 y 261: en ambas se menciona un texto legislativo de *iguales año* (1855) y *mes* (enero) e *idéntica materia* (recursos de casación procedentes de las por entonces provincias españolas de Ultramar), pero que *discrepan en cuanto al día* (30 en la 258 y 23 en la 261) y a la *denominación* ("real cédula" en aquélla y "real decreto" en ésta). Casi seguramente se trata de una misma disposición, porque sería muy raro que con diferencia tan sólo de una semana se hubiesen dictado dos sobre el mismo asunto; pero no he podido consultar en México las *Gacetas* correspondientes para dilucidar la duda; y entre los procesalistas, mientras GÓMEZ DE LA SERNA (cfr. nota 261), CARAVANTES (*Tratado*, cit., *supra*, nota 384, tomo IV, núm. 1501, p. 79) y DE LA PLAZA (*Derecho Proc. Civ.*, cit., *supra*, nota 256, vol. II, 2a. ed. p. 776) hablan de *real decreto del 23*, MANRESA Y NAVARRO (*Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, 5a. ed., tomo VI —Madrid, 1929—, p. 222), LASTRES (*Procedimientos*, cit., *supra*, nota 702, 10a. ed., tomo II— —Madrid, 1896—, p. 9) y FABREGA (*Lecciones de Procs.*, cit., *supra*, nota 117, p. 536), lo hacen de *real cédula del 30*.

153) Prolongación del presente volumen deben reputarse las consideraciones terminológicas no recogidas en él y que figuran en otros varios trabajos míos, sobre todo en los siguientes: 1) *Aciertos terminológicos*, cit. (*supra*, nota 72), pp. 47-64; 2) *Notas complementarias al artículo de Enrico Allorio, "Necesidad de tutela jurídica"* (en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 87-114), *passim*; 3) *Notas aclaratorias al artículo de Alípio Silveira, "La justicia inglesa de hoy"* (en rev. cit., núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 197-221), *passim*; 4) *Aclaraciones y complementos al artículo del profesor Bruns,*

"Observaciones jurídico-comparativas acerca de nuevos sistemas en la enseñanza del derecho procesal civil" (en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1964, pp. 609-20), pp. 620-5; 5) *Acotaciones a la ponencia del profesor Jodlowski* (sobre "El procedimiento civil no contencioso", presentada con el carácter de "general" ante el VII Congreso Internacional de Derecho Comparado —Upsala, 1966—; en boletín cit., 1967, pp. 165-204), pp. 204-9; 6) *Exposición curso angloamericano sobre evidenciamiento*, cit., *supra*, nota 190), p. 216, nota 19; 7) *Reseña del libro de Reimundín*, "Los conceptos de pretensión y de acción en la doctrina actual", en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1967, pp. 284-91; 8) *Notas complementarias al artículo de Vittorio Denti*, "Evolución del derecho probatorio en los procesos civiles contemporáneos" (en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", 1969, pp. 543-83), *passim*; 9) *Miscelánea Procesal*, tomo I, cit. (*supra*, nota 10), p. 11 (objeciones a la traducción de las *Lecciones* de D'ONOFRIO por BECERRA BAUTISTA; véanse *supra*, notas 612 y 905); p. 190, notas 1 y 2 (errores en la traducción del *Derecho Proc. Civ.* de SCHÖNKE, y en relación con la segunda de ellas, la actual nota 905); y pp. 221, nota 13, y 362, nota 11 (barbarismos rioplatenses), en relación con la actual nota 499.

154) La numeración consecutiva de las divisiones del texto, de las llamadas y de las notas, ofrece, desde luego, mayores ventajas que inconvenientes; pero no deja de presentar éstos, cuando a última hora se descubren materiales no incorporados a tiempo a los lugares correspondientes. Pese a la inclusión de los más de ellos en el capítulo IV ("*Fichas Traspapeladas*"), todavía, en el postrer minuto, he hallado dos cabos sueltos, que no quiero dejar fuera del volumen, y que se desarrollan a continuación, así como los *Addenda et Corrigenda* a diversos pasajes del texto y de las notas, a fin de no perturbar la composición tipográfica de la obra, totalmente concluida en el momento de redactar los unos y los otros.

155) *Juez dictador, director o espectador*. En diferentes trabajos suyos, Sentís Melendo ha elogiado esta visión mía del comportamiento del juzgador en el proceso.<sup>1062</sup> Dicho enfoque me fue sugerido, y así lo manifiesto en mis *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*,<sup>1063</sup> por la "relazione" o exposición de motivos del mismo, formulada por el entonces Guardasellos o Ministro de Justicia Dino Grandi el 28 de octubre de 1940 (aunque muy probablemente compuesta por Calamandrei), y en cuyo número 12 se

<sup>1062</sup> Véanse, en efecto, su *Teoría y Práctica del Proceso*: cit. (*supra*, nota 100), vols. I, pp. 68 y 263; II (1958), p. 65, y III (1959), pp. 68 y 109, y su ponencia *Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1967 (pp. 585-623), p. 595, nota 31.

<sup>1063</sup> En el tomo I de la traducción del *Sistema* de CARNELUTTI, cit. (pp. 397-435), p. 402.

rechaza que el juez se contente con intervenir en el proceso como “*espectador* impasible y a veces impotente”.<sup>1064</sup> A esa figura contrapuse, en las *Indicaciones* mencionadas, la del *juez-dictador*,<sup>1065</sup> y preguntaba si entre ambas no cabría encontrar “un término medio”. Poco después, redondeaba mi pensamiento, al afirmar que “entre el *juez-espectador*..., totalmente desarmado e inerte frente a los mayores extravíos de las partes, cual si el proceso satisficiera un mero interés privado y no una altísima finalidad pública, y el *juez-dictador*..., existe distancia más que suficiente para erigir una figura intermedia de *juez-director* del proceso...”.<sup>1066</sup> Añadiré que de *juez-espectador* habló incidentalmente Lascano,<sup>1067</sup> y de *juez-dictador*, a su vez, lo hicieron los procesalistas brasileños recordados por Amaral Santos.<sup>1068</sup>

156) *Prueba anticipada y prueba retardada*. Como regla, la fase *demonstrativa* o *probatória*, o sea la segunda del procedimiento de declaración, se inserta entre la *expositiva* o *polémica* (la primera) y la *conclusiva* o de *debate final* (la tercera).<sup>1069</sup> Prescindiendo del caso sumamente raro de que no se practique prueba<sup>1070</sup> y de que, por consiguiente, se pase o se salte de la fase *expositiva* a la *conclusiva*, cabe que las circunstancias de un determinado pleito o causa reclamen, para evitar la indisponibilidad suya en la etapa oportuna, su adelantamiento y, por el contrario, que ante la insuficiencia de la practicada en su momento, el juzgador decrete a última hora diligencias probatorias que le permitan pronunciarse con el debido conocimiento del asunto, aunque a menudo se utilicen al solo efecto de aumentar el plazo para dictar sentencia.<sup>1071</sup>

<sup>1064</sup> Cfr. DE CILLIS y DASSÉN, *Código de Procedimiento Civil Italiano. Exposición de Motivos* (Buenos Aires, 1964), p. 24; SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN, en la traducción del citado código incluida en el tomo III de la del *Derecho Procesal Civil* de REDENTI (Buenos Aires, 1957), p. 191.

<sup>1065</sup> Como la del entronizado en los proyectos del entonces ministro italiano de Justicia Arrigo SOLMI en sus proyectos de 1937 y de 1939. Acerca del primero, véase su libro *La riforma del codice di procedura civile. Discorsi, conferenze, interviste, con prefazione e indice* (Roma, 1937).

<sup>1066</sup> Cfr. mi folleto *Proceso oral y abogacía* (San Juan, Argentina, 1943), p. 27.

<sup>1067</sup> En la extensa “Exposición de Motivos” (pp. 19-157) que precede al *Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial* (La Plata, 1935; p. 85) por el elaborado y conocido por mí, en este particular extremo, pese a su fecha, después que la *Relazione* de GRANDI.

<sup>1068</sup> En su artículo *Contro o processo autoritario*, en “Revista de Direito Processual Civil” brasileña, vol. I, 1960 (pp. 30-44), p. 36.

<sup>1069</sup> Cfr. mi *Programa de Derecho Procesal Civil*, etc., 2a. ed. (México, 1960), pp. 22-5.

<sup>1070</sup> Cfr. SENTÍS MELENDO, *Reseña de libros sobre materia probatoria*, en “Rev. Der. Proc.” española, octubre-diciembre de 1964 ((pp. 159-91), p. 170, nota 30.

<sup>1071</sup> Sobre el tema, véase COUTURE, *Teoría de las diligencias para mejor proveer* (Montevideo, 1932).

Esas dos perspectivas, extremas respecto del momento *normal* y *central*, creo que pueden y deben ser denominadas como de *prueba anticipada* y de *prueba retardada*, a tenor de una terminología por mí empleada en diversos trabajos<sup>1072</sup> y que, por ejemplo, Couture, acogió, en cuanto a la primera de ellas en su *Proyecto de código de procedimiento civil*.<sup>1073</sup>

157) *Addenda et Corrigenda: A) Texto: Núm. 3: Sobre expresividad terminológica* en el ámbito de nuestra disciplina, véanse los números 5 a 15 de mi artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*.<sup>1074</sup> A los vocablos en ellos registrados (*vocero, oidor, auditor, audiencia, personero, escribano, actuario, andador, relator,alzada* —<sup>1075</sup>—, *exhortos, mandamientos y suplicatorios; quebrantamiento de forma; avenencia, diligencias, bastanteo, quita y espera; veedores y visitadores* —<sup>1076</sup>—, *tacha, demanda, tercería, enjuiciamiento, juzgador, tramitación; citación y emplazamiento, plazos y señalamientos; desistimiento y allanamiento; actor civil, indagatoria, etc.*) —varios de los cuales se recogen y amplían en el presente libro—, añadiré ahora, por orden alfabético, algunos más: a) *Caución de arraigo del juicio*, denominación que por lo menos desde 1855 reemplaza en España a la latina *cautio iudicatum solvi*;<sup>1077</sup> b) *Razón de ciencia del dicho* —no *razón del dicho*, como mutiladamente afirman diversos códigos hispanoamericanos—,<sup>1078</sup> a dar por el testigo para hacer creíble su declaración;<sup>1079</sup> c) *Sana crítica*, a partir de los

<sup>1072</sup> *Adición al número 36-b del "Sistema" de Carnelutti*, cit., tomo I, p. 149; *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo), febrero de 1945 (pp. 33-42), y en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965; pp. 29-52), núm. 38; *Alcance del artículo 279 del código procesal civil del Distrito Federal*, en "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 341-5; *Prueba anticipada y prueba retardada en el derecho español*, en "Ests. Der. Probat.", cit., pp. 183-6, y *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, p. 30.

<sup>1073</sup> Montevideo, 1945; cfr. parte I, libro I, título I, capítulo II: "Pruebas anticipadas", arts. 92-7, así como más adelante el 231 y el 274.

<sup>1074</sup> Citado *supra*, nota 72. Véanse pp. 49-64.

<sup>1075</sup> Véanse últimamente los artículos 38 a 43 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo español de 2 de abril de 1954.

<sup>1076</sup> Véanse todavía, entre otros, los arts. 720 (en relación con el 719 y el 585) de la ley de organización judicial española de 1870; 351 de la de organización judicial del Distrito Federal de 1932 y 303 de la vigente de 1968.

<sup>1077</sup> Cfr. art. 238 de la ley de enjuiciamiento civil de dicho año (con el que concuerda el 534 de la vigente de 1881), y acerca del tema, ALCALÁ-ZAMORA, *La excepción dilatoria de arraigo del juicio*, en mis "Ests. Der. Proc.", cit., pp. 507-42.

<sup>1078</sup> Contraste, por ejemplo, entre el artículo 649 ley enjto. civ. española, que emplea la fórmula correcta, y el 369 cód. proc. proc. civ. distrital mexicano, que se vale de la defectuosa.

<sup>1079</sup> Acerca del alcance de tal frase, cfr. CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, etc., tomo II (Madrid, 1856), núm. 944, pp. 203-4.

artículos 147 y 148 del reglamento español de 30 de diciembre de 1846 sobre negocios contenciosos ante el Consejo Real, luego de Estado, surge para mostrar un criterio valorativo de la prueba distinto y superior al de libre convicción en estricto sentido.<sup>1080</sup> La cuestión crucial acerca de si la infracción de las reglas de la sana crítica o su no empleo cuando sea preceptivo son o no susceptibles de casación, la he resuelto en sentido afirmativo;<sup>1081</sup> *d) Semanero* para designar al *ministro*<sup>1082</sup> o *magistrado* encargado del turno semanal en determinados tribunales,<sup>1083</sup> pese a no mencionarse plazos propiamente de semanas (sí de siete días, que no es lo mismo) en algunos de los ordenamientos que acogen la figura;<sup>1084</sup> *e) Sobrejuez*: así designa la *Partida II*, título IX, ley 19, al que también denomina “Adelantado del “Rey”, o de la Corte, porque el monarca “lo adelanta... para oír las alzadas”, es decir, las apelaciones, que no siempre aquél podía atender personalmente.

158) *Núm. 25. Noticiero* podría reemplazarse por *nuncio*, tomada la palabra no, dicho se está, en la acepción de representante diplomático del Papa, sino en la estricta de persona que lleva noticia, aviso o encargo, es decir, en la de pregonero, con el alcance que se le da, o daba, en pueblos de Navarra, según refiere Pérez Galdós en *De Cartago a Sagunto* (“Episodios Nacionales: Serie Final” —Madrid, 1911—) capítulo XIX. *Núm. 91.* Huelga decir que la acepción que en este número se asigna a *mandamiento*, es distinta de la que le atribuye Ríos Espinoza para traducir la institución brasileña *del mandado de segurança*.<sup>1085</sup> *Núm. 94. “Idioma nacional” y actividad procesal en Argentina.* Rectifico: no sólo en ella, sino también en México alguno de sus numerosos códigos procesales incurre en el error e ingratitud que en este número señalo.

<sup>1080</sup> Cfr. COUTURE, *Las “reglas de la sana crítica” en la apreciación de la prueba testimonial* (Montevideo, 1941); ALCALÁ-ZAMORA, *Sistemas y criterios*, cit. (*supra*, nota 1072); IDEM, *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en “Revista Jurídica de Córdoba” (Argentina), octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22, y en “Ests. Der. Probat.” cit., pp. 79-89; PINA, *En torno a la sana crítica*, en “Derecho Procesal” (Temas), 2a. ed. (México, 1951), pp. 137-48.

<sup>1081</sup> En mi *Anteproyecto que reforma el régimen de la prueba en Honduras* (en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. núm. 17-18, enero-julio de 1955, pp. 377-432; luego en “Foro Hondureño”, enero-mayo de 1955, pp. 137-89, y finalmente, en “Ests. Der. Probat.”, cit., pp. 201-90): véase *Anexo I*, texto sugerido para los artículos 903, núm. 7, y 1237, núm. 2.

<sup>1082</sup> Cfr. art. 86 de las Ordenanzas de las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835, en España.

<sup>1083</sup> Cfr. en México los arts. 44 de la ley de organización judicial de 1932 para el Distrito Federal y 41 de la vigente de 1968.

<sup>1084</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La regulación temporal de los actos procesales*, cit. (*supra*, nota 444), núms. 10-13 y notas 46 y 142.

<sup>1085</sup> Véase su artículo *Mandamiento de seguridad*, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, cit. (pp. 77-166), pp. 77-8, nota \*.

Aludo al artículo 648 del código procesal penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, cuando en su fracción IV exige, entre las cualidades a llenar para ser jurado, la de "saber hablar, leer y escribir suficientemente la *lengua nacional*".

159) Núm. 95. Completando las indicaciones acerca de la *impugnación*, destacaré que Provinciali, al ocuparse de su naturaleza, en su libro *Delle impugnazioni in genere*,<sup>1086</sup> se enfrenta a Ugo Rocco y a Carnelutti: mientras éstos, con pleno acierto, a mi entender, la configuran como una facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción (Rocco), o cual un derecho subjetivo (Carnelutti), aquél, bajo el influjo de una concepción hipertrofiada y unilateral de la jurisdicción, reduce la tarea impugnativa de las partes a un mero poder de señalamiento y a un estímulo (a una especie de denuncia o de querrela *mínima*, como la italiana o la mexicana en materia penal, ni siquiera de la querrela *máxima* del enjuiciamiento criminal español: *supra*, núm. 118), con olvido de que los medios de impugnación, salvo raras e incluso trasnochadas excepciones (como el viejo trámite de la consulta o los recursos deducibles de oficio: *supra*, núm. 123) son esencialmente actos de parte. Al minimizar el papel de éstas en la impugnación, Provinciali deja sin explicar toda una serie de fenómenos procesales con ellas ligados, desde la caducidad en segundo o ulterior grado, el desistimiento y el abandono de los recursos, la autocomposición en vía impugnativa, el reemplazo del proceso público por el arbitraje hallándose pendiente un recurso, el contraste *ius litigatoris-ius constitutionis* en materia de casación, etcétera.<sup>1087</sup>

160) Núm. 104. *Localización de la actividad procesal*: De localización, principalmente referida a la de cosas y bienes corporales o inmateriales, e incidentalmente a la de actos, hechos o relaciones, habla también Ubertazzi en *Osservazioni per uno studio intorno ai diritti sui beni immateriali nel diritto internazionale privato*,<sup>1088</sup> pero su artículo es diez años posterior a mi *Derecho Procesal Penal*, donde apliqué el vocablo a las actuaciones procesales. *Ubicación*: véase *infra*, núm. 163, suplemento a la nota 597. Núm. 109. *Pleito, causa, recurso*: Los dos primeros vocablos son utilizados por Malagón Barceló, pero sin establecer entre ambos una diferencia tajante, sino más bien valiéndose de ellos como términos sinónimos o intercambiables, en su artículo *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo (siglo XVIII)*.<sup>1089</sup>

<sup>1086</sup> Napoli, 1962. Véase su capítulo I, pp. 9-68.

<sup>1087</sup> Resumen de mi reseña del susodicho libro de PROVINCIALI, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., 1963, pp. 1114-6, y ahora en "Miscelánea Procesal", cit., tomo I, pp. 555-7.

<sup>1088</sup> En "Jus" (Milano), 1955 (pp. 426-54), pp. 446-52.

<sup>1089</sup> En "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946), pp. 439-68.

161) *Núm. 150. Subparte y subrecurso.* El coadyuvante es calificado de parte "secundaria" o "accesoria" por Redenti, conforme a una caracterización con la que coincide esencialmente la por mí propuesta.<sup>1090</sup> *Núm. 152.* Últimamente, Laso Gaité, en su documentado estudio sobre la *Evolución histórica de la casación civil en España*, menciona la "Real Cédula de 30 de enero de 1855, que trata de la administración de justicia en Ultramar",<sup>1091</sup> sin referirse para nada a ningún real decreto de 23 de enero de dichos mes y año.

162) *B) Notas: (63)* La "*Advertencia del Traductor*" a la versión española de "*La prova civile*" de Carnelutti se reprodujo antes en las páginas 187 a 195 de mis "Estudios de Derecho Probatorio" (*supra*, nota 1072). (276) El trabajo de Clariá Olmedo fue presentado por su autor como "comunicación" al "IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal", celebrado en Cuernavaca en 1969, y se reproduce en el volumen recopilativo del mismo, integrado por los números 77-78, enero-junio de 1970, de la "Revista de la Facultad de Derecho de México" (véanse las pp. 785-854). (356) En la *Adición* a la nota 4 de la misma (incorporada a su reproducción en *Miscelánea Procesal*, cit., tomo I, pp. 302-4) llamé ya la atención acerca de la impropiedad del artículo masculino para ser aplicado a "*examination*". (464) Véanse también, en la esfera de la justicia criminal, los artículos 398 y 541 del código procesal penal de Morelos, de 1945.

163) (533) El *defecto de jurisdicción* se da cuando en atención a la índole de un asunto no deba conocer de él el juzgador a quien se le someta, bien por estar atribuido a otros poderes del Estado, bien por corresponder a otras jurisdicciones (especiales o extranjeras, o estatales, como aquí en México y demás países federales con pluralidad jurisdicente). En el primer caso, el defecto es *absoluto* o de *incumbencia*; en el segundo, *relativo* o de *distribución* (véase la nota 8 de mi reseña del libro de Fornatti, *Excepciones previas en el proceso penal* —Buenos Aires, 1952—, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 14, enero-marzo de 1954, pp. 220-3; ahora, en "Miscelánea Procesal", cit., tomo I, pp. 356-9). (597) De "*ubicación*", a propósito de la de la finca objeto del juicio hipotecario, habla, por ejemplo, el art. 480 cód. proc. civ. mexicano del Distrito. Véase *supra*, núm. 161.

164) (606) En el mismo sentido, en la transcripción de las *Instrucciones de Toledo* (siglo XVI) sobre el *procedimiento inquisitorial* hecha por Pallares en la "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 43, julio-septiembre de 1949 (pp. 151-78), p. 167. (972) "Del procedimiento de urgencia para determinados delitos"

<sup>1090</sup> Cfr. su *Diritto Processuale Civile*, 2a. ed., vol. II (Milano, 1943), pp. 15-6, 50 y 338.

<sup>1091</sup> Página 139 *ob. cit.*, publicada en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", cit., 1971, pp. 127-83.

hablan también las leyes de 8 de junio de 1957 y de 8 de abril de 1967, que sustituyeron por uno así denominado el del primitivo título III ("Del procedimiento en los casos de flagrante delito") del libro IV de la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882. (974) Por haber recibido con enorme retraso los pliegos correspondientes de la legislación española, las referencias a los *tribunales sindicales de amparo* han de entenderse sustituidas por estas otras, todas de 1971: arts. 57-60 de la ley sindical de 17 de febrero; 29-35 del decreto de 23 de julio y, especialmente, por el decreto de 13 de agosto, sobre organización de los mismos y procedimiento ante ellos.

165) *Derechos humanos: denominación de la disciplina procesal encargada de su tutela.* La existencia de unas convenciones y de unas cortes, la europea y la americana, de harta discutible eficacia, llamadas a la protección internacional de los *derechos humanos*, suscita la cuestión de si nos hallamos ante una nueva rama procesal y, en caso afirmativo, cuál sería su nombre adecuado.<sup>1092</sup>

*Derecho procesal relativo a los derechos humanos*, resulta epígrafe demasiado largo y, además, inexpressivo, puesto que, *lato sensu*, derechos humanos lo son todos los imaginables y cuantos se deducen en juicio. Entonces, de acuerdo con el concepto alemán de *Grundrechte*, habría que puntualizar que atañe a éstos y designarlo como *Derecho procesal relativo a los derechos fundamentales de la persona humana*.

En plan de recortar tan kilométrica rúbrica para reducirla a tres palabras, como en las otras ramas procesales, ¿cabría llamarle *humano*, *humanitario* o *humanista*? Por de pronto, Santa Pinter ha suscitado la duda de si debe hablarse de "derechos humanos" (Inglaterra) o de "derechos del hombre" (Francia, Alemania), como cree preferible, mediante una sutil distinción, que vería en la primera expresión la idea de *emanación* y en la segunda la de *pertenencia*.<sup>1093</sup>

Con independencia de ese punto de vista, *Derecho procesal humano* llevaría a contraponerlo a *Derecho procesal inhumano*, como lo fue el *penal inquisitivo* por obra del tormento o su variante el aplicado a las brujas, o ya en la

<sup>1092</sup> La presente ficha reproduce, con insignificantes cambios, el número 12 de mi trabajo *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, actualmente en prensa (México, 1972) en el volumen "Seminario Internacional de Derechos Humanos". Dicho número 12 abarcaba las *notas 74 a 82* de las cuales, por ser innecesarias aquí, he suprimido las siguientes: 74 (tras "se deducen en juicio"), 75 (tras "*fundamentales de la persona humana*"), la 77 ("tras aplicado a las brujas"), 78 (tras "mutilación y de azotes") y 18 (tras "juicio constitucional"). Subsisten, en cambio, la 76 (ahora, 1093), la 79 (ahora, 1094, aunque modificada y condensada), la 80 (ahora, 1095, mediante remisión a la 985) y las 82 (ahora, 1096).

<sup>1093</sup> Cfr. su artículo *Derechos Humanos (Compilación Bibliográfica)*, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", pp. 289-93.

fase ejecutiva, con las terribles formas utilizadas para llevar a cabo las penas de muerte, de mutilación y de azotes.

*Humanitario*, a su vez, podría hacer pensar en un derecho procesal adscrito a la protección de las convenciones de Ginebra de 1949. En tal sentido, cabría referirlo más específicamente al *habeas corpus mundial* propugnado por Kutner a favor de los prisioneros de guerra y de las personas residentes en zonas ocupadas por el enemigo.<sup>1094</sup> En cuanto a *humanista*, es adjetivo ligado de manera tan preponderante con el cultivo de las Humanidades, que esta sola consideración aconseja descartarlo.

En Italia, Cappelletti ha hablado de *jurisdicción constitucional de las libertades*, y su traductor, Fix Zamudio, reemplazó el plural por el singular.<sup>1095</sup> Pero con uno o con otro número gramatical, y so pena de desorbitar el concepto, los derechos humanos abarcan no sólo los relacionados con la libertad, sino otros varios.

Cabría también, como en España, referirse a Derecho procesal concerniente a las *garantías constitucionales*, o cual en México, a derecho procesal de *amparo*, con tanto más motivo, cuanto que el relativo a derechos humanos entraña una petición del quejoso de ese tipo frente a la autoridad (*supra*, núm. 117). Pero como el amparo, habitualmente designado como *juicio constitucional*, no es sino uno de los instrumentos de una disciplina más amplia, el *Derecho procesal constitucional* —caracterización ésta que se incluye en la fórmula de Cappelletti y en la española—, creemos que éste es el nombre preferible, sin más aclaración que la de que el mismo funciona en dos niveles: *interno* e *internacional*.

Hablar de *Derecho constitucional internacional* y correlativamente de su proceso, no supone ningún dislate, y precisamente Eduardo Jiménez de Aréchaga, autor del texto a base del cual García Bauer compuso después el Proyecto de Santiago de Chile de 1959,<sup>1096</sup> tiene un libro con el sugestivo título de *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas* (Madrid, 1958). Que el derecho constitucional internacional no haya alcanzado todavía, por razones y dificultades obvias, la madurez del interno, no es argumento para rechazar su existencia, y la relación entre ambos sería idéntica a la que en un Estado federal media entre la Constitución nacional y las de las diversas entidades federativas.

<sup>1094</sup> Véase su artículo "International" due process for prisoners of war: The need for a special tribunal of world habeas corpus, en "University of Miami Law Review", vol. 21, núm. 4, verano de 1967 (pp. 721-50), pp. 722-6 y 743-50, así como su obra *World Habeas Corpus* (New York, 1962), Más datos, en la nota 79 original, de que ésta transcribe sólo una parte.

<sup>1095</sup> Al verter al castellano el volumen de CAPPELLETTI, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*: véase *supra*, nota 985.

<sup>1096</sup> Cfr. VASAK, *La protection internationale des droits de l'homme sur le continent américain: La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme* (París, 1968), p. 176.

<i>INDICES ANALITICOS:</i> .....	212
<i>Índice Alfabético de Materias</i> .....	213
<i>Índice Alfabético de Autores</i> .....	230
<i>Índice Legislativo</i> .....	235

## INDICES ANALITICOS

### Advertencias

a) En los tres índices que a continuación figuran, los *números sin paréntesis* remiten a las correspondientes divisiones del *texto*, mientras que los *números entre paréntesis* indican las respectivas *notas*.

b) La extensión del *índice alfabético de materias*, obedece a cuatro factores: 1º, a que no se contenta con el registro de los conceptos fundamentales, sino que inventaría asimismo las instituciones y referencias secundarias; 2º, a la frecuencia con que se puntualiza el alcance de los términos catalogados, en lugar de circunscribirse a su escueta e inexpressiva mención; 3º, a que los diferentes conceptos e ideas han sido contemplados desde distintos ángulos, a fin de facilitar su localización por el lector, sea cual fuere el enfoque que adopte, y 4º, a que la mera lectura del índice general brindaría una visión sumamente incompleta de la cifra de cuestiones terminológicas dilucidadas en la obra, donde muchas de ellas se examinan en las notas, sin que sean suficientes los epígrafes del texto, ni siquiera los más explícitos de los fundamentales capítulos III y IV, para localizarlas.

c) En el *índice alfabético de autores*, sólo aparecen los *juristas* utilizados o mencionados en la obra. Para completar la relación onomástica habría que agregar otros nombres (de escritores, políticos, personajes literarios o históricos), a saber: Almazán (Marco A.) (549); Alonso (Amado) (493); Alvarez Quintero (Hermanos) (496); Arniches (496); Barrault; V. Gide; Calderón de la Barca (726); Carvajal (Hermanos) (960); Cervantes, 68; Cruz (Ramón de la) (496); Fernando IV el Emplazado (960); Gabriel y Galán (496); Gide (André) y Barrault (Jean-Louis) (855); Hernández (José), 94; Kafka (855); Mussolini, 74; Pérez Galdós, 158; Quevedo (249); Samaniego (11); Sánchez (Florencio) (496); Sancho Panza, 68; Sanson (729); Vega (Ricardo y Ventura de la) (496).

d) En el *índice legislativo*, sólo se indican los cuerpos legales consultados, pero no los preceptos de cada uno tenidos en cuenta, ya que su cita le habría dado una longitud desaforada; pero en las divisiones del texto y en las notas mencionadas a continuación de aquéllos, hallará el lector la puntualización de los artículos consultados.

## INDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

### A

- A quo*: V. Días, Tribunal.
- ABANDONO DE LA INSTANCIA: (405), (413).
- ABOGACÍA (Carrera de): 60.
- ABOGADOS: 120; — *del Estado*: (811).
- ABSOLUCIÓN DE LA ACCIÓN (PRETENSIÓN)  
Y ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA: (410).
- ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA: Mo-  
jigatería en la admisión de palabras com-  
puestas: (451).
- ACERTAMIENTO (*acertamento*): 27, 44, 50,  
65, (94); — *incidental*: 76, (367), (369).
- ACCESO (*acceso*): 24.
- ACCIÓN: 45, 50. V. Desistimiento, Parte,  
Unicidad. — (pretensión): V. Absolu-  
ción; — *declarativa*: 50; —, *demanda y*  
*pretensión*: (172); — *en sentido hori-*  
*zontal y vertical*: (133); — *meredeclara-*  
*tiva*: 44; — *oblicua y sustitución proce-*  
*sal* (135); — *penal* (1054); — *privile-*  
*giada ejecutiva y cuenta jurada* (602);  
— *y evento*: (112); — *y prescripción*  
(398).
- ACCIONES: V. Acumulación; — *declara-*  
*tiva*: 114; — *directas y oblicuas*: 46.
- ACLARACIÓN DE SENTENCIA: (419).
- ACORDADAS: V. Adunación.
- ACREDORES: V. Juntas.
- ACTA: 24, 113; — *de protesto*: 24.
- ACTAS: 45. V. Revisión; — *extraprocesa-*  
*les y procesales*: (727).
- Actes et seigns privés*: (124).
- ACTIVIDAD PROCESAL: V. Idioma nacional,  
Localización, Paralización.
- ACTO: V. Juicio; — *auténtico*: 39, 45; —  
*procesal*: 111; — — *y relación jurídica*:  
(121); — *público*: 39.
- ACTOR CIVIL: 157.
- ACTOS: 45, (117); — *de gobierno*: 106;  
— — *jurisdicción voluntaria*: 111; —  
*de realización instantánea*: 139; — *del*  
*pleito*: 40; — *prejudiciales*: 47, (138);  
*preprocesales*: 47.
- ACTUACIONES: 40, 45, (115), (117); —  
*judiciales*: (137); — *y diligencias*: 111.
- ACTUARIO: 45, 60, 157, (31), (242).
- ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE LOS JUICIOS  
UNIVERSALES: (508).
- ACUMULACIÓN DE ACCIONES (PRETENSIO-  
NES) Y DE AUTOS (PROCESOS): 48.
- ACUSACIÓN PROVISORIA: (795).
- Ad quem*: V. Días, Tribunal.
- ADDENDA: a) *Texto*: 157-161, (1074-1091);  
b) *Notas*: 161-164.
- ADELANTADO DEL REY O DE LA CORTE:  
157.
- ADHESIÓN (HISPÁNICA) A LA APELACIÓN:  
96.
- ADICIONES AL "SISTEMA" DE CARNELUTTI:  
Características: 15-16. Obstáculos opues-  
tos a su redacción: 17.
- ADJUDICACIÓN: V. Asignación; — *de bie-*  
*nes a personas innominadas*: (271).
- ADMINISTRACIÓN: V. Vía; *de fincas em-*  
*bargadas*: 51; — *del abintestato, inter-*  
*venida de bienes litigiosos o de bienes del*  
*ausente*: (175); —, *enajenación o liqui-*  
*dación en el concurso de acreedores*:  
(176).
- ADMISIÓN DE LOS RECURSOS: V. Efectos.
- ADMONICIÓN Y ADMONITORIO: 105.
- ADUNACIÓN (*adunanza*): 12, 49; —, *uni-*  
*versidad, convención y asamblea*: (149);  
— *y acordada*: (54).
- ADVENIMIENTO DE LA COSA JUZGADA: 92.
- ADVERACIÓN: 44.
- AFIRMACIÓN: 44, (268).
- AGRAVIADO: 117.
- AGRAVIOS (EXPRESIÓN DE): (760).
- Akten*: (116). V. *Entscheidung*.  
*Aktenwidrigkeit*: 45.

- ALCALÁ-ZAMORA: Adiciones al "Sistema" de Carnelutti: 15-18. Trabajos complementarios del volumen: 153.
- ALEGACIÓN (809); — *en derecho (impresa)*: (725).
- ALEMANIA: V. Ortografía, *Wiederaufnahme des Verfahrens*.
- ALGUACIL: 141; —, *guarda de vista de bienes embargados*: 77.
- ALIMENTOS: *del concursado*: (1036) — *provisionales (juicio de)*: (370).
- ALZADA: 147, 157.
- ALLANAMIENTO: 24, 58, 80, 110, 157. V. Desistimiento; — y *sentencia estimatoria*: (400).
- AMOVILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO: (554).
- AMPARO: 52, (1058). V. Autoridad responsable, Queja, Quejoso, Reclamación, Recurso, Revisión, Tercero perjudicado, Tribunales de, — *bi-instancial* (838); — *de garantías individuales*: 140; — *directo (uni-instancial) e indirecto (bi-instancial)*: (770); — *en México*: 165; — *juicio y recurso*: (645); — *sindical español*: 164, (974); — y *casación* (183).
- Amtsgericht*: 82, (425).
- ANGLICISMOS: (9).
- ANDADOR: 157.
- ANOTACION PREVENTIVA: 7.
- ANTAGONISMO JUZGADOR-PARTES: 107.
- ANTÁPOCA: 34.
- ANTICRESIS FORZOSA: 51, (741).
- Anspruch*: 50, (172).
- Antrag*: (172).
- AÑOS: V. Plazos.
- APELACIÓN: 59, (1058). V. Denegada, Queja; — *al rey* (16); — *coadyuvante (del apelado)*: 96; — *en uno o en ambos efectos*: 81; — *extraordinaria*: 52, 123, (180). — *inicial y consecutiva*: 96.
- APELADO: V. Apelación coadyuvante.
- APÉNDICE: 165.
- APERCIBIMIENTO: 105.
- ÁPOCA: 34.
- APODERAMIENTO DEL TRIBUNAL: 53.
- APODERARSE Y *saisir*: (191).
- APOSICIÓN DE SELLOS: 132, (914).
- Appeler en justice*: 101.
- Apprensione*: (193).
- APREHENSIÓN: *personal*: 54; — *real*: 54, (197).
- APREMIO: 51, (563), (680); — *en negocios de comercio*: (564).
- APUNTAMIENTO: 120, (806-7).
- ARBITRAJE: 146, (1016), (1018). V. Juez público; — *de derecho privado*: (152).
- ÁRBITROS: (978), (1017).
- ARGENTINA: (480), (713). V. Idioma nacional, Querrela máxima.
- Ario: Desinencia de substantivos y adjetivos: (902).
- ARRAIGO DEL JUICIO: V. Caución.
- ARRESTO: 54. V. Falta de pago; — *personal*: (195).
- Arrêt et arrêstistes*: 119.
- ARTÍCULOS O EXCEPCIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO: (363).
- ASAMBLEA: 12, (150). V. Adunación; — *de magistrados, jueces privados, peritos o partes*: 49.
- ASESORES ITALIANOS: 74.
- ASEVERACIÓN: 44.
- ASIENTO: (600).
- ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN: (54).
- Astreindre*: (199).
- Astreinte*: 55; — y *astricción*: (204).
- ASUNCIÓN, EJECUCIÓN O PRÁCTICA DE PRUEBAS: 56.
- ASUNTO: (634).
- ATRIBUCIÓN: V. Conflictos, Contiendas.
- Atti*: 45, (116); — *del giudizio*: V. Rinunzia; — *di causa*: 40.
- Atto di protesto*: 24; — *pubblico e scrittura privata*: (124).
- Attorney*: V. *Prosecuting*.
- AUDICIÓN DE LITIGANTES: 57.
- AUDIENCIA: 49, 57, 157, (211). V. Recurso de revisión, Salas, Vista; — *al rebelde, y revisión*: (848) — *en justicia (incidente de)*: (214); — *o rescisión (recurso de)*: (215), (890).
- AUDIENCIAS: 82; — *provinciales y territoriales*: (212).
- AUDITOR: 157, (211).
- AUSENCIA PROCESAL: (343).
- AUSENTE: V. Sentencia.
- AUSTRIA: V. *Wiederaufnamsklage*.
- AUTENTICIDAD: *de un documento*: 95; — y *autenticación*: 36.

AUTO: V. Sobreseimiento; — *de detención en Venezuela*: (1048); — *de reclusión preventiva*: (1051).  
 AUTOCOMPOSICIÓN: 70, 146, (308); — *unilateral y bilateral*: 89; — *preprocesal*: (1012).  
 AUTODEFENSA: 146. V. Homologación; — y *autocomposición*: (644).  
 AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO MEXICANO: 177.  
 AUTORREEXAMEN ADMINISTRATIVO: 133.  
 AUTOS: 45, (634). V. Acumulación, Providencias, Vista; — *constitutivos del proceso, y documentos unidos a ellos*: (126); — *de formal prisión y de sujeción a proceso*: 149, (1049-51); — *provisionales, definitivos y preparatorios*: (882).  
 AVENENCIA: 157.  
 AVISO: (54).

B

BARBARISMOS: 153, (193). V. Anglicismos, Galicismos.  
*Bargaining*: 58.  
 BASTANTEO: 157.  
*Beschwerde*: 59, 142, (10), (987), (1023).  
*Biancosegno*: 32.  
 BIENES: *del ausente*: (175); — *inmuebles*: V. Usufructo forzado; — *litigiosos*: V. Administración; — *muebles*: V. Custodia.  
*Biglietto*: (36).  
 BILATERALIDAD DEL DESISTIMIENTO: 80.  
 BOLIVIA: (731). V. Lenguas autóctonas.  
 BRASIL E IDIOMA PORTUGUÉS: (499).  
 BUENOS AIRES: V. Tribunal del Consulado.  
 BUENA FE GUARDADA: V. Estilo llano.

C

CADUCIDAD: 80. V. Decadencia; — y *perención*: (409).  
 CÁMARA: *camarista, camarero*: (905); — *de acusación*: (924).  
*Cancelleria*: 24.  
*Cancelliere*: *canciller, secretario*: (50); *Lord Cancellor, Reichskanzler y porteros*: (240).  
 CANCELIER: 60. V. *Cancelliere*.

CAPACIDAD PROCESAL OBJETIVA Y SUBJETIVA: (577).  
 CAPACIDADES INTEGRANTES DEL JURADO: 74.  
 CAPITULACIONES: Régimen de: (1014).  
*Capo di domanda e capo di sentenza*: 61, (252).  
 CARGO Y ENCARGO: 83.  
 CARGOS JUDICIALES: V. Elección popular.  
 CARTA DE PAGO: 26.  
 CARTAS-ÓRDENES: 91, (479).  
 CARRERA JUDICIAL: (137).  
 CASACIÓN: 59, 62, 98, (1058). V. Amparo; Sana crítica; — *española*: 161; — —: Antecedentes: (261). — *por errores in procedendo*: (180). — *por infracción de ley*: (807); — *por quebrantamiento de forma*: 52.  
 CASTELLANO O ESPAÑOL: 94, (493), (499), (500).  
 CATALUÑA: (907).  
 CAUCIÓN DE ARRAIGO DEL JUICIO: 157.  
*Cautio iudicatum solvi*: 157.  
 CAUDILLO: Irresponsabilidad absoluta: (321).  
 CAUSA: 29, 109. V. Continencia; — *civil*: (636); — *criminal*: (676); — *en negocios de comercio*: (638); — *penal*: 142.  
 CAUSAS MATRIMONIALES: 109.  
 CÉDULA: V. Citación; — *o decreto del 23 o del 30 de enero de 1855*: 152.  
 CERTEZA: V. Declaración.  
 CERVANTES: Supresión de su nombre: (498).  
 CIENTIFICIDAD DEL DERECHO: 1.  
 CITACIÓN: 157; — (*citazione*): 63; — *por cédula*: (36). — y *emplazamiento*: (265). — y *señalamiento*: (962).  
*Claim Preclusion*: 64.  
 COADYUVANTE: 161, (925), (1059-60). V. Apelación, Tercería; — *de la parte actora o de la demandada*: (1061); — *del ministerio público en México*: (1061).  
*Codice di procedura civile italiano* (1940): Caracteres de su traducción: 19-21.  
 CODIFICACIÓN PROCESAL HISPANOAMERICANA: (713). V. Procedimiento.  
 COGNICIÓN: 65; — y *cognoscitivo*: 25, 65.  
*Cognizione: Processo di*: (278).  
 COLITIGANTE: 103.

- Collateral Estoppel*: 64.  
 COLOMBIA: (713).  
*Comando*: 66, 106.  
 COMISARIO DE LA QUIEBRA: 77.  
 COMISIÓN ROGATORIA y *commision rogatoire*: (477).  
 COMISIONES ROGATORIAS: 91.  
 COMISO: 7.  
*Common law* (el o la): (358).  
*Comparazione*: V. *Scrittura*.  
 COMPARECENCIA: 49, (57), (291); —, *comparando y comparación*: 67.  
*Comparsa*: (291), (293); — *conclusionale*: 67.  
 COMPELER: 105.  
 COMPETENCIA: V. Conflictos, Cuestiones, Falta de jurisdicción, Jurisdicción, Organización judicial.  
 COMPETENCIAS: (531); — *de jurisdicción*: (976).  
 COMPOSICIÓN PROCESAL: 146.  
 COMPROBACIÓN: 72; — y *comprobar*: 31.  
 COMPROMISO: 146.  
 CONCILIACIÓN: 146, (1035).  
*Conciliatore*: 9.  
 CONCLUSIÓN: V. Escrito de; — *del proceso*: 80, 134.  
 CONCURRENCIA O CONCURSO: 49.  
 CONCURSADO: V. Alimentos.  
 CONCURSO DE ACREEDORES: V. Administración, Oposiciones, Síndico.  
 CONDENA: V. Daños. Proceso de: 65; — *en costas*: 144.  
 — CONEXIÓN HETEROGÉNEA: 76.  
 CONFESIÓN: 68; — *con cargos*: (1045).  
 CONFLICTOS: *competenciales, de atribución y meros*: (531); — *jurisdiccionales*: 98, (531), (976).  
 CONFRONTACIÓN: Diligencia de: 143.  
 CONMINACIÓN: 105 V. Intimación.  
 CONMINATORIO: 37, 105.  
 CONOCIMIENTO: 65. V. Procedimiento; — o *cognición*: (278); — y *ejecución*: (736).  
 CONOCITIVO: 65.  
*Conseil des Parties*: (260).  
 CONSEJO DE FAMILIA: (1034).  
 CONSIGNACIÓN: Falta de — por las Procuradurías de Justicia mexicanas: (925).  
 CONSTATAción Y CONSTATAR: (105).  
 CONSTITUTIVO: Proceso: 65.  
 CONSTREÑIMIENTO: 55, (204).  
 CONSULADO: V. Tribunal del.  
 CONSULTA: 123, 159.  
*Contempt of court, contempt power*: 69.  
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 70.  
 CONTESTACIÓN (*contestation, contestazione*): 24, 110.  
 CONTIENDA: (634); — *de atribución*: 98.  
 CONTINENCIA DE LA CAUSA: (636).  
 CONTRAFUERO: 71. Recurso de: (972).  
*Contrainte* Y CONSTRICCIÓN: (204).  
 CONTRALOR (*contrôleur, controllore*): 72; — *judicial*: (333).  
 CONTRAPARTE: 117.  
 CONTRARECIBO: 34.  
 CONTRASEÑA (*contrassegno*): 32.  
 CONTRATOS ONEROSOS: 10.  
 CONTROL (*controllo*) y *controlar* (*controllare*): 31, 72; — *de justicia y de legalidad*: 72; — *voces españolas equivalentes*: (332).  
 CONTROLAR, CONTROLABLE, CONTRALOR, CONTRALOREAR: (331).  
 CONTROVERSIAS: Principio de: 145.  
 CONTUMACIA: 73. V. Oposición.  
 CONVENCION (*convegno*): 49. V. Adunación.  
 CONVENCIONES PROCESALES: (159).  
 CONVICCIÓN OBJETIVA: 90.  
 CÓRDOBA (Argentina): (713).  
 CORT DE LA SEO: (227).  
 CORTE: (227). V. Tribunal; — *d'assise*: 11, 74, (347); — — y *cour d'assises*: (345); — *de Asis (sic)*: (345); — *di appello*: 9; — *di cassazione*: 9.  
 CORTES CHILENAS DE APELACIONES: (227).  
 CORRECCIÓN: (509).  
 COSA JUZGADA: 64, 80, 90, (842), (890). V. Advenimiento, Desistimiento, Juicio nuevo, Juicio ordinario de nulidad, Transacción; — — y *ejecutoria* (873); — — y *sentencia firme*: 128.  
 COSTAS: V. Condena, Tasación, Liquidación: (491).  
 COTEJO: 39. V. Escritos de. — *de documentos y de letras*: 143, (836), (990).  
*Court*: V. *Contempt*.  
 CRÍTICA DEL TESTIMONIO: 137.  
*Cross examination*: 75.

*Crown witness*: 58.  
 CUADRIPARTICIÓN: 23.  
 CUANTÍA: V. *Valore*.  
 CUARTEO: 23.  
 CUASICONTRATO DE *litiscontestatio*: (584).  
 CUBA: V. Audiencias, Querrela mínima. Re-  
 forma en su enjuiciamiento civil: (46).  
 CUENTA JURADA: (296), (602). V. Acción  
 privilegiada, Procedimiento.  
 CUESTIÓN: (634).  
 CUESTIONES: *de competencia*: 98, (531); —  
*prejudiciales*: 47, 76; — *presentenciales*:  
 47.  
 CURADOR *ad litem*: 103.  
*Curatore del fallimento*: 77.  
*Custode*: (900).  
 CUSTODIA: *de bienes muebles, efectos mer-*  
*cantiles, presos, documentos o elementos*  
*de comprobación del delito*: (372); —  
*del deudor*: 54; — *procesal*: 77; — *y cus-*  
*todio*: (54); — *y guarda*: (55).

CH

*Chambre des requêtes*: 122.  
 CHILE: V. Cortes, Declaración de reo.  
 CHUPATINTAS: 60.

D

DACIÓN: (853).  
 DAÑOS: Condena "a los" o "en": 144.  
 DATA: 27; — *y fecha*: (57).  
 DEBATE: (634). V. Vista.  
 DECADENCIA Y CADUCIDAD: (54).  
 DECIDIR Y VERBOS EQUIVALENTES: (691).  
 DECISIÓN: 78, 105. V. Substanciación; — *y*  
*resolución*: (382).  
 DECISIONES (*décisions en justice*) 78. V.  
 Resoluciones.  
 DECISORIO: V. Procedimiento.  
 DECLARACIÓN: 65, 120; — *de certeza*: 44,  
 50; — *de reo en Chile*: (1048); — *tes-*  
*tifical*: (948).  
 DECLARANTE TACHABLE E INTACHABLE:  
 137.  
 DECRETO: (130), (880), (882). V. Cé-  
 dula.  
 DEFECTO (*défaut*): V. Sentencias (*juge-*  
*ments*).

DEFINITIVIDAD, DEFINICIÓN Y EJECUTORIE-  
 DAD: 128.  
 DELITO: Elementos de comprobación: V.  
 Custodia.  
 DEMANDA: 63, 79, 157, (268), (634). V.  
 Acción, Desistimiento, Fundamentación,  
 Individualización, Substanciación, Sub-  
 tantivación; — *introdutiva*: 179.  
 DEMANDANTES Y DEMANDADOS: (592).  
 DEMANDAR: *preguntar e interrogar*: 79; —  
*y proveer*: (744).  
 DENEGADA APELACIÓN: 116.  
 DEPOSITARIO: *administrador*: 77; — *de*  
*bienes secuestrados*: 130.  
 DEPÓSITO: 6; — *y depositario*: (54).  
 DERECHO: V. Cientificidad, Juicio, Facto-  
 res condicionantes: 2. Imprecisión ter-  
 minológica: 1; — *constitucional de las*  
*Naciones Unidas*: 165; — *procesal*: De-  
 nominaciones históricas utilizadas para  
 designarlo: (704); — — *constitucional*  
*interno e internacional*: 165; — — *huma-*  
*no, humanitario o humanista*: 165. — —  
*inhumano*: 165. — —, *procedimientos*  
*judiciales y práctica forense en planes*  
*españoles de estudios*: (701); — — *sub-*  
*jetivo*: 45.  
 DERECHOS: *fundamentales de la persona*  
*humana*: 165; — *humanos* (Denomina-  
 ción de la disciplina procesal encargada  
 de su tutela): 165.  
 DESAGATO: V. Menosprecio.  
 DESAFUEROS: 71, (327).  
 DESARUCIO: (855).  
 DESALOJO: (855).  
 DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIA-  
 LES: 127.  
 DESINENCIAS: V. *Ario, Ez, Idad*.  
 DESISTIMIENTO: 157. V. Bilateralidad, Uni-  
 lateralidad; —, *allanamiento y pretensión*:  
 (399); —, — *y transacción*: (400); —  
*de la acción (pretensión) y desistimien-*  
*to de la demanda (instancia)*: 80, (395);  
 — *de la instancia* (sumandos que lo inte-  
 gran): (405); — *de la pretensión* (413);  
 — — — — *y cosa juzgada*: (411); —  
*de la querrela penal*: (404); — *y cosa*  
*juzgada*: (413); — *y sentencia desisti-*  
*matoria*: (400).  
 DESPACHOS: 91, (479-80).

- DEUDOR:** V. Custodia  
**DIALECTOS CASTELLANOS:** (495).  
**DÍAS:** V. Plazos, Términos.  
**DICTAMEN:** 120. V. Informe.  
**DICHO:** Credibilidad del: (948).  
*Dies a quo, dies ad quem:* 80, (968).  
**DILACIÓN:** 139.  
**DILIGENCIAS:** 45, 157, (111). V. Actuaciones; — *de notificación:* 24.  
**DISCUSIÓN:** 24; — *o debate:* 110.  
**DISPONIBILIDAD RESPECTO DEL LITIGIO Y DISPOSITIVIDAD EN CUANTO AL PROCESO:** 145, (553).  
**DISPOSICIÓN:** 105-6. V. Instancia.  
*Dispositionsmaxime:* 145.  
**DISTINTIVO:** 32.  
**DISTRIBUCIÓN:** 163.  
**DIVORCIO:** V. Juez instructor.  
**DOCUMENTOS:** 39. V. Autenticidad, Autos, Cotejo, Custodia, Falsedad; — *públicos y privados:* 45.  
*Domanda:* V. *Capo di*; —, *istanza e interrogazione:* (390).  
**DOMINICANA (República):** (715).  
*Droit de la procédure, procédural ou judiciaire:* (721).  
**DÚPLICA:** V. Réplica.  
**DURACIÓN DE LOS JUICIOS EN MÉXICO:** (446).
- E
- ECUADOR:** (713).  
*Échevinage:* (462).  
**EFFECTO DEVOLUTIVO ASCENDENTE, IDEM DESCENDENTE:** (420).  
**EFFECTOS:** *mercantiles:* V. Custodia; — *relativos a los recursos* (conservativo —reventivo—, devolutivo, ejecutivo y suspensivo): 81, 121, (416), (419-20).  
**EFICACIA:** V. Validez.  
*Einheitlichkeit der mündlichen Verhandlung:* (224).  
*Einzelrichter:* 82.  
**EJECUCIÓN:** (708), (736). V. Efectos — *concursumaria:* 51; — *forzada o forzosa:* 114, (739-41); — *inmediata de títulos negociales o contractuales, y juicio ejecutivo:* 114, (737); — *y ejecutoriedad:* (54); — *y jurisdicción:* (282).  
**EJECUTORES:** V. Queja; Supresión en el código procesal civil del Distrito Federal: (766).  
**EJECUTORIA:** V. Cosa juzgada.  
**EJECUTORIEDAD:** V. Definitividad.  
*El, la, lo,* en relación con la justicia administrativa: 70.  
**ELECCIÓN POPULAR Y PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO FISCAL:** 127, (865).  
**ELEMENTOS DE HECHO DE LA RAZÓN DE LA PRETENSIÓN:** 110.  
**EMBARGABILIDAD:** 108.  
**EMBARGO:** 7, 8, 54. V. Administración de fincas, Pignoración; — *de bienes:* V. Alguacil.  
**EMPLAZAMIENTO:** 157, (597), V. Citación; — *genérico y específico:* (962); — *y plazo* (962).  
**ENCARGADOS:** V. Relaciones.  
**ENCARGO JUDICIAL:** 83.  
**ENGROSAMIENTO DE LA SENTENCIA:** 84.  
**ENJUICIAMIENTO:** 85, 112, 157, (713). V. Jurados, Procedimiento; — *administrativo:* 70; — *civil:* V. Cuba; — *portorriqueño:* (190); —, *proceso, procedimiento:* (718).  
**ENTREACTOS:** (448), (453). V. Etapas muertas; — *teatral (intermedio) y procesal:* 86, (450).  
**ENTREGA:** 124; — *de cosas:* (853).  
*Entscheidung:* (1023); — *nach Lage der Akten:* 45; — *sverfahren:* 87.  
**ENUNCIATIVAS (enunciative) o ENUNCIACIONES:** 33.  
**EQUIDAD:** 65. V. Juicio.  
**EQUIVALENTES JURISDICCIONALES:** 146; (1010).  
*Erkenntnisverfahren:* 87.  
**ERRORES:** *in iudicando:* 62; — *in procedendo:* 52, 62, (847). V. Casación.  
**ESCABINATO:** *y escabinado* (462); — *y escabino:* 88.  
**ESCOGIMIENTO Y ESCOGENCIA:** 127.  
**ESCRIBANÍA, ESCRIBA, ESCRIBIENTE:** 60.  
**ESCRIBANO:** 60, 157, (232). V. *Notaio, Secretario;* — *de actuaciones:* 45.  
**ESCRITOS:** 39, 67; — *de conclusión:* 67; — *de cotejo:* 24.  
**ESCRITURA PRIVADA:** 39.

ESCRITURAR Y ESCRITURACIÓN: 113, (729).  
 ESCUELA: V. *School*.  
 ESPAÑA: V. Garantías constitucionales, Procedimiento administrativo.  
 ESPAÑOL: V. Castellano. Persecución norteamericana: (9).  
 ESPERA: 157.  
 ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES: V. Usufructo forzado.  
 ESTADO CIVIL: V. Revisión.  
 ESTILO LLANO, VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA: 89.  
 ETAPAS MUERTAS: 86, (446).  
 EVENTO: V. Acción.  
 EVIDENCIA (*evidence*) Y PRUEBA: 90.  
 EXAMEN CONTRADICTORIO: 38.  
 EXAMINACIÓN O EXAMEN: 75.  
*Examination*: 162.  
 EXCEPCIONES: 110; — *dilatorias*: (919); — *perentorias*: 10.  
 EXHORTOS: 91, 157, (479). V. Suplicatorios.  
 EXPEDIENTE: 45, 147.  
 EXPOSICIONES: 91, (480); — *de los síndicos en las quiebras*: (313).  
 EXPRESIVIDAD TERMINOLÓGICA DEL DERECHO PROCESAL HISPÁNICO: 157.  
 EXPROPIACIÓN: (54). V. Proceso.  
 EXTRADICIÓN EXTERNA E INTERNA EN MÉXICO: (599).  
 EXTROMISIÓN: (62).  
*Ez*: Apellidos, nombres de poblaciones o comunes, adjetivos e interjecciones terminados así: 99, (545-9).

F

FACULTAD: V. *School*.  
 FALSEDAD: V. Querrela. Demanda incidental: (784); — *documental*: 143, (990).  
 FALTA: *de jurisdicción*: (533); — — — *y falta de competencia*: (528); — *de pago de la multa, arresto y orden público*: (203).  
 FALTAS: V. Juicio.  
 FAMA PÚBLICA: 24.  
 FASE: V. Procedimiento.  
 FASES EXPOSITIVA O POLÉMICA, DEMOSTRATIVA O PROBATORIA, Y CONCLUSIVA O DE DEBATE FINAL: 156.

FE PÚBLICA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: 60.  
 FECHA: 27. V. *Data*.  
 FEDERALISMO PROCESAL: (598).  
 FERNANDO IV *el Emplazado* (*Leyenda de*): (960).  
 FICHAS: Procedencia de las integrantes del volumen: 151; — *traspapeladas*: (993).  
 FICHERO TERMINOLÓGICO: Finalidad y caracteres del llevado a cabo: 4.  
 FIJACIÓN: V. Señalamiento; — *y señalamiento*: (55).  
 FINIQUITO: 26.  
 FIRMA: 26; — *en blanco*: 32; — *y subscripción*: (55).  
 FISCALIZACIÓN: 31.  
 FRAGMENTO: V. Procedimiento.  
 FRANCIA: Idiomas hablados en ella: (500).  
 FUNCIÓN PROCESAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL: (282).  
 FUNCIONARIO JUDICIAL, JUDICATURA Y JUZGADOR: (1032).  
 FUNCIONARIOS: 27; — *judiciales*: V. Designación, Elección, Responsabilidad, Selección.  
 FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA: 136.  
 FUERO: 71, (325).  
 FUERZA: V. Recurso de.

G

GALICISMOS: (9), (799). — *del código procesal civil dominicano*: (336), (338).  
 GARANTÍAS: *constitucionales en España*: 165; — *individuales*: V. Amparo.  
 GENOCIDIO: (327).  
*Gerichtsvollzieher*: (10).  
*Giudicante*: 28.  
*Giudicato*: 92.  
*Giudice*: 21, 28, (576). — *delegato e — relatore*: 93.  
*Giudizio*: V. *Rinunzia*.  
*Giuria italiana*: 74.  
*Giuridicizzazione*: 23.  
 GRACIA: V. Indultos; — *y justicia*: 97.  
 GRADO: (57).  
*Grundrechte*: 165.  
 GUARANÍ: 94.  
 GUARDA: (54). V. Custodia; — *de vista*: V. Alguacil.  
 GUATEMALA: (480), (713).

## H

*Habeas corpus mundial*: 165.  
*Hauptintervention*: 138, (950).  
 HEREDEROS: V. Juntas.  
 HERENCIA: Aspirantes a la: V. Juntas.  
 HISPANOAMÉRICA: Pulverización de los cuatro virreinos: (501).  
 HOMOLOGACIÓN PROCESAL DE LA AUTODEFENSA: (1013).  
 HORAS: V. Plazos.  
 HUELLAS: 125; — *digitales*: (857).

## I

*Idad*: Vocablos jurídicos terminados así: 99, (556).  
 IDIOMA NACIONAL Y ACTIVIDAD PROCESAL EN ARGENTINA: 94, 158 (494).  
 IMPARCIAL Y PARCIAL: V. Pronunciamento.  
 IMPARCIALIDAD JUDICIAL: 107.  
 IMPUGNACIÓN: 95, 110, 159, (708); — *consecutiva (impugnazione incidentale)*: 96; — *incidental*: (512); — *y reforma*: (503).  
*In dubio pro reo*: 90.  
 INACTIVIDAD TOTAL: (343).  
 INACTIVO: V. Sentencia.  
 INCIDENTES: 76, 96. Clases y procedimientos: (368).  
 INCOMPARENCIA: (343).  
 INCOMPARECIENTE: V. Sentencia.  
 INCOMPETENCIA: (533-4); — *de jurisdicción*: 98.  
 INCONSTITUCIONALIDAD: 71. V. Recurso.  
 INCUMBENCIA: 98, 163.  
 INDAGATORIA: 157.  
 INDICIOS: 90.  
 INDIVIDUALIZACIÓN (*Individualisierung*) de de la demanda: 136. V. Substanciación.  
 INDIVIDUALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO: (554).  
 INDULTO: (907), (909). — *judicial de un perro*: (522); — *necesario e -- por gracia en México*: 97, (476).  
 INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY: (907).  
 INFORME: *oral*: (725); — — *y dictamen escrito*: 120.  
*Informé (Plus ample)*: (924).

INFRACCIÓN DE LEY: 62.  
*Ingiunzione*: V. Intimación.  
 INHABILIDAD E *irreperibilità*: (62).  
 INIMPUGNABLE: (537). V. No impugnabile.  
*Injunction* e interdicto: (612).  
 INJURISDICCIÓN: 98, (534).  
 INMEDIATIVIDAD: 10, (551). —, *inmediación e inmediatez (immediatezza)*: 99, (541), (550).  
 INMUEBLE LIBERADO: (855).  
 INOPINIBILIDAD: 23.  
 INSTANCIA (*istanza*): 46, 135, (268). V. Abandono, Absolución, Desistimiento, *Domanda*, Solicitud. Aceptaciones en derecho procesal español: (933); —, *disposición e interrogación*: (931); — *y pretensión*: 80, 145.  
 INSTRUCCIÓN: Reapertura: (929).  
 INSTRUCCIONES DE TOLEDO, SOBRE EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL: 164.  
 INSTRUCTOR: V. Sobreseimiento.  
 INSTRUMENTO NOTARIAL: 39.  
*Inter partes y supra partes*: 80.  
 INTERDICTO: V. *Injunction*; — *de recobrar*: (855).  
 INTERMEDIO: V. Entreactos.  
 INTERESADOS: 117, (592).  
 INTERVENTORES: *de los juicios universales*: (1038); — *en las suspensiones de pagos*: 77.  
 INTERROGACIÓN: V. Instancia.  
 INTERROGAR: V. Demandar.  
 INTERROGATORIO CRUZADO: 75.  
*Interrogazione*: V. *Domanda*.  
 INTIMACIÓN: 105; — *notificación, "pre-cetto", "ingiunzione" y conminación*: (56).  
 INTIMATORIO: 37, 105.  
 INTRAPROCESALES: V. Medidas, Medios.  
 INVALIDACIÓN Y NULIDAD: (503).  
 INYUNCIÓN (*ingiunzione*), INYUNGI, INYUNCIÓNAL E INYUNTO: 37, 105, (77).  
 IRRECURRENTE: (537).  
 IRRECUSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO: V. Recusación.  
*Irreperibilità*: V. Inhallabilidad.  
 ITALIA: V. Organización judicial; Idiomas hablados en ella: (500).  
*Iudex inhabilis e iudex suspectus*: (555).

*Judicium rescindens e iudicium rescissorium*:  
V. Rescisión.  
*Ius litigatoris e ius consitutionis*: 159.

J

JUDICATURA: 102, (579). V. Funcionario judicial.

JUDICIAL: V. Actuación, Carrera, Resolución. Código —: (713); —, *procesal o jurisdiccional*: 101; — y *prejudicial*: 47; — y *procesal*: (118).

JUEGES PRIVADOS: V. Asambleas.

JUEZ: 21, 28, 102, 120, (576). V. Justicia, Relaciones; — *dictador, director y espectador*: 155; — *instructor*: (422); — — *en pleitos sobre propiedad industrial o divorcio*: 82; — *municipal*: 9; — *público del arbitraje*: (978); — *relator*: (815); — *único*: (422); — y *juicio*: (57); — y *magistrado*: (575).

*Jugement*: 119, 129; — *par défaut*: 73.

JUICIO: 112, (57), (558), (634). V.

Juez, *Julgamento*, Proceso; — *constitucional*: 165; — *contencioso-administrativo*: (309); — *contencioso tras un negocio de jurisdicción voluntaria*: 95; — *de cognición*: (277); — *de derecho y de equidad*: (95), (284), (898). — *ejecutivo*: 87, (280), (563). V. Ejecución inmediata; — — *mercantil*: (564); — *nuevo tras uno fenecido sin alcanzar cosa juzgada material*: (306); — *oral penal*: (100); — *ordinario de mayor cuantía*: (279); — — y *juicio ejecutivo*: (456); — — *de nulidad frente a la cosa juzgada*: 123, (476); —, *procedimiento y sentencia*: 100; — *sobre faltas*: 100; — *verbal*: 113; — y *acto o negocio*: 147.

JUICIOS: V. Duración; — *declarativos ordinarios y especiales*: 65, (279); — *universales*: 148. V. Acuerdos, Interventores, Juntas, Oposiciones. Interpretación procesalista: (1039); — — y *jurisdicción mixta*: (559).

*Julgamento y juicio*: 100.

JUNTAS: 12. V. Acuerdos; — *de acreedores, herederos o aspirantes a la herencia*: 148; — — *de interesados en procedi-*

*mientos de jurisdicción voluntaria*: 49, (1041-2); — *de los juicios universales*: 49; — *provinciales administrativas italianas*: 41.

JURADO: 88. V. Capacidades, Revista; — *español*: 74, (347-8); — *inglés*: (345).

JURADOS O *jurys* DE ENJUICIAMIENTO ARGENTINOS: (713).

JURAMENTO: 68, (295-6); — *de nueva noticia*: (296); — *decisorio*: 78; — *indecisorio*: (383).

JURIDICIZACIÓN: 23.

JURISDICCIÓN: V. Conflictos, Efectos, Ejecución, Equivalentes, Falta de, Potestad, Vía. Defecto de: 163 Pérdida de la misma al ejercerla: 128; — *constitucional de las libertades*: 165; — *contenciosa*: V. Jurisdicción voluntaria; — —, *voluntaria y mixta*: (711); — *contencioso-administrativa*: V. Procedimiento; — *eclesiástica*: (572); — — *mixta*: V. Juicios universales; — *sin acción*: 123; — *voluntaria*: 109, 148, (1019-21). V. Actos, Juicio contencioso, Juntas. Terminología impropia: 147; — — *extrajudicial y notarial*: (1024); — — y *jurisdicción contenciosa*: Conceptos e instituciones comunes: (1030); — y *competencia*: 98, (529).

JURISDICCIONAL: V. Procesal.

JUSTA APRECIACIÓN: 101.

*Justice*: V. *Décisions en. En* —: 101; — *judiciaire*: 101.

JUSTICIA: V. Control, Gracia. Desaparición del tono protestante y del plañidero: (760); — *constitucional en España*: (328); — *del caso singular*: 65, (95); — *del juez y del legislador*: (95); — *municipal*: (274), (865).

JUZGADO: 21, 102, (576); El — y lo —: 92; — y *tribunal*: (575).

JUZGADOR: 21, 28, 102, 157, (59), (301), (573-6). V. Antagonismo, Funcionario judicial, Menosprecio; — *parte*: (402); — — y *juzgador parcial*: (625).

JUZGAMIENTO: 92.

JUZGANTE: 28.

K

*Kammer*: (10).

*Klage*: 50; —, *Klagerecht y Klageschrift*: (172).

LL

## L

*Landgerichte*: (10), (82).

LANZAMIENTO: (855).

LATINOAMÉRICA: 94.

LAUDOS: (896). V. Sentencias; — *de equidad*: 129.

LEGALIDAD: V. Control.

LEGALIZACIÓN: 36.

LEGISLADOR: V. Justicia.

LENGUAJE JURÍDICO: Exigencias mínimas: 3.

LENGUAS AUTÓCTONAS EN BOLIVIA, MÉXICO Y PARAGUAY: (493).

LETRAS: V. Cotejo, Peritos revisores.

LEVANTAMIENTO DE LLAVES Y SELLOS: 132.

LIBERACIÓN: 124.

LIBERTADES: V. Jurisdicción constitucional.

LID: 103.

*Limine litis (In)*: 103.

*Lite*: 27, 103.

LITIGANTE Y LITIGAR: 103.

LITIGIO: 27, 103, (634). V. Disponibilidad, Parte; — *y proceso*: 80, 111, 115, 145, (581), (635).

LITIGIOSIDAD, LITIGABLE: (595).

LITIGIOSO: 103. Capítulo, extremo o punto —: 61.

LITIS: *consorcio*, — *contestatio*, — *denuntiatio*, — *expensas*, — *pendencia*: 103. Fijación de la: (582).

LITISCONSORCIO: 150, (583), (585).

LITISCONTESTACIÓN, LITISEXPENSAS, LITISPENDENCIA: (583).

LITISDENUNCIACIÓN: (1061).

LITISPENDENCIA: 80.

*Lo*: (318).

LOCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROCESAL: 160; — *endógena y exógena*; *estadual y extraestadual*; *externa e interna*; *genérica* (en abstracto) *y específica* (en concreto); *nacional y extranacional*; *personal y real*: 104, (599).

LORD CANCELLER: (240).

LUNFARDO: 94, (496).

LLAMAMIENTO DE TERCERO AL PLEITO: (1061).

## M

MAGISTRADO: 21, 102, (576). V. Asamblea, Juez, Semanero. — *delegado*: (422); — *instructor*: (60); — *ponente*: 82, 93, 120; — *y ministro*.

MAGISTRATURA: 102, (579).

*Maître des requêtes*: 122.

*Mandado de segurança*: 158.

MANDAMIENTO DE SEGURIDAD: 158.

MANDAMIENTOS: 91, 105-6, 157. V. Suplicatorios.

MANDATO: 66, 105-6.

"MARTÍN FIERRO": 94.

MATESA (Asunto): (909).

MATRIMONIO: V. Revisión.

MEDIATEZ: (541).

MEDIATIZACIÓN ECLESIASTICA DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL: (1015).

MEDIDAS: 115; — *cautelares intraprocesales*: (140); — *coercitivas*: 55.

MEDIOS: *impugnativos*: (306); — *preventivos* (140).

MENDOZA (Provincia argentina): (713).

MENOSPRECIO O DESACATO AL JUZGADOR: 69.

MERE Y MERAMENTE: (103).

*Merito*: V. *Provedimento*.

MESES: V. Plazos.

MÉXICO: (480). V. Amparo, Duración de los juicios, Lenguas autóctonas, Poderes del ministerio público, Tribunales contencioso-administrativos.

MICHOACÁN (Estado mexicano): (713).

MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL: 116, 120. V. Amovilidad, Elección popular, Indivisibilidad, Poderes, Recusación.

MINISTRO: V. Magistrado, Semanero.

MINISTROS ESPAÑOLES: Responsabilidad: (909).

MINUTOS: V. Plazos.

*Mise en accusation et — hors de cour et de procès*: (924).

MONITORIO: 105. V. Procedimiento. Signi-

ficado lingüístico: (606). — *hipotecario español*: (603).  
**MULTA**: V. Falta de pago; — *coercitiva*: 55.

N

**NACIONES UNIDAS**: V. Derecho Constitucional.

*Nebenintervention*: 138, (950).

**NEGLIGENCIA INEXCUSABLE**: (767).

**NEGOCIO**: (643). V. Juicio.

**NEOLOGISMOS JURÍDICOS**: 3, 10.

**NO IMPUGNABLE E INIMPUGNABLE**: (53).

**NOTA**: 120, (807).

*Notaio*, **NOTARIO** Y **ESCRIBANO**: (50), (55).

**NOTARIADO Y NOTARIO**: 60. V. *Notaio*, **Secretario**.

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**: 6.

**NOTICIANTE** (*notiziante*) Y **NOTICIERO**: 25, 158.

**NOTIFICACIÓN** (*notificazione*): V. Diligencias, Intimación, *Relazione*.

**NOTIFICANDO**: 23.

**NOVÍSIMA RECOPIACIÓN**: (575).

**NULIDAD**: V. Invalidación, Juicio ordinario de, Recurso de; — *de matrimonio*: V. Revisión.

**NUNCIO**: 158.

O

**OBLACIÓN VOLUNTARIA**: (203).

**OCUPACIÓN**: 7.

**OFICIAL**: 27, 141; — *de sala*: 141; — *judicial*: 141.

**OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALA DE LAS AUDIENCIAS**: (982).

**OFICIO**: *oficina*, *oficinista*: 141; — *y oficial*: (577).

**OFICIOS**: (480).

**ORDR**: 157, (211), (226).

**ORR**: *de palabra o por escrito*: 57; — *decir*: 24.

**Onero**: 10.

**OPERACIONES PROCESALES**: (912).

**OPOSICIÓN**: 95, (306). V. Recurso; — *contumacial*: 52; — *de tercero* (*opposizione del terzo*): 138, (950).

**OPOSICIONES EN LOS JUICIOS UNIVERSALES DE CONCURSO Y DE QUIEBRA**: (505).

**ORDEN**: 105; — *público*: V. Falta de pago, Tribunales de.

**ORDENAMIENTO DE MONTALVO**: (575).

**ORDENES PROCESALES**: Verbos que expresan la idea en la ley de enjuiciamiento civil española: 106.

*Ordine*: V. *Provvedimento*.

*Ordonnances*: 119; V. *Référé*. — *de n° avoir lieu à suivre*: (924); — *de référé et sur requête*: 122.

**ORGANO**: *jurisdiccional*: (574); — *parajudicial*: 148, (120).

**ORGANIZACIÓN JUDICIAL**: *competencia y procedimiento* (*tripartición francesa*): (705); — *italiana*: 9.

**ORTOGRAFÍA ALEMANA ANTIGUADA** 83.

**OTROSÍ**: 135, (940).

P

**PALABRAS COMPUESTAS**: (451-2).

**PALACIO DE JUSTICIA**: 57.

**PANAMÁ**: (713).

**PARAGUAY**: (713). V. Lenguas autóctonas.

**PARALIZACIÓN**: *de la actividad procesal*: 80; — *del procedimiento*: 134.

**PARCIAL**: V. **Imparcial**.

**PARECER**: 120.

**PARÉNTESIS ACLARATORIOS**: (62).

**PARTE**: Dualidad de posiciones: (954); — *actora*, *idem demandada*: V. *Coadyuvante*; — *juzadora*: (402). — — *y parte imparcial*: (625); —, *litigante*, *litigio y acción*: (592).

**PARTES**: V. **Antagonismo**, **Asambleas**, **Inter**; — *contendientes*: (592).

**PARTIALIDAD Y PARCIALIDAD**: 107.

**PARTICIPANTES**: 147, 150.

**PATROCINIO GRATUITO**: (842), 1035).

**PEDIMENTO DE EJECUCIÓN PROVISORIA**: 119.

**PERCIBIENTE** (*percipiente*) Y **PERCEPTOR**: 25.

**PERENCIÓN**: 10. V. **Caducidad**.

**PERÍODO**: 139.

**PERITO**: V. **Asamblea**. — *juzador o juzgante*: 28; — *revisor de letras*: 148, (836).

**PERSONACIÓN**: (291).

- PERSONERO: 157.
- PERRO: V. Indulto judicial.
- PETICIONARIO: 117.
- PIGNORABILIDAD (*pignorabilità*) Y PIGNORAMIENTO (*pignoramento*): 108.
- PIGNORACIÓN Y EMBARGO: (54).
- PLAZOS: 86, 157, (960-1). V. Emplazamiento, Términos; — *convencionales, judiciales, legales, mixtos, horas, días, meses y años*: (449), (968); — *y procedimiento escrito*: 139.
- PLEITO: 29, 109, 142, (633). V. Acumulación; — *causa, recurso*: 160; — *criminal*: (633); — *y causa*: (645); — *y juicio* (correlación en la Partida III): (633).
- PLENARIO PENAL: 118.
- POBREZA: Beneficio de: (1035).
- PODERDANTES: (592).
- PODERES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO: (231).
- PONENCIAS: (813).
- PONENTE: V. Magistrado.
- PORENDE: (490).
- POSICIÓN (*posizione*): 41.
- POTESTAD: *disciplinaria*: 131; — *judicial y — jurisdiccional*: (301).
- Power: V. *Contempt*.
- PRÁCTICA FORENSE: 112. V. Derecho procesal.
- Precetto: 63, (267). V. Intimación.
- PRECLUSIÓN: 10. V. *Claim*.
- PREGONERO: 158, (728).
- PREGUNTAR: V. Demandar.
- PREJUDICIAL: V. Judicial.
- PREPROCESALES: V. Actos.
- PRESCRIPCIÓN: 105. V. Acción.
- PRESENTAR Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS: 35.
- PRESENTENCIALES: V. Cuestiones.
- PREPOS: V. Custodia.
- PRETENSIÓN: 46, 50, 65, 136. V. Acción, Acumulación, Elementos de hecho, Desistimiento, Instancia; — *discutida (pretesa contestata)*: 110.
- Pretura: 9.
- PRINCIPIO DISPOSITIVO: 80, 145.
- PRISIÓN: V. Autos.
- Privies: 64.
- Privileged witness*: 58.
- PROCEDER: Sinónimos de: 111.
- PROCEDIBILIDAD: Condición de: 118.
- PROCEDIMIENTO: 112, (713). V. Enjuiciamiento, Juicio, Organización judicial, *Procedura*, Proceso, Reapertura, Señalamientos. Equivalencias y noción: 111; — *administrativo*: 112, (709); — *y jurisdicción contencioso-administrativa en España*: (201); — *de cuenta jurada*: 105; — *de un proceso, de una fase o de un fragmento*: (708); — *de urgencia*: 164; — *decisorio o de conocimiento*: 87; — *escrito*: V. Plazos; — *legislativo*: (709); — *monitorio*: 37; — *y enjuiciamiento en la codificación procesal hispanoamericana*: 112; — *y proceder*: (698); — — *en epígrafes de la ley de enjuiciamiento civil española*: (662); — *y procedura*: (719); — *y pronunciamiento*: (95).
- PROCEDIMIENTOS: *judiciales*: V. Derecho procesal; — *y enjuiciamiento*: (441).
- Procedura*: (720); — *y procedimiento*: (718).
- Procédure*: (721); — *procedura, procedimiento*: (112).
- Procédurier, processif*: (721).
- PROCESAL: V. Judicial. Código —: (713).
- Procès verbal*, proceso verbal, *processo verbale*: 24, 45, 113, (724).
- PROCESAMIENTO: (1045), (1048); — *y "process"*: 149; — *y relación procesal*: 1054).
- PROCESO: 109, 111, 113, (676), (698). V. Autos, Conclusión, Dispositividad, Enjuiciamiento, Litigio, Procedimiento, Sentencia, Substanciación; — *administrativo*: 70, (708); — *cautelar*: 51; — *civil* (influjo suyo sobre el penal): (362); — *como conjunto documental*: (726); — *constitutivo*: 44; — *de conocimiento no seguido de ejecución*: 114; — *¿de ejecución o ejecución procesal?*: 114; — *de expropiación*: (680); — *dispositivo y — declarativo*: (95); — *eclesiástico*: 146; — *extranjero*: 146; — *ordinario*: 87; — *penal*: V. Proceso civil; — *procedimiento y juicio*: (722); — *sin litigio*: (1024); — *ulterior* (promoción de un): V. Recur-

so; — *verbal y acta*: (729); — *y procedimiento*: (281).

PROCESOS: V. Acumulación; — *declarativos y dispositivos*: 44, 65.

Process: V. Procesamiento.

PROCURACIÓN: Carrera de: 60.

PROCURADURÍAS DE JUSTICIA EN MÉXICO: V. Consignación.

PRODUCCIÓN (*produzione*) Y PRODUCIR (*produrre*): 35.

PRODUKT: 35.

PROFESIONES FORENSES: Acceso a las: (6).

PROMETIENTE Y PROMISORIO: 23.

PROMOTOR Y PROMOVENTE: 117.

Pronuncia portuguesa: (1045).

PRONUNCIAMIENTO: V. Procedimiento; — *imparcial y supra partes y — parcial e interpartes*: 80.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: V. Juez instructor.

PROPOSICIÓN: 63, (268).

Proscioglimento: (924).

Prosecuting Attorney: 58.

PROTESTO: V. Acta, Atto.

Prova: V. Surrogato; “— Civile”: Caracteres de la traducción: 22-43.

PROVEER: V. Demandar.

PROVEIMIENTO: 12, 27, 115, V. *Provedimento*; —, *proveido, providencia*: 115.

PROVIDENCIAS: (130), (743), (745-6). V. *Provedimento*; —, *autos y sentencias*: (880); — *de jurisdicción voluntaria* (modificación): (419); — *in futurum*: (880).

PROVISOR: *provisorio y provisional*: 119, (802); — *y oficial* (sinonimia en derecho canónico): (795).

*Provedimento*: 27, 115, (745); — *di merito e —di ordine*: 115; —, *providencia y proveimiento*: (50).

PRUEBA: V. Asunción, Evidencia, Sucedáneo; — *anticipada y retardada*: 156; — *caligráfica*: 143; — *legal o tasada*: 90, (570); — *judicial*: 101; — *personal y real*: 43.

PUERTO RICO: V. Enjuiciamiento.

PUNTUALIZACIONES Y SUPLEMENTOS: 151-65.

Q

QUEBRANTAMIENTO: *de forma*: 157, 62, V. Casación; — *o infracción de fuero*: 71.

QUEJA: 59, 116-7, 142, 150, (754), (756), (760). — *como equivalente de apelación, como manifestación de conflictos entre autoridades o juzgadores de distintos órdenes, como sinónima de recusación, y frente a ejecutores y secretarios*: 116, (767). — *en la ley de amparo mexicana*: (838); — *y responsabilidad*: 116.

QUEJOSO EN EL AMPARO MEXICANO: 117.

Querella nullitatis insanabilis: (847).

QUERRELLA: (786); *civil*: 118; — *de falsedad (querrela di falso)*: 41, 118; — *penal máxima en Argentina y Cuba*: 788); — — — *y — — mínima*: 118, 159; — *y acusación*: 118.

QUIEBRA: (923). V. Comisario, Exposiciones de los síndicos, Oposiciones.

QUIJOTE (El): 68.

QUITA: 157.

QUIYANZA: 26.

Quota-litis: 103.

R

RAZÓN DE CIENCIA DEL DICHO DEL TESTIGO: 157.

REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO: 123.

REBELDE: V. Audiencia, Recurso.

REBELDÍA: 73.

RECEPTIVA (*recettizia*) Y RECEPTIBLE: 25.

Rechtsschutzanspruch: 50.

RECIBO: 26.

RECLAMACIÓN: 64, (634); — *en la ley de amparo*: (838); —, *revisión o recurso jerárquico*: 133.

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS: 109.

RECLUSIÓN PREVENTIVA: V. Auto.

RECONOCIENTE, RECONOSCITIVO: 25.

RECONOCIMIENTO: 24.

RECONSIDERACIÓN: 121, 126, (823).

RECONVENCIÓN: 48, 110.

Recours: V. Recurso.

RECURSO: 109. V. Apelación, Casación, Contrafuero, Queja, Reposición, Revisión, Súplica; — *constitucional* (o de

- inconstitucionalidad): 109, 142; — *contencioso-administrativo*: 70, 109, 142, (309); — *de amparo*: 109; — *de fuerza en el modo de proceder*: 62; — *de nulidad*: 62; — *de rescisión o audiencia al rebelde*: 52, 123, (180); — *de revisión*: 90; — *horizontal*: (514); — *jerárquico*: (308). V. Reclamación; — *jurisdiccional y — administrativo*: (644); —, *oposición y promoción de un ulterior proceso*: (510); — *ordinario o extraordinario*: (842); — *que no lo es*: (644); —, *recours y ricorso*: 119.
- RECURSOS: V. Efectos, Renuncia; — *horizontales y verticales*: 81, 121, 126, (419); — *ordinario y extraordinario de revisión*: (842); — *ordinarios, extraordinarios y excepcionales*: (761), (843). — *y remedios*: 121, (306).
- RECUSACIÓN: V. Queja; — *del testigo*: 137; — *o irrecusabilidad del ministerio público*: (757).
- REENVÍO: 10, 52, 62, 128, (186), (257), (420), (874); — *horizontal y — vertical descendente*: (258).
- RÉFÉRÉ: 119, (792-3), (797). V. *Ordonnances*.
- REFERIDO, REFERENCIA, RELATO: 119.
- REFERIMIENTO: (799).
- REFORMA: 121, 126; V. Impugnación; — *del veredicto*: (509).
- REGIDURÍA Y REGIDORES: (462).
- Reichskanzler*: (240).
- RELACIÓN (*relazione*): 120; — *di notificación*: 24; — *jurídica*: V. Acto procesal; — *procesal*: V. Procesamiento.
- RELACIONES DEL JUEZ Y DE LOS ENCARGADOS: (815).
- RELAJACIÓN, *rilascio, rilassamento*: 124.
- RELATO: V. Referido.
- RELATOR: 157.
- RELIEVES (*relievi*) 125.
- REMEDIO: (761), (817). V. Recursos; — *auxiliador*: (1058).
- RENUNCIA A LOS RECURSOS: (868).
- RÉPLICA Y DÚPLICA: (655).
- REPOSICIÓN: 59, 121, 126, (185) (509), (514), (821), (838), (918); — *del procedimiento penal*: 52; — *en la ley de enjuiciamiento criminal española*: (819); — *en vía gubernativa*: (819).
- REPRODUCCIONES: 125, (857).
- REQUERIMIENTO: 105, 122.
- Requête: *Ordonnance sur*: 122.
- RESCISIÓN: 95. V. Audiencia, Recurso de; —, *iudicium rescindens e iudicium rescisorium*: (503).
- RESOLUCIONES: 45, 105, (115); — *judiciales*: (137); ¿— *del secretario?*: (768); — *y decisiones*: 78.
- RESPONSABILIDAD: V. Ministros; — *civil*: 59, (767). V. Queja. — — *de funcionarios judiciales*: (645), (907); — *judicial*: (349); — *personal subsidiaria*: (203).
- Restitutio in integrum*: 52, (847).
- RETENCIÓN DE BIENES: 7.
- REUNIÓN: 12.
- REVISIÓN: (836-7), (842), (890). V. Audiencia al rebelde, Indulto necesario, Reclamación, Recurso, Recursos. Carácter excepcional y diversidad de significado: 123; — *como equivalente a casación*: (842); — *de oficio en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio*: 123; *de sentencias firmes*: 109; — *en la ley de amparo*: 123; (838); — *germánica*: 123; — *penal en contra del absuelto*: (410).
- Revisione italiana*: (514), (845).
- REVISTA POR NUEVO JURADO: (509).
- REVOCACIÓN: 95, 121, 126, (503), (822), (838), (845).
- Revocazione italiana*: (123), (845); — — *y revocación mexicana*: (514).
- Ricognitivo*: 25.
- Riconoscimento*: 24.
- Ricorso*: 63. V. Recurso.
- Rimostranza*: 126.
- Rinunzia agli atti del giudizio*: 45, 80.
- RITUARIA (Ley): 115.
- ROTA ROMANA Y — DE LA NUNCIATURA EN MADRID: (382).

*Saisir*: V. Apoderarse.

SAINETES ESPAÑOLES Y RIOPLATENSES: (496).

SALA: (905); —, “*sezione*”, “*sale*”: (56).

- SALAS:** *de audiencia:* (213); — *de gobierno y — de justicia:* 131.
- SANA CRÍTICA:** 143, 157.
- Scelta:** 127.
- School, ESCUELA Y FACULTAD:** (467).
- Scrittura:** V. *Verificazione;* — *di comparazione:* 24, 39; — *privata:* 39, 45. V. *Atto pubblico.*
- SECCIÓN DE DERECHO:** 85.
- SECCIONES EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA:** 131.
- SECRETARIO:** V. *Cancelliere;* — *del tribunal:* 24; — *judicial:* 60; — *y escribano:* (31).
- SECRETARIOS:** V. *Queja;* —, *escribanos, notarios:* (248).
- SECUESTRABILIDAD:** 108.
- SECUESTRO (*sequestro*):** 7, 8, 108. V. *Depositario;* —, *secuestración, secuestrar, secuestro y secuestro:* 130.
- SEDE:** (600.)
- Seigns privés:* 45. V. *Actes.*
- SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES:** 127.
- SELLOS:** V. *Aposición, Levantamiento.*
- SEMANERO (Ministro o Magistrado):** 157.
- Sentence:* 119, 129.
- SENTENCIA:** 47. V. *Engrosamiento, Juicio, Sobreseimiento. Concepción sentimental:* (434); — *arbitral* (896); — *de derecho:* 88, 129; — *definitiva y — firme:* (128); — *desestimatoria* (carácter declarativo): (285); — *dispositiva:* (897); — *firme:* V. *Cosa juzgada;* — *imparcial de contenido parcial:* 107; — *respecto de ausente, incompareciente o inactivo:* 73.
- SENTENCIADOR:** V. *Sobreseimiento.*
- SENTENCIAS:** V. *Providencias;* — *definitivas y firmes:* (870-1); — (*judgments*) *en defecto:* 73; — *estimatorias, desestimatorias y parcialmente estimatorias:* (837). V. *Allanamiento, Desistimiento y Transacción;* — *firmes:* 123. V. *Revisión;* — *impugnables e inimpugnables:* 128; — *interlocutorias y definitivas:* (882); — *y laudos:* 129.
- Sentenza:* V. *Capo di.*
- Sentito dire:* 24.
- SEÑALAMIENTOS:** 157. V. *Citación;* — *trasladables y procedimiento oral:* 139; — *y fijación:* (965).
- SEPARACIÓN:** (143).
- Sequestro, sequestrante, sequestrato e sequestratorio:* (900).
- Sezioni:** 131; V. *Sala;* —, *secciones y sesiones:* (905).
- Sibi non liquere* (Juramento de): (410).
- SIGILACIÓN:** 12, 132, (914).
- Sindacato gerarchico:* 133.
- SÍNDICOS:** (1037); — *de la quiebra:* V. *Exposiciones;* — *del concurso de acreedores:* 77.
- SOBREJUEZ:** 157.
- SOBRESEER:** (923).
- SOBRESEIMIENTO:** *Auto o sentencia de:* (927); *Emisión por el instructor o por el sentenciador:* (928); — *definitivo y provisional:* 80, 134, (927); — *provisorio* (Críticas) (929); — *provisorio* (924).
- SOLICITUD E INSTANCIA:** 135.
- SOLTURA:** 124.
- Sottoscrizione:* 26; — *in bianco:* 32.
- Staatsanwalt:* (10).
- SUBPARTE:** 138, 150.
- SUBPROCEDIMIENTO:** (1057).
- SUBRECURSO:** 116, 150, (761).
- SUBSCRIPCIÓN:** 26. V. *Firma.*
- SUBSTANCIACIÓN:** *de la demanda, substanciación de la misma y substanciación del proceso:* 136; — *y decisión:* 111.
- Substanzierung e Individualisierung EN TORNO A LA DEMANDA:* 136.
- SUBSUNCIÓN:** 10, 23.
- SUCEDÁNEO DE PRUEBA (*surrogato di prova*):** 30.
- SUMARIO PENAL:** 118, (929).
- SÚPLICA:** 51, 121, (509); — *y suplicatorio:* (760).
- SUPLICATORIOS:** 91, 157, (479); —, *exhortos y mandamientos como expresiones del servicio estatal de justicia:* (481).
- Supra partes:* V. *Inter partes.*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO:** *Informes de los años 1959 a 1961:* 128.
- SUPENSIÓN DE PAGOS:** V. *Interventores;* — — — *cuando los acreedores excedan de doscientos:* (271).
- SUSTANCIAR:** Verbos sinónimos o equivalentes.

tes: (689), (691); —, *substantivar, substantivación*: (944).  
 SUSTITUCIÓN PROCESAL: 46. V. Acción oblicua.

## T

TACHA: 157; — *a posteriori y recusación a priori*: (947); — *objetiva y subjetiva*: 137, (948).

TASACIÓN DE COSTAS: 93.

TÉCNICA LEGISLATIVA: 1.

TEÓRICO DEL DERECHO: 2.

TERCERÍA: 157. Clases: (945). Demanda de: (890). — *adhesiva, coadyuvante o accesoria y — principal o excluyente*: 138, (950); — *intervención, o espontánea, y — llamamiento, o provocada*: 138.

TERCERISTA: 138.

TERCERO: V. Llamamiento, Tercerista; — *coadyuvante*: 150; — *no litigante*: (956) — *perjudicado, en el amparo mexicano*: 117.

TERMINOLOGÍA: *jurídica*: 2; — *procesal civil*: 8.

TÉRMINOS: *a quo y ad quem*: 139; — *inicial predeterminado (a priori) y final indeterminado (a posteriori)*: 139; —, *plazos y días*: (961) — — *y señalamientos*: 139.

*Terzeria*: V. Tercería.

*Terzo*: V. *Opposizione*.

TESTIGO: V. Razón de ciencia, Recusación.

TESTIMONIO: V. Crítica.

TEXTOS CONSTITUCIONALES FRANQUISTAS: 71.

*Tierce opposition*: 138, (950).

TÍTULO: *ejecutivo*: (738); — — *contractual o negocial*: (1010). V. Ejecución inmediata.

TRADUCCIONES DEL AUTOR: Criterio seguido en ellas: 5, 7-43.

*Traduzione*: 54, (193).

TRAMITACIÓN: 157; —, *trámites y sin trámites*: 111, 115, (685).

TRÁMITES: Expresiones equivalentes: (690).

TRANSACCIÓN: 80, (1012). V. Desistimiento; — *y cosa juzgada*: (411); — *y sentencia parcialmente estimatoria*: (400).

*Trattazione contraddittoria*: 38.

TRENTINO-ALTO ADIGIO: (500).

TRIBUNAL: 21, 102, (576). V. Apoderamiento, Juzgado; — *a quo y ad quem*: 81; — *de mérito*: 10; — *del Consulado de Buenos Aires*: (465); — *Supremo Español*: (907); — *y Corte*: (31).

*Tribunale*: 11; — *y tribunal*: (58).

TRIBUNALES: *contencioso - administrativos mexicanos*: (311); — *de amparo, de orden público y de urgencia*: 140, (927); — — — *de la organización sindical española*: 164, (974).

*Tribunaux de justice*: 101.

## U

UBICACIÓN: 160, 163, (597),

*Ufficio*: 141.

*Ufficiale*: 27; — *giudiziario*: 141; — *y oficial*: (976).

UJIER (*usciere*): 141.

UNIDAD DE LA ACCIÓN: 46.

UNIDAD DE NOMBRE Y DIVERSIDAD DE CONTENIDO, Y A LA INVERSA: (753).

UNILATERALIDAD DEL DESISTIMIENTO: 80.

UNIONES SIN PERSONALIDAD: (271).

UNIVERSIDAD: V. Adunación.

*Unmittelbarkeit*: 99.

URGENCIA: V. Procedimiento. Procedimiento de: (797).

URUGUAY: (713). V. Proyecto de código procesal civil.

*Urteilsverfahren*: 87.

USUFRUCTO FORZADO DE BIENES INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES: 51.

## V

VALIDEZ Y EFICACIA: (54).

*Valore*, valor y cuantía: (55).

VALLE DE AOSTA: (500).

VEEDORES: 157.

VENEZUELA: (713). V. Auto de detención.

VERBALIZAR Y VERBALIZACIÓN: 113, (729).

VERDAD SABIDA: (465); V. Estilo llano.

VEREDICTO: 88. V. Reforma.

*Verfassungsbeschwerde*: 142.

*Verhandlungsform*: 38; — *maxime*: 145.

VERIFICACIÓN (*verificazione*): 44; — *delle scritture*: 143.

VÍA: (920); — *administrativa, gubernativa o jurisdiccional*: 133, (919).

VIGESECRETARIOS: (982).

VICIOS DEL DESISTIMIENTO: (407).

VIRREINATOS: V. Hispanoamérica.

VISITADORES: 157.

VISTA: 57; —, *audiencia o debate*: (814); — *de los autos y debate oral*: (224).

VOCERO: 157, (211).

*Vorbereitungsdienst*: (10).

*Vorführung*: 35.

W

*Warrant de nolle prosequi*: (410).

*Wiederaufnahme des Verfahrens*: 123, (847).

*Wiederaufnahmsklage*: 123, (847).

*Witness*: V. *Crown, Privileged*.

## INDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

- Abad Panormitano, (262).
- Academia de Jurisprudencia (Madrid), (247).
- Academia Española de la Lengua, 10, 34, 49, 86, 88, 99, 105, 110, (9), (103), (105), (204), (275), (325-6) (331), (382), (462), (469), (486), (541-3), (556), (583), (595), (597), (600), (613), (821), (903), (914), (944), (1002).
- Aguilar (Leopoldo), (559).
- Aguilera de Paz, (926).
- Aguirre Godoy, (713).
- Alcalá-Zamora y Castillo (Luis), (380), (462), (565).
- Alcalá-Zamora y Castillo (Niceto), 19, 43, 85, 119, 155-7, 162,3, (4), (6), (7), (9), (10), (12), (14), (16), (30), (35), (37), (41-2), (48-50), (52), (58), (63), (65), (68), (71-3), (78), (81), (86-7), (90), (92-3), (103), (105-6), (111), (116-7), (119-22) (128-9), (131), (134), (138-42), (144-6), (160), (163), (165), (171-4), (176), (178-80), (184), (192), (195), (201), (204), (209-11), (225), (228), (230-2), (235), (238), (245-6), (250-1), (263), (265-6), (269), (278-9), (287), (290), (298), (306), (310), (312-5), (328-9), (334), (342), (344), (349-50), (353), (356), (358), (361-2), (365), (368), (371), (380), (385), (388-9), (392-3), (396), (398-400), (402-6), (408-10), (412), (414), (416), (418), (420-2), (432), (434-9), (441), (443-5), (447-8), (452), (457), (462), (466), (474-5), (480), (482-4), (487-9), (493), (497), (501-2), (516-8), (522-3), (530-2), (534-5), (538), (544), (551-4), (556-61), (571-6), (578-80), (582), (592), (596), (602-5), (607), (614-5), (617), (623-6), (632), (634-6), (644-6), (651), (653), (659-60), (664), (692-5), (704), (706-9), (711-4), (717-8), (720), (722), (727), (742), (745-6), (755), (760-2), (764-7), (769), (783-5), (788-91), (793), (798), (803-4), (814), (819), (821-2), (824-5), (837), (840-3), (851), (853), (855-6), (861), (864-5), (875-8), (881), (885), (889), (891), (904), (911-2), (914), (921), (923-6), (929-30), (943), (945), (940-50), (952-5), (957-8), (966), (968) (973), (975), (984), (986), (988-90), (993), (1001-2), (1004), (1006-8), (1010-1), (1013-4), (1016), (1018-21), (1024), (1027), (1033), (1036), (1039), (1044), (1052-4), (1058-9), (1061), (1066), (1069), (1080), (1084), (1807), (1092).
- Alcalá-Zamora y Torres, (45), (266), (317), (740).
- Alfaro, (9).
- Alier, (382).
- Allorio, 153.
- Alonso Morán, (795).
- Alsina, 105, (288-9), (306), (550), (713), (739), (905).
- Alvarez Tabío, (312).
- Amaral Santos, 155.
- Andrioli, (998).
- Anduaga, (473).
- Antón Oneca, (327).
- Aragoneses Alonso, (550).
- Augenti, 43, (63).
- Ayerra Redín, (40), (54), (278), (876), (1064).
- Baldo, (262).
- Barbero Santos, (327).
- Barrios de Angelis, (4).

- Bartolo, (262).  
 Bartoloni Ferro, (1054).  
 Baur, (4).  
 Bazarte Cerdán, (409), (448).  
 Beceña, 85, 119, (93), (240), (298), (442).  
 Becerra Bautista, 105, 153, (183), (409), (905).  
 Becerril, (247).  
 Belling, (1054).  
 Bellavista, (581), (604).  
 Bentham, 90, (568).  
 Berrón Mucel, 84.  
 Bettermann, (986).  
 Bolla, (358).  
 Bonilla y San Martín: V. Ureña y Smenjaud.  
 Boyer, 55, (199).  
 Braas, (705).  
 Bravo, (473).  
 Briseño Sierra, 128, (311).  
 Bruns, 153.  
 Buch, (229).  
 Bülow, (1002).  
 Bun y Soria, (605).  
 Burgoa, 128, (770), (838).  
 Buzaid, (7), (420), (485), (581).  
 Cabreros de Anta, (795).  
 Calamanderi, 14, 37, 144, 155, (4), (131), (278), (282), (284), (434), (576), (612), (614), (716), (743).  
 Camaño Rosa, (785).  
 Cañada (Conde de la), (950).  
 Cappelletti, 142, 165, (4), (434), (776), (985).  
 Caravantes (De Vicente y), 78, 152, (325), (1079).  
 Carlos, (131).  
 Carnacini, 145, (79), (738).  
 Carnelutti, 5, 7, 12, 18-9, 22, 24-5, 32, 35, 39, 40, 43-5, 49, 54, 63, 65, 76, 79, 83, 95, 103, 106, 110, 124-5, 135, 138, 141, 146, 148-9, 159, (5), (95-7), (107), (120), (124), (128), (131), (159), (193), (197), (206), (223), (264), (278), (282), (284), (308), (396), (400), (427), (529), (531), (547), (581), (592), (611), (615-7), (654), (680), (722), (815), (860), (897), (912), (917), (961), (980), (990), (1003), (1024), (1046-7), (1063).  
 Carramolino, 112, (702-3).  
 Casáis y Santaló, (273), (541).  
 Castillo (José R. del), (713).  
 Castillo Larrañaga, (181), (843).  
 Castro (Máximo), (926).  
 Castro y Orozco, (700).  
 César-Bru y Hebraud, 119.  
 Cillis: V. Dassen.  
 Clariá Olmedo, 162, (276), (722).  
 Cleinenceau, (793), (803), (824-34).  
 Conso, (4).  
 Cournot: V. Deleau.  
 Couture, 18, 75, 156, (13), (47), (103), (131), (200), (289), (312), (333), (358), (465), (474), (550), (713-4), (729), (739), (855), (995), (1024), (1071), (1080).  
 Criscuoli, (358).  
 Curet, 119.  
 Champion (Lord) y Lidderdale (D.W.S.), (709).  
 Ghiovenda, 128, 144, (84), (117), (121), (169), (273), (278), (281), (285), (541), (550), (702), (736), (768), (844).  
 Da Silva Pachecho, (4).  
 Dassen y De Cillis, (54-6), (278), (1064).  
 Deleau, Cournot y Talandier, (824).  
 Denti, 153, (4).  
 Devis Echandía, (4), (713).  
 Diego Lora (De), (1035).  
 D'Onofrio, 153, (612), (905).  
 Eis, (229).  
 Enciclopedia Jurídica Española (Seix), (462).  
 Escriche, 85, (325), (442), (873).  
 Fábrega y Cortés, 152, (75), (117), (256), (259), (702), (819), (874), (926).  
 Fairén Guillén, 136, (262), (327), (411), (552), (942).  
 Fasching, (4).  
 Fenech Navarro, 45, (81), (106), (122).  
 Fernández (Raymundo L.), (955).  
 Fernández de la Hoz, (700).

- Fernández Mourillo, 70.  
 Fix Zamudio, 142, 165, (776), (974), (982).  
 Fornatti, 163, (534).  
 Furno, 44.  
 Galeotti, (709), (1057).  
 Garbagnati, (738).  
 García Bauer, 165.  
 García de Enterría, (740).  
 García Montaña, (739).  
 Garde Castillo, (81).  
 Garraud (René y Pierre), (345), (924).  
 Gaupp, Stein, Jonas, (Schönke, Pohle) (847).  
 Gelsi Bidart, (200), (298).  
 Gerona, Marqués de: V. Castro y Orozco.  
 Gimbernat Ordeig, (327).  
 Gisbert Calabuig, (843).  
 Glasson, Tissier, Morel, (705).  
 Goldschmidt (James), (4), (128, (168), (172), (234), (551), (702), (934), (961).  
 Goldschmidt (Roberto), (200), (298).  
 Goldschmidt (Werner), 107, (544).  
 Gómez de la Serna, 62, 152, (261), (702).  
 Gómez de la Serna (Pedro) y Montalbán (Juan Manuel), (926).  
 Gómez Orbancja, (247), (747).  
 Gómez y Negro, 60, (698).  
 González (Alfonso), 70.  
 González-Deleito, (247).  
 González Pérez, (310), (312), (544), (603), (740), (974), (981).  
 Gorphe, 101, (380), (387), (462), (565).  
 Grandi, 155.  
 Grasserie (De la), (257), (874).  
 Griffi: V. Rocca.  
 Guasp, 65, 105, 121, (4), (8), (204), (273), (277-8), (415), (419), (551), (603), (605), (837), (843), (845).  
 Guerrero Leconte, (4).  
 Gutiérrez-Alviz, (247).  
 Gutiérrez de Cabiedes, (528).  
 Hebraud: V. César-Bru.  
 Heinsheimer, (422).  
 Hellwig, (954).  
 Hernández Petit, (327).  
 Isábal, (325).  
 Japiot, (705), (721).  
 Jemolo, (535).  
 Jiménez Asenjo, (1045).  
 Jiménez de Aréchaga (Eduardo), 165.  
 Jodlowski, 153.  
 Jofré, (404), (924), (926).  
 Jonas: V. Gaupp.  
 Juan Andrés, (262).  
 Kisch, (224), (702), (1029).  
 Klinghoffer, (1014).  
 Kukavica, (790).  
 Kutner, 165.  
 Lacayo Lacayo, (441).  
 Lares, (311).  
 Larousse, 119, (792).  
 Lascano, 155, (713).  
 Laso Gaité, 161.  
 Lastres, 152, (702), (926).  
 Lent, (1029).  
 León (Romeo Augusto de), (713).  
 Levene H., (117), (788).  
 Lidderdale: V. Champion.  
 Liebman, 114, (103), (517), (1000), (1002), (1010).  
 Lions Signoret, (200).  
 Lois Estévez, (603).  
 López Lastra, (1).  
 López-Rey y Arrojo, (116), (228), (713).  
 López Rodó, (317).  
 López Romero (José) y López de Rueda (José), (702).  
 Loreto, 44, (94).  
 Lundstet, (1).  
 Malagón Barceló, 160, (47), (226).  
 Maldonado, (446).  
 Maldonado y Fernández del Torco, (254).  
 Manresa y Navarro, 152, (821).  
 Manzini, 128, (345), (787).  
 Marcos Pelayo, (880).  
 Martín Retortillo, (327).  
 Martínez Báez, 18.  
 Martínez Marina, (325).  
 Martínez Ruiz (Luis Fernando), (797).  
 Martínez Sarmiento, (713).  
 Medina (Ignacio), 128, (4), (873).  
 Medina (Isaac J.), (40).  
 Merlin, (924).

- Micheli, (1029).  
 Miguel y Alonso, (327).  
 Miguélez Domínguez, (795).  
 Mimin, (2).  
 Ministerio de Justicia Español: Comisión General de Codificación, (247).  
 Minut, (612), (739).  
 Miranda (Luis de), (698).  
 Molina Pasquel, 69, (300-1).  
 Montalbán, (702). V. Gómez de la Serna.  
 Montes Reyes (Amalia), (972), (1015).  
 Morel, (124), (721). V. Glasson.  
 Mortara, (720).  
 Munkman, 75, (355).  
 Muñoz Oribe: V. Neffa.  
  
 Neffa (Suad) y Muñoz Oribe (Esther), (86).  
 Negro (Franco), (1002).  
 Nicoletti, (558).  
 Núñez Barbero, (327).  
 Núñez y Núñez (Rafael), (420).  
  
 Oetker, (604).  
 Ondei, (4).  
 Ortíz de Zúñiga, (926).  
  
 Pallares, 128, 164, (12), (135).  
 Parra Ibáñez, (702).  
 Paula Pérez (Alfonso de), (550-1).  
 Peirano Facio, (855).  
 Peña Lizaso, (698).  
 Pereira Braga, (342), (963).  
 Pérez Vicente, (603).  
 Perrot, (4), (260), (721), (895). V. Solus.  
 Picardi, (961).  
 Pina, (181), (462), (474), (700), (843), (926), (1080).  
 Pisani (Mario), (93), (717), (720).  
 Pitamic, (708).  
 Plaza (De la), 152, (256), (306), (590).  
 Podetti, (713), (951).  
 Pohle: V. Gaupp.  
 Prieto-Castro, 59, 145, (93), (128), (224), (247), (306), (422), (531), (550-1), (590), (700), (737), (943), (1027).  
 Prieto-Castro y colaboradores, 455).  
 Provinciali, 139.  
  
 Fuente y Quijano (De la), (999).  
 Pugliese, (94).  
  
 Quillet, 119, (792).  
  
 Redenti, 161, (278), (718).  
 Reimundín, 153, (200), (544).  
 Reyes, (465).  
 Rezende Filho, (342).  
 Ricca-Barberis, (997).  
 Ríos Espinoza, 158.  
 Robles Pozo, (702).  
 Rocca (Ival) y Griffi (Omar), (200).  
 Rocca Couture, (729).  
 Rocco (Ugo), 159, (345).  
 Rodríguez (Fausto E.), (605).  
 Rodríguez Flores, (327).  
 Rodríguez González (Alfonso), (94).  
 Rodríguez Ramos, (468).  
 Rodríguez U., (4).  
 Romo, (79).  
 Rosal (Juan del), (2).  
 Rosas Lichtschein, 44.  
 Ruiz Gutiérrez (Urbano), (795), (1045).  
 Ruiz y Pradas, (703).  
 Rull Villar, (247).  
 Rupp, (984).  
  
 Sáinz de Andino, 85.  
 Salgado de Somoza, 78.  
 Salvá, (721).  
 Sánchez (Francisco de Paula Miguel), (698).  
 Santa Pinter, 165.  
 Satta, (88), (738).  
 Schwab, (4).  
 Schönke, 153, (10), (234), (422), (455), (457), (942). V. Gaupp.  
 Segni, 105.  
 Seix: V. Enciclopedia Jurídica Española.  
 Sella, (200).  
 Sentís Melendo, 14, 43-4, 105, 144, (2), (17), (40-1), (54), (73), (94), (165), (172), (273), (278), (380), (419), (485), (550-1), (565), (745), (803), (876), (914), (998), (1064), (1070).  
 Serego (Di), (1024).  
 Serra Domínguez, (4).  
 Silva Pacheco: V. Da Silva.  
 Silveira (Alipio), 153, (558).

- Solé Tura, (320).  
 Soler (Sebastián), (2), (713).  
 Solmi, (95), (1065).  
 Solus, (260), (721).  
 Solus y Perrot, (705).  
 Stein: V. Gaupp.  
 Talandier: V. Deleau.  
 Taruffo, (269-70).  
 Tavares Hijo, 73, (18), (188-9), (334),  
 (338), (799).  
 "Tiempo" (Revista), (231).  
 Tissier: V. Glasson.  
 Togado (Un), (8), (277).  
 Tomás Valiente, (327).  
 Torrents y Ricart, (703).  
 Ubertazzi, 160.  
 Ureña y Smenjaud (Rafael) y Bonilla y  
 San Martín (Adolfo), (704).  
 Valenzuela, (713).  
 Vannini, (720).  
 Vasak, (1096).  
 Vavpetic, (708).  
 Vélez Mariconde, (713).  
 Viada López-Puigcerver, (550).  
 Vicente y Caravantes (De): V. Caravan-  
 tes.  
 Villadiego, (698).  
 Villar y Romero, (531).  
 Villarreal (María Antonieta), (521).  
 Vizioz, (705), (721).  
 Wach, 50, (121), (165).  
 Wigmore, 90.  
 Xirau, (999).  
 Zaldívar y Cordero, (1039).  
 Zarzycki, (566).

## INDICE LEGISLATIVO

### A) A L E M A N I A

- 1) *Zivilprozessordnung* (código procesal civil) de 30-I-1877, (127), (846), (950).
- 2) *Strafprozessordnung* (código procesal penal) de 1º-II-1877, (410), (525), (924).
- 3) *Reichsgesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* (Ley nacional acerca de los negocios de jurisdicción voluntaria) de 17-V-1898, (1023).
- 4) Novela de 13-II-1924, (127), (422).

### B) A R G E N T I N A

#### a) *Legislación nacional y federal.*

- 1) Ley No. 50 de procedimiento de los tribunales nacionales, de 14-IX-1863, (527).
- 2) Código de procedimiento civil en materia civil y comercial de la capital, de 20-VIII-1880, (76), (82), (214), (221), (527), (713).
- 3) Código de procedimientos en lo criminal en el fuero federal y en los tribunales de la capital y de los territorios nacionales, de 17-X-1888, (248), (922), (927-8), (1047).
- 4) Ley No. 4550, de 9-VI-1905, sobre perención de la instancia, (34).
- 5) Código procesal civil y comercial de la nación, de 20-IX-1967, (34), (494), (713).

#### b) *Legislación provincial*

- 6) Código de procedimiento penal de Córdoba, de 22-VIII-1939, (360), (929), (1047).

- 7) Código procesal penal de Córdoba, de 8-III-1970, (494), (922), (927-9), (1047).
- 8) Código de procedimiento criminal de San Luis, de 29-IX-1908, (924)
- 9) Código de procedimiento en lo criminal de Santiago del Estero, de 30-X-1941, (1047).

### C) A U S T R I A

- 1) *Gesetz über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Zivilprozessordnung)* (ley sobre el procedimiento judicial en contiendas jurídicas civiles; cód. proc. civ.), de 1º-VIII-1895, (846).

### D) B R A S I L

- 1) *Código de processo civil do Brasil*, de 18-IX-1939, (284).

### E) C O L O M B I A

- 1) Código de procedimiento civil, de 6-VIII y 26-X-1970, (493), (527), (946).

### F) C O S T A R I C A

- 1) Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 12-III-1966, (309), (311).

### G) C U B A

- 1) Ley de enjuiciamiento civil, de 27-X-1885, en vigor desde 1886, 18.

## H) CHILE

- 1) Código de procedimiento civil, de 28-VIII-1902, 121, (493), (946).
- 2) Código de procedimiento penal, de 12-VI-1906, (922), (927), (1048).

## I) EL SALVADOR

- 1) Código de procedimientos civiles, de 31-XII-1881, (493).

## J) ESPAÑA

- 1) Fuero de Cuenca, de 1189, (416).
- 2) *Partidas* (1263): II, 157; III, 60, 100, 139, (47), (242), (416), (465), (575), (633), (698), (940).
- 3) Leyes de Toro, de 1505, 62, (645).
- 4) Nueva Recopilación, de 14-III-1967, (950).
- 5) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 18-V-1680, (465).
- 6) Real cédula de 30-I-1794, dada en Aranjuez, creando el Tribunal del Consulado de Buenos Aires, (465).
- 7) Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 15-VII-1805, (698).
- 8) Constitución de Bayona, de 6-VII-1808, (698).
- 9) Constitución de Cádiz, de 18-III-1812, 62, (182), (261), (698).
- 10-11) Leyes de 9-X-1812 y 17-VII-1813, (261).
- 12) Código de comercio de 30-V-1829, 85, (923).
- 13) Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de 24-VII-1830, 85, (636).
- 13 bis) Ordenanzas de las Audiencias, de 19-XII-1835, (1083).
- 14) Real decreto de 4-XI-1838, (261).
- 14 bis) Reglamento sobre negocios contenciosos ante el Consejo Real, de 30-XII-1846, 157.
- 15) Real decreto (penal y procesal) de 20-VI-1852, sobre contrabando y defraudación, (258), (261).
- 16) Instrucción del procedimiento civil con

respecto a la real jurisdicción ordinaria (del Marqués de Gerona), de 30-IX-1853, (258).

- 17) Real decreto de 23-I y/o real cédula de 30-I-1855, 152, 161, (258), (261).
- 18) Ley de enjuiciamiento civil de 5-X-1855, 18, 62, 85, 112, 128, (47), (51), (288), (313), (711), (1077).
- 19) Ley de instrucción pública, de 9-IX-1857, (701).
- 20) Ley del notariado, de 28-V-1862, 60, 141.
- 21) Decreto-ley de unificación de fueros, de 6-XII-1868, (649).
- 22) Decreto-ley sobre préstamos hipotecarios o de crédito territorial, de 5-II-1869, (174).
- 23) Ley de orden público de 23-IV-1870, (972).
- 24) Código penal de 17-VI-1870, (98).
- 25) Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15-IX-1870, 60, (151), (164), (213), (575), (636), (747), (906), (908-9), (932-3), (1076).
- 26) Ley de enjuiciamiento criminal de 22-XII-1872, (1045).
- 27) Compilación articulada y metódica de las disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal, de 16-X-1879, (1045).
- 28) Ley de enjuiciamiento civil de 3-II-1881, 10, 18, 29, 39, 45, 49, 51, 59, 67, 78, 83, 87, 95, 98, 103, 105-6, 110-1, 115, 120-1, 124, 126, 128, 132, 141, 143, (19), (21-3) (27), (29), (31), (33), (46), (59), (61), (66), (76), (82), (109-14), (117), (122), (126), (130), (151), (153-5), (157-8), (160-4), (174-7), (181), (194), (196), (207-8), (214-22), (224), (236-7), (242), (255), (258), (265), (279-80), (284), (291), (294), (296), (313), (341), (362), (366), (368), (370), (372-3), (377-8), (383), (386), (391), (407), (423), (426), (429-30), (456), (479), (490-1), (493), (504-7), (509-10), (513), (515), (528), (560), (563-4), (575), (583-4), (588-9), (591-5), (597), (610), (618),

- (620-1), (633-4), (636-7), (642), (645), (650-2), (655), (661), (663), (665-91), (696), (708), (711), (725-7), (736), (743), (746-7), (749-50), (767), (784), (805-13), (819), (836), (842), (844), (853), (855), (884), (890), (896), (907), (909), (912-3), (919), (923), (933-40), (946-7), (962), (976), (991-2), (1027), (1037), (1041), (1058), (1077-8). Véanse *infra* núms. 55, 98, 117 y 124.
- 29) Ley de enjuiciamiento criminal de 14-IX-1882, 76, 100, 121, 132, 134, 164, (19), (28), (59), (117-8), (126), (130), (194), (207), (224), (236), (255), (258), (265), (343), (360), (366), (372), (386), (479), (490-1), (504), (564), (567), (575), (602), (620-1), (637), (642), (819), (842), (844), (890), (912), (927-8), (962), (1045). Véanse *infra*, núms. 75, 115 y 132.
- 30) Ley adicional a la ley de organización judicial (*supra*, J, 25), de 14-X-1882, (213).
- 31) Real decreto de 2-IX-1883, (701).
- 32) Real decreto sobre legislación penal de montes, de 8-V-1884, (25).
- 33) Real decreto de 14-VIII-1884, (701).
- 34) Código de comercio de 22-VIII-1885, 110, (620), (649), (923).
- 35) Real orden de 4-X-1886, (910).
- 36) Real decreto de 8-IX-1887 sobre competencias de jurisdicción, (976).
- 37) Ley del jurado de 20-IV-1888 (reformada en 27-IV, 18-VII y 22-IX-1931 y 27-VII-1933; suspendida por decretos de 21-IX-1923 y 8-IX-1936), 74, (346-8), (460-1), (509), (561), (636).
- 38) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 30-IV-1888, (363).
- 39) Código penal de la marina de guerra, de 24-VIII-1888, (25).
- 40) Código civil de 6-X-1888/24-VII-1889, 7, 51, 141, (20-1), (33), (158), (162), (177), (270), (373), (411), (586-8), (595), (638), (656), (746), (901), (991-2), (1012).
- 41) Real decreto de 16-VII-1892, (213).
- 42) Real decreto de 26-VII-1892, (701).
- 43) Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 22-VI-1894, (212), (316), (366), (589), (640), (952).
- 44) Reglamento general reformado para la ejecución de la ley antes citada, de 22-VI-1894, 141, (191), (621), (700), (747), (842), (918), (952).
- 45) Real orden de 22-I-1896, (910).
- 46) Ley de caza, de 16-V-1902, (25).
- 47) Ley de justicia municipal de 5-VIII-1907, (98).
- 48) Ley hipotecaria de 16-XII-1909, (174).
- 49) Real decreto de 1º-VI-1911 sobre secretarios judiciales, 60, (108).
- 50) Ley de 2-I-1915 sobre suspensión de pagos de compañías ferroviarias, (374).
- 51) Aranceles judiciales para asuntos civiles ante la justicia municipal, de 22-IX-1917, (375).
- 52) Aranceles judiciales para los negocios civiles en las audiencias territoriales y en el tribunal supremo, de 9-II-1920, (239), (805).
- 53) Ley de suspensión de pagos de los comerciantes y sociedades mercantiles, de 26-VII-1922, (156), (271), (379), (748).
- 54) Real decreto de 18-I-1924, sobre exigencia de responsabilidad a los ministros, (909).
- 55) Real decreto de 2-IV-1924 sobre términos procesales, (592), (661), (748).
- 56) Reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29-VII-1924, (641), (700).
- 57) Real decreto de 19-V-1928, (701).
- 58) Ley penal y procesal sobre contrabando y defraudación, de 14-I-1929, (25).
- 59) Ley sobre propiedad industrial, de 26-VII-1929, (424).
- 60) Real decreto de 25-IX-1930, (701).
- 61) Decreto de 6-V-1931, (910).
- 62) Decreto de 8-V-1931 sobre justicia municipal, (865).
- 63) Decreto de 3-XI-1931, (109).
- 64) Decreto de 11-XI-1931, (701).
- 65) Constitución republicana de 9-XII-

- 1931, 140, 142, (195), (348), (382), (643), (909), (971).
- 66-8) Decretos sobre indulto de 3 y 20-II y 2-III-1932, (907).
- 69) Ley de divorcio de 2-III-1932 (suspendida por decreto de 2-III-1938 y derogada por ley de 23-IX-1939), (424), (812).
- 70) Código penal de 27-X-1932, (855).
- 71) Decreto de 27-X-1932 sobre extinción de los oficiales de sala de las audiencias provinciales, (982).
- 72) Decreto de 25-X-1933 sobre oficiales de sala de las audiencias territoriales y del tribunal supremo, (907).
- 73) Ley del tribunal de garantías constitucionales, de 14-VII-1933, 142, (561), (643), (909-10), (970).
- 74) Ley que regula el procedimiento para exigir la responsabilidad del Presidente de la República, de 1º-IV-1933, (561).
- 75) Ley de 28-VI-1933 reformadora del art. 849 ley enjto. crim., (122).
- 76) Ley relativa a vagos y maleantes, de 4-VIII-1933, (32), (224).
- 77) Ley de orden público de 28-VII-1933, 140, (972).
- 78) Decreto de 25-X-1933 sobre traspaso de servicios de justicia a Cataluña, (907).
- 79) Ley regional catalana de 8-I-1934, dejada sin efecto por la nacional de 8-IX-1939, (588).
- 80) Orden ministerial de 12-IV-1934, (602)
- 81) Ley sobre justicia municipal, de 27-VI-1934, (865).
- 82) Ley sobre el tribunal de cuentas, de 29-VII-1934, (31).
- 83) Orden ministerial de 4-VIII-1934, (602).
- 84) Decreto de 20-XII-1934 sobre indulto, (907).
- 85) Ley de 13-VI-1936 sobre responsabilidad de funcionarios judiciales, 74, (907).
- 86-91) Decretos de 23 y 25-VIII, 6, 10 y 17-X-1936 y 17-II-1937 sobre tribunales populares durante la guerra civil, (350).
- 92) Decreto de 28-VIII-1936, (215).
- 93) Decreto-ley (franquista) de 1º-XII-1936 sobre ejecución inmobiliaria, (20), (174).
- 94-5) Estatutos de Falange de 4-VIII-1937 y de 31-VIII-1939, (321).
- 96) Fuero del trabajo, de 9-III-1938, (915).
- 97) Ley de 12-III-1938, 109.
- 98) Ley de 30-XII-1939 reformadora del libro III, parte primera, título XII, ley enjto. civ., (46), (175).
- 99) Ley constitutiva de las Cortes, de 17-VII-1942, (915).
- 100) Reglamento de 27-VII-1943 (intervención de los abogados del Estado en asuntos civiles), (811).
- 101) Decreto de 12-II-1944 sobre el Consejo Económico Sindical, (974).
- 102) Reglamento notarial, de 2-VI-1944, (727).
- 103-6) Textos legales sobre justicia municipal, de 19-VII-1944, 24-I-1947, 17-VII-1948 y 21-IX-1952, (273).
- 107-9) Ordenes ministeriales de 16-I-1945 y 6-VI-1946 y reglamento de 12-I-1948, sobre tribunales de amparo de la organización sindical, (947).
- 110) Aranceles para la justicia municipal, de 19-I-1945, (375).
- 111) Fuero de los españoles, de 17-VII-1945, 71, (195).
- 112) Ley hipotecaria, de 8-II-1946, (174), (603).
- 113) Decreto-ley de 1º-V-1947 referente al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, (382).
- 114) Ley de 8-VI-1947, (982).
- 115) Ley de 16-VII-1949 reformadora del art. 849 ley enjto. crim., (122), (129).
- 116) Aranceles judiciales de 19-X-1951, (239), (805).
- 117) Ley de 22-XII-1953 sobre arbitrajes de derecho privado, (152-3), (284), (429), (560), (896), (933), (1018).
- 118) Aranceles judiciales de 21-III-1954, (805).
- 118 bis) Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo español, de 2-IV-1954, (1075).

- 119) Ley de 22-XII-1955.  
 120) Ley de 27-XII-1956, sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, 117, 130, (212), (309), (316), (366), (589), (640), (757), (819), (842), (918-9), (952), (981), (1060).  
 121) Reglamento de 9-XI-1956, (982).  
 122) Ley de principios del movimietno nacional, de 17-V-1958, (321), (915).  
 123) Ley sobre procedimiento administrativo, de 17-VII-1958, 55.  
 124) Ley de 24-IV-1958 reformadora de los arts. 1880-1918 ley enjto. civ., (29).  
 125) Ley de orden público, de 30-VII-1959 (reformada el 21-VII-1971), (203), (972).  
 126) Reglamento de procedimiento económico administrativo, de 26-XI-1959, (641), (700).  
 127) Compilación del derecho civil catalán, de 21-VI-1960, (588).  
 128) Código penal de 28-III-1963, (98), (855).  
 129) Ley de 2-XII-1963 sobre el Tribunal de Orden Público, 140.  
 130) Ley de 23-VII-1966, (662), (805-7).  
 131) Ley orgánica del Estado, de 10-I-1967, (321-4), (916).  
 132) Ley de 8-IV-1967 reformadora de los arts. 791 y 795 ley enjto. crim., (928).  
 133) Ley orgánica del movimiento y de su consejo nacional, de 28-VI-1967, (322), (916).  
 134) Ley reguladora del recurso de contrafuero, de 5-IV-1968, (322), (324).  
 135) Reglamento orgánico del consejo nacional del movimiento, de 24-IX-1968.  
 136) Ley sobre peligrosidad social, de 4-VIII-1970, (32), 224.  
 137-9) Ley sindical, de 17-II y decretos de 23-VII y 13-VIII-1971, en orden a la organización de los tribunales sindicales de amparo y al procedimiento ante ellos, 164.

K) F R A N C I A

- 1) Reglamento de 28-VI-1738, (260).  
 2) Ley de 27-XI/1º-XII-1790, (260).  
 3) *Code de procédure civile* de 14-IV-

- 1806, 52, 112, (191), (336-7), (391), (477), (699), (724), (893-4), (950).  
 4) *Code d'instruction criminelle* de 17-XI-1808, (477), (699), (924).  
 5) Ley de 17-VII-1856 reformadora del art. 229 *cod. inst. crim.*, (924).  
 6) Ley de 21-VI-1949, 55.  
 7) *Code de procédure pénale* de 31-XII-1957/23-XII-1958, (477), (699), (924).

L) G U A T E M A L A

- 1) Código procesal civil y mercantil de 14-IX-1963, (493), (527), (946).

M) H O N D U R A S

- 1) Código de procedimientos de 8-II-1906, (493).

N) I T A L I A

- 1) Ley de organización judicial de 6-XII-1865, 141.  
 2) Código civil de 25-VI-1865, 33.  
 3) *Codice di procedura civile* de 25-VI-1865, 40, 108, 118, 143, (85), (127), (197), (252), (267), (408), (491), (628-9), (784), (855), (900).  
 4) Ley de 8-IV-1874 sobre la *giuria*, 74.  
 5) Código de comercio de 31-X-1882, (148).  
 6) Ley de 21-XII-1902, 141.  
 7) *Codice di procedura penale* de 19-X-1930, (347), (514), (719), (724), (784), (844-5), (924), (929), (998).  
 8-9) Decreto de 23-III-1931 y *ordinamento delle corte di assise* de 23-X-1931, (347).  
 10) *Progetto Solmi di codice di procedura civile* de 1937, (284).  
 11) *Codice di procedura civile* de 28-X-1940; 43, 96, 118, (50), (53-7), (60-2), (85), (87), (127), (252), (267), (284), (292), (408), (491), (512), (533), (631), (719), (724), (739), (784), (844-5), (855), (900), (950), (990).

- 12) Código civil de 16-III-1942, (270), (739).
- 13) Decreto de 16-III-1942 sobre "disciplina del fallimento, del concordato preventivo, dell'amministrazione controllata e della liquidazione coatta amministrativa", (376).
- 14) Constitución de 27-XII-1947, (84).
- 15) Estatutos regionales, ambos del 28-II-1948, del Trentino-Alto Adigio y del Valle de Aosta, (500).
- 16) Ley de 10-IV-1951, reformada el 27-XII-1956, (347).
- 11) Código federal de procedimientos civiles de 31-XII-1942, (220), (493), (763).
- 12) Ley de extradición interna de 29-XII-1953, (599).
- 13) Ley orgánica del ministerio público federal, de 10-XI-1055, (757).
- 14) Ley de 1º-VI-1967 reformadora del art. 104 de la Constitución, (311).
- 15) Ley federal del trabajo de 27-XI-1967, (464).

b) *Legislación del Distrito y Territorios Federales*

- Ñ) *M A R R U E C O S*
- 1) Código de procedimiento civil de 1-VI-1914 para la zona del protectorado español, (411), (700).
- O) *M É X I C O*
- a) *Legislación nacional y federal*
- 1) Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo (Ley Lares) de 25-V-1853, (311).
- 2) Código de comercio de 15-IX-1889, (868).
- 3) Ley de extradición externa de 19-V-1897, (599).
- 4) Constitución de 5-II-1917, (311), (522), (599), (870). V. *infra*, núm. 14.
- 5) Código civil federal y distrital de 30-VIII-1928, (1012).
- 6) Ley federal del trabajo de 18-VIII-1931, (464).
- 7) Código de justicia militar de 29-VIII-1933, (519-20), (524).
- 8) Código federal de procedimientos penales, de 23-VIII-1934, (143), (460-1), (519), (562), (763), (922), (927-8), (948), (1050).
- 9) Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de amparo), de 30-XII-1935, 123, (180-1), (770-5), (777-81), (848), (868), (870).
- 10) Ley de quiebras y de suspensión de pagos, de 31-XII-1942, (1037).
- 16) Código de procedimientos civiles de 15-V-1884, (180), (559), (711), (741), (763), (1040).
- 17) Código de procedimientos penales de 26-VIII-1931, 52, 158, (143), (184), (460-1), (519), (562), (763), (1049).
- 18) Código de procedimientos civiles de 29-VIII-1932, 29, 52, 80, 86, 116, 121, 163, (65), (76), (82), (111), (115), (138), (180-1), (214), (220-1), (224), (242), (270), (275), (284), (296), (340), (386), (394-5), (407), (409), (411), (464), (593), (513-5), (527), (567), (582-3), (645), (741), (784), (839), (848), (868), (879), (882), (887), (896), (948), (956), (959), (963), (965), (967), (978), (1037-8), (1042), (1058-9), (1061), (1078), V. *infra*, núms. 22 y 23.
- 19) Ley orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios de 30-XII-1932, (978), (1076), (1083).
- 20-21) Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1948) y Proyecto *idem* *idem* (1950), (849).
- 22) Decreto de 2-I-1964 incorporando al cód. proc. civ. un art. 137 *bis* sobre caducidad, (409).
- 23) Decreto de 30-XII-1966 de reformas al cód. proc. civ. D. F. 1932, (582), (784).
- 24) Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales de 24-XII-1968, (242), (978), (1076), (1083).

- 25) Ley de 26-II-1971 sobre el tribunal de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal, (311).
- 26) Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito y Territorios Federales, de 2-XII-1971, (757).
- c) Códigos procesales civiles y procesales penales de diversas entidades federativas.*
- 27) CHIHUAHUA: Proc. civ. de 15-XII-1941, (763), (839), (1059).
- 28) CHIHUAHUA: Proc. pen. de 31-VII-1937, (1051).
- 29) DURANGO: Proc. civ. de 13-XII-1947, (839).
- 30) DURANGO: Proc. pen. de 4-I-1945, (1049).
- 31) GUERRERO: Proc. civ. de 6-VII-1937, (839).
- 32) GUERRERO: Proc. pen. de 22-VI-1937, (1049).
- 33) HIDALGO: Proc. pen. de 25-V-1940, (839).
- 34) HIDALGO: Proc. pen. de 25-V-1940, (1049).
- 35) JALISCO: Proc. civ. de 10-VIII-1938, (839).
- 36) JALISCO: Proc. pen. de 9-VI-1934, (1051).
- 37) MÉXICO: Proc. civ. de 9-VIII-1937, (1040).
- 38) MICHOACÁN: Proc. civ. de 25-VII-1936, (839).
- 39) MICHOACÁN: Proc. pen. de 10-IV-1962, (1049).
- 40) MORELOS: Proc. civ. de 7-VII-1954, (284), (476), (585), (839), (849).
- 41) MORELOS: Proc. pen. de 1°-X-1945, 162.
- 42) NUEVO LEÓN: Proc. civ. de 22-V-1935, (763), (839).
- 43) NUEVO LEÓN: Proc. pen. de 23-V-1934, (1049).
- 44) OAXACA: Proc. civ. de 17-V-1944, (839), (880).
- 45) OAXACA: Proc. pen. de 15-XII-1943, (1051).
- 46) PUEBLA: Proc. civ. de 23-II-1956, (763), (839), (880).
- 47) PUEBLA: Proc. pen. de 27-I-1943, (1051).
- 48) SINALOA: Proc. civ. de 13-XI-1940, (839), (880).
- 49) SINALOA: Proc. pen. de 19-XII-1939, (1051).
- 50) SONORA: Proc. civ. de 1°-VIII-1949, (284), (476), (585), (839), (849).
- 51) SONORA: Proc. pen. de 1-VIII-1949, (1051).
- 52) TLAXCALA: Proc. civ. de 15-XII-1928, (842), (1040).
- 53) TLAXCALA: Proc. pen. de 26-II-1957, (1051).
- 54) VERACRUZ: Proc. civ. de 20-IX-1932, (880).
- 55) VERACRUZ: Proc. pen. de 11-XII-1947, (1051).
- 56) YUCATÁN: Proc. civ. de 18-XII-1941, (1040).
- 57) ZACATECAS: Proc. civ. de 9-I-1965, (284), (476), (585), (839), (849).
- P) P A R A G U A Y**
- 1) Código de procedimientos en materia civil y comercial, de 3-X-1883, (527), (713), (946).
- 2) Código de procedimientos penales de 12-XI-1890, (922), (927).
- Q) P O R T U G A L**
- 1-2) *Código de processo civil* de 28-V-1939; *idem idem* de 28-XII-1961, (284).
- R) Q U E B E C**
- 1) *Code de procédure civile* de 1965, (699).
- S) REPUBLICA DOMINICANA**
- 1) Código de procedimiento civil de 17-IV-1884, 53.

## T) S A N T A S E D E

(284), (550), (713), (737), (871), (1058).

- 1) Breve de Clemente XIV de 26-III-1771, (382).
- 2) *Codex iuris canonici* de 27-V-1917, 52, (639), (795).
- 3) Concordato con Italia, de 11-II-1929, (1015).
- 4-5) *Motu Proprio* de 21-VI-1932 suprimiendo el Tribunal de la Rota de Madrid; idem de 7-IV-1947 restableciéndolo, (382).
- 6) Concordato con España, de 27-VIII-1953, (365), (1015).

## U) T Á N G E R

- 1) Convenio hispano-franco-británico de 18-XII-1923, (700).
- 2) Código de procedimiento civil: edición oficial española: 1º-IX-1925, (700), (784), (797).

## V) U R U G U A Y

- 1) Proyecto (Couture) de código de procedimiento civil, de 19-IV-1945, 156,

## X) V A T I C A N O

- 1) *Codice di procedura civile* de 1º-V-1946, 51, (391).

## Y) V E N E Z U E L A

- 1) Código de procedimiento civil de 26-VI-1916, (493), (527), (946).
- 2) Código de enjuiciamiento criminal de 6-VII-1926, (922), (927-8), (1048).

## Z) C O N V E N I O S I N T E R N A C I O N A L E S

- 1) De Procedimiento Civil de la Haya: textos de 22-V-1896, 17-VII-1905 y 1º-III-1954, (478).
- 2) Convenciones humanitarias de Ginebra de 1949, 165.
- 3) Proyecto de Convención sobre derechos humanos de 1959 (Santiago de Chile), 165.

## ÚLTIMA HORA

(Actualización del Núm. 151 y de las Notas 31, 63, 104, 224, 229, 254, 334  
429, 605, 1044, 1077, 1091 y 1092).

Núm. 151: El señalamiento de los tres sectores en que cabe agrupar las fichas que componen la obra, se contrae, dicho se está, a las de los capítulos III y IV y al contenido del propio capítulo V. El capítulo I se ha compuesto *ad hoc* para figurar como introducción del presente volumen, y el II proviene de los trabajos, una vez puestos al día, que se indican en su encabezamiento.

<sup>31</sup> Ministros del Tribunal de Cuentas: véanse ahora los arts. 8 y 14 de su ley reguladora de 3 de diciembre de 1963.

<sup>63</sup> Mi *Advertencia* acerca de la traducción de *La prova civile* de CARNELUTTI, se reproduce en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965), pp. 187-94.

<sup>104</sup> Luis SANCHO MENDIZÁBAL, traductor de este libro de FURNO, ha vertido su título como *Negocio de fijación y confesión extrajudicial* (Madrid, 1957).

<sup>224</sup> Así como *vista oral* resulta un contrasentido, *vista ocular* (por *inspección* de tal índole: cfr., verbigracia, GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense* —Valladolid, 1825—) implica una redundancia.

<sup>229</sup> Cfr. también BYNUM SHAW, *El dudoso juicio del asesino de King* (a saber de Martín Luther King, en el diario "Excelsior", México, de 19 de septiembre de 1972, p. 4-a.

<sup>254</sup> Con anterioridad al artículo de FERNÁNDEZ DEL TORCO, véanse, entre otros, los libros de José de COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales* (Madrid, 1786), y CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores* (Madrid, 1794).

<sup>334</sup> Reseña mía de los *Elementos*, vol. II, de TAVARES: ahora, en "Miscelánea Procesal", cit., tomo I, pp. 37-9.

<sup>429</sup> Acerca de la ley de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitraje, véase mi estudio citado en la nota 560.

<sup>605</sup> Véase también TOMÁS VALIENTE, *Estudio histórico-jurídico del procedimiento monitorio*, en "Rev. Der. Proc." española, 1960, núm. 1, pp. 33-138.

<sup>963</sup> Reseña mía de la *Exegese*, vol. III, tomo II, de PEREIRA BRAGA, en "Rev. Es. Nac. Jurisp.", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 352-4, y ahora en "Miscelánea Procesal", cit., tomo I, pp. 33-5.

<sup>1044</sup> Véase también SOTO VÁZQUEZ, *El auto de procesamiento y algunos de sus problemas*, en "Rev. Der. Proc." española, enero-marzo de 1966, pp. 109-26.

<sup>1077</sup> Véase últimamente, MARTÍN ZARZO, *Notas al artículo 534 de la ley de enjuiciamiento civil (Cautio idicatum solvi)*, en "Rev. Der. Proc." española, abril-junio de 1966, pp. 127-34, donde utiliza la denominación latina, pese a no ser ella sino la castellana la que emplea el precepto en cuestión.

<sup>1091</sup> También MADRIGAL GARCÍA en su artículo *En torno a la casación civil*, en "Rev. Der. Proc." española, enero-marzo de 1967 (pp. 151-63), habla de la "real cédula de 30 de enero de 1855": cfr. p. 153.

<sup>1092</sup> Pese a la exclusión en ella anunciada, exhumo aquí, resumidas, las notas 77 y 78 del trabajo de que procede la *ficha 165. Procesos contra las brujas*: cfr. Von KRIES, *Lehrbuch des Deutschen Strafprozessrechts* (Freiburg i.B., 1892), pp. 43-4. Con dichos procesos en Alemania aparece estrechamente ligado el famoso jurista Carpzov (1595-1666): cfr. VON WEBER, *Benedikt Carpzov: Ein Bild der deutschen Rechtsplege im Barockzeitalter*, en "Festschrift für Ernst Heinrich Rosenfeld zu seinem 80. Geburtstag am 14. August 1944" (Berlín, 1949; pp. 29-50). —*Ejecución de las penas de muerte, de mutilación y de azotes*: véase el escalofriante libro de SUREÑO, *El arte de matar* (Madrid, Barcelona, 1968); reseña mía, en "Bol. Mex. Der. Comp.", núm. 7, enero-abril de 1970, pp. 163-5.